

01083

**JUSTICIA
E IMAGINARIO SOCIAL**

**HISTORIA DEL ASESINATO
DE MANUEL BOLADO
Y DEL PROCESO JUDICIAL
QUE SE SIGUIÓ A AGUSTÍN ROSALES.
(CIUDAD DE MÉXICO, 1874-1884)**

TESIS QUE PARA OPTAR AL GRADO
DE DOCTORA EN HISTORIA
PRESENTA

CLAUDIA CANALES UCHA

BAJO LA DIRECCIÓN DE EUGENIA WALERSTEIN

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO, FAC. DE FILOSOFÍA Y LETRAS
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS

JUNIO DE 2000



**DIVISION DE ESTUDIOS
POSGRADO
COORDINADORES**

13514



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

JUSTICIA E IMAGINARIO SOCIAL.
HISTORIA DEL ASESINATO DE MANUEL BOLADO Y DEL PROCESO
JUDICIAL QUE SE SIGUIÓ A AGUSTÍN ROSALES
(CIUDAD DE MÉXICO, 1874—1884)

Tesis de Doctorado en Historia
presentada por
Claudia Canales Ucha
bajo la dirección de Eugenia Walerstein.

Reconstrucción de un caso penal a partir del cual se traza un cuadro de la sociedad capitalina entre 1874 y 1884. El trabajo rescata los pormenores del crimen y el proceso, siguiendo algunos temas cruciales de la justicia (sistema carcelario, pena de muerte, jurado popular, codificación moderna), así como aspectos ideológicos y sociales que revelan las formas de vida y la mentalidad de la época. En los temas abordados sobresale el papel de la opinión pública, el matiz político que adquirió la causa con la intervención de Guillermo Prieto como defensor, las contradicciones de un sistema de justicia en transición y algunas pugnas entre el grupo liberal durante la presidencia de Lerdo. Mediante una narración novelada, el trabajo también permite aproximarse a las nociones de criminalidad, legalidad e imaginación colectiva.

La mayor parte de las fuentes son de primera mano. Otra parte de la información procede de un amplio repertorio hemerográfico. El rastreo documental representa una de las principales aportaciones de esta investigación.

En la sección de anexos pueden consultarse los principales alegatos, pedimentos y resoluciones judiciales del caso.

JUSTICE AND SOCIAL FANTASY
A HISTORY OF THE ASSASSINATION OF MANUEL BOLADO AND OF
THE LEGAL PROCEEDINGS AGAINST AGUSTÍN ROSALES.
(MEXICO CITY, 1874-1884)

Doctoral Thesis submitted by
Claudia Canales Ucha
Candidate for the Degree of
Ph.D in History,
Under the supervision of
Eugenia Walerstein

The present thesis reconstructs a legal case which serves as the basis for a portrait of Mexico city society between 1874 and 18884, and endeavours to assemble all the particulars of the crime and of the proceedings, developing some crucial themes concerning justice (prison system, death penalty, trial by jury, modern codification) and the ideological and social tendencies which reveal the life-style and mindset of the period. Outstanding among the topics examined are the role of public opinion, the political nuances which the case took on from the moment Guillermo Prieto became the defending counsel, the contradictions of a political system in transition, and some conflicts arising among members of the liberal faction during Lerdo presidency. Using the device of a novelistic narration, this project throws light on notions of criminality, legality, and the collective imagination.

Most of the sources are first-hand accounts. Another portion of the information is gathered from a wide range of newspapers and periodicals. One of the main contributions of the present thesis is its tracing of documents. The thesis comprises an introduction, eight chapters, an epilogue a coda and, lastly, a colophon containing final reflections. Also included are a cast of *dramatis personae* and a chronology, along with a series of appendices pertaining to the principal allegations, arguments and legal rulings in the case.

ÍNDICE

Introducción	ix
La fuga	1
El crimen	41
La víctima	79
El juicio	121
El amparo	165
La incógnita	213
El asesino	255
La ejecución	303
Epílogo	347
Coda	369
<i>Memorias del marqués de San Basilio:</i>	
Construcción de una leyenda	371
Colofón	393
Anexos	403
<i>Dramatis personae</i>	555
Cronología	565
Fuentes	581
Archivos consultados	581
Hemerografía	581
Bibliografía	582
Agradecimientos	603

A Carlos

INTRODUCCIÓN: LA TRAMA SECRETA

Entre los temas que mejor ilustran ciertas condiciones de un momento histórico están aquellos que se relacionan con la delincuencia y la criminalidad. El delito como violación de la ley o transgresión de la norma ofrece la oportunidad de mirar a la sociedad moderna a través de un espejo de aumento, no sólo porque muestra los mecanismos del poder estatal destinados a prevenirlo y castigarlo, sino también porque suscita en el seno de la colectividad reacciones que ponen de relieve aspectos muy significativos de su composición y funcionamiento. Ya como delincuencia común —cuyos índices constituyen en algunas coyunturas una verdadera amenaza para la convivencia pública—, ya como revelación ocasional de ciertas patologías —cuando pasa a formar parte de los anales criminológicos y de psiquiatría forense—, o bien como capítulo extraordinario en la vida de una comunidad —en cuyo caso se incorpora por diversas vías a la cultura local—, en las sociedades occidentales contemporáneas el crimen ha sido motivo constante de revisión y modificación de los *corpus* legales, asociaciones grupales para combatirlo, prédicas moralizadoras, intereses políticos y económicos que se benefician de su manipulación, encumbramiento o ruina de funcionarios gubernamentales, corrientes médicas y psicológicas, expresiones populares que lo satirizan o vuelven legendario, amarillismo periodístico, episodios de histeria colectiva y desde luego las mil formas que adopta el rumor, el cual, además de sucedáneo de una opinión pública bien informada, debe verse asimismo como manifestación *sui generis* de ciertos temores y fantasías compartidas. Todo esto hace de los casos penales, sobre todo a partir de las tendencias historiográficas recién-

tes hacia los fenómenos más sutiles de la vida social, objetos de estudio especialmente privilegiados para el historiador y la naturaleza de su análisis, de ahí mi interés inicial en ellos y mi decisión, un tanto desdibujada al principio, de hallar en ese ámbito algún tema específico de investigación.

Una mañana, hurgando de manera errática las páginas de *El Foro* —un acreditado diario de jurisprudencia fundado poco después de la promulgación del primer Código Penal con que contó el Distrito Federal (1873)—, topé con un largo alegato firmado por Guillermo Prieto. En un primer momento pensé que se trataba de un homónimo del escritor liberal, pues no tenía referencias de que el autor del *Romancero nacional*, pese a su proverbial versatilidad, se hubiera dedicado alguna vez a asuntos penales. Páginas más adelante encontré otras alusiones al mismo asunto y comprobé que el texto que había llamado mi atención era, efectivamente, de la pluma del célebre Prieto, quien actuaba como defensor del acusado, un tal Agustín Rosales, autor material del homicidio de Manuel Bolado, acaecido en circunstancias poco claras el 23 de febrero de 1874. A los pocos días, siguiendo el rastro hemerográfico de otros temas dispersos que estimulaban mi curiosidad, el hallazgo dejó de ser algo más que un dato interesante. Las noticias fragmentarias del caso Rosales me fueron adentrando poco a poco en un asesinato al parecer poblado de misterios y con una honda repercusión en la opinión pública, el cual me propuse indagar desde sus inicios.

Ése es el origen de esta historia. Una historia que al paso de los meses extendió sus hilos por caminos de tal modo insospechados que no pocas veces me creí a punto de verme rebasada por ella. Su apretada trama me remontó mucho tiempo atrás, varias décadas previas al día del crimen, y me lanzó muchos años después de éste, casi hasta el fin de siglo, en busca de su conclusión judicial y el destino de los numerosos protagonistas involucrados. Éstos habrían de adquirir de manera gradual la dimensión de personajes, el tema de investigación el carácter de un argumento literario y yo, sin proponér-

melo, una cierta condición detectivesca —desde luego no ajena a la vocación del historiador pero en este caso especialmente exacerbada— que de hallazgo en hallazgo me llevó hasta el desenlace, no obstante los largos años de silencio (1875-1880) que se interponían en el proceso penal propiamente dicho y que por momentos pensé insalvables.

Sólo hasta una etapa muy avanzada descubrí que parte del caso que atraía mi atención había sido tema de unas memorias apócrifas publicadas en 1897 y hoy casi olvidadas, que recogieron y reforzaron para la posteridad la versión legendaria de los hechos. Comentadas al final de este trabajo en vista de su interés, las *Memorias del marqués de San Basilio* no fueron, como podría suponerse, mi punto de partida, sino más bien un descubrimiento tardío y casi fortuito en el curso de la investigación, la cual logré estructurar mediante el rastreo exhaustivo de numerosas fuentes documentales y hemerográficas, que plantearon varios problemas en su manejo e interpretación.

Era menester, en primer término, conocer la historia de la causa criminal y reconstruir sus complicados pormenores. Ya que nunca encontré el expediente completo del caso Rosales, ni siquiera las actas originales de ninguno de los dos juicios (1874 y 1882), el desarrollo del asunto en los tribunales hubé de localizarlo disperso y fragmentado en diferentes archivos e irlo armando poco a poco, a la par que mi información sobre las leyes y procedimientos penales en uso. La costumbre de la época de transcribir numerosas veces ciertas resoluciones judiciales para enviarlas a las distintas instancias administrativas, me permitió encontrar aquí y allá muchos textos del proceso que no fueron publicados en la prensa —aunque nunca, por desgracia, las minutas de la instrucción ni de las vistas ante el jurado. Figuran entre ellos cinco inéditos de Guillermo Prieto —quien tuvo en sus manos la defensa del acusado desde marzo de 1874 hasta mayo de 1875— y dos más, también de su autoría y prácticamente desconocidos, que aparecieron entonces en uno o dos periódicos.

Todos estos documentos, el conjunto de los alegatos, pedimentos

y fallos que se ventilaron en los tribunales durante la primera y segunda parte del proceso, o más exactamente, durante los dos procesos (1874-1875 y 1880-1884), si bien me revelaron varias contradicciones y puntos ciegos del aparato legal y la impartición de justicia, adolecían de una carencia esencial: la voz del acusado estaba prácticamente ausente de ellos. Salvo en lo concerniente a sus primeras declaraciones después del crimen y a las que hiciera diez años más tarde al pie del cadalso, la versión de Agustín Rosales aparece suplantada, incluso en la defensa, por lo que podríamos llamar el discurso judicial, no pocas veces engolosinado con su propia lógica, no pocas veces atrapado en la verdad legal. Este inconveniente, es decir, la disparidad o desequilibrio de las fuentes judiciales originales para dar cuenta de los diferentes actores de la historia, aunque casi imposible de subsanar en lo que toca a Rosales, sí pudo salvarse en lo referente a otros protagonistas tanto o más importantes que el acusado, pero también en cierto modo nebulosos.

La reconstrucción paulatina del caso y el surgimiento de otros personajes directa o indirectamente relacionados con él (Juan de Dios Pradel, Dolores Arriaga, Jorge Carmona, Emilio y Manuel Béistegui, etcétera) pronto me colocaron en la necesidad de seguir otras pistas; rastros en apariencia muy lejanos al tema central, pero con los que tal vez podría sondear el mar que se agitaba en la superficie, es decir, los elementos secretos del crimen que tanto había estremecido a la opinión pública. Fue así como me vi envuelta en la afanosa búsqueda de actas de nacimiento y defunción, testamentos, contratos de compra-venta, litigios civiles, protocolos notariales y títulos nobiliarios. El microcosmos que empezaba a tomar forma parecía por momentos un acertijo demasiado difícil de dilucidar. Su contenido, sin embargo, me había cautivado con el mismo vigor que muchas novelas decimonónicas, con la diferencia, claro está, de que éste no era producto de la ficción, sino un retazo de historia, una porción de la vida de un grupo de individuos a partir de la cual se desplegaban las fantasías, contradicciones, hábitos, normas e

ideales de la sociedad capitalina en las postrimerías del pasado siglo.

Como podrá advertirse, las fuentes documentales aportaron una información preciosa, en especial las localizadas en el Archivo Judicial del Distrito Federal, cuya consulta hube de suspender en el curso del trabajo, en vista de su traslado al General de la Nación. Por último, el feliz e inesperado encuentro con la correspondencia personal de Jorge Carmona en un acervo particular, iluminó de manera muy significativa los capítulos que transcurren en Europa y complementó el amplio repertorio de las fuentes de primera mano.

Otra parte medular del acopio de información fueron las publicaciones periódicas. En ellas no sólo hallé varias resoluciones judiciales y noticias dispersas que me marcaron el camino a seguir en los archivos, sino crónicas con base en las cuales logré llenar las lagunas que aquellos presentaban. Gracias a las notas periodísticas reconstruí, por ejemplo, el desarrollo de los dos juicios. Sin embargo, su valor fundamental radicó en esos “mínimos indicios” a los que se refiere Carlo Ginzburg como “elementos reveladores de fenómenos más generales”¹ y en cuya singularidad logré rastrear el papel definitivo que desempeñó la opinión pública a lo largo de todo el proceso. En la medida que se hicieron eco —a veces de manera explícita— de los rumores que fueron circulando, en la medida que aludieron a lo que se comentaba en la calle ya fuera para reforzarlo o desmentirlo, las notas de prensa me ayudaron a atisbar los contenidos de la imaginación popular en torno al crimen y sus protagonistas. Una imaginación cuyos símbolos y cuya lógica interna resultan tanto o más importantes que los hechos que las motivaron, en vista de su poder para remitir a esa zona imprecisa e intangible, territorio de todos y de nadie, donde se fraguan las fantasías colectivas para convertirse en leyenda y/o filtrarse a la opinión pública. En este sentido, me parece del todo sugerente la observación de Peter Gay al afirmar

¹ Carlo Ginzburg, “Raíces de un paradigma de inferencias indiciales”, en *Mitos, emblemas, indicios*, Barcelona, Gedisa Editorial, 1994, p. 163.

que el valor de las fantasías como material histórico radica, precisamente, en que éstas no son nada más fantásticas.²

Para proseguir, conviene señalar la diversa índole de las fuentes consultadas, ya que no es lo mismo vérselas con la información de un diario especializado como *El Foro*, cuyos colaboradores eran en su mayoría abogados profesionales con una promisorio carrera en ciernes, que con *El Correo del Lunes* o *La Patria*, publicaciones surgidas en ciertas coyunturas para apoyar determinadas aspiraciones políticas y llevar agua a su molino. Tampoco es lo mismo evaluar la postura de periódicos con una sólida y larga trayectoria como *El Monitor Republicano* y *El Siglo XIX* en los cuales pueden hallarse alusiones al caso Rosales durante sus diez años de duración—, que hacerlo en impresos de vida más breve y azarosa, que sólo de manera ocasional consignaron el asunto. Ni qué decir de las posiciones políticas de todos ellos.

El estilo periodístico en uso me impuso también ciertas reservas. Al enfrentar un material hemerográfico cuyas notas rara vez aparecen firmadas, en el que no acostumbran registrarse las fuentes de las que se extraen los datos y éstos suelen presentar ciertas incongruencias y venir entreverados con comentarios interpretativos, conviene preguntarse de continuo si esto es producto del oficio informativo característico de la época (deliberante, apresurado y poco riguroso), muestra del impacto perturbador que tuvo el crimen y de los rumores a que dio lugar, o bien resultado de las deficiencias y lagunas del proceso penal propiamente dicho. La frágil frontera que separa la información de la opinión en el caso Rosales no siempre me permitió discernir con certeza estos elementos, antes bien, me dispuso a asumir la ambigüedad como una de las partes integrantes de la historia y a manejar los contenidos hemerográficos con especial cautela. Ya que dichos contenidos llegaron a ejercer un peso específico en

²Véase Peter Gay, *La experiencia burguesa. De Victoria a Freud*, t. II, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, pp. 135-136.

el proceso judicial, cabía preguntarse dónde y cómo se gestaron y en quiénes incidieron, es decir, de qué se nutrió la opinión pública más allá de los pormenores de la investigación penal y sus hallazgos y cómo esa opinión pública fue retroalimentándose con sus propias interpretaciones.

Asumiendo desde luego el restringido ámbito de lectores que había en la ciudad de México hacia 1874 y el aún más restringido de escritores o colaboradores de publicaciones periódicas, llama la atención en la prensa el eco de voces anónimas que desde el día siguiente del asesinato aparecen en la información vertida. Con mayor o menor fuerza, con distintos matices e intenciones según el periódico que les dio cabida, esos rumores fueron fabricando un conjunto de certezas en torno al crimen, la versión no oficial de los hechos, una especie de historia paralela de tal modo vigorosa que a la larga repercutió en el curso de la causa penal. El papel que representaron la invención y la fantasía en el caso Rosales no sólo sugiere la fuerte carga simbólica con que el público dotó a los protagonistas y circunstancias del crimen en tanto que expresión de pasiones ocultas y acentuadas diferencias de clase. También invita a reflexionar en la composición de la sociedad capitalina de la época, mayoritariamente recelosa de la impartición de justicia y las incipientes instituciones liberales, siempre ávida de chismes o comentarios a trasmano, a caballo entre la tradición oral y la prensa escrita y entrelazada, no obstante su marcada jerarquización, mediante los hilos de su propia estrechez y los vasos comunicantes que ésta propiciaba.

Inscrita en el proceso de secularización modernizadora iniciado por la élite de la Reforma, testigo del triunfo republicano que recién se incorporara a la épica nacional, aquella sociedad no era, pese a las aspiraciones de civilización y cosmopolitismo implícitas en las leyes e instituciones de avanzada que los liberales ponían en marcha, sino el reducto menos atrasado de un país predominantemente analfabeta y rural, desprovisto de censos y estadísticas, con comunicaciones precarias y recursos por demás exiguos para hacer frente a sus gran-

des necesidades. Si algo pone de relieve el caso Rosales es la distancia que mediaba entre el proyecto del grupo gobernante (proyecto y grupo no carentes de contradicciones internas, sobre todo a partir de las escisiones a que dieron lugar las pugnas por el poder una vez muerto Benito Juárez) y las particularidades de una sociedad más bien reacia a la redención prometida y cuyos pesados lastres parecían, a criterio de muchos, del todo irremontables.

Fue el cuadro de aquella sociedad el que al cabo de la pesquisa documental apareció ante mis ojos, complejo y vasto, indisociable de los hitos de la causa criminal y de las historias particulares de sus diversos protagonistas. Historias privadas, ciertamente, íntimas incluso, acotadas por secretos familiares, negocios dudosos y menudencias cotidianas, pero cuyo punto de inflexión es el asesinato de Manuel Bolado y la cadena de sucesos con él relacionada. Así, al parejo de la densidad anecdótica que de manera inevitable trazan los avatares de Juan de Dios Pradel en la hacienda de San Borja, la trayectoria empresarial de los descendientes de Juan Antonio Béistegui, los gestos de ingenuidad o malicia de la viuda Dolores Arriaga y las excéntricas aventuras de Jorge Carmona, al parejo de esos afluentes subsidiarios, por así llamarlos, corre el cauce principal del crimen y su enjuiciamiento, en cuyo curso, no sin razón, los contemporáneos percibieron mucho de extraordinario, llegando incluso a imaginar — cosa curiosa— la tarea de una pluma que recogería en la posteridad las insólitas peripecias del caso. Si para ellos lo extraordinario radicaba en los intrínquilis pasionales que entonces salieron a la luz o en el notable entrecruzamiento del destino de un paria con el de un acaudalado marqués (circunstancia de por sí poderosamente literaria), para la mirada de la posteridad, en cambio, tal condición rebasa el ámbito factual —los “chismes”, para decirlo sin rodeos— y abarca asimismo el de los símbolos y significados sociales más profundos. Símbolos y significados que, como apunta Robert Darnton en la introducción a sus estudios sobre la cultura francesa, lejos de poder calcularse en función de un término medio o reducirse a un

común denominador, es decir, lejos de poder cuantificarse, obligan a pensar las cosas desde una perspectiva con menos certezas, pero tal vez más enriquecedora y, acaso también, más creativa.³

Sería inexacto hablar de las hipótesis que de manera apriorística orientaron mi trabajo. Durante muchos meses sólo me animó el impulso de armar de una vez por todas el rompecabezas, aunque dicha labor, conviene subrayarlo, no privilegiaba el esclarecimiento —*mi* esclarecimiento— del misterio del crimen, por más aguzada que hubiera llegado a ser mi condición detectivesca y por más atractivo que pudiera parecer un descubrimiento de esa índole. Tampoco me guió el interés de pronunciar mi propio veredicto a partir de las evidencias reunidas entonces por la justicia y las que ahora me procurara acaso la investigación. Evocando a Marc Bloch a propósito de las convergencias y divergencias entre la justicia y la Historia, Ginzburg señala que ante el dilema entre juzgar y comprender, el historiador contemporáneo ha preferido esto último, ensanchando su quehacer más allá de los estrechos límites de una mal entendida función tribunalicia que, dicho sea de paso, podría parecer aún más imperiosa tratándose de la pesquisa histórica de un caso criminal.⁴ Fue esa vo-

³ Véase Robert Darnton, *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 13. En consonancia con esta formulación de Darnton, Ginzburg, al reflexionar sobre el modelo cuantitativo de las ciencias de la naturaleza, se pregunta si el rigor de éstas es no sólo alcanzable sino incluso deseable “para las formas de saber más estrechamente unidas a la experiencia cotidiana, o con más precisión, a todas las situaciones en que la unicidad de los datos y la imposibilidad de su sustitución son, a ojos de las personas involucradas, decisivos.” Advierte, sin embargo, que esas formas de saber —en las que están incluidas las ciencias humanas— no implican el abandono de la idea de totalidad: “la existencia de un nexo profundo, que explica los fenómenos superficiales, debe ser recalcada en el momento mismo en que se afirma que un conocimiento directo de ese nexo no resulta posible. Si la realidad es impenetrable, existen zonas privilegiadas —pruebas, indicios— que permiten descifrarla”. C. Ginzburg, “Raíces de...”, *op. cit.*, pp. 162-163.

⁴ “In the face of the dilemma ‘judging or understanding’, Bloch opted, without a moment’s hesitation, for the second alternative. This, as we find obvious nowadays, was the historiographical path destined to triumph.” Y más adelante: “The paths of judge

luntad de comprender la que inspiró desde el comienzo la tarea de reconstrucción del asunto (el armado del rompecabezas) y la naturaleza de las sucesivas preguntas que dieron sentido a mi búsqueda y encauzaron mi reflexión.

Más que dilucidar si el de Manuel Bolado fue un asesinato premeditado o un accidente fatal, preferí adentrarme en las manifestaciones y sucesos que desencadenó esa incógnita jamás despejada, interpretándola como el elemento catalizador tanto de la imaginación y ansiedad colectivas, tanto de la percepción de verdades ocultas y de la inveterada desconfianza hacia el sistema legal, como de los puntos ciegos inherentes a éste y de las pugnas e intereses extrajudiciales que signaron el curso del proceso. Ya que en estas tendencias y comportamientos sociales radica al fin y al cabo parte de la significación histórica del caso particular, mi atención se dirigió, por ende, hacia las fuertes connotaciones clasistas que de manera subrepticia tiñeron la historia toda; la irrupción de las esferas privadas en la vida pública por obra del proceso penal; la incapacidad de las resoluciones judiciales para revertir la poderosa convicción general en torno al crimen; la transformación paulatina del homicidio y el proceso en un asunto político, puesto al servicio de rivalidades coyunturales por el poder; las sorprendentes afinidades entre Agustín Rosales y Jorge Carmona, personajes aparentemente antitéticos y, por último, la interpretación diversa que el propio sistema de justicia fue dando a las leyes vigentes, a ciertos fallos de los tribunales y a los testimonios proporcionados por los acusados y los testigos.

Las contradicciones propias de la organización judicial en uso y la forma específica que éstas adoptaron en el contexto político y so-

and historian, which run side by side for a certain distance, eventually and inevitably diverge. If one attempts to reduce the role of the historian to that of a judge, one simplifies and impoverishes historiographical knowledge; but if one attempts to reduce the role of the judge to that of the historian, one contaminates —and irreparably so— the administration of justice.” Carlo Ginzburg, *The judge and the historian. Marginal notes on a late-twentieth-century miscarriage of justice*, traducción de Anthony Shugaar, Londres y Nueva York, Verso, 1999, p.15 y 118.

cial del caso Rosales, constituyeron una veta especialmente reveladora de la investigación. Las tensiones entre el espíritu del nuevo Código Penal y las circunstancias económicas y sociales que impedían o limitaban su aplicación práctica; la cuestionable utilidad de la pena de muerte como medida extrema y ejemplar frente a ciertos delitos; la vigencia de dicha pena aún después de instaurado el régimen penitenciario, condición constitucional para eliminarla; los pobres resultados de los jurados populares, paradigma democrático de la época en cuanto a impartición de justicia; las fricciones y controversias entre las esferas de acción de los poderes Ejecutivo y Judicial; las implicaciones de un amparo otorgado por motivos políticos; la rectificación, al cabo de seis años, de aquella sentencia de la corte para abrir paso a un segundo juicio, son sólo algunos de los asuntos que la historia trae a colación, sugiriendo reflexiones que trascienden quizás la coyuntura cronológica y el caso específico para situarse frente a procesos más amplios y cuestionamientos más universales: ¿Qué es la justicia?, ¿puede actuar al margen de consideraciones de clase, necesidades políticas y presiones públicas?, ¿en qué medida el interés de la opinión general garantiza mayor rigor e imparcialidad en la aplicación de la ley?, ¿qué es la justicia además de un ritual que a veces parece bastarse a sí mismo, complaciéndose con el despliegue de su propia lógica y el cumplimiento puntual de sus minuciosos procedimientos? Y más aún: ¿ha cambiado, ha mejorado realmente su impartición y *modus operandi* o los avances de que se jacta nuestro siglo pertenecen más bien al ámbito discursivo (sustitución de unos términos por otros, adopción de nuevos rituales), funcionando en lo esencial con idénticas debilidades, con las mismas concesiones hacia los poderosos?

En el horizonte de reflexiones problemáticas así surgido, un asunto de naturaleza formal ocupó de manera creciente mi atención. Cómo contar la historia, cómo tejer la urdimbre, representó mucho más que un mero ordenamiento consecutivo de los hechos y se convirtió en un reto metodológico crucial, en un problema teórico que

obligaba a evaluar tanto la jerarquía y el contenido de los documentos históricos, tanto mi lectura e interpretación de ellos, como el género de texto que deseaba escribir. Un texto que sin soslayar o minimizar la riqueza factual del caso, lo abordara con rigor analítico y lo situara con fidelidad en el escenario social en que se gestó. Si bien *El queso y los gusanos* de Carlo Ginzburg y *The return of Martin Guerre* de Natalie Zemon Davis proponían, al lado del trabajo de Darnton arriba citado, atractivos modelos a seguir en cuanto al tratamiento de los temas⁵, la densidad anecdótica que tenía entre manos parecía requerir un estilo más exhaustivo y una estructura más compleja.⁶ A esta exigencia formal se sumaba mi interés por preservar en el relato, tanto como fuese posible, la misma carga de suspensos y sorpresas que fue cautivándome a lo largo de la investigación. El texto es, por lo tanto, además del recuento del asesinato y el proceso penal, el itinerario de mis propios hallazgos y, por qué no decirlo, de mi propia fascinación. La fascinación de reconstruir una historia olvidada, el gusto de encontrar en el quehacer narrativo una parte fundamental del oficio del historiador y, en los documentos, la fuente principal de la imaginación histórica.

Desde luego, el resultado final mucho adevina a la literatura. En ella hallé no sólo los mecanismos propios de esas novelas monumentales pobladas de personajes variopintos, sino sobre todo los ambientes y atmósferas, los colores y matices sutiles que marcan una época. Payno, Cuéllar, de Campo, Gutiérrez Nájera y Gamboa fueron, en-

⁵Cf. Carlo Ginzburg, *El queso y los gusanos*, Barcelona, Muchnik Editores, 1994, 256 pp. y Natalie Zemon Davis, *The return of Martin Guerre*, Cambridge, Harvard University Press, 1983, 162 pp.

⁶Ginzburg reflexiona ampliamente en la importancia del estilo, considerándolo algo más que un asunto de naturaleza formal. Al revisar el procedimiento narrativo de algunas obras pioneras en el tratamiento de temas o personajes marginales tales como *La sorcière* de Jules Michelet (1862), observa: "The narrative procedure [. . .] is of more than merely technical interest—it is a conscious effort to suggest the existence of historical dimensions that are hidden, in part (but not only) owing to the difficulties of documentary access." Carlo Ginzburg, *The judge and. . .*, *op. cit.*, p. 112.

tre otros, apoyos esenciales, al igual que las inagotables crónicas de Prieto, también protagonista de la historia. Pese a la textura novelesca del argumento y a la fuerte tentación de convertirlo sin reservas en una obra de ficción, mi compromiso fundamental fue siempre con el hecho documentable y su contexto temporal, de ahí la abundancia de las notas y acotaciones a pie de página, diseñadas en su conjunto como un segundo nivel de lectura, aunque no imprescindibles para la cabal comprensión del texto. Éste es, al fin y al cabo, una especie de híbrido que no oculta —que no aspira a ocultar— sus fuentes, sus influencias, su ensamblaje, como tampoco los remaches colocados aquí y allá para salvar, dentro del hilo narrativo, los vacíos que dejó abiertos la investigación. Frente a las muchas dudas y preguntas que me salieron al paso, una reflexión de José Emilio Pacheco acudió varias veces en mi auxilio: la ventaja de la historia sobre la literatura —escribió en alguna parte— es que no tiene que ser verosímil.

Como bien podrá advertirse, la estructura del relato está armada a partir de las principales etapas y personajes del caso judicial, aunque los ocho capítulos correspondientes abarcan desde luego muchos otros temas. En vista de la dificultad que puede representar el seguimiento de los numerosos protagonistas y la secuencia de los hechos, se han incluido un *dramatis personae* y una cronología para orientar al lector, quien además puede consultar en la sección de anexos todos los documentos de la causa seguida a Agustín Rosales. Tal vez al contrastar éstos con mi propio relato o al recorrer con su lectura las brechas y puentes que median entre el Derecho y la Historia, recuerde que pese a la gravedad de sus repercusiones, la verdad legal, única e incontrovertible, es a veces mucho menos inasible y problemática, mucho menos esquiva que la diversa y cambiante verdad histórica.

—Su novela tiene todo lo que se requiere de una novela de crímenes: asesinatos, testigos, interrogatorios, hasta una sentencia penal de quince años como postre, pero le falta lo esencial.

—¿Es decir?

—El verdadero culpable.

Kamichev abrió ampliamente los ojos y se levantó.

—Para decir la verdad, no lo comprendo. Si usted no considera culpable al hombre que asesina brutalmente a su mujer, y estrangula al testigo cuya declaración puede condenarle, no sé entonces a quién hay que considerar culpable. Por supuesto, el criminal es un producto de la sociedad y es a ella a quien hay que considerar culpable. Pero si uno se decide por esas meditaciones, no escribiría una novela, sino un tratado científico.

ANTÓN CHÉJOV
Un drama de caza

LA FUGA

La madrugada del 13 de mayo de 1875, a la sombra del sueño plácido de la ciudad de México, un grupo de reos cruzaba los linderos del antiguo convento de Belén y se dispersaba sigiloso rumbo al norte. El centinela de la puerta principal, Vicente Aroche, apostado en el garitón, advirtió “unos bultos como de dos hombres” que salían a toda prisa por la puerta del locutorio del departamento de mujeres, y de inmediato dio aviso a la alcaidía. En unos minutos cundió la alarma y abruptamente cesaron la música y el baile que desde hacía largo rato tenían lugar en una de las celdas. Unos tiros lanzados al aire contuvieron al resto de los presos dispuestos a la fuga y en una rápida inspección se descubrió el trayecto de ésta: de la celda del presidente mayor a la enfermería, de ésta al depósito de harina, del depósito a la sección de mujeres y de allí al exterior, sin necesidad siquiera de forzar las cerraduras.¹ El alboroto de la jarana, iniciada horas antes con permiso del alcaide en el dormitorio del presidente mayor Eutimio Vique, había distraído la atención mientras se efectuaban dos horadaciones de pared con un barretón, una punta de hierro y tres dagas que los prófugos abandonaron en el lugar de los hechos y que al día siguiente quedaron a disposición del gobernador del Distrito, Joaquín Othón Pérez.

¹ Vid. *Revista Universal*, “La evasión de los presos de Belén”, México, 14 de mayo de 1875, p. 2; *El Monitor Republicano*, “Gacetilla”, 14 de mayo de 1875, p. 3; *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación* (en adelante *El Foro*), 14 de mayo de 1875, vol. 4, p. 347 y *El Federalista*, “Los presos de Belén”, 14 de mayo de 1875.

La policía se puso en movimiento² y hacia las 4 de la mañana estaba ya restablecido el orden, pero la cuenta de los reos faltantes arrojó un total de 22, entre ellos varios de especial consideración: el propio Vique, anfitrión del festejo, sentenciado por robo y más tarde por haber tomado parte en el pronunciamiento de la Ciudadela; el “famoso bandido” Jesús Arriaga, alias “Chucho el Roto”, responsable de varios asaltos al Montepío; Teófilo Romero, condenado a ocho años de reclusión por homicidio; Luis Zámamo, convicto del gran robo al bazar de don Salvador Malo y quien seis meses antes había intentado sin éxito la huida; y Agustín Rosales y Ramón Hernández, acaso los más célebres y temidos entre todos ellos, procesados por el escandaloso asesinato del licenciado Manuel Bolado, ocurrido en la calle de San Agustín el 23 de febrero de 1874. Los delincuentes se escabulleron hacia el centro de la ciudad, pobremente iluminada por las escasas luces de gas hidrógeno que el Ayuntamiento mantenía encendidas a tan avanzada hora: “se convirtieron en sombras entre las sombras de la noche”.³

La noticia no fue del dominio público sino hasta la mañana del día 14, cuando casi todos los periódicos le dedicaron un espacio, al-

² “La Inspección de policía recibió a las tres y media de la mañana la comunicación del alcaide. Remitió la comunicación al Inspector general, quien con laudable actividad dictó en el acto las providencias que requería el caso, mientras se dirigía a la cárcel de Belén [. . .] El objeto principal de las disposiciones de la Inspección era impedir a los prófugos salir de la ciudad y lograr así su rápida aprehensión. Perfectamente secundado por el Sr. Osorio, mayor del Primer Cuerpo de Caballería del Distrito, el Sr. Vendejas hizo ocupar activamente todas las calzadas por escoltas del citado cuerpo y puso a toda la policía en movimiento”, *El Federalista*, “Los presos. . .”, *loc. cit.*

³ *El Pájaro Verde*, “La cárcel de Belén”, 14 de mayo de 1875, p. 3. La información de este periódico difiere del resto ya que consigna, sin proporcionar sus nombres, un número de 34 prófugos. Todos los demás coinciden en la siguiente lista de reos fugados: Eutimio Vique o Carlos Acevedo, Jesús Arriaga (a) “El Roto”, Esteban Sáinz, Francisco Zapata (a) “El Lagartijo”, Antonio García (a) “El Poblano”, Luis Zámamo, Luciano Guantes, Alejandro Veliz [*sic*], Agustín Rosales, Ramón Hernández, Antonio Vargas o Bruno Rosas, Carlos Escontría, Guillermo Jordán, Francisco García o Medina, Agustín García, Rafael Tejadilla, Macedonio Mondoza, Teófilo Romero, Jesús Marín, Telésforo Razo, José Sánchez y Maximiano [*sic*] Calzada.

gunos incluso la primera plana. Si bien los intentos de evasión eran moneda corriente en la Cárcel Nacional y no era raro que fructificaran, los sucesos de mayo produjeron un malestar particular, tanto por la cantidad y condición de sus protagonistas como por las particularidades de la fuga. “Llama la atención —señalaba en su boletín la *Revista Universal*—, que el alcaide permitiera a los presos bailar y divertirse”, en vez de dedicarlos al trabajo, “único secreto de su mejoría”.⁴ *El Federalista*, por su parte, abundaba en detalles sobre aquellos jolgorios, donde “los músicos que hay entre los presos forman la orquesta y las parejas varoniles —porque suponemos que no habrá mujeres en estas farsas— se lanzan con frenesí en los placeres de la danza”.⁵

El que hubiera salido a la luz el nocturno entretenimiento de los reclusos estimulaba la imaginación colectiva en torno a la relajada disciplina carcelaria, denunciada por la prensa hasta el cansancio. En algunos casos, sin embargo, la indignación y preocupación manifiestas fueron más allá de la regeneración moral de los delincuentes y apuntaron hacia un temor que *El Eco de Ambos Mundos*, bajo el encabezado “México en peligro”, se atrevió a satirizar:

Antenoche hemos estado todos los vecinos de Tenoxtitlan [*sic*], con el gravísimo riesgo de vernos inundados por una lluvia de bandoleros que iban a escaparse de la prisión de Belén; sin embargo de que no todos los inocentes allí detenidos pudieron salirse, siempre se fugaron 22 de los más notables.⁶

Pero no todos compartían esa ligereza ante asunto tan grave. *El Foro*, por ejemplo, con su seriedad característica, advertía a los lectores:

El Distrito Federal está a merced de los bandoleros que muy rara vez ven frustradas sus audaces evasiones. Esta multitud de reos condena-

⁴ *Revista Universal*, “Boletín”, 14 de mayo de 1875.

⁵ *El Federalista*, “Los presos. . .”, *loc. cit.*

⁶ *El Eco de Ambos Mundos*, “México en peligro”, 14 de mayo de 1875, p. 3.

dos, amparados, indultados y mal vigilados son una constante amenaza a la sociedad.⁷

Aunque el peligro del delincuente suelto y el miedo a su convivencia artera entre la gente de bien constituían desde luego un germen de angustia colectiva, muchos de los comentarios vertidos a partir del 14 de mayo, lejos de aludir al riesgo social que implicaban los prófugos, se enderezaron contra el Ayuntamiento de México, el gobierno del Distrito y la administración federal, por la oprobiosa situación de Belén. Existían otras dos cárceles en México, la militar de Santiago Tlatelolco y la de Ciudad, conocida también como “la Diputación” y situada en el mismo edificio que ocupaban las casas del Cabildo, a donde eran enviados todos los detenidos antes de quedar formalmente presos —en teoría no más de 72 horas— y en la que cumplían su pena los infractores sancionados con arresto menor, el cual no podía pasar de 30 días. Pero la institución penal por excelencia era la llamada Cárcel Nacional, a la cual se refería el vulgo como “la Chinche” y cuya sola mención evocaba las imágenes más sombrías de la criminalidad, los nombres terribles de individuos como Agustín Rosales y Ramón Hernández.

Establecida en 1863 en el antiguo convento mercedario —mejor conocido como “Belén de las Mochas”— para desalojar el vetusto local de la Ex Acordada, la prisión era motivo de reiteradas críticas debido a sus deficientes condiciones materiales, su precaria seguridad y la carencia de un régimen capaz de rehabilitar a los reos. En las afueras de la ciudad, apartada del trajín de sus 240 mil almas, donde empezaba el despoblado que mediaba entre la capital y los villorrios vecinos del suroeste, la tenebrosa mole de piedra mostraba de manera contundente qué lejos estaba todavía el país de formar parte del “gran concierto de las naciones civilizadas”. Prueba de ello no sólo fue lo acaecido aquella madrugada de primavera sino el conato de motín que le sucedió horas después, el día 14, mientras el pú-

⁷ *El Foro, loc. cit.*

blico se enteraba apenas de la exitosa huida. Provisto de un puñal y secundado por su compañero de celda, el reo Ventura Escalante agredió al empleado que le llevaba la comida y salió al encuentro del resto de los presos que se hallaba en el patio. Blandiendo el arma y gritando a voz en cuello se proclamaba jefe de los rebeldes y exhortaba a una evasión masiva. Cuando el grueso de los reclusos ya lo vitoreaba como a su salvador, las balas de los fusiles del resguardo diurno impidieron desde la azotea que la sublevación prosperara y lograron reducir al instigador, quien no obstante salió ileso. A raíz del zipizape, informó *El Federalista*, "se ha puesto doble guardia en la prisión y se ha encerrado en los separos a los más altaneros".⁸

El episodio de Escalante era el tercero de los escándalos carcelarios que llegaba hasta la prensa aquel mes de mayo. Apenas el día 4, recordaban algunos, "una terrible mujer conocida por Chucha González" había soliviantado en Belén a sus compañeras y promovido un disturbio que sólo después de varias horas consiguió aplacarse.⁹ En estas circunstancias, *El Monitor Republicano* tronaba el día 15 contra el gobierno y el destino que daba a los fondos públicos:

Ya los motines de Belén se han hecho periódicos, y esto es natural, los presos han reconocido que el antiguo y ruinoso convento [. . .] no tiene ni con mucho los tamaños, las seguridades, las condiciones especiales de una penitenciaría [. . .] El motín de antes de ayer ha llenado a la ciudad de inquietud. Los criminales más famosos están en libertad; los desertores de los círculos del crimen transitan por nuestras calles y se disponen a llevar a cabo nuevas hazañas. Y no obstante, esto no hace comprender al Gobierno la urgencia de una penitenciaría, que la sociedad reclama como la seguridad de la moral [. . .] Ahí vemos por ejemplo que se están gastado sumas fabulosas para transformar el cas-

⁸ La relación pormenorizada de estos sucesos aparece en *El Foro*, "Hechos diversos", 18 de mayo de 1875, vol. 4, p. 355; *El Siglo XIX*, "Motín en la cárcel de Belén", 15 de mayo de 1875 y *El Federalista*, "Otro motín en Belén", 15 de mayo de 1875.

⁹ *El Siglo XIX*, "Escenas escandalosas", 4 de mayo de 1875.

tillo de Chapultepec en una mansión de hadas, que no se omita gasto alguno para que el camino que media desde el palacio del Sr. Lerdo hasta Chapultepec sea digno de la oriental morada del gran Señor y sin embargo, se nos dice que el erario no tiene fondos para edificar una penitenciaría.¹⁰

La crítica de *El Monitor Republicano*, aunque en la línea de la frecuente controversia sobre las prioridades que debía tener la asignación de los escasos recursos disponibles, resultaba particularmente dura no sólo por aludir a dispendios injustificables en las penosas condiciones del país, sino por poner el dedo en una de las llagas más sensibles del cuerpo maltrecho de la república: el régimen penitenciario, a cuyo establecimiento se había subordinado la abolición de la pena de muerte en la Constitución de 1857,¹¹ no pasaba de ser todavía un proyecto largamente acariciado. La urgencia de su implantación obedecía desde luego a la imposibilidad de rehabilitar a los presos en las insalubres mazmorras de Belén, pero sobre todo a que el nuevo Código Penal, vigente desde 1872, adoptaba un sistema punitivo que sólo era aplicable en una penitenciaría moderna. Los artículos de aquel código, muestra del afán de los liberales triunfantes por dotar al país de una legislación avanzada, eran en gran medida letra muerta, como letra muerta habían sido también los ríos de tinta que corrieron desde los lejanos días en que Manuel Payno, a raíz de su viaje a Estados Unidos en 1845, encomiara las bondades penitencia-

¹⁰ *El Monitor Republicano*, "Otro Belén en Belén", 15 de mayo de 1875.

¹¹ El artículo 23 constitucional decía: "Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley." *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso general constituyente, el día 5 de febrero de 1857, apud.* en Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. II, p. 996.

rias¹² y Mariano Otero propusiera al Congreso de 1848 una iniciativa de ley para instaurar ese régimen, cuya carencia era desde entonces “el signo de nuestro atraso”.¹³

Así pues, las invectivas de *El Monitor Republicano* llovían sobre mojado y no pararon por supuesto en la denuncia del despilfarro. Además de censurar la reciente destitución del celoso regidor de cárceles Agustín del Río y atribuirle a la animadversión personal del gobernador Othón Pérez, responsabilizaba a éste de la clausura de los talleres carcelarios y le echaba en cara que jamás hubiera visitado la prisión de Belén. Las medidas tomadas con motivo de la fuga daban pie al colofón de la nota, en el que posiblemente muchos lectores vieron expresado su parecer:

El gobernador llevado de la gran idea de tapar el pozo después de caído el niño, ha destituido al alcaide, porque siempre el hilo debe reventarse por lo más delgado; ese pobre gobernador [. . .] no comprende cuántas son las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la seguridad de una prisión; la primera de ellas es el orden, la moralidad por medio del trabajo; en la penitenciarías no son tanto ni los cerrojos, ni las bayonetas lo que cuida al preso, es el régimen severo, filosófico,

¹² Vid. Manuel Payno, “Estudios sobre prisiones”, en *Obras completas*, vol. 1, *Crónicas de viaje*, compilación, presentación y notas Boris Rosen Jélomer, prólogo de este volumen Blanca Estela Treviño, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1996, pp. 149-173.

¹³ Mariano Otero, *Iniciativa y ley para el establecimiento del sistema penitenciario en el Distrito y territorios con la convocatoria expedida para la formación del plano de la cárcel de detenidos y presos*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1848, pp. 8-9. Es fundamental este proyecto legislativo de Otero, ya que constituye el primer intento formal de modernización carcelaria en México. Su importancia sería reconocida por Antonio Martínez de Castro, jefe del equipo redactor del Código Penal de 1872, en carta dirigida al Secretario de Justicia el 31 de marzo de 1870 a propósito de la necesidad de algunas reformas al proyecto del Código Penal recién presentado. El decreto del 7 de octubre de 1848, decía el suscrito, “honra mucho al Congreso que lo dictó, al Gobierno que lo inició, y particularmente al muy ilustrado y malogrado jurisconsulto D. Mariano Otero, autor de la iniciativa, y que había hecho estudios profundos sobre la materia”, *apud.* en *Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de septiembre de 1873*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, p. 40.

es la disciplina del establecimiento, que no viene a ser en último resultado una inquisición, sino un hospital para las enfermedades morales que llevan a los hombres hasta el crimen.¹⁴

Enfermos, desgraciados, infelices, extraviados, eran los términos que solía emplear el discurso oficial para referirse de manera abstracta a la masa anónima e informe de criminales reclusos. Sólo cuando uno de ellos mostraba su individualidad al protagonizar algún suceso digno de nota, se convertía —como ocurrió a Escalante y a los compañeros de Vique— en un sujeto con particularidades propias y desde luego execrables. Ni a unos ni a otros llegaban, sin embargo, los beneficios que se esperaban de la segregación. Ésta, lejos de promover el arrepentimiento mediante los rigores de la soledad y la disciplina según un modelo penitenciario de raíz puritana,¹⁵ generaba en Belén toda suerte de contactos delincuenciales, pues los presos vivían hacinados, sin más separación que la que había entre hombres y mujeres y aquella que se hacía de los enfermos y heridos de gravedad, los cuales eran remitidos al Hospital Juárez (antes de

¹⁴ *El Monitor Republicano*, "Otro Belén. . .", *loc. cit.*

¹⁵ "Fue obra de esta sociedad filantrópica [la Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisons] y su continua e incisiva apelación a la opinión pública lo que hizo que la autoridad comenzara a moverse en 1790 para realizar la institución en la que el aislamiento en una celda, la oración y la abstinencia total de bebidas alcohólicas debían crear los medios para salvar a tantas criaturas infelices." Estos principios abrieron el camino al sistema penitenciario de Filadelfia, de aislamiento total entre los reos, desplazado poco después por el sistema de Auburn. Darío Melossi y Massimo Pavarini, *Cárcel y fábrica. Orígenes del sistema penitenciario*, México, Siglo XXI, 1980, pp. 168-169. El Código Penal vigente a partir de abril de 1872 señalaba en su exposición de motivos que "no puede adoptarse ningún sistema penitenciario que tenga como base la comunicación de los presos entre sí, ya sea que la admita sólo durante el día, o ya de día y de noche; porque no solamente será imposible realizar una de las miras principales que el legislador debe proponerse en la imposición de las penas, a saber: morigerar a los delincuentes para que no reincidan en sus delitos, sino que los cometerán después de mayores por haberse desmoralizado más en la prisión". *Código Penal para el Distrito y territorios federales*, *apud.* en *Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, vol. I, p. 339.

San Pablo). A la mezcla de menores y adultos, sentenciados y detenidos, delincuentes comunes y reos políticos, individuos peligrosos y pícaros inofensivos, se sumaba un conjunto heterogéneo de parias, ancianos, inválidos, desempleados, adolescentes sin hogar y trotamundos sin oficio a los que se perseguía y confinaba por vagancia o mendicidad.¹⁶

Si bien la opinión pública expresaba su inquietud por los efectos morales de aquella cohabitación insana, propicia al intercambio de planes criminales y comercios pecaminosos, pocos advertían lo que significaba en la vida diaria. Ya desde octubre de 1867 se hablaba, por ejemplo, de la necesidad de modificar las galeras bajas que servían de dormitorio, pues “además de ser incapaces de contener el número de presos [. . .] están insalubres, unas por su escasa ventilación, y todas por su pavimento de tierra desnuda, en estado completo de humedad, sobre el cual pasan la noche los reos sin más preservativo que patates usados y rotos”.¹⁷ Aunque dichas galeras fueron desalojadas durante la gestión de Alfredo Chavero como regidor de cárceles y el dormitorio trasladado a varios cuartos pequeños que de día funcionaban como escuela y taller, éstos adolecían de graves inconvenientes: “los lugares destinados para que orinen los presos —hacia notar un documento oficial— no tienen conducto para vaciarse y dia-

¹⁶ El Código Penal consideraba la vagancia y la mendicidad entre los delitos contra el orden público. Véase *Código Penal. . . , op. cit.*, p. 454. “La Junta también llama la atención [. . .] sobre la necesidad que hay de tomar alguna medida respecto a los mendigos que por pedir limosna sin licencia, son conducidos a la cárcel de Belén”, J. J. Navarrete *et al.*, en “Segunda memoria de la Junta de Vigilancia de Cárceles”, *apud.* en *Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia. . . , op. cit.*, pp. 135-136. En el capítulo de mejoras propuestas por la junta ésta solicitaba “que se dicten providencias eficaces respecto a los mendigos, por ser impracticable el sistema que hoy se sigue. Respecto a esto, propone la Junta que se reglamente el Hospicio de pobres de modo que sirva a su objeto, y que mientras no tengan un asilo los verdaderamente indigentes, se les conceda la licencia de que habla el Código penal para impetrar la caridad pública.”

¹⁷ J. M. Lafragua, magistrado de la Suprema Corte de Justicia, en comunicado a la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, 16 de octubre de 1867, Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Secretaría de Justicia, vol. 1, exp. 202.

riamente hay que sacar de ellos los orines con lanilla [*sic*], quedando los residuos alcalinos adheridos al suelo”. Problemas similares originaba la distribución de las raciones alimenticias, las cuales eran recibidas directamente en las manos porque no había trastes. Por su parte, los líquidos se tomaban de un recipiente común, lo que motivaba frecuentes riñas entre los reclusos.¹⁸

Pero a la promiscuidad se sumaban otras muchas deficiencias, según apuntaban los informes que desde 1872 presentó la Junta de Vigilancia de Cárceles creada por disposición del artículo transitorio del Código Penal: la carencia de un reglamento que normara la operación interna de la prisión, pues el que en teoría seguía vigente, de 1844, era del todo obsoleto; el abandono del archivo, ya de por sí saqueado durante el motín de la Ciudadela y cuyo local solía usarse como celda; el mal funcionamiento del gabinete fotográfico, que muy a duras penas servía a los fines de identificación criminal; la falta de empleados para llevar un registro minucioso de la conducta de los reos, según exigía el código; el fracaso de las escuelas, desprovistas de maestros y materiales; la dudosa vigilancia a cargo de la tropa, motivo de permanente recelo por parte de la autoridad; la exigüidad de los recursos para atender estas necesidades, y desde luego la ociosidad, continuo blanco de ataques periodísticos.

Tan sólo unas semanas antes de la fuga de mayo *El Federalista* trazaba un cuadro que reprodujo *El Foro* de manera textual: “Comprimme verdaderamente el corazón —afirmaba— el contemplar aquel vasto patio [de la cárcel de Belén] en donde cerca de dos mil criminales se pasean sin cesar de arriba abajo sin hacer nada.”¹⁹ La desocupación de la mayor parte de los reclusos, el ir pasando en el limbo de semanas y meses sin quehacer, no sólo contradecía el espíritu de las teorías penitenciarias modernas que atribuían al hábito del tra-

¹⁸ C. Báez *et al.*, Memoria de la Junta de Vigilancia de Cárceles al Supremo Gobierno, 31 de diciembre de 1872, AGN, Secretaría de Justicia, Relativo al Congreso penitenciario, vol. 31, exp. 410/405 bis.

¹⁹ *El Foro*, “Hechos diversos”, 9 de abril de 1875, vol. 4, p. 255.

bajo una acción particularmente redentora,²⁰ sino que vulneraba los tres principios que el Código Penal consignaba como base de la pena, a saber, que fuese aflictiva, ejemplar y correctiva. Desde la simple perspectiva del sentido común, ¿qué castigo, qué ejemplo, qué mejora podía reportar el que tipos como Agustín Rosales y Ramón Hernández, asesinos del licenciado Manuel Bolado en las circunstancias más aviesas, vegetaran el día entero tumbados al sol? ¿En qué consistía la lección que debía aprender la sociedad por su escandaloso crimen? ¿En que después de haber matado a un hombre inocente y probo, pudieran cantar y bailar por las noches para holgazanear el día entero?

Muchos adjudicaban el ocio generalizado al cierre de los talleres carcelarios, decretado por el Ayuntamiento en junio de 1874. Éstos, sin embargo, sólo habían sido experimentos fugaces y fallidos, sostenidos con los recursos que proveyó la panadería de Belén, donde por algún tiempo se elaboró con buen éxito todo el pan que consumían las dependencias del municipio. La suspensión del funcionamiento de la panadería a resultas de un contrato firmado con un particular²¹ acarreó violentas censuras a las autoridades y retrotrajo las cosas al estado que habían guardado siempre: además de las mujeres que la-

²⁰ El sistema penitenciario de Auburn, caracterizado por la separación de los presos durante la noche y la actividad silenciosa en común durante el día, combinó las antiguas nociones sobre los benéficos efectos del trabajo en la conducta de los presos con la satisfacción de la necesidad de mano de obra industrial, posibilitando una producción en escala mayor que la que permitía el aislamiento absoluto. Esta última ventaja explica su rápida difusión y su conversión en el modelo penitenciario por excelencia. *Vid.* Darío Melossi, *Cárcel y . . . , op. cit.*, p. 170 y ss.

²¹ “[L]a Junta ha intentado empeñosamente el restablecimiento de los talleres, y [. . .] ha tenido que prescindir de todos sus proyectos a causa de que el Ayuntamiento tenía celebrada ya una contrata para el pan de sus establecimientos, y era por lo mismo imposible restablecer la panadería de la Cárcel. Además de la existencia de esa contrata, ha habido el poderoso obstáculo del alza del trigo cuyo elevado precio no permitía fabricar el pan en la prisión al precio que el contratista [. . .] La dificultad de establecer la panadería impidió la reapertura de los otros talleres, que en un principio, por la falta de un mercado bastante pronto, tienen que ser sostenidos por la panadería.” J. M. Carballeda, *Memoria que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal eleva al Supremo Gobierno, en cumplimiento*

boraban en la atolería y de los reos como Eutimio Vique a quienes se asignaban ciertas responsabilidades, en Belén sólo trabajaban los presos que querían y sabían hacer algo, abocándose por su cuenta a algún oficio artesanal, procurándose ellos mismos las herramientas y vendiendo sus productos por mediación de sus familias. Así pues, los artículos del moderno Código Penal, que partían de la base de la existencia de talleres bien organizados en los que el trabajo procuraría a los reclusos tanto la introspección necesaria al arrepentimiento como un fondo de reserva para reintegrarse a la sociedad, no eran en última instancia más que un conjunto de buenos propósitos, imposibles de llevar a la práctica.

La verdad de la situación carcelaria promovía en cierto modo la compasión social hacia los presos, esos “desgraciados sumergidos en la más completa ignorancia del bien” —según palabras de *El Federalista*— de los que era incluso comprensible que desearan fugarse. No deja de llamar la atención que Teófilo Romero, uno de los prófugos de mayo que logró ser reaprehendido,²² pidiera poco después el indulto del tiempo que le restaba de cárcel basándose en su deseo de “entrar en una vía de acción y de trabajo, fuera de esta esfera de ocio continuo que a la vez que enerva, es absolutamente imposible proporcionar [*sic*] recursos a la familia, siendo yo su único apoyo”.²³ Luis Zámamo, por su parte, capturado a los seis meses de la huida, solicitó la gracia en 1877 reconociendo su verdadero crimen:

Soy reincidente —diría en su carta al presidente Porfirio Díaz— pero no en cometer el delito por el que se me juzgó, sino en que como sufro tanto sólo pienso en mi libertad y me pongo sin temor en todos

de lo prevenido en la fracción VII del artículo 9o. de la ley transitoria anexa al Código Penal, apud. en Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878, p. 182.

²² *El Federalista* informó de la detención de Teófilo Romero en una nota titulada “Otro más”, publicada el 26 de mayo de 1875.

²³ Pedimento de indulto de Teófilo Romero al presidente de la República, 5 de septiembre de 1876, AGN, Secretaría de Justicia, Reos, vol. 55, exp. 683.

aquellos peligros que tiene el hombre que vencer para obtenerla; el día lero. de septiembre de mil ochocientos setenta y tres intenté fugarme y se me frustró, quedando como era natural sumergido en la más horrible desesperación; el 13 de mayo de mil ochocientos setenta y cinco logré evadirme [. . .] seis meses fueron los que anduve libre cuando se me redujo a prisión por la causa que tenía pendiente; el 23 de septiembre de mil ochocientos setenta y seis, unido a los presos políticos, nos arrojamos [*sic*] a las puertas de esta prisión siendo yo una de las víctimas, pues fui atravesado del pecho por una bala, quedando para siempre mutilado.²⁴

Ni a uno ni a otro se concedió el indulto. Además de un homicidio, Romero tenía en su historial el haber participado en un motín ocurrido en Belén el 10 de febrero de 1874; si bien a criterio de las autoridades era “disculpable” que se hubiese escapado durante los acontecimientos de mayo, el hecho no abonaba “el arrepentimiento del delincuente”.²⁵ En cuanto a Zámamo, se informaba a la Secretaría de Justicia, responsable de orientar al Ejecutivo en torno a las peticiones de los presos: “La conmiseración que inspira siempre la desgracia obliga al fiscal a no calificar con la dureza que merece la conducta de un reo que para solicitar la gracia de indulto, alega [. . .] en favor suyo la insubordinación y la audacia.”²⁶ En ambos casos se esgrimió desde luego la letra del código sobre el indulto y la libertad preparatoria, alternativas a las que los presos podían aspirar siempre y cuando hubieran observado buena conducta “positiva y continua” y dado pruebas de atribulación durante su estancia en la cárcel.

Pese a que el registro individual y pormenorizado de la conduc-

²⁴ Pedimento de indulto de Luis Zámamo al presidente de la República, 5 de mayo de 1877, AGN, Secretaría de Justicia, Reos, vol. 67, exp. 1221.

²⁵ Dictamen de la Segunda Comisión de Justicia, 25 de febrero de 1876, AGN, Secretaría de Justicia, Reos, vol. 55, exp. 683.

²⁶ El fiscal José María Guerrero al secretario de Justicia, 15 de octubre de 1877, AGN, Secretaría de Justicia, Reos, vol. 67, exp. 1221.

ta de los reclusos debía regir el criterio para definir su situación, otorgarles la gracia o aumentarles la pena, la bitácora de comportamientos era muy fragmentaria y defectuosa, cuando no del todo inexistente. Según hizo notar con oportunidad la primera Junta de Vigilancia de Cárceles, la imposibilidad económica de contratar a un empleado que llevara el registro obligó a improvisar un sistema en el que el propio secretario de aquel cuerpo, durante sus escasos ratos libres, “hacía una imperfecta y brevísima reseña de las acciones muy notables de los reos”²⁷ que lejos estaba de satisfacer los requerimientos del código. No es de extrañar, por ende, que al buscarse los antecedentes de Romero para determinar sobre su posible indulto, se dijera que no había en los libros ninguna información “favorable o adversa para el peticionario”.²⁸

No obstante el abismo entre las nociones que consagraba y la realidad social en la que pretendía aplicarse, el Código Penal era, con toda razón, motivo de orgullo de la legislación mexicana, carta credencial de la modernidad liberal y fundamento de resoluciones que otrora se tomaban a partir de leyes heterogéneas y arcaicas, cuando no de la absoluta discrecionalidad de los funcionarios judiciales. Muchos ejemplos de ésta había proporcionado la pluma valerosa de Francisco Zarco, quien en las páginas de *El Siglo XIX* denunció varias veces las violaciones cometidas en cárceles y tribunales contra las garantías que consagraba la Constitución. Poco antes de su prematura muerte, por ejemplo, en agosto y septiembre de 1869, sostuvo un alegato a propósito de la reciente visita de cárceles practicada por el Tribunal del Distrito, visita por la cual trascendió

que se impone prisión por cuatro meses no por la autoridad administrativa, sino por dependientes subalternos de las cárceles; que no queda constancia de estos procedimientos; que se pronuncian sentencias verbales; que los carceleros agravan a su antojo la prisión con la inco-

²⁷ C. Báez, Memoria de la Junta de vigilancia. . . , *doc. cit.*

²⁸ Dictamen de la Segunda Comisión. . . , *doc. cit.*

municación; que el alcaide de la cárcel de Belén ha sido acusado con comprobantes de varios abusos [. . .]; que se impone la prisión perpetua no sólo a los mendigos sino a los que lo parecen, y que esta pena suele recaer en patriotas mutilados en campaña en defensa de la patria.

Indignado, Zarco censuró al magistrado Arteaga que para justificar su circunspección ante esos hechos hubiera declarado por escrito que “hay cosas que no pueden remediarse y sólo suscitan resentimientos y enemistades cuando se procura corregirlas”.²⁹ Aunque parece ser que nunca se publicó el acta completa de la visita que exigió el periodista y gracias a sus presiones sólo salieron a la luz dos casos específicos, él insistió en la importancia de que el asunto no cayera en el olvido, consciente de que entrañaba severos atropellos a las garantías individuales por parte del gobierno de la Unión, del que dependía la administración del Distrito Federal, carente aún de organización política.³⁰

Constitucionalista ferviente, Zarco apelaba en aquellos artículos postreros a las bondades de la Carta Magna, cuyo celoso cumplimiento aseguraría por sí solo el respeto irrestricto de los derechos ciudadanos, derechos hollados no sólo con la aplicación de penas injustificadas sino con todo un caudal de irregularidades que el editorialista advertía pesaroso en el escenario nacional: “multas excesivas, casos de leva, bancos de palos, gabelas en las cárceles, expropiaciones sin previa indemnización, restricciones a la libertad de comercio, ataques a la libertad religiosa e intervenciones de la autoridad en intereses privados”.³¹ Poco tiempo después de su muerte los códigos en materia civil, penal y comercial para el Distrito y territorios fede-

²⁹ Francisco Zarco, “La última visita de cárceles”, en *Obras completas de Francisco Zarco*, compilación y revisión Boris Rosen Jélomer, *Periodismo político y social 13*, prólogo Magdalena Galindo, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, A. C., 1993, vol. XVI, pp. 251-252.

³⁰ *Vid.* Zarco, “Las violaciones de las garantías individuales” y “La defensa de las garantías individuales”, en *ibidem*, pp. 259-264 y 277-279.

³¹ Zarco, “La independencia de la magistratura”, *ibidem*, p. 266.

rales que elaboraran las comisiones designadas por la Secretaría de Justicia y que expidiera el Ejecutivo con la autorización del Congreso, estarían encaminados a prevenir ese género de abusos y a sentar las bases nacionales de una legislación moderna y uniforme que concretara los postulados generales de la Constitución.³² Primer resultado de ese esfuerzo modernizador culminado bajo la administración lerdistista fue el Código Civil, que empezó a regir en marzo de 1871 y que al cabo de año y medio habría de complementarse con el de procedimientos.³³ La codificación penal, por su parte, aunque demoró un año más, constituyó desde luego un avance particularmente significativo.

Formado por una pléyade de jurisconsultos de la que estuvo a la cabeza el erudito Antonio Martínez de Castro,³⁴ el Código Penal re-

³² "La necesidad de codificar el derecho privado es común a todos los Estados de la República. Algunos, aunque pocos, han expedido ya sus códigos; otros trabajan actualmente en su formación; y sería de desear, o más bien, es altamente importante que la legislación civil, penal y comercial de todos los Estados, lejos de hacerse distinta y contradictoria, se uniformase lo más que fuese posible, contribuyendo sin duda a este objeto la pronta expedición de los Códigos del Distrito, que por muchos motivos pueden considerarse adecuados para cualquier Estado de la Federación. El congreso comprende bien que siendo tan frecuentes las transacciones de todo género entre los habitantes de los diversos Estados federales, debe considerarse como un positivo mal el que se pierda la uniformidad de legislación entre ellos, uniformidad que otras naciones han alcanzado después de muchos siglos de esfuerzo y dificultades", *Memoria de Justicia e Instrucción Pública que el Secretario del ramo presenta al Congreso de la Unión, en 8 de octubre de 1870*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1870, p. 4.

³³ Hacia septiembre de 1873 habían adoptado íntegro ese Código Civil los estados de Guanajuato, Puebla, Durango, Guerrero, San Luis Potosí y Zacatecas; por su parte Chiapas, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Querétaro, Sinaloa, Campeche y Tlaxcala lo adoptaron también, pero introduciendo algunas modificaciones. *Vid. Memoria que el encargado de. . . , op. cit.*, pp. III-IV.

³⁴ Los integrantes de la comisión redactora del Código Penal fueron Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María Lafragua, Eulalio Martínez Ortega e Indalecio Sánchez, a quienes se sumaron también los médicos Luis Hidalgo y Carpio, José Barragán y José Barceló Villagrán, así como también el especialista en derecho civil Manuel Ortiz de Montellano.

cogía la experiencia de los países pioneros y las doctrinas de los penalistas más notables, sobre todo de los franceses Chaveau, Helie y Ortolan, herederos de la tradición humanista fundada por Beccaria y los pensadores ilustrados. La ardua labor de la comisión redactora mexicana, iniciada en 1868, recogía asimismo las aportaciones hechas en un esfuerzo anterior, emprendido en 1862 y abandonado con motivo de la intervención francesa. Lejos aún de las ideas positivistas que pocos años después dominarían la filosofía criminal, los preceptos que entraron en vigor en abril de 1872 concebían a los reos como “verdaderos convalecientes de un mal moral”, y hacían de la prisión el eje de un sistema punitivo “basado en los dos resortes más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza”.³⁵ Así, la posibilidad legal de incrementar el tiempo de prisión hasta en una tercera parte o bien de reducirlo incluso a la mitad según el comportamiento del preso, funcionaba en teoría como un incentivo de buena conducta y daba coherencia a las tres etapas en que los legisladores dividieron la escala penal, medida ésta última que constituía una de las principales aportaciones del código.³⁶

La gradación y clasificación minuciosas de los castigos, la tipificación precisa de los delitos con agravantes y atenuantes y el cómputo exacto de los tiempos y descuentos punitivos y pecuniarios, acusan la poderosa influencia de teorías penales en las que el ele-

³⁵ Antonio Martínez de Castro, *Exposición de motivos del Código Penal para el Distrito. . . , op. cit.*, p. 338. La enfermedad asociada con la delincuencia era algo más que una metáfora literaria: reflejaba las secretas vinculaciones entre dos formas de ruptura del orden natural que si bien apelaban a la comprensión humanitaria, establecían a trasmano el común denominador de un contagio latente y, en última instancia, la posibilidad de casos congénitos e incurables en uno y otro ámbito. De manera involuntaria, el planteamiento señalaba el camino que tomarían las interpretaciones positivistas posteriores.

³⁶ El capítulo VI del libro tercero, artículos 130 y 136, se refiere a este asunto. Las tres etapas de la pena de prisión eran: a] la incomunicación absoluta o parcial del reo; b] la incomunicación sólo por las noches para que de día pudiera asistir a la escuela y los talleres; c] la libertad preparatoria, en un departamento aparte, por un mínimo de seis meses, sin restricciones a la comunicación y con la posibilidad de desempeñar algunas labores diurnas fuera del ámbito carcelario. En vista de las condiciones de Belén, en la práctica no fue posible delimitar estas etapas.

mento cuantitativo respondía tanto a la moderna y creciente exigencia de precisión científica como a la mentalidad propia de una economía capitalista cuyo lenguaje y cuya lógica empezaban a volverse omnipresentes.³⁷ Mas no fue sólo la cantidad lo que interesó a la comisión redactora. La calidad de la prisión se había considerado a la luz de los resultados obtenidos en otros países con los métodos de Filadelfia y Auburn, modelos ya clásicos de administración penitenciaria. Aunque el grupo de Martínez de Castro se manifestó en contra de la comunicación entre los presos para evitar las relaciones que “contraen necesariamente, los unos por inclinación, los otros por gratitud a tal o tal agasajo [. . .] y los más por el temor” que sus compañeros les inspiran, rechazó también “el sistema de aislamiento absoluto” por ser “un suplicio insoportable”.³⁸ Es curioso, sin embargo, que no adoptara el régimen de Auburn —donde se permitía la asociación de los reclusos durante el día con objeto de facilitar las actividades laborales— sino que se decidiera por uno de mayor segregación, interrumpido tan sólo por la presencia edificante de maestros, sacerdotes y demás agentes moralizadores, incluidos desde luego los inspectores o supervisores del trabajo.³⁹ Si bien los ju-

³⁷ “El verdadero objetivo [es] establecer una nueva ‘economía’ del poder de castigar, asegurar una mejor distribución de este poder, hacer que no esté ni demasiado concentrado en algunos puntos privilegiados, ni demasiado dividido entre unas instancias que se oponen: que esté repartido en circuitos homogéneos susceptibles de ejercerse en todas partes, de manera continua y hasta el grano más fino del cuerpo social [. . .] La nueva teoría jurídica de la penalidad cubre de hecho una nueva ‘economía política’ del poder de castigar”, Michel Foucault, *Vigilar y castigar*, México, Siglo XXI, p. 84.

³⁸ *Código Penal para el Distrito. . .*, *op. cit.*, pp. 339-340.

³⁹ El Código Penal “organizó esta pena [la de prisión] siguiendo, como en muchos otros puntos, las ideas del célebre penalista francés Ortolan, desechando tanto el sistema de Auburn como el de Filadelfia, y estableciendo la separación continua de los reos entre sí y su comunicación amplia con las personas capaces de instruirlos y moralizarlos, para lo cual estableció una junta que llamó *protectora de presos*”, Miguel Macedo, “El municipio. Los establecimientos penales. La asistencia pública”, en J. Sierra y S. Ballezá, comps., *México. Su evolución social*, México, J. Ballezá y Cía. Sucesor, 1902, tomo 1, vol. II, p. 699. Vale la pena destacar que tanto Manuel Payno como Mariano Otero habían encomiado, en la década de los cuarenta, los beneficios del régimen de aislamiento total.

risconsultos estaban conscientes del obstáculo que significaba el estado deplorable de las cárceles, no supeditaron su tarea a las condiciones de éstas, pues difícilmente hubieran podido formular así un nuevo sistema penal. Según declaró Martínez de Castro en la exposición de motivos, optaron por lo que juzgaron pertinente y dejaron a la ley transitoria del código y a la Junta de Vigilancia de Cárceles las disposiciones necesarias para salvar en la práctica los inconvenientes derivados de la falta de una penitenciaría.

Durante las sesiones de trabajo de los legisladores largos debates enmarcaron la sanción de conceptos tales como la presunción de la inocencia de un acusado mientras no se demostrara lo contrario; la consiguiente brevedad del tiempo de la prisión preventiva; la clasificación de atenuantes y agravantes de acuerdo con su naturaleza intrínseca y “no por el estado moral del agente, o por el [*sic*] alarma que producen o por el daño que causan”; la eliminación de los criterios discrecionales mediante el recuento casi exhaustivo de las posibles circunstancias del delito; el establecimiento de la libertad preparatoria; la abolición de las penas de presidio y obras públicas; la adopción de grados leves de castigo para evitar el encarcelamiento en los casos de infracciones menores; el reconocimiento de que la costumbre deroga la ley; la supresión de la antigua exigencia del médico de denunciar los delitos de los que tenía noticia en su práctica profesional; la no tipificación de aquellos delitos que “aunque envuelven una grave ofensa moral, no perturban el reposo público”; la atenuación de las penas por los crímenes de orden político y la separación entre los reos de esa clase y los delincuentes comunes. Fácil es advertir en todo esto la preocupación de la época por delimitar con claridad el ámbito de la vida privada de aquel del interés público, lo individual de lo colectivo, el poder del Estado frente a la sociedad civil, aun cuando las fronteras entre unos y otros fueran bastante confusas incluso para los propios legisladores. “Un código penal no es un tratado de moral”, diría Martínez de Castro en la sesión del 26 de abril de 1869, de ahí que el ayuntamiento ilícito, el es-

tupro, la pederastia y la bestialidad sólo se castigaran “cuando ofenden al pudor, cuando causan escándalo o se ejecutan por medio de violencia”. Lo contrario, pensaban, tiene “el gravísimo inconveniente de crear una fiscalización insufrible en las más íntimas acciones de los ciudadanos, y de hacer que no se respete la santidad del hogar doméstico”.⁴⁰

Si bien sentó las bases de las tareas legislativas que pronto emprendieron muchos estados de la República en esa materia,⁴¹ el Código Penal para el Distrito y territorios federales de inmediato entró en conflicto con hábitos inveterados del funcionamiento carcelario y arraigados vicios de la administración de justicia. Apenas tres meses después de que se pusiera en vigor, los reos que fungían en Belén como presidentes de galeras y talleres dirigieron una comunicación a la flamante Junta de Vigilancia de Cárceles inconformándose por haber sido despojados de la visita privada, la doble ración alimenticia y el cómputo especial de la pena, prerrogativas que recibían a cambio de las funciones desempeñadas. Con las nuevas disposiciones “se nos rebaja, decían, de la dignidad que uno goza para guardar el orden y la moralidad a gente [*sic*] desenfrenada, dando por resultado [. . .] que en la actualidad estamos expuestos [. . .] a que no nos guarden el respeto debido [. . .] y a que seamos mofados por todos nuestros copresos”. Los quejosos rechazaban el pago pecuniario que establecía el código para desterrar aquellas prebendas y amenazaban con renunciar a sus cargos en caso de no poderse “remunerar nuestro trabajo con las garantías que antes disfrutábamos”.⁴² Aunque su malestar se derivaba también de la morosidad con que el Ayunta-

⁴⁰ *Código Penal para el Distrito. . . , loc. cit.*, pp. 321 y 354.

⁴¹ En septiembre de 1873 los estados de Guerrero y San Luis Potosí habían adoptado el Código Penal sin modificación alguna; los de Chiapas, Sinaloa, Tamaulipas, Zacatecas, Campeche y Yucatán lo adoptaron con algunas reformas y salvedades. *Vid. Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia. . . , op. cit.*, pp. VII-VIII.

⁴² Comunicado de los presidentes de la Cárcel Nacional a la Junta de Vigilancia de Cárceles, 10 de julio de 1872, AGN, Gobernación, vol. 1208, exp. 6.

miento enviaba las retribuciones, pues en el curso de nueve meses no se recibirían más que las correspondientes a una mensualidad (25 pesos para el presidente mayor y 15 para el resto),⁴³ es evidente que el viejo sistema de estímulos preferenciales, que confería además cierto estatus, resultaba para aquellos empleados bastante más atractivo y satisfactorio que el moderno pago en dinero, a la manera de un salario.

Más elocuente incluso resulta lo ocurrido con el departamento de “distinguidos”, como se denominaban las habitaciones especiales donde purgaban su sentencia aquellos que deseaban gozar de ciertas comodidades y mantenerse separados del conjunto de los reclusos. No obstante que el código prohibía esa índole de privilegios, la primera Junta de Vigilancia de Cárceles determinó en julio de 1872 que subsistiera dicho departamento “sobre las mismas bases que antes existía”, pero “sólo para que sufran su detención los individuos encausados y no los reos condenados en definitiva”. Con objeto de prevenir abusos y conferir cierto control al procedimiento, estableció asimismo que el dinero por ese concepto dejara de entregarse al alcaide y se depositara directamente en la Tesorería municipal. Cosa curiosa, las gestiones emprendidas para ingresar los primeros pagos se toparon con la escrupulosidad del recaudador de rentas, quien argumentando tener como guía “la recta observancia de la ley” se permitió recordar a los integrantes de la junta —en la que figuraba a la sazón el propio Martínez de Castro— que el artículo 19 de la Constitución federal prohibía de manera expresa el cobro de toda gabela o retribución en las cárceles y que el Código Penal, al fijar el número y nombre de los departamentos de Belén, nada decía respecto del de distinguidos.

Así pues, la junta tuvo que rectificar: sin eliminar las distinciones, propuso que no se cobrara por ellas cantidad alguna y dejó el criterio de su otorgamiento a “la autoridad que ordenare la aprehensión” o bien a “la moralidad, educación y buenos antecedentes” de los in-

⁴³ *Vid.* C. Báez, Memoria de la Junta de vigilancia. . . , *doc. cit.*

culpados. Un letrado puesto en el interior de la Cárcel Nacional, escrito con “caracteres claros y visibles”, hizo saber a propios y extraños la nueva disposición, en tanto la Secretaría de Justicia decidía lo conducente. Avalada por el presidente interino Sebastián Lerdo de Tejada, la resolución del 23 de noviembre de aquel año permitió la subsistencia del departamento de distinguidos en los términos planteados por la junta, obligando a ésta a seguir consultando con el Supremo Gobierno todos los casos y medidas sobre el particular.⁴⁴

Algo se había avanzado: al menos en teoría, los pagos quedaron abolidos y el privilegio limitado a los detenidos y encausados, quienes tenían en su abono la presunta inocencia. No obstante, múltiples lagunas y equívocos persistieron en la práctica. De acuerdo con el principio de la no retroactividad de la ley, hubieron de respetarse las distinciones pagadas con anterioridad a la entrada en vigor del código, lo cual era hasta cierto punto razonable. No lo era, en cambio, que algunas veces llegaran al departamento de favorecidos los sentenciados de la peor ralea, repelidos con violencia por los otros reclusos, y a quienes prácticamente no había dónde meter.⁴⁵

El margen de discrecionalidad que permitía la concesión de distinciones daba lugar también a ciertos conflictos, no sólo porque era imposible que todos los detenidos ingresaran a aquel departamento, sino porque las nociones de moralidad, educación y buenos antecedentes se prestaban con frecuencia a interpretaciones distorsionadas. Con el propósito de evitarlas, la Junta de Vigilancia asentaba en su primer informe, dejando traslucir sus propios deslices ideológicos, que no por fuerza debía favorecerse siempre a los ricos “sino también a los pobres que lo merezcan por la honradez con la que se

⁴⁴ *Vid.* M. Riva Palacio, Comunicación dirigida al C. Oficial Mayor del Ministerio de Justicia, 25 de septiembre de 1872, y C. Báez, Acuse de recibo al Ministerio de Justicia sobre resolución presidencial del 23 de noviembre, 28 de noviembre de 1872, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 34, exp. 702.

⁴⁵ *Vid.* P. Macedo, Comunicado del Srío. de la Junta de Vigilancia de Cárceles al C. Oficial Mayor encargado del Ministerio de Justicia, transcribiendo informes del alcaide de la Cárcel Nacional, 28 de noviembre de 1872, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 34, exp. 702.

hayan manejado con anterioridad”. La verdad de las cosas, sin embargo, era que la abrumadora mayoría de los reos pertenecía a las clases menesterosas, cuando no a la enorme masa de desocupados cuya condición, aspecto y hábitos eran, a ojos de muchos, sospechosos de por sí.

¿A quién, sino a los pobres, aludían los vigilantes de cárceles al describir a las presas “cubiertas de andrajos, algunas poco menos que desnudas” y desprovistas hasta de una pastilla de jabón para lavar su ropa?⁴⁶ ¿A quién sino a ellos podían referirse las autoridades municipales al hablar de la comida que se distribuía en la cárcel y desmentir las versiones que circulaban sobre su frugalidad? La alimentación de los presos, afirmaba el Ayuntamiento, “es sumamente buena, sobre todo si se tiene en cuenta la vida miserable del pueblo en general, pues en la calle no comen sino tortillas y casi nunca carne, mientras en la prisión todos sin excepción comen pan [. . .] arroz, carne y frijoles [. . .] lo que hace que se conserven [. . .] en muy buenas condiciones de robustez”.⁴⁷

No obstante la visión optimista del Ayuntamiento, opuesta, por cierto, a la de la mayor parte de los testimonios contemporáneos, fácil es imaginar la situación de miseria material y humana que reinaba en Belén. Las evidencias disponibles, sin embargo, aportan escasos datos precisos. Poco se sabe de la cantidad exacta de los presos, de su origen y antecedentes, de su destino final. La desinformación generalizada, a cuya solución se encaminaron denodados esfuerzos oficiales y reiteradas e infructuosas convocatorias para integrar la estadística criminal, formaba parte del sistema carcelario y contribuía, de manera paradójica, a su lenidad y a su crueldad. Más allá de episodios específicos como la gran fuga de mayo de 1874, o la casuística de delincuentes como Agustín Rosales y Ramón Hernández que eventualmente saltaba a la palestra de la discusión pública, se desco-

⁴⁶ C. Báez, Memoria de la Junta de vigilancia. . . , *doc. cit.*

⁴⁷ *Memoria que el Ayuntamiento constitucional de 1871 presenta a sus comitentes*, México, Imprenta de I. Cumplido, 1872, p. 145.

nocían en lo esencial las particularidades, dimensiones y tendencias de la criminalidad y se ignoraba mucho de lo que ocurría en el interior de las cárceles.

Prueba de ello fue la labor del grupo de expertos reunido para dar respuesta al cuestionario formulado por los organizadores del Primer Congreso Internacional Penitenciario, que tendría lugar en la ciudad de Londres en el verano de 1872. En vista de que las estrecheces del erario nacional impedían el envío de un delegado, se resolvió que a México lo representara el norteamericano C. Wines, quien asistiría por cuenta de su país y a quien debía entregársele la información recabada. Formaron aquel grupo el infaltable Martínez de Castro, laureado por la autoría del recién promulgado Código Penal, José María Iglesias, Rafael Martínez de la Torre, Eulio M. Ortega y Mariano Contreras. Exhaustivo y minucioso, el cuestionario mostraba por sí solo la índole del saber que interesaba a los penalistas y criminólogos de las naciones más prósperas. Un nivel de especialización que contrastaba con los datos fragmentarios e inconexos que a duras penas logró reunir el equipo mexicano, dada la morosidad de los gobiernos de los estados para proporcionar la información a que se les urgía.⁴⁸

La premura del tiempo no ha dado lugar a que se reciban las contestaciones que se esperan, faltando ahora, no solamente las de los puntos lejanos, de donde no era posible que viniesen pronto, sino aun de los lugares cercanos, en los que seguramente se estarán practicando las diligencias necesarias para la reunión de las constancias pedidas.

⁴⁸ Para la información completa sobre estas gestiones véase AGN, Secretaría de Justicia, Relativo al Congreso penitenciario, 1872, vol. 31, exp. 410/405bis. Entre los estados que atendieron la convocatoria están Oaxaca, Hidalgo, Zacatecas, Durango, Michoacán, Puebla, Querétaro, Campeche y Chiapas. Las citas subsiguientes de las respuestas dadas al cuestionario por parte de la Comisión Mexicana para el Examen de los Sistemas de Prevención y Represión de los Delitos —como se llamó a la agrupación— están tomadas de dicho expediente, aunque el cuestionario completo apareció reproducido en el documento número 36 de la *Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia. . . , op. cit.*, pp. 153-170.

Para evitar que México se quedara sin participar en un encuentro tan notable como el londinense, la comisión resolvió contestar las preguntas valiéndose de “los conocimientos particulares de las personas que la forman y emitiendo a la vez su opinión respecto de las cuestiones abstractas. . .”. Pero más que a lo primero, se abocó a lo segundo. De los 69 puntos que comprendía el interrogatorio, 30 quedaron sin respuesta por falta de datos sobre el origen de los fondos para la manutención de los presos; la duración en el cargo de los directivos y empleados de prisiones; el monto de las pensiones concedidas a dichos funcionarios por incapacitación o retiro; las infracciones más comunes al reglamento carcelario, su incidencia y sus sanciones; el porcentaje de analfabetismo entre los reclusos; la cantidad y calidad del agua disponible; el funcionamiento de los albañales, el sistema de ventilación y la condición de los “lugares comunes”; los mecanismos de alumbrado y calefacción de las celdas; los materiales con que estaban hechas las camas; los horarios de trabajo, recreo y sueño; el régimen alimenticio; los índices de morbilidad y mortalidad; los efectos del trabajo sobre la salud y moralidad de los reos; las diferencias entre el trabajo penal y el industrial; las ventajas y desventajas del trabajo administrado por contratistas; la cantidad de reclusos carentes de oficio o profesión; la proporción de reincidencias y el porcentaje en que hombres y mujeres ingresaban a la cárcel.

Sobre ciertos aspectos los afanosos comisionados incluso no entendieron el sentido de las preguntas. La que inquiría, por ejemplo, si se discernía en las prisiones el trabajo penal del industrial, fue interpretada como si aquél se refiriera a los llamados trabajos forzados, cuando a lo que aludía más bien era a la diferencia, ya existente en otros países, entre las labores meramente artesanales o manuales, dirigidas sobre todo a la rehabilitación moral del reo, y aquellas que estaban integradas a la cadena productiva en gran escala y encaminadas a atender las necesidades de la industria. En este y otros puntos, el nuevo Código Penal fue en cierto modo la tabla de salvación de los atribulados expertos, quienes a falta de otro recurso echaron mano

de las disposiciones legales como si éstas no discreparan en modo alguno de la realidad.

Por lo que hacía a la reflexión teórica, en cambio, la comisión salió mejor librada. Se explayó en largos párrafos sobre el valor, la energía, la prudencia, el carácter apacible, la astucia, el espíritu de caridad y la mediana ilustración que, según su criterio, deberían reunir los empleados de las cárceles y disertó extensamente sobre el papel de la enseñanza religiosa en la rehabilitación de los presos:

La religión da consuelos a que es extraña la enseñanza de la moral absoluta, y en sus relaciones de doble aspecto para con Dios y para con el hombre, hay un germen fecundo de reforma para los malos y de virtud para los buenos. Este doble aspecto es la ciencia de la dicha, porque abraza un conjunto de verdades morales y de verdades divinas, que están en armonía con los códigos mejores de la tierra.

La atención otorgada al cultivo de la religiosidad no deja de ser ilustrativa, sobre todo si se considera que entre las causas de la delincuencia en México los comisionados señalaban precisamente “la conmoción que han causado entre las creencias religiosas de la sociedad, las innovaciones hechas en materias eclesiásticas”. Esta supuesta repercusión de la Reforma liberal ponía de manifiesto, más que un fenómeno social debidamente comprobado —pues nada podía comprobarse en tanto no existiera una estadística confiable—, los temores subterráneos de las elites frente a los efectos morales que podría acarrear el deslinde de la Iglesia y el Estado. Aunque la Reforma nunca planteó la erradicación de las creencias religiosas sino meramente su restricción al ámbito de la conciencia individual, libre de coacciones temporales, parece innegable la presencia de un miedo latente al deterioro de las costumbres como producto del nuevo orden de cosas, tanto por parte de los opositores como de algunos promotores del cambio.⁴⁹

⁴⁹ En su estudio sobre el siglo XIX Peter Gay adjudica el auge de los moralistas a un proceso paradójico: “Mientras la biología y la geología, la filología y la historia estaban

Así pues, los integrantes del grupo mexicano, todos de filiación liberal, afirmaban sin ambages lo que tal vez contenía una mayor dosis de angustia disfrazada que de hecho documentable. Muchas personas del vulgo, decían en la respuesta a la pregunta 63,

no han podido ver consumadas tales innovaciones [en materia eclesiástica] sin sentir conmovida su fe en los dogmas religiosos que antes habían profesado, y en los preceptos morales a que antes creían debían sujetar sus acciones. Ese sentimiento ha relajado en muchos de los individuos de nuestras clases poco ilustradas los principios de moralidad a que antes creían deber someterse, aun cuando en muchos casos los violaran, y dado por lo mismo ocasión a que los delitos y crímenes se aumenten en esa clase.

haciendo soplar fuertes vientos seculares, por cada conversión sorprendente al materialismo [. . .] había un callado regreso a la piedad, provocado por agentes de persuasión menos célebres [. . .] El ánimo que predominaba en la época —incertidumbre frente al cambio— hacía de la moral algo de difícil consecución y daba al moralista un alcance incomparable. Cualesquiera que fuesen sus resultados, hubo cantidades enormes de investigación ética entusiasta y de debate ético angustiado en el siglo burgués”, Peter Gay, *La experiencia burguesa. De Victoria a Freud*, vol. 1, *La educación de los sentidos*, México, Fondo de Cultura Económica, p. 290. El proceso de laicización de la sociedad mexicana generó especial preocupación por su resultado moral, no sólo en las clases bajas, sino también en la mujer: “Tengo el más profundo convencimiento de que sin la enseñanza religiosa la mujer se encontraría completamente desarmada para resistir los ataques de la seducción. Su misma impresionabilidad, la exageración de sus pasiones, la irreflexión, la propensión al brillo y al bien parecer, todos son elementos que explota el libertinaje”, J. Reyes, “Estudio sobre la prostitución en México”, *Gaceta Médica de México*, México, 1874, vol. IX, p. 452. El interés por la fundación de una nueva moral arranca en México desde los años inmediatamente posteriores a la Reforma y continúa hasta bien entrada la era positivista. En 1902 Miguel Macedo, echando una mirada retrospectiva, señalaba el fracaso de los esfuerzos hechos hasta entonces para sustituir la moral religiosa por otra de nuevo cuño: “Al transformarse en laica la sociedad mexicana, con el sentimiento católico se perdió el sentimiento ético sistemático, que aún no ha sido sustituido por ningún otro equivalente, sino por un vago e incoherente sentimiento de ética metafísica, que no ha bastado para dirigir a la sociedad y que ha permitido que, como levadura de malsanas fermentaciones, se despierte en todos los hombres un profundo descontento de la situación en que se hallan”, Miguel Macedo, “El municipio. . .”, *op. cit.*, p. 723.

Más justa resulta en cambio su apreciación sobre las otras causas de la delincuencia. La falta de educación de las “clases proletarias”, el extendido consumo de alcohol, el incremento de la miseria, la prolongación de la guerra civil, el recurso de la leva, la carencia de una policía preventiva y la mala administración de justicia constituían, en efecto, factores determinantes de una criminalidad que, sobre todo en las ciudades, parecía crecer de día a día ante la preocupación e impotencia públicas. Así, mientras que en el primer semestre de 1866 ingresaron a la Cárcel Nacional 3 026 individuos, la cifra había subido a 5 195 en el año en que la comisión rendía su informe a Londres y seguiría aumentando hasta llegar a 9 630 en la primera mitad de 1875, cuando se hablaba de un incremento de 721% respecto de 1867.⁵⁰ Eran imprecisas las verdaderas razones de ese crecimiento espectacular. La Junta de Vigilancia de Cárcenes que funcionó durante el año 1873 especulaba que quizá podía atribuirse a una mayor eficacia de la policía, la cual aprehendía delincuentes que antes escapaban a la acción de la justicia. Para *El Foro*, sin embargo, más bien se trataba de “ligereza y arbitrariedad”, pues además de que muchas personas eran aprehendidas tan sólo por pequeñas infracciones, los datos incluían a aquellos que “por atropellamientos, caídas y otros accidentes” también eran conducidos a la cárcel. Calculaba el periódico que menos de 25% de los individuos contemplados en las cifras llegaban a ser sentenciados y urgía a que se hicieran las debidas aclaraciones para evitar “apreciaciones apasionadas y altamente desfavorables para el país”.⁵¹ Pero la junta nunca aclaró nada; desprovista de medios para levantar la estadística criminal que le encomendaba el código, sujeta a la información contenida en los deficientes registros carcelarios, carecía de elemen-

⁵⁰ Vid. J. J. Navarrete et al., *Segunda memoria de la Junta de Vigilancia. . .*, op. cit., p. 141, y J. M. Carballeda, *Memoria que la Junta de Vigilancia de Cárcenes del Distrito. . .*, op. cit., pp. 184-185.

⁵¹ *El Foro*, “Hechos diversos”, 30 de octubre de 1874, vol. 3, p. 407 y 1 de noviembre de 1874, vol. 3, p. 415.

tos de juicio suficientes “para resolver con acierto esas cuestiones tan importantes”.⁵²

Las respuestas del grupo mexicano fueron remitidas a Londres, según lo previsto, por mediación del representante Wines. Contra lo que pudiera suponerse, su contenido no trazaba un cuadro del todo desfavorable. Además de los signos promisorios que conllevaban la nueva legislación penal y los progresos hechos en materia educativa por parte de los liberales triunfantes, existía un elemento que era incluso razón de orgullo: la índole más bien noble de la criminalidad mexicana.

Motivo tenemos para felicitarnos —declaraban los comisionados— de que si bien la miseria ejerce aquí como en todas partes su funesta influencia, la codicia no da lugar en México, como en otras naciones de las más civilizadas, a la perpetración de esos horribles delitos, desconocidos por fortuna entre nosotros, y nacidos del frenesí de adquirir pronto una herencia, o en términos más moderados, de llegar a la riqueza a toda costa. Esos tremendos dramas de familia, esas causas célebres privilegiadas por los novelescos incidentes de envenenamientos, adulterios y otras combinaciones a cual más espantosas, no figuran todavía, a Dios gracias, en los registros de nuestra estadística criminal. En México, la miseria induce a las mujeres a la prostitución, a los hombres al latrocinio; pero luego que la miseria desaparece, pierde su influencia el instinto del mal, o no llega por lo menos al extremo de despertar esa codicia irresistible, que sólo se sacia con crímenes atroces, espanto y escarmiento de la humanidad.⁵³

⁵² “La Junta deseaba remitir con esta memoria los datos indispensables para formar por primera vez en México una estadística completa de la criminalidad, y al efecto, la secretaría emprendió un serio trabajo en este sentido, haciendo constar separadamente respecto de cada reo su sexo, su edad, su religión, el lugar de su nacimiento, su profesión u oficio, si sabía o no leer y escribir, el delito que lo había llevado a la prisión, el tiempo que había permanecido en ella, y si había sido o no condenado. Pero ha sido preciso dejar comenzada esta empresa por falta, como se dijo ya, de empleados que pudieran dedicarse a ella, sin que por ello se interrumpiera el trabajo ordinario de los negocios”, J. J. Navarrete, *Segunda memoria de la Junta de Vigilancia*. . ., *op. cit.*, pp. 140-141.

⁵³ “Relativo al congreso. . .”, *op. cit.*

No pocos expedientes penales echarían por tierra el optimismo de la comisión. El ruidoso asesinato de Manuel Bolado, por ejemplo, desató en su momento el espanto general ante un crimen fríamente calculado y los horrores cometidos por las bandas de plagiarios estremecían con frecuencia a la sociedad. Ya desde 1869 la alta incidencia del plagio había motivado una ley draconiana de carácter federal, que se mantuvo vigente con algunas modificaciones a lo largo de ocho años, en vista de la conmoción que implicaba ese delito y de la crueldad con que solía perpetrarse.⁵⁴ Pese a todo, la visión del delincuente bueno, del criminal no contaminado por las desviaciones del siglo, era compartida por muchos contemporáneos, quienes disponían así de una convicción tranquilizadora. En 1874 un colaborador de *El Foro* escribía:

Hemos notado la sorprendente uniformidad de causas, pormenores y desenlaces de los homicidios, de las riñas y las heridas de que conoce el jurado todos los días y casi siempre registramos un crimen, sí, pero un crimen en el que hay cierta nobleza, una hidalga lealtad, el combate de dos hombres que miden sus fuerzas, que se colocan frente a frente y se baten valientemente. El crimen proditorio, la premeditación, la asechanza, esa cobarde y cruel previsión que espera a la víctima para sacrificarla a mansalva cuando no puede defenderse, eso, por fortuna, se ve muy pocas veces en nuestro pueblo, pueblo inculto casi, ignorante, abandonado a sí mismo, vigilado por una policía que reprime mal y tarde, y muy pocas veces, muy pocas previene y evita esos sangrientos conflictos cuya frecuencia ha autorizado a miopes observadores para señalar en el pueblo mexicano una fatal predisposición a la riña y el homicidio.⁵⁵

Después de todo, tenía sus ventajas el no haber alcanzado todavía la cúspide de la civilización; frente a los peligros inquietantes del cam-

⁵⁴ Para una relación pormenorizada de la famosa Ley de Salteadores y Plagiarios y sus sucesivas discusiones y votaciones en el Congreso, *vid.* Daniel Cosío Villegas, *Historia moderna de México, La república restaurada. Vida política*, México, Hermes, pp. 250-304.

⁵⁵ Emilio Pardo, Jr., "El homicidio del Sr. Manuel Bolado. Dos acusados", *El Foro*, 31 de mayo de 1874, vol. 2, p. 470.

bio y el vértigo del progreso acelerado, la idea de que los malhechores y las prostitutas sólo actuaban movidos por el hambre daba lugar a la seguridad y la jactancia. A cambio del rezago social y de la endémica falta de recursos podía contarse todavía con la solidez de la unión familiar, la inquebrantable virtud femenina, los principios morales de raíz religiosa y la criminalidad prístina, por así llamarla. El orgullo ante aquellos valores muestra la dualidad de una época de cara a la modernidad secular, una modernidad que era a la vez riesgosa y deseable. Aunque ciertos “miopes observadores” empezaran a señalar la propensión innata de las clases populares a la violencia, sobre todo entre la población india,⁵⁶ pasarían todavía algunos años antes de que los abanderados del positivismo la asumieran como hecho incontrovertible y de que algunos identificaran la repetición tediosa de la trivialidad criminal con el atraso y provincianismo nacionales.⁵⁷

⁵⁶ *El Foro* mismo sacaba notas y comentarios con esa perspectiva. Uno de ellos, publicado sin firma, señalaba: “. . . tenemos hasta en nuestros vicios algo peculiar que nos distingue de los otros pueblos, algo que es un preciosísimo elemento de estudio para los que aman esta clase de trabajos [. . .] Uno de estos rasgos originales y el más marcado en la fisonomía de nuestro pueblo, es la facilidad espantosa con que matan y se dejan matar”, *El Foro*, “Homicidio. El primer acto de un drama”, México, 12 de noviembre de 1873, vol. 1, p. 530. Respecto a la población india, sus tendencias criminales solían adjudicarse al resultado de un cruel proceso histórico y de un orden social que les era desfavorable: “Una raza valiente y culta se envileció y de abyección en abyección fue degenerando hasta el grado en que ahora se encuentra [. . .] No es raro por ello encontrarse con actos de salvaje ferocidad, crímenes en cuya perpetración se lleva el lujo hasta lo inverosímil [*sic*], hechos que producen un verdadero terror y que contritan y atribulan el espíritu [. . .] ¿Es deliberada esa repugnante maldad? No, abandonado el hombre a las exigencias rudimentarias del instinto, sin más guía que sus pasiones, sin más freno que el miedo y el terror al castigo, tórnase cruel y sanguinario [. . .] ¿Cómo ha de ser igualmente criminal el que ha participado de los beneficios de la vida social, que el que no conoce de ella más que sus inconvenientes y privaciones?”, *El Foro*, “Jurisprudencia criminal. Audiencias de los días 16 y 17 de abril. Dos homicidios, horribles detalles”, 22 de abril de 1875, vol. 4, p. 290.

⁵⁷ “¡Oh, señadores cándidos! Los crímenes en México, por fortuna nuestra, son de lo más bajo, de lo más caserito en la materia. Son delincuencias pasionales, homicidios corrientes, producidos por la excitación alcohólica; asesinatos vulgares de hombres primitivos, en cuyo espíritu salvaje no ha logrado penetrar el sentido moral [. . .] Hay natos, selváticos, insociables. Pero no son unos exquisitos como nos los imaginamos [. . .] Las

Entre informes y cuestionarios, controversias y proyectos, el tiempo transcurría más o menos idéntico en la rutina de las cárceles, sin que se avizorara en el horizonte cercano la construcción de la anhelada penitenciaría, pese a la insistencia de la opinión pública y a los loables propósitos de las autoridades. A juzgar por los documentos que éstas emitían, el principal obstáculo era económico, pues el resto de “las cuestiones que en estos casos es preciso resolver, han sido ya materia de examen detenido por parte de personas inteligentes”. Se conocía bien, según informaba la Secretaría de Justicia, “el sistema que deba adoptarse de los varios que están en práctica en las naciones cultas” y se disponía incluso de “los presupuestos de la obra, los planos necesarios [y] las condiciones todas de la construcción para que se concilien la seguridad, el bienestar y la higiene de los reos”.⁵⁸ Sin embargo, el problema de los recursos era aparentemente insalvable, aun procurándose las circunstancias óptimas de ahorro.

Un proyecto realizado a fines de 1868 por un grupo de estudiantes de ingeniería a instancias del gobierno federal, había calculado un costo total de poco más de 87 mil pesos en caso de que el establecimiento se erigiera dentro de los límites de la ciudad de México, y de casi 53 mil si se edificaba en los terrenos que ellos sugerían, es decir, al norte de la prefectura de Guadalupe Hidalgo. La falda de los cerros de Gachupines y Guerrero propuesta por los ingenieros reduciría de manera considerable los gastos de cimentación, proveería de muchos de los materiales necesarios y tendría la ventaja tanto de la disponibilidad de agua potable, en vista de la cercanía del acueducto, como del aire salúfero que propiciaban los vientos septentrionales. A la larga, el establecimiento de la prisión en ese punto contribuiría a “levantar el comercio en aquellas comarcas, que en el día se halla verdaderamente muerto, no obs-

sociedades viejas y civilizadas son las que producen los grandes delincuentes”, Luis G. Urbina, *Psiquis enferma*, México, El Libro Francés, 1922, pp. 78-79.

⁵⁸ *Memoria que el encargado de la Secretaría de . . . , op. cit.*, p. XVII.

tante la facilidad del transporte por medio de la vía férrea que hay establecida".⁵⁹

No eran pocos, desde luego, los aspectos a tomarse en cuenta en la edificación de una penitenciaría. Además de las características específicas que requería cualquiera de los sistemas a adoptarse, había que pensar tanto en el aislamiento de la prisión respecto de los centros poblacionales como en la posibilidad de un acceso expedito, en las condiciones físicas del terreno como en la seguridad del paisaje circundante. Así pues, otras propuestas sucedieron a la de los jóvenes ingenieros en el curso de los 15 años que aún transcurrirían antes de que se emprendiera la obra definitiva en los terrenos de San Lázaro, inspirada en el sistema de Croffton y con base en el diseño de Antonio Torres Torija, quien figuró, por cierto, entre los autores del proyecto escolar de 1868.⁶⁰ Mientras tanto, la realidad de Belén concedía la razón al Nigromante, quien en 1846 escribiera con lucidez profética en las páginas de *Don Simplicio*: "La sola falta de recursos para levantar una cárcel hará inútil el capítulo de un código, tal vez el de las garantías individuales".⁶¹

Sujeto a la improvisación de las juntas de vigilancia o abandonado a la discrecionalidad de los alcaides, el ex convento constituía una especie de mal crónico imposible de extirpar. Los conatos de fuga y las riñas entre los presos aportaban desde luego cierta dosis de sobresaltos, aunque en vista de su recurrencia formaban ya parte de la co-

⁵⁹ Vid. Vicente Heredia *et al.*, "Comunicación dirigida al Ciudadano Director en 30 de noviembre de 1868", *apud.* en *Apéndice a la Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación presentó al sexto Congreso constitucional y documentos que en ella se citan*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1871, pp. 158-167.

⁶⁰ Vid. Ángel Zimbrón, "Reseña histórica de la construcción de la penitenciaría de México, leída en la ceremonia inaugural por el señor secretario del gobierno del Distrito Federal Lic. D. Ángel Zimbrón", *apud.* en *Album conmemorativo de la construcción e inauguración de la penitenciaría de México, formado por acuerdo del Sr. Gobernador del Distrito Federal Lic. D. Rafael Rebollar*, México, Gobierno del Distrito Federal, 1900, pp. 2-3.

⁶¹ Ignacio Ramírez, "Sobre las penas", en *Obras completas*, vol. I, *Escritos periodísticos I*, compilación y revisión, prólogo David R. Maciel y Boris Rosen Jélomer, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, 1984, p. 269.

tidianeidad. La eventual captura de algún prófugo y su devolución a las celdas de Belén sacudían también aquella inercia y daban ocasión a que la prensa atemperara un poco su beligerancia contra las autoridades y externara de nueva cuenta su opinión sobre los protagonistas. La naturaleza supuestamente buena del criminal genérico solía trasmutarse entonces en un cúmulo de atrocidades. Al adoptar la biografía y el rostro de un sujeto particular, la delincuencia se volvía concreta y amenazante, próxima y tangible. Del conjunto anónimo de presos víctima de las injusticias del sistema carcelario se desprendían identidades acotadas por antecedentes penales específicos y pormenores atemorizantes: robo con horadación, monedero falso, receptor de prostitutas, herida con cuchillo, portación de armas prohibidas, asesinato premeditado. . . Entre la multitud de reclusos destacaban los nombres oscuros de homicidas y ladrones, incontinentes y tahúres, falsificadores y plagiarios. Nombres a la vez inciertos y exactos, quizás inventados para burlar a la justicia, disimulados bajo la acumulación de apodos transitorios e intercambiables, claves secretas en el universo soterrado del hampa urbana. Nombres precisos, sin embargo, pues permitían identificar a la delincuencia, materializarla en individualidades, señalarla: “Chucho el Roto”, Eutimio Vique, Agustín Rosales, Ramón Hernández. . . Su reiterada enumeración en los periódicos aquel mes de mayo de 1875 parecía desahogar una angustia contenida, prorrumpir en el grito salvador, lanzar la voz de alarma. Pero no era fácil dar con los prófugos. Dadas las dificultades para conjurar el peligro de más de una veintena de presos sueltos, el despido inmediato de varios empleados de Belén, así como del alcaide Manuel García, sospechoso de haber estado coludido en el plan de evasión, pareció a ojos del Ayuntamiento la medida más adecuada.⁶²

⁶² “Por la responsabilidad que resulta al C. Manuel García, alcaide de la Cárcel nacional por la fuga de reos que tuvo efecto a las dos de la mañana del día de ayer, queda destituido de su empleo. Por igual motivo, por haber estado de vigilancia en las horas en que tuvo verificativo la evasión, quedan asimismo destituidos de sus respectivos empleos los CC. Francisco Rodríguez, celador de separos, y Vicente Romero, celador de puertas. Por no merecer la confianza del Ayuntamiento en los puestos que se desempeñan en la

Aunque antes de un mes fue capturado “El Roto”, que pese a su proverbial destreza para esquivar a la policía fue sorprendido el 4 de junio en un escondite de la ciudad de México, a varios participantes de la gran fuga no volvió a vérselos el polvo. Otros más, como Luis Zámano, al cabo de uno o dos años cayeron en manos de la justicia; de una buena parte, sin embargo, se desconoce el destino final. Eutimio Vique, por ejemplo, saldría de la clandestinidad inopinadamente a mediados de 1877, cuando sin revelar su paradero habría de solicitar el indulto y ofrecer su versión de lo acaecido aquella madrugada memorable. Era largo su historial: primera sentencia por robo, amotinado y prófugo durante el pronunciamiento de la Ciudadela, reaprehensión y segunda sentencia, remisión como forzado a las galeras de Veracruz, regreso a Belén, desempeñaba el cargo de presidente mayor cuando escapa con más de 20 compañeros. Al abordar en su pedimento de gracia los sucesos del 13 de mayo de 1875, relataría que el alcaide había dado permiso para que hubiera un baile en su celda

a lo que me oponía porque era mucha la gente [. . .] y yo no tenía seguridad, pero como era orden del alcaide se hizo lo que él mandaba. Esto dio por resultado que a las doce de la noche se me echaran encima los presos y me pusieran en la disyuntiva o de irme con ellos porque ya tenían preparada su fuga o de perecer en sus manos. No tuve que escoger, opté por lo primero y me fugué en su compañía [. . .] No tenía intención de fugarme, como lo comprueba el hecho de no haber sacado con anticipación ni mi ropa ni el dinero que tenía en depósito, que eran más de doscientos pesos. Opté por mi libertad porque a más de que era un caso extremo en el que me encontraba, era lo menos malo en esos momentos.

Cárcel Nacional como empleados, quedan separados los CC. Gonzalo Hanpher [sic] y Manuel Barrera, el primero, celador de la parte que se llama jardín y el segundo, celador del departamento de providencia. Queda nombrado del C. José Trujillo interinamente alcaide de la Cárcel nacional que lo era de la Cárcel de ciudad”, Archivo Histórico del Distrito Federal (en adelante AHDF), Empleados de Cárceles, 14 de mayo de 1875, núm. inv. 893, exp. 273.

Vique habría vivido “los rigores del que está oculto, evadiéndose de la justicia y evitando el ser visto de todos”, hasta que, resuelto a convertirse en hombre de bien, decidiera salir a la luz pública y dedicarse al trabajo en caso de que se le otorgara la gracia.⁶³ Por toda respuesta las autoridades ordenarían la inmediata reaprehensión del reo, también conocido como Carlos Acevedo, cuya suerte ulterior se pierde en el polvo de los archivos.

Seguramente confiaba Eutimio Vique en ser acogido bajo el manto protector del perdón presidencial. El indulto de la pena de prisión era un recurso legal sancionado por el código y a él apelaban esperanzados aun aquellos que lejos estaban de reunir los requisitos para que pudiera concedérseles, esto es, haber cumplido tres quintas partes de la pena, haber observado buena conducta positiva y continua y haber cubierto el monto de la responsabilidad civil. En fechas como el 5 de mayo o el 16 de septiembre, cuando la patria conmemoraba gestas heroicas y el ánimo festivo dominaba la escena pública, solían llegar al escritorio del Ejecutivo numerosas peticiones de gracia, escritas a veces de puño y letra de los solicitantes o inspiradas por el defensor de oficio, colmadas de ingenuos elogios hacia el mandatario y de torpes referencias a la historia nacional. Cartas que describían el sufrimiento en la cárcel, la miseria de la familia y el desamparo de los hijos; documentos que buscaban remontar el camino hacia la clemencia soberana mediante la confesión de inocencia o el acto de contrición, con el anecdotario de horrores inmerecidos o la promesa improbable de un futuro honrado. La imagen ancestral del monarca omnipotente campeaba en aquellas misivas, monedas lanzadas al aire de la discrecionalidad jurídica por quienes esperaban, con un poco de suerte, obtener la dádiva suprema pese a la gravedad de sus delitos.

Pero el perdón tenía sus propias reglas y, aun cuando no eran raras las críticas por la supuesta ligereza con que tendía a concederse,

⁶³ Petición de indulto de Eutimio Vique al C. Presidente constitucional de la República, 27 de julio de 1877, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 67, exp. 1244.

la mayoría de las solicitudes eran denegadas por carecer de justificación. Intervenía en esas resoluciones la Secretaría de Justicia, que aconsejaba al presidente sobre cada caso según el historial de los peticionarios. No obstante, los criterios generales admitían cierta variación de acuerdo con coyunturas políticas específicas, el ánimo de la opinión pública y la interpretación diversa del espíritu de la ley. Así pues, la “razonable benevolencia” en la concesión de indultos a la que aludía la memoria del ramo en 1873, necesaria para contrarrestar el rigor de las leyes vigentes en materia de plagio, se trocaría tres años más tarde en “parsimonia y moderación”, con objeto de “no hacer de una gracia excepcional por su naturaleza, un recurso ordinario”.⁶⁴

Pese a los eventuales hallazgos de la policía y a los descubrimientos afortunados que auspiciaba el azar, la mayor parte de los protagonistas de la fuga de mayo se desdibujaron en la clandestinidad o en el olvido, encubiertos por nombres ficticios, protegidos por el gradual desinterés de la veleidosa opinión pública, siempre ávida de sucesos frescos. Dos de ellos, sin embargo, dejaron en la memoria colectiva una impronta indeleble, tan rotunda como el sacudimiento social que había provocado su crimen. Agustín Rosales y Ramón Hernández, sentenciados por el homicidio en primer grado del señor Manuel Bolado, permanecieron vivos en el recuerdo aun después de transcurridos muchos meses, años incluso, de su desaparición aquella madrugada de 1875. Ligados de manera indisoluble por el destino o la complicidad, unidos por paradójicas desavenencias o por una alianza inconfesable, habían sido objeto de escrutinio y escándalo desde el día que se consumó el asesinato que los condujera a la cárcel de Belén 15 meses atrás.

En casos tan sonados la jerga periodística recurría a una frase hecha. El “tristemente célebres” era el lugar común para resumir la trayectoria de ciertos delincuentes o aludir a la fama vergonzosa de alguna personalidad criminal. El adjetivo contrarrestaba al nombre:

⁶⁴ Vid. *Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia. . . , op. cit.*, p. XIX y *Memoria que el Secretario de Justicia. . . , op. cit.*, p. 16.

la tristeza ensombrecía la supuesta gloria de la celebridad. La cantinela retórica volvió a aparecer en los periódicos a propósito de la fuga de Rosales y Hernández, como antes había aparecido ya a propósito de su mal comportamiento en prisión. Pese a sus vínculos, la resonancia de uno y otro era desigual: Ramón Hernández era el comparsa, el apéndice indisociable de la figura principal, del verdadera y tristemente célebre Agustín Rosales, portador del arma homicida, autor material del crimen, asesino de Manuel Bolado.

“Ni en la cárcel dejan los valientes de hacer las suyas”, había escrito *El Eco de Ambos Mundos* en octubre de 1874 al iniciar el relato, uno más, de las recientes zacapelas de Belén. Piedras y cuchillos se habían lanzado por los aires. Corrió la sangre. Hubo incluso un reo muerto a manos de un tal Juan Celis. La nota consignaba también que Rosales, preso desde hacía ocho meses, había herido en aquellos incidentes a uno de sus compañeros.⁶⁵ Tiempo después, en marzo, *El Foro* llamaba de nueva cuenta la atención sobre el caso de Rosales, a quien acusaba de promover en la cárcel constantes “riñas y escándalos” en un intento por que se le abriera un nuevo proceso y se embrollara todavía más el que ya se le seguía.⁶⁶ *La Revista Universal* salió de inmediato en su defensa, minimizó los indicios de su mala conducta y censuró las inculpaciones “gratuitas” que formulaban los redactores de *El Foro*. “Hemos referido los hechos y nos hemos fijado en la explicación más verosímil que ellos pueden tener”, contestaron los comentaristas aludidos para mostrar lo injustificado del ataque.⁶⁷

La búsqueda de verosimilitud, sin embargo, se había visto rebasada desde el mismo día de los hechos criminales, cuando la maledicencia y el rumor entronizaron lo inverosímil, cuando el rigor legal y la precisión jurídica hicieron posible lo improbable. Había trans-

⁶⁵ La nota de *El Eco de Ambos Mundos* se reprodujo íntegra en *El Foro*, “Hechos diversos”, 30 de octubre de 1874, vol. 3, p. 407.

⁶⁶ *Vid. El Foro*, “Hechos diversos”, 16 de marzo de 1875, vol. 4, p. 195.

⁶⁷ *Ibidem*, 18 de marzo de 1875, vol. 4, p. 203 y 6 de abril de 1875, vol. 4, p. 243.

currido en marzo más de un año desde el homicidio y los ánimos en torno a él lejos estaban de apaciguarse. Dudas y sospechas seguía despertando la sola mención del nombre del asesino. Semanas más tarde, al conocerse la noticia de que figuraba en la lista de los reos desaparecidos el 13 de mayo, el recelo se sumó a la alarma general. Otro golpe fantástico trazaba el sino de Rosales. Entre la indignación y el asombro, en medio de las andanadas contra las autoridades por la situación del antiguo convento de Belén, algunos diarios filtraron entre líneas ecos de suspicacia, atisbos del escepticismo y la desconfianza que habían rodeado el caso desde sus inicios.

Habló *El Ahuizote* de “graves rumores” que circulaban sobre la evasión y que “afectaban a personajes muy elevados”.⁶⁸ *El Pájaro Verde* se preguntaba si la fuga tendría algo que ver con “la mano oculta aquella, de que se habló no ha mucho”.⁶⁹ *El Foro*, por su parte, pese a su acostumbrada cautela, fue más preciso: “La maledicencia pública —apuntó— comienza a fijarse en ciertas singularísimas coincidencias y a aventurarse en conjeturas más o menos avanzadas y temerarias.”⁷⁰ Pero aquellas alusiones no fueron más allá. Al cabo de escasos días de los acontecimientos del 13 de mayo de 1875, noticias más palpitantes atrajeron la mirada pública; otros reos y nuevas fugas propiciaron la reiteración del desahogo ritual. De Agustín Rosales y Ramón Hernández nada volvió a saberse. La captura de algunos de sus compañeros prófugos no aportó pista alguna. Su rastro se perdió entre los pasadizos secretos del hampa urbana o en el despoblado hostil que rodeaba a la capital. La prensa pareció olvidar sus nombres y la policía, tras varios meses de infructuoso acecho, tal vez hasta dejó de buscarlos. Su recuerdo, sin embargo, quedó fijo en la memoria social con destellos legendarios y su expediente criminal arrumbado en los archivos del Tribunal del Distrito, dentro del voluminoso apartado de los casos pendientes.

⁶⁸ *El Ahuizote*, “Gacetilla”, 17 de mayo de 1875, p. 6.

⁶⁹ *El Pájaro Verde*, “La cárcel de. . .”, *op. cit.*

⁷⁰ *El Foro*, “Hechos diversos”, 18 de mayo de 1875, vol. 4, p. 355.

EL CRIMEN

Aquel año de 1874 el 23 de febrero cayó en lunes. Un lunes frío de fines de invierno, aletargado todavía con la pereza dominguera, reseco por las escarchas de enero, ensombrecido aún con la huella polvosa del miércoles de ceniza. El calendario astronómico anunciaba luna en cuarto creciente y sol en Piscis; el santoral, las advocaciones de san Florencio confesor, san Pedro Damiano obispo y santa Milburga virgen. El almanaque de Murguía, arreglado al meridiano de México, no indicaba ninguna solemnidad especial para dichos patronos. Sólo el día 2 de aquel mes, dedicado a san Cándido mártir y la purificación de Nuestra Señora, estaba marcado con una doble cruz que remitía a la obligación de oír misa y abstenerse de trabajar, seguida del ritual complementario: “Bendición de las velas llamadas de la Candelaria, que sirven para la hora de la muerte.”¹

Otra efemérides notable señalaba el calendario en el curso de febrero: la del “aniversario de la Constitución política de la República”, el día 5, que coincidía con la memoria devota del “protomártir mexicano San Felipe de Jesús, patrón de esta capital”. Por acuerdo de las autoridades civiles aquella fecha también cerraron sus puertas comercios y oficinas; como todos los años desde que se reinstauró la República, el aniversario de la Carta Magna exigía la atención general. El “religioso recogimiento” descrito por Ignacio Manuel Altamirano con motivo de aquella festividad no escatimaba metáforas:

¹ *Calendario de M. Murguía para el año de 1874, arreglado al meridiano de México, México, Imprenta de la V. e Hijos de Murguía, pp. 8-9.*

“himno sagrado”, “relámpago inmenso”, “ara santa [de] nuestros sacrificios” fue en su pluma la Constitución de 1857 que, como el “arca de la nueva alianza [. . .] tuvo que salir de su primitivo templo y recorrer en hombros de sus sacerdotes los desiertos, el mar y las montañas”.² El día era propicio para la evocación patriótica. Parteaguas del siglo republicano, la ley suprema marcaba el antes y el después, el despuntar de una era en la que las imágenes del culto y la tradición divinas se pusieron por vez primera al servicio de las hazañas del hombre y las gestas ciudadanas, confundidas todavía con su sentido piadoso original.

Tras las fiestas de la Candelaria y la Constitución política, una semana después del Carnaval y a los cinco días del miércoles de ceniza, aquel año de 1874 el 23 de febrero cayó en lunes. Era el primero de una cuaresma en la que el padre fundador de las letras mexicanas, desde las páginas de *El Renacimiento*, había advertido ya “una deliciosa mezcla de lo temporal y eterno”: la feliz transacción por la cual “de la penitencia se hace un placer, y de la solemnidad religiosa una distracción nueva”. Resuelto así el conflicto entre “los sentimientos profanos” y “los deberes religiosos”,³ el ciclo de tribulación comenzaba con diferentes perspectivas que antaño. El cierre de los conventos, la extinción de las órdenes monásticas, la mengua de los haberes del clero y el acotamiento de las manifestaciones exteriores de la fe por obra y gracia de las Leyes de Reforma, habían constreñido desde años atrás los espacios disponibles para el explayamiento devoto. Persistían desde luego, casi intactos, arraigados ritos y convicciones piadosas: mortificaciones y ayunos, sermones y novenarios, cirios y cilicios, adoración del Santísimo y búsqueda ávida de indulgencias plenarias, pero a los ojos de observadores atentos las cosas

² Ignacio Manuel Altamirano, “La Constitución de 1857”, en *Obras completas*, vol. XVIII, *Periodismo político 1*, coordinación Nicole Giron, edición, prólogo y notas Carlos Ramón Célis, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1989, pp. 201-209.

³ Altamirano, “18 de febrero de 1869”, en *op. cit.*, vol. VII, *Crónicas 1*, edición, prólogo y notas Carlos Monsiváis, 1987, p. 203.

habían empezado a cambiar. Tal vez con un dejo de nostalgia, Altamirano resumía en una de sus crónicas los signos del progreso laico:

A los sermones vespertinos de la Profesa no van sino gentes de la clase muy media, gentes de casa de vecindad y algunos proletarios. La gente rica prefiere el paseo de Bucareli o de la Viga, que es el de moda en este tiempo. La elocuencia sagrada es menos popular que el *can can* y la zarzuela; Masillón y Cavalieri ceden el lugar en el cariño público a Rigolboche y a la Gómez y. . . *los dioses se van*, como gritaban antes los ídolos!⁴

Aquel año de 1874 el 23 de febrero cayó en lunes. Un lunes que despuntó en el horizonte con la luz característica del altiplano. Luz “difusa y derramada”, como la describió García Cubas, cuyo primer atisbo marcaba el relevo del resguardo nocturno por los 100 agentes y 16 cabos que componían la primera ronda de vigilancia diurna de la capital. No se limitaba ésta simplemente a prevenir y descubrir los delitos o aprehender a sus autores. Entre las obligaciones de policía estaban también cuidar del aseo, la higiene y la moral públicas y proteger a las personas y propiedades de posibles accidentes. Los usos y actividades rurales que subsistían en el escenario urbano daban lugar en el reglamento policiaco a varias prevenciones sobre los huertos, “prados, sembrados o plantíos” —donde estaba prohibido transitar y hurtar frutos—, sobre las partidas de puercos, “ganados bravíos y caballos brutos” —que no debían circular por las calles— y respecto a los dueños de las “bestias de carga, de tiro o de silla” y de cualquier otro animal —quienes debían responder de los estropicios que éstos causaran.

Aunque heterogénea y jerarquizada, la población era reducida, abarcable con facilidad por la mirada vigilante de los guardias, los cuales tenían la consigna de “conocer a todas las personas que vivan

⁴ Altamirano, “13 de marzo de 1870”, en *ibidem*, vol. VIII, *Crónicas 2*, p. 127.

en su demarcación, sin ligarse estrechamente con ellas, dando parte a sus superiores de todas las que les parezcan sospechosas”.⁵ Ciudad pequeña, sin duda, con poco más de 240 mil habitantes, limitada en su crecimiento demográfico por los años de guerra civil y los estragos de la pulmonía y el tifo,⁶ pero que empezaba a expandir sus orillas por los rumbos de Nonoalco y Santa Ana y a sufrir en su centro la metamorfosis gradual que trajo consigo el aprovechamiento de los viejos predios conventuales. Recoleta todavía en sus dimensiones y costumbres pero provista de anhelos metropolitanos; impregnada de tradiciones rústicas, pero atenta a las modas de París; insalubre y límpida, hedionda y perfumada, piadosa y frívola, mística y cívica, la ciudad de México se extendía desde Peralvillo hasta la Viga y de San Cosme a San Antonio Abad en una sucesión de casas bajas entre las que sobresalían a la distancia las dos torres señeras de Catedral. Aquel año de 1874 el 23 de febrero cayó en lunes. Comentada después en las noticias y las crónicas, reiterada en los juzgados y las charlas de café, la fecha quedaría asociada con un lugar también imborrable: calle de San Agustín, frente a las rejas de la antigua iglesia del mismo nombre, en la demarcación del segundo cuartel mayor. La hora, aunque difícil de establecer con exactitud en vista de la confusión reinante, poco antes o poco después de las 10 de la mañana. Aquellos datos y el nombre de la víctima fueron tal vez los únicos

⁵ *Reglamento de la policía de la ciudad de México y del Distrito Federal*, 15 de abril de 1872, *apud.* en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Cía., t. XII, p. 184 y ss.

⁶ En el año de 1872 el geógrafo García Cubas, basado en el censo de 1868, calculaba para el conjunto del Distrito Federal una población de 315 906 habitantes, de los cuales 240 mil correspondían a la ciudad de México. Consideraba que el crecimiento de la capital era lento, pues, según el doctor José María Luis Mora, la población “debería duplicarse en el transcurso de diez y ocho años, y según el barón de Humboldt en diez y nueve años, si no existiesen causas perturbadoras. Conforme a estas aseveraciones, la República debería contar por lo menos 14 000 000 de habitantes, y la capital 352 000, teniendo en cuenta su población en 1850”, Antonio García Cubas, *Escritos diversos de 1870 a 1874*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1874, p. 54.

precisos; los demás, vagos e inciertos, supuestos o inventados, se fueron sumando a la noticia inicial que corrió de boca en boca entre el horror y el azoro. Hacia el mediodía el suceso había tomado la ciudad. Los curiosos que acudieron a San Agustín para ver con sus propios ojos la escena de los hechos, tal vez incluso huellas de la sangre fresca, no encontraron más que grupos de guardias que protegían las inmediaciones del viejo templo, entonces en remodelación para albergar a la Biblioteca Nacional, y corrillos en la acera que se resistían a dispersarse.⁷

Algunos afirmaban haberlo visto todo; otros, haber oído el disparo; otros más decían recordar a dos hombres que echaron a correr. El ansia de protagonismo se traducía en versiones contradictorias y descabelladas; la irrupción violenta de lo extraordinario espoleaba la imaginación y difuminaba los contornos de la memoria inmediata. Un crimen sacudía por fin el tedio de febrero, y no fue sólo su perpetración a plena luz del día y en una de las calles más transitadas lo que le confirió desde el principio un carácter excepcional. Ataviada de sombrero y de levita, la víctima de la agresión era persona distinguida: una presencia familiar en los círculos sociales, un nombre asociado al foro, una estampa robusta y bien plantada, una fisonomía europea fácilmente identificable. Se llamaba Manuel Bolado, era abogado de profesión y tenía 45 años.

Cubierto de sangre, el abogado fue conducido trabajosamente a su domicilio en la calle de Tiburcio número 10, distante sólo unos metros de San Agustín, sostenido por dos caballeros que corrieron en su auxilio. Los médicos diagnosticarían más tarde que la bala había penetrado por la espalda a la altura de los riñones y se había alo-

⁷ El 30 de noviembre de 1867 el presidente Benito Juárez había decretado que “la biblioteca nacional [...] se establecerá en la antigua iglesia de San Agustín”, *vid.* M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 126. Dicha iglesia se ubicaba entre las calles de San Agustín, Tercer Orden de San Agustín y Arco de San Agustín, llamadas actualmente República de Uruguay, Isabel la Católica y República del Salvador. Las obras de remodelación comenzaron poco después del decreto y se prolongaron por más de diez años.

jado en la columna dorsal, de donde intentarían extraerla. El responsable de la herida había sido detenido de inmediato frente a la propia reja donde efectuó el disparo y dejó caer la pistola. Fue trasladado a la inspección de policía junto con otro sujeto que trató de huir y al que un guardia dio alcance a dos cuadras del lugar de los hechos. Con más o menos detalles, eso era en esencia lo que se sabía de cierto y lo que horas después, el mismo día del suceso, informó la edición vespertina de *El Siglo XIX*, agregando algunos pormenores:

Hoy a las once de la mañana dos hombres del pueblo luchaban en la calle de San Agustín, pretendiendo uno de ellos quitar al otro una pistola sin que hubiera un agente de policía que evitara juego tan peligroso. Tal abandono dio por resultado que de repente se escapara el tiro, hiriendo por la espalda al Sr. Lic. Manuel Bolado, que atravesaba en aquellos momentos la calle expresada. Los autores involuntarios de esta desgracia fueron conducidos a la cárcel.⁸

Fechado al día siguiente, el parte de policía que consignó los hechos difería de la primicia periodística tanto en la hora como en las condiciones del accidente. Según su versión no se había escapado el tiro, sino que uno de los contendientes disparó sobre el otro de manera intencional justo en el momento que “pasaba por allí el señor Bolado al que le tocó el proyectil”. El parte asentaba los nombres de los dos individuos responsables, Agustín Rosales y Ramón Hernández, “quienes fueron aprehendidos por los guardias diurnos números trece y treinta y seis y el alférez de caballería Donato Díaz, el que en unión de los guardias citados presentó a los reos referidos a esta oficina”.⁹

El martes 24 casi todos los periódicos repitieron la crónica de “la desgracia” publicada por *El Siglo XIX*, aunque algunos dejaron deslizar ciertas dudas y otros se hicieron eco de las versiones que proliferaban por la ciudad, tantas y tan diversas, decía uno de ellos, “que

⁸ *El Siglo XIX*, “Desgracia”, 23 de febrero de 1874, p. 3.

⁹ *Vid. El Eco de Ambos Mundos*, “Parte de policía”, 26 de febrero de 1874, p. 3.

nos perdemos en un mar de conjeturas”.¹⁰ De acuerdo con *El Federalista*, la casualidad del suceso era sospechosa en vista de que la víctima ya en otra ocasión había recibido una puñalada “en circunstancias semejantes”.¹¹ Como era costumbre, la nota más prolija fue de *El Monitor Republicano*, que con “indecible pena” informó a los lectores de la gravedad de la herida de Bolado y del limitado éxito de la “dolorosa operación” practicada por los doctores Lucio Liceaga, Lionel Chasin y Luis Hidalgo y Carpio para extraer los fragmentos de la bala. Provisto de datos de los que tal vez carecían sus competidores, abundó en la identidad de los culpables del accidente, a los que calificó de “bandidos bien conocidos”. Rosales, dijo el diario, era hermano de un tal Francisco, delincuente que había muerto fusilado hacía algún tiempo. Este detalle, que luego atizaría también la hoguera de la fantasía y la murmuración, no era sin embargo el más atractivo de aquella crónica, sino el dicho de un vecino de la calle de Tiburcio, no identificado por su nombre, quien afirmó haber visto a los agresores acechando desde la reja de la iglesia de San Agustín. “Los bandidos —agregaba *El Monitor Republicano*— aparentaron reñir entre sí luego que concurrió gente [. . .], para así atenuar la enorme responsabilidad que les resulta.”¹²

Entre el 25 y el 27 de febrero la noción del accidente involuntario fue quedando atrás. Varias noticias abordaron el caso desde la perspectiva de una agresión premeditada y aunque algunas manifestaban todavía ciertas reservas, las más la daban por un hecho.¹³ In-

¹⁰ *El Monitor Republicano*, “El accidente desgraciado del Sr. Bolado”, 24 de febrero de 1874, p. 3. Otras notas publicadas en la misma fecha sobre el caso y no comentadas en el corpus del texto son: *El Eco de Ambos Mundos*, “Vaya una equivocación”, *La Voz de México*, “Lamentable desgracia” y *El Pájaro Verde*, “Los heridores del Sr. Bolado”.

¹¹ *El Federalista*, “El Lic. D. Manuel Bolado”, 24 de febrero de 1874, p. 3.

¹² *El Monitor Republicano*, “El Sr. Lic. Don Manuel Bolado”, 24 de febrero de 1874, p. 3.

¹³ Vid. *El Federalista*, “Lo del Sr. Bolado”, 25 de febrero de 1874; *La Voz de México*, “El Sr. Lic. Bolado”, 25 de febrero de 1874 y *El Monitor Republicano*, “El accidente del Sr. Bolado”, 26 de febrero de 1874.

cluso *El Siglo XIX* rectificó en esos días su primera versión. Bajo el encabezado “Fue intencional”, informó que las averiguaciones “confirmaban” una maquinación entre Rosales y Hernández, y lanzó al aire la pregunta de si habría sido por iniciativa propia o como resultado de “extrañas sugerencias”.¹⁴ Resulta difícil precisar las fuentes que originaron aquella nueva interpretación. Muchas de las notas publicadas recogían sin duda la fiebre de especulaciones que desató el suceso y que lejos de atenuarse, crecía implacable a medida que se conocían otros pormenores. La procedencia de éstos es más bien dudosa, no sólo porque ningún periódico solía acreditarla y otros se limitaban a repetir lo que decían *El Siglo XIX* y *El Monitor Republicano*, sino sobre todo porque no parece haber habido ninguna comunicación oficial sobre el curso de las primeras diligencias judiciales. Lo que más se aproximaba a un informe de esa índole, el parte policiaco ya citado, no fue difundido en la prensa hasta el día 26, y si bien en él se asentaba que la oficina de policía “tuvo noticias de que los CC. Manuel Montes de Oca y Santiago Morelos habían observado que los reos Rosales y Hernández estuvieron a las siete de la mañana [del día 23] frente a la casa del Sr. Bolado”, por lo que se dispuso “pasaran a dar estos informes al juzgado que conocía del hecho”, el dato no justificaba por sí solo la adhesión casi unánime a una interpretación que carecía de cualquier otra evidencia.

Acicateada por el escándalo, puesta en marcha como una máquina incontrolable, la opinión pública esperaba con avidez las subsiguientes entregas de los diarios —alcances, como se llamaban—, a los que en cierto modo ella misma proveía de contenidos, evocando detalles supuestamente significativos del pasado de la víctima, especulando sobre el monto de la fortuna que administraba en su condición de abogado, y queriendo ver en su antiguo desempeño como promotor fiscal el origen funesto de la bala que lo había llevado a la agonía.¹⁵

¹⁴ *El Siglo XIX*, “Fue intencional”, 25 de febrero de 1874.

¹⁵ “La posición del Sr. Bolado, sus relaciones con una familia poderosa por sus riquezas, las funciones de acusador público que desempeñó por largo tiempo, las crimina-

Entre las miles de historias que estuvieron en boca de toda la ciudad, cada cual más inverosímil, quizá la más plausible fue aquella que atribuyó la sentencia de muerte de Francisco Rosales, hermano del agresor, a una acusación que formulara y sustentara Manuel Bolado como representante del ministerio público. Desde la perspectiva de una sociedad aún poco permeada por las nociones jurídicas, en la que los caballeros solían batirse a duelo y los desarrapados se hacían justicia por propia mano, el disparo hecho por Agustín la mañana del 23 de febrero bien podía ser una venganza por la muerte de su hermano Francisco, verificada ante el pelotón de fusilamiento dos años atrás.¹⁶ Aunque diluida más tarde y mencionada en la prensa sólo de manera tangencial, aquella fantasía, construida con verdades a medias,¹⁷ subrayaba no nada más el vínculo consanguíneo entre Francisco y

les tentativas de que había sido objeto, su desconfianza y las precauciones que tomaba para evitar nuevas celadas y acechanzas, de todo esto se apoderó la curiosidad pública para fraguar dramáticas historias que se sucedían las unas a las otras, completándose, contradiciéndose, destruyéndose mutuamente con una rapidez y variedad sorprendentes”, Emilio Pardo, Jr., “El homicidio del Sr. Lic. Manuel Bolado. Dos acusados”, *El Foro*, México, 31 de mayo de 1874, vol. 2, p. 470.

¹⁶ “La violencia como forma de venganza privada, intra y extrafamiliar, sigue siendo [a finales del siglo XIX] una práctica popular ampliamente extendida”, M. Perrot y A. Martin-Fugier, “Los actores”, en P. Ariés y G. Duby, coords., *Historia de la vida privada*, Madrid, Taurus, vol. 4, pp. 283-284.

¹⁷ Era verdad que los días de Francisco Rosales habían concluido al ejecutarse la pena a la que fue sentenciado y era verdad que Manuel Bolado había sido promotor fiscal; no era cierto, sin embargo, que éste hubiera sido el acusador de aquél, según demuestran los expedientes que contiene el legajo 241/12, vol. 25, del ramo Secretaría de Justicia del AGN. En el proceso que se instruyó contra F. Rosales por el homicidio con premeditación, alevosía y ventaja de Manuel Campi, empleado de la alcaidía de la Cárcel Nacional, la tarde del 4 de marzo de 1868, y por el cual fue condenado a la pena de muerte, fungió como promotor fiscal el licenciado Antonio Aguado. En el momento de cometer dicho delito Francisco estaba preso y en espera del fallo judicial por el homicidio de José Hinojosa, ocurrido el 27 de junio de 1867. Su trayectoria criminal incluía además un ingreso a prisión en 1866, cuando el 24 de mayo tomó parte en una riña; evasión de la Cárcel de Belén el 5 de enero de 1867; robo en asociación con un tal Calixto Ávila la mañana del 22 de mayo del mismo año y conato de fuga de prisión el 11 de agosto de 1868. *Vid. El Derecho. Periódico de Legislación y Jurisprudencia* (en adelante *El Derecho*), “Tri-

Agustín Rosales, sino la relación indisoluble, la identificación precisa e irreversible que estableció la imaginación colectiva entre uno y otro delincuente. El lazo fraternal entre ambos constituyó desde entonces una realidad por demás adversa para Agustín, en quien muchos vieron, tal vez de manera inconsciente, la manifestación de una herencia mórbida que transmitía fatalmente la proclividad genética al crimen, uno de los fantasmas del siglo. La sombra de Francisco sobre la suerte de Agustín sería de tal modo poderosa que muchos empezaron a referirse a éste como “el hermano del ajusticiado”, alusión que lo marcaba con un estigma, antecedente tanto o más significativo que su propia biografía, clave que lo contaminaba con la imagen ominosa del cadalso.¹⁸

El deceso de Manuel Bolado sobrevino la madrugada del 26 de febrero. Afligido por los dolores de una afección cerebroespinal ocasionada por la bala, de pronto “le atacó un paroxismo y en medio de una fuerte convulsión dejó de existir. ¡Que la tierra le sea leve!”, exclamarían los redactores de *El Monitor Republicano*, uniéndose al pesar de la familia.¹⁹ “¡Castigue la justicia humana a su matador!”, invocarían

bunal Superior de Distrito. Segunda Sala”, 29 de julio de 1871, t. I, núm. 30, pp. 366-367 y “Tribunal Superior de Distrito. Primera Sala. Francisco Rosales, homicida. Pena capital”, 20 de diciembre de 1871, t. II, núm. 1. Tras el asesinato de Campi, Rosales escapó una vez más de Belén, según puede deducirse por el parte de policía del 17 de noviembre de 1871, en el que el inspector informa al gobernador del Distrito Tiburcio Montiel que el día anterior había sido detenido en la calle de San Diego el prófugo Francisco Rosales, tras haber intentado robar con violencia las mulas de un carruaje de alquiler y herido a dos guardias nocturnos. Nuevamente en prisión, Rosales volvió a intentar la huida la madrugada del 25 de noviembre, “lo que no consiguió por el aviso oportuno que le dieron [al jefe del resguardo nocturno] los guardias que vigilaban aquel rumbo, tomando incontinenti todas las medidas que creyó convenientes para impedirlo, como en efecto logró”. *Vid.* AGN, Gobernación, vol. 611, exp. 2, 17 y 25 de noviembre de 1871. Allí terminó su carrera delictiva, pues fue ejecutado el 11 de enero de 1872.

¹⁸ “Agustín Rosales tiene sobre sí el peso de la preocupación social que lo designa como hermano del ajusticiado, un criminal fusilado hace poco tiempo y cuyo nombre se ha hecho célebre en los anales del crimen. El mismo Agustín explica cómo le atormentan y le han perseguido con ese recuerdo”, E. Pardo, *loc. cit.*

¹⁹ *El Monitor Republicano*, “Defunción”, 27 de febrero de 1874.

otros periódicos en consonancia con el reclamo de los lectores.²⁰ El escándalo y la maledicencia cedieron entonces su lugar a la discreción y la evocación benévola. Honesto y digno, trabajador y caballero, Manuel Bolado se convirtió en el depositario de las más caras virtudes morales, en la encarnación *post mortem* del modelo del hombre y del ciudadano, en el litigante cuya trayectoria, si no intachable, volvía inoportunos todos los matices ante el artero fin que le propinó la mano criminal. Inmerecida y terrible, su muerte convocó el estallido catártico. Ciega a los medios tonos, la absoluta y unánime condena se pronunció por lo único que distinguía con claridad: la vida luminosa de la víctima sobre el fondo oscuro de su victimario. “La muerte de nuestro inolvidable compañero el Sr. Bolado —escribió uno de sus colegas— [. . .] privó a una familia del más amoroso de los padres, a la sociedad de un honrado ciudadano y al foro de un inteligente jurisconsulto”,²¹ atributos frente a los que resultaban casi profanos los datos que consignaba el acta de defunción:

Ante mí, José María Medina, juez segundo del estado civil, compareció el ciudadano Rafael Morales, natural y vecino de esta [ciudad], el que manifestó que hoy a las dos de la mañana en la calle de Tiburcio número diez, falleció de herida el ciudadano Manuel Bolado, de Francia, de cuarenta y cinco años, abogado, casado con Doña Josefa Pradel [. . .], hijo del finado Manuel Bolado y de doña María Josefa García Conde [. . .] y que se inhumará en la hacienda de San Borja, jurisdicción de Mixcoac.²²

Mientras tanto, la justicia humana invocada por el clamor público ya había abierto el expediente del proceso que se seguiría a Rosales y

²⁰ *El Eco de Ambos Mundos*, “El Sr. D. Manuel Bolado”, 27 de febrero de 1874.

²¹ Luis G. de la Sierra, “El homicidio del Sr. Lic. Don Manuel Bolado. Un drama terrible”, *El Monitor Republicano*, 3 de junio de 1874.

²² Archivo del Registro Civil de la Ciudad de México (en adelante ARC), año 1874, libro 103, foja 356. El acta tiene un error: el nombre de la viuda de Bolado no era Josefa, sino Teresa Pradel.

Hernández, bajo el riguroso escrutinio del juez primero de la ciudad de México en materia criminal, licenciado Joaquín Escoto.²³ Dirigida a transformar la duda en certidumbre y lo posible en comprobable, la instrucción de la causa inició el acopio de pruebas e indicios mediante las diligencias rutinarias: inspección del lugar de los hechos, depósito del arma homicida, examen del cuerpo del delito, orden de autopsia al cadáver, toma de la declaración preliminar de los reos y dictamen del auto motivado de prisión. El mecanismo judicial se había puesto en marcha, si no bajo las formas que debería sancionar el código de procedimientos penales —listo desde 1872, pero aún en espera de aprobación definitiva—,²⁴ sí con la presteza que exigía la sociedad agraviada, cuya representación estuvo a cargo del promotor fiscal Enrique Vallejo.²⁵

²³ El juez Joaquín Escoto era jalisciense y había tomado parte, en calidad de asesor, en el proceso instruido en Querétaro contra Maximiliano de Habsburgo. Llegó a ser ministro fiscal y más tarde diputado del Congreso de la Unión. Moriría en la ciudad de México en 1902. *Vid. Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1957, s. p.

²⁴ En la Memoria que la Secretaría de Justicia presentó al Congreso de la Unión en el año de 1873 se lee: “Se ocupa actualmente esta Secretaría, de la revisión del Código de procedimientos criminales, que se mandó formar cuando estuvo listo el Código penal, y cuyo trabajo fue encomendado a los distinguidos abogados CC. Manuel Dublán, José Linares, Manuel Siliceo, Luis Méndez, Manuel Ortiz de Montellano y Pablo Macedo. Como por decreto del congreso del 9 de diciembre de 1871, el Ejecutivo está autorizado para poner en vigor el Código de procedimientos criminales, sólo se espera concluir su revisión para expedirlo como ley y completar así este ramo tan importante de la administración de justicia, muy mejorado ya desde que está vigente el Código penal. El proyecto en cuestión consulta algunas modificaciones en la organización de los tribunales, como consecuencia de las que se proponen en los procedimientos. No duda el Gobierno, de un modo general, que esas modificaciones son convenientes, y por ese motivo las examina con la atención debida, pues es su deseo mejorar la administración de justicia”, *Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de septiembre de 1873*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1873, p. x. No obstante todo lo anterior, el Código de Procedimientos Penales no se publicaría hasta el 15 de septiembre de 1880, para entrar en vigor el 1 de noviembre del mismo año.

²⁵ Del licenciado Enrique Vallejo sólo hemos podido reunir los datos que consigna la lista de Manuel Cruzado, por la cual sabemos que se había recibido de abogado en julio

En su comparecencia preliminar ante el juez, Agustín Rosales, a quien alguien describiría como de aspecto apacible, “mirada penetrante y tenaz”, alto y esbelto, “frente vasta y despejada”, pelo lacio y alisado, pómulos pronunciados y salientes y piel de color cetrino,²⁶ manifestó ser natural de México, de 24 años, casado, de oficio carretero y con domicilio en la calle de la Concepción número 1. Hernández, por su parte, más bajo y robusto, dijo ser también oriundo de México, de 25 años, casado, de oficio zapatero y con domicilio en el callejón de Simón de Rojas número 4. Ambos relataron por separado no sólo las condiciones de su encuentro frente a las rejas de San Agustín la mañana aciaga, sino las circunstancias en que se habían conocido semanas antes y la vertiginosa historia de reclamaciones y pleitos que los había convertido en enemigos mortales.

Reiteradas luego hasta el cansancio, las narraciones de Rosales y Hernández situaban su primer contacto a principios de ese año, cuando aquél encargó a éste la hechura de un par de botines cuyo costo era de veinte reales. Una vez que estuvieron listos, Rosales acudió a recogerlos quedándole a deber un peso al zapatero. Aunque convino entonces que le pagaría en dos o tres días, muchos más transcurrieron sin que liquidara la deuda. En el curso de las semanas siguientes el azar hizo que los dos se encontraran en cuatro ocasiones, cuando de los insultos pasaron a las manos y Hernández, superior en fuerzas a su adversario, asestó a éste algunos golpes de consideración. Exaltado por las violentas exigencias del artesano y decidido a no cumplirlas, Rosales lo amenazó de muerte durante una riña que sostuvieron en la pulquería de Las Flores y luego otra vez en una pulquería del puente de San Pablo.²⁷ Tras esa última reyerta, cons-

de 1865, es decir, ocho años antes de que tomara parte en el proceso de Agustín Rosales. Vid. Jaime del Arrenal Fenochio, “Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX. (La lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, X, 1998, s. p.

²⁶ Pardo, *loc. cit.*, 31 de mayo de 1874.

²⁷ Comparada con todas las disponibles, la relación más exacta y detallada de las declaraciones de los reos parece ser la de E. Pardo en *El Foro*, la cual dice al respecto: “Ro-

ciente de su desventaja física, Rosales decidió andar armado. El día del crimen, hacia las 10 de la mañana, ambos caminaban en dirección opuesta sobre la calle de San Agustín. Estando a la altura de la futura biblioteca, intercambiaron miradas amenazantes. En cuestión de segundos Ramón Hernández se llevó la mano al pecho y Agustín Rosales, temiendo que su enemigo se disponía a matarlo, sacó la pistola y disparó.²⁸

Tales eran en esencia los pormenores con que los reos dieron cuenta al juez Escoto de lo acaecido el 23 de febrero. Interrogado sobre la procedencia del arma, Rosales dijo además que el día anterior al crimen, después de que su mujer y su hermana salieron de casa a vender las enchiladas con cuyo producto mantenían la precaria economía doméstica, extrajo del ropero la pistola Remington que guardaba su hermana como caro recuerdo de su marido Jesús

sales quedó debiendo un peso que prometió entregar a los ocho días. Pero el plazo transcurrió y Rosales no cumplió su promesa. Un día se encontraron en la calle de Parque del Conde y como era natural, el malhadado asunto de la deuda provocó enojosas explicaciones. Otro día el encuentro fue en el Puente del Molino y la reyerta fue más viva [. . .] exasperado Rosales por las exigencias de Hernández, se había propuesto no pagarle aquel malaventurado peso, que debía costar la vida al Sr. Bolado. Ese propósito provocó una amenaza de muerte que iba a quedar consumada pocos días antes del suceso que motivó la instrucción de la causa. Hernández y Rosales volvieron a encontrarse esa vez en la pulquería de Las Flores, situada en la esquina de las calles de Alfaro y San Felipe; se insultaron, llegaron a las manos y despedidos por el dueño de la taberna, fueron a ventilar su contienda en el próximo callejón de Los Areneros. En esa riña, lo mismo que las anteriores, Rosales fue vencido por su feroz acreedor [. . .] Después de este suceso todavía hubo un nuevo encuentro y nuevas amenazas en una pulquería del puente de San Pablo”, Pardo, *loc. cit.*, 31 de mayo y 2 de junio de 1874.

²⁸ En el pasaje relativo al momento del disparo Pardo señala: “Los dos enemigos se vieron, sus ojos lanzaron una mirada de odio, se acercaron cautelosamente, Hernández hizo un movimiento como si tratara de sacar algo del seno, pero Rosales se había adelantado y empuñaba ya una pistola Remington con la que hizo fuego. Hernández no había sido tocado no obstante la corta distancia que lo separaba de Rosales. ¿Qué había sido, pues, de la bala? Cuando la primera impresión se disipó, pasado el aturdimiento que produce la inesperada detonación de un arma de fuego, los dos adversarios vieron que un señor decente yacía en el suelo. Ese señor decente era Manuel Bolado”, *ibidem*, 2 de junio de 1874.

Ruiz, asesinado hacía poco tiempo por un tal Teodoro Macedo.²⁹

Extraviado en los vaivenes de los archivos judiciales o desaparecido de propósito por manos aviesas, el expediente completo de la causa contra Agustín Rosales y Ramón Hernández arrastró consigo entre otras cosas las actas que recogieron las palabras textuales de los declarantes. Al igual que el resto de los testimonios sobre el caso, su reconstrucción sólo es posible a partir de ciertos documentos desperdigados en distintos acervos, los discursos del promotor fiscal y la defensa, la publicación de las resoluciones judiciales y las crónicas periodísticas escritas a raíz del juicio, es decir, tres meses después del crimen, entre las que destacan por su prolijidad las de Emilio Pardo, Luis G. de la Sierra y Carlos Olaguíbel y Arista, los dos primeros, abogados de profesión.³⁰ Dichas crónicas, a veces contradictorias

²⁹ “Procuró también el juez instructivo hacer la averiguación sobre el modo con que Rosales adquirió la pistola con que se verificó el asesinato. Para este efecto recibió durante la incomunicación de los reos multitud de declaraciones, de las que aparece que, en efecto, la hermana de Rosales, viuda de un tal Ruiz, a quien mató Teodoro Macedo, conservaba guardada en una cómoda esa pistola que perteneció a su marido”, de la Sierra, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874. “El día 22 de febrero de este año, Rosales estuvo casi todo el día en su casa, esperó a que su mujer y hermanas salieran a vender las enchiladas, y cuando se quedó solo en su cuarto, abrió el armario y sacó una pistola que pertenecía a su hermana; ésta guardaba cuidadosamente esa arma porque era un recuerdo de su marido, el llamado J. Ruiz que fue asesinado por Teodoro Macedo hace poco tiempo”, Pardo, *loc. cit.*, 2 de junio de 1874.

³⁰ Emilio Pardo, Jr. había nacido en Apan, Hidalgo, en 1850 y era egresado de la Escuela de Jurisprudencia. Acababa de obtener el título de abogado cuando comenzó a colaborar en *El Foro*, al lado de Pablo Macedo. Publicó en ese diario, además de otras crónicas y análisis, una extensa reseña del caso Rosales que, bajo el título “El homicidio del Sr. Lic. Manuel Bolado. Dos acusados”, apareció en siete entregas: 31 de mayo, 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de junio de 1874. Para mayor información sobre su biografía y labor jurídica, en la que llegaría a ocupar un lugar destacado hacia el final de siglo, véase A. Mayagoitia Haggelstein, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, 1998, separata 18, p. 386, y *Segunda Conferencia Panamericana. Crónica social. Delegación de los EE. UU. Mexicanos*, México, 1901, pp. 123-124. Por lo que toca a la nota de Luis G. de la Sierra, a la sazón defensor de oficio y

entre sí, en las que el elemento informativo se entrelaza con el comentario crítico y la interpretación jurídica y donde no siempre es dable determinar las fuentes de los datos que consignan, también resultan elocuentes por sus propias incongruencias. Incongruencias que más que a la ligereza de una prensa todavía bisoña o a la inexactitud de los jurisconsultos metidos a cronistas, apuntan con insistencia hacia dos aspectos medulares del caso: la enorme confusión que lo caracterizó desde el principio y su apretada urdimbre con la imaginación colectiva.

A propósito del testimonio de los inculpados, por ejemplo, no deja de ser interesante el hecho de que las reseñas de Olaguíbel y de la Sierra, publicadas con diferencia de días en el mismo diario, dieran a conocer dos versiones diferentes de aquél. De acuerdo con Olaguíbel, “el día que el Señor Bolado fue herido, se encontraron Rosales y su deudor [debería decir acreedor] en la esquina de Tiburcio, se repitió la riña de costumbre y en ella fue herido el Sr. Bolado, pero de un modo casual, pues ninguno de los reos le conocía ni tenía motivo alguno de enemistad con él”.³¹ De acuerdo con de la Sierra, en cambio, Rosales

se encontraba en la calle de San Agustín frente a la Biblioteca Nacional. Al llegar a ese punto vio a Ramón Hernández que venía en dirección opuesta por la acera de enfrente, y deseoso de vengar las ofensas que de él había recibido y de poner fin a una situación que se había he-

cuyo nombre no figura en la relación de A. Mayagoitia como tampoco en la lista de Manuel Cruzado, ésta fue publicada en *El Monitor Republicano* los días 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11 y 13 de junio de 1874, bajo el título “El homicidio del Sr. Lic. Don Manuel Bolado. Un drama terrible”. Carlos Olaguíbel y Arista, por su parte, era oriundo de Puebla y contaba con 27 años de edad. Esencialmente periodística, su trayectoria en ese ámbito abarcaría, además de las colaboraciones en varios diarios, la jefatura de redacción de *El Observador* y la fundación de *El País*. Su nota titulada “El homicidio del Sr. Bolado. Jurado de calificación”, apareció en la sección judicial de *El Monitor Republicano* el 31 de mayo de 1874.

³¹ Olaguíbel y Arista, *loc. cit.*

cho insostenible, se fue directamente con ánimo de darle un tiro, atravesó la calle, sacó su pistola y tomándola del cañón con la mano izquierda y de la culata con la derecha se disponía a prepararla, cuando se le fue un tiro, resultando herido un señor decente que casualmente pasaba por ahí.³²

Se trata sin duda de dos historias disonantes, pese a que ambas pretendían resumir el contenido de las declaraciones de los reos. Si bien en el caso de Olaguíbel la errónea ubicación del crimen en la calle de Tiburcio pudo obedecer a que tal era el nombre que recibía la de San Agustín en la cuadra contigua hacia el poniente, el resto de las discrepancias entre una y otra nota muestran qué persistentes fueron los equívocos a todo lo largo del proceso, ya por insuficiencias y ambigüedades en la instrucción de la causa, ya por descuido de los informadores, ya por el espíritu de una opinión pública que, ansiosa por arribar al veredicto final, liberador en más de un sentido, no parecía dispuesta a detenerse en detalles en apariencia secundarios.

Al margen de la diversidad de las versiones periodísticas, el testimonio rendido por los inculpados no era en lo esencial sino la repetición de una historia por demás trillada en los anales de la criminalidad capitalina. La animadversión por un motivo fútil y la ira desencadenada al calor del alcohol solían ser el origen de muchas muertes violentas, sobre todo entre las clases populares. En este caso, sin embargo, los relatos de Rosales y el zapatero resultaron poco convincentes, no nada más porque la víctima era una persona-

³² El testimonio del zapatero coincidía con el de Rosales, pues dijo que él [Hernández] “iba por la reja de la biblioteca cuando vio que Rosales atravesaba la calle y venía hacia él; que con el objeto de intimidarlo, hizo que sacaba de la bolsa un arma y entonces Rosales disparó una pistola, viniendo a herir el tiro a un señor decente que pasaba en ese momento. Que él, Hernández, temió que su adversario disparase un segundo tiro y por lo mismo huyó, emprendiendo la carrera por el Tercer Orden de San Agustín, con dirección a la calle de Alfaro; que allí fue aprehendido por un diurno y conducido enseguida a la diputación”, de la Sierra, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874.

lidad con prestigio público, otrora vocero y representante de la justicia, sino porque las señas generales de los inculpadados despertaban por sí mismas mucha desconfianza. Además del estigma de su cercano parentesco con el malhadado Francisco, en Agustín Rosales convergían el sospechoso oficio de carretero, cuya trashumancia característica lo hermanaba con el vagabundeo y el desarraigo,³³ la vecindad en un barrio depauperado y peligroso³⁴ y ciertos antecedentes penales por delitos menores, que a la sazón nadie parece haber indagado con detenimiento. A propósito de ellos, de la Sierra escribió con sorna:

la escribanía de la Cárcel Nacional informa sobre el número de entradas que los acusados han tenido a la prisión y por tal información se ve que, principalmente Agustín Rosales, ha tenido una decidida afición por el edificio que antes se llamaba Belén de las Mochas. Tal vez sea por razones de higiene o porque aquel temperamento le sea salutarífico, lo cierto es que se ha hospedado con frecuencia en la casa amarilla.³⁵

Si bien su condición social actuaba por sí sola en contra de los reos, elementos inculpatorios más tangibles se sumaron a su expediente desde el mismo día del crimen. Uno de ellos fue nada menos que el testimonio de la víctima, a quien Escoto había conseguido interro-

³³ “Pérez Hernández estimaba en 1869 que en México había 4 670 arrieros y 1 300 carreteros. Por sus hábitos de vida eran equiparables a los marineros: dados a la fanfarronería, a los amores fugaces y a largas y penosas caminatas”, Luis González y González, Emma Cosío Villegas y Guadalupe Monroy, *La república restaurada. Vida social*, en Daniel Cosío Villegas, coord., *Historia moderna de México*, México, Hermes, 1993, p. 382.

³⁴ En una memoria del Ayuntamiento de México aparece la calle de La Concepción, donde vivía Rosales, en la lista de las carentes de empedrado, banquetas y atarjeas. *Vid. Memoria que el Ayuntamiento constitucional de 1871 presenta a sus comitentes*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1872, p. 30.

³⁵ De la Sierra, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874. Pardo, por su parte, señala: “Rosales es un hombre que la policía designa como ladrón conocido y a quien es familiar la vida de las prisiones donde ha estado largo tiempo”, *loc. cit.*, 31 de mayo de 1874.

gar en su domicilio horas después de caer herido. “El Señor Bolado”, referiría Pardo en *El Foro*,

padecía horriblemente; sus gemidos, según lo dijo el señor promotor fiscal, se oían hasta la calle [. . .] pero pudo hablar; su declaración, a cada paso interrumpida por gritos de dolor, fue breve y lacónica, mas por desgracia no hizo grandes revelaciones [. . .] al principio afirmó que tanto Rosales como Hernández *le eran desconocidos*, pero después, precisando sus recuerdos, declaró que *había visto varias veces a su heridor en la calle de Tiburcio*.³⁶

De la Sierra, por su parte, aportó mayores datos sobre aquella importante diligencia judicial, pero sin destacar la contradicción en que incurrió la víctima. Según él, Bolado declaró que

pasaba de su casa, sita en la calle de Tiburcio, al estudio o despacho que tenía en el número 3 de la calle de San Agustín, que al pasar por la reja de la Biblioteca fue herido a consecuencia de un pistoletazo que por atrás le dio *un hombre desconocido*, que cayó herido y fue levantado por algunas personas que lo auxiliaron y lo condujeron a su casa, que entiende *haber visto en la mañana de ese día* por la calle de Tiburcio a su heridor Agustín Rosales.³⁷

Aunque era improbable que Bolado hubiera podido advertir la fisonomía de un individuo que lo atacó por la espalda y más improbable aún que asociara a Hernández —quien venía de frente— con el disparo que lo hirió por detrás, detalles éstos en los que aparentemente nadie reparó, su dicho ejerció un enorme peso en el ánimo del promotor fiscal, pese a su carácter contradictorio y a las penosas condiciones en que hubo de rendirlo. De él podía deducirse, como de hecho se dedujo, que Rosales y Hernández sabían quién

³⁶ *Ibidem*, 2 de junio de 1874. Las cursivas son mías.

³⁷ De la Sierra, *loc. cit.*, 4 de junio de 1874. Las cursivas son mías.

era el licenciado y que habían estado espiándolo en el trayecto cotidiano y puntual entre su domicilio y su oficina. No obstante que Rosales y Hernández siempre negaron tener algún conocimiento previo del señor Bolado, para ellos sólo una víctima accidental, una serie de indicios fueron apuntalando aquella teoría del promotor Vallejo, cuyo complemento era que las riñas entre Rosales y el zapatero habían sido sólo la pantomima encubridora de un asesinato premeditado.

Una vez concluidas las diligencias preliminares, amainado el revuelo de los días siguientes al crimen, aunque no la tenacidad de la murmuración pública ni la expectación por el resultado de las averiguaciones, la instrucción de la causa prosiguió su curso con el celo que le imprimió Escoto. Recluido en Belén al igual que su presunto cómplice, Agustín Rosales, “hermano del ajusticiado”, no tenía en su abono más que las garantías que otorgaba la ley en todo juicio criminal. De acuerdo con el primer capítulo de la Constitución de 1857 una de ellas era “que se le oiga en defensa de por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad” y que “en caso de no tener quien lo defienda, se le presentará una lista de defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan”.³⁸ Pero era tan abrumador el peso del clamor colectivo, tan radical la condena contra el carretero y tan alta la estima en que la muerte encumbró a Bolado, ya de por sí estimable, que resulta difícil imaginar que hubiera muchos litigantes deseosos de levantar la voz por Rosales, un individuo tal vez iltrado, desprovisto de relaciones respetables y amigos influyentes y que de la noche a la mañana se había convertido en el blanco de la indignación general. Aunque nadie lo dijera entonces de manera abierta, el destino del homicida parecía determinado de antemano y el papel de la defensa, sin posibilidad de brillo, restringido

³⁸ *Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso general constituyente, el día 5 de febrero de 1857, artículo 20, fracción V, apud. en Francisco Zarco, Historia del Congreso extraordinario constituyente de 1856 y 1857, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, tomo II, p. 996.*

a un mero trámite formal. No obstante, Rosales contó con un defensor notable. Notable por su prestigio y fama pública y notable también porque era acaso la primera vez que tomaba parte en un proceso de naturaleza penal. Sin ser abogado de profesión, tal vez movido por el interés público que suscitó el caso y por su espontánea identificación con los desposeídos, Guillermo Prieto asumió la representación legal de Agustín Rosales.

De 56 años, el fundador de la extinta Academia de Letrán, el creador de *Don Simplicio*, el tres veces ministro de Hacienda, el perseguido y desterrado por la dictadura de Santa Anna, el constituyente del 57, el fiel seguidor de la República itinerante en la Reforma, el ex juarista desencantado por la reelección de 1865, el primer catedrático mexicano de economía política, Guillermo Prieto, intemporal y ubicuo, era a la sazón casi un símbolo venerable. Casi, porque no obstante que para el criterio de la época era ya un viejo, aún le quedaban por delante más de veinte años de creación y de combate; casi, porque desde su escaño de diputado por el Distrito Federal ante el octavo Congreso era un opositor tenaz al gobierno de Lerdo, como lo había sido ya a su gestión en el gabinete de Juárez. Casi un símbolo venerable porque aun cuando su biografía era ya indisociable de la historia y la vida de México, su humor y su desparpajo, su desaliño y su carácter expansivo, lo volvían familiar y accesible, atento al aquí y el ahora, consistente con la vocación del cronista que siempre fue.

No hay en su copiosa producción una sola referencia al caso Rosales ni los archivos registran documento alguno sobre los motivos que lo llevaron a tomar parte en él. Como tantos de sus contemporáneos formados sobre la marcha, en medio de urgencias bélicas y meses de paz precaria, cuando cada guerra atentaba contra una vocación profesional y cada asonada podía deparar a un joven imberbe una cartera de ministro, don Guillermo había vivido entre los apremios de la pobreza y los vaivenes del siglo, los que gracias a su talento y audacia le abrieron las puertas de casi todos los círculos sociales

y lo dotaron de una visión múltiple de México.³⁹ Si las exigencias de la historia lo habían vuelto universal y a su manera enciclopédico, su temperamento, en cambio, lo apartaba del estilo almidonado y solemne propio de esos licenciados y tinterillos que desde los días de Fernández de Lizardi habían inspirado no pocas páginas literarias.⁴⁰ En sus memorias Prieto evocaría la imagen que dejaran en su sensibilidad juvenil los funcionarios judiciales de la contaduría de la A-

³⁹ Guillermo Prieto, *Memorias de mis tiempos*, presentación y notas Boris Rosen Jélomer, prólogo Fernando Curiel, en *Obras completas*, compilación Boris Rosen Jélomer, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, vol. I, p. 260.

⁴⁰ “En los escribanos consiste este y otros daños que se experimentan en las cárceles, porque en ellos está el agitar o echar a dormir los negocios de los reos; y ya le dije a usted que las causas de oficio andan despacio porque no ofrecen mucho lugar a las tenidas.” José Joaquín Fernández de Lizardi, *El periquillo sarniento*, ed. y notas de Jefferson Rea Spell, México, Porrúa, 1949, t. 1, p. 375. Un personaje arquetípico del abogado sinvergüenza y oportunista es el de Crisanto Bedolla, creado por la pluma de Manuel Payno y quien, tras haber acudido a un “Departamento donde se hacían abogados de oficio por la buena voluntad del gobernador, logró un título pomposo que lo autorizaba para pelar al prójimo”; una vez convertido en juez de lo criminal, Bedolla topó con una causa que habría de proporcionarle “la ocasión de acreditarse y de obtener, en consecuencia, un lugar en la Corte Suprema de su Departamento, y quizá después [. . .] ministro de Justicia, y tal vez [. . .] presidente de la República”. Manuel Payno, *Los bandidos de Río Frío*, prolog. y notas de Antonio Castro Leal, México, Porrúa, 1996, pp. 127 y 131. Otro retrato digno de mención es el que traza Porfirio Parra hacia fines del siglo: “Cuento parecía que aquel personajito delicado y fino [. . .] representara el austero ministerio de representante de la ley [. . .] Es verdad que el licenciadito conocía al dedillo lo mismo Código penal que la complicada maraña de procedimientos en el ramo del mismo nombre; mas creemos que su cortesanía y lisonjeros modales contribuyeron tanto o más que su ciencia, a que se le invitiese de un cargo tan grave, y que él desempeñaba tan a gusto de los jueces, como a disgusto de los procesados [. . .] estaban próximas las elecciones para jueces, y el licenciadito, que ya se había echado sus planes y tendido sus redes para presentarse como candidato, contaba con que el proceso que iba a abrirse lo haría popular consiguiendo así que su nombre saliera triunfante en los comicios”, Porfirio Parra, *Pacotillas*, México, Premiá-SEP Cultura, 1982, pp. 325-326. En su más famosa novela Gamboa describió a los abogados como “los halcones borlados, los azores de levita, los gavilanes especialistas [. . .] que aúllan artículos de códigos, reformadas leyes romanas, godas, ante y postdiluvianas”, Federico Gamboa, *Santa*, México, Grijalbo, 1993, p. 243. En la obra de Ángel de Campo y Manuel Gutiérrez Nájera también pueden hallarse deliciosos pasajes inspirados por ese mismo género de practicantes.

duana, allá por los años treinta, con una mezcla de burla y de respeto:

aquellos doctores de la ley [. . .] calvos, con sus anteojos de plata a la punta de la nariz, las plumas de ave junto al hondo tintero de plomo, su escupidera al lado, su zalea a los pies [. . .] personas de mucha sín-déresis y mucha letra menuda, concluyendo siempre sus pareceres con decir: Vuestra santidad decidirá con sus superiores luces o su conocida justificación.⁴¹

De credo liberal, pluma caudalosa y palabra suelta, todo en Prieto conspiraba de manera espontánea —y a veces quizás en demasía— contra los rigores formales o las restricciones a la curiosidad y el desempeño intelectual. “El hombre es lo mismo en todas partes —había escrito en 1868 a propósito de un proyecto de ley que intentaba limitar el libre ejercicio de las profesiones—,

doquiera que se encuentre tiene el dominio de su voluntad, y en cualquiera situación puede enriquecer sus dotes intelectuales: ¿por qué, pues, obligarlo a las estrechas paredes de un colegio, a las reglas de una comunidad y a los caprichosos antojos *a posteriori*? Sería injusto suponer que el que no tome por sastre a Salin, no estará vestido, cuando abundan tanto los sastres y las telas, y se juzga sensato y racional que el que no estudia en un colegio no puede aprender.⁴²

Pese a que tales reflexiones no se referían específicamente a la práctica del derecho —entonces a cargo de una gama variopinta que iba desde el abogado con licencia para litigar en tribunales hasta el más

⁴¹ Prieto, *ibidem*, p. 180.

⁴² Prieto, “El libre ejercicio de las profesiones”, en *op. cit.*, vol. XXIV, *Periodismo político y social 4*, prólogo Florence Toussaint Alcaraz, 1997, p. 56. Salin, como puede suponerse, era uno de los sastres más prestigiados y elegantes de la ciudad de México.

ínfimo rábula—,⁴³ dejan entrever desde luego esa actitud libérrima de Prieto que tal vez lo motivó para tomar en sus manos la suerte del asesino de Bolado.

Provisto de su entusiasmo característico, aunque consciente quizá de no ser ningún Salin en materia de derecho, el cronista se dispuso a confeccionar para Rosales un traje que cubriera con decoro su desnudez. Tenía a su favor algo más que la rica tela de sus convicciones liberales. Un extenso conocimiento de la sociedad capitalina a la que estremeció el crimen y una aguda percepción del pueblo bajo al que pertenecía el acusado lo dotaban asimismo de armas poderosas. Su vasta obra es reflejo fehaciente de ambos atributos: una cartografía preciosa y precisa de la ciudad que pocos como él reco-

⁴³ Jaime del Arenal Fenochio afirma que la historia de la abogacía mexicana debe aclarar el problema de la terminología, en vista de la “confusión entre los términos abogado, licenciado, jurista y sus diversos géneros: jurisperito, juriconsulto y jurisprudente [. . .] por abogado llegó a entenderse cualquier especialista autorizado por el poder político para desempeñar la ciencia del derecho en todas sus manifestaciones, independientemente de que litigara o no ante tribunales, abandonándose la histórica, etimológica y precisa distinción respecto de quien, experto en el arte del derecho y en la argumentación procesal, defendía profesionalmente ante tribunales constituidos asuntos propios y ajenos. La historia de la abogacía mexicana, en consecuencia, supone una historia más amplia y equívoca, implica la de los notarios, la de los jueces, los litigantes, los escribanos, los consultores, los funcionarios públicos, los magistrados, los actuarios, etcétera, en tanto que todos contaron con un título de abogado expedido por una autoridad legítima para hacerlo después de concluir los estudios previstos por la ley para obtener el título, que no el grado de abogado [. . .] Durante el siglo XIX, la palabra abogado se conservó y utilizó casi en exclusiva para designar a todos los profesionales en derecho [. . .] Pero hay que repetirlo, los licenciados serían exclusivamente los que alcanzaron este grado en una institución educativa superior facultada para otorgar grados (generalmente las universidades); al desaparecer éstas, aquéllos se fueron extinguiendo *de jure* pero no *de facto*, pues el término siguió utilizándose para quienes no obtenían un grado, pero sí un título: el de abogado”, *op. cit.*, pp. 40-42. Es importante mencionar aquí lo que el Código de Procedimientos Penales, expedido en 1880, señalaría en su artículo 329 sobre las características de los defensores en un juicio penal: “En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni la parte civil, necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados”, *Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. XV, p. 35.

rieron con paso tan cuidadoso y mirada tan entrañable; un mapa que franquea el camino lo mismo hacia los abigarrados cajones de baratijas del portal de Mercaderes que a las mesas de mármol reluciente del café de Fulcheri, a los recovecos siniestros por los rumbos de Loreto que al vestíbulo pletórico del Teatro Nacional. En la exaltada celebración de la cotidianeidad urbana que constituyen muchas de sus páginas, siempre es la presencia popular la que aporta las mejores prendas, los deleites más auténticos y los mayores regocijos. Y es que en él gravitaba no sólo el recuerdo de las humildes costureras que lo acogieron en la orfandad, sino un amor y una preocupación inveteradas por el pueblo, “a pesar de su falta de civilización, sus inconsecuencias y sus vicios”.⁴⁴ ¿Y qué era Agustín Rosales sino un sospechoso malviviente en quien recaía de golpe tanto la aversión hacia el criminal como la sed de venganza pública, tanto el peso de la negra memoria de su hermano delincuente como el receloso desdén hacia el leperaje y su cauda de violencia, hacinamiento y vulgaridad?

La instrucción de la causa prosiguió a lo largo de tres meses, durante los cuales el juez no escatimó medio alguno para esclarecer los hechos. Éstos, sin embargo, parecían confundirse más a medida que las averiguaciones se extraviaban, como señalaría *El Foro*, “en el dédalo intrincado de contradictorias declaraciones”⁴⁵. De los testigos que rindieron testimonio, nada más uno, el albañil Francisco Romero que trabajaba en las obras de remodelación de San Agustín, parece haber presenciado el crimen, pues los demás acudieron al lugar después de oír el disparo. Sin embargo, el agente de policía Téllez Girón —quien había aprehendido a Ramón Hernández cuando intentó darse a la fuga—⁴⁶ y los señores José Lamadrid y Santiago Mo-

⁴⁴ Prieto, *Memorias. . . , op. cit.*, p. 297.

⁴⁵ Pardo, *loc. cit.*, 2 de junio de 1874.

⁴⁶ “Dijo Téllez Girón que la mañana del día 23 de febrero almorzaba en un zaguán de la calle de Tercer Orden de San Agustín, cuando oyó la detonación de un arma de fuego: que en el acto salió precipitadamente a ver qué había sucedido y vio que por la mis-

relos declararon que el 23 de febrero habían visto a los acusados charlando a temprana hora en la esquina de las calles de San Agustín y Tercer Orden.⁴⁷ El dato era de suma importancia, pues de poder comprobarse desmentiría tanto la supuesta enemistad entre los reos y el carácter fortuito de su encuentro el día de los hechos, como sus declaraciones en el sentido de que esa mañana había salido cada uno de su casa alrededor de las 8 y llegado a las inmediaciones de la futura biblioteca al filo de las 10.⁴⁸ Varias personas cercanas a los acusados corroboraron por su parte el dicho de éstos respecto a la hora de salida, situándola más o menos entre las 7:30 y las 8:15 de la mañana del crimen.

ma calle, con dirección a la de Alfaro [prolongación hacia el sur de la calle de Tercer Orden], venía un hombre corriendo y como agazapándose: que por este hecho se le hizo sospechoso y determinó aprehenderlo, lo cual verificó con alguna dificultad pues aquel hombre resistía. Que cuando este hombre, que era Ramón Hernández, fue aprehendido, dijo al guardia que a él le había dirigido Agustín Rosales el tiro que le tocó a un señor decente, pues que Rosales era su enemigo porque no le había pagado un peso”, de la Sierra, *loc. cit.*, 6 de junio de 1874. La crónica de Pardo señalaría, en cambio, que Téllez Girón capturó a Hernández “por indicaciones del mismo Rosales, que lo designó como responsable de la desgracia ocurrida”, Pardo, *loc. cit.*, 2 de junio de 1874.

⁴⁷ “El guarda diurno ha asegurado [. . .] que recorriendo su línea como hacía todos los días, vio a los dos acusados a las seis y media de la mañana, juntos y hablando en una esquina de la calle de San Agustín. Los testigos Lamadrid y Morelos han rendido una declaración en el mismo sentido”, Pardo, *loc. cit.*, 3 de junio de 1874. “Añade Téllez Girón que esa misma mañana cuando a las seis vino a colocarse a su puesto, vio junto y conversando amigablemente a los dos hombres aprehendidos, Agustín Rosales y Ramón Hernández [. . .] El testigo don José Lamadrid declara que como a las ocho de la mañana del 23 de febrero pasaba por la calle de Tiburcio cuando dos hombres, al parecer artesanos, de los cuales uno tenía pantalón de cuadros y zapatos amarillos, obstruían el paso de la banqueta por estar en medio de ella conversando: que iba el testigo a bajarse, cuando los interlocutores se abrieron, franqueándole el paso”, de la Sierra, *loc. cit.*, 6 de junio de 1874.

⁴⁸ Al resumir las declaraciones de los acusados, Pardo refirió: “El día siguiente, lunes 23 [Agustín Rosales] salió de su casa que está en la calle de la Concepción, a las ocho de la mañana; se detuvo una media hora en el camino; a las diez se encontraba en la calle de San Agustín [. . .] Ramón Hernández salió también de su casa a las ocho, se detuvo media hora en el puente de Manzanares y a las diez se encontraba en la calle de San Agustín, en dirección contraria a la de Rosales”, *loc. cit.*, 3 de junio de 1874.

Ante el dilema que se le planteaba, el juez decidió que Lamadrid y Morelos identificaran de entre un grupo de presos a aquellos que decían haber visto en amena charla el día 23. Pero ambos testigos erraron, con lo cual cayó por tierra el contenido de sus declaraciones. Desde luego no habían mentado de propósito —pues “no se alcanza el objeto de un engaño semejante”—: simplemente habían confundido a Rosales y Hernández con otros dos sujetos. En cuanto al testimonio de Téllez Girón —a quien no se sometió a la misma prueba pues, habiendo detenido a Hernández, podía identificar a ambos acusados—, si bien no desmentido del todo, quedó en entredicho ante las afirmaciones coincidentes de “la mujer de Rosales, la manceba de Hernández y cuatro o cinco vecinos”.⁴⁹

La versión del albañil Romero resultaba, en cambio, bastante más comprometedor. No obstante que se trataba de un humilde “media cuchara” —modesto rango en el gremio de la construcción— que se expresaba con no poca dificultad y evidente nerviosismo, su dicho influyó de manera muy negativa en el ánimo del promotor fiscal. Interrogado por Escoto, el obrero relató, según consignaría de la Sierra, que

se hallaba junto a la reja que da a la calle de San Agustín, esperando que bajaran los cables y la carretilla para mandar el material que se estaba subiendo a lo alto del edificio, cuando repentinamente *vio a un hombre que se atravesaba al paso de un señor decente, y otro que disparó a la espalda de este señor*.⁵⁰

Del mismo testimonio dio cuenta la crónica de Pardo, pero nuevamente con algunas variantes significativas:

Recargado sobre el zócalo de la reja [Romero] *daba la espalda a la calle cuando oyó tan cerca la detonación* de la pistola con la que hizo fue-

⁴⁹ *Ibidem*, 6 de junio de 1874.

⁵⁰ De la Sierra, *loc. cit.*, 6 de junio de 1874. Las cursivas son mías.

go Rosales, se volvió rápidamente y vio al señor decente tendido en el suelo. Pero *antes lo había visto venir por la calle de Tiburcio y que al llegar a San Agustín un hombre se había atravesado en su camino.*⁵¹

Perdidas las actas de las diligencias respectivas, resulta imposible saber qué dijo textualmente Romero y si en algún momento rectificó su primera declaración. A juzgar por el contenido de las crónicas periodísticas citadas, si el pobre albañil vio o no vio a Rosales en el momento de disparar, si estaba de frente o de espaldas a la escena del crimen y cómo fue que un hombre se interpuso en el camino de Bolado, fueron detalles que quedaron, al igual que tantos otros cabos sueltos, como dudosos indicios en el nutrido expediente del proceso.

El desfile de testigos continuó varias semanas. En él figuraron desde luego los propietarios y jicareros de las pulquerías y algunos parroquianos que habían presenciado los pleitos de Rosales y Hernández, sin dejar ninguna duda sobre las manifestaciones de su violenta enemistad,⁵² de la que había incluso pruebas más fehacientes: ciertas cicatrices en el brazo izquierdo de Rosales, examinadas en su oportunidad por peritos médicos, permitían advertir todavía las heridas que le propinara su adversario en uno de sus furiosos encuentros.⁵³ Pero los testimonios de otros declarantes no sólo dieron lugar a nuevos enigmas, sino que envolvieron sin proponérselo el nombre de Manuel Bolado en el sórdido cuestionamiento de toda indagación judicial. Pescó a la respetuosa cautela con que solía operar la justicia en las causas que “andaban en coche” —como se decía de aquellas que involucraban a algún personaje prominente—, tarde o tempra-

⁵¹ Pardo, *loc. cit.*, 6 de junio de 1874. Las cursivas son mías.

⁵² “Una gran cantidad de páginas del proceso se ocupa con estas declaraciones y todas ellas dejan acreditado este hecho, que en efecto existieron esas constantes riñas entre los dos acusados que, según parece, imitaban la fraternidad pagana de Etiveles y Polinece [*sic*]”, de la Sierra, *loc. cit.*, 6 de junio de 1874.

⁵³ “En esa riña [iniciada en la pulquería de Las Flores y continuada en el callejón de Los Arenceros], lo mismo que en las anteriores, Rosales fue vencido por su feroz acreedor, que le infirió dos heridas en el brazo izquierdo. Estas heridas fueron observadas y calificadas por los facultativos”, Pardo, *loc. cit.*, 2 de junio de 1874.

no la mirada inquisitiva del proceso penal habría de posarse en la vida privada de la víctima, por muy penoso que esto resultara a los afligidos y distinguidos deudos. Aun cuando las respuestas a los interrogatorios no proyectaban sombra alguna sobre la conducta de Bolado, la mera formulación de preguntas sobre sus hábitos y preferencias o sobre pormenores que atañían más bien a “la santidad del hogar doméstico” —para usar las palabras del Código Penal— entreabría la posibilidad de un pasado secreto y una intimidad oscura.

Gran parte de la resistencia universal de la época hacia la actuación judicial radicaba justamente en la acertada intuición de que ésta entrañaba una lógica mediante la cual todo el mundo, demandantes y demandados, víctimas y victimarios, corría el riesgo de quedar al descubierto. La irrupción en los entresijos de la vida privada, emprendida desde el siglo XIX por las instituciones burguesas en nombre del bienestar colectivo y, cosa paradójica, en defensa de la privacidad misma, representó desde luego un cierto malestar social y requirió un lento ajuste para ser aceptada como natural y necesaria.⁵⁴ En México el proceso fue aún más difícil, en vista de las numerosas costumbres que vulneró la Reforma con la secularización del Estado y la sociedad, costumbres y estructuras que si bien sobrevivieron aún por largo tiempo, en la práctica cotidiana hubieron de confrontar una serie de exigencias oficiales opuestas a la mentalidad

⁵⁴ “[L]as poblaciones recurren cada vez más a la policía, integrando la violencia privada en la legal, o incluso sustituyendo a aquélla por ésta. La denuncia reemplaza progresivamente al incendio o la gresca. No obstante, la gente vacila ante el proceso, oscuramente consciente del hecho de que la actuación judicial entraña otra lógica y que en virtud de la misma todo mundo, demandantes y demandados, corre un riesgo de quedar al descubierto, al desnudo [. . .] El paso por lo penal, la comparecencia ante los tribunales, correccional o criminal, la cárcel, que en otros tiempos sólo suscitaban indiferencia, o eran motivo de envenenamiento y bravatas, se convierten ahora en motivos de deshonor [. . .] El derecho a la venganza privada, relativamente admitido por los jurados de la época, al menos en lo concerniente al crimen pasional [. . .] empieza a ser cada vez menos tolerado por los criminólogos de comienzos del siglo XX, que ven en él un signo de primitivismo o de locura”, Perrot y Martin-Fugier, *op. cit.*, p. 285.

tradicional. La renuencia a consignar los principales hitos de la vida ante el empleado desconocido del Registro Civil o el temor a proporcionar datos tal vez peligrosos a los agentes del censo demográfico,⁵⁵ no son sino las manifestaciones más obvias de un comportamiento social preñado de poderosas creencias mágico-religiosas y nociones muy arraigadas sobre el honor masculino, la virtud femenina y la dignidad familiar.

La nueva relación con jueces y tribunales, médicos y sanatorios, maestros y escuelas, instancias todas ellas con las que en algún momento había que compartir secretos y problemas antes pertenecientes a la exclusiva jurisdicción del cura y el confesionario, era motivo de resquemores más sutiles aun por parte de aquellos en teoría poseedores de mayores luces. Es muy ilustrativo, por ejemplo, que ante el requisito estatal del acta médica de defunción para proceder a la inhumación de un cadáver, algunos médicos no sólo se rehusaran a asentar la causa de la muerte cuando ésta obedecía a lo que a su juicio debía permanecer en la intimidad,⁵⁶ sino que incluso se abstuvieran de realizar tal diligencia, arguyendo “la pena que causa a un facultativo entrar a la casa en la que todavía la víspera era reci-

⁵⁵ “También en esta vez, como en el periodo anterior de sesiones, tengo que remarcar las resistencias que sufren aun las leyes del estado civil por las preocupaciones religiosas, y la incuria con que se ejecuta en los Estados la vigilancia en su aplicación [. . .] el clero católico no ha dejado un momento de luchar por abrogarse el registro de esos actos que constituía una de sus rentas más pingües [. . .] los particulares, cómplices de esta reacción, oponen una seria resistencia a las leyes de registro. La Cámara debe tener presentes los repetidos hechos de este género, que diariamente denuncia la prensa, cuando discuta y formule la parte penal de la ley orgánica [del Registro Civil]”, *Memoria que el Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación presenta al séptimo Congreso constitucional*, México, 1874, p. 30.

⁵⁶ “[H]ay casos en los cuales el médico, aun cuando no quisiera, tiene que omitir datos de suma importancia [. . .] Gran número de enfermedades, las sifilíticas, las alcohólicas, diversas lesiones, etc., se dan a conocer al médico únicamente por su carácter, y aun cuando rara vez se le recomiende el secreto, es debido a que se tiene en él absoluta confianza sobre el particular”, Nicolás Ramírez de Arellano, “Ligeras reflexiones sobre certificados de defunción”, *Gaceta Médica de México, Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1887, vol. XXII, p. 391.

bido con la esperanza de ser el que habría de dar la salud al que dejó de existir, sirviendo ahora de tormento su presencia”.⁵⁷

En el ámbito judicial un recato del mismo cuño impedía que las damas acudieran a declarar a los juzgados, permitiéndose que lo hicieran en su propio domicilio.⁵⁸ De acuerdo con tal tradición, el licenciado Escoto interrogó a la viuda de Bolado, Teresa Pradel, de quien los periódicos no mencionaron nada que no fuera el dolor que la embargaba. Sólo una de las crónicas la calificó de “interesante”, mas ello no basta para saber si tal condición se debía a algún rasgo notable de su personalidad o si venía aparejada por sí sola con la viudez, sobre todo cuando ésta acontecía a una mujer de cierta posición y aún en edad de merecer.⁵⁹ El sentido de las preguntas que le fueron formuladas estuvo influido sin duda por uno de los rumores más insistentes, es decir, por aquel que adjudicaba al abogado enemigos tan hostiles que ya antes lo habían amenazado e intentado agredirlo, como de hecho se comentó en la prensa a los pocos días del crimen. Si bien de la Sierra refiere que la viuda declaró ignorar esos antecedentes, la crónica de Pardo afirma, por el contrario, que la señora

⁵⁷ José Olvera, “Dictamen de la Comisión de medicina legal sobre el trabajo presentado por el Sr. Dr. Nicolás Ramírez de Arellano, cumpliendo una de las condiciones requeridas para obtener el lugar vacante en la sección 10a. de esta Academia Nacional de Medicina”, *ibidem*, pp. 487-488.

⁵⁸ Aun el Código de Procedimientos Penales expedido en septiembre de 1880 preservaría esa prerrogativa femenina. El artículo 109, relativo a la obligación general de presentarse al juzgado en caso de ser requerido por el juez, señalaba en su última cláusula: “Tratándose de mujeres, el juez se trasladará a su habitación, si así lo estimare conveniente”, *Código de procedimientos. . . , op. cit.*, p. 23.

⁵⁹ Entre las estampas arquetípicas urbanas que recogió Hilarión Frías y Soto en su *Album fotográfico*, está la de la viuda, especie a la que retrata con los rasgos que los varones atribuían a las mujeres dignamente liberadas del lazo conyugal y ya experimentadas en el amor físico: “. . . una viuda es una compañía anónima que no necesita dar la razón social de su giro, y su conducta, por su posición libre e independiente, declina toda responsabilidad como el Ejecutivo, burlándose de ella”, Hilarión Frías y Soto, *Album fotográfico*, edición de Andrés Henestrosa, 1954; reimpresso por Premiá-INBA/SEP, México, 1984, p. 35.

sostuvo que su esposo había sido objeto “de algunas asechanzas, tomaba siempre precauciones, andaba constantemente armado y con un criado que lo seguía a cierta distancia para estorbar un ataque ale- voso”.⁶⁰

No obstante que el día de los hechos la víctima iba desarmada y sin ningún acompañante, el juez intentó ahondar en ese aspecto interrogando a los señores Diego Falgar y Rafael Morales, amigos cercanos del finado, y a otra viuda interesante, Dolores Arriaga, a quien Bolado administraba, con la investidura de apoderado legal, los cuantiosos bienes que heredara al morir su marido Isidro Béistegui. Ni aquéllos ni ésta aportaron pista alguna sobre el posible origen de las mencionadas amenazas,⁶¹ y si lo hicieron fue tal vez con carácter rigurosamente secreto, inspirados por la seriedad y discreción de Escoto, quien pese a sus virtudes y en vista de la complejidad del caso, bien pudo estar dispuesto a escuchar revelaciones extraoficiales.

Agotados todos los testigos, pocas cosas quedaban por hacer en el proceso de instrucción aun cuando el conocimiento exacto de lo ocurrido parecía cada vez más lejano, inaccesible tras la maraña de mis-

⁶⁰ Pardo, *loc. cit.*, 3 de junio de 1874. La crónica de de la Sierra asienta textualmente: “El infatigable juez que con tanto ardor instruía este proceso, solicitó la declaración de la interesante viuda del Sr. Bolado, sobre si sabía que su esposo hubiera tenido algunos enemigos. La Sra. de Bolado dijo que nada sabía sobre el particular, ni a su noticia había llegado que su finado esposo hubiera tenido enemigos capitales: pero que podía hacerse esta investigación con el Sr. Lic. Rafael Morales, quien fue su íntimo amigo, y a quien tal vez podría haber hecho confidencias”, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874.

⁶¹ “El Sr. Lic. Morales declara oficialmente que nada sabía sobre lo que se le preguntaba, pues nunca las confidencias del Sr. Bolado su amigo se refirieron a asuntos de esa especie. Las mismas indagaciones se hicieron con la Sra. viuda de Béistegui, a quien servía el Sr. Bolado como apoderado y administrador de sus intereses. Esta señora manifestó en su declaración la ignorancia más completa en el asunto sobre el que se le interrogaba, indicando que tal vez estaría mejor instruido el Sr. Falgar, amigo íntimo de Bolado. Como era natural, a su turno fue examinado el Sr. Falgar, y su contestación, también negativa, no vino por cierto a ilustrar la averiguación”, de la Sierra, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874. Cabe agregar que la crónica de Emilio Pardo no da cuenta de las declaraciones de estos tres testigos, a quienes ni siquiera menciona.

terios y dudas que surgía ante cualquier posible certeza, ante cualquier atisbo de claridad. Entre tantas contradicciones, la más grave era quizá la falta de un móvil racional por parte de Rosales para matar a Bolado, es decir, la incongruencia de suponer una maquinación criminal sin disponer de ningún indicio que sugiriera alguna relación previa entre la víctima y su victimario. La inexistencia de un motivo que explicara el crimen invalidaba desde luego la teoría del asesinato premeditado sostenida por el promotor fiscal, detalle que sin duda no escapó a Escoto. Aunque las medidas tomadas por éste nunca consiguieron superar aquella significativa laguna, la tesis de la fiscalía se mantuvo en pie tanto en el ámbito judicial como en la opinión pública, si bien resulta difícil determinar la medida en que uno y otra influyeron entre sí.

Atento al desarrollo del proceso —cuyos avances filtraba o inventaba algún tinterillo aquí y allá—, el público ejercía una sorda presión sobre él, divulgando imaginados hallazgos judiciales y murmurando, en voz ya no tan baja, lo que tímidamente se había sugerido en los días posteriores al crimen y al paso de las semanas fue cobrando mayor fuerza. La especie de que Rosales y Hernández habían sido inducidos por una tercera persona para eliminar a Manuel Bolado flotaba en el aire desde que *El Siglo XIX* se preguntara, apenas el 25 de febrero, si el plan de los acusados habría sido elaborado por propia iniciativa o como resultado de “extrañas sugerencias”. Pese a que ninguna otra nota periodística volvió a insinuar siquiera aquella posibilidad, los rumores fueron vigorizándola hasta hacer de ella casi una certeza, congruente además con la inexistencia de un móvil discernible por parte de los reos. Pero, ¿cómo podía el juez consignar en actas la voz anónima del vulgo sin lesionar sus sagrados deberes para con la justicia?, ¿qué peso, qué valor, qué credibilidad podía tener aquélla bajo la lupa de un análisis riguroso?, ¿qué fantasías, qué temores, qué mecanismos inconscientes podrían extraviarla? Y al mismo tiempo, ¿cómo podía el juez mantenerse al margen de la poderosa influencia y las rotundas convicciones de la opinión pública,

cuando las averiguaciones formales no conducían más que a callejones sin salida?

En su escrupulosa indagación Escoto también había realizado la llamada prueba circunstancial, situándose con los reos frente a las rejas de San Agustín para que éstos explicaran el sitio que ocupaban en el momento del crimen y su trayectoria previa, así como el lugar en que se hallaba Bolado.⁶² La reconstrucción de los hechos, según de la Sierra, mostró que

el Sr. Bolado pasaba a unos cuantos metros de la esquina del enrejado de la biblioteca, cuando Rosales, cortando diagonalmente la calle [. . .] vino a colocarse a espaldas de la víctima; Ramón Hernández, en la misma acera de la biblioteca, venía al frente del Sr. Bolado, y estaba a muy corta distancia de él cuando se efectuó el disparo, de suerte que el Sr. Bolado quedó en medio de los dos acusados en el momento de la catástrofe.⁶³

Menos explícita, la crónica de Emilio Pardo informa solamente que la víctima se encontraba a diez pasos de Rosales y a dos de Hernández al momento del crimen.⁶⁴ Por desgracia, el plano en el que se asentó la ubicación de los tres protagonistas también se perdió con el expediente, pero tal parece que su contenido hizo abrigar serias dudas sobre la imposibilidad de que el asesino no hubiera advertido,

⁶² “Pero el juez Escoto, con una ansiedad febril impulsaba la averiguación y con un esfuerzo infatigable quería llegar al perfecto conocimiento del hecho y al descubrimiento de la verdad. Pretendió adquirir una prueba circunstancial y al efecto determinó constituirse con los acusados en el lugar del suceso, para que explicasen la situación que habían guardado [. . .] El juez formó el acta correspondiente de esta diligencia, y mandó levantar un plano exacto de la calle de San Agustín, el cual corre agregado a la causa”, *ibidem*, 6 de junio de 1874.

⁶³ *Ibidem*, 7 de junio de 1874.

⁶⁴ “Según Rosales, Hernández llegó a colocarse a una distancia de él como de doce pasos y entre ambos estaba el Sr. Bolado, distante del primero diez pasos y, por lo mismo, a dos pasos del segundo. Rosales aseguró una vez que no vio al señor decente que se interpuso entre él y su enemigo, de manera que al hacer fuego casi instintivamente creyó que apuntaba a Hernández”, Pardo, *loc. cit.*, 3 de junio de 1874.

según afirmaba, que Bolado se interponía en el camino que lo separaba de Hernández. El cotejo de los testimonios disponibles deja percibir además una incógnita esencial, esto es, si el licenciado había obstruido sin darse cuenta el trayecto de Rosales cuando éste avanzaba hacia el zapatero o si Rosales se había colocado de propósito detrás de la víctima.

Los datos de la necropsia que llegan a nuestros días nada dicen sobre la distancia y trayectoria de la bala y simplemente se limitan a consignar que “los facultativos dieron los certificados de esencia de la herida y de autopsia cadavérica, clasificando la herida entre las comprendidas en el artículo 544 del Código Penal, como esencialmente mortal”.⁶⁵ El artículo en cuestión precisaba, en efecto, las circunstancias en las que una herida podía considerarse la causa técnica de la muerte.⁶⁶ Sin embargo, el artículo 546 introducía la salvedad de que “no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando se haya vuelto mortal por una causa posterior a ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, *operaciones quirúrgicas desgraciadas, o excesos e imprudencias del paciente o de los que lo asisten*”.⁶⁷

La tipificación de las heridas desde el punto de vista penal revestía la mayor importancia, pues de ella dependía, como en forma inequívoca lo plasmaba el código, la imposición de la pena por homicidio. Cual era de preverse, no pocas controversias entre médicos y

⁶⁵ De la Sierra, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874.

⁶⁶ “Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes: I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte, o que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión o efecto necesario o inmediato de ella; II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión; III. Que después de hacer la autopsia del cadáver declaren dos peritos que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes”, *Código Penal para el Distrito y territorios federales, apud. en Leyes penales mexicanas I*, México, Instituto de Ciencias Penales, p. 427.

⁶⁷ *Idem*. Las cursivas son mías.

abogados surgieron en torno de esta delicada materia, las cuales darían origen a mediano plazo a varios ajustes en la legislación correspondiente.⁶⁸ En el caso de Manuel Bolado, por ejemplo, aunque no se cuestionó en lo absoluto el dictamen del forense, cabía la posibilidad de que la muerte hubiera sido provocada por la delicada operación que se le practicó para extraer la bala, intervención quirúrgica de columna vertebral que había tenido lugar en su propio domicilio y que, según se dijo, había resultado poco afortunada.

Hacia fines de mayo concluyó por fin la instrucción del proceso. En sus últimas páginas figuraba un certificado del alcaide de Belén donde se decía que durante los meses transcurridos desde el ingreso de Agustín Rosales y Ramón Hernández a dicha cárcel “se ha observado que han vivido en buena armonía, dándose muestras de estimación”.⁶⁹ El dato era interesante, sobre todo desde la perspectiva de aquellos que, sin dar crédito a la enemistad que en teoría contrapunteó a los acusados, pensaban en una acción concertada para matar a Manuel Bolado. Recibido el informe de Belén, la causa pasó a manos de la defensa y la fiscalía con objeto de que prepararan sus respectivos alegatos para el juicio. Mientras el promotor Vallejo afinaba los detalles de su acusación, Prieto se disponía para una batalla ciertamente difícil. Habían transcurrido tres meses desde el día del

⁶⁸ Justamente en el año de 1874 tuvo lugar una notable y prolongada polémica entre el doctor Mariano Zúñiga y el licenciado Rafael Rebollar hijo, a propósito de las heridas tipificadas en el Código Penal. Aunque el debate partió de la aparente contradicción entre los artículos 528 y 529, relativos a las lesiones que podían poner en peligro la vida de la víctima y a las que *de facto* lo hubiesen hecho, abarcó en su desarrollo muchos de los problemas que involucraba el asunto tanto desde la perspectiva médica como de la judicial. En última instancia, la discusión pone de manifiesto no sólo algunos problemas éticos del médico en su relación con la justicia, sino también los puntos ciegos de los que necesariamente adolecía cualquier sistema clasificatorio de las lesiones, en vista de las limitaciones de la técnica médica para emitir los resultados exactos que la ley requería al proceder a la acción penal. *Vid.* Rafael Rebollar hijo y Mariano Zúñiga, “Clasificación de heridas y lesiones según el Código Penal”, *Gaceta médica. . . , op. cit.*, vol. IX, pp. 51-444.

⁶⁹ De la Sierra, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874.

crimen y “los prodigios de sagacidad del juez”, elogiados más tarde en la prensa, no habían logrado abrir un camino confiable hacia la verdad. No sólo la verdad de lo que ocurrió aquel infausto 23 de febrero en una sucesión de instantes, movimientos y gestos irrepetibles sobre los cuales había un cúmulo de discrepancias, sino la otra verdad, mucho más esquiva, mucho más peligrosa incluso que el hecho mismo, aquella que atañía tanto a la identidad y la historia de Agustín Rosales y Ramón Hernández, como a las de su víctima: la verdad de Manuel Bolado.

LA VÍCTIMA

El cementerio de San Francisco de Borja acogió sus restos tras una misa luctuosa oficiada en la capilla de la hacienda. La misma capilla donde 19 años atrás, el 26 de noviembre de 1855, el sacerdote Ate-nógenes María Lombardini lo desposó con Teresa, “doncella” ori-ginaria de México e “hija legítima” de Juan de Dios Pradel y Refu-gio Herrera Acevedo.¹ Manuel Bolado y García Conde tenía enton-ces 24 años y era hijo del matrimonio formado por un próspero co-merciante santanderino y una sonorenses de mucha prosapia, cuyo apellido se hallaba entreverado con el pasado realista y los albores del Partido Conservador.² Trasladados sus padres a Europa con mo-

¹ Vid. Archivo Parroquial de la Santa Veracruz (en adelante APSV), libro 22, f. 5., núm. 54.

² “Sobre los padres del Lic. Bolado podemos decir lo siguiente. Manuel de Bolado, viudo de Ma. Josefa Alcalá, casó con Ma. Josefa García Conde el 5 de agosto de 1827 en la capilla de la portería de San Felipe Neri de la Cd. de México. Ma. Josefa García Conde nació en Chihuahua y sus padres —Alejo García Conde y Ma. Teresa de Jesús Vidal de Lorca— ya habían fallecido (part. 173, f. 51r., libro de matrimonios correspondiente a enero de 1827 a diciembre de 1828 del Sagrario Metropolitano). Manuel Bolado era natural de Santander, España, e hijo de Emeterio de Bolado y Regato y de Micaela Pablo de la Sierra. Casó en la parroquia de San Miguel Arcángel, Cd. de México, el 19 de noviembre de 1808, con Ma. Josefa Alcalá y Guerrero Sandoval. Esta señora era natural y vecina de México, hija de José Antonio de Alcalá y de Josefa Guerrero Sandoval y viuda de Luis Urzueta; los padrinos fueron Ma. Ganancia y el Lic. Juan de Dios Álvarez y Aya-la (part. 37, f. 64v., libro 2 de la dicha parroquia)”, Alejandro Mayagoitia, “Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la ciudad de México”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, 1996, separata 16, p. 617. Respecto a la trayectoria de la familia García Conde, vid. Ricardo Ortega y Pérez Gallardo, *Historia genealógica de las familias más antiguas de México*, México, Imprenta de A. Carranza e Hijos, 1910, t. III, p. 5 y ss.

ESTO NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tivo de la expulsión de españoles que en 1827 decretara el gobierno de México, Bolado había venido al mundo en 1831 en el puerto de Burdeos, que muchos hispanos eligieron como refugio en su forzado exilio.³ De allá había vuelto siendo aún niño, ya huérfano de padre, para crecer y formarse en la capital de la joven República, donde pasaría el resto de su vida.

El ambiente más bien desahogado que propiciaba la condición social de su familia favoreció sin duda las buenas relaciones del muchacho y su desarrollo vocacional. Meses antes de su enlace con Teresa había sustentado con buen éxito el examen que lo habilitaba para el ejercicio de la abogacía, carrera que aunque ya despojada para entonces del sello elitista de antaño, seguía siendo símbolo de señalada ilustración.⁴ Habiendo concluido tres años de estudios teóricos

³ El nombre del español Manuel Bolado figura en la lista de pasajeros que salen del país el 9 de marzo de 1829, en el paquete núm. 1 con destino a Burdeos. *Vid.* AGN, Pasaportes, vol. 23, f. 166.

⁴ En sus comentarios a la lista de abogados de Manuel Cruzado (1903), Jaime del Arenal Fenochio señala que, al margen de las diferencias económicas y sociales entre los abogados mexicanos durante el siglo XIX y principios del XX, todos estaban “unidos en una profesión que los distinguía y los enaltecía con el respeto y el temor de una sociedad ignorante, analfabeta y urgida de su ayuda, aunque ésta, las más de las veces le faltara o le fuera prácticamente imposible por el costo económico que implicaba”, Jaime del Arenal Fenochio, “Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX. (La lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, X-1998, p. 46. Respecto al significado de la profesión de abogado una vez desaparecida la rígida estructura corporativa del Real Colegio, es decir, durante el siglo XIX, Alejandro Mayagoitia hace notar lagunas sustanciales: “Las ideas e instituciones jurídicas no agotan el fenómeno del derecho en un momento y lugar determinados [. . .] Los abogados postulantes, los jueces, los juristas y todos los demás agentes de la justicia, al igual que las imágenes sociales, son también fundamentales. Este aspecto de nuestra disciplina, que nos sumerge en la historia social, no ha recibido en nuestro medio la atención que merece”, Alejandro Mayagoitia, “Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, *Anuario Mexicano*. . . , p. 537. Por lo que toca al examen de Manuel Bolado, el acta correspondiente consigna: “En México, a catorce de marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco en cumplimiento de lo mandado por el supremo Tribunal de Justicia se procedió al examen del Sr. Manuel Bolado con arreglo al decreto de 20 de junio del año 853, procedien-

en el Seminario Conciliar⁵ y cursado los complementarios en la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia,⁶ el joven llegaba al matrimonio llevando bajo el brazo el flamante título de su profesión y el diploma de su ingreso al Colegio de Abogados, corporación que confería cierto prestigio y orgullo gremial y a la que Manuel Bolado pertenecería hasta su muerte.⁷

Muchos parabienes recibió la nueva pareja esa mañana luminoso al sorteo que éste determina el día doce del actual [. . .] y le tocó en suerte un punto de Derecho al expresado Señor para que formara su disertación, la cual leyó en la casa núm. 7 de la calle de D. Juan Manuel [. . .] cuyo discurso duró una hora y fue calificado de muy bueno e inmediatamente se procedió al examen del dicho Señor [. . .] cuyo acto duró dos horas y previo al juramento de estatuto fue aprobado con todos los votos de los Sres. Vocales asistentes acordándose se expidiera certificación de este acto en el oficio correspondiente. Firma: José Ma. Rodríguez Villanueva”, Archivo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados (en adelante AINCA). Libro en que se asientan los exámenes de abogados desde 1846, f. 70 vuelta.

⁵ “El Sr. José María Díez de Sollano, cura interino muy antiguo del Sagrario Metropolitano, Rector del Seminario Conciliar *et cetera*. Certifico en debida forma que el Sr. D. Manuel Bolado ha cursado tres años de Jurisprudencia, sujetando a examen en cada uno de ellos las materias que señala el plan de estudios vigente, en los que ha merecido ser aprobado por sus respectivos sinodales. A pedimento del interesado doy el presente en el Seminario Conciliar de México, a trece días del mes de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres”, AINCA, caja 35, exp. Manuel Bolado.

⁶ “Sr. Rector del I. y Nacional Colegio de Abogados. El Sr. D. Manuel Bolado ante V. S. con el debido respeto digo: que habiéndome dispensado el S. Gobierno el último año de los estudios teóricos de Jurisprudencia como consta de la comunicación oficial dirigida a V. por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, estoy apto para comenzar la práctica e incorporarme en la Academia de Jurisprudencia, por tanto a V. S. suplico se sirva mandar se me expida el título de Académico necesario en lo que recibiese merced. Firma: Manuel Bolado, México, febrero 15 de 1853”, AINCA, caja 35, exp. Manuel Bolado.

⁷ En su trabajo sobre la transformación del Real Colegio de Abogados a partir de la Independencia, Alejandro Mayagoitia señala: “El libre ejercicio de la abogacía brindaba la oportunidad de resaltar el mérito de los verdaderos servidores de Themis, y distinguirlos de los charlatanes. La corporación, entonces, al menos servía como garante de que sus individuos eran efectivamente letrados”, Alejandro Mayagoitia Hagelstein, “De Real a Nacional: El ilustre Colegio de Abogados de México”, *Cuadernos del Instituto. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, núm. 2. pp. 399-444. El mismo autor señala en otro artículo que “la pertenencia al Cole-

sa, impregnada con los aromas frutales de las huertas de Mixcoac y plena de augurios jubilosos. Él era un joven de grata presencia, nobles ambiciones y no poco talento; ella, de apenas 20 años, la menor de una familia de tres hermanas poseedora desde 1821 de la vieja hacienda de San Borja donde se celebró la boda. Los rumores festivos penetraron en la quietud de las lomas y los llanos, resonaron por los ranchos vecinos y se perdieron en las vastas extensiones para la siembra. Interrumpidas las faenas campestres, dispuesto el altar con sus mejores paramentos y el comedor con flores y manteles blancos, aquel día de otoño Manuel Bolado unió su vida no sólo a la de Teresa; también a la intrincada historia de aquellas tierras donde yacería para siempre su cuerpo.

La felicidad de los contrayentes debe haber representado un signo favorable para los Pradel Herrera aquel año de 1855, cuando parecían quedar atrás los tiempos más apremiantes de la hacienda, ya desprovista para entonces de una buena parte de sus antiguos dominios. Integrada por un extenso conjunto de ranchos, huertas, parajes y pueblos situados al suroeste de la capital,⁸ San Borja había sido

gio, incluso en los momentos de su decadencia, estrechó los vínculos entre hombres que ya tenían en común la profesión de la abogacía y todo lo que ello significaba en cuanto a actitudes intelectuales, intereses y vivencias”, A. Mayagoitia, “Linajes de . . .”, *op. cit.*, p. 594. El ingreso de Manuel Bolado a dicho Colegio se asienta en los siguientes términos: “En México, a 28 de mayo de 1855, por acuerdo de la junta menor celebrada este día, se incorporó en el Colegio al Lic. D. Manuel Bolado [. . .] Firma: Lic. José Rodríguez Villanueva, srio”, AINCA, “Libro de matrículas del Colegio de Abogados 1855-1880”, f. 8.

⁸ En 1784 los puntos de referencia para establecer los límites de San Borja fueron: la hacienda de Los Álamos y ranchos de José de Seyjas; el río y las tierras de La Higuera, colindantes con la hacienda de El Olivar; el paraje y la hacienda de Almento; el pueblo de Nonoalco hasta el paraje que llaman de la Virgen; las tierras de la huerta, colindantes con el pueblo de San Lorenzo; la Tierra Grande; el pueblo de Tlacoquemécatl; la Tierra Feriada; las tierras del Cerrito y el pueblo de San Lorenzo; la hacienda de Santo Domingo, colindante con el pueblo de San Juan; el pueblo de Mixcoac; el pueblo de Santo Tomás que llaman del Capulín; el paraje de la China; el pueblo de Actipac que llaman del Carpintero y el rancho de San José; el paraje de San Isidro, colindante con la hacienda del Mayorazgo; la hacienda del Arquillo y el paraje llamado del Pañuelo y pueblo de Santa Cruz; el paraje de San Antonio, colindante con la hacienda de Narvar-

en los siglos XVII y XVIII una de las propiedades más bonancibles de la Compañía de Jesús, cuyo talento administrativo destinó una parte a la cría de ganado y otra al cultivo de granos, agaves y frutas. El Hospicio de San Ignacio de Loyola —como originalmente se denominó— floreció bajo la mirada atenta de los jesuitas, quienes tuvieron desde entonces problemas en el abasto de agua, al ser insuficiente la que les correspondía del río de la Magdalena y los manantiales del Santo Desierto de Cuajimalpa, repartidas en 1626 por la Real Audiencia entre varios pueblos y dueños de tierras con el fin de asegurar un usufructo equitativo.⁹ Pese a las disposiciones tomadas por el gobierno virreinal para que la ciudad de México mantuviera el control de sus recursos naturales y no se dieran en venta rasa mercedes de agua, los clérigos consiguieron hacerse de las dotaciones de otros ojos y veneros y desviaron el curso natural del líquido hasta las envidiables tierras de San Borja.¹⁰

Tras la expulsión de la orden, en 1767, el Fondo de Temporalidades asumió la administración de sus bienes, aunque con resultados muy inferiores a los obtenidos por los jesuitas. El descenso de la producción de la hacienda y la carga que ésta representaba para el Estado determinaron que el fondo la pusiera en venta. La transacción se concluyó a fines de 1782, cuando el acaudalado español Manuel Rodríguez de Pinillos, marqués de Selvanevada, adquirió tanto la dilatada superficie de San Borja como el rancho de Jesús del

te; los ejidos de la ciudad de México por las tierras del Potrero y la hacienda de la Condesa y pueblo de Tacuba. *Vid.* Ma. del Carmen Reyna, *Formación y desintegración de la hacienda de San Borja, México*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991, pp. 12-13.

⁹ *Vid.* "Auto del repartimiento de agua del río Cuajimalpa", 26 de abril de 1626, *apud.* en *Culebra de nubes, México*, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 1991, pp. 84-88.

¹⁰ *Vid.* Reyna, *Formación y desintegración. . .*, *op. cit.*, pp. 34-36 y M. C. Reyna, "El Desierto de los Leones: Sus aguas y la adjudicación de su monasterio en el siglo XIX", *Historias* 19, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, octubre-marzo de 1988, p. 98 y ss.

Monte, herencia también de la compañía ignaciana. Aunque el rancho pertenecía a la jurisdicción de Tacuba, al norte de la ciudad, pasó a formar parte del mismo título de dominio de la hacienda mixcoaquense, fusionándose así el destino de ambas propiedades. La relativa facilidad con que se vendió San Borja en una época en que la oferta superaba a la demanda se explica en buena medida por la maniobra del Fondo de Temporalidades que, consciente del obstáculo que representaban las limitaciones de agua para cualquier posible comprador, había ordenado que “sin pérdida de tiempo se ponga a San Borja en posesión de las aguas que ha gozado para el riego de sus trigos y se demuelan las presas que impiden su llegada”.¹¹

Tres generaciones disfrutarían del jugoso patrimonio de Rodríguez de Pinillos, consistente en muchas otras propiedades. Aunque el terrateniente y su esposa tuvieron varios hijos, la prematura muerte de éstos o su profesión monástica dejaron el legado en manos exclusivas de la que heredaría el marquesado, tras haberse establecido el pago de dos censos de ocho mil pesos con cargo a la hacienda de San Borja, en beneficio del convento de San Jerónimo, al que habían ingresado dos de sus hermanas. Propietarios ausentistas, la heredera y su marido llevaron una vida regalada que pronto requirió la solicitud de sucesivos préstamos, uno de ellos a la Congregación del Santo Cristo de Burgos por una fuerte cantidad, que obligó a hipotecar San Borja. Persistían en la hacienda los antiguos problemas: pesc a los documentos con que los dueños amparaban sus derechos, el Ayuntamiento de México defendía los suyos sobre el uso del agua que se conducía por las cañerías públicas. Ya que el sitio era demasiado atractivo como para dejar que se perdiera por la sequía, la marquesa decidió comprar la vecina hacienda de La Castañeda, con objeto de hacerse de la toma que controlaba la distribución del agua de San Borja proveniente del Santo Desierto. Así pues, en 1809, la con-

¹¹ Reyna, *Formación y desintegración*. . . , *op. cit.* pp. 46-47.

siderable extensión de La Castañeda, que comprendía tierras de labor, sementeras y huertas,¹² se incorporó al mismo título de dominio de San Borja y Jesús del Monte. Aunque no se resolvieron del todo los problemas de abasto del líquido, los cuales siguieron generando conflictos con otros propietarios y fricciones con el municipio, los bienes del marquesado se vieron enriquecidos con una de las propiedades más hermosas de las inmediaciones de la ciudad de México.

El gozo duró poco. La siguiente marquesa de Selvanevada hubo de enfrentar la inestabilidad que trajo consigo la guerra de Independencia, nuevos problemas con el agua y un cúmulo de hipotecas y réditos imposibles de pagar, pues había dejado de ser objeto de crédito. No había otra salida más que poner en venta San Borja, Jesús del Monte y La Castañeda. Dos meses después de consumada la Independencia de la Nueva España Pedro Antonio de Acevedo y Calderón compró los tres fundos, junto con sus ganados, aperos de labranza, menaje de casa, granos almacenados en las trojes “y toda la cosecha que se halla en el campo por pizcar”. El señor Acevedo sería nada menos que el bisabuelo de la esposa de Manuel Bolado, Teresa Pradel, y quien incrementara su ya de por sí nutrido patrimonio mediante la anexión de las tierras del Llano de Salazar, Venta de Tablas y Monte de la Cruces, en el camino a Toluca.

A partir de la muerte de Acevedo sus hijas Mariana y Dolores trataron de hacer frente a los numerosos compromisos con capitales pios que pesaban sobre su legado, pero sus afanes no rindieron frutos. Al faltar Dolores, en 1842, su hija Refugio recibió la mitad de las propiedades de su abuelo, quedando la otra mitad en manos de su tía Mariana. El patrimonio de ambas representaba entonces un total de

¹² Para una descripción detallada de la extensión y características de La Castañeda, así como de sus diferentes propietarios, véase M. C. Reyna, *Formación y desintegración. . .*, *op. cit.*, pp. 25-29, 59-63 y 77-86. Del trabajo de Reyna he tomado buena parte de la información relativa a la hacienda de San Borja desde su formación hasta el año de 1855.

112 957 pesos, 7 reales 10 granos, sobre el que gravitaban deudas que alcanzaban la suma de 106 540 pesos.¹³

En tales condiciones, a Refugio Herrera y su segundo marido, el chileno Juan de Dios Pradel,¹⁴ correspondería la tarea de fragmentar la dilatada herencia, al fracasar las obras que éste emprendió para aumentar la producción agrícola y una vez demostrada la insuficiencia de la renta de los ranchos para salir del endeudamiento.¹⁵ En su condición de administrador de los bienes de su esposa, Pradel empezó a negociar, previo acuerdo con la tía Mariana y por mediación del Juzgado de Capellanías, un arreglo con los acreedores. Figuraba entre ellos nada menos que el sobrino de una de las hijas de Selva Nevada, quien reclamaba a nombre de la anciana monja el pago de los réditos de los ocho mil pesos del censo otorgado en 1792. Las presiones más fuertes, sin embargo, llegaron por parte de la Congrega-

¹³ El valor específico de cada finca era: San Borja, 84 830 pesos, 7 reales, 4 granos; La Castañeda, 9 143 pesos, 5 reales, 10 granos; Jesús del Monte y sus anexos, 18 893 pesos, 2 reales, 8 granos. Inventario y avalúo de los bienes de la señora Dolores Acevedo, *apud.* en Reyna, *Formación y desintegración, op. cit.*, pp. 68-69.

¹⁴ Refugio Herrera había estado casada con el guatemalteco José del Barrio, de quien quedó viuda y con quien tuvo dos hijos, Emilio y Dolores. El comerciante chileno Juan de Dios Pradel, con quien casó Refugio en segundas nupcias en el año de 1837, había llegado a México en 1825, según puede comprobarse en la lista de extranjeros que entraron al país aquel año, AGN, Pasaportes, vol. 2, f. 42. Desde la fecha de su llegada, Pradel se dedicó con buen éxito al comercio de productos diversos en la capital y el interior de la República. Como administrador de San Borja afinó su vocación mercantil: "En 1847 logró excelentes ganancias al adquirir de José Moreno una partida de carneros, y venderla al doble al ejército norteamericano, que se encontraba en los alrededores de la ciudad de México." Reyna, *Formación y desintegración. . . , op. cit.*, p. 71.

¹⁵ El documento de solicitud de una prórroga de nueve años para la liquidación total de los réditos vencidos, ofreciendo en garantía las obras e inversiones realizadas por Pradel para incrementar la producción de San Borja, traza un panorama general de la situación y problemas de la hacienda, sus obras más urgentes y lo que se esperaba obtener del arrendamiento de ranchos y haciendas para pagar los réditos corrientes. Véase al respecto AGN, Bienes Nacionales, Juzgado de Testamentarías, Capellanías y Obras pías. Expediente promovido por Juan de Dios Pradel sobre prórroga del plazo de la imposición de 40 700 pesos en la Hacienda de San Borja y sus anexos, 14 de julio de 1845, vol. 284, exp. 71.

ción del Santo Cristo de Burgos, que aunadas a la falta de mano de obra y las eternas disputas por el agua determinaron el remate de San Francisco de Borja y sus anexos, “conforme a las primitivas divisiones de tierras, haciendas, ranchos y huertas que habían adquirido los jesuitas”.¹⁶

En 1851 se efectuaron las primeras ventas tras un avalúo realizado por orden del Juzgado de Capellanías, el cual nombró al síndico Gabriel Sagaceta para llevar a cabo las delicadas transacciones. Formaron parte de éstas el rancho de Jesús del Monte, que obtuvo Jesús Flores por 24 mil pesos; la hacienda de La Castañeda, que adquirió Josefa Adalid de Torres en 28 200 pesos y el rancho de Nápoles, que le costó 15 615 pesos a Julia Willie, quien pronto lo fraccionaría en manzanas y terrenos para su jugosa comercialización.¹⁷ Las aguas del río Cuajimalpa que antes correspondían a San Borja se redistribuyeron entonces entre los nuevos propietarios.¹⁸ A punto de concluir la parte más difícil de las operaciones, Sagaceta se felicitaba de su “feliz resultado”, pues se trataba, decía, del único concurso “en que quedando pagados todos los acreedores, el deudor no sólo no ha quedado arruinado, sino en buena fortuna”.¹⁹

En efecto, la descendencia de Acevedo había podido conservar

¹⁶ Reyna, *Formación y desintegración. . .*, *op. cit.*, p. 79.

¹⁷ *Vid.* AGN, Bienes Nacionales, Informe de Gabriel Sagaceta al Juzgado de Capellanías, 3 de septiembre de 1852, vol. 284, exp. 71. Por lo que toca al avalúo efectuado antes del remate, el cual arrojó un total de 452 468 pesos, y al valor que quedó a San Borja después de las ventas, el cual fue estimado en 274 728 pesos, véase AGN, Bienes Nacionales, Informe de Gabriel Sagaceta al Juzgado de Capellanías, 10 de febrero de 1857, vol. 1743, exp. 6. Un cuadro detallado de las fechas, extensiones, compradores, valores y forma de pago de todo lo vendido en 1851 se encuentra en Reyna, *Formación y desintegración. . .*, *op. cit.*, pp. 78-79.

¹⁸ En una nota aclaratoria al auto de repartimiento de 1626, hecha por el juez de paz de Mixcoac en 1853, se lee: “La hacienda de San Borja se formó de varias de estas haciendas mencionadas en el auto, y por eso ella tenía considerable número de días tanda antes de su reciente desmembración en varias partes, entre las que se ha distribuido aquel número de días”, “Auto del. . .”, *op. cit.*, p. 86.

¹⁹ Informe de Gabriel Sagaceta. . ., 3 de septiembre de 1852, *op. cit.*

más de la mitad de San Borja, es decir, 2.5 caballerías de tierras, el casco de la hacienda y todo su equipamiento, lo que les permitió mantener su lugar de residencia y seguir adelante con las tareas agrícolas y obras hidráulicas que Pradel dirigiría con mano firme una vez disipados los apremios de los años anteriores. El patrimonio familiar, si bien mermado en superficie, había crecido en liquidez. Y aún crecería un poco más con el producto de otra porción de tierras que, fraccionadas en parcelas pequeñas, Pradel vendería por su cuenta en 1855 siguiendo el exitoso patrón del rancho de Nápoles y aprovechando el momentáneo interés de algunos extranjeros por adquirir propiedades en la zona.²⁰ Tal era la situación de los dueños de San Borja el año del casamiento de Teresa con el joven Bolado, cuyo ingreso a la familia sin duda fue bien acogido: en vista de las experiencias recientes y no obstante la manifiesta astucia de Pradel para defender sus bienes, no estaba por de más tener en casa un abogado.

La hacienda de Mixcoac fue por más de una década el domicilio del matrimonio. Él viajaba con frecuencia a la ciudad, distante sólo unas leguas, para atender los negocios de su práctica privada, visitar a su madre y cultivar de tarde en tarde las relaciones con viejos amigos de la infancia. La exigua remuneración y permanente inestabilidad de los empleos públicos eran quizá poco estimulantes para quien

²⁰ Esas ventas no sólo violaban los acuerdos de Pradel con el Juzgado de Capellanías, sino que perjudicaban los de éste con los compradores de 1851, basados en las escrituras, avalúos e hipotecas anteriores al primer remate. Es por eso que Sagaceta haría notar al juez de Capellanías: "Debo llamar la atención de Usted a la circunstancia de que, después de hechas las ventas en el concurso, he sabido que Juan de Dios Pradel ha hecho otras en lo particular, de fracciones pequeñas, no sé en qué número ni valor, pero indudablemente alteran el precio que yo he calculado que le quedaba a San Borja, y aunque alguna persona me ha dicho que todos los terrenos que quedaron a dicho Pradel los ha menudeado, Pradel me ha dicho que no son sino unos pequeños terrenos; no me es posible a mí calcular el monto de la hipoteca sin saber el monto de su desmembración", AGN, Bienes Nacionales, Informe de Gabriel Sagaceta. . . , 10 de febrero de 1857, *doc. cit.* La relación completa de extensiones, compradores, linderos, valores y forma de pago de las tierras vendidas por Pradel entre 1855 y 1856 aparece en Reyna, *Formación y desintegración*. . . , *op. cit.*, pp. 101-107.

poseía, como Bolado, los medios de asegurarse una clientela particular más o menos constante, libre de las exigencias rutinarias de un cargo burocrático y que le permitía, además, ir y venir de San Borja cuando así lo deseaba. La amplia gama de actividades que procuraba la carrera de abogado, aunada a la buena posición social y económica de Manuel y a la arraigada costumbre entre los profesionales de la época de tener su lugar de trabajo en el propio domicilio, permiten imaginarlo viviendo con cierta holgura, abriéndose sin demasiado apremio un lugar respetable y discreto en el foro mexicano.²¹

Aunque no tenía especiales inclinaciones hacia el campo, sin duda seguía muy de cerca las obras emprendidas por su suegro para incrementar la producción y asegurarse el abasto de su más preciado recurso: el agua. Desde que se hiciera cargo de la hacienda, Pradel disputaba a los habitantes de Mixcoac sus derechos sobre el líquido, argumentando antiquísimos títulos y usos de la finca que según él invalidaban el repartimiento de 1626 en la parte correspondiente a la dotación del pueblo.²² El viejo conflicto había empeorado

²¹ La lista de abogados que ofrece a los lectores una guía de viajeros publicada en 1864, señala la hacienda de San Borja como lugar de residencia de Bolado. La fuente indica que el licenciado pertenecía al Colegio de Abogados, pero no especifica ningún domicilio de trabajo, despacho o bufete jurídico. *Vid.* Juan N. del Valle, *El viajero en México. Completa guía de forasteros para 1864*, México, Imprenta de Basadre y Escalante, 1864, p. 326. Respecto a la frecuente coincidencia entre el lugar de trabajo y el domicilio particular, A. Mayagoitia nos dice que “la aparición de un despacho laboral separado del habitacional puede encontrarse ya en la década de 1860-1870”; no obstante, parece ser que “muchos letrados hasta el presente siglo trabajaban en sus casas”, Mayagoitia, “Linajes. . .”, *op. cit.*, pp. 540 y 593.

²² El repartimiento de 1626 otorgaba “a los indios del dicho pueblo de Santo Domingo Mixcoac y sus barrios, un surco de agua continuamente todo el año de día y de noche, para beber los dichos naturales y sus ganados, y lavar su ropa, y regar las huertas que tuvieren”. En las anotaciones hechas en 1853 a dicho documento se aclaraba que “el derecho que [Juan de Dios Pradel] alega tener al agua del río, se funda en este acto, que quiere que tenga toda su fuerza por los partícipes por tandas, y ninguna para el surco del pueblo que es el primer agraciado, y en los términos que ningún otro. Este repartimiento de las aguas del río de Cuajimalpa es el que hoy se hace, pues este auto tiene en efecto todo su vigor y fuerza para todos los comprendidos en él, menos en cuanto al surco del

a raíz de la desintegración de San Borja, cuando la toma de La Castañeda quedó fuera del alcance del hacendado y se hizo más aguda la tradicional escasez. Al agotamiento paulatino del caudal del Santo Desierto había empezado a sumarse la demanda creciente de la población, prioritaria sobre los particulares y motivo de numerosos litigios entre la autoridad y los dueños de tierras.²³

Uno de esos litigios fue el que iniciara Pradel desde 1853 contra el gobierno de México, por lo que él llamó “el despojo de un surco de agua y con este pretexto, del todo de ella”. Aunque el surco le fue restituido al cabo de unos meses, interpuso una demanda en vista de “los perjuicios que sufrí por la pérdida de la cosecha y no haber hecho las siembras [. . .] como también [por] los daños en el ganado de ordeña”. El juicio se resolvió a favor de San Borja en 1857, cuando se convino indemnizar al quejoso por 30 125 pesos con cargo al Tesoro de la nación, pago que no pudo efectuarse de inmediato debido al estallido de la guerra de Reforma.²⁴ El procedimiento seguido por

pueblo, porque Don Juan de Dios Pradel, administrador de la hacienda de San Borja en representación de las señoras sus dueñas, dice que está nulificado por los títulos que tiene la hacienda, que no ha querido manifestar, y ni siquiera ha mencionado especificándolos. Esto es lo que hoy se cuestiona y esta cuestión es evidentemente del resorte del poder judicial; mas no privando desde luego al que ha presentado un título legal para que lo pida el que dice que tiene otros que nulifican aquél, pero que ni los ha presentado ni los ha especificado, sino conservando las cosas en el estado en que las puso la presentación del título, y que sólo deberá variarse si en efecto resultare nulificado”, Auto de . . . , *op. cit.*, pp. 76-87.

²³ *Vid.* Reyna, “El Desierto de los Leones.”, *op. cit.*, pp. 99-100. Un resumen de los problemas que tuvo San Borja con motivo del agua aparece en Juan de Dios Pradel, *Reclamación que en apoyo de sus reclamaciones hace el ciudadano Juan de Dios Pradel de los atentados cometidos por las autoridades desde el año de 1846 hasta 1864 con motivo del agua de la hacienda de San Borja*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866.

²⁴ Cabe aclarar que la afectación de 1853 tuvo lugar en febrero, durante la brevísima administración presidencial de Manuel María Lombardini, la cual sucedió al derrocamiento de Mariano Arista y duró apenas dos meses. La restitución del surco, en diciembre del mismo año, fue dispuesta por el nuevo gobierno de Antonio López de Santa Anna, quien había vuelto a ocupar la presidencia en abril, iniciando entonces la que sería su gestión postrera. Las negociaciones para el pago de la indemnización que reclama-

Pradel en ese trance mostraría a propios y extraños los recursos que estaba dispuesto a poner en juego con tal de proteger sus intereses: apelando a la nacionalidad norteamericana que había obtenido años atrás,²⁵ solicitó la intervención de la legación estadounidense para que el gobierno de Benito Juárez le cubriera, apenas concluida la guerra, “el pago de lo que tan justamente se me debía, con los réditos correspondientes por el tiempo transcurrido”. Mucho tiempo después de habersele indemnizado, Pradel persistiría en el reclamo de un adeudo pendiente de 5 852 pesos, 32 centavos, el cual encabezaba la larga lista de agravios que minuciosamente fue acumulando contra el gobierno de México.²⁶

ba Pradel las relata así: “Los perjuicios que sufrí por la pérdida de la cosecha y no haber hecho las siembras en mi referida hacienda, como también los daños en el ganado de ordeña, todo por falta de la agua [*sic*], los reclamé al Gobierno de México algún tiempo después. El mismo Gobierno mandó hacer tres avalúos de pesos por diferentes peritos, fijándose por último en la cantidad de 45 192 pesos. Estas operaciones duraron cuatro años y en 1857 celebré con el Gobierno de México una transacción por la cual se comprometió a pagarme 30 125 pesos por el Tesoro de la Nación”, AGN, Secretaría de Justicia, transcripción para la Secretaría de Justicia del memorial presentado por Juan de Dios Pradel a la Comisión Mixta, 21 de febrero de 1871, vol. 24, exp. 101.

²⁵ “J. D. Pradel afirma y declara además que es ciudadano americano y que su primera declaración para devenir ciudadano de los Estados Unidos de América la hizo ante la corte de Marina de la ciudad de Nueva York el 4 de febrero de 1829, y fue además naturalizado en Columbia, S. C., que por lo tanto es y ha sido siempre ciudadano americano y como tal reconocido en este país por diversos ministros y cónsules americanos residentes y acreditados en esta República, que igualmente ha sido reconocido como tal ciudadano americano por el Gobierno mexicano en varios actos oficiales en los cuales se requería necesariamente el dicho reconocimiento”, AGN, Secretaría de Justicia, transcripción para la Secretaría de Justicia del memorial presentado por Juan de Dios Pradel a la Comisión Mixta, 7 de febrero de 1871, vol. 24, exp. 101. En un breve comunicado de Pradel al comisario de Mixcoac, fechado en San Borja el 5 de julio de 1860, se lee: “En esta finca no hay más extranjero que yo, en cuya virtud diré a U. en contestación a su oficio de ayer: que mi nombre es el que abajo firma, ciudadano de la república de los Estados Unidos del Norte, agricultor, residencia en esta hacienda, carta de seguridad núm. 1408 y vine a esta república en 1825”, AHDF, Mixcoac, diversos.

²⁶ En uno de sus numerosos memoriales a la Comisión Mixta Pradel relataría los detalles de las negociaciones hechas a través de la legación norteamericana: “Como transcurrieron casi cuatro años sin haberse cumplido lo pactado, recurrí al Honorable Minis-

Pese a la falta de evidencias sobre la intervención de Manuel Bolado en las frecuentes y largas querellas de su padre político, es dable suponer que lo asesoraba en muchas gestiones. La hacienda de San Borja no sólo era su casa, sino el patrimonio que alguna vez heredaría su esposa Teresa. La imagen del extranjero tozudo y aguerrido que proyectaba su suegro, comerciante en sus inicios, acaso guardara para él ciertas reminiscencias de su difunto padre, otro comerciante llegado de fuera que hubo de enfrentar, aunque en diferente contexto, los embates del gobierno mexicano. Pradel, por su parte, sin descendientes varones, tal vez veía un apoyo en el marido de su hija menor, si no para las tareas administrativas que él desempeñaba con algo más que diligencia, sí para todos aquellos problemas judiciales en los que estaba envuelto de manera permanente, al margen de los vaivenes políticos del país, ya con las autoridades municipales o de la federación, ya con otros propietarios de tierras, ya con los vecinos de Mixcoac cuya animadversión había concitado.

Así pues, en 1864 emprendió un nuevo pleito legal, esta vez con “funcionarios subalternos” del Imperio, por habersele prohibido seguir adelante con la construcción de una presa y una cañería que aparentemente ponían al pueblo en riesgo de inundaciones durante la temporada de lluvias. Pasados unos meses el asunto concluyó de manera favorable para Pradel, quien quedó autorizado para reanudar las obras en San Borja. Pero su intransigencia y su carácter belicoso eran

tro Mac Lane, entonces en Veracruz, cerca del Gobierno Constitucional, y obtuve la promesa que entrado que fuese el gobierno a la Capital, me sería pagada la cantidad convenida. Verificada la toma de la Capital, el Honorable Mr. Weller nuestro Ministro, pidió el pago de lo que tan justamente se me adeudaba con los réditos correspondientes por el tiempo transcurrido. El Honorable Mr. Corwin, que sucedió a Mr. Weller, obtuvo del Gobierno Mexicano que me hiciera dos abonos que montaron a 30 000 pesos, con lo cual se me quedó debiendo la cantidad de cinco mil ochocientos cincuenta y dos pesos, treinta y dos centavos”, Transcripción hecha para la . . ., 21 de febrero de 1871, *doc. cit.* En la *Relación que en apoyo. . .* Pradel diría al respecto: “Para alcanzar la reparación que era de justicia, formulé mi reclamación; y la legación de los Estados Unidos me impartió su ayuda, merced a la cual pude alcanzar una miserable, insuficiente y tardía indemnización, que está muy distante de haber reparado los perjuicios que se me han seguido”, p. 14.

difíciles de satisfacer: con miras a una nueva indemnización publicó al poco tiempo, acaso bajo la guía de su yerno Bolado, un recuento de las injusticias cometidas en su contra, para que las autoridades “no se dejen sorprender con falsas peticiones, siempre cubiertas con el velo del interés público, siempre formuladas en nombre del pueblo de Mixcoac, tras el que se oculta el interés bastardo de dos o tres personas”.²⁷ Las pugnas por el agua no acabarían allí, como tampoco el encono entre Pradel y la comunidad, nuevamente atizado por el oportunismo de aquél para bienquistarse con el emperador Maximiliano a expensas de sus vecinos, en ocasión de una misteriosa entrevista en la que parece haberlo prevenido sobre supuestos delitos cometidos por los mixcoaquenses.²⁸

²⁷ *Ibidem*, p. 3.

²⁸ Entre los documentos imperiales que publicó el *Diario Oficial* a raíz de restablecida la República, aparece uno del gabinete militar del emperador, fechado en diciembre de 1865 y firmado por C. Loysel en el que se lee: “S. M. el Emperador ha visitado ayer Mixcoac, y ha sabido [. . .] que un gran número de asesinos y ladrones viven en esa población. Que el presidente del ayuntamiento, expulsado otra vez para Yucatán, se ha fugado. Fue ocho años ladrón del camino real. El síndico ha estado preso dos veces por robo. En la última fiesta de la Natividad se ha incendiado un almacén de maíz, sin que las gentes del pueblo hayan prestado auxilio. El emperador desea que se envíe hoy mismo a Mixcoac una pequeña guarnición mandada por un oficial inteligente y enérgico. Este oficial examinará secretamente al propietario de la hacienda de San Borja, de quien el Emperador ha recibido las anteriores noticias, como incógnito”, *Diario Oficial*, “Documentos oficiales de los traidores para servir a la historia de la intervención”, 6 de enero de 1868, pp. 1-2. Días después de esa publicación, *El Monitor Republicano* dio a conocer un remitido firmado por varios vecinos de Mixcoac que decía entre otras cosas: “Entre los documentos oficiales de los traidores para servir a la historia de la intervención, que se están publicando en el Diario Oficial de Gobierno, hemos visto un documento fechado el 7 de diciembre de 1865, y que sin duda fue mostrado como notas al general Bazaine, en las cuales se asientan falsedades y calumnias que por lo que toca a esta municipalidad de Mixcoac, no deben relegarse al silencio, pues afectan a lo general de la población, así como a personas particulares de ella y que denigran su honor y reputación. Se ve por dichas notas que el emperador visitó el día 6 del citado diciembre a Mixcoac, lo que no es cierto, porque a donde se dirigió fue a la hacienda de San Borja, invitado por el dueño de la finca [. . .] Respecto al final del cargo, pues tal carácter debe darse a las notas, el incógnito se descubre, se demuestra su cobardía y se patentiza el dolo que tiene

Si la batalla campal del chileno por los antiguos derechos de la hacienda lo puso incontables veces en el centro de la atención pública, su yerno, en cambio, mantuvo un perfil más discreto, dedicado con comedimiento a los asuntos propios de su quehacer y a las obligaciones que trajeron consigo los numerosos hijos que procreó con Teresa.²⁹ Aunque el origen francés del jurista y los buenos oficios de su suegro deben haberle representado cierta ventaja durante la intervención extranjera y el malhadado gobierno de Maximiliano, su nombre no figuró en la nómina de funcionarios imperiales ni su ejercicio profesional se volvió entonces particularmente notable. Por cautela o convicción, por comodidad o indiferencia, Manuel Bolado permaneció al margen de las controversias partidistas, distribuyendo sus días entre los aires bucólicos de San Borja y aquellos más contaminados de la capital del Imperio. Su tiempo, sin embargo, estaba próximo; acontecimientos desafortunados pronto lo colocarían en la necesidad de intervenir abiertamente en favor de su suegro, mostrando tanto la coincidencia de intereses que lo ligaban

contra una población pacífica y laboriosa a quien tiene seca de sed, por dos surcos de agua que le ha usurpado. Líquido precioso que aun cuando el pueblo no tuviera derecho, que sí lo tiene, para reclamar aun con las armas en la mano, siquiera por humanidad debería impedirselo [. . .] He aquí al hombre que para continuar con esa usurpación por la que se ha visto siempre perseguido con justicia ante los tribunales y ante los gobiernos que se han sucedido, hacerse el justificado ante aquel que llamó su soberano. ¡Qué hipocresía! ¡Qué cinismo! ¡Qué conducta tan criminal! [. . .] Descubierto el incógnito, que lo es D. Juan de Dios Pradel, con la publicación de documentos auténticos que yacían en el secreto, el buen juicio y la recta razón exigen vindicar y dejar bien puesto el honor de todos los que aparecen calumniados”, *El Monitor Republicano*, “Remitido”, 25 de enero de 1868, p. 2.

²⁹ Los hijos de Manuel Bolado y Teresa Pradel fueron: Manuel, que casaría con María Castillo; Rafael; Francisco; Ana, quien contraería nupcias con Federico de Icaza; Luis, esposo de Adela Chavannes; Luz, que abrazaría la profesión religiosa; Guadalupe, quien casaría con Rafael Alamán, descendiente de don Lucas, e Ignacio, quien sería esposo de Josefina Montes de Oca. Los enlaces matrimoniales de los hijos de Bolado acusan la continuidad de una estrecha relación con las familias más tradicionales y alcurniosas de México. *Vid.* R. Ortega y Pérez Gallardo, *Historia genealógica. . . , op. cit.*, t. III, pp. 9-10.

a su familia política como las dotes jurídicas y el talento individual que poco después lo colocarían en una posición privilegiada. En 1869 un folleto impreso en los talleres de Escalante lanzaba en sus primeras líneas una sentencia demoledora:

La misión más noble que puede confiarse al abogado después de la de administrar justicia entre sus semejantes, es sin duda alguna la de defender el honor o la vida del acusado. Esta misión se ennoblece más y es al mismo tiempo más espinosa, cuando por razón de la persona o del delito que se le imputa, la sociedad tiene fija en ella sus ojos. Esta misión, por último, se enaltece y se convierte en verdaderamente sublime cuando el hijo, que es el caso en que yo me encuentro, se presenta en defensa de su padre.³⁰

Con esas palabras Manuel Bolado daba comienzo al alegato de inocencia de Juan de Dios Pradel, quien la noche del 10 de marzo de 1867, durante una trifulca iniciada en el rancho de Yucatán, frontero a San Borja, había dado muerte al peón Juan Almeida. Aunque nunca aclarados del todo en cuanto a su desarrollo y verdaderas causas, los hechos parecen haber ocurrido tras la violenta irrupción de un grupo de trabajadores del rancho de Santa Rita en los linderos del de Yucatán, cuando el escándalo se dejó oír hasta la hacienda y puso en movimiento a Pradel y su capataz. Al cundir la alarma los provocadores se replegaron a Santa Rita y allá acudieron presurosos los de San Borja, quienes se trenzaron en una lucha cuerpo a cuerpo con Almeida, cabeza de la incursión, y dos de sus hombres. Nadie más parece haber visto o intervenido en la contienda, no obstante que casi todos los vecinos estaban alerta y un grupo de peones de San Borja había seguido a su patrón a corta distancia. Tras unos minutos de forcejeo, el disparo de la carabina del hacendado resonó en

³⁰ Manuel Bolado, *Defensa hecha por el licenciado Manuel Bolado ante la 3era. sala del Superior Tribunal en la causa que se instruye al Sr. Juan de Dios Pradel con motivo de los acontecimientos ocurridos en la hacienda de San Borja la noche del 10 de marzo de 1867*, México, Imprenta de I. Escalante y Cía., 1869, p. 1.

la noche lluviosa y sin luna: herido de muerte, el cuerpo de Juan Almeida cayó en un charco de lodo.³¹

Corrían a la sazón los meses postreros del Imperio de Maximiliano y grupos de combatientes liberales tendían un cerco sobre la ciudad de México. En la confusión e inseguridad del escenario beligerante, las leyes eran inciertas y ambiguas las jurisdicciones. Los alrededores de la capital, de por sí expuestos al merodeo, estaban particularmente desprotegidos frente a las bandas de salteadores que se hacían pasar por combatientes republicanos. En los rumbos de Mixcoac, por tradición peligrosos, se vivía en constante desasosiego.³² Un desasosiego que en el caso de Pradel era no sólo el producto natural de la guerra y su cauda de flagelos, sino quizá la advertencia del rechazo general que había conseguido granjearse y del que veía por doquier signos amenazadores. La larga e intrincada causa que se le siguió por la muerte de Almeida fortalecería sus pre-

³¹ El crimen de Pradel recibió escasa y tardía publicidad en la prensa, quizá por la difícil situación que atravesaba el país. Apenas el 22 y 23 de marzo *La Sociedad* y *El Pájaro Verde* publicaron la noticia en idénticos términos, mencionando como fuente de referencia al *Mexican Times*, periódico que no pudo ser localizado en las fechas que nos ocupan. Ambas notas señalan: "El *Mexican* dice que la semana próxima pasada fue asesinado un peón de una de las haciendas inmediatas a México, por el dueño de una finca colindante." Por su parte, el *Diario del Imperio* nunca mencionó el asunto.

³² "Estas agrestes soledades hacían peligroso el trayecto por los caminos, como refiere en algún lugar de sus cartas la célebre marquesa Calderón de la Barca, a propósito de un sobrino del general Barrera que, en el verano de 1841, habiendo asistido a la feria de San Agustín de las Cuevas (Tlalpan), a su regreso a su casa de Mixcoac por un camino vecinal, fue asaltado, despojado de sus ganancias de juego y herido de gravedad. Como confirmación de que esos desiertos parajes se prestaban para el crimen, en 1842, en la senda que conducía a Santa María Nonoalco, se perpetraron los horribles y misteriosos asesinatos del pintor inglés Daniel Thomas Egerton y de su compañera Agnes Edwards. Algunos años después, víctima de otros cobardes bandidos, cayó exánime el renombrado médico Matías Béistegui. Este homicidio se cometió en el camino entre el pueblo de la Piedad y Mixcoac y levantó gran revuelo en la sociedad mexicana, dado que el facultativo gozaba de fama, tanto por su calidad profesional como por sus obras de beneficencia", Regina Hernández Franyutti y Laura Suárez de la Torre, "Crónica de Mixcoac", en *Culebra de. . . , op. cit.*, p. 12.

sunciones. En ella se enredaron, como en una madeja inextricable, las primeras medidas tomadas en los juzgados de San Ángel y Mixcoac durante el sitio de México, con las resoluciones de los jueces 6o. y 3ero. de lo criminal una vez restablecida la República; las añejas desavenencias del hacendado y los intereses que encarnaba, con nuevos litigios civiles por el despojo de aguas y la destrucción de obras que sobrevinieron en San Borja durante el curso del proceso; los posibles errores y negligencias judiciales, con la tenacidad de Pradel para objetar aun los fallos que le eran favorables y tratar de pescar en río revuelto. Dos años después de los sucesos del 10 de marzo de 1867, cuando la causa criminal estaba en espera del fallo definitivo del Tribunal Superior del Distrito, Bolado pretendería desbaratar aquella tupida madeja y tender el hilo que liberara a su suegro del laberinto.

Dirigido a la 3era. sala del tribunal, el discurso de Bolado exhibe un poder de argumentación nada despreciable. Sus más de cien páginas revelan a un jurista con buen dominio de los vericuetos legales y sabedor del impacto de esa oratoria emotiva que hábilmente dosificó entre sus razonamientos. “¿Qué consideraciones podrán servir de barrera al hijo cuando defiende a su padre?”, inquiría en los primeros párrafos de su alegato, transformando en filial una vez más el vínculo político que lo unía a Pradel y en el que cifraba los toques impresionistas de su planteamiento lógico. “Ciertamente ningunas”, respondía a la pregunta con la que además de énfasis retórico buscaba dar cuenta de la doble naturaleza de su ocurso. Un ocurso que no sólo era la defensa de su suegro por los sucesos del 10 de marzo y la escrupulosa refutación del proceso que se le instruyó, sino también la justificación de su conducta desde que tomara las riendas de San Borja y la denuncia minuciosa de supuestas confabulaciones encaminadas a arrebatarle la hacienda.

Coherente y detallada, la disertación del abogado ilustra con elocuencia algo más que su buen oficio en el foro y el brío de su edad plena cuando figuraba ya entre los juristas prestigiosos de la ciudad

de México.³³ Muestra sobre todo su indudable cercanía con Pradel, a quien no vacila en retratar como un hombre indefenso y bien intencionado,³⁴ y su profunda identificación con la causa de San Borja, de cuyos pormenores estaba muy al tanto. Debido a su exhaustivo conocimiento del asunto, en vista de que había hablado “día a día por más de dos años del desgraciado acontecimiento que ha venido a llenar de luto y pesar a la que es mi familia”, el yerno se sentía capaz de presentar los hechos “de una manera tan clara, que no quede duda alguna al Tribunal del modo como ocurrieron”.³⁵ Explicada de tal suerte su intervención en aquel caso, Manuel Bolado se lanzaba a pintar la historia de la hacienda mixcoaquense como una sucesión de ataques gratuitos contra Pradel, sucesión de la que formaban parte tanto el oscuro enfrentamiento del 10 de marzo de 1867, como el “proceso monstruoso” que se instruyó al homicida.³⁶

³³ En el año de 1869 Manuel Bolado había fungido unos meses, hasta agosto, como juez segundo de Distrito en materia civil, tal vez como suplente de Joaquín Othón Pérez, quien años después sería gobernador del Distrito. Así lo demuestran varios documentos hallados en AHDF, Gobierno del Distrito, Tribunal Superior de Justicia, vol. 4, exp. 5 y 6.

³⁴ “[M]i padre se vio obligado a permanecer en la hacienda y a arrostrar con los [peligros] que le pudieran sobrevenir, porque era absolutamente necesario que se quedara a guardar la escasa fortuna que nuestras revoluciones le han dejado, pues la mayor parte se ha perdido a causa de ellas [. . .] Para mi padre existía, además de estos [peligros] otro mayor, que hacía su situación más peligrosa que la de los demás. Este peligro consiste en el odio profundo que le tienen los vecinos del pueblo de Mixcoac, con motivo de las aguas que pertenecen a la hacienda de San Borja y le cuestionan los vecinos de dicho pueblo, no por los medios que establecen las leyes, sino por todos aquellos que creen les puede hacer llegar más pronto al objeto deseado”, Bolado, *Defensa hecha por. . . , op. cit.*, pp. 8-9.

³⁵ *Ibidem*, p. 2.

³⁶ “Por desgracia hace muchos años que los reclamos justos y comedidos que privada y oficialmente ha hecho mi padre en uso de sus derechos, y previendo con oportunidad y prudencia compromisos personales a que pudieran precipitarlo escandalosos atentados, le concitaron el odio de personas que se han propuesto especular sobre su ruína y que no satisfechas con los graves quebrantos que le han ocasionado, no descansan en preparar su absoluto exterminio. Injurias directas y muy repetidas, constantes invasiones a la hacienda de San Borja; la destrucción a mano armada de una presa, y las más alarmantes amenazas, fueron el preludio de esa que se llama riña entre los vecinos

Para demostrar sus asertos, el defensor intentaría probar que lo acaecido la noche del crimen había sido un conato de asalto a San Borja orquestado por el propio dueño del rancho de Santa Rita, Genaro Torres,³⁷ y que las actuaciones judiciales contra su suegro habían estado preñadas de errores y parcialidad.³⁸ Juan de Dios Pradel se perfila en ese contexto como un hombre doblemente victimado; primero al habersele perseguido por actuar en legítima defensa, y después al habersele escatimado el derecho de recibir efectiva justicia. En torno a estas ideas, sin duda desproporcionadas, Bolado hilvanaría un cúmulo de silogismos y teorías jurídicas para exhibir la ilegalidad de los procedimientos de los jueces de San Ángel y Mixcoac,³⁹ desacreditar a los numerosos testigos que declararon contra

de los ranchos de Santa Rita y Yucatán, y que mi padre, olvidando todos los serios antecedentes que le revelaban su peligrosa posición en la finca, los presenciara impasible y con una calma inalterable, que no podía esperarse en una persona en igual condición”, *ibidem.*, p. 72.

³⁷ “. . . sí creo que puede presumirse, y bien, que se tuvo por objeto el cometer un robo en la hacienda, y esta presunción se robustece [. . .] con haber construido un puente de dos varas de ancho cuando, aunque lo hubieran necesitado para volver de Yucatán a Santa Rita, ya hemos visto que con una o dos vigas hubiera sobrado. Qué ¿no podrá decirse que este puente fue construido para sacar por él los ganados y caballos de tiro y silla que había en la hacienda, y por eso se construyó tan ancho, así como para poder pasar con toda prontitud? ¿O bien que se pensó cometer algún otro crimen y después decir al día siguiente [. . .] ‘bajaron las fuerzas de los liberales y pasaron por el puente que ellos mismos pusieron?’”, *ibidem.*, pp. 27-28.

³⁸ “Si se registra escrupulosamente y con la más severa imparcialidad la crónica judicial de México, no se hallará, estoy seguro, otro proceso en que rivalicen más las infracciones que hay en el que tengo a la vista, ya se atiende al raro orden de procedimientos, ya a la sentencia definitiva que lo terminó en su primera instancia. Al encargarme de cada una de estas infracciones, reclamo más que nunca la indulgencia de la Sala, por si acaso juzgare demasiado severas mis apreciaciones, suplicándole no olvide por un solo momento que es el hijo el que en esta defensa lleva la voz por su padre”, *ibidem.*, p. 56.

³⁹ “Mi padre fue preso en San Ángel la tarde del 13 de marzo de 1867 y permaneció en esa calidad y sin que se proveyera auto motivado de prisión, siete meses menos un día, habiéndose practicado en todo este tiempo tres primeras diligencias, y pronunciándose una sentencia condenatoria, por un tribunal especial, sin hacerle cargos y sin oírlo en defensa”, *ibidem.*, p. 40.

el acusado,⁴⁰ mostrar los desaciertos de la sentencia de primera instancia,⁴¹ comprobar las incongruencias de la segunda⁴² y denunciar las imprecisiones en que incurrió en ésta el promotor fiscal.⁴³

Tan dilatada polémica podría parecer un tanto extemporánea en aquel momento del proceso, ya revocada la sentencia condenatoria de primera instancia, cuando Pradel había sido absuelto del cargo de homicidio en vista de la insuficiencia de pruebas para mostrar las condiciones agravantes que argumentara la fiscalía y dada la imposibilidad técnica para determinar si Almeida había muerto a resultas de la herida que le infligiera el hacendado.⁴⁴ No obstante, la solici-

⁴⁰ "Todos los testigos de que he hablado tienen dos tachas que les comprenden en general, y son: el que su testimonio nada vale por ser de oídas [. . .] y segunda, que todos han declarado con falsedad [. . .] Por último, si se atiende a que los testigos han completado sus deposiciones en diversas declaraciones, lo que destruye por completo la garantía de la prueba testimonial, que consiste en que no haya colusión entre ellos, se corrobora y se comprueba más que nada vale su testimonio", *ibidem*, pp. 37-38.

⁴¹ "El juez [sexto en materia penal, licenciado Barbabosa] hace el primer cargo por homicidio, agravándolo con las circunstancias de ventaja, premeditación y conocimiento que mi padre tenía de Almeida. Ya hemos visto por la doctrina del Sr. Vilanova, antes citada, que no puede hacerse cargo del delito mientras no esté plenamente probado, y por lo que ya he dicho antes, el delito no está probado, no ya de una manera plena, pero ni aun semiplenamente. . .", *ibidem*, p. 47.

⁴² "Pero lo que sí no puede comprobarse por más que se fatigue el entendimiento es, cómo puede combinar el Lic. Arévalo [juez 3ero. en materia penal] la absolución que en justicia pronunció contra mi padre en cuanto al cargo de homicidio, con la parte del fallo en que la sujeta a que exhiba 200 pesos por indemnización civil, sin advertir que esta pena está íntimamente conexas con la responsabilidad que en su concepto no puede tener por el homicidio de Almeida", *ibidem*, p. 84.

⁴³ "Con todo lo expuesto creo que he probado, fundado en la ley, en las doctrinas de los autores y en la razón, que no debe obsequiarse el pedimento fiscal, porque en él se asientan principios que son evidentemente contrarios a la verdad y a la justicia; se han tomado por ciertos hechos que son inexactos para buscar en ellos contra la disposición de la ley, el apoyo que en ninguna pudo encontrarse. Para dar valor a este pedimento y estimarlo como fundamento de una sentencia, es preciso proceder contra derecho, violar las leyes y aceptar con ciencia cierta la más grave responsabilidad", *ibidem*, p. 88.

⁴⁴ Numerosas confusiones y dudas originó la herida que recibiera Almeida a manos de Pradel, ya que el primer reconocimiento hecho al cadáver no estuvo a cargo de un médico legista sino de un flebotomiano. Meses después, al revisarse el procedimiento y de-

tud que acompaña al alegato explica sin duda alguna la prolijidad del defensor y muestra el verdadero objetivo de sus afanes.

El pedimento específico de Manuel Bolado a los magistrados del tribunal consistía en que se confirmara la segunda sentencia en su parte absolutoria y se revocaran “los demás puntos que ella contiene”, los cuales obligaban a Pradel al pago de 200 pesos por indemnización civil a la viuda e hijos menores de Juan Almeida. Para evitar la aplicación de aquel castigo, el abogado argumentaría no sólo la contradicción que entrañaba el imponer una pena pecuniaria a quien se había exonerado, sino el carácter tal vez espurio de la familia de Almeida, cuyos vástagos eran producto de un amasiato.⁴⁵ El trasfondo económico de todo aquel litigio se confirma con creces en la parte final del pedimento, donde además de que el tribunal declarara que “la formación de esta causa no perjudica en manera alguna la reputación y el buen nombre de mi padre”, Bolado pretendía se le reintegrasen los 2 500 pesos de

la multa que le fue impuesta por los jueces de Mixcoac y San Ángel, dejando a salvo también sus derechos para que reclame contra quien

terminarse la exhumación de los restos para un nuevo dictamen por parte de los médicos Villagrán, Olvera y Servín, el estado de descomposición impidió el total esclarecimiento de las causas del deceso. Así pues, al impugnar el pedimento fiscal en lo tocante a las heridas de Almeida, Bolado escribiría: “queda probado que no es responsable mi padre del resultado de las heridas, sino sólo de éstas. ¿Cuál es la naturaleza de ellas para saber su responsabilidad? ¿Son leves, graves o mortales? Aquí volvemos a encontrar el tropiezo que no ha podido salvarse, porque falta la base, que es la clasificación de los profesores, únicos que tienen la facultad de hacerlo, pues aunque este gravísimo inconveniente ha querido subsanarse, ya no ha sido posible; y los que se consultaron, lo hicieron emitiendo su opinión de una manera probable, sin que se sepa si pudieron combatirse eficazmente”, Bolado, *Defensa hecha por. . . , op. cit.*, p. 106.

⁴⁵ “En uno de [los] cuadernos que el Tribunal tiene a la vista [. . .] se ve con sorpresa que por el simple hecho de que los hijos nacieron durante el tiempo que Almeida y su manceba vivieron bajo el mismo techo, se les declaró naturales. ¿Qué no podía alguno de ellos ser casado o estar dentro de un grado de parentesco prohibido por la ley, en cuyo caso los hijos no serían naturales, sino adulterinos o incestuosos, o lo que es lo mismo, espurios?” , *ibidem*, p. 85.

le convenga, la justa indemnización de los gravísimos perjuicios que en su persona o intereses ha sufrido y aún está sufriendo con la formación de este proceso; todo esto sin perjuicio de la responsabilidad en que han de incurrir los funcionarios que en su conducta oficial no se han arreglado a lo estrictamente prevenido por las leyes.⁴⁶

Más que “el honor y la vida” de su padre político, lo que defendió Manuel Bolado con tanto ahínco fueron los intereses monetarios de la familia Pradel. Si bien el largo proceso del chileno pudo haberse contaminado con sus conflictivos antecedentes, si bien pudo haber adolecido de no pocas demoras e ineptitudes judiciales —atribuibles tanto a las delicadas condiciones históricas en que tuvieron lugar los acontecimientos como a las numerosas gestiones, quejas y cambios promovidos por el acusado—, era inexacto afirmar que no se le hubiera hecho justicia e incluso que hubiese padecido los severos daños a que aludía el defensor. Salvo un tiempo en San Ángel a raíz del 10 de marzo y una corta estadía en el Hospital de San Pablo, a donde se le remitió como detenido por las lesiones que sufrió aquel día, Juan de Dios Pradel nunca estuvo en la cárcel. Ni siquiera después de que se le encontró culpable en primera instancia. Bolado soslayaría en su discurso aquella situación excepcional y privilegiada para su suegro,⁴⁷ como también el hecho, no poco significativo, de que al

⁴⁶ *Ibidem*, p. 1.

⁴⁷ Para impugnar los procedimientos del juez Barbabosa Bolado se ve precisado a decir: “El juez 6o. del ramo criminal libró orden en 13 de septiembre [de 1867] para que la prefectura de Tacubaya procediera a la aprehensión de mi padre, siendo así que nunca dejó de estar preso, pues aun cuando permanecía en su casa, era en esa calidad, bajo la fianza de D. Federico Hube.” Respecto a la determinación del mismo juez de trasladar al Hospital de San Pablo al acusado —quien aparentemente sufría de “una afección en las partes genito-uritarias producida por un golpe que recibió en el hipogastro la noche del 10 de marzo de 1867”—, el defensor afirma: “Las consecuencias de este paso tan imprudente, como innecesario, las está resintiendo todavía mi padre, porque colocado en un cuarto frío, sin la asistencia necesaria y con los padecimientos morales que eran consiguientes a su situación, la enfermedad tomó cuerpo y aún le dura hasta la fecha, haciéndolo guardar cama algunos días, sin que los cuidados posteriores hayan podido remediar los males que la conducta de este funcionario le ocasionó”, *ibidem*, pp. 40-41.

margen de su condición de extranjero sujeto a un proceso penal por homicidio, hubiera obtenido resoluciones favorables a las denuncias civiles que interpuso con motivo de las destrucciones de la presa y el acueducto de San Borja, perpetradas durante el desarrollo de su causa por parte de vecinos hostiles, jamás identificados.⁴⁸ Por último, el abogado omitiría asimismo un dato muy revelador del carácter de Pradel, a saber, el que meses antes hubiera recurrido de nueva cuenta a los diplomáticos norteamericanos, con objeto de que éstos presionaran al gobierno de México para la resolución de su caso.⁴⁹

⁴⁸ Los desmanes en San Borja fueron cometidos por personas no identificadas, primero en abril de 1868 y luego en diciembre del mismo año. Con motivo del primer episodio, el juez primero de lo civil determinó en octubre que el hacendado fuera “restituido en la posesión del agua que actualmente se desborda de la presa referida”, quedando “a salvo sus derechos para que reclame daños y perjuicios de quienes se los hayan causado”. Una vez reparados los destrozos de la presa y el acueducto, las obras fueron derribadas de nueva cuenta. Pradel acudió entonces a la Secretaría de Justicia, la cual instruyó al gobierno del Distrito en diciembre de 1868 que “proceda a averiguar administrativamente y con la mayor eficacia quiénes hayan sido los culpables de los atentados referidos, poniendo el resultado de la averiguación en conocimiento de Juan de Dios Pradel para que pueda entablar contra ellos las acciones civiles y criminales que le correspondan”, *apud.* en Bolado, *op. cit.*, pp. 114-116. El chileno argumentaría más adelante que su “injusta prisión” por la muerte de Almeida había sido una maniobra de Juan José Baz, asesor de Porfirio Díaz durante el sitio de México y gobernador del Distrito Federal al restaurarse la República, encaminada a destruir las obras de la hacienda. Tras señalar a Baz como “el constante perseguidor de los propietarios extranjeros de San Borja”, Pradel “afirma y declara que el objeto de su confinamiento en la dicha inmunda prisión [se refiere al Hospital de San Pablo], era el despojo de sus aguas en San Borja y la destrucción de las importantes obras hidráulicas que llevaron a efecto las autoridades de Mixcoac apoyadas con el Gobierno del Distrito. . .”. *Vid.* Transcripción para la Secretaría de Justicia del memorial. . . , 7 de febrero de 1871, *doc. cit.*

⁴⁹ En una nota no oficial de marzo de 1869 la Legación de los Estados Unidos manifestó al Secretario de Relaciones Sebastián Lerdo de Tejada haberse enterado de que Juan de Dios Pradel seguía preso y sin perspectivas de que concluyera su caso. Muy diplomáticamente concluía solicitando: “It is therefore a duty of friendship to the Mexican Government no less than to a country-man to draw your attention to this case and to ask you to do me the favor to advise me authentically of the condition and prospects of termination of this case”, William Rosenkranz a Sebastián Lerdo de Tejada, 13 de marzo de 1869, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 12, exp. 403. Atendiendo a dicha petición, y tras

Resulta insuficiente explicar el desempeño de Manuel Bolado en todo este asunto apelando al afecto que pudiera sentir hacia el padre sustituto quien quedara huérfano desde muy niño o admitiendo sin más que, en su condición de hijo-defensor, todos los recursos eran válidos con tal de “salvar” a su defendido. Así pues, los excesos y omisiones de su discurso también deben interpretarse desde la perspectiva de una coincidencia de intereses y como la expresión de una posición de clase que, incapaz de deslindar la justicia del privilegio, reclamaba su derecho incuestionable a la tajada grande. La importancia del alegato de Bolado en beneficio de su suegro no sólo consiste en ser el único documento que ofrece una aproximación a ciertos rasgos de su personalidad y el que mejor ilustra su oficio como litigante. Despliega además, ironía de la historia, muchas de las nociones y los dilemas que la propia muerte del abogado traería a colación cinco años después, a propósito del destino de su victimario, Agustín Rosales.

Las paradójicas afinidades entre el caso Pradel y el caso Rosales

una serie de comunicaciones entre varias secretarías, la tercera sala del Tribunal Superior informó del desarrollo que había tenido el juicio hasta la fecha: “La causa comenzó en el pueblo de Mixcoac en 11 de enero [debería decir marzo] de 1867. Fue sentenciada el 4 de agosto del próximo pasado [1868] por el juez 3ero. del ramo criminal, que la remitió a este Superior Tribunal en 7 del citado mes y año. En 12 del mismo, pasó al C. Fiscal 1o., que en su respuesta manifestó faltar unos documentos y la Sala mandó se practicaran las diligencias conducentes, volviendo en 20 de septiembre al expresado fiscal 1o., quien se reservó pedir al tiempo de la vista. En 22 de dicho mes la Sala proveyó auto, mandando se le entregara al apelante; en 3 de noviembre, el acusador presentó su escrito de rebeldía, volviendo Pradel, en virtud de ella, la repetida causa a la Secretaría con escrito de expresión de agravios en 18 del mismo. Recibida por el expresado acusador en 30 de enero de este año [1869] contestó en auto, y habiéndose cambiado el personal del fiscal 1o., la relacionada causa pasó al sustituto en poder de quien se halla en esta fecha para su pronto despacho y próxima a citarse para la vista”, AGN, Secretaría de Justicia, Manuel Posada al Secretario de Justicia, 20 de marzo de 1869, vol. 12, exp. 403. Llama la atención que no se mencione en este informe la primera sentencia, condenatoria, pronunciada según Bolado por el juez 6o. en materia penal, en una fecha no especificada. Conviene apuntar que las pesquisas hechas en el Archivo Histórico de la Secretaría de Relaciones Exteriores no arrojaron información alguna sobre este asunto.

van más allá de las controversias que uno y otro suscitaron en su momento respecto a la intencionalidad del hecho criminal, las repercusiones médicas de la herida que recibió la víctima y la validez de los testimonios de testigos no presenciales. Abarcan asimismo las marcadas diferencias de clase que sirvieron como telón de fondo a ambos conflictos⁵⁰ y la tesis de un presunto complot que funcionó en cada caso con propósitos opuestos: en el de Pradel, para que la defensa argumentara su situación vulnerable y, en último extremo, su inocencia; en el de Rosales, para que la fiscalía esgrimiera las circunstancias agravantes de su delito.⁵¹ Los interesantes paralelismos que la perspectiva histórica permite trazar entre los dos procesos dan cuenta de la semejanza de los razonamientos de Bolado con aquellos que, *mutatis mutandis*, aflorarían en favor de quien segaría su existencia poco tiempo después, en condiciones tan oscuras como las que él buscaba esclarecer respecto a San Borja. Así, el crimen y el juicio de Juan de Dios Pradel prefiguran en varios aspectos el crimen y el juicio de Agustín Rosales. El lapso que media entre uno y otro, ese breve lustro que separa al defensor vigoroso y flamígero de la víctima inerme de un homicidio de escándalo, habría de constituir un hito definitivo en la vida de Manuel Bolado, la vuelta de la tuerca invisible de su destino.

El principio de los años setenta abrió sin duda una etapa de cambios significativos para el abogado, quien ocupó entonces la plaza de

⁵⁰ Vale la pena recordar en este contexto las palabras de Bolado en torno a la diversa condición social de Pradel y su víctima, Juan Almeida: “. . . basta sólo ver la diferencia de posición que los dos guardaban en la sociedad, la diferencia de educación, de costumbres, de deseos, de inclinaciones y de todas aquellas circunstancias que pudieran inducir a creer que algunas ventajas iba a obtener mi padre al quitarlo de en medio, como un estorbo en su camino”, Bolado, *Defensa hecha por. . . , op. cit.*, pp. 55-56.

⁵¹ Desde las primeras páginas de su ocuro Manuel Bolado ofrece descorrer “por completo el velo, para que quede de manifiesto la mano cobarde y alevosa del enemigo encubierto que ha dirigido este negocio”. Más adelante, refiriéndose a Genaro Torres, dueño del rancho de Santa Rita, afirma: “He aquí de manifiesto la mano del enemigo encubierto, que sin tregua ni descanso, y sin omitir medio alguno, ha perseguido a mi padre”, *ibidem*, pp. 2 y 18.

promotor fiscal, recién creada por la ley que instauró el jurado popular en asuntos criminales. Seguramente por ese motivo trasladó su residencia en esas fechas al corazón mismo de la ciudad de México, en el número 1 de la Cerrada de Jesús María, a distancia razonable del Palacio de Justicia donde habría de desempeñar sus importantes funciones. El flamante nombramiento le impedía litigar a título privado y le asignaba una dotación anual de tres mil pesos, cantidad tal vez muy inferior a la que podía procurarse por otros medios. La contraparte de esa desventaja, sin embargo, era acaso el prestigio profesional que implicaba el cargo, producto de una disposición legislativa largamente esperada y para el cual se requería ser “letrado de experiencia adquirida” y poseer “conocida facilidad de improvisar”.⁵² Estos atributos —y un pasado sin antecedentes de colaboración con el Imperio— deben haber influido para otorgar a Bolado la responsabilidad de la acusación en los juicios populares, hasta entonces inéditos en la tradición penal mexicana y objeto de profundo interés por parte de la administración liberal que a la sazón los hacía al fin posibles. Aunque breve, su experiencia pionera arrojó algunos frutos para el mejoramiento de la nueva institución: la memoria de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública de 1870 recogió las observaciones que él y sus colegas formularan aquel año para corregir “ciertos defectos” de la mencionada ley, cuyos resultados, por otra parte, consideraban muy alentadores.⁵³

⁵² La ley de jurados en materia criminal fue expedida por decreto presidencial del 15 de junio de 1869. Sus artículos 4-8 se refieren a las características y obligaciones de los tres funcionarios fiscales por ella creados, los cuales debían “promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad [. . .] de que tomarán conocimiento desde el auto de prisión formal”, constituyendo “la parte acusadora en toda causa criminal. . .”. *Vid.* Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, *apud.* en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Cía., t. X, pp. 658-665.

⁵³ “Los frutos que ha dado [la ley de jurados] en este periodo de tiempo han sido satisfactorios, pues se han obtenido cuantas ventajas pudieran esperarse de una institución nueva y extraña a nuestras costumbres. El primer resultado benéfico que con ella se ha

Del paso de Bolado por el tribunal popular, procedió justamente la versión que circularía en 1874, a raíz de su muerte, vinculándolo con el proceso penal que condujo hasta el cadalso al temible Francisco Rosales, hermano de Agustín. No obstante su falsedad, el rumor pondría en evidencia todo un mar de fondo del imaginario colectivo: la noción del acusador público como posible blanco de venganzas y la interpretación de sus funciones como precursoras de las del verdugo. Ambos elementos envolverían a Bolado en ese ambiente de peligros que habría de evocarse con motivo de su asesinato, confundido con las circunstancias, quizá también riesgosas, que marcaron el último trecho de su vida y que lo apartaron de su corta carrera en la administración de justicia.

Todo comenzó el 22 de mayo de 1871, en el juzgado del Registro Civil de la ciudad de México, al que acudió Manuel Bolado pasadas las 11 de la mañana para manifestar que poco antes de la medianoche había fallecido “de apoplejía [*sic*] cerebral, en la casa número 21 de la calle de Puente de Alvarado, el ciudadano Isidro Béistegui, de Silao de la Victoria (Guanajuato), de cincuenta y ocho años, comerciante, casado con Doña Dolores Arriaga, de México, de treinta años, e hijo de Don Juan Antonio Béistegui y de Doña Paula García, difuntos”.⁵⁴ El deceso de don Isidro no era asunto de poca monta. Además de dos hijos menores de edad, Emilio y Manuel, y una viuda aún joven e imposibilitada por la legislación vigente para litigar en tribunales, el difunto dejaba tras de sí un caudaloso legado, producto de la fortuna que él y sus ocho hermanos heredarán al morir su padre, el español Juan Antonio Béistegui.⁵⁵

obtenido, es la brevedad en los procedimientos”, Manuel Bolado *et al.*, “Informe de los promotores fiscales de lo criminal, sobre las reformas que, en su concepto, deben hacerse a la ley que estableció el juicio por jurados en materia criminal”, *apud.* en *Memoria de Justicia e Instrucción Pública que el Secretario del ramo presenta al Congreso de la Unión, en 8 de octubre de 1870*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, pp. 49-52.

⁵⁴ ARC, 1871, libro 66, f. 38.

⁵⁵ En realidad, Isidro había tenido nueve hermanos, pero uno de ellos, el médico Matías Béistegui, en 1852 fue asaltado en la zona de Mixcoac, donde pereció a manos de

Comercial en sus orígenes, el patrimonio de los Béistegui había crecido en forma vertiginosa merced a la labor de prestamista que desempeñó el inmigrante con jugosos dividendos y que en poco tiempo le permitió trasladar a la ciudad de México el primer giro mercantil que estableciera en el Bajío allá por 1830.⁵⁶ Parte de su numerosa prole había contribuido al florecimiento de la hacienda familiar: Nicanor, Isidro y Genaro se aplicaron con dedicación desde edad temprana a los negocios del padre, hicieron un emporio de la casa Béistegui, fueron socios prominentes de la Lonja y ocuparon lugares de influencia en el Tribunal Mercantil. Al mediar los años cincuenta las actividades financieras de Juan Antonio y sus hijos se habían extendido a la minería, la industria textil, el Estanco del Tabaco, la Casa de Moneda, bonos y créditos de la deuda pública e importantes empresas extranjeras. La familia era, en pocas palabras, una de las más ricas del país e inversionista de mucha consideración en Europa.⁵⁷

los ladrones. Tenía a la sazón 34 años, era miembro de la Academia de Medicina (de la primera, pues la segunda, que existe hasta nuestros días, la fundó Maximiliano de Habsburgo en 1864) y había alcanzado renombre por sus experimentos en materia de transfusiones sanguíneas. Otro miembro distinguido de la familia Béistegui fue Concepción, famosa por sus labores de beneficencia, muerta en el año de 1870.

⁵⁶ Para una relación sobre el origen, desarrollo y vínculos de la fortuna de Juan Antonio Béistegui, véase Rosa María Meyer, "Los Béistegui, especuladores y mineros (1830-1869)", en Ciro F. S. Cardoso (coord.), *Formación y desarrollo de la burguesía en México. Siglo XIX*, México, Siglo XXI, 1978, pp. 108-139.

⁵⁷ En el año de 1857 Juan Antonio decidió hacer una redistribución de sus bienes entre Nicanor, Isidro y Genaro, a los que había asignado una parte en 1848, en vista de que "desde entonces por un favor distinguido de la Providencia y por el asiduo trabajo y empeñosa dedicación de sus mencionados tres hijos [. . .] el caudal de la casa se ha aumentado considerablemente". Pareciéndole "al otorgante más seguro usar de la facultad que las leyes conceden de mejorar a sus mencionados hijos, sin que por esto se entienda que ama menos a los demás, pues esta mejora la hace en justa retribución a sus trabajos", manifestó que era "su voluntad mejorar a sus hijos varones D. Nicanor, D. Isidro, y D. Genaro de Béistegui en el 33% de todos los bienes y acciones que actualmente posee y tiene". La distribución quedó como sigue: 15% para el primero, 10% para el segundo y 8% para el tercero, en recompensa proporcional al trabajo que habían desempeñado. Además de los haberes de la casa comercial, los hijos recibían la parte equivalente de "acciones en

El fundador de la próspera dinastía murió en 1865, cuando sus bienes alcanzaban la impresionante suma de ocho millones de pesos. Apenas seis años después el segundo de sus descendientes, Isidro, pasaba también a mejor vida, consumido por un padecimiento neurológico que lo postrara en cama largos meses. Al poco tiempo de caer enfermo, previendo que en caso de muerte sus asuntos quedarán arreglados conforme a la ley, Isidro había contraído matrimonio civil con Dolores Arriaga, a quien estaba unido sólo por el vínculo religioso.⁵⁸ Esa decisión y el curso irreversible de su mal generarían

minas, representadas ya por bonos, ya por escrituras públicas o de cualquiera otro modo; acciones representadas en bonos de la Compañía Inglesa, del Fondo de Cobre, del crédito público, de la Convención española, Fondo del veintiséis por ciento, permisos de importación de algodón, de la Convención del padre Morán, de la Real Empresa del Tabaco, obligaciones del camino de fierro en Francia, numerario, y en fin, todos los valores que se hallen divisibles con exactitud”. Recibían además “lo que resulte en el negocio de la Casa de Moneda y Apartado de esta capital en abril próximo, que es cuando se hará la liquidación final de este negocio”, así como también “el 33% de todas las deudas activas cuando y conforme se vayan cobrando”. Por último, de la negociación textil La Colmena, situada en Tlalnepantla, y de las seis casas que Juan Antonio poseía en la ciudad de México, los beneficiados percibirían asimismo el 33%, pero con la salvedad de que fuera “en dinero efectivo para que esos bienes queden en la masa común”, Archivo Público de Notarías (en adelante APN), notaría 426, Francisco Madariaga, vol. 2881, 11 de febrero de 1857.

⁵⁸ La Ley Orgánica del Registro Civil fue promulgada el 27 de enero de 1857 y elevada a rango constitucional, al igual que las otras leyes llamadas de Reforma, por el presidente Sebastián Lerdo de Tejada en septiembre de 1873. Aún después de restaurada la República, hubieron de pasar varios años antes de que la mayoría asumiera las disposiciones de dicha ley como parte de los deberes ciudadanos. Cuando estaban en juego fuertes intereses económicos, la gente solía acceder al matrimonio civil, más que por convicción, para evitar posibles complicaciones en la libre administración y herencia de los bienes. El caso de Isidro Béistegui ilustra bien esta situación: sólo en el momento de su enfermedad, en 1870, casó civilmente con Dolores Arriaga. Poco tiempo después hizo testamento. Expedida en Tacubaya, donde vivía a la sazón, su acta matrimonial asienta: “A la una de la tarde del día veintiocho de agosto de mil ochocientos setenta [. . .] comparecieron ante mí el C. Isidro Béistegui a quien vi en el lecho gravemente enfermo, que es natural de Silao en el estado de Guanajuato, casado canónicamente con Da. Dolores Arriaga, comerciante, de edad cincuenta y ocho años y la citada Sra. Dolores Arriaga, natural de México, casada canónicamente con el expresado Sr. Béistegui: ambas perso-

muchas fricciones entre su esposa y los Béistegui, quienes aparentemente presionaron para que su hermano no testara arguyendo su incapacidad mental.⁵⁹ Sin embargo, el 7 de septiembre de 1870, una vez que los médicos José Reyes e Hilarión Frías y Soto certificaron que pese a la invalidez física el enfermo se encontraba “en pleno y completo uso de razón y de su inteligencia”, Isidro Béistegui manifestó ante notario su última voluntad: su cónyuge, Dolores Arriaga, quedaba como albacea testamentaria, fideicomisaria, tenedora de todos sus bienes, tutora y curadora legítima de sus hijos Emilio y Manuel, a quienes instituía como “únicos y universales herederos [. . .] con deducción de la parte que a su esposa corresponde heredar conforme a la ley”.⁶⁰ Meses después de hacer testamento, Isidro moría

nas manifestaron su firme resolución de contraer matrimonio conforme a la ley de 23 de julio de 1859 y habiendo cumplido con lo dispuesto en el art. 28 de la ley del 28 de julio del mismo año [. . .] y habiendo contestado ambos afirmativamente en presencia de los testigos y declarado además que es su voluntad que por este acto legitimen sus dos hijos, Emilio y Manuel Béistegui y Arriaga [. . .] a los que repiten que reconocen como sus verdaderos hijos y nacidos de ambos y con todos los derechos de los hijos legítimos, cuyos testigos lo fueron los CC. Juan N. Contreras [. . .] y Vicente Gorostiza”. De ese modo quedaron unidos en “perfecto e indisoluble matrimonio”, no pudiendo firmar el contraente el acta “por impedírsele la parálisis que sufre en su mano diestra y verificándolo a su ruego el C. Lorenzo Bulnes”, ARC, Tacubaya, 1870, libro 6, f. 24, A. G. 713139.

⁵⁹ Aunque menor de edad, el hijo mayor de Isidro Béistegui, Emilio, practicó las diligencias conducentes a la realización del testamento, manifestando: “Que el señor mi padre legítimo Don Isidro Béistegui se encuentra en Tacubaya gravemente enfermo de un mal que lo ha puesto en estado de parálisis, aunque tiene expeditas sus facultades morales y deseando hacer su última voluntad ocurre a la autoridad de usted en virtud de que por algunas personas de la familia se anda esparciendo que está en estado de completa imbecilidad, lo cual no es cierto porque conserva íntegras su razón e inteligencia, repito, y se sirva nombrar [*sic*] los facultativos que merezcan su confianza para que en unión del actuario, notario y los respectivos testigos de asistencia pasen a Tacubaya y allá exploren el estado y voluntad del enfermo y hallándolo apto para la disposición de que se trata procedan a su otorgamiento”, APN, Notaría 242, Plácido de Ferriz, vol. 1511, f. 65-67, Protocolización de las diligencias practicadas en el Juzgado segundo de lo civil de pedimento de D. Emilio Béistegui para explorar por los facultativos el estado y facultades morales del C. Isidro Béistegui a fin de que otorgue su testamento y última voluntad, 7 de septiembre de 1870.

⁶⁰ *Ibidem*, ff. 64-65.

con la tranquilidad de dejar asegurado el futuro de su mujer y de sus hijos, aunque tal vez con la pena de que éstos quedaran distanciados del resto de la familia Béistegui, con la que tendrían siempre algunos intereses económicos en común.

No fue a primera hora del día siguiente cuando se dio parte del fallecimiento del empresario. Antes de que se realizara tan penosa diligencia, “temerosa de que los bienes sufriesen menoscabo”, la viuda había acudido ante el juez para promover “el aseguramiento de libros, papeles y valores” que se hallaban en las oficinas del difunto y presentar el testamento de éste.⁶¹ Estaba sin duda sabiamente aconsejada. Un asiduo de su esposo, persona de mucha confianza para la familia y conocedora de los procedimientos judiciales, la había asesorado en tan amarga coyuntura y le ofrecía solidario su amistoso apoyo.

Desde el momento en que tramitó el acta de defunción de Isidro Béistegui la mañana del 22 de mayo de 1871, Manuel Bolado permaneció cerca de Dolores Arriaga. Un mes más tarde ésta le confería amplios poderes para que “rija, gobierne y administre los bienes muebles e inmuebles que están a cargo de la señora otorgante [. . . para] celebrar los contratos de compra, venta, permuta, arren-

⁶¹ Archivo Judicial del Distrito Federal (en adelante AJDF), Testamentarias, s/c, s/f, Exposición que hace el lic. Luis Martínez a los magistrados del Tribunal Superior. No deja de ser interesante lo que al día siguiente de la muerte de su esposo manifestó ante el juez Dolores Arriaga, quien dijo entre otras cosas: “La mayor parte de los bienes testados consisten en dinero, títulos, bonos y acciones al portador de diferentes empresas y yo no sé la cantidad que tenga empleada en cada especulación. El juzgado comprenderá desde luego el peligro que hay de no asegurar en el acto el numerario y los documentos que existen y justifican esos derechos [. . .] Por razones tal vez de conveniencia, mi difunto esposo tenía establecido su despacho en la casa núm. 12 de la calle de San Bernardo, y en unión de sus hermanos, si bien con la separación absoluta de la mayor parte de sus intereses y por consiguiente de libros.” Agregaba a su petición un dato curioso: “Que no teniendo con qué erogar los gastos necesarios para los funerales, lutos, alimentos y demás consiguientes, pido al Juzgado que del dinero existente se me manden entregar desde luego cuatro mil pesos, mientras tanto recibo el total”, AJDF, Testamentarias, Dolores Arriaga ante el juez segundo de lo civil, s/c, 22 de mayo de 1871.

damiento, compañía, por los precios, rentas, tiempo, garantías y condiciones que acuerde; [. . .y] para girar, captar y endosar letras de cambio, libranzas, pagarés, etc.”. Por último, la viuda de Béistegui delegaba al jurista el cargo de albacea y lo autorizaba para representarla a ella, a sus hijos y a la testamentaria “en todos sus negocios, sean de la clase que fueren”.⁶²

Convertido en el administrador único de aquella fortuna, Bolado asumió sus nuevas funciones cuando acababa de concluir el proceso penal de Juan de Dios Pradel. Justamente en febrero de aquel año el Tribunal Superior había emitido el fallo absolutorio, si no en los términos que pidiera la defensa, sí con algunos puntos favorables al de San Borja.⁶³ Aunque éste siguió adelante con sus eternas querellas, el abogado había cumplido con sus deberes hacia su familia política y ahora lo haría con la de Isidro Béistegui, a la que frecuentaba desde tiempo atrás en vista de la estima que le profesara el empresario.

⁶² APN, Notaría 725, José Villela, vol. 4950, f. 616-618, 27 de junio de 1871.

⁶³ Fechado el 20 de febrero de 1871 y firmado por el presidente y magistrados de la tercera sala, el fallo del Tribunal Superior comprendía entre otras cosas los siguientes puntos: “Por las razones y fundamentos de la respuesta fiscal, y conforme a la ley 12, título 14, Part. 3era., se confirma por unanimidad la primera parte de la sentencia de primera instancia, en la que se absuelve a D. J. de D. P. de los cargos de homicidio en la persona de J. A. [. . .]: se confirma por mayoría la parte en que se condena al repetido P., al pago de 200 pesos a favor de los menores de A.: por unanimidad se confirma la que le condena al pago de todas las costas y gastos legales del proceso, incluso los honorarios de los facultativos que practicaron la exhumación y reconocimiento del cadáver de A.: se confirma también por unanimidad la tercera parte de la sentencia, en la que se dejan expeditos sus derechos a P., para exigir de quien corresponda la devolución de los 966 pesos, 66 centavos que entregó a la brigada de M. por vía de multa que le impusieron los jueces de Mixcoac”, *apud.* en *El Derecho*, México, 1871, 2a. época, t. I, pp. 153-54. Sobre las gestiones que realizó Pradel para acelerar e influir en el fallo del tribunal, gestiones entre las cuales figuran la relación pormenorizada de su inconformidad, nuevas demandas de indemnización al gobierno de México y trámites diversos ante la legación estadounidense, véase AGN, Secretaría de Justicia, vol. 24, exp. 101. Aparecen también en ese expediente varios documentos que ilustran la enérgica posición de la Secretaría de Justicia frente a Pradel, tanto en el caso del proceso penal como en el de los interminables litigos por los despojos de agua.

La viuda Dolores Arriaga era a la sazón una mujer de 30 años, acostumbrada a aceptar sin reparos la autoridad varonil. Había casado con Isidro siendo aún adolescente y 28 años menor que él, instalando la ignorancia de su edad y la obligada modestia de su condición femenina bajo el ala protectora del opulento marido. La convivencia con éste y su ingreso a la edad adulta le confirieron sin duda las cualidades que se esperaban en una mujer de su rango: un trato social discreto, un estilo distinguido y desde luego la conciencia, acaso acelerada por la enfermedad de su cónyuge, de las responsabilidades que habría de enfrentar al quedar sola. Si la dignidad de viuda de Béistegui la dotaba de un poder y una personalidad de las que quizá carecía en vida de su esposo, la legislación vigente limitaba su esfera de acción en tribunales, supeditándola a un tercero, necesariamente varón.⁶⁴ Éste fue Manuel Bolado, quien de inmediato se abo-

⁶⁴ El Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California, expedido en diciembre de 1870 y vigente desde marzo de 1871, establecía en el artículo 2514, relativo al mandato judicial, que no podían ser procuradores en juicio —además de los menores, los jueces en ejercicio, sus padres o hermanos y, en algunos casos, los empleados de justicia y hacienda— “las mujeres, a no ser por su marido, ascendientes o descendientes, estando éstos impedidos o ausentes”. Esta disposición, refrendada en varios artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California publicado en agosto de 1872, constituía uno de los aspectos esenciales de la desigualdad jurídica de la mujer, no obstante que el artículo 1 del primer código citado apuntaba: “La ley civil es igual para todos, sin distinción de personas ni de sexos, más que en los casos especialmente declarados.” Sobre la desigualdad jurídica de la mujer —prolongada, dicho sea de paso, por sucesivas legislaciones hasta el siglo XX—, disertaría en su examen profesional el estudiante de derecho Genaro García, allá por el año de 1891. Su tesis de abogado, inspirada en las ideas de Stuart Mill, demuestra la situación desventajosa e injusta en que las leyes mexicanas colocaban a las mujeres, sobre todo estando casadas. Respecto a su imposibilidad legal para ser mandatarias —es decir, recibir mandato judicial— García señalaría irónico: “Es vano repetir aquí, que sostengo la capacidad de la mujer; pero suponiéndome en el campo de las ideas del legislador, diré, que no habría admitido una vez aceptada la incapacidad, que la mujer, por la simple virtud de las afecciones, adquiriera en un instante todas las cualidades necesarias para administrar la tutela de su marido o hijos, cualidades que, como es bien sabido, se forman muy lentamente en la generalidad de los individuos”, G. García, *La desigualdad de la mujer*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1891, pp. 9-10.

có al minucioso recuento de los haberes de la testamentaria para proceder a la partición entre los herederos.

Entre fincas rústicas y urbanas, muebles y accesorios domésticos, fábricas de hilados y tejidos, barras y acciones mineras, bonos de la deuda pública, créditos activos y de dudoso cobro, dinero en efectivo e inversiones en empresas y bancos franceses, españoles y británicos, los bienes dejados por Isidro Béistegui ascendían a poco más de dos millones y medio de pesos, según el inventario hecho por Bolado en su carácter de albacea, de conformidad con el tutor designado para representar a los menores Emilio y Manuel en el juicio sucesorio.⁶⁵ Dicho tutor fue el señor Ángel Zavalza, quien como dato curioso era nada menos que concuño del propio Manuel Bolado.⁶⁶ Los trámites testamentarios corrieron sin tropiezos, de manera que a los tres meses del fallecimiento de Isidro se asignaba a la viuda y los hijos la parte de la herencia que correspondía a cada uno: 836 459 pesos y fracción, equivalentes al 33.33% del total. Bolado hizo entrega al juzgado de los cuadernos y comprobaciones de rigor, entre

⁶⁵ *Vid.* Inventario general de los bienes que formaba el capital que quedó al fallecimiento del Sr. Isidro Béistegui acaccido el día 21 del mes de mayo próximo pasado con expresión del aumento y bajas que dicho capital ha tenido hasta el 31 del mes de julio último, lo que de él queda líquido y la división que se hace entre los herederos del mencionado Sr. Béistegui con arreglo a su disposición testamentaria, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, 14 de agosto de 1871.

⁶⁶ Ángel Zavalza estaba casado con una de las hermanas de Teresa Pradel, Otilia. En junio de 1871 el juez segundo de lo civil, Mariano Antúñez, lo nombró tutor de Emilio y Manuel Béistegui conforme a lo dispuesto en el artículo 414 del Código Civil, “por el conflicto de intereses que hay entre los de la Sra. albacea y los menores para sólo la fracción de inventarios, para la cuenta de administración y para la división y partición [de la herencia]”, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, 3 de junio de 1871. El mencionado artículo del código establecía: “En todos los casos en los que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el juez para cada caso.” En el asunto de la testamentaria de Isidro Béistegui el conflicto consistía en que a la madre, Dolores Arriaga, le correspondía también una parte de la herencia. No existen antecedentes sobre quién propuso a Zavalza para fungir como tutor, pero es posible que haya sido el propio Manuel Bolado.

las que figuraban las cuentas o gastos de albaceazgo, no sin antes exponer por escrito

los fundamentos que me sirvieron de base para hacer las aplicaciones a cada uno de los herederos, pues aunque son conocidos del tutor de los menores D. Emilio y D. Manuel, con quien he caminado enteramente de acuerdo [. . .] me parece importante dejarlos consignados aquí, para que mañana u otro día que vengan personas extrañas puedan conocerlos, con sólo dar lectura a este recurso.⁶⁷

⁶⁷ Exposición que hace Manuel Bolado como albacea testamentario de Isidro Béistegui ante el Juez segundo en materia civil sobre los fundamentos que sirvieron de base a la partición de la herencia, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones s/c. 14 de agosto de 1871. En dicho documento Bolado explicaba al juez que al asignar a la viuda una tercera parte, había actuado conforme al art. 58 de la ley del 10 de agosto de 1857 sobre la materia. Daba cuenta asimismo de los criterios con que hizo el avalúo de los bienes, consistente en dar “a cada uno de los herederos igual representación en todas y cada una de [las] empresas”, independientemente del valor de las acciones, para que “las alzas y las bajas que sufran las repartan todos con una perfecta equidad”. Exponía la manera en que se habían efectuado “las deducciones que tenían que hacerse para que resultara líquido el capital divisible”, procedimiento que no presentó “ninguna dificultad”. Refería el problema que implicó la estimación de los gananciales, tanto por las variaciones que habían sufrido los valores existentes en el extranjero con motivo de la guerra franco-prusiana, como por la revaloración de ciertas acciones mineras en México y, sobre todo, por la necesidad de precisar el valor real de todos aquellos fondos el 28 de agosto de 1870, día que se celebró el matrimonio civil de Béistegui con Dolores Arriaga y, por ende, día en que dio inicio ante la ley su sociedad conyugal. El problema se resolvió gracias a que “la Sra. mi representada, con un desprendimiento que le hará siempre honor, renunció en los términos más solemnes a cualquiera derecho que pudiera tener por gananciales y no quiso se hiciera averiguación alguna, pues los que pudieran tocarle, cualquiera que fuera la cantidad, que no debía ser corta, deseaba entraren a la masa total de los bienes, para que en la división se aprovecharan también sus hijos menores”. Respecto a las acciones que estaban a la baja o que tenían un precio dudoso, Bolado justificaba que se hubieran aplicado a la viuda, “pues siempre ha querido ser ella la perjudicada mejor que sus menores hijos, cuando ha habido duda sobre el monto del precio de los valores”. Por último, el albacea pedía al juez que elevara los inventarios realizados a la clase de solemnes, que aprobara la cuenta por gastos de albaceazgo para dar por terminada la testamentaria y su función de albacea y que aprobara la división y partición realizadas de conformidad con el tutor de Emilio y Manuel Béistegui.

Una vez liquidada la testamentaria de Isidro Béistegui en el juzgado segundo de lo civil y aprobados los honorarios por sus quehaceres de albacea, Manuel Bolado siguió adelante con la administración de los bienes de la viuda y sus hijos. Desde su escritorio de la calle de San Agustín, situado en una accesoria de la propia casa Béistegui a donde acudía puntual cada mañana, el apoderado de Dolores Arriaga mantenía correspondencia con banqueros de Londres y París, seguía con interés las notas financieras de los diarios, estudiaba el mercado de bienes raíces, cobraba rentas e intereses, apremiaba a los deudores, firmaba recibos y cheques, acudía a notarías y juzgados, cotejaba los libros, revisaba los balances. . . La naturaleza de sus ocupaciones rebasaba el ámbito de su despacho, poblado de papeles y códigos, y lo obligaba a frecuentar, tal vez con más asiduidad que antes, los círculos sociales donde los caballeros hablaban de negocios, discutían posibles cambios en el gabinete de Lerdo y especulaban sobre las inversiones ferroviarias. Con cierta regularidad, al término de la jornada, el licenciado ingresaba a la sala de recibir de la señora, donde era acogido con la familiar cortesía que inspiraban la importancia de sus tareas y la amistad que lo ligaba a la casa. A veces, tras revisar las cuentas y comentar los asuntos más urgentes, la entrevista se convertía en amena charla, acaso acompañada de una copita de jerez e interrumpida por la presencia de Emilio y Manuel, de 15 y 12 años, quienes conscientes de su riqueza en vista de la orfandad, prematuramente empezaban a enterarse de finanzas.

Entre junio de 1871 y febrero de 1874 Manuel Bolado llevó a cabo incontables diligencias a nombre de su poderdante. Vendió valores de compañías europeas; cedió acciones y derechos sobre fincas hipotecadas a cambio de dinero líquido; compró una casa en la calle de Tercer Orden, seis en Cocheras, una en El Águila, otra en Mesones y otra más en Alfaro; prestó a Cayetano Rubio 400 mil pesos con el 9% de interés anual, amparados con la hipoteca de una fábrica; cobró la parte correspondiente del dinero, réditos vencidos y daños y perjuicios que el empresario Isidro de la Torre adeudaba a la tes-

tamentaría de Juan Antonio Béistegui; compró a Manuel Álvarez Rul la hacienda de El Saucillo en Aguascalientes; recibió los pagos de los préstamos hechos a Rubio y a otros particulares; liquidó la sociedad de las fábricas textiles La Colmena y Barrón; lanzó a varios inquilinos insolventes y realizó, en fin, una serie de transacciones que traían y llevaban hasta sus manos fuertes sumas de dinero.⁶⁸

Pero las minucias cotidianas también formaban parte de su labor. Periódicamente entregaba a Dolores Arriaga la cantidad necesaria para el sustento doméstico, cuyos montos iba sumando a la cuenta de gastos. Alimentos y vestido, sirvientes, carruajes y caballos, reparaciones, contribuciones, paseos, en fin, el funcionamiento todo de la casa pasaba por la escrupulosa mirada del administrador. La viuda debe haber agradecido tan estrecha supervisión. Acostumbrada como estaba a no manejar dinero y consciente de las recomendaciones que le hiciera su difunto marido, tal vez tenía el alivio de verse liberada del riesgo de posibles errores. Para estar totalmente tranquila, pocos meses después de la muerte de Isidro, el 28 de octubre de 1871, había hecho entrega de su testamento en pliego cerrado al notario José Villela, ante la presencia de tres testigos.⁶⁹

La posición social de Manuel Bolado no sufrió cambios significativos al entrar al servicio de los Béistegui. En el pequeñísimo círculo de la opulencia las cosas se manejaban, después de todo, entre pa-

⁶⁸ La mayor parte de estas operaciones están asentadas en los libros notariales de Mariano Vega y José Villela entre junio de 1871 y diciembre de 1873, los cuales pueden consultarse en el Archivo Público de Notarías; de otras transacciones aparecen constancias en el Archivo Judicial de la Ciudad de México, ramo Testamentarias. Los documentos consultados permiten percibir que la frecuencia de las operaciones realizadas por Bolado como apoderado de Dolores Arriaga tiende a decrecer hacia fines de 1873, es decir, pocos meses antes de su muerte.

⁶⁹ APN, Notaría 725, José Villela, vol. 4951, f. 1006. Las características legales del testamento cerrado estaban contenidas en el libro cuarto, título segundo, capítulo tercero del recién expedido Código Civil del Distrito Federal. No fue posible localizar el texto del testamento cerrado de Dolores Arriaga, seguramente porque ella lo retiró años después, cuando hizo uno nuevo.

rientes y amigos, dentro de esa especie de gran familia que formaban los que comían en vajilla, sabían leer y escribir en varios idiomas y acudían al notario. Si Bolado no era en ese mundo ningún advenedizo, si su cuna y su educación lo habían habituado al brillo del poder y la elegancia del estilo, la súbita y completa responsabilidad de tan crecidos caudales seguramente sí influyó en su ánimo y transformó incluso ciertos aspectos de su vida diaria, ya por disponer de menos tiempo para su esposa y sus hijos, ya por tener que reducir sus visitas a San Borja, ya por estar en el centro de la atención pública, o por lo menos, de la atención que verdaderamente importaba. Su situación económica, en cambio, sí debe haberse visto favorecida. Apenas unos meses después de recibir los poderes que le confirió la viuda, en enero de 1872, firmaba las escrituras de compra de la casa habitación de la calle de Tiburcio, por la que pagó 13 mil “pesos fuertes del año corriente” y a donde se mudó con su familia semanas después.⁷⁰

Situada a corta distancia de la mansión de Dolores Arriaga y de su propio despacho, ambos en la calle de San Agustín y a un costado del viejo templo, la casa de Tiburcio estaba destinada a ingresar a las páginas de la nota roja. De ella salió Manuel Bolado la mañana del 23 de febrero de 1874, cuando después de cruzar la calle de Tercer Orden fue alcanzado por la bala que disparó Agustín Rosales. Curiosa coincidencia de protagonistas y lugares: agustino el barrio y agustino, por nombre, el criminal. Coincidencias más interesantes aflorarían bajo el escrutinio de la justicia y la opinión pública, tanto más suspicaces que de costumbre en vista de la biografía del abogado, tanto más sensibles ante la fina levita manchada de sangre y el reloj de oro detenido para siempre en el minuto crucial.

La truncada plenitud de Manuel Bolado, los fuertes lazos que lo unían a la hacienda de San Borja, su delicada misión como promotor fiscal, la familiaridad de su trato con la viuda de Béistegui, la

⁷⁰ APN, Notaría 725, José Villela, vol. 4952, ff. 25-29.

cuantía de los negocios que manejaba sin cortapisas y los intereses que acaso afectó en su condición de apoderado, todo en él contribuyó a hacer de su muerte un suceso tumultuoso, un expediente público, la irrupción incontenible del vocerío en el pasado respetable y la vida parsimoniosa de la víctima. Venganza o ambición, envidia o celos, las posibilidades se barajarían de boca en boca con la emoción recóndita que despiertan las pasiones exacerbadas hasta el crimen y que desestima en su arrebató los extraños caminos del azar: la convergencia casual de una serie de circunstancias desafortunadas, encuentros y desencuentros fortuitos que, como las pasiones, también pueden marcar la vida.

Al cabo de tres meses la expectación general encontró al fin el cauce sancionado por las leyes y la justicia pronunció la palabra final: el 29 de mayo de 1874 tuvo lugar el juicio de Agustín Rosales y Ramón Hernández, los acusados por la muerte del ilustre jurisconsulto.

EL JUICIO

El oscuro galerón empezó a iluminarse con el tímido resplandor matinal que dejaban traslucir las claraboyas. Por ellas se filtraban también, casi inaudibles, los sonidos de las calles de Cordobanes y la Encarnación que acompañaban el comienzo del día. El olor a humedad impregnaba el lugar. Un techo salitroso y cuatro paredes descascaradas delimitaban el recinto cuyo mobiliario, no obstante, sugería cierta gravedad: la precisa disposición jerárquica de los actos solemnes. Desvencijada por la polilla, inscrita aquí y allá con palabras soeces y corazones flechados, la amplia gradería enmarcaba el espacio inequívoco de la acción protagonista: una plataforma ocupada por una mesa en semicírculo con once lugares, presidida por un butacón al que coronaba un dosel de terciopelo descolorido que se deshacía en hilachos. Abajo del estrado, a mano izquierda, un par de banquillos toscos sugerían a todas luces papeles secundarios. En el extremo opuesto, tres escritorios pequeños con sus respectivos tinteros y sillas, todo de monacal sobriedad, completaban aquel vetusto conjunto, la escenografía precaria para la representación crucial.

Cada media hora resonaban las campanas del cercano reloj de Catedral, acompasando los primeros signos de laborioso trajín: manojos de pesadas llaves al chocar con las cerraduras, escobas arrastradas sobre las gastadas losas, revuelo de palomas refugiadas en las vigas seculares. Cinco años hacía que el antiguo convento de La Enseñanza se había transformado en Palacio de Justicia, adecuando las viejas celdas de recogimiento de las hermanas de María a las modernas necesidades de la administración judicial. En torno al claustro, tribunales, juzgados y notarías públicas definían desde entonces la

nueva vocación impuesta al edificio y conformaban, al igual que las salas para jurados, lo que no obstante su modestia pretendía ser el asiento palaciego y augusto de la Justicia.¹

Aquella mañana de mayo un rumor desusado trastornaba la rutina de mozos y fregonas. Era el vocerío de la gente que desde temprana hora se agolpaba frente a la entrada de Cordobanes, en espera de que se abrieran las puertas del Palacio para ocupar un buen lugar. Anunciada con la debida anticipación la fecha del juicio, la oleada de curiosos se deshacía por presenciar el gran espectáculo y ver con sus propios ojos a los asesinos de Manuel Bolado que ese día volvían a llenar los titulares de la prensa.²

Cuando al fin se franqueó la entrada, antes de dar las nueve, el tumulto se precipitó por los pasillos entre gritos y empujones, irrumpió en el galerón y trepó por las gradas, expectante del arribo de algunos de los principales actores: el juez Joaquín Escoto, ya célebre por la instrucción de la causa y ahora investido con el carácter de presidente de los debates y guardián del orden;³ el joven promo-

¹ “Concluidas ya las obras convenientes en el edificio que se destinó para Palacio de Justicia (ex convento de la Enseñanza), se han trasladado ya a él todos los tribunales y juzgados con sus respectivas oficinas, y se han dispuesto las salas en que funcionan los jurados. En el mismo edificio se han proporcionado locales a los notarios públicos, y de este modo se hallan reunidos en un lugar conveniente”, José Ma. Iglesias, *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869*, apud. en José Luis Soberanes Fernández (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM, 1997, p. 283.

² “Hoy a las nueve de la mañana se reúne en el Palacio de Justicia el [jurado] que ha de declarar si son o no culpables del homicidio del Lic. D. Manuel Bolado, los acusados Agustín Rosales y Ramón Hernández [. . .] Causa ruidosa y que ha llamado profundamente la atención pública, estamos seguros que el salón de jurados desde las primeras horas del día estará lleno de una concurrencia ávida por conocer a fondo y con exactitud los pormenores de la desgracia ocurrida el 22 [sic] de febrero último y que puso fin a los días del Sr. Lic. D. Manuel Bolado”, *El Monitor Republicano*, “Jurado”, 29 de mayo de 1874, p. 4.

³ Al introducirse el enjuiciamiento por jurados la circular aclaratoria de la ley respectiva estableció con precisión las sucesivas funciones del juez a lo largo del proceso: “Terminada la averiguación, reúne el juez de lo criminal al jurado conforme a las pres-

tor fiscal, Enrique Vallejo, con aire circunspecto, a quien seguía a pocos pasos el secretario relator, Carlos Ramírez, portando en ambos brazos voluminosos legajos; Guillermo Prieto, en su consabido atuendo lustroso y mal cortado saludando con la cabeza a los periodistas de *El Monitor Republicano* y *El Foro* y, por último, los licenciados Gabriel M. Islas y Francisco T. Gordillo, quienes habían asumido la defensa del zapatero Hernández.

Una vez instalados en sus puestos, el juez bajo el dosel, el promotor y los defensores en sus respectivos escritorios y el secretario con gafas caladas y pluma en ristre, Escoto hizo traer a los reos, escoltados por el mismo grupo de guardias que los había conducido desde la cárcel de Belén. Los acusados ocuparon los bancos en medio del más completo silencio, seguidos en cada uno de sus gestos por la mirada inquisitiva de la concurrencia. Por fin estaban allí, en carne y hueso, de cuerpo entero, torvos y oscuros como los había imaginado la fantasía colectiva en equivalencia perfecta de su delito: el homicida y su supuesto cómplice, Agustín Rosales y Ramón Hernández.

Aunque sus ademanes y fisonomía atraían de momento toda la atención del público, no eran ellos, sin embargo, los protagonistas centrales de aquel acto. El libreto asignaba el papel principal a los once individuos que compartían con el licenciado Escoto la distinción del estrado. Eran el tribunal popular: hombres de la calle, ciudadanos comunes y corrientes convocados para dictaminar la in-

cripciones de la ley, y al ir a presidir el debate, concluye su oficio como juez de instrucción, ejerciendo en la vista otro distinto: el de ordenador de la discusión de los testigos con el procesado." Más adelante abunda: "Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1o., es juez de instrucción en la averiguación o sumaria 2o., ordena la discusión ante el público y fija las cuestiones sobre las que ha de votar el jurado 3o., sentencia aplicando la ley a los hechos cuya existencia declaró el jurado", Circular aclaratoria de la ley de jurados, *apud.* en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta y litografía de Eduardo Dublán y Cia., 1886, t. x, pp. 680-682.

encia o culpabilidad de los presuntos criminales mediante el soberano y libre ejercicio de su conciencia. Mexicanos alfabetizados y vecinos de la capital, todos varones sin antecedentes penales y mayores de 25 años, ninguno empleado público ni médico en funciones, ninguno tahúr ni ebrio consuetudinario,⁴ los integrantes de aquel

⁴ Estos requisitos, establecidos por la Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, de junio de 1869, serían modificados por vez primera por el *Código de Procedimientos Penales* de 1880, cuyo capítulo III (arts. 348-350) redujo la edad reglamentaria a 25 años; admitió a extranjeros con un mínimo de cinco años de residencia en la República; estableció como condición “tener un modo honesto de vivir, que produzca al menos un peso diario”; descartó a los sordos, mudos y ciegos, e inhabilitó, junto a los funcionarios públicos, a los militares en servicio activo y a los miembros de representaciones diplomáticas o cuerpos consulares. Dicho Código especificaría asimismo las circunstancias en que los ciudadanos convocados podían excusarse de formar parte del tribunal popular y aquellas en que por razones de parentesco o conflicto de intereses existía impedimento legal para fungir como jurado en un determinado proceso, *Código de Procedimientos Penales*, apud. en Dublán y Lozano, *op. cit.*, vol. XV, pp. 37-38. Entre los requisitos introducidos en 1880 es especialmente significativo el que se refiere al nivel de ingresos de los jurados, pues apunta, aunque muy tímidamente, hacia la condición económica en la que casi todos los partidarios de aquella institución cifraban sus buenos resultados. Para autores como Benjamin Constant, la condición de propietario de tierras determinaba la aptitud de los individuos para fungir como jurados; al igual que otros liberales constitucionales, consideraba “como baluarte de una sociedad libre al ciudadano dueño de tierras”, *vid.* Charles Hale, *El liberalismo en la época de Mora. 1821-1853*, México, Siglo XXI, pp. 181-182. El criterio de Constant lo compartió ampliamente José María Luis Mora, quien en su disertación para su examen de abogado defendió con ahínco las bondades del jurado, siempre y cuando sus integrantes fueran propietarios, ciudadanos cuyas “resoluciones jamás serán el resultado de la cábala y de la intriga, ni serán motivados por principios extraños a los de la recta razón y a los sentimientos naturales de justicia que acompañan al hombre desde la cuna al sepulcro”, José María Luis Mora, *Disertación formada y leída por don José María Luis Mora ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de México para examinarse de abogado, sobre las cuestiones siguientes: ¿Cuáles son las ventajas que han resultado al Estado de México de las variaciones hechas en su Constitución, así sobre el orden de los juicios como el de los tribunales?*, en *Obras completas*, investigación, recopilación, selección y notas Lillian Briseño Senosiain, Laura Solares Robles y Laura Suárez de la Torre, prólogo Eugenia Meyer, *Política*, México, SEP-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, vol. 2, p. 252. Antes de concluir el siglo la tendencia a supeditar la condición de jurado al ingreso económico o la posición social volvería a manifestarse en el Código de Procedimientos Penales de 1894, el cual estableció que los jurados debían tener “una profesión de las

grupo constituían para muchos la encarnación perfecta de la democracia: eran los representantes incuestionables de la incuestionable voluntad del pueblo.⁵

Un largo camino los había llevado hasta el lugar de honor que reconocidas por la ley y para la cual se expide un título legal”, o bien “una pensión, renta, sueldo o utilidad de cien pesos al mes”. Así pues, la idea fue ir acotando el amplio rango de la ley original, bajo la cual se juzgó a Rosales y Hernández, con objeto de obtener veredictos más confiables, emanados de personas de cierta ilustración y mayor criterio. *Vid.* Demetrio Sodi, *El jurado en México. Estudios sobre el jurado popular*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1909, pp. 59-77.

⁵ En la minuciosa definición que proporciona Escriche sobre la historia y características del jurado, da cuenta del significado de la palabra *veredicto*: “Las declaraciones de los jurados o jueces de hecho no suelen admitir revisión o recurso alguno, por más arbitrarias o injustas que parezcan, porque se reputan verdades judiciales y juicios de la razón común del país, llamándose por eso *veredictos*”. Más adelante explica el origen histórico de esa convicción: “Creyóse de buena fe o se afectó creer, que si Dios no manifestaba la verdad de los hechos por medio del fuego ni del agua ni del combate, no podía menos que revelarla por medio de la conciencia, de la conciencia pública, de la conciencia de cierto número más o menos grande de personas dotadas de sentido común; que el instinto de muchos hombre reunidos, cuando no se halla oscurecido por ninguna pasión particular, no puede engañarlos a todos juntos, y que por consiguiente, la declaración unánime y espontánea de cierto número de ciudadanos iguales al acusado sobre la existencia de un hecho en cuestión, debía tenerse por tan infalible y segura como si el mismo Dios bajase de los cielos y lo hiciese paladinamente en medio de los hombres. Reputóse, pues, por infalible la declaración de los jurados. . .”, *Escriche mexicano. Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia mexicanas por el Lic. Antonio de J. Lozano, notario público, a quien le sirvió de fundamento, base y modelo para formarlo el diccionario que sobre materias análogas españolas escribió el Sr. D. Joaquín Escriche, Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid*, México, J. Ballecá y Compañía, Sucesores, 1905, pp. 754 y 761. En México el veredicto del jurado popular también era inapelable, como lo señalaba el capítulo II de la ley del 19 de junio de 1869: La sala a la que toque en turno revisar los procedimientos del juez, decía, “nunca podrá alterar la declaración del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba o aclaración alguna respecto al hecho declarado por el mismo”. El veredicto sólo podía declararse nulo por violación de las garantías del artículo 20 constitucional; la falta de examen de un testigo que hubiera estado en condiciones de declarar y hubiera sido solicitado por el procesado o su acusador; la falta de número en el jurado; la falta de mayoría en el veredicto; el no haberse atendido la recusación de algún testigo hecha por cualquiera de las partes y la “contradicción notoria en las declaraciones del jurado”, *vid.* Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, *apud.* en M. Dublán y J. M. Lozano, *Legislación. . . op. cit.*, vol. x, p. 663.

lla mañana del 29 de mayo de 1874, trayecto histórico en el que convergían la remota y vigorosa tradición inglesa del *jury* y las batallas ideológicas y políticas que lo adoptaron en Francia a raíz de la Revolución del 89; las distintas vertientes del iluminismo europeo que nutrieron a las vanguardias hispanoamericanas al despuntar el siglo y varias generaciones de liberales que, a partir de los albores de la República y aún después de su restauración definitiva en 1867, anhelaron para México ese sistema de impartición de justicia.⁶ Aun-

⁶ “Este sistema [de juicio mediante jurado] de origen inglés, había despertado un gran entusiasmo entre los liberales del continente y a principios del siglo XIX se le adoptó en muchas partes de Europa. Benjamin Constant argumentó con gran vigor en pro de la creación de jurados en Francia”, Hale, *op. cit.*, p. 97. En la lista de obras que proporciona Jesús Reyes Heróles al referirse a la labor del liberal español José María Blanco (White) y a la influencia que ejerció sobre los liberales hispanoamericanos, destaca precisamente una obra de M. Cottu, traducida por Blanco al español, que se titula *De la administración de justicia criminal en Inglaterra y espíritu del sistema gubernativo inglés*. El traductor “se dirige a los hispanoamericanos pidiendo que estudien las leyes que la obra bosqueja, ‘no para imitarlas servilmente, sino para beber su espíritu; e inténtenlas en cuanto lo permitan su estado presente y costumbres’. Les recuerda, asimismo, que: ‘El cimiento de la libertad civil es la seguridad personal: ésta no existe donde no hay tribunales justos inaccesibles al favor, al soborno o a las pasiones’”, *vid.* J. Reyes Heróles, *El liberalismo mexicano*, vol. 1, *Los orígenes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1982, p. 324. Ideas similares manifestaban muchos juristas liberales de la época, cuyos trabajos había consultado el doctor Mora, pionero, por así decirlo, de la causa del juicio popular en México. Tales autores eran básicamente, según Hale, Alphonse Berenger, Richard Phillips y André Marie-Jean Jacques Dupin. La Constitución mexicana de 1824, descrita por Reyes Heróles como “un documento de transacción”, no adoptó el juicio mediante jurados, como tampoco lo había hecho la Constitución española de 1812, pese a los muchos partidarios del sistema que había entre los legisladores. El doctor Mora criticaría esa carencia del texto constitucional. “Da vergüenza —escribió— y hace muy poco honor a los mexicanos, que supuesta la necesidad confesada universalmente del sistema representativo, sus legisladores no sólo no hayan establecido el jurado para las causas criminales, sino que aún todavía [*sic*] disputen su conveniencia y utilidad [. . .] Está ya fuera de duda, que sin jurado no es posible la libertad, cualesquiera que sean por otra parte las formas de gobierno y la distribución que se dé a los poderes públicos”, Mora, *México y sus revoluciones*, en *op. cit.*, *Histórica*, vol. 4, pp. 218-219. El plan de adoptar tal sistema resurgió con fuerza en los debates del Constituyente de 1856-1857, cuando figura en el proyecto de constitución elaborado por Ponciano Arriaga y demás miembros de la comisión correspondiente. Entre las garantías que tal proyecto establecía para todo acu-

que José María Luis Mora encomiara sus bondades desde la lejana década del veinte y en el Congreso del 56 tuviera partidarios tan notables como Ponciano Arriaga, Ignacio Ramírez, Francisco Zarco y José María Mata, el juicio por jurados en materia criminal sumaba apenas un lustro de haberse instaurado, en medio del beneplácito

sado en un proceso criminal estaba: “que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial, compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen ha sido cometido”. La necesidad de introducir ese tipo de jurado se explicaba con los siguientes argumentos: “Si la democracia es el gobierno del pueblo y este gobierno excluye todas las aristocracias y oligarquías; si la sociedad civil y política es una de sus bases más sólidas, y el ejercicio electivo supone la actitud de todos los ciudadanos para el ejercicio de las funciones públicas, ¿en qué puede apoyarse la excepción que consigna todas las del orden judicial a determinado número de ciudadanos, por aptos y respetables que ellos sean?”, Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. I, p. 449. Desde que se discutió el proyecto constitucional en lo general, legisladores como Olvera, Cortés Esparza, García Granados y Barragán manifestaron sus reservas hacia el jurado popular, ya por la falta de moralidad y conciencia pública de los ciudadanos, ya por la cantidad y complejidad de la legislación penal entonces vigente, ya por constituir una intromisión en la soberanía de los estados el imponer para el conjunto del país ese sistema de enjuiciamiento. Las discusiones específicas sobre el asunto tuvieron lugar en las sesiones del 18 y 19 de agosto de 1856. El diputado Langlois leyó un largo discurso a favor, aduciendo entre otras razones la necesidad de que la soberanía popular estuviera en la base no sólo de los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino también del Judicial. Al día siguiente Ignacio L. Vallarta pronunció su famoso alegato en contra, el cual resultó definitivo. Disintiendo de la noción que identificaba al jurado con la conciencia pública, el jurista jalisciense señaló los obstáculos que el jurado tenía en nuestro país: “Las tendencias de nuestro foro inspiradas por la legislación española, hija de la de los emperadores romanos [y] diametralmente opuestas a la índole del jurado”, así como también “nuestro actual estado social”, preñado de superstición, indiferencia hacia la vida pública, analfabetismo e ignorancia. Después de demostrar que el sentido común no bastaba para la calificación de las pruebas, se pronunció por la elección de magistrados y jueces con el fin de sanear el sistema de justicia, e hizo un exhorto final: “No olvidemos que estamos en México, y que pisamos el suelo de un pueblo desgraciado, para ir a viajar en la región de las teorías, porque éstas, lo diré en una palabra, sólo son aplicables a un país cuando sus exigencias las piden”, Zarco, *Historia del Congreso. . . , op. cit.*, t. II, pp. 165-177. Aquel mismo día intervinieron en los debates muchos otros diputados antes de procederse a la votación. El resultado de ésta muestra un cierto equilibrio entre posiciones encontradas: el jurado popular fue descartado del texto constitucional por 42 votos contra 40.

de muchos y pese a las voces, también numerosas, de sus opositores.⁷

Además de aquel lento proceso de reflexión teórica y controversias partidistas mediante el que se fueron decantando los principios rectores de la República ideal, pormenores sin duda más pedestres e inmediatos habían precedido a la formación del tribunal que juzgaría a los asesinos de Manuel Bolado. Como todos los años, el padrón levantado por el Ayuntamiento a fines de 1873 con los nombres de los ciudadanos entre los que se sortearía la designación de los jurados para el ciclo siguiente, había adolecido de innumerables errores, no obstante las precauciones de los síndicos para evitar los problemas de costumbre: listas que consignaban a personas inhabilitadas para el cargo o incluso ya fallecidas, incongruencias flagrantes en nombres y domicilios, en fin, todo un cúmulo de imprecisiones que sembraba la confusión y obligaba a posponer una y otra vez los jui-

⁷Vale la pena mencionar que antes de que el Congreso de la Unión expidiera la ley del 15 de junio de 1869 introduciendo el jurado popular en el Distrito Federal, algunos estados de la República habían tratado de adoptarlo sin ningún éxito. El caso más notable, además de Michoacán y Querétaro, fue el del Estado de México, donde Mora, en su condición de diputado del Congreso local, lo introdujo en el proyecto de decreto orgánico de 1824; *vid.* Mora, *Proyecto de Decreto Orgánico provisorio para el arreglo del gobierno interior del Estado Libre, Independiente y Soberano de México, presentado al Congreso Constituyente del mismo Estado por su Comisión de Constitución, con los demás señores diputados agregados a ella*, en *op. cit.*, vol. 2, pp. 30-51. Debe recordarse que siempre hubo liberales adversos al jurado popular. Entre los teóricos europeos, por ejemplo, personalidades tan influyentes como Jeremy Bentham se manifestaron en contra del sistema, por considerarlo "característico de una innecesaria complicación en la administración de justicia". Si bien su teoría utilitaria sobre la organización social tuvo mucho peso entre los liberales mexicanos de principios del XIX, es claro que en la cuestión del jurado muchos se inclinaron, al menos en teoría, por la posición de Constant. *Vid.* Hale, *op. cit.*, p. 160 y ss. No obstante, las demoras y resistencias para implantar la institución en México muestran el resquemor que ésta despertaba aún entre muchos liberales, conscientes, como Vallarta, del escaso grado de instrucción e interés público de la mayor parte de los ciudadanos y del peso de la tradición judicial española en los procedimientos del país. Para una relación más detallada de las objeciones que solían hacerse al jurado véanse *Escriche. . . , op. cit.*, pp. 753-778 y Sodi, *op. cit.*, pp. 393-419.

cios.⁸ El año de 1874 fue especialmente conflictivo, ya que la relación de empadronados, elaborada con premura en menos de dos semanas,⁹ no sólo apareció con particular retraso sino tan mal hecha, que todavía en marzo seguían yendo y viniendo las rectificaciones entre el Ayuntamiento y los juzgados sin que nadie entendiera cuál era la

⁸ La ley correspondiente establecía en los artículos 61 y 63-66 que “cada año a principios de diciembre se insacularán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados. Publicada la lista [. . .] los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez días, y no más, a no ser por causa superviniente. El Ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 14 de diciembre. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de a ciento cincuenta, y numeradas de uno hasta cuatro, se sortearán en sesión pública del Ayuntamiento, para determinar a cuál de ellas corresponde servir en cada trimestre del año”, *vid.* Ley de jurados. . ., *op. cit.*, t. X, pp. 663-664. Las constantes irregularidades del padrón de jurados levantado cada año por el Ayuntamiento daban lugar a quejas como la que formulara el juez 5o. en materia penal al gobernador del Distrito, Tiburcio Montiel. “Se está haciendo imposible —decía— la vista de las causas [. . .] por la inexactitud de las listas que el Ayuntamiento de esta capital ha remitido a estos juzgados [. . .] pues para que tenga verificativo un jurado son necesarias tres o cuatro insaculaciones, importando cada una de ellas la pérdida de un tiempo precioso que podría emplearse de mejor manera con sólo la exactitud de la lista referida; he de merecer a usted se sirva excitar al Ayuntamiento a fin de que nos sustituya todos los que han sido exceptuados, como nos reponga todos aquellos cuyos domicilios no han podido ser encontrados”, AHDF, Justicia, Jurados Criminales, 22 de noviembre de 1872, vol. 2732, exp. 12. De contenido similar fue la recomendación hecha por el Tribunal Superior a la Secretaría de Justicia en diciembre del mismo año, en vista de que “al hacer el sorteo muchas personas insaculadas no existen y otras están exceptuadas por ley”, AHDF, Justicia, Jurados Criminales, 28 de diciembre de 1872, vol. 2732, exp. 74.

⁹ El 22 de noviembre de 1873 el Cabildo había designado como empadronadores a los ciudadanos Francisco Rivera, Antonio Moreno, Manuel Santibáñez, José de los Santos Ponce, José Lamadrid, Sebastián Díaz, Antonio Arriaga y Pedro Garay, quienes en dos semanas debían entregar las listas en función de las cuales se haría la insaculación de los jurados para el año de 1874, *vid.* AHDF, Justicia, Jurados Criminales, 22 de noviembre de 1873, vol. 2732, exp. 110.

¹⁰ Para conocer los pormenores de las listas de jurados para 1874 *vid.* AHDF, Justicia, Jurados Criminales, vol. 2732, exp. 139. Aparece allí, entre otros muchos documen-

versión definitiva y sin que nada pudiese frenar el alud de solicitudes de dispensa.¹⁰

La reticencia de los ciudadanos a fungir como jurados era el pan de todos los días y representaba, junto con la ineptitud del Ayuntamiento, el mayor obstáculo de la noble institución. Así pues, al de por sí reducido sector de individuos que llenaban los requisitos legales para figurar en los padrones, había que restar a los que, una vez

tos, la nota que el juez R. F. Morales dirigió al Ayuntamiento el 20 de enero de 1874, pidiendo se le explicara “si la expresada lista general queda o no como definitiva, pues en espera de tal aclaración no se han hecho insaculaciones de jurados en las diversas causas que de esta diligencia se hallan pendientes en éste de mi cargo. Igualmente le he de merecer me diga con qué jurados serán sustituidos los CC. Tiburcio Montiel y Manuel Payano, que como diputados que son del Congreso de la Unión no pueden servir aquel cargo.” Otro documento interesante es la reconvencción que el 9 de febrero del mismo año hizo el Secretario de Justicia al cuerpo municipal, debido a que “en la lista de jurados últimamente publicada se ha incurrido nuevamente [. . .] en incluir personas que no tienen requisitos de ley y otras cuya existencia y paradero se ignora”. En respuesta, el presidente del Ayuntamiento, Cipriano Robert, trató de justificar el empeño municipal puesto en corregir las relaciones de jurados, concluyendo que si no habían logrado subsanarse todos sus defectos “es por la imposibilidad que tiene la Comisión respectiva de conocer personalmente a cada uno de los individuos a quienes haya tocado en suerte servir este cargo, pues sólo así podría saberse si el insaculado carecía de algunos requisitos de ley”. Ya que las rectificaciones hechas en febrero contuvieron de nueva cuenta muchas deficiencias, el Secretario de Justicia llamó enérgicamente la atención del Ayuntamiento, precipitando de ese modo una reunión “urgente y secreta” del cabildo que tuvo lugar el 13 de marzo. Las conclusiones de aquella sesión son por demás ilustrativas: “Los padrones que se hicieron el año pasado adolecen de multitud de defectos, debido a la ignorancia o poca diligencia de quienes los formaron, tal vez al número de excepciones que establece la ley de la materia, pero más a la renuencia de los ciudadanos, que en su mayor número se niegan a expresar su verdadero nombre, edad y demás requisitos, en virtud del poco espíritu público que los anima para desempeñar un cargo que les ocasiona diversos inconvenientes. Cuando el país esté más adelantado, lo cual se irá consiguiendo poco a poco pues los pueblos no avanzan sino muy pausadamente, entonces cada ciudadano se convencerá de la utilidad que le resulta por los servicios públicos que presta, en atención a que a todos interesa la atención y buena marcha de los negocios que redundan en beneficio de las sociedades.” A continuación, el cabildo proponía cuatro medidas inmediatas para resolver cuanto antes los errores del padrón, las cuales, sin embargo, siguieron dando lugar a nuevas enmiendas, muchas de ellas debidas a las abundantes solicitudes de excepción que inevitablemente seguían a la publicación de cada nueva lista.

insaculados, pedían se les relevara de aquella obligación, arguyendo desde viajes impostergables y negocios urgentísimos hasta incontinen-
 nencia urinaria y hemorroides.¹¹ Salvo unos cuantos casos, curiosamente, no eran escrúpulos de conciencia o temor de no estar a la altura de tan seria responsabilidad los motivos de las frecuentes excusas, sino la certeza de que el asunto entrañaba una molesta pérdida de tiempo y largas horas de incomodidad y fastidio. Era muy común, por ejemplo, que una vez citados los jurados para la vista ésta no pudiera realizarse debido a la inasistencia de alguno que impedía se reu-

¹¹ En el Archivo Histórico del Distrito Federal obran innumerables solicitudes de excepción. Las más frecuentes eran las enfermedades, que abarcaban desde “fatiga moral e intelectual” hasta “accidentes terciarios de sífilis constitucional”, o bien otras meramente pasajeras como la bronquitis, las cuales de ninguna manera inhabilitaban a un ciudadano por mucho tiempo. Otras solicitudes esgrimían negocios impostergables, viajes inminentes o la imposibilidad de abandonar repetidas veces un empleo del que dependía el sustento de toda una familia. A partir de 1871 empieza a aparecer un nuevo y comprensible argumento, consistente en haber fungido el año anterior como jurado, situación que, de acuerdo con la ley, eximía a un ciudadano de tal responsabilidad por los siguientes 24 meses. Las dispensas solían concederse de inmediato en aquellos casos en que los peticionarios podían comprobar su padecimiento mediante un certificado médico; sin embargo, un compromiso profesional que no pudiera ser atendido por ninguna otra persona o tener la responsabilidad económica de una familia también eran motivo de excepción. En ciertos casos eran los propios empleadores o patrones quienes se inconformaban por ser privados de un trabajador o dependiente, y ellos mismos solicitaban la dispensa. Juan Iberri, por ejemplo, insaculado para fungir como jurado en 1874, escribió al Ayuntamiento diciendo que “si faltara dos o más días a las horas de trabajo me expondría a ser despedido de la casa [de su empleo] en cuyo caso me vería privado aun de lo necesario para proveer a mi subsistencia y a la de mi anciana madre”. Su solicitud fue denegada inicialmente, pero prosperó después, cuando su jefe, José María Bárcena, manifestó que Iberri no podía “disponer ni de una sola hora en el día por exigirlo así el mucho recargo de trabajo, que de no desempeñarlo con la exactitud que se requiere sería preciso separarlo de la colocación”. Vale la pena mencionar también entre el alud de solicitudes la de Francisco Navarro, en 1873, pues muestra la ligereza con la que se elaboraban los padrones y una rara conciencia de la gravedad del cargo por parte del humilde peticionario. “Ni mi posición social ni civil —decía Navarro al Ayuntamiento— ni mi corporal trabajo como albañil dejan tiempo alguno libre ni mi instrucción ni el mal estado de mi traje me permiten desempeñar la comisión con que se me honra”, AHDF, Justicia, Jurados criminales, vol. 2731-238.

niera el número establecido por la ley.¹² El incierto aplazamiento de las sesiones y la larga duración de éstas —que sólo de manera excepcional podían interrumpirse— hacían que el cargo, lejos de constituir un honroso ejercicio ciudadano, fuese una rémora preferible de eludir a cualquier precio.

En vista de las demoras y tropiezos que sufrieron las listas durante los primeros meses de 1874, *El Foro*, siempre atento y crítico

¹² La disposición correspondiente asignaba doce jurados para cada juicio: once en el estrado y uno más, con carácter de suplente, entre el auditorio. La notoria acumulación de juicios pendientes obligó al Tribunal Superior a pedir a los jueces, días antes de concluir el año de 1872, un informe escrito de los motivos del retraso. Las respuestas recibidas coincidían en atribuir la demora a los errores en que incurría el Ayuntamiento al hacer el padrón, así como al cúmulo de excepciones que solían otorgarse. El juez José A. Ontiveros, por ejemplo, notificó a la Secretaría de Justicia el 7 de marzo de 1873: “Tengo el honor de decirle que es cierto que en este [juzgado] de mi cargo se ha tenido la necesidad de diferir varias veces la vista de causas en jurado, y tantas cuantas ha sido necesario para que se pueda reunir el número necesario de las personas que deben componerlo, resultando que, no obstante lo prevenido en el artículo 74 de la citada ley [de jurados], el jurado viene a tener su verificativo hasta los quince, veinte o más días, infringiendo tal vez el espíritu de la ley por falta de las personas que resultan sorteadas”. Respecto a las sanciones que debían aplicarse a los faltistas, el juez agregaba: “¿Cómo es posible imponer multas a personas que notoriamente fallan con justa causa? Y como en lo general, aunque este juzgado ha impuesto multas a diversos individuos por su falta de asistencia al jurado, las excepciones de éstos no han permitido hacerlas efectivas, pues veces ha habido en que al imponer una multa se me ha presentado por el causante el oficio del Ayuntamiento en que consta estar exceptuado del cargo de jurado”, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 33, exp. 556. No aplicar la sanción correspondiente a los jurados faltistas era, a ojos de muchos, el motivo del caos imperante. *El Foro*, por ejemplo, censuraba con frecuencia esa omisión: “Diariamente llegan a nuestra redacción muchísimas quejas de los presos y sus defensores a causa de la demora que sufren los procesos criminales por la falta de asistencia de los jurados al desempeño de sus funciones. Causa conocemos cuya vista en el jurado se haya diferido cinco veces por ese motivo [. . .] Este mal, que degenera forzosamente en el desprestigio de la institución del jurado, tiene su origen, si debemos ser completamente francos, en la lenidad de los señores jueces de lo criminal para imponer las multas con que la ley castiga a los jurados faltistas. Sabemos que esas multas son en muchos casos excesivas, y por lo mismo ilusorias, porque los que en ellas incurren carecen de bienes con qué pagarlas; pero esto, ¿sucede siempre? ¿No ha habido nunca un jurado faltista con bienes bastantes para pagar cien pesos?”, *El Foro*, “Hechos diversos”, 11 de junio de 1874, vol. 2, p. 503.

de esa especie de comedia de enredos que fueron las sucesivas e infructuosas enmiendas, pronosticaba en marzo: "Esta institución, combatida por algunos como corruptora y fuente de vicios, y aplaudida por otros como la emanación más pura de la democracia, está próxima tal vez a desaparecer de entre nosotros, sufriendo en estos momentos el más duro ataque que le han dado la indolencia del Ayuntamiento y el egoísmo de los ciudadanos." La nota periodística, firmada por Luis G. de la Sierra, llamaba la atención sobre el hecho de que estando por concluir el primer trimestre del año no se hubiera celebrado aún ningún juicio, las causas fueran acumulándose en los juzgados sin poder dictar sentencia y la sociedad presenciara indignada "el escándalo de la acefalía popular". Tras criticar la inercia del cuerpo municipal, el cual, afirmaba, "duerme tranquilo sobre los laureles que está conquistando con la limpia de atarjeas y la reposición del empedrado", arremetía contra lo que consideraba la causa de fondo del problema, es decir, el desinterés de los ciudadanos por desempeñar una tarea que no les aportaba ningún beneficio:

Todos los zánganos quieren probar las dulzuras del riquísimo panal que está en el precioso teatro de Iturbide, todos quieren ser diputados: que no es una ganga pasar horas deliciosas de *dolce far niente* y tener el espléndido fuero constitucional y votar el alza de tarifas, todo por la miseria de doscientos cincuenta pesos mensuales. Y cuando esto no se consigue, la aspiración más modesta es ser consejal [. . .] Mas esto de ser jurado y venir al inmundo salón de audiencias públicas a ver a un pobre harapiento ocupando el banquillo y escuchar las severas conclusiones de los promotores fiscales, los ardorosos alegatos de los defensores y tener que resolver esa letanía de preguntas que ensartan los jueces de lo criminal conforme a los artículos del Código; todas esas cosas, repetimos, no tienen gracia para los ciudadanos, que se desesperan, se endiablan cuando ven sus nombres en las listas de insaculación.¹³

¹³ Luis G. de la Sierra, "Jurados en materia criminal" *El Foro*, 12 de marzo de 1874, vol. 2, p. 217.

Pero no se cumplieron los negros pronósticos de la prensa. La institución del jurado sobrevivió aquel año a “la indolencia” y “el egoísmo” como seguiría haciéndolo, con parecidas zozobras, todavía por mucho tiempo. Así, el 19 de marzo el gobernador del Distrito tuvo por fin “la honra de comunicar” a la Secretaría de Justicia que el Ayuntamiento había remitido ya a todos los jueces “la lista rectificada de los ciudadanos que han de servir el cargo de jurado en materia criminal en el segundo trimestre del presente año”.¹⁴

Compuesta de 150 nombres, figuraban en ella los de los 11 individuos a quienes tocaría en suerte dictaminar la inocencia o culpabilidad de Rosales y Hernández. Tres días antes de la vista habían sido convocados mediante un citatorio para aquella mañana del 29 de mayo y ahora presenciaban, contagiados acaso de la ansiedad general, los prolegómenos de lo que anunciaba ser un largo y acalorado juicio. Pasado el impacto de la llegada de los reos, mientras en el salón pletórico los impuntuales buscaban acomodo de pie, el público murmuraba y el secretario ponía en orden sus importantes papeles, los jurados tuvieron ocasión de intercambiar entre susurros algunas impresiones. Cuando Guillermo Prieto pergeñaba unas líneas sobre su escritorio y el fiscal Enrique Vallejo observaba los movimientos del juez, éste impuso silencio en la sala y ordenó al secretario que emprendiera la lectura. La función había comenzado.

Largas eran las páginas que contenían el resumen de la causa, de modo que la voz del relator, a quien alguien recomendaría después “las pastillas pectorales de Brow”,¹⁵ se dejó escuchar durante minu-

¹⁴ Comunicado de Joaquín O. Pérez al Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Justicia, 19 de marzo de 1874. AGN, Secretaría de Justicia, vol. 41, exp. 185.

¹⁵ “[D]amos fin con el secretario Ramírez a la lectura del proceso, no sin antes encarecer a este nuestro buen amigo las pastillas pectorales de Brow, para que haciendo una buena provisión de ellas y tomándolas con frecuencia fortifique un poco su voz, que no tiene por cierto el timbre ni la sonoridad que necesita la voz de un relator”, de la Sierra, “El homicidio del Señor Bolado. Un drama terrible”, *El Monitor Republicano*, 7 de junio de 1874, p. 3. Aparentemente era común que los sumarios se leyeran mal: “Las declaraciones sumariales influyen más o menos en el ánimo del jurado, según su impor-

tos interminables, fatigada y monótona, repasando los datos y declaraciones acopiados por el juez desde los últimos días de febrero hasta las diligencias postreras de mayo con las que se puso término a la averiguación.¹⁶ Al cabo de más de una hora concluyó por fin la lectura y el juez Escoto, cual supremo sacerdote del ritual tributo a Themis, procedió a la siguiente etapa de la ceremonia: la comparecencia de los acusados y los testigos. La gravedad de Escoto destacaba sin duda en aquella atmósfera, saturada ya con el calor de primavera y enrarecida con el humo de tabaco que se fumaba en la gradería, donde el público se revolvió incómodo, ávido de escuchar revelaciones extraordinarias durante la ratificación de los testimonios.¹⁷

Llamados uno por uno al escenario, el guardia Téllez Girón, los señores Lamadrid y Morelos, la esposa de Rosales, la amasia de Hernández, algunos vecinos de los reos que habían testificado sobre la hora de su salida el día del crimen y varios sujetos que habían presenciado sus reyertas en las pulquerías, todos aquellos testigos parecieron limitarse a confirmar sus declaraciones previas, sin hacer ningún cambio o ampliación sustancial y sin entrar en controversias con los acusados, de quienes no consta tampoco que hayan variado entonces su dicho. Al tomar la palabra cada personaje, escribiría un periodista, “mil cabezas se volvían en una misma dirección con las miradas fijas, suspendido el aliento, anhelantes y sudorosas”. Sin embargo, sólo con la llegada del señor Joaquín Escalante, nuevo testigo cuya presentación solicitó el fiscal Vallejo, surgió la narración estremecedora que esperaba la audiencia.

Al parecer, Escalante era una persona allegada a Bolado y a quien

tancia, redacción [. . .] y habilidad o torpeza del Secretario que lee, pues es sabido que algunos Secretarios leen tan mal que el tribunal no se puede formar concepto cabal de lo que escucha, sino que a muy poco se aburre, desatendiendo por completo la lectura”, Sodi, *op. cit.*, p. 186.

¹⁶ La ley de jurados en materia criminal establecía, en su artículo 15, que “el día de la vista, que será pública, se constituirá el jurado bajo la presidencia del juez de lo criminal, y se dará lectura al sumario, estando presentes las partes y todos los testigos. . .”, *vid. Ley de jurados. . ., apud. en Dublán y Lozano, op. cit.*, t. X, p. 659.

éste había hecho algunas confidencias. Aunque el juez no lo había citado a declarar durante la instrucción del proceso, Vallejo pidió que compareciera el día del juicio, de acuerdo con el procedimiento que establecía la ley respecto a los nuevos testigos que durante aquel acto podía presentar tanto la parte acusadora como la defensa.¹⁸ Interrogado sobre “si el señor Bolado comunicó alguna vez al testigo que hubiera recibido anónimos conteniendo amagos de muerte”, Escalante respondió de modo afirmativo, asegurando que así se lo había referido aquél durante una charla.¹⁹ Después, en contestación a otra pregunta, el hombre relató que una tarde cuya fecha no especificó, yendo por la Calle Ancha, la víctima había sido amagada por un jinete: “El Sr. Bolado pasaba también a caballo y al verlo, el desconocido sacó su espada y la levantó, pero el agredido huyó el cuerpo.” A continuación, el atacante “volvió a envainar su espada diciendo que la había sacado para limpiarla”.²⁰

¹⁷ Los artículos 12-14 y 17-20 de la ley correspondiente disponían todo lo concerniente a los testigos durante la instrucción de la causa y el día del juicio, cuando al hacer públicamente la ratificación de sus declaraciones “se les excitará a que amplíen sus declaraciones libremente”, *ibidem*, p. 660.

¹⁸ Los artículos 19 y 20 de la ley respectiva establecían: “Concluidos los debates con los procesados o con cada uno de los procesados en el orden que designe el juez, examinará éste, previa la protesta debida, a los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante o la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá a hacer lo mismo con los que presentaren los acusados o sus defensores. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante o la parte agraviada que interroguen a los testigos que ellos no hubieren presentado y a continuación se dará igual permiso a los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente o admisible, prevendrá al testigo que no la conteste”, *idem*.

¹⁹ El otro detalle referido por el testigo Escalante se refería [*sic*] a una conversación que tuvo con el Señor Bolado, que le aseguró que “había recibido varios anónimos amenazantes”, Emilio Pardo, “El homicidio del Señor Bolado. Dos acusados”, *El Foro*, 4 de junio de 1874, vol. 2, p. 482. “El Señor Escalante contestó que era cierto y que en efecto, Bolado le había dicho que había recibido anónimos de esa especie, por cuya razón siempre iba armado y aún se hacía seguir y vigilar por un criado de confianza”, de la Sierra, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874, p. 3.

²⁰ E. Pardo, *loc. cit.*, 14 de junio de 1874, p. 482.

Aquella historia, narrada con voz firme y sin vacilaciones, levantó un murmullo de estupor que tuvo que acallar el juez. Sin embargo, Guillermo Prieto no parece haber ejercido su derecho a interrogar al señor Escalante para saber si a éste le constaba tal episodio o si sólo lo había conocido por boca de Bolado. Cuando el testigo se hubo marchado, en medio del azoro que causó su deposición, el defensor de Rosales intervino para pedir que se leyera de nueva cuenta el testimonio del albañil Romero quien, cosa curiosa, no había atendido al citatorio para presentarse ese día en la sala de jurados.²¹

Aparentemente, Francisco Romero fue la única persona que advirtió con cierta claridad los movimientos de Bolado, Rosales y Hernández la mañana del crimen, pero sus declaraciones adolecían de algunas ambigüedades. Así lo hizo notar ese 29 de mayo Guillermo Prieto, quien consciente de la necesidad de esclarecer el dicho de aquel hombre, demandó al presidente su comparecencia. No deja de llamar la atención que el juicio hubiera iniciado sin la asistencia de Romero, ya que la ley establecía de manera inequívoca que “cuando al abrirse la sesión pública se notare la falta de un testigo esencial para el debate, en concepto del juez, diferirá éste la vista para otro día, si cree que puede lograrse la comparecencia de aquél”.²² Secundada por el promotor Vallejo la solicitud de la defensa, Escoto mandó a buscar al albañil, sin tener la certeza de que pudiera hallársele.

²¹ La inasistencia de algún testigo implicaba también una multa, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la multicitada ley, cuyo texto decía: “Al tomar la declaración a los testigos, se les prevendrá que estén listos para asistir a la vista ante el jurado, de que se les dará aviso oportuno, conminándolos para el caso de que faltaren, con una multa de diez a cien pesos, o en su lugar, de tres a quince días de prisión, según la gravedad del caso”, Ley de jurados. . ., *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 659. No consta en los archivos la aplicación de dichas sanciones, lo que hace suponer, más que la puntual asistencia de todos los testigos de los procesos, una situación similar a la que se daba en el caso de los jurados, es decir, la imposibilidad de multar o detener a quienes no acudían por no poder ser localizados o por justificar su inasistencia con excusas de índole similar a las que pedían los jurados para ser exceptuados.

²² *Idem.*

El percance introdujo cierto desorden en la concurrencia y abrió un compás de espera que trastornó un poco el curso del protocolo. Era difícil mantener la compostura en el obligado intermedio —que no suspensión— del espectáculo; muchos periodistas se pusieron de pie para estirar las piernas y cambiar con discreción algunas impresiones mientras la gente, inquieta por el hambre que empezaba a apretar ante el diferido almuerzo, bostezaba consultando los relojes o agitaba rebozos y sombreros para abanicarse el rostro. No faltó el tipo que dormitara con la cabeza ladeada sobre el hombro ni la mujer que extrajera de su canasta alguna vianda que impregnó con nuevos olores la sala atestada.

Entre tanto, Agustín Rosales y Ramón Hernández permanecían silenciosos en sus banquillos, casi siempre con la mirada baja, ofreciendo al escrutinio de la prensa la imagen detallada de su grosero atuendo y sus rostros impávidos, casi ajenos, como si lo que ocurría a su alrededor nada tuviera que ver con ellos y fueran los invitados forzosos al sacrificio ceremonial de una fe que no profesaban. Las crónicas de aquel día, abundantes en datos sobre la corrección del juez, la lucidez del fiscal, la facundia de los defensores y las versiones de los testigos, las crónicas de aquel día, extrañamente, nada dicen de las palabras de Rosales y Hernández al ratificar o ampliar sus declaraciones, como tampoco consignan sus ademanes ni su entonación. Ambos aparecen, por ende, desprovistos de voz para la historia, relegados al mutismo, acallados para siempre por el desdén de una sociedad que si bien registró sus balbuceos en las actas rutinarias del procedimiento judicial, perdidas irremediablemente, no los consideró dignos de ocupar ni una línea en las notas de prensa.²³

²³ De acuerdo con el procedimiento fijado para el juicio, los acusados estaban obligados a hacer uso de la palabra varias veces: “Antes de leer las declaraciones del acusado —rezaba el artículo 16— se le excitará a que las escuche atentamente, y al fin de cada una de ellas se le exhortará a que las explique en los términos que desee, manifestándole que no se compromete por sólo contradecir en aquel acto lo que antes hubiere expuesto. El juez podrá hacerle algunas preguntas solamente para que explique lo que diga de una ma-

La fisonomía de los reos, sin embargo, parecía compensar su estolidez. En la minuciosa lectura de sus rasgos faciales, para muchos más convincentes que cualquier discurso, hubo quien hallara los signos inequívocos del impulso animal descritos por la escuela fisiognómica.²⁴ Una de las contadas descripciones de Rosales el día del juicio le atribuye, por ejemplo, “una fisonomía antipática”, cuyo

color, de un amarillo impuro, le da un aspecto enfermizo y repugnante; parece un convaleciente de hospital. No usa bigote y esta circuns-

nera oscura, y de ningún modo para estrecharle a confesar. Le hablará acomodándose a su capacidad y aun a su lenguaje en cuanto fuere necesario.” Además, después de la ratificación de cada testigo, “se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hombre hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas como fueren necesarias, en sentir del juez, para esclarecer cada punto de la averiguación”. Sólo el juez, decía el artículo 21, “podrá hacer preguntas al acusado durante la vista”, Ley de jurados. . . , *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 660.

²⁴ Los fisiognomistas de la antigüedad se esforzaron “por captar la visión de una esencia, de una posibilidad de univocidad e inmanencia y establecieron las reglas normativas que permitían descifrar el secreto de un semblante”, sobre la base de una supuesta correspondencia entre el alma y el cuerpo. Procedieron así a la división del rostro humano en diferentes áreas, sujetas a su vez a otra subdivisión, asignando a cada parte una especialidad ética y una relación específica con determinadas pasiones o vicios. La índole de sus pesquisas los condujo al estudio de las formas animales, más simples, y al establecimiento de una comparación entre éstas y las humanas. La fisiognómica llegó, aunque con diversas variantes, hasta el siglo XIX, “cuando las especulaciones sobre el rostro remitían de un modo todavía más obsesivo a un análisis sobre la animalidad”. Herederas de este legado, las técnicas de medición de la inteligencia a partir del tamaño del cráneo, la frenología y la antropología criminal tuvieron gran aceptación debido “a la vasta experiencia de desciframiento del cuerpo que se produce a finales del siglo pasado y que se halla intrínsecamente vinculada a la constitución de una sociedad autoritaria. Se funda en el conocimiento del otro sobre el temor crecientemente incontrolable a las masas que afluyen a las ciudades, sobre el miedo a la indiferenciación de los individuos [. . .] La exploración del hombre interior a través del hombre exterior fundamenta una especie de fisiología del alma o de fisiología moral cuyos parámetros no se alejan mucho de los que se adoptaron durante la antigüedad.” Patricia Magli, “El rostro y el alma”, en M. Feher y R. Naddaff (coords.), *Fragmentos para una historia del cuerpo humano. Parte segunda*, Madrid, Taurus, 1990, vol. 2.

tancia le hace ver esos labios delgados e imperceptibles que han recibido el anatema de Alejandro Dumas. Su mirada es sesgada, recelosa, y cuando la posaba en el acusador público tenía ese brillo siniestro y terrible que es peculiar a los individuos de la raza felina.

Ramón Hernández, por su parte, aunque menos repelente, poseía una “mirada estúpida y vulgar”. Ambos portaban los trajes “comunes entre las gentes del pueblo”, pero “aseados y sin roturas”.²⁵

Inspirado en las creencias del espiritismo en boga, otro cronista explicó el origen de la convicción sobre la culpabilidad de los reos, por él compartida, sin advertir la falta de rigor que denotaba:

La virtud y el crimen —escribió días después del juicio— se hacen sentir de una manera misteriosa; bastaba ver a aquellos dos hombres para sentir en el fondo del alma algo que decía, algo que aseguraba: son culpables. Y en nuestro concepto, ése era el general sentimiento. Parece que como dicen los sectarios del espiritismo, hay entre las almas una comunicación secreta, necesariamente espiritual, que da en lo que llamamos presentimiento, la intuición de la verdad, la intuición de la justicia.²⁶

Transcurridos largos minutos sin que llegara Romero, el presidente de la sesión, temeroso de que ésta se prolongara demasiado, dispuso otorgar la palabra al promotor fiscal. Enrique Vallejo abandonó su escritorio para acaparar la atención general desde el centro de la escena y ya pronunciaba las palabras iniciales de su perorata cuando irrumpió en la sala la escolta que traía al testigo faltante. El albañil Romero, trémulo y pálido, sudaba de pies a cabeza como si él fuese el acusado y a duras penas intentó dar respuesta a las preguntas del

²⁵ De la Sierra, *loc. cit.*, 3 de junio de 1874, p.1. Era frecuente que los reos alquilaran en la cárcel la ropa para presentarse en el juicio, “y esto con el objeto de causar una buena impresión”; Sodi, *op. cit.*, p. 183.

²⁶ Carlos Olaguíbel y Arista, “El homicidio del Lic. Bolado. Jurado de calificación”, *El Monitor Republicano*, 31 de mayo de 1874, p. 2.

juez, encaminadas a precisar sus declaraciones. De su desastrosa participación darían cuenta más tarde varios periodistas, refiriendo que el interrogado —“que bien podrá ser media cuchara, pero que en esto de entender es menos que cuarta”— había contestado “sendas torpezas” e incurrido “en mil contradicciones” que nada aclararon sobre “la cuestión de vida o muerte” que se estaba debatiendo.²⁷ Al resultar vanos los esfuerzos de Escoto por tranquilizarlo, fue preciso “dejarle en paz”.

Así pues, aunque fundamental para dilucidar la disposición de los tres personajes en el momento del crimen, el testimonio de Romero no pudo debatirse con los reos y dejó sembrada una duda esencial: ¿se dirigió Rosales hacia su víctima la mañana del 23 de febrero frente a las rejas de San Agustín o fue Bolado, sin darse cuenta, quien se interpuso en el camino de su victimario?²⁸

Eran casi las 4 de la tarde cuando tomó la palabra el Licenciado Vallejo, cuya juventud y apostura causaron de inmediato una grata impresión en los oyentes, no obstante el “temblor convulsivo” que alguien creyó percibir en su voz.²⁹

²⁷ De la Sierra, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874, p. 7.

²⁸ El cronista Emilio Pardo describió aquel episodio del juicio de la siguiente manera: “[E]l testigo [Romero] no había asistido al jurado y fue necesario ir a buscarle. Ya hemos dicho que llegó cuando el promotor tenía ya la palabra y que hubo necesidad de interrumpirlo para que el testigo explicara su declaración ¿Quién fue el hombre que se atravesó? ¿En qué dirección lo hizo? El humilde albañil siente que todas las miradas están fijadas en él, que todos callan para escucharle, quizá comprende que sus explicaciones van a influir considerablemente en la suerte de los acusados y pálido, ahogándose por la emoción, balbucea palabras inconexas. El presidente lo tranquiliza, lo exhorta a que fije sus recuerdos y le pregunta. Pero decididamente ha perdido la moral y vacila, se contradice, lejos de explicar se confunde y es necesario dejarle en paz”, *loc. cit.*, 6 de junio de 1874, v. 2, pp. 486-487.

²⁹ La extensa crónica de Emilio Pardo consigna el momento con estas palabras: “Al fin se levantó de su asiento el Sr. Lic. Enrique Vallejo, visiblemente conmovido. Está pálido, su voz tiene un cierto temblor convulsivo y una entonación grave y solemne”, *loc. cit.*, 4 de junio de 1874, vol. 2, p. 482. Cabe repasar los lineamientos que establecía la ley para los alegatos de acusación y defensa en los juicios por jurados. Dichos alegatos debían reducirse “a un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas par-

En este lugar —dijo emocionado—, en el que disfruto la honra de dirigiros la palabra, vimos mil veces al Señor Licenciado Don Manuel Bolado elevando su voz enérgica y terrible en defensa de los fueros de la sociedad. Desde este mismo sitio lanzaba un anatema contra el vicio. Aquí venía, inflexible y severo, a perseguir al crimen, a pedir para los culpables el digno castigo. Dotado de la energía y del valor que sólo alientan la honradez y la rectitud de conciencia, jamás retrocedió ante una acusación por terrible que fuese. ¡Quién hubiera dicho a ese digno funcionario que una mano aleve pondría fin a sus días y que otro promotor ocuparía el lugar que él enaltecía, para pedir el castigo de sus asesinos! La fortuna del Sr. Bolado, o tal vez su desgracia, le arrancaron de este puesto llevándolo a otra situación, más bonancible, es verdad, pero más espinosa. He dicho su desgracia y he dicho bien. Mientras el Sr. Bolado desempeñaba este modesto empleo, su vida era tranquila y encontraba una felicidad suprema en el cumplimiento de sus deberes. La envidia, esa rencorosa y emponzoñada pasión, no le había mordido aún ni le había hecho temblar por su existencia. Desde el momento que fue llamado por los caprichos de la suerte a otro rango, a ocupar otra posición en la sociedad, despertó la codicia y la ambición de viles enemigos, tanto más peligrosos cuanto que eran encubiertos y combinaban en silencio, en medio de las tinieblas, el plan siniestro para quitarle la existencia. En la oscuridad se urdía la trama miserable de la infamia, de la alevosía y del crimen.³⁰

tes con el análisis que cada uno de ellos creyere conveniente hacer, y terminará con las conclusiones de lo que a juicio del agente quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritos de ninguna especie, pues no deben servir para la conducción del jurado. El juez llamará a orden a cualquier infractor de este artículo”, Ley de jurados. . ., *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.* t. X, p. 660.

³⁰ *Apud.* en de la Sierra, *loc. cit.*, 9 de junio de 1874, p. 3. Esta crónica es la que más abunda en el discurso de Vallejo, aunque sólo lo reproduce de manera textual en algunos fragmentos y otros los sustituye con resúmenes y comentarios de la pluma del autor. La nota de Pardo, por su parte, también bastante exhaustiva, rara vez hace diferencia entre las palabras dichas por el promotor y las que Pardo utiliza para resumirlas. Así pues, no disponemos de una versión textual íntegra del alegato de acusación, pero sí de dos crónicas muy detalladas que no presentan entre sí discrepancias sustanciales, sino sólo algunas menores en cuanto a la secuencia de los argumentos. Para mayor claridad, sólo en los casos en que resulta evidente la textualidad de las citas del discurso, se inserta la voz “*apud. en*”

De ese modo, invocando el ejemplo de Bolado en el ministerio fiscal y atribuyendo sin reservas su muerte a la envidia que inspiró como administrador de los Béistegui —a quienes nunca mencionó por su nombre—, Escoto comenzó a exponer los fundamentos de su acusación, la cual señalaba a Rosales como responsable de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja y a Hernández como cómplice del delito.³¹ Apasionado y minucioso, el promotor revisó una a una las circunstancias del crimen, reconociendo que si bien no existían en aquel caso las “pruebas directas e incontrovertibles”, sí “abundaban los indicios vehementes y las presunciones, que perfectamente analizadas, convencían el ánimo y engendraban la certidumbre ante una acusación”. No importaba, dijo, que no hubiera prueba legal “porque la prueba moral, que es la que debe aducirse ante los jueces de hecho, es bastante a producir por sí sola la más íntima convicción”.³²

La tesis de que el crimen de Bolado había sido larga y cuidado-

para distinguirlas de aquellas que presumimos son resúmenes de los cronistas. Vale la pena agregar, en todo caso, que la transcripción simultánea de la época no era todo lo rigurosa que sería de desear.

³¹ “El juez instructor llenó sus deberes, ahora va a cumplir los suyos el representante del Ministerio Público, quien tampoco retrocede ante una acusación ni vacila ante peligro alguno, cuando frío o impasible como la ley, viene a ejercer las nobles funciones de su oficio. Sin odios y sin rencores, con la buena fe del ministerio que desempeño, vengo a establecer una acusación terrible que comprobaré hasta la evidencia en el curso de mi alegato. Acuso a Agustín Rosales de homicidio intencional, perpetrado en la persona de D. Manuel Bolado, con las circunstancias agravante de premeditación, alevosía y ventaja; y a Ramón Hernández de cómplice de ese delito”, *apud.* en de la Sierra, *loc. cit.*, 9 de junio de 1874.

³² Los jueces de hecho, no hay que olvidar, eran los integrantes del jurado popular, quienes juzgaban de acuerdo con los dictados de su conciencia; se llamaban así para diferenciarlos de los jueces de derecho, los cuales juzgaban de acuerdo con las disposiciones de la ley. La prueba legal de la que aquí se habla equivale a lo que el diccionario de Escriche llamaba prueba plena o perfecta, es decir, aquella “que manifiesta, sin dejar duda alguna, la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria”. La prueba semiplena, por su parte, es “la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente, no instruye al juez en términos de poder dar sen-

samente concebido, fue expuesta por Vallejo durante más de una hora. Su pieza clave fueron, curiosamente, no las discrepancias y contradicciones que con frecuencia permiten sospechar algún ocultamiento, sino las numerosas coincidencias en las declaraciones de los reos, como “vaciadas en un mismo molde”, que según el representante del ministerio público denotaban sin duda un acuerdo previo. Desde esa perspectiva, las riñas habidas entre Rosales y Hernández por la supuesta deuda, siempre en presencia de algún testigo, no habían sido más que una coartada encubridora de sus verdaderos fines. Las idénticas versiones de aquellos pleitos y de lo ocurrido el 23 de febrero desde que los acusados abandonaron sus respectivos domicilios —ambos por cierto alrededor de la misma hora— eran para Vallejo de todo punto inverosímiles. “Por Dios señores —dijo a la audiencia—, que la imaginación se niega y la razón se resiste a comprender, a concebir siquiera esta no interrumpida serie de casualidades.”³³

tencia”. Al abundar en el tema de las pruebas en los asuntos criminales, el autor concluye que las leyes de todos los pueblos civilizados “exigen para condenar a un procesado pruebas más claras que la luz del mediodía [. . .] de suerte que a ninguno se haya de castigar por sospechas, ni por señales ni por presunciones”, *Escribo mexicano. . .*, *op. cit.*, pp. 1010-1011 y 1017-1018. Es importante recordar que en el momento del juicio de Rosales y Hernández no se había promulgado aún el primer Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que, expedido en 1880, habría de establecer la índole, valor y manejo de las pruebas en los procesos criminales. En materia de procedimientos, la causa de Rosales y Hernández hubo de apegarse a lo establecido en la legislación antigua y, en algunos renglones, al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, expedido en 1872. *Vid.* M. Dublán y J. M. Lozano, *op. cit.*, t. XII, pp. 240-380.

³³ *Apud.* en de la Sierra, *loc. cit.*, 9 de junio de 1874. Sobre las sospechas de Vallejo a partir de las coincidencias, Pardo escribió: “Un agente diestro y sagaz ha preparado los sucesos, los ha hecho aparecer en una progresión perfectamente regulada, sucediéndose los unos a los otros en una perfecta naturalidad que a primera vista seduce y engaña, pero la verdad se abre paso a través de esa hábil intriga”, *loc. cit.*, 4 de junio de 1874, vol. 2, p. 482. Por su parte, Olaguíbel y Arista, *loc. cit.*, señalaría: “En el caso que nos ocupa las declaraciones de los reos son tan idénticas en el fondo, tan exactamente iguales en la forma, que no es posible dudar que de antemano convinieron en la conducta que habían de observar en el caso de ser aprehendidos.”

Para demostrar su tesis, el promotor echó mano de los testimonios de quienes afirmaban haber visto a los reos horas antes del crimen en amistosa charla, no sin desestimar el que dos de ellos, los testigos Lamadrid y Morelos, hubieran errado al tratar de identificar a los acusados entre una rueda de presos.³⁴ A continuación procedió a examinar la controvertida declaración del albañil Romero, sosteniendo que eran comprensibles las contradicciones en que el pobre hombre había incurrido minutos antes como resultado del temor, pero que no por eso debía soslayarse el hecho de que estando bien sereno, cuando fue interrogado por Escoto durante las averiguaciones, había dicho que Rosales estaba a muy corta distancia de su víctima en el momento del crimen. Así pues, era imposible que no lo hubiera visto.³⁵

Esa circunstancia, ligada al testimonio de Escalante sobre las presuntas amenazas que había recibido el jurisconsulto y al que rindió el propio Bolado horas antes de morir, fue redondeando la argumentación inculpatoria del fiscal, quien esgrimió otras dos razones para apoyarla. Una de ellas, encaminada a cuestionar el origen del arma homicida, fue la extrañeza que producía el que una mujer tan pobre como lo era la hermana de Rosales, hubiese conservado como recuerdo una pistola cuya venta le habría procurado muy buenos centavos.³⁶ La otra, dirigida a confirmar la complicidad de los reos,

³⁴ El argumento de Vallejo para justificar aquel error parece haberse relacionado con la ropa de uno de los acusados: "Se habrá notado —resumió Pardo— que las señas que dan los testigos se refieren al traje de uno de los acusados y posible es que después de estar en la cárcel haya cambiado sus ropas, haciendo imposible así un reconocimiento para el que faltaba el dato de más importancia", *loc. cit.*, 6 de junio de 1874, vol. 2, p. 487.

³⁵ Vallejo parece haber sostenido que la distancia que mediaba entre Rosales y Bolado en el momento del disparo era de una vara: "Agustín Rosales nos ha dicho que cuando disparó la pistola fue a 16 o 20 pasos del Sr. Bolado, a quien no vio al hacer el fuego. Ahora ya sabemos que la verdadera distancia fue a una vara; y es imposible que en tan corto espacio, el heridor no hubiera visto al señor Bolado, notable por su talle y robustez. Y si el disparo se hizo a tan corta distancia fue a quemarropa, porque la natural tensión del brazo de quien disparaba, y el tamaño de la pistola, miden una vara con algunas pulgadas de diferencia", *apud.* en de la Sierra, *loc. cit.*, 10 de junio de 1874, p. 2.

fue el contenido de los informes de la cárcel de Belén sobre la “perfecta armonía” que Agustín Rosales y Ramón Hernández habían mantenido en prisión desde el día del crimen.³⁷

Cautivado el interés de sus oyentes, Enrique Vallejo puso fin a su alegato subrayando la concatenación de circunstancias que persuadía el ánimo y generaba “la certidumbre moral de que el homicidio de que nos ocupamos fue intencional, preparado y convenido con anterioridad.” No dejó ningún flanco descubierto:

En el caso que no espero —agregó— de que absolviéseis a los acusados por el homicidio intencional perpetrado en la persona de Manuel Bolado, aún entonces tendréis la necesidad de declarar la culpabilidad

³⁶ “Extraña que una mujer infeliz que subsiste de la industria de vender enchiladas haya podido conservar tanto tiempo en su poder una pistola, que bien pudo haber vendido cuando menos en \$20.00 pesos por estar en buen uso y ser del excelente sistema Remington. No se cree posible que en medio de tanta pobreza, de tanta miseria, se haya conservado una prenda cuyo valor representa una fortuna para esa gente infeliz. No puede haberse provisto Rosales de esa pistola del modo que ha expresado”, de la Sierra, *ibidem*. “Rosales ha declarado que hace algún tiempo no tiene ocupación con qué ganar la vida, que su madre y su esposa lo mantenían con el miserable producto de la venta de enchiladas; pues bien, ese infeliz que vive a expensas de su familia, esa pobre familia que adquiere el pan de cada día trabajosamente, conserva una pistola que tiene cierto valor, una prenda que podía haberles servido más de una vez para atender urgentes necesidades. Y el promotor induce de esto un indicio más de la premeditación para cometer el crimen que costó la vida al Sr. Bolado”, Pardo, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874, vol. 2, p. 490. Es interesante mencionar que no consta en ninguna de las crónicas la comparecencia de la hermana de Rosales para explicar el origen del arma.

³⁷ “Recordaréis que el primer eslabón de esta larga cadena de indicios que os he presentado fue la supuesta profunda enemistad que existía entre los dos acusados; pues sorprendéos, el último eslabón que va a enlazarse con aquél, es la cordial amistad, la perfecta armonía que estos dos hombres tuvieron en la prisión. Llegaron a la cárcel odiándose como Etiócles y Polinice y y vivieron en ella como Cástor y Polux”, *apud.* en de la Sierra, *loc. cit.*, 10 de junio de 1874, p. 2. “El informe de la alcaldía de la cárcel nacional, al dar cuenta de la conducta que observaron los acusados en la prisión, dice que se trataban bien y daban buenas muestras de una íntima amistad. Es decir, que los irreconciliables enemigos, los que se odiaban a muerte, se reconciliaban cuando parecía natural que existiera entre ellos un motivo más de resentimiento”, Pardo, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874, vol. 2, p. 490.

de Agustín Rosales, por el crimen frustrado que tuvo intención de cometer en Ramón Hernández. El delito, señores, se determina por la intención.³⁸

El discurso del promotor fiscal sería encomiado por su contundencia y claridad. Tan prolijo y talentoso, diría un cronista, que la conciencia del jurado estaba formada antes de escuchar las razones de la defensa.³⁹ Para otros, en cambio, dichas razones se ansiaban “como una esperanza redentora” frente a la amenaza de muerte que se proyectaba sobre los acusados y que al promediar la tarde dominaba el ambiente de la sala de sesiones.⁴⁰

Alrededor de las 5 y media Guillermo Prieto tomó la palabra. Su estampa ofrecía un marcado contraste con la del atildado Vallejo. El pelo y la barba canas, la ropa al descuido y la voz claudicante de la vejez lo hacían aparecer como la imagen en negativo del representante del ministerio público. Parecía y lo era, pues su alegato tendría que presentar justamente el reverso de los argumentos inculpatorios,

³⁸ *Apud.* en de la Sierra, *loc. cit.*, 10 de junio de 1874, p. 2.

³⁹ “El promotor fiscal, don Enrique Vallejo, elevándose a la altura de su delicadísima misión, examinó con tanta conciencia como talento la causa, y al reunirse el jurado de calificación [. . .] hizo presentes las razones que tenía para considerar a los detenidos como culpables en grado altísimo de la muerte del Sr. Bolado. El pedimento fiscal fue tan claro, tan evidentes todas sus reflexiones, tan contundentes todos sus raciocinios, que creemos poder asegurar que las defensas fueron inútiles: la conciencia del jurado estaba formada antes de oírlas”, Olaguíbel y Arista, *loc. cit.* Fueron unánimes los elogios hacia el desempeño de Vallejo, según puede desprenderse de la crónica de de la Sierra: “Su peroración fue fácil y elegante su discusión. Por la primera vez escuchamos en el salón de jurados un pedimento propio de la institución, en la que alejándose el legista se presentaba sólo el razonador. La argumentación del Sr. Vallejo, formulada en tono enérgico, parecía concluyente y su lenguaje severo, saliendo del fondo de su conciencia, era persuasivo y elocuente. Nosotros, que como manifestamos después disintimos de las apreciaciones del señor promotor, tuvimos, sin embargo, momentos en que también nos preocupábamos [por el destino de los reos] porque era difícil liberarse de esa fascinación que ejerce un razonamiento vigoroso expresado con decisión y energía. El señor Vallejo estuvo bien, muy bien, y nos complacemos en tributarle los elogios debidos al mérito, al talento y al valor civil”, de la Sierra, *loc. cit.*, 13 de junio de 1874, p. 2.

⁴⁰ Pardo, *loc. cit.*, 7 de junio de 1874, vol. 2, p. 490.

señalando sus zonas oscuras, mostrando que quizá no todo era tan diáfano como sostenía su adversario, engolosinado acaso con la lógica interna de su propio razonamiento.

Terrible condición —exclamó Prieto— ha creado en la grita pública el funesto drama del que voy a ocuparos, y tan terrible que el proceso lo tiene formado la preocupación, el fallo una falsa conciencia que confunde la sed de justicia con la venganza, y tan poderosos son estos elementos, que si no se prueba el desenlace sobre las gradas de un patíbulo, se renovará la grita y se esparcirá clamando que la sociedad entera ha quedado herida en sus más preciadas garantías.⁴¹

Después de condenar el extravío que suele hacer presa de la opinión pública —y del que él aún recordaba el que siguió al célebre asesinato de Juan de Dios Cañedo—,⁴² Prieto calificó la acusación como

⁴¹ *Vid.* Anexo 1, “Jurisprudencia criminal. Defensa presentada por el C. Guillermo Prieto a favor de Agustín Rosales, en la causa que contra él y Ramón Hernández instruyó el juez 1o. de lo criminal por el homicidio del Lic. Bolado”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, 13 de junio de 1874, vol. 2, pp. 510-512. Esta versión, y otra idéntica aparecida en *El Monitor Republicano* el 17 de junio de 1874 —y tal vez tomada de *El Foro*, como era costumbre— es la única que pretende ser textual; sin embargo, cabe la posibilidad de que omita algunos párrafos, imágenes o digresiones, ya que varias crónicas de la época subrayan que el florido estilo del defensor dificultó mucho la tarea de consignar sus palabras al pie de la letra. Es importante destacar que se trata de una pieza prácticamente desconocida de la oratoria del escritor liberal, ya que después de su publicación en *El Foro* y *El Monitor Republicano* no volvió a reproducirse. En su exhaustiva investigación bibliográfica sobre Prieto, McLean consignó la defensa de Rosales en la entrada 948, pero con una fecha errónea, 1875, entre signos de interrogación. Mediante signos de interrogación también puso en duda si se trataba de un artículo periodístico aquella fuente que él ubica en el acervo de la Universidad de Texas. *Vid.* Malcolm D. McLean, *Notas para una bibliografía sobre Guillermo Prieto*, México, sobretiro del *Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, 1 de mayo de 1967, núm. 366, p. 139. (En adelante, salvo en los casos en que se señale lo contrario, todas las citas del discurso de la defensa están tomadas de *El Foro*.)

⁴² El diputado jalisciense fue asesinado el jueves de la Semana Santa de 1850. Su muerte causó gran consternación en la sociedad. El crimen fue atribuido por un sector de la prensa conservadora a motivos políticos, relacionados con las críticas que Cañedo

un “dédalo de conjeturas sutiles” inspiradas por “la influencia irresistible” del clamor popular. Sus palabras, cargadas de imágenes metafóricas e imbuidas de la manía grandilocuente de la oratoria de la época, fueron sobre todo un arresto de emotiva vehemencia en el que difícilmente asomaron la cabeza los argumentos de verdadero peso y los cabos sueltos que, mediante una larga serie de cuestionamientos, señaló en la exposición del fiscal:

¿Cuál es la mano misteriosa —preguntó con tino— que como en el festín de Baltazar estaba suspendida sobre los días de Bolado? ¿Esa mano está adherida a un brazo, a un cuerpo, a un cerebro, a un hombre, en fin? ¿Quién es ese hombre? ¿Es lícito que se ponga a un fantasma por móvil de este crimen? [. . .] ¿Dónde se fraguó ese complot? [. . .] ¿Cuál es el dato que indica las relaciones [. . .] de Rosales y Hernández antes de la hechura de los botines y la deuda del peso? [. . .] ¿Cuándo presumimos mejor la existencia de la verdad? ¿Cuando todos están acordes sobre un acto o un hecho cualquiera, o cuando hay discordancia entre las apreciaciones?

Con objeto de hacer un análisis más frío y sistemático, el defensor procedió a desechar uno a uno “los cargos más poderosos” que se habían formulado, aunque sin renunciar del todo a las manifestaciones de exaltada indignación e inspirado lirismo.⁴³ Su refutación, muy certera en algunos puntos, no estuvo sin embargo a la altura de la gravedad del caso. En el curso de ella señaló que la presencia de los reos en las inmediaciones de la casa de Bolado horas antes del cri-

había formulado a Mariano Arista, aspirante a la presidencia. El esclarecimiento del caso en el año de 1851 mostró que la muerte del diputado había sido obra de delincuentes comunes que intentaron robarle. Para mayor información, véase Salvador Rueda Smithers, *El diablo de Semana Santa. Discurso político y orden social en la ciudad de México en 1850*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991.

⁴³ “[E]n elocuentes arranques de magnífico lirismo, con esas frases conmovedoras cuyo secreto sólo es conocido de Guillermo Prieto, con la magia irresistible de esa imaginación tierna y severa, solemne y sencilla sucesivamente, examina los capítulos de la acusación, los analiza y combate uno a uno”, Pardo, *loc. cit.*, vol. 2, p. 490.

men quedaba en entredicho por el testimonio diverso de varios testigos, no todos familiares de los reos; que nada tenía de proditorio el hecho de que dos personas, una que iba rumbo al oriente y otra rumbo al poniente, se hubieran encontrado en la calle de San Agustín, como ocurrió a Rosales y Hernández la mañana del 23 de febrero; que de las declaraciones de Bolado, “dictadas por una naturaleza que sufría y por un cerebro que se desorganizaba”, no podía desprenderse ninguna certeza, máxime cuando entrañaban contradicción; que el peso de las afirmaciones de los testigos Lamadrid y Morelos se había desvanecido al no poder ellos identificar a los acusados entre una rueda de presos y, por último, que la alegada amistad de Rosales y Hernández en la cárcel, tampoco comprobada del todo, bien podía atribuirse a la frecuente identificación entre dos seres que comparten la misma desgracia.

En abono de su tesis sobre los prejuicios que dominaban aquel proceso, no soslayó Prieto la gratuita animadversión de la que Rosales era objeto por la conducta de su hermano ajusticiado y por sus supuestos antecedentes penales, como tampoco la muy razonable posibilidad de que el arma homicida hubiera sido conservada, aun en la miseria de la familia, como “una reliquia de la persona amada”. Antes de concluir sopesó con atingencia el valor del testimonio de Romero, quien en su primera declaración, recordó a la audiencia, había afirmado que “al ruido de un tiro volvió la cara”. Así pues, lo único cierto que de ello debía colegirse era que el albañil nada pudo haber advertido sobre el hecho mismo sino sólo lo que siguió inmediatamente después, es decir, “un hombre caído, otro en pie junto a él y cuando más otro que corría”.⁴⁴

⁴⁴ Las contradicciones del testimonio de Romero y sus interpretaciones diversas por parte del acusador y el defensor deben haber sembrado no pocas dudas entre los jurados. Uno de los principales argumentos en contra del tribunal popular era precisamente, como lo había expresado Vallarta en el Constituyente de 1856, la imposibilidad de que mediante el simple sentido común pudiesen evaluarse las pruebas testimoniales, especialmente cuando contenían, como en el caso de Romero, tantas inconsistencias. El

Los párrafos finales de la defensa retomaron los conceptos iniciales y dejaron traslucir el elemento clasista que asomaba en todo el proceso:

Si se logran desvanecer estas sombras misteriosas que han ofuscado el claro talento del señor fiscal, si [fuera] acallada la grita y contenida la sed de venganza y de escarmiento que inspira a la sociedad apasionada suceso tan ruidoso, ¿qué quedaría, señores? Una causa común, una causa de homicidio casual o frustrado. Esto sería si fuese una vieja despreciable la muerta o un desconocido; pero repito, las causas que vienen en coche, las que afectan a personas poderosas, hacen mucho ruido.

Sin que nadie lo advirtiera, ni aún el mismo Prieto, resonaban en esas palabras las que expresara Manuel Bolado cinco años atrás en beneficio de Juan de Dios Pradel, al definir la misión defensora de la vida que correspondía al abogado como más noble y espinosa “cuando por razón de la persona o del delito que se le imputa la sociedad tiene fija en ella sus ojos”. Fue precisamente ese interés obsesivo de la opinión pública hacia el caso Rosales, interés revelador de impulsos más profundos, contra el que arremetió el periodista liberal antes de abandonar la tribuna. Tras reiterar que no podían aceptarse como hechos las conjeturas del fiscal ni como pruebas “sus inducciones ideales”, lanzó las últimas frases de su alegato:

Se ha dicho que cuando se ve que nada un cadáver en sangre, es forzoso que otra sangre caiga a borrar la mancha [. . .] ¡Maldita justicia la

argumento seguiría esgrimiéndose a la luz del sorprendente resultado de varios juicios, tal como lo hizo Demetrio Sodi a principios del presente siglo: “Para el jurado popular —escribió con ironía—, todas las clasificaciones de los tratadistas, todas las reglas de los prácticos, todos los principios de los autores, que le son absolutamente desconocidos, no tienen valor alguno; basta que sean hombres para que puedan estimar y valorar la prueba [testimonial] sin tener necesidad de sujetarse a toda esa doctrina abrumadora, que ha acumulado durante tanto tiempo la estulticia de los jurisconsultos”, Sodi, *op. cit.*, p. 178.

que tiene por apoyo único el nombre del verdugo! ¡Maldita la que revive con espanto de la civilización [el] ojo por ojo y diente por diente! Con mi corazón despedazado, presiento, señores, toda la influencia del misterio que han querido que envuelva a esta causa, todo el poder inmenso de la grita tan explotada por la prensa, tan exagerada por el atractivo de la difamación, todo lo presiento, y no obstante, confío en que al fin resplandecerá la justicia. Señores jurados, pendiente está de vuestros labios la salvación o muerte de los hombres presentes a vuestros ojos; yo he refrenado mi palabra temblando de temor de que se diga que ocurri a la imaginación a falta de razones [. . .] a vuestra razón apelo, a vuestros rectos sentimientos encomiendo [. . .] el sagrado derecho de la vida humana, incompatible con la venganza, esperando salvarse bajo el amparo de vuestra conciencia.

Pero si Prieto creía haber moderado la palabra, muchos de los oyentes, en cambio, sintieron que sus excesos habían empañado su lucidez. “Las flores que el poeta arrancaba a su fecunda imaginación —narraría un cronista— nos parecían marchitas y deshojadas ante aquellas magníficas verdades que la justicia pronunció por boca del Sr. Vallejo.”⁴⁵ Otro periodista, confesándose temeroso “de prosar el poético estilo” del defensor aunque tal vez incapaz de haberlo seguido, se abstendría de parafrasear el discurso, en el que encontró, no obstante, “profunda filosofía”. Quizá para justificar su ineficacia, respetuoso de lo que simbolizaba para muchos el viejo liberal, habría de agregar contagiado del mismo estilo: “Sobre la cabeza del elocuente orador han caído ya las nieves de la vida, pero en su corazón late el fuego inextinguible del amor.”⁴⁶

⁴⁵ Olaguíbel y Arista, *loc. cit.*

⁴⁶ De la Sierra, *loc. cit.*, 13 de junio de 1874. Curiosamente, en enero de ese mismo año Ignacio Manuel Altamirano, antes siempre elogioso de la oratoria de Prieto, la había criticado duramente con motivo de una intervención ante el Congreso, donde el viejo liberal utilizó la metáfora del can-can para parodiar el método de enseñanza de la Escuela Nacional Preparatoria: “La vejez —escribió Altamirano en una nota para *La Tribuna*—, ese invierno que no perdona sino a muy pocos privilegiados cerebros, va extinguiendo en el de Prieto aquel calor de imaginación, aquel vigor de razonamiento que de-

Curiosamente, poco añadieron a las razones de Prieto las exposiciones más bien breves de los defensores de Ramón Hernández, hechas cuando empezaba a oscurecer y desde afuera llegaba el ruido de un torrencial aguacero. Tanto Gabriel Islas como Francisco Gordillo parecen haberse limitado a subrayar la falta de pruebas de la acusa-

nunciaba la fuerza de la vida, y aquella elocuencia fácil y brilladora, que por tanto tiempo y a pesar de su desaliño y desorden fueron privilegio de su estilo. Hoy su palabra es flexible, ciertamente, pero esa flexibilidad es hija del hábito de hablar, sus imágenes se resienten de monotonía y de palidez. Acusan el rebuscamiento a pesar de la fecundidad." Dos días después, sin embargo, comentando otro discursos parlamentario de Prieto sobre el mismo tema, Altamirano atenuó sus severos juicios: "[E]sta vez su estilo ya no adoleció de los defectos que, con justicia, le censuramos en nuestro número anterior. Sus razonamientos fueron graves, sus palabras serias, como el asunto y el lugar lo requerían [. . .] Tal compostura guardada entonces, tal dignidad del lenguaje, que aunque dio cabida todavía a frecuentes divagaciones de un lirismo importuno, no decayó, nos hicieron confirmar el juicio severo que formulamos sobre la primera parte de su discurso. Si Prieto puede cuando quiere dar respetabilidad a la tribuna, ¿por qué no lo quiere siempre?" Ignacio Manuel Altamirano, "Exigencias de la elocuencia parlamentaria" y "Legislar sobre instrucción obligatoria", en *Obras completas, Periodismo político 1*, edición, prólogo y notas de Carlos Román Célis, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, vol. XVIII, pp. 312-318. La experiencia de Prieto como orador se remontaba al 27 de agosto de 1837, cuando siendo aún muy joven acaparó la tribuna durante una entrega de premios para lanzar su primer discurso público. *Vid.* Malcolm D. McLellan, *Vida y obra de Guillermo Prieto*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1960, p. 15. La acendrada fascinación de Prieto por la expresión verbal se muestra a lo largo de su trabajo, en el que abundan las descripciones minuciosas de la manera de charlar o perorar de muchos de sus contemporáneos. Una de las más entusiastas es la que hace de Mariano Otero, al evocarlo defendiendo el federalismo en el Congreso de 1842. *Vid.* Guillermo Prieto, *Memorias de mis tiempos*, presentación y notas Boris Rosen Jélomer, prólogo Fernando Curiel, en *Obras completas*, compilación Boris Rosen Jélomer, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, vol. I, p. 352. También vale la pena mencionar la semblanza que trazó de la elocuencia de Manuel Gómez Pedraza, en una carta que dirigió a Emilio Castillo Negrete y que éste publicó en su libro de oradores mexicanos, libro, por cierto, que dedicó un capítulo a Prieto. Sobre el discurso que éste pronunciara en el Congreso el 10 de abril de 1871 a propósito de las elecciones, Castillo Negrete comenta: "no hay concierto, no hay unidad, la forma desaparece ante el ímpetu de su elocuente palabra [. . .] no se cuida de los preceptos del arte ni del efecto que produce [. . .] dominado por la idea, la presenta con el mismo fuego que la concibe y de aquí [. . .] ese agradable desorden, sólo propio de él", Emilio Cas-

ción, aunque el segundo intercaló su discurso “con algunas frases festivas que tal vez no fueron muy oportunas [. . .] y que no produjeron favorable impresión”.⁴⁷

Las diligencias siguientes fueron rápidas: Enrique Vallejo volvió a tomar la palabra para insistir en sus razonamientos⁴⁸ y luego lo hizo también el defensor de Rosales, quien según las crónicas estuvo más atinado en esa segunda intervención.⁴⁹ Censuró que el fiscal formulara dos acusaciones alternativas —una por homicidio intencional de Manuel Bolado y otra por homicidio frustrado de Ramón Hernández—, demostrando con ello no sólo la inconsistencia de sus argumentos sino también la necesidad de encontrar a toda costa algún culpable con quien acallar las exigencias del clamor popular.⁵⁰

tillo Negrete, *Galería de oradores de México en el siglo XIX*, México, Tipografía de Santiago Sierra, 1877, t. II, p. 493.

⁴⁷ Pardo, *loc. cit.*, 10 de junio de 1874, vol. 2, p. 498. “El Sr. Lic. D. Gabriel Ma. Islas no tenía ya campo en qué ejercitar su razonamiento. Le estaba confiada la defensa de Ramón Hernández y fue preciso que el defensor de Rosales hiciera por extensión la defensa de aquél. Sólo había que emprender un trabajo de repercusión, insistiendo en sus propios conceptos desarrollados ya por el anterior defensor [. . .] Y a pesar de esta penosa situación en que se encontró el Sr. Islas, tuvo la oportunidad y el talento de presentar la exculpación bajo nuevas formas en un elegante aunque breve discurso [. . .] De la defensa del Sr. Gordillo escuchamos muy poco porque la voz del orador se cubría casi enteramente por el ruido de un repentino chubasco que caía en esos momentos; sin embargo, como estamos acostumbrados a oír a este hábil defensor, ya sabemos que lo hace siempre bien, y mejor cuando no acepta el estilo festivo y humorístico que en ocasiones es conveniente”, de la Sierra, *loc. cit.*, 13 de junio de 1874. Vale la pena recordar que tanto Islas como Gordillo era “defensores de pobres”, cargo que existía en los juzgados para llevar la voz de quienes no podían pagar un abogado particular.

⁴⁸ “Terminó el Sr. Islas su discurso y de nuevo, con más incisión, con mayor energía replicó a los defensores el joven promotor D. Enrique Vallejo. De nuevo impresionó a los jurados”, de la Sierra, *loc. cit.*, 10 de junio de 1874.

⁴⁹ “Por segunda vez tomó la palabra el Sr. Prieto, que en la réplica estuvo más feliz que en su primer discurso”, Pardo, *loc. cit.*, 10 de junio de 1874, vol. 2, p. 498. La transcripción de *El Foro* no incluye esta segunda parte de la defensa, también llamada réplica, cuyo contenido conocemos sólo a grandes rasgos gracias a las crónicas citadas.

⁵⁰ En lo que suponemos es un resumen de lo dicho por Prieto esa segunda ocasión, Pardo refiere: “El Sr. Promotor no ha querido hablar de esto; el clamor de la multitud

Quizá por lo avanzado de la hora y por la fatiga y el hambre que para entonces deben haber dominado a la concurrencia, Prieto ya no se extendió demasiado.

El juez Escoto, preciso en el cumplimiento del rito, pidió entonces a los once ciudadanos del jurado que se pusieran de pie para tomarles protesta: “¿Protestáis a cargo de vuestro honor y conciencia votar sobre las cuestiones que se os van a someter, conforme a vuestra sola convicción personal, sin consultar más que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra acusación puede haber a los procesados y sin dejaros mover por el temor, la compasión o el odio, ni por otra pasión o consideración de cualquier especie?” Y en medio del silencio general, uno por uno fue contestando: “Lo protesto a cargo de mi honor y mi conciencia.”⁵¹

Los jurados se retiraron a la sala de deliberaciones para dar respuesta a las preguntas que había formulado el juez. Tras ellos iba un mozo con dos bacinicas para el caso de una sesión prolongada.⁵² En

engañada lo ha dominado a su pesar, está preocupado y quiere encontrar culpa a todo trance para que haya castigo que calme la ansiedad de la gente que al pedir justicia lo hace de tal suerte que parece que clama venganza. Pero el jurado no puede seguir ese movimiento de pasión y de injusticia, conoce las constancias procesales, sabrá a qué atenerse e inspirándose en su sola conciencia dictará un veredicto absolutorio”, *idem*.

⁵¹ Esta protesta de los jurados para muchos era inútil, puesto que si el tribunal del pueblo resolvía según su conciencia, cuando “dicta dolosamente un veredicto injusto, por notoria que la injusticia sea, no comete delito alguno, porque la ley no le toma cuenta de este veredicto. ¿Qué objeto, qué fin práctico persigue la protesta, si no busca la sanción religiosa ni la legal?”, Sodi, *op. cit.*, p. 129.

⁵² Debida quizá a la obligación de los jurados de no abandonar ni un instante el juicio o las deliberaciones, esta extraña costumbre aparece sutilmente consignada en la larga crónica de de la Sierra: “Es curioso observar el día de una audiencia dilatada, cómo el portero Antonio pasa la temible barra, conduciendo muy cariñosamente un par de borcelanas; y luego dirán que Antonio no presta útiles y saludables servicios a los jueces del pueblo”, de la Sierra, *loc. cit.*, 11 de junio de 1874. Con la permanencia de los jurados en la sala se trataba de prevenir que tuvieran comunicación con alguien que pudiera sesgar o influir en su veredicto; paradójicamente, sin embargo, el citatorio que se enviaba a los integrantes del tribunal, tres días antes del juicio, dejaba abierto un amplio margen para que recibieran presiones de las partes involucradas. La imposibilidad

el galerón de audiencias el público se preparaba para el momento culminante, reanimado con la cercana perspectiva del gran final, de la emoción postrera que en premio a su paciencia encerraba la lectura del veredicto. Pero algunos periodistas avezados presagiaban su demora, comentando en voz baja la complejidad del proceso y las muchas dudas que el tribunal del pueblo tendría que despejar. Aunque el interrogatorio de Escoto tenía la concisión y claridad requeridas, quizá no sería fácil contestarlo todo con el simple “sí” o “no” que exigía la ley.⁵³

¿Es culpable Agustín Rosales del homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado la mañana del 23 de febrero último?, ¿Reflexionó el reo el delito que iba a cometer?, ¿Se efectuó fuera de riña?, ¿Con ventaja por parte de Rosales?, ¿Esta ventaja fue tal que el homicida no corrió riesgo alguno de salir muerto o herido por el occiso?, ¿Cometió este hecho el acusado agrediendo intencionalmente y de improviso al occiso, y empleando asechanzas que le impidieron defenderse y evitar el mal que se le hizo?, ¿Es culpable Ramón Hernández

de salir de las sesiones, incluso para ir al baño, era una de las causas por la que muchos ciudadanos pedían ser exceptuados del cargo. Otra consistía en las largas horas que había que estar sin comer, pues “al capricho y a la discreción de los Presidentes de Debates queda el prolongar las audiencias hasta la hora que les parece [. . .] y como la Secretaría de Justicia no ministra fondos para que los jurados se alimenten, éstos sufren un ayuno molestísimo”, Sodi, *op. cit.*, p. 180. No es de extrañar entonces que muchas solicitudes de dispensa argumentaran precisamente males del intestino o del riñón.

⁵³ La multicitada ley de jurados de 1869 establecía en sus artículos 25-30 el procedimiento para hacer las preguntas que debía contestar el jurado a fin de calificar el delito: “el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre las que deben votar los jurados. La primera será sobre si el procesado es o no culpable del hecho criminal que se le imputa [. . .] la segunda y posteriores versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal o cual circunstancia agravante [. . .] Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal o cual circunstancia atenuante [. . .] En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener unas u otras circunstancias para la aplicación del castigo. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un *sí* o un *no*”. Ley de jurados. . ., *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, pp. 660-661.

de complicidad en el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado el día 23 de febrero último?, ¿Es culpable Agustín Rosales del delito de homicidio frustrado en la persona de Ramón Hernández y consumado en la persona de Manuel Bolado la mañana del 23 de febrero último?⁵⁴

La historia no ha retenido los nombres de quienes juzgaron a Agustín Rosales y Ramón Hernández aquel 29 de mayo de 1874. Sólo un cronista de la época, a propósito de un misterioso incidente que se filtró en ciertos círculos a raíz del juicio, consignó que el tribunal estuvo integrado por personas “ilustradas” y “bastante conocidas”. Personas, pensaba, que difícilmente podían haber cedido a los anó-

⁵⁴ El cuestionario hecho al jurado era una de los aspectos más debatidos en ese sistema de impartición de justicia, ya que entrañaba la imposibilidad de deslindar de manera absoluta la materia del hecho, que en teoría era la única que atañía al jurado, de la materia del derecho, que implicaba un conocimiento especializado. Esta imposibilidad se hacía manifiesta sobre todo en la primera pregunta, que al introducir el concepto jurídico de culpabilidad se apartaba del mero hecho, es decir, de la existencia o inexistencia del acto al margen de su conceptualización en la ley. El problema fue advertido por quienes fungieron como promotores fiscales recién instituido el jurado en México. Figuraba entre ellos el propio Manuel Bolado, quien junto con sus colegas propuso a la Secretaría de Justicia algunas medidas para mejorar el funcionamiento de la institución. Una de ellas era precisamente cambiar los términos de la primera pregunta: “El empleo de la palabra [culpable] —decían— trae consigo la grave dificultad de que contra la mente de la ley se propone al jurado una cuestión de derecho. Porque en efecto, la culpabilidad supone no sólo que se ha verificado tal o cual hecho, sino que éste es de los prohibidos y penados por la ley. Y fuera de que los jurados no pronuncien exclusivamente sobre hechos, hay el inconveniente muy serio de que formulada la pregunta en los términos en que hoy se hace, se niegue al absolverla la existencia de aquéllos.” Ponían como ejemplo de esto último dos casos “en que siendo la sodomía el delito que dio materia al proceso y a pesar de que quedó perfectamente comprobado, la pregunta sobre la culpabilidad fue contestada en sentido negativo, tan sólo porque la mayoría de los jurados no estimó como tal delito el hecho a que nos referimos”. Consideraban, por último, que la manera de resolver el problema era planteando la pregunta “en términos que sólo se refieran a la existencia de los hechos, es decir, a si el procesado es o no autor de ellos”, M. Bolado *et al.*, “Informe de los promotores fiscales de los juzgados de lo criminal, sobre las reformas que, en su concepto, deben hacerse a la ley que estableció el juicio por jurados en materia criminal”, *apud.* en *Memoria de Justicia e Instrucción Pública que el secretario del ramo presenta*

nimos que recibieron la víspera, amenazándolos en caso de que absolvieran a los asesinos de Bolado. “El cobarde que urdió tan miserable trama —agregaba—, se propuso hacer subir a los desgraciados reos las gradas del cadalso. Que este ser inicuo sufra eternamente el roer del remordimiento, que el sueño huya de sus ojos; que sea siempre infeliz y desgraciado, ya que procuraba cooperar a la muerte de dos hombres, tal vez más infortunados que culpables.”⁵⁵

Los once individuos que el azar eligió para definir el destino de los acusados en menos de 30 minutos concluyeron sus deliberacio-

*al Congreso de la Unión, en 8 de octubre de 1870, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1870, p. 50. La propuesta de los promotores fiscales no era fácil de atender, ya que, por más esfuerzos que se hicieran, la experiencia universal mostraba que más tarde o más temprano las preguntas colocaban inevitablemente al jurado frente a cuestiones de derecho. Para sus opositores, esa sola circunstancia bastaba para demostrar el carácter quimérico de aquella institución, es decir, su incapacidad de calificar un hecho, dentro de un procedimiento que estaba al servicio de la ley y la justicia, sin aludir a nociones legales y jurídicas. “El jurado —escribiría Sodi, también adverso al sistema— se ocupa del delito; esto es, de un hecho jurídico, como dice Binding, y no de un hecho material desnudo; el juez se ocupa de la pena; pero derecho y hecho son inseparables en un juicio penal, como lo son el anverso y el reverso de una superficie [. . .] aunque se tenga mucho cuidado de ahorrar en lo posible las palabras jurídicas”, Sodi, *op. cit.*, p. 276. La mera noción de delito, por otra parte, entrañaba —y sigue entrañando— graves dificultades. Enzensberger, al revisar crítica e históricamente las definiciones de delito de diferentes autores, destaca el carácter tautológico de todas ellas: “lo que es punible es un crimen, lo que es un crimen es punible; todo lo criminal es punible, y viceversa. El modelo lingüístico de tales definiciones debe buscarse en la frase bíblica: Yo soy el que soy. Colocan al legislador más allá de toda razón, por encima de cualquier razonamiento. La legislación adopta idéntica postura”, Hanz Magnus Enzensberger, *Política y delito*, Barcelona, Anagrama, 1987, p. 7.*

⁵⁵ De la Sierra, *loc. cit.*, 13 de junio de 1874. No ha sido posible abundar en la veracidad y posible origen de tales amenazas. Las fuentes consultadas, sin embargo, permiten advertir que eran muy frecuentes las presiones que recibían los jurados en los días que mediaban entre el sorteo y el juicio, así como las corruptelas que se tejían en torno al asunto. En un documento de 1873, por ejemplo, el jefe de la policía del Distrito Federal informaba a la Secretaría de Justicia que “entre los jurados que deben conocer de la causa de Enrique Blanco por homicidio y heridas han sido insaculados los ciudadanos Mariano Yrutis que se dice que reside en la calle de Verdeja número 1 y el C. Juan Hidalgo que vive en la calle de Venero, en la carpintería; mas en lugar de que dichos ciudadanos recibieran la credencial respectiva para cumplir con su encargo, éstas fueron en-

nes y volvieron al salón de audiencias, donde Escoto reanudó la sesión. Cerca de las 8 de la noche el veredicto fue leído por el más joven de los jurados, quien de acuerdo con el protocolo fungía como secretario. Por mayoría absoluta —ocho votos— el tribunal del pueblo declaró a Agustín Rosales y Ramón Hernández culpables del asesinato de Manuel Bolado con todos los agravantes. La ceremonia había terminado y sólo quedaba al juez proferir las palabras sacramentales que sancionaran el sacrificio:

tregadas a los ciudadanos Antonio Barrios y N. Franco, individuos de la policía secreta, ofreciéndoseles a ambos la suma de diez pesos si votaban en el sentido que se les indicara, manifestándoles que los demás jurados estaban ya comprometidos para absolver al reo; que respecto a la cantidad, recibirían cinco pesos al entrar al jurado y cinco a su conclusión, dando por resultado este género de trabajos que se sustituyera a los jurados legalmente insaculados por otras personas que no llevaban otro fin que favorecer la impunidad de los criminales”, AGN, Secretaría de Justicia, Jurados, Informe de Cayetano Gómez al juzgado de lo criminal, 10 de enero de 1873, vol. 33, exp. 556. Sobre el mismo problema escribiría tiempo después Juan A. Mateos en una nota periodística. Habida cuenta, decía, de que las personas ilustradas siempre piden excepción, “el resto ignorante es quien forma el jurado”. Así pues, “desde el momento del sorteo comienza la intriga, el cohecho y el soborno, y si esto no es suficiente se apela a la amenaza, que puede realizarse teniendo como reo a un bandido infame, a un asesino terrible que absuelto por el resto del jurado, buscará el voto enemigo y saciará su encono brutal contra un juez que obre bajo las aspiraciones de su conciencia. El ciudadano que cae bajo el peso de semejante situación ve su interés privado antes que el de la sociedad, se encoge de hombros y da su voto absolutorio, declinando toda responsabilidad en el secreto del escrutinio”, Juan A. Mateos, “El jurado”, *La República*, 24 de febrero de 1880, p. 1. El propio Gutiérrez Nájera, satirizando las cavilaciones de un jurado, escribiría en una crónica para *El Cronista de México*: “Mas yo señor, no soy jurado únicamente: esto es, no soy una figura de estuco, movida por resortes matemáticos cuya existencia sólo se comprende ante los rostros fríos del ministerio público. Soy algo más que una conciencia virgen. No aspiro las ideas en la atmósfera ambiente de un salón de jurados. Soy un hombre sujeto a las influencias de los cambios atmosféricos, más o menos benévolos según el estado de mi digestión, capaz de preocuparme, de venderme y de ir al tribunal con la sentencia meditada de antemano [. . .] mi juicio, pues, está bajo las influencias de los medios más o menos dudosos del medio en que vivo”, M. Gutiérrez Nájera, “Tribulaciones de un jurado”, *apud.* en Boyd G. Carter (comp.), *Divagaciones y fantasías. Crónicas de Manuel Gutiérrez Nájera*. México, Secretaría de Educación Pública, 1974, pp. 214-215.

Se condena a Agustín Rosales a la pena capital, que sufrirá en el patio del jardín de la cárcel de Belén y [. . .] Ramón Hernández a la pena de trece años cuatro meses de prisión, con el carácter de retención por una cuarta parte más de ese tiempo, en la misma cárcel de Belén; amonéstese a Hernández para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone [y] hágase saber y remítase esta causa al Tribunal Superior del Distrito para su revisión.⁵⁶

La primera noticia de la sentencia se divulgó en las páginas interiores de los periódicos y sin visos de estupor. La condena de los reos se adivinaba desde tiempo atrás, pese a que el resultado preciso de las averiguaciones no salió a la luz sino hasta el día del juicio. La inquietud anhelante que desde el 23 de febrero había dominado a la opinión pública, encontró al fin, en las notas más bien lacónicas aparecidas el 30 de mayo, su natural liberación.⁵⁷ Días después, sin embargo, los análisis más prolijos de Emilio Pardo y Luis G. de la Sierra —éste en *El Monitor Republicano* y aquél en *El Foro*—, se encargaron de señalar graves omisiones y desaciertos judiciales y de mostrar las múltiples dudas que nunca despejó el proceso. Acaso consciente de ellas, Carlos Olaguíbel y Arista se apresuró a disiparlas con un razonamiento no carente de lógica, pero poco riguroso tratándose de la condena de dos individuos.

Aun cuando fuese cierto que Hernández era el objeto, el crimen fue el resultado de una intención de matar con alevosía y ventaja, pues

⁵⁶ Véase el Anexo 2. Joaquín Escoto. "Sentencia pronunciada contra los asesinos Agustín Rosales y Ramón Hernández", *El Monitor Republicano*, 4 de junio de 1874.

⁵⁷ "A las ocho de la noche terminó el jurado que se reunió para conocer la culpabilidad de Agustín Rosales y Ramón Hernández [. . .] fueron los defensores de los reos D. Guillermo Prieto y los Lics. Islas y Gordillo. Todos lo hicieron bien, especialmente los últimos, pero la conciencia del jurado estaba formada desde que el promotor fiscal leyó su pedimento, y los argumentos de que echaron mano los defensores no pudieron empañar la evidencia de los hechos", *El Monitor Republicano*, 30 de mayo de 1874, p. 4. Sobre la inquietud general que despertó el caso, Olaguíbel escribió: "Y entre tantas y tantas dudas pasaron largos tres meses, sin que la ansiedad pública se atemperara un tanto con la lentitud de la justicia", *loc. cit.*, 31 de mayo de 1874, p. 2.

Hernández estaba desarmado y no esperaba tal ataque contra su vida. A Hernández o a Bolado, Rosales tuvo intención de matar y con ese fin disparó el arma homicida. No mató al primero, pero mató al segundo; luego, hubo el asesinato y con causas agravantes. Y ésta es la verdad.⁵⁸

Pero ni la verdad era tan diáfana como la quería Olaguíbel ni la pura lógica podía llenar los vacíos de la investigación judicial. Así lo sugería de la Sierra en su larga crónica al hacer notar, previo reconocimiento a los méritos de Escoto, los errores en que éste incurriera durante la instrucción y el juicio. Si Rosales declaró que había tomado la pistola de la cómoda donde la guardaba su hermana desde hacía más de un año, el juez debió haber solicitado un peritaje “para observar si [el arma] estaba oxidada, supuesto que se había conservado en un paraje húmedo como son los cuartos bajos”. Si el fiscal sostuvo que el disparo fue a quemarropa, el juez debió haber hecho un reconocimiento de la levita de la víctima para ver “si tenía quemaduras que denunciaran [tal] proximidad” y presentádola ante el jurado como “pieza de convicción”. Si después de caer herido Bolado fue objeto de una operación quirúrgica, el juez debió haber pedido un “dictamen de expertos” para esclarecer si la muerte había sido producto del disparo o de la fallida cirugía para extraerle la bala.⁵⁹ Si el

⁵⁸ *Idem.* El autor de esta nota no parece haber advertido la enorme injusticia que entrañaba su razonamiento con respecto a Hernández, quien de acuerdo con esa lógica, además de haber sido el posible objeto frustrado de un crimen, tendría que purgar más de trece años en prisión.

⁵⁹ “[El fracaso de la operación quirúrgica] ameritaba en nuestro concepto el que el jurado por sí, a pedimento de los defensores o del promotor, hubiera dispuesto se procediera al correspondiente juicio de los expertos que para estos casos aconsejan todos los tratadistas, sujetando al dictamen [. . .] las cuestiones siguientes: Primera, ¿la operación quirúrgica para extraer el proyectil que hirió al Sr. Bolado estaba indicada por la ciencia? Segunda, ¿esa operación estaba determinada como posible? Tercera, ¿el insuceso en la operación fue por culpa de los que operaron? Cuarta, ¿esa operación, en los términos en que se verificó, agravó el mal del paciente, ocasionó su muerte? Desde el momento en que se iba a juzgar a un hombre en causa tan grave en la que podía imponerse, como en efecto se impuso, pena capital, era preciso resolver esta importante cuestión: ¿Agustín Rosales

testimonio de Francisco Romero era tan decisivo, el juez debió haber acudido en su compañía a la calle de San Agustín “para que sobre el campo hubiera descrito el testigo los hechos sobre los que depuso”.⁶⁰ Si eran ciertas las circunstancias en que se fundó la acusación, Hernández “no fue cómplice sino coautor del delito”, luego entonces, ¿por qué incluyó el juez en el interrogatorio al jurado una pregunta sobre la complicidad del zapatero? “¿Puede acaso confundirse la complicidad con la codelincuencia extensiva?”⁶¹

Al menos tangencialmente, las críticas a Escoto repercutían también en la defensa, pues si bien de la Sierra reconocía la muy concienzuda que habían hecho Prieto y sus colegas y que no era su papel emprender otra, aseguraba que él podría contestar sin duda “todos los

fue homicida o simplemente heridor? Sabido es que en el segundo caso no podía imponerse pena de muerte; y la vida de un hombre bien merece que, en obsequio de ella, se practique una diligencia que endereza [*sic*] el descubrimiento de la verdad. No se diga que el minucioso certificado de autopsia que corre en la causa, podía suplir este juicio de expertos a que nos referimos, porque tal documento figuraría en el juicio como una pieza informativa y nada más. Sería también en este caso sometido a decisión de los expertos para que ellos dijese, al resolver las cuestiones médico-legales propuestas, si en efecto debió clasificarse la herida en el caso prevenido por el artículo 544 del Código penal. Grande respeto y hasta veneración nos inspiran los hábiles y concienzudos facultativos que operaron, pero tratándose de la verdad jurídica, y de la salvación de un hombre, nada debe despreciarse. Además, estos honrados facultativos nada temerían que sus procedimientos científicos pasaran por el crisol del juicio”, de la Sierra, “El homicidio del Sr. Lic. Don. . .”, 11 de junio de 1874, *loc. cit.*, pp. 2-3.

⁶⁰ “No era esto suspender el jurado, a lo que se opondrá la Ley en la materia, era la continuación del mismo, recogiendo una prueba de convicción que había de ilustrar su conciencia para mejor votar el veredicto”, *idem*.

⁶¹ Al plantear la coautoría de Hernández en el crimen, de la Sierra apelaba al artículo 49 del Código Penal, cuyas fracciones V y VI señalaban responsables como autores de un delito a “los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata o directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse; [y] los que ejecutan hechos que, aun cuando a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente”, *Código Penal para el Distrito y territorios federales de 1871*, apud. en *Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1871, vol. 1, p. 379. Las cursivas son mías.

cargos de la acusación". Su mayor reparo era desde luego hacia lo más evidente, es decir, hacia el hecho de que suponiéndose un homicidio por mandato no existiera en el proceso "ni un millonésimo de átomo de indicio de donde se infiera quién fue el mandante y cuál el pacto o convenio preciso entre el mandante y los mandatarios". Sin haberse demostrado que la enemistad entre Rosales y Hernández había sido una farsa⁶² y a falta de prueba directa de la planeación y la resolución del crimen, "se ha incurrido [*sic*] a la induccional, a la circunstancial y a la de indicio", todas "inaceptables para fundar en ellas una pena terrible como es la de muerte". Aunque estaba persuadido de que en todo el asunto no había "más que sombras y densa oscuridad", de la Sierra manifestaba su respeto infinito a la decisión del tribunal popular y apelaba por último a la "nobilísima prerrogativa" del Ejecutivo de conceder la gracia del indulto.⁶³

A la misma gracia aludió Emilio Pardo en su crónica, menos minuciosa y específica respecto al desempeño del juez, pero más atenta al "grave peligro que corre la imparcialidad de la justicia cuando la opinión pública mal informada quiere hablar tan alto, que no se puede oír la voz serena y desapasionada de la verdad".⁶⁴ Esa opinión pública, decía, había decidido el veredicto mucho antes de que lo hiciera el jurado. Debatiéndose ante un acuciante predicamento, incapaz de discernir si la instrucción era una "red sólida y consistente"

⁶² Sobre las coincidencias entre los testimonios de Rosales y Hernández, de la Sierra escribió: "Si se nota esa sorprendente uniformidad de las declaraciones, ella depende, como sabemos los que con frecuencia leemos los expedientes criminales, de quien redacta, y no del testigo, que depone siempre con dificultad y en desorden", *loc. cit.*, 13 de junio de 1874, p. 2.

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ En otro párrafo, Pardo escribió: "La opinión pública se extravía fácilmente, por la muy poderosa razón de que se deja arrastrar con asombrosa facilidad [. . .] La opinión pública, ese mito del que habla Severo Catilina, acoge todos los rumores, reúne todas las versiones, es como el estenógrafo que consigna todo lo que oye. Y del hacinamiento de todos esos rumores, de la confusión de todas esas versiones, del conjunto de todas esas voces ha de resultar un juicio!", *op. cit.*, 2 de junio de 1874, v. 2, p. 474.

de pruebas o una serie de “aventurados elementos de suposición y conjeturas”, el colaborador de *El Foro* se estremecía ante “el fallo de la justicia que, engañada quizá, no podrá reparar más tarde un funesto extravío”. Para evitar ese error fatal y atento a los dictados de su conciencia, Pardo terminaba cumpliendo con el “deber sagrado” de suplicar el perdón para el condenado: “Ese perdón que siempre será un acto de clemencia y misericordia, podrá también ser un acto de justicia.”⁶⁵

En busca de ese “acto de clemencia y misericordia” se dirigió Guillermo Prieto desde el día siguiente al juicio, cuando emprendió el tortuoso camino que tal vez podría llevarlo a la salvación del condenado a muerte.

⁶⁵ Pardo, *loc. cit.*, 10 de junio de 1874, vol. 2, p. 498.

EL AMPARO

Dolores Arriaga viuda de Béistegui no asistió a los funerales de su administrador Manuel Bolado. Tampoco compareció en el juicio de Agustín Rosales y Ramón Hernández, cuyo resultado seguramente conoció por la prensa la mañana del 30 de mayo. Aunque había sido llamada a declarar durante la instrucción de la causa, su presencia no parece haber sido requerida en el salón de jurados, inmundo y mahloliente, tal vez por una cortesía a su sexo y a su rango. La señora debe haber apreciado esa deferencia que, además de evitarle la mortificación de otro desagradable episodio judicial, le permitía concentrarse en los asuntos, por suerte más gratos, que ocupaban su atención aquella primavera de 1874. Celebrado apenas el 19 de mayo,¹ su reciente casamiento civil y la inminencia del religioso absorbían sin duda todo su tiempo y la mantenían atareada en los mil preparativos

¹ “En la ciudad de México a las diez y media de la mañana del día 19 diez y nueve de mayo de 1874, mil ochocientos setenta y cuatro, ante mí, José María Medina, Juez segundo del estado civil, comparecieron el ciudadano Jorge Carmona y la señora Dolores Arriaga [. . .] Dichas personas cuyos generales se mencionan manifestaron su firme resolución de unirse en matrimonio conforme a lo dispuesto en el Código civil del Distrito Federal y habiéndose llenado los requisitos de ley, declarado los testigos en la presentación no haber impedimento alguno entre los contrayentes que los inhabilite para llevar adelante su enlace y habiendo obtenido dispensa del tiempo y publicaciones de ley que otorgó el ciudadano Gobernador [. . .] y habiendo ambos contestado afirmativamente, el referido funcionario hizo la solemne y formal declaración que sigue: ‘En nombre de la sociedad, yo el juez segundo del estado civil de la capital declaro unidos en perfecto y legítimo matrimonio al ciudadano Jorge Carmona con la señora Dolores Arriaga’, con lo que termino esta acta que se levantó con arreglo al artículo 134 del citado código, siendo testigos los ciudadanos Ezequiel Montes, Jesús Castañeda y Manuel Romero Rubio”, ARC, año 1874, libro 51, f. 512.

nupciales. Éstos, sin embargo, en apariencia hubieron de abreviarse con motivo de un viaje inopinado. Así, el 16 de junio el cura Ambrosio Lara pidió y obtuvo de la Sagrada Mitra la dispensa de las tres proclamas conciliares que precedían al sacramento, así como también la dispensa de vaguedad para el pretendiente, “por haber andado [éste] en varios puntos como militar que fue”.² Dos días después, en el oratorio de las Hermanas de la Caridad, Dolores Arriaga contrajo matrimonio con Jorge Carmona, “soltero de treinta y seis años de edad, natural del estado de Sinaloa y vecino de esta ciudad, hijo legítimo de Don Manuel Carmona y de Doña Dolores Liencles Espinosa de los Monteros, difuntos”.³

² “El Sr. Cura Dr. Don Ambrosio Lara, pide dispensa de la lectura de las tres proclamas conciliares para el matrimonio que pretenden Dn. Jorge Carmona y Da. Dolores Arriaga, viuda de Béistegui, dando por causa ser necesario abreviar su enlace por tener que salir de esta ciudad mañana miércoles. Se adjunta la certificación de viudedad por parte de la pretensa. De la declaración del pretendiente aparece que éste necesita de la dispensa de vaguedad por haber andado en varios puntos como militar que fue.” Al margen de la anterior solicitud aparece: “Dispensamos las proclamas y la vaguedad”, Archivo Histórico de la Sagrada Mitra (en adelante AHSM), Libro de matrimonios, dispensas, impedimentos, L5/4, f. 76r, Sagrario 15, martes 16 de junio de 1874. La dispensa de vaguedad era un requisito eclesiástico para el matrimonio religioso, consistente en asegurar que el pretendiente tenía ocupación u oficio, es decir, que no era vago. En el caso del matrimonio Carmona-Arriaga, él había manifestado ser empleado particular, residir en la ciudad de México desde hacía siete años y tener su domicilio en la calle de San José del Real 1 y antes en el hotel Iturbide; ella, por su parte, a la sazón de 33 años, dijo habitar la casa número 5 de la calle de San Agustín, donde vivía desde que murió su marido. AGN, Sagrario Metropolitano, Información matrimonial, ZL-458, partida 97, 15 de junio de 1874. La dispensa de las proclamas concedida a Carmona y Arriaga se explica por el hecho de la que Iglesia requería la permanencia ininterrumpida de ambos contrayentes en la población donde se realizaría el matrimonio durante todo el tiempo que aquéllas duraban. La constancia de viudedad de Dolores Arriaga consistió en el certificado de la sepultura eclesiástica que el 23 de mayo de 1871 recibió el cadáver de Isidro Béistegui en el panteón de San Fernando.

³ La boda religiosa Carmona-Arriaga tuvo lugar a “las doce y ocho minutos de la mañana” del 18 de junio de 1874 ante monseñor Ambrosio Lara, los padrinos José H. Gibbs y Alejandra Vega de Redo y los testigos José Ma. Anaya y Padilla y Vidal Castañeda y Nájera. *Vel.* AGN, Sagrario Metropolitano, ZE-537, libro 25, partida 21, 18 de junio de 1874.

El cortejo del sinaloense a la joven viuda debe haberse iniciado pocos meses atrás, cuando ella había abandonado los rigores del luto por su difunto marido y cumplido con el lapso prudencial para dejarse ver en compañía de otro hombre. Sin embargo, todo parece indicar que se conocían desde hacía varios años y que habían tenido algún trato social durante las intermitentes estancias de Carmona en la ciudad de México, donde quizá frecuentaban los mismos círculos.⁴

Él era desde luego un hombre bien parecido, en cuya fisonomía asomaba la sangre española del padre chileno y cierta gallardía y desenvoltura heredadas de su distinguida familia materna y afianzadas en la errancia militar y aventurera por las tierras del norte. Una litografía de la época lo retrata aún joven y levemente rollizo, la tez clara, la mirada en afectada lejanía, los bigotes prolongados en afiladas puntas y el pelo quebrado, oscurísimo y un poco revuelto. Había nacido en la villa de Culiacán en el año 37⁵ y optado por la carrera de las armas poco después de su temprana orfandad, atraído quizá por

⁴ En la información matrimonial recabada por la iglesia consta que “la contrayente presentó por su testigo a don Juan E. Guerra, natural de Monterrey y vecino de esta capital en la 2a. de Plateros en el Hotel de la [ilegible], negociante, de estado soltero y de 36 años de edad, que dijo que conoce a Don Jorge Carmona hace sobre 11 años, habiéndolo tratado con frecuencia en esta ciudad [de México] en varios hoteles, en Puebla, en Sinaloa y en Orizaba, donde han estado juntos cuando estuvo Carmona como militar”. Por su parte el contrayente “presentó por su testigo a Don Miguel Eduardo Arriaga, natural y vecino de esta capital, vive en la calle del Arquillo núm. 18, de profesión empleado, de estado casado y de 39 años de edad [. . .] dijo ser hermano carnal de Doña Dolores Arriaga y que por esta razón conoce al señor Don Jorge Carmona hace once años, habiéndolo tratado con frecuencia en esta ciudad, en varios hoteles, y ha sabido de él cuando ha estado fuera de esta ciudad y lo trató cosa de dos meses en Sinaloa”, AGN, Sagrario Metropolitano, Información matrimonial, ZL-458, partida 97, 15 de junio de 1874.

⁵ “En la Diócesis de Sonora, Sinaloa y las Californias, en la santa Iglesia Parroquial de San Miguel de Culiacán, en veinte y siete de enero de mil ochocientos treinta y siete, yo, el Presbítero don José de Jesús Espinosa de los Monteros, Cura Interino y Vicario Foráneo, durante el mes, en esta ciudad, bauticé solemnemente, puse el Santo Oleo y Sagrado Crisma a Jorge de la Paz, nacido en veinte y cuatro del corriente, hijo legítimo de don Manuel Carmona y doña Dolores Liencles; fueron sus padrinos don Pedro Macadre y doña Rufina Liencles, a quienes advertí su obligación y parentesco espiritual”, *apud.* en

las turbulencias de la guerra de Reforma, más acordes con su temperamento que la rutina plácida de comerciante provinciano cuyos tutores le habían destinado. Su vida se confunde desde entonces con la fantasía forjada por el tiempo y los datos imprecisos o inventados que acotan una trayectoria a la vez rotunda y evasiva, tan sorprendente en sus repentinos giros como los lances de un prestidigitador. No en vano el rumor vinculó su fama con la destreza en el juego, que si acaso sólo fue otro ingrediente imaginario de su leyenda, contenía la imagen perfecta de una aptitud y una actitud innatas para desafiar a la suerte de continuo y ganarlo o perderlo todo.

Desde sus años mozos Carmona transita por el filo de la navaja: alterna entre republicanos e imperialistas sus lealtades —si es que así pueden llamarse sus momentáneas apuestas a favor de un partido—, abandona el escenario de la batalla para perderse en los pasadizos de las misiones secretas, se interna con facilidad en el campo y se conduce con soltura en la ciudad, cae en desgracia un día y resurge exitoso al siguiente, entra y sale del país, frecuenta salones y prostíbulos y siempre parece hallar el lugar exacto en el momento óptimo. Su condición proteica —mezcla de audacia y cinismo, de ambición y temeridad—, lo haría aparecer de manera sucesiva ya como comandante en las filas liberales, ya como prisionero y caballero imperial, ya como protegido del presidente Lerdo, ya como agente confidencial en Europa, ya como poseedor de un título de nobleza, ya como el propietario capitalista que, hacia el final de su vida, brillara en la constelación de *Los hombres prominentes de México*, inventariada por Ireneo Paz.⁶

Avalado por el propio Carmona, un capítulo de ese libro traza la biografía del personaje tal como él quiso que pasara a la posteridad: tumultuosa y aventurera, marcada con heridas de combate, golpes de Héctor R. Olea, *Andanzas del marqués de San Basilio (Biografía de Jorge Carmona)*, México, s/e, 1951, p. 12. El autor no consigna los datos documentales de la partida de bautismo.

⁶ Vid. Ireneo Paz, *Los hombres prominentes de México*, México, Imprenta y Litografía de La Patria, 1888, pp. 365-368 (edición trilingüe).

osadía y cambios de fortuna, llena de empresas delicadas y un tanto misteriosas, pero asentada al cabo en la serenidad respetable que confiere no sólo una conciencia al parecer satisfecha y tranquila, sino también, sobre todo, esa sólida posición de propietario que a manera de emblema encabeza las páginas a él dedicadas. Entre esa biografía oficial, por así llamarla, y las historias más o menos picarescas o más o menos extraordinarias urdidas al calor de la enemistad política y la imaginación popular, entre esas dos versiones —igualmente cuestionables, igualmente dudosas— de los hechos históricos, puede situarse tal vez una perspectiva más exacta de Jorge Carmona, libre de la seducción novelesca que ejercen su personalidad y su trayectoria. Seducción a la que, reproduciendo su mito hasta el cansancio, cedieron no pocos cronistas y escritores; seducción a la que sin duda sucumbió la viuda de Isidro Béistegui, envuelta de súbito en las galanterías de un hombre apuesto, soltero y bien relacionado, acaso discretamente atrevido, que le hablaba de sus andanzas guerreras y el paisaje agreste del norte, que le mostraba los nombramientos con que se distinguiera en la corte de Maximiliano y que deslizaba aquí y allá, como al descuido, algunos nombres de influencia en el gabinete de Lerdo, algunas referencias de peso en la sociedad de la época.

A sus 36 años muchos eran los episodios que Carmona podía relatar. Su incorporación a las filas constitucionalistas de Plácido Vega que allá por el año 58, unidas a las fuerzas del sonoreense Ignacio Pesqueira, acosaron a la guarnición de Mazatlán, partidaria del Plan de Tacubaya; las heridas que sufrió en la heroica batalla de Los Mimbres y su ascenso a teniente por parte del general Esteban Coronado; los peligros de la campaña de Tepic contra los hombres de Manuel Lozada y el famoso encuentro en Espinal, que a fines de 1860 otorgó una importante victoria a los liberales; su grado de capitán y sus correrías por Guerrero, Michoacán y Jalisco al lado de Juan Álvarez, Epitacio Huerta y José López Uraga.⁷

⁷ *Vid. ibidem*, pp. 365-366.

Aquella saga triunfal daba un vuelco a mediados de 1863, cuando Carmona refería haberse unido al pequeño ejército de Ignacio Comonfort para combatir a los invasores franceses y recibido la orden de partir rumbo a Mazatlán en comisión de servicio.⁸ El entonces gobernador juarista de Sinaloa, Jesús García Morales, blanco de las pugnas entre sus correligionarios a propósito del poder local, lo acusó entonces de conspirar contra su gobierno y mandó se le juzgara en consejo de guerra.⁹ Carmona relataba que había salido bien librado de ese trance gracias a la defensa que de él hiciera nada menos que Ignacio Ramírez, a la sazón errante por el norte en busca de

⁸ El perfil de Carmona parecía ajustarse a las características de aquel ejército, según las describen Manuel Payno y Vicente Riva Palacio: "Comonfort llegó [a la capital, procedente del norte] con una corta fuerza compuesta de esos hombres del desierto, fuertes y atrevidos, acostumbrados a luchar en la frontera con los filibusteros y con los indios salvajes. A estas buenas tropas se agregaron otras, y se formó un corto ejército que se llamó del centro, y se colocó en la línea de México a Puebla", Payno y Riva Palacio, *El libro rojo*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1989, p. 419. Habiéndose desempeñado Comonfort y su ejército básicamente en Puebla, Querétaro, San Luis y Guanajuato, no deja de llamar la atención la comisión que recibió Carmona para partir a Mazatlán, comisión, dicho sea de paso, cuyos fines no especifica el libro de Ireneo Paz.

⁹ Una posible explicación de este episodio son las discordias en el interior del bando republicano, manifiestas en Sinaloa en torno a la figura de García Morales: "El gobierno general confirmó a a García Morales como jefe de armas en el estado de Sinaloa (mayo 4 de 1863), cargo equivalente a gobernador bajo estado de sitio, pero no fue aceptado por los militares locales y tuvo que enfrentar numerosas rebeliones. La primera de ellas (12 de mayo) fue promovida por el comandante militar de Culiacán, coronel Antonio Rosales, pero no tuvo éxito. El 21 de septiembre estalló en Culiacán otra sublevación contra García Morales y a favor del imperio que se había instalado en la capital del país entre abril y mayo de 1864. Jefe de esta rebelión fue el ex gobernador Francisco de la Vega quien fue derrotado en Culiacán y fusilado en El Fuerte (diciembre 19). Las fuerzas sinaloenses y jaliscienses acantonadas en el Rosario se sublevaron contra García Morales el día 6 de octubre, y a ellas se unió el jefe militar más importante de la región, el general Ramón Corona. El día 15 los rebeldes tomaron Mazatlán, residencia del jefe de armas, y García Morales huyó a Sonora; los vencedores nombraron jefe de armas al coronel Antonio Rosales. Es de notar que estas luchas internas entre los sinaloenses se llevaron a cabo cuando ya los franceses amenazaban su territorio", Ortega y López Mañón, *Sinaloa, una historia compartida*, México, Gobierno del estado de Sinaloa-Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1987, p. 42.

apoyos para la causa liberal.¹⁰ Relataba asimismo que el gobernador, tenaz en su acoso, no descansó hasta saberlo embarcado en las costas del Pacífico para abandonar el país, motivo por el cual permaneció una temporada en San Francisco, California.¹¹

Aquel puerto de refugiados y aventureros donde se fraguaban por entonces muchas empresas y proyectos para México,¹² había

¹⁰ Vid. Paz, *Los hombres. . .*, *op. cit.*, p. 366. Con objeto de cotejar los datos proporcionados por Paz a este respecto, hemos revisado la correspondencia de Ignacio Ramírez, quien en 1863 y 1864 estuvo, efectivamente, en Mazatlán. Desde allí dirigió varias cartas a su amigo Guillermo Prieto, hablándole, entre otras cosas, de las pugnas por el poder local y de las promisorias perspectivas de Antonio Rosales (no confundir con Agustín Rosales, acusado del crimen de M. Bolado), su protegido: “he caminado algunas leguas, por mar y por tierra, buscando un jefe capaz de medir su espada [. . .] Veo muchos que quieren pelear, pero ninguno ofrece garantías para una formal pelea. [. . .] yo he encontrado a mi hombre. ¿Te acuerdas de aquel Rosales que te he recomendado desde Durango? [. . .] Rosales pasa en San Francisco la vida del proscrito; como no lo quieren las autoridades mexicanas, ningún mexicano lo quiere, ni siquiera lo saludan; en nuestra patria, el servilismo ministerial es el carácter distintivo de los que se llaman liberales. [. . .] que me irrita con esa excomunión a que condenan los caciques de algunos estados a ciudadanos beneméritos, sólo por envidia; yo, que conozco a Rosales, me he declarado su amigo y admirador, y con él he convenido en aprovechar el caos de las circunstancias para conseguirle un teatro donde pueda satisfacer su antojo de darle una lección a los franceses. Acabo de llegar a este puerto con esas miras; y ya estoy persuadido de que es necesario conspirar para proporcionarle a la patria uno de sus defensores [. . .] Y bien, ¿yo qué pienso hacer? Ya te indiqué mi resolución de hacer de Rosales un héroe; mi pensamiento se ha transparentado; desde hoy los enemigos de Rosales me han declarado la guerra. En esta situación, ¿qué pienso hacer? No sé qué hacer. Pero haré algo”, Ignacio Ramírez, *Obras completas*, compilación y revisión David R. Maciel y Boris Rosen Jélomer, vol. III, *Discursos-Cartas-Documentos-Estudios*, prólogo Carlos Monsiváis, México, Centro de Investigación Científica Jorge L. Tamayo, A. C., 1990, pp. 124 y 126. No hay en las cartas de Ramírez —ni en ninguna parte de su obra— referencia alguna a Jorge Carmona o al juicio militar. El expediente de éste tampoco pudo localizarse en los archivos consultados. Sin embargo, no se descarta la posibilidad de que el Nigromante haya intervenido en favor de Carmona dentro del contexto de esas querellas locales adversas a García Morales y que poco después entronizaron a Antonio Rosales en la gubernatura de Sinaloa.

¹¹ Vid. Paz, *op. cit.*, p. 366.

¹² Ignacio Ramírez describió el ambiente californiano de aquella época con estas palabras: “La California no es un pueblo como todos los conocidos; los lazos que unen a sus

sido un hito en la vida del sinaloense. Un hito que, aunque abordado apenas en sus relatos con una frase escueta, encerraba la clave de su destino inmediato y parte de su leyenda ulterior. En función de los “nuevos compromisos políticos” que contrajo en el extranjero, Carmona explicaba su sorpresiva reaparición en la escena nacional a bordo del *Lucifer*, enarbolando la bandera francesa y comandando uno de los batallones que atracaron en Altata para disputar a los republicanos el control de Culiacán. El 22 de diciembre de 1864 él y los demás jefes de aquella expedición fueron vencidos de manera estrepitosa en la heroica batalla de San Pedro, a manos de las fuerzas encabezadas por Antonio Rosales.¹³ Para Carmona, sin embargo, esa

habitantes son casuales y de pura conveniencia; el comercio, las minas y ciertos resabios de filibusterismo es [*sic*] un conjunto de colonias, y su puerto es la feria de San Juan permanente: si esos aventureros de todas partes levantasen hoy su campamento, no dejarían a la Bahía por corona sino basura”, Ramírez en carta a Fidel, 1 de enero de 1864, en *op. cit.*, vol. III, p. 121.

¹³ El historiador Eustaquio Buelna reproduce varios documentos relacionados con aquella batalla, los cuales permiten conocer sus prolegómenos, desarrollo y resultados en cuanto a bajas y destino de los prisioneros de guerra. Figura entre esos textos el que Jorge Carmona dirigió a Rosales el 20 de diciembre, instando a su “querido amigo” a adherirse al nuevo orden de cosas, “orden en que positivamente impera la equidad y la justicia”, *vid.* E. Buelna, *Breves apuntes para la historia de la guerra de intervención en Sinaloa*, México, Imprenta de Retes, 1884, pp. 73-98. Véanse también José María Vigil y Juan Híjar, *Ensayo histórico del Ejército de Occidente*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1874, p. 236 y ss.; José Mena Castillo, *Historia compendiada del estado de Sinaloa*, México, s/e, 1942, pp. 129-138; Antonio Nakayama, “Las operaciones militares contra los franceses en Sinaloa”, en *Linares, Sinaloa, Durango, Tabasco y Chiapas en la guerra de intervención*, México, publicaciones especiales del Primer Congreso Nacional de Historia para el Estudio de la Guerra de Intervención, 1963, pp. 65-94; Ramírez en carta a Fidel, febrero de 1865, *op. cit.*, pp. 145-147. En la biografía de Carmona consignada por Ireneo Paz la alusión a este episodio dice textualmente: “Carmona en el extranjero contrajo nuevos compromisos políticos, que vino a cumplir al país, prestando su servicios en las filas imperialistas; así fue como se encontró en la célebre batalla de San Pedro, ganada por el heroico republicano Antonio Rosales, en la que Carmona fue uno de los pocos jefes que lograron retirarse en orden, pudiendo salvar, sobre el mismo terreno, a un francés herido que subió sobre su propio caballo y algunos marinos con que llegó a Altata para reembarcarse en el vapor de guerra *Lucifer*. Rosales en su parte publicado entonces en todas las gacetas y después por los historiadores Híjar, Buelna y Vigil, se refiere a Carmona con

derrota no dejó de representar un triunfo: el bautismo de fuego que avalaba su nueva filiación política y el oportuno acceso a la esfera imperial, investido nuevamente con esas misiones confidenciales para las que siempre se mostró tan diestro.¹⁴

El pretendiente de Dolores Arriaga debe de haberle hablado a ésta de sus buenos oficios para con Maximiliano, reconocidos en su designación como oficial de órdenes y poco después como caballero de Guadalupe;¹⁵ de las muchas invitaciones de que fue objeto para departir socialmente en la corte o charlar en audiencia privada con el emperador,¹⁶ y de las anécdotas que poblaban su desempeño militar

todo comedimiento”, *op. cit.*, pp. 366. No existe tal comedimiento hacia Carmona en el parte de Rosales, en el que se relata que la resistencia de los imperialistas fue tenaz, “no obstante que comenzaron a abandonarlos los traidores, siendo los primeros fugitivos Carmona y Cortés”. Las versiones de Mena Castillo y de Nakayama coinciden en la pronta huida de estos dos personajes, cuyos nombres tal vez por eso no aparecen en la lista de prisioneros de guerra.

¹⁴ “Mandado al gabinete de México a dar cuenta de su conducta, fue bien recibido por Maximiliano, quien lo hizo objeto de mil distinciones, siendo entre otras, la de mandarlo a California al desempeño de una misión de confianza. Al regresar de allí para dar cuenta de ella, tuvo que dirigirse a Puebla en donde estaba a la sazón Maximiliano, quien lo recibió perfectamente y siguió dispensándole mucha consideración”, Paz, *op. cit.*, pp. 366-367.

¹⁵ “Maximiliano Emperador de México, queriendo dar una prueba de Nuestra benevolencia a Don Jorge Carmona Oficial de órdenes de S. M., lo nombramos caballero de la Orden Imperial de Guadalupe. Dado en el Palacio de México el nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis”, Archivo Particular de Alejandro Mayagoitia (en adelante, APAM), s/c. El documento dice al reverso: “En 1o. de Abril de 1866 se registró a fs. 34 del libro respectivo. Firmado: el subsecretario de Estado J. D. Ulibarri”. La notificación de este nombramiento a Jorge Carmona dice: “La Gran Cancillería de las Órdenes Imperiales expide en México el 9 de Febrero de 1866 el siguiente nombramiento para el Sr. Teniente Coronel D. Jorge Carmona: ‘Nuestro augusto Soberano S. M. el Emperador se ha dignado nombrar a V. por decreto de esta fecha Caballero de la Imperial Orden de Guadalupe a cuyo honor se ha hecho V. acreedor por su adhesión y los servicios prestados.’ De orden de su Majestad lo participo a V. para satisfacción, acompañándole diploma correspondiente. Dios guarde a V. muchos años. Por el Gran Canciller, el Jefe de la Sección de Cancillería [firma ilegible]”, APAM, s/c.

¹⁶ En el acervo de Alejandro Mayagoitia obran algunas esquelas de esas citas. En una de ellas se invita a Jorge Carmona a la residencia imperial para la comida que tendría lu-

en Sonora y Sinaloa, batiéndose contra sus antiguos compañeros de armas.¹⁷ Los relatos de Carmona trazaban desde luego una historia fascinante y perfilaban a un personaje cuya osadía tuvo siempre buena estrella. Tan buena en verdad que una vez caído el imperio, cuando su suerte parecía naufragar por su traición a los patriotas, el sinaloense logró granjearse la simpatía y protección de Sebastián Lerdo de Tejada, el político de mayor influencia en la recién restaurada República.¹⁸

El favor ministerial sin duda le abrió nuevas puertas a los círcu-

gar el 22 de enero de 1865 “en traje de mañana”; en otra, fechada el 18 de octubre del mismo año, se le convoca a un concierto en Palacio al que habría de portar uniforme. Otra esquila, también del año 65 pero datada en Puebla y sin fecha precisa, comunica a Carmona que el emperador lo recibiría a la cinco menos cuarto de la tarde, APAM, s/c.

¹⁷ “Carmona fue enviado por su gobierno [*sic*] a Sonora a las órdenes del comisario imperial Gamboa, saliendo herido de balloneta [*sic*] en el combate librado en Guadalupe, cerca de Guaymas, por el republicano Ángel Martínez, muriendo en él el jefe imperialista Lamberg. En Hermosillo sufrió otra nueva herida defendiendo a Gamboa. Retirado éste del servicio, se nombró de comisario a Iribarren, quien comisionó a Carmona con el grado inmediato, para formar un batallón de defensa de Mazatlán. En este tiempo rehusó la invitación que le hizo el general Corona para que pasara a las filas liberales contestándole que dispusiera de su sangre, pero que lo dejara respetar sus compromisos. A su regreso a México, Maximiliano nombró a Iribarren, ministro de justicia y a Carmona oficial de órdenes en su Estado Mayor”, Paz, *op. cit.*, p. 367. Debe tomarse en cuenta que, según Buelna, el primer comisario imperial Manuel Gamboa llegó a Mazatlán el 21 de agosto de 1865; así pues, las actividades que refiere Carmona se sitúan después de esa fecha. Cabe mencionar que ni Buelna ni ninguno de los historiadores que narran la guerra de intervención en Sinaloa y Sonora aluden al papel desempeñado por Carmona después de la derrota en San Pedro.

¹⁸ “Había caído el imperio, gobernaba Juárez, se levantaban ráfagas de malestar entre las mismas huestes triunfadoras, el Gabinete era hostilizado por los descontentos y se sentía intranquilo. Entonces Carmona como otros muchos fue perseguido por conspirador; un rasgo de audacia de él, vino a salvarlo de aquella situación. Sin conocer a Lerdo de Tejada que era el primer Ministro, se le presentó diciéndole que fuera él mismo fiador de su conducta. Tal franqueza encantó al jefe del Gabinete, quien hizo a Carmona desde ese día objeto de sus consideraciones”, *idem*. No hemos podido ampliar esta información en ninguna otra fuente, pero en vista de que coincide con las versiones diseminadas más tarde por los enemigos de Carmona, podemos pensar que el apoyo que le otorgó Lerdo fue, efectivamente, producto de la espontánea simpatía que despertó en él.

los capitalinos, cuya inveterada maledicencia lo ligó, no obstante, con un altercado por una apuesta de juego del que resultó seriamente herido.¹⁹ Pero los rumores no afectaron su nueva trayectoria ni impidieron que siguiera relacionándose en las altas esferas de la sociedad, donde empezó a frecuentar a la viuda de Béistegui con fines matrimoniales. El 18 de junio de 1874, cuando su protector era ya presidente de la República y él ostentaba la condición de “empleado particular”, su boda religiosa con Dolores Arriaga, atestiguada por personas de mucha consideración en la capital, marcaría un nuevo capítulo de su agitada existencia.²⁰

Los comentarios que suscitó el matrimonio de la viuda seguramente se mezclaron en las tertulias de salón y las charlas de café con aquellos que provocó la revisión de la causa de Rosales y Hernández en el Tribunal Superior del Distrito.²¹ Encaminadas a confirmar o revocar la sentencia de primera instancia, las diligencias comenzaron el

¹⁹ El pleito aparece consignado en la biografía de Paz con un carácter muy diferente al que le atribuyeron las murmuraciones. La redacción del episodio permite ver entre líneas una especie de mentís a la versión que vinculó el incidente a un asunto de juego. “En aquella época Carmona (testigo el autor de estas líneas) se halló una vez en el Hotel San Carlos en el momento en que el Coronel Deveaux, ayudante de la comandancia militar, era atacado por un desconocido: generosamente se metió a defenderlo y recibió un balazo en una mano. Lerdo de Tejada que supo esto dio señaladas muestras de afecto a Carmona durante su enfermedad”, Paz, *op. cit.*, p. 367. Otras fuentes que consignan el incidente se refieren al coronel Devereaux, en lugar de Deveaux.

²⁰ El matrimonio con Dolores figura en la multicitada biografía con una frase lacónica: “Carmona contrajo matrimonio con una dama de las más ricas y distinguidas de México”, *idem*.

²¹ “Hoy a las 10:30 de la mañana tiene lugar en la 2a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del D. F., la vista de la causa instruida a Agustín Rosales y Ramón Hernández, acusados de homicidio [. . .] Forman la Sala los sres. magistrados Robledo, Ramos y González Angulo. Representa la vindicta pública el inteligente sr. fiscal lo. Lic. José Antonio Salazar y Jiménez. Son defensores de los reos los sres. D. Guillermo Prieto y Lics. D. Gabriel M. Islas y D. Fco. Gordillo. Notable bajo todos aspectos y ruidoso el proceso que nos ocupa, estamos seguros que no escaseará la concurrencia en el salón de audiencias. No tememos asegurar que serán graves y difíciles las cuestiones de derecho que se someterán a resolución del Tribunal”, *El Monitor Republicano*, “Gacetilla”, 13 de junio de 1874, p. 3.

13 de junio, pero no pudiendo concluir el mismo día en vista de la extensión del proceso, hubieron de reanudarse el lunes 15 y terminar el miércoles 17.²² Tras declarar “que toda discusión de los hechos sería estéril e infructuosa puesto que el veredicto del jurado debía aceptarse como la verdad”, el fiscal pidió la confirmación de la sentencia “por estar bien aplicado el Derecho”. Guillermo Prieto, en cambio, se pronunció por su anulación, argumentando que estaba fundada “en un veredicto nulo también, por ser contradictorio”. Según él había en el fallo del jurado dos incongruencias: la primera, el que hubiera aceptado en una de sus respuestas (la cuarta) que Rosales actuó con ventaja, mientras en otra (la quinta) reconociera que “ésta no había sido tal que el homicida no corriera riesgo alguno de ser muerto o herido”; la segunda, el que una vez reconocido el riesgo de Rosales hubiera contestado (en la sexta pregunta) que éste “agredió intencionadamente y de improviso al occiso, empleando asechanzas que le impidieron defenderse y evitar el mal que se le hizo”. De acuerdo con ese razonamiento, no hubo ventaja por parte de Rosales pues estaba también en riesgo y, al no haberla, la víctima no se encontraba completamente indefensa.²³

El planteamiento de Prieto era una forzada maniobra en el pan-

²² “Como anunciamos, ayer comenzó en la 2a. Sala del Tribunal Superior la vista de la causa instruida contra los asesinos del Lic. Bolado, para confirmar, revocar o modificar la sentencia del Juez Escoto. Lo avanzado de la hora, lo voluminoso del proceso, etc. no dieron lugar a que la vista terminara ayer, y habrá de continuar mañana lunes, en la misma sala y a la misma hora”, *El Monitor Republicano*, “Gacetilla”, 14 de junio de 1874. La ley correspondiente establecía el procedimiento de la vista en estos términos: “La sala a quien toque en turno revisará los procedimientos del juez, confirmando o alterando su sentencia dentro de seis días de recibida la causa, sin más trámite que el de una vista pública, para la cual citará a las partes desde luego. Nunca podrá alterar la declaración del jurado que es irrevocable, ni ordenar prueba o aclaración alguna respecto al hecho declarado por el mismo”, Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, *apud.* en Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1877, t. x, p. 662.

²³ *El Foro*, “Hechos diversos”, 14 de junio de 1874, vol. 2, p. 516.

tanoso terreno de las preguntas al jurado, maniobra dirigida, más que a modificar o revocar la sentencia, a anular el veredicto que la sustentaba. Su táctica era peligrosa, pues si bien el cuestionario al jurado había constituido siempre uno de los aspectos más controvertidos del sistema, el fallo del tribunal popular era irrevocable: aunque podía nulificarse si entrañaba contradicción, la ley exigía que ésta fuera “notoria”, requisito que difícilmente llenaba el señalamiento del defensor de Rosales.²⁴ Así pues, al darse por concluida la vista, el fiscal manifestó que se reservaba “pedir lo que creyera arreglado a Derecho [. . .] en el caso de que la segunda Sala declarara que había motivos para proceder a la revisión del veredicto”.²⁵

²⁴ Para evitar el riesgo de incongruencias, la ley correspondiente establecía que “siempre que se advirtiere contradicción en las declaraciones del jurado relativa a las diversas preguntas que se les hayan hecho, o no contestaren categóricamente algunas de ellas, el juez lo enviará de nuevo e inmediatamente a discutir y votar en la sala secreta”, Ley de jurados. . . , *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 662. Evidentemente, en el caso del juicio de Rosales el juez Escoto no detectó ninguna incongruencia que ameritara el replanteamiento de las respuestas. Es importante recordar que la circular aclaratoria de la ley hacía especial énfasis en la adecuada formulación del cuestionario, ya que “una pregunta oscura o contradictoria podrá viciar el veredicto sujetándolo a nulidad, y si hubiere alguna inconducente o se omitiese cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá menos de hacer una mala calificación del hecho, y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecerá de una injusticia irremediable”, Circular aclaratoria de la ley de jurados, *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 680.

²⁵ *El Foro*, “Hechos diversos”, 17 de junio de 1874, vol. 2, p. 524. El procedimiento establecido para imponer el recurso de nulidad del veredicto determinaba: “Siempre que la sala calificare de oficio o a moción de una de las partes, dentro de los seis días expresados y antes del fallo de segunda instancia, que hay algún motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, o pasará la causa a la sala permanente de cinco magistrados, si por su organización la tuviere el tribunal [. . .] La primera sala, luego que reciba una causa por razón de nulidad, la pasará al fiscal, quien la pedirá de preferencia a más tardar dentro de seis días. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho días y terminado éste, se citará para la vista, que se verificará dentro de seis días fallándose dentro de veinticuatro horas.” Después de establecer las cinco posibles causas de nulidad (violación de las garantías especificadas en el artículo 20 constitucional, falta de examen de un testigo, falta de número en

El 20 de junio, sin embargo, la máxima autoridad judicial del Distrito confirmó la sentencia de muerte de Agustín Rosales, refutando una a una las contradicciones alegadas por Prieto. En cuanto a Hernández, tras una larga disquisición sobre los criterios para el cómputo de la pena, los magistrados redujeron su castigo de 13 a 10 años de prisión.²⁶

Al dar a conocer a sus lectores la resolución de la segunda instancia, *El Foro*, siempre medido y cauteloso en sus comentarios, expresó: “Los tribunales han pronunciado la última palabra en este proceso sobre el que se proyecta aún la sombra de una terrible duda.”²⁷ Pero si para algunos esa duda era sólo un motivo de reflexión a propósito de los escabrosos caminos de la justicia, para Prieto, en cambio, era un asunto de vida o muerte. De vida o muerte en el sentido literal del término, ya que Rosales estaba prácticamente en capilla. Dispuesto a agotar todas las instancias legales, el defensor decidió recusar a los magistrados interponiendo el recurso de dene-

el jurado o falta de mayoría en su votación, no atención de la recusación de un jurado hecha por alguna de las partes y contradicción notoria en las declaraciones del jurado), agregaba que “todas las demás infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad”, y que ésta “surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado”, Ley de jurados. . . , *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, pp. 662-663.

²⁶ Véase Anexo 3, T. Robredo *et al.*, “Jurisprudencia criminal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Homicidio con premeditación y ventaja. Complicidad”, *El Foro*, 1 de julio de 1874, vol. 3, p. 3. Los argumentos para rechazar la contradicción del veredicto consistieron en señalar que podía haber ventaja del victimario aun cuando éste estuviera en riesgo de ser herido, y que la ventaja se refería siempre a la superioridad *física*, mientras que la alevosía atañía a la superioridad *moral*, que es la que involucraba las amenazas y asechanzas de la sexta pregunta. Es interesante, sin embargo, advertir en la resolución del tribunal que éste comenzó refiriéndose a la primera pregunta formulada al jurado, la cual entrañaba, como se ha visto, el aspecto más conflictivo del cuestionario: “No se sujetó [. . .] a la calificación del jurado el hecho natural, único e indivisible, y no sujeto a diversas apreciaciones de la muerte del C. Bolado, en cuyo caso habría la contradicción alegada por ser contrarias las respuestas, sino el hecho de la culpabilidad de o causa punible de esa muerte, que aunque indivisible y único puede ser apreciado de diversos modos.”

²⁷ *El Foro*, “Hechos diversos” 26 de junio de 1874, vol. 2, p. 552.

gada nulidad, en unión de los abogados de Hernández.²⁸ La medida, sin embargo, no prosperó. Arguyendo errores de procedimiento, la segunda sala del tribunal declaró “por no interpuesta la recusación de los Magistrados Robredo y González Angulo”.²⁹

Corrían las primeras semanas de julio y con ellas aumentaba la tensión general por el asesino de Bolado, al que muchos imaginaban ya en el patíbulo. No obstante, Guillermo Prieto perseveró en sus intentos. Aunque sus nuevas gestiones para que se aceptara la recusación y se replanteara la nulidad del veredicto resultaron infructuo-

²⁸ “Los señores defensores han interpuesto el recurso de denegada nulidad, recusando a los Magistrados, y la Sala ha mandado se prevenga a los reos se pongan de acuerdo sobre el Magistrado a quien quieren recusar, sin perjuicio de proveer lo que haya lugar acerca de la recusación”, *El Foro*, “Hechos diversos”, 1 de julio de 1874, vol. 3, p. 3. En caso de ser aceptada, la recusación inhibiría al magistrado recusado del conocimiento del asunto y obligaría a que otro tomara en sus manos la solicitud de nulidad del juicio hecha por la defensa. Con base en la documentación disponible puede deducirse que la recusación fue hecha el 27 de junio, pero no ha podido localizarse el expediente correspondiente para conocer los términos exactos en que se formuló. El recurso de denegada nulidad, por su parte, estaba reglamentado en los artículos 1567-1579 del Código de Procedimientos Civiles, el cual señalaba que “si del certificado [expedido por el juez] resulta que la ejecución de la sentencia puede causar un mal irreparable, ese Tribunal puede disponer que se suspenda mientras se decide el recurso”, *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California*, apud. en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. XII, p. 333.

²⁹ Véase Anexo 4, T. Robredo *et al.*, “Jurisprudencia criminal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Recusación”, *El Foro*, 9 de julio de 1874, vol. 3, pp. 30-31. Los argumentos del tribunal para no dar curso a la recusación se basaron en la ley para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos, del 5 de enero de 1857; en la ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales de distrito y territorios, del 4 de enero de 1857 y en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de agosto de 1872, todos ellos vigentes en vista de que aún no se había expedido el Código de Procedimientos Penales. De acuerdo con esas disposiciones, no podían recusarse dos magistrados como lo hizo la defensa —que recusó a Robredo y a González Angulo—, ya que aun cuando los reos fueran dos, las disposiciones establecían que sólo procedía la recusación sin causa de un solo magistrado. El tribunal también alegó, con base en la Ley de jurados en materia criminal del 15 de junio de 1869, que una vez pronunciada la sentencia definitiva, el 20 de junio, la sala había dejado de tener facultades sobre la causa.

sas, sí consiguieron aplazar de nueva cuenta la sentencia, cuando ésta ya había sido devuelta a Escoto para que procediera a ejecutarla.³⁰

A mediados de mes algunos sectores de la opinión pública empezaron a dar muestras de irritación por el caso Rosales, esgrimiéndolo como prueba del pésimo estado de la administración de justicia. El día 16, por ejemplo, el bisemanario *La Comuna*, “dedicado a la defensa de los principios radicales y órgano oficial del proletariado en México”, aplaudía la reciente difusión de una caricatura que representaba a la diosa Themis, sin cabeza, en la antesala del Ejecutivo. Pese a que discrepaba del dibujante respecto a la responsabilidad que éste atribuía al presidente Lerdo por tal mutilación, el periódico reconocía que la justicia estaba acéfala debido a “infinidad de leyes contradictorias que hacen de nuestra legislación el caos y al vicio que se ha entronizado de resolverlo todo según la influencia o recomendación”. La nota intentaba un análisis de los rezagos tanto en el ramo civil como en el penal, pero parece claro que el proceso de Agustín Rosales era el verdadero motivo de sus críticas. “Basta citar—decía en prueba de la lentitud de las causas criminales— el negocio de los asesinos del Lic. Bolado, en que sus defensores parecen

³⁰ “La 2a. Sala del Tribunal Superior expidió al Sr. juez 1ero. de lo criminal testimonio de la sentencia condenatoria que pronunció contra los asesinos del Sr. Bolado, para que procediera a ejecutarla no obstante el recurso de denegada nulidad interpuesto por los defensores. Éstos ocurrieron a la 1era. Sala del Tribunal, que mandó suspender la ejecución de la sentencia”, *El Monitor Republicano*, “Gacetilla”, 12 de julio de 1874, p. 3. Por lo que toca a las nuevas gestiones de Prieto, *El Foro* informó el día 17: “En el proceso de los homicidas del Sr. Bolado los defensores de los acusados han presentado un ocurso que concluye con el siguiente pedimento: ‘A la Sala suplicamos que habiéndonos presentado con el adjunto certificado, se sirva dar por interpuesto el recurso y mandar que le sea remitida la causa original para rever la denegación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley de 18 de marzo de 1840, por tratarse de un acto definitivo de notorio gravamen. Protestamos justicia y lo necesario, México, 11 de julio de 1874. Otro sí decimos: que por parte del defensor de Agustín Rosales, usando del derecho que la ley le concede y protestando no proceder de malicia, recusa a los ciudadanos magistrados Manuel S. Posada y José María Guerrero, a quienes deja en su buena opinión y fama, y pide que por llano el recurso se le otorgue, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la ley de 5 de enero de 1857”, *El Foro*, 17 de julio de 1874, vol. 3, p. 59.

agotar toda su inteligencia para estorbar el castigo saludable del crimen.” Tras censurar que no se aplicaran las multas reglamentarias a los abogados cuyas recusaciones eran desechadas, arremetía contra “los litigantes de mala fe” que “ganan tiempo en el fraude de la ley y merced a la debilidad de los tribunales”.

El punto más álgido era sin duda el que abordaba la parcialidad de los fallos, adjudicándola a un pequeño círculo de abogados “llamados ganadores de pleitos, los cuales por su saber, práctica, relaciones, tradición política e intereses, están tan unidos y perfectamente ligados que puede decirse que tienen el monopolio de los negocios judiciales”. Aunque es difícil imaginar a Prieto como parte de ese grupo en vista del carácter más bien improvisado de su papel de defensor, el señalamiento constituye un aspecto interesante de la nota periodística, la cual planteaba dos medidas radicales para sanear la administración de justicia: en el ramo civil, el remplazo de los tribunales por arbitrajes rápidos “sin recurso ulterior alguno” y, en el penal, la completa implantación del sistema de jurados, cuya “importancia y bondad están tan universalmente reconocidas”. Para concluir, describía la “gangrena” social que representaban “los honorarios, las chicanas y las moratorias de todo juicio” y exhortaba: “Cortemos esa parte, acabando con los jueces, nulificando a los abogados.”³¹

Nada comentó *El Foro* sobre las imputaciones de *La Comuna* a la organización judicial, pero sí expresó su disgusto —cosa poco frecuente en sus asépticas páginas— por el hecho de que reprochara a Prieto el empeño en salvar a Rosales: “Confesamos —publicó el día 17— que ese reproche nos ha causado una verdadera sorpresa y que no esperábamos que alguna vez se acusara a los defensores porque, cumpliendo con su deber, emplean todos los medios legales para amparar a los acusados.”³² No obstante el razonamiento de *El Foro*

³¹ *La Comuna. Periódico Bisemanal*, 16 de julio de 1874, t. I. núm. 6, p. 1.

³² *El Foro*, “Hechos diversos”, 17 de julio de 1874, vol. 3, p. 59.

—sin duda el periódico más autorizado de la época en materia de jurisprudencia—, la posición de *La Comuna* coincidía con la de ese amplio sector del público que desde meses atrás esperaba “el castigo saludable del crimen”, como llamaron los abanderados del proletarismo a la ejecución de la pena de muerte. Si bien las diferencias entre ambos criterios no tuvieron por el momento ningún eco en otros diarios, las siguientes medidas adoptadas por la defensa pronto darían ocasión a que éstos externaran sus puntos de vista. Por lo pronto sólo se limitaron a esperar el resultado del indulto que necesariamente solicitaría Guillermo Prieto de un momento a otro, como último recurso para proteger la vida de Rosales.

Antes de terminar el mes de julio, escrito en ocho páginas de letra inclinada y menuda, llegó a Palacio el pedimento de gracia que con fecha del día 26 dirigió al presidente Sebastián Lerdo de Tejada el defensor del homicida de Manuel Bolado. La extensión del documento era inusual en ese tipo de peticiones, casi siempre más lacónicas. El contenido también lo era: pesc a que apelaba al “recto juicio” del Ejecutivo como solía hacerse en esos casos, empleaba la primera persona del singular para expresar sin ambages opiniones tal vez poco ortodoxas sobre los mecanismos judiciales.³³ Y es que Prieto era entonces algo más que un abogado interponiendo un recurso de ley ante el Poder Ejecutivo. Era sobre todo el escritor liberal cuestionando la justicia frente a su antiguo correligionario.³⁴

³³ Véase Anexo 5, G. Prieto, Pedimento de indulto a Sebastián Lerdo de Tejada, 26 de julio de 1874, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 40, exp. 69/8. (Texto inédito.)

³⁴ Conviene tener presentes las diferencias de origen, formación y estilo de estos dos integrantes del grupo liberal que el caso Rosales colocaría más de una vez en puntos encontrados, como ya lo habían hecho las condiciones políticas. Los apremios económicos de Guillermo Prieto lo llevaron a desempeñar sucesivos empleos desde los 14 años, y aunque en 1833 ingresó al Colegio de San Juan de Letrán, nunca tuvo un grado académico y su formación fue en gran parte autodidacta. Lerdo, en cambio, provenía de una familia criolla bien establecida y había estudiado en el Seminario Palafoxiano de Puebla y luego en el Colegio de San Ildefonso, donde en 1851 obtuvo el título de abogado. Agitada, múltiple, dispersa, la trayectoria de Prieto abarcó una amplia gama de actividades,

La pasada identificación de ambos en torno a la causa republicana, los vínculos que antaño los habían unido a Juárez, su rompimiento con motivo de los decretos de noviembre de 1865³⁵ y su cre-

la más notable de la cuales fue la periodística, que desempeñó desde los 24 años. Por su parte, el perfil de Lerdo correspondía más estrictamente al del letrado; después de terminar sus estudios ejerció la docencia y fue rector de San Ildefonso por más de una década (1852-1863). Prieto participó de manera activa en la política desde el año 47 —cuando después de la renuncia de Santa Anna ocupó por primera vez una curul de diputado—, fue secretario de Hacienda en el gobierno de Mariano Arista (1852) y vivió en carne propia la represión de la dictadura santanista (1853 y 1854). Lerdo, en cambio, comenzó a tomar parte en la vida política hasta el año 57, cuando el presidente Ignacio Comonfort lo nombró Secretario de Relaciones Exteriores. A diferencia de Lerdo, quien durante la guerra de Reforma permaneció replegado en la rectoría de su colegio, Prieto siguió al gobierno itinerante de Benito Juárez —en el que ocupó unos meses la cartera de Hacienda (1858)—, defendió con la pluma la bandera liberal y participó en las negociaciones que pusieron fin a las hostilidades. En 1862, con motivo de la intervención francesa, ambos personajes coinciden en torno a la causa que encabeza Benito Juárez, a quien acompañan en su itinerario hacia el norte. Al lado de José María Iglesias, Lerdo se convierte entonces en una de las figuras clave del gobierno republicano, como Secretario de Justicia primero y después de Relaciones y Gobernación. El carácter y estilo de uno y otro no podían ser más diversos: la mente analítica y rigurosa de Lerdo, el refinamiento de sus maneras y sus gustos y su sempiterna vocación de solterón estaban muy alejados de la emotiva vehemencia de Prieto, conocido por su espontaneidad y desparpajo, dado a la convivencia gregaria y al elogio de los goces domésticos. Véanse F. A. Knapp, *The life of Sebastián Lerdo de Tejada 1823-1889. A study of influence and obscurity*, Austin, University of Texas Press, 1951; D. Cosío Villegas, *Historia moderna de México, La república restaurada, Vida política*, México, Hermes, 1988; Guillermo Prieto, *Memorias de mis tiempos*, presentación y notas Boris Rosen Jélomer, prólogo Fernando Curiel, en *Obras completas*, compilación Boris Rosen Jélomer, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1992, M. McLean; *Vida y obra de Guillermo Prieto*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1960, y *Memorias de don Sebastián Lerdo de Tejada*, prólogo de Pepe Bulnes, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, s/f.

³⁵ Expedidos por Lerdo en Paso del Norte y seguramente redactados por él, los decretos de noviembre de 1865 prolongaron el periodo presidencial de Juárez hasta el fin de la guerra de intervención y eliminaron a Jesús González Ortega, héroe de la guerra de Reforma y presidente nominal de la Suprema Corte de Justicia, como posible sucesor de Juárez en el Ejecutivo al término del periodo constitucional (diciembre de 1865). Los decretos suscitaban reacciones muy encontradas entre los liberales. Partidario de González Ortega, alegando la necesidad del apego irrestricto a la Constitución, Prieto rompió entonces con Juárez y se dirigió a Texas. Allí redactó un famoso texto en el que emprende

ciente oposición a partir del triunfo de la República,³⁶ deben haber cruzado por la mente de Prieto al redactar aquella solicitud y quizá también por la de Lerdo al tenerla en sus manos. Aunque las circunstancias particulares de uno y otro personaje técnicamente poco tuvieran que ver en la concesión o denegación del indulto, es impo-

la defensa del general, manifiesta su profunda desilusión hacia don Benito y ofrece su interpretación sobre la nefasta influencia de Lerdo en todo el asunto: "Los que por ambición o por afecto al señor Juárez o por convicciones de su acierto indicaban la idea de que se perpetuase en el poder, fueron combatidos ardientemente por nosotros [. . .] seguros de que lo demás era extraviarlo y malquererlo. Así se crearon dos partidos, uno del ministro y otro de Juárez; el uno más halagador, el otro más independiente pero más débil por la ciega adhesión, mejor dicho, por los anuncios de sumisión que daba el señor Juárez a la voluntad tiránica de su ministro. Es de fijarse en la circunstancia de que el señor Lerdo había sido visto como 'moderado', de que sin razón tal vez se le creyó influyente en el golpe de estado de Comonfort y de que las relaciones suyas en Chihuahua y su política lo habían filiado en una bandera de personas que poco antes eran enemigos del gobierno, desairando e hiriendo a los amigos. Las ideas pues que se suponían del ministro tenían naturalmente esas antipatías", Prieto, "Guillermo Prieto a sus amigos", en *op. cit.*, vol. XXIV, *Periodismo político y social 4*, prólogo Florence Toussaint Alcaraz, 1997, vol. XXIV, p. 489. Véase también F. A. Knapp, *op. cit.*, pp. 99-104.

³⁶ En 1867 Juárez había ganado las elecciones presidenciales y Lerdo las de presidente de la Suprema Corte. En uno y otro caso el derrotado fue Porfirio Díaz, quien contendió en ambas. Entre 1868 y 1871, en sus colaboraciones periodísticas y desde su escaño en el Congreso, Prieto fue un opositor tenaz de aquel gobierno cuyo sello fue el del grupo de Paso del Norte y cuya figura más influyente fue Lerdo de Tejada, llamado a ocupar nuevamente la cartera de Relaciones y Gobernación. "Convertidos los gobernadores en su mayor parte —escribió en febrero de 1868— en virreyes de Juárez, en aliados de su ministro, se ha hecho retrogradar a la república al santanismo de casaca negra", Prieto, "Esfuerzos estériles", en *op. cit.*, vol. XXV, *Periodismo político y social 5*, México, 1997, vol. XXV, p. 31. La posición *sui generis* de Lerdo al inicio de 1868 —electo diputado, electo presidente de la corte y además miembro del gabinete— lo llevó a solicitar una licencia al Congreso para hacerse cargo de la secretaría y otra más a la Suprema Corte, que inicialmente se la negó. Así pues, entre junio y septiembre de aquel año fue sustituido por Ignacio L. Villarta en las funciones de Gobernación. Prieto celebró la decisión de la corte y escribió en esa coyuntura los artículos más críticos contra Lerdo de Tejada, a quien llamó entre otras cosas "saltimbanqui", "figaro político" y "rufián sin conciencia", Prieto, "El gobierno y unos cuantos", en *op. cit.*, vol. XXIV, p. 154. Véanse además en el mismo volumen los artículos titulados "Gacetilla", "La crisis" y "Posición equívoca",

sible soslayar el ambiente político del que formaban parte: el de las pugnas entre las facciones liberales que, redefinidas a partir de la muerte de Juárez, trocaban gradualmente el debate ideológico en torno a la letra de la Constitución por una lucha sorda que prefiguraba la futura —y aún lejana— campaña electoral.³⁷ El desánimo creciente hacia la administración lerdista a pesar de —o debido a— las medidas radicales que puso en marcha³⁸ y la continua agitación

publicados también durante junio de 1868 en *El Monitor Republicano*. En septiembre de 1868 se concedió por fin la autorización a Lerdo para volver a ocupar la Secretaría de Relaciones y Gobernación, en la que permaneció hasta enero de 1871, cuando se reincorporó a la corte y lanzó su candidatura a la presidencia. Las elecciones de 1871 las ganó de nueva cuenta Juárez, derrotando a Lerdo y a Díaz; su muerte, sin embargo, acaecida en julio de 1872, llevó a Lerdo a la presidencia, primero con carácter interino —era el presidente de la corte— y después con carácter constitucional, pues obtuvo el triunfo sobre Díaz en los comicios de octubre de 1872.

³⁷ “[L]a disgregación del partido liberal [. . .] se inicia al día siguiente de la gran victoria de 1867, lo mismo en el escenario nacional que en cada uno de los Estados y Distritos de la República. El fenómeno, temprano y general, acaba por desbordarse de un cauce racional, al no ser las ideas, sino la personas, la causa aparente de la disgregación, pues entonces se hace irreconciliable la lucha. La disgregación, además, se acelera al interrumpirse el proceso de renovación de los dirigentes del país, primero con la reelección de Juárez en 1871, después con la de Lerdo en 1876”, Cosío Villegas, *op. cit.*, p. 102.

³⁸ Pese a la habilidad que mostró Lerdo al expedir una ley de amnistía que neutralizó a los rebeldes porfiristas de La Noria y al hacer frente a los brotes de insurrección conservadora de los que fue objeto su gobierno; pese a su compromiso con los principios reformistas, mostrado en la expulsión de los jesuitas y las hermanas de La Caridad, en la incorporación de las leyes de Reforma al texto constitucional y en la obligatoriedad de los empleados públicos de jurar su acatamiento; pese a sus esfuerzos por encauzar la economía y ampliar la red ferroviaria, su impopularidad fue en aumento. En 1874 Vicente Riva Palacio —al alimón con Ireneo Paz, según afirma Cosío Villegas— escribió un libro contra la administración lerdista, la cual “en el corto espacio de dos años [había] recorrido la escala de la opinión pública, desde la popularidad más espontánea y más vehemente, hasta el desprestigio más completo”, siendo primero “la esperanza de la sociedad” y habiendo terminado “por sembrar en ella el más terrible decaimiento y la más completa falta de creencias en política”, Vicente Riva Palacio, *Historia de la administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada*, México, Imprenta y Litografía del padre Cobos, 1875, p. 5. Sobre la desafortunada gestión lerdista Cosío Villegas señala: “Es un gran misterio de la historia mexicana [. . .] por qué Lerdo, un hombre estupendamente dotado para las artes del go-

de los partidarios de Porfirio Díaz tras el fracaso de la revuelta de La Noria, trazaban el principal escenario de las coincidencias y las discrepancias, de las afinidades y las oposiciones fluctuantes entre la desperdigada familia liberal.³⁹ A ella pertenecían tanto Prieto como Lerdo, el uno peticionario de la gracia y el otro posible otorgante, ambos colocados por la coyuntura del indulto en los extremos de una disyuntiva jurídica que acaso revivía en ambas viejas querellas políticas.

“Mis esfuerzos se han estrellado en el rigor de las interpretaciones que se han dado a la misma ley”, escribió Prieto en las primeras líneas de la solicitud de gracia, seguidas por el planteamiento vehemente de su profunda convicción: “Mi conciencia —expresó— me grita en el fondo de mi alma con poderosísima energía que Rosales va a ser sacrificado a la grito pública, a la alucinación y a las fórmulas.” El defensor insistía no sólo en la falta de pruebas para susten-

bierno, con una experiencia política apenas inferior a la de Juárez, y que asciende, según se dice, en mejores condiciones que ningún otro presidente de la historia moderna del país, fracasa en su gestión hasta el grado de no poder concluir su periodo constitucional.” Sin embargo, el propio Cosío Villegas explica en parte ese fracaso al señalar más adelante que “por razones de orden político, pero, sobre todo, económico, Lerdo no pudo hacer un gobierno deslumbrador, sino más bien deslucido y, en todo caso, discutible, menguando así su prestigio”, Cosío Villegas, *op. cit.*, pp. 99 y 768.

³⁹ El general Porfirio Díaz, héroe de la guerra de intervención, había perdido todas las elecciones en las que participó como aspirante a la presidencia de la República y a la de la Suprema Corte. En 1871, tras la derrota electoral de aquel año, se levantó en armas en Oaxaca enarbolando el Plan de La Noria contra la reelección de Juárez. Fracasado aquel movimiento, acogidos los rebeldes a la amnistía del gobierno interino de Lerdo, Díaz se presenta nuevamente como candidato a la presidencia en las elecciones de 1872, en las que es derrotado por aquél. Durante la gestión lerdista los partidarios de Díaz agitan la opinión desde las páginas de la prensa y articulan el principal grupo opositor, compuesto por figuras de la talla de José María Mata, Manuel María Zamacona, Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano y Vicente Riva Palacio. Aunque la animadversión de Prieto hacia Lerdo y sus afinidades con algunas figuras del grupo porfirista lo acercaban espontáneamente a éste, su posición es más independiente. Desde 1867, por ejemplo, había sido partidario de Díaz frente a Juárez, pero en 1871 se opuso con energía a la rebelión de La Noria por revivir la tradición de la asonada militar.

tar la teoría del complot, sino también en la ausencia de una motivación racional por parte de los acusados para cometer el delito: “¿Cuál es ese interés en la muerte de Bolado que no reconoce por origen ni el amor, ni el celo, ni la venganza, ni el dinero, ni ningún móvil, sino que se tendría que atribuir a la locura?”

Seguramente pesaba en su ánimo la desafortunada defensa que pronunció ante el jurado, pues manifestaba a Lerdo, tal vez para justificar su impericia, que el fiscal había urdido “una causa quimérica que al combatirla de sorpresa me hacía aparecer inseguro, débil, aturdido por la irresistible aparición de la condena”. La parte más interesante del pedimento venía a continuación, casi en tono de denuncia:

Fuera fácil atestiguar que dentro del jurado y a la hora de la votación aparecieron, aunque anónimas, influencias que dañaron a mi defendido. Esto aunque lo sé y muchos lo vieron, no lo puedo probar en juicio. Pero sí puedo decir que días después de la sentencia del jurado, *el mismo promotor*, que es joven lleno de conciencia y circunspección, *el juez mismo*, han hecho visible que fueron arrastrados por la inflexibilidad de la ley y que tendrían gusto ampliando estos conceptos, llegado el caso, hablando con U.⁴⁰

¿Cuáles fueron las influencias anónimas que actuaron contra Rosales el día del juicio? ¿Cuándo y por qué motivo expresaron Escoto y Vallejo las cavilaciones que Prieto revelaba? ¿Podía un defensor, al dirigirse al presidente de la República, fabricar circunstancias y declaraciones para inducir una respuesta favorable a su patrocinado? Seguramente que no. No sin exponerse al riesgo de incurrir en difamaciones o de provocar un escándalo. Por lo tanto, las palabras de Guillermo Prieto constituyen una develación: el descubrimiento sutil de mecanismos ocultos, la iluminación fugaz del lado más oscuro

⁴⁰ Anexo 5.

del proceso, aquel que no consta en actas y se pierde en los pliegues secretos de ciertos hábitos, de ciertos usos no sancionados por la ley pero con un peso específico en las resoluciones legales. El defensor se abstuvo de abundar en tan resbalosos pormenores, pero sus señalamientos no dejan de perfilarse como la punta del iceberg, sugiriendo la existencia de una parcela recóndita en la que deben rastrearse tanto las causas de la muerte de Manuel Bolado, como algunos recodos del sistema de justicia que sentenció a Rosales. Si bien ese sistema definía en aquellos años su propia coherencia mediante la adopción paulatina de instituciones democráticas y códigos modernos, no podía salvar del todo contradicciones y fisuras tan esenciales como las que el caso Rosales fue poniendo de manifiesto: una averiguación contaminada por las presiones del clamor callejero, un juicio público con arreglos a trasmano, una sentencia de muerte sin pruebas fehacientes. . .

El gesto “casi divino de la misericordia” —como definiera Prieto el indulto en su misiva a Lerdo—, el perdón presidencial que podría “corregir la inflexibilidad de la ley” y “restituir la vida que se escapa” apartándola de “la sangrienta y bárbara necesidad del verdugo”, la gracia suprema fue denegada casi de inmediato en una notificación escueta de la Secretaría de Justicia.⁴¹ Después de todo, los motivos del mandatario para quitar o perdonar la vida no tenían por qué explicarse: eran parte de sus prerrogativas, esencia del poder del Estado. Y como la justicia divina, eran también inescrutables. Frente a la clocuencia de Prieto se impuso, pues, el silencio; frente a sus

⁴¹ “Dada cuenta al C. Presidente de la República del ocuroso de U. fecha 26 del actual, en que solicita se indulte al reo Agustín Rosales de la pena de muerte a que ha sido sentenciado, ha tenido a bien acordar diga a U. que examinadas atentamente todas las constancias de la causa, no hay méritos para conceder el indulto del referido reo, y en consecuencia no ha lugar a la solicitud de U”, AGN, Secretaría de Justicia, Notificación de José Díaz Covarrubias a Guillermo Prieto, 29 de julio de 1874, vol. 40, exp. 69/8. El conjunto de la documentación permite afirmar que si bien el comunicado a Prieto está fechado el 29, por lo menos desde el día anterior el defensor estaba al tanto de la resolución presidencial.

razonamientos, la Razón.⁴² Agustín Rosales sería ejecutado a las 6 de la mañana del 31 de julio, en uno de los patios de la misma cárcel de Belén donde había permanecido desde febrero.

Horas antes de cumplirse ese plazo Guillermo Prieto echó mano de un último y desesperado recurso: esgrimiendo la violación de las garantías consagradas en el artículo 14 constitucional, solicitó amparo ante el juez primero de Distrito José María Landa. El artículo en cuestión señalaba que nadie podía ser juzgado ni sentenciado sino por leyes y tribunales creados con “anterioridad al hecho y exactamente aplicados a él”. Esa disposición sobre la no retroactividad de la ley, aunada a aquellas que establecían las facultades y obligaciones del Poder Ejecutivo, sirvió de base al defensor para lanzar el espinoso silogismo de su petición de amparo: el presidente de la República estaba

⁴² Siguiendo a Elías Canetti, señala Enzensberger que el hecho político por excelencia, aquel que resume la esencia del poder soberano, es la capacidad de “dar muerte a los súbditos”. En él “el gobernante es el superviviente”. Así pues, “si el Estado como soberano puede decidir sobre la legislación, puede también dar muerte, en su nombre y en el de aquella, a muchos de sus ciudadanos, a todos si es necesario, y hacer que consideren un deber el cumplimiento de ese acto de soberanía”, H. M. Enzensberger, *Política y delito*, Barcelona, Anagrama, 1987, pp. 11-14. Esa misma lógica alimentó desde luego el espíritu del Código Penal para el Distrito Federal, cuyo principal artífice, Antonio Martínez de Castro, único defensor de la pena de muerte en la comisión redactora, manifestó en la exposición de motivos: “Destruída [. . .] la doctrina de la ilegitimidad de la pena de muerte [. . .] preciso es buscar en otra fuente el derecho de la sociedad para castigar a los delincuentes; y no se encontrará otro que el derecho que ella tiene para procurar su propia conservación y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo [. . .] o en otros términos, el derecho de castigar se deriva de la justicia y de la utilidad unidas”. Aun considerando que el indulto era “una verdadera gracia”, dicho código establecía ciertos lineamientos para otorgarlo respecto a la pena de prisión; nada decía, en cambio, respecto a los casos de pena de muerte. De ese modo, el indulto de la pena de muerte quedó “reglamentado” —si es que así puede llamarse el reconocimiento de una graciosa dádiva— en un solo y lacónico artículo, el 285, que decía textualmente: “En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria”, *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, apud. en Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, vol. 1, pp. 342 y 401. De acuerdo con ese mismo código, la prisión extraordinaria era de 20 años.

habilitado para conceder o denegar el indulto sólo en los casos de aquellos reos juzgados por tribunales federales; siendo distritales los que conocieron de la causa de Rosales y Hernández, la denegación del indulto por parte del Ejecutivo no era válida para aplicar la condena.⁴³

Una vez interpuesto el amparo, el juez Landa, de acuerdo con el procedimiento que marcaba la ley para la primera instancia, mandó suspender la ejecución de Rosales —“el acto reclamado”, en la jerga legal— mientras no se sustanciara el juicio correspondiente.⁴⁴ Al

⁴³ No fue posible localizar el texto de solicitud de amparo de Prieto, pero *El Foro* resumió oportunamente los argumentos del defensor para formularla. *Vid. El Foro*, “Hechos diversos”, 28 de julio de 1874, vol. 3, p. 103. Respecto a las facultades del Ejecutivo, la Constitución federal de 1857 en la fracción XV del artículo 85, establecía que una de ellas era “conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales”, *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día 5 de febrero de 1857, apud.* en F. Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. II, p. 1008. Respecto a la alegada violación de garantías hay que hacer notar que la esgrimida por Prieto respecto al artículo 14 constitucional abría varios interrogantes, ya que dicho artículo se refería al juicio y la sentencia, pero el indulto, cuya denegación, según Prieto, entrañaba la violación, no era ni lo uno ni lo otro.

⁴⁴ La suspensión de la sentencia de Rosales expedida por el juez Landa decía: “Visto el escrito presentado por el C. Guillermo Prieto como defensor de Agustín Rosales pidiendo se suspenda la ejecución de la sentencia de muerte pronunciada contra este último y el otro sí del mismo escrito en que se asienta que en el presente caso la garantía violada se refiere al artículo 14 de la Constitución [. . .] Visto el informe del juez lo. de lo criminal y atento lo pedido por el C. Promotor fiscal. Considerando: que la violación de garantía que se alega para pedir la suspensión es de las comprendidas entre el artículo 1ero. de la ley de 20 de enero de 1869; que de no suspenderse el acto reclamado se causaría un gravamen irreparable: con fundamento de lo expuesto y del artículo 6o. de la ley citada de 20 de enero de 69, se declara que es de suspenderse y se suspende la ejecución en tanto no se sustancie el presente juicio”, *apud.* en *El Foro*, “Hechos diversos”, 5 de agosto de 1874, vol. 3, p. 123. La ley del 20 de enero de 1869 era la llamada Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, cuyo primer artículo señalaba la competencia de los tribunales federales en todas las controversias que se suscitaban, en primer lugar, “por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”. Los artículos 3 y 6 de dicha ley establecían que “es juez de primera instancia el de Distrito,

menos por un tiempo, el asesino de Bolado estaba a salvo. De nuevo a salvo y cada vez más distante del desarrollo de la causa, relegado a último término por una maquinaria que en el acto mismo de administrarle justicia —dirigiéndose a él, funcionando por él— lo anulaba, lo despojaba de voz, enajenaba su rostro. Quizás era ése el acto justiciero por excelencia: la suplantación del criminal y su crimen por los procedimientos legales, la usurpación del inquietante papel protagónico del asesino por parte de un sistema judicial que escenificaba para sí su propio libreto. Convertido Rosales en objeto pasivo del proceso, éste parecía alejarlo, a través de una larga serie de intermediarios, de su propio delito, del cuerpo inerte de la víctima, de la mañana —aún cercana y, sin embargo, tan remota— del 23 de febrero frente a las rejas de San Agustín. Escoto, Vallejo, Prieto. . . otros eran los que hablaban por él, desplazando la atención del público, convirtiendo a los tribunales en el nuevo lugar de los hechos.

El 31 de julio, al informar sobre el nuevo giro del caso Rosales, comentó *El Monitor*:

Dignos de estudio están siendo los incidentes de esta célebre causa, y ellos pueden marcar los vacíos que existen en la legislación criminal. Por lo demás, los defensores, que no han tenido sino móviles nobles, deben continuar sin desmayar en sus instancias, mientras tengan conciencia de que cumplen con su deber.⁴⁵

Las frases del diario significaban un guiño de solidaridad hacia su antiguo colaborador, cada vez más expuesto a las críticas por sus pertinaces esfuerzos, en los que muchos no veían sino incompetencia

de la demarcación en que se ejecute o trate de ejecutarse la ley o acto que motive el recurso de amparo”, y que en tal condición podía “suspender provisionalmente” el acto reclamado, siempre y cuando éste estuviera comprendido entre los casos admitidos por la misma ley. *Vid.* Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo, *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 522.

⁴⁵ *El Monitor Republicano*, “Gacetilla”, 31 de julio de 1874, p. 3.

forense y obcecación senil.⁴⁶ Tangencialmente, implicaban asimismo que acaso Prieto no actuaba solo: “los defensores” a los que se refería el periódico, quienes tal vez lo ayudaron a fundamentar el intrincado pedimento de amparo, eran Manuel G. Prieto, hijo de Guillermo y abogado de profesión,⁴⁷ y quizá también el licenciado Luis G. de la Sierra, cuya prolija crónica del caso a raíz del juicio incluyera fuertes críticas a la actuación del juez Escoto. Ni Manuel Prieto ni de la Sierra figuran en instancia o documento alguno del proceso. Sin embargo, al menos de manera nominal, ambos parecen haber formado parte de la defensa de Rosales al abrirse la causa y acaso aportado a Prieto, en los momentos más comprometidos, la asesoría jurídica necesaria para delinear nuevas estrategias y apuntalar sus argumentos.⁴⁸

⁴⁶ Guillermo Prieto comenzó a escribir en *El Monitor Republicano* el 12 de febrero de 1846. A partir de entonces, y por espacio de más de treinta años, colaboró de manera intermitente en ese diario. En 1853 una nota satírica contra Antonio López de Santa Anna lo lanzó a seis meses de destierro en Cadereyta, Querétaro. *Vid.* Prieto, *op. cit.*, vols. XXIII y XXIV, *Periodismo político y social* 3 y 4.

⁴⁷ Manuel G. Prieto y Caso habíase recibido de abogado el 29 de julio de 1865. Fun-
gía a la sazón como defensor de pobres en el fuero común, cargo que desempeñó hasta su muerte, ya entrado el siglo XX. Véase Jaime del Arenal Fenochio, “Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX. (La lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, x, 1998, p. 75. En algunos documentos de archivo consta que había estudiado en el Colegio de San Juan de Letrán, gracias a una beca que en el año de 1856 solicitó su padre en estos términos: “Guillermo Prieto ante VE con el más profundo respeto dice: que teniendo a su hijo Manuel en disposición de estudiar y siendo el colegio de San Juan de Letrán el que tiene todas sus simpatías, pero no estando de acuerdo sus recursos pues aunque hoy disfruta de sueldos regulares, tiene gastos y atenciones de mucha consideración, suplica se sirva conceder a su hijo Manuel Prieto una beca en San Juan de Letrán en lo que recibirá gracia y merced”, AGN, Justicia e Instrucción Pública, Guillermo Prieto en carta al presidente Ignacio Comonfort, 22 de octubre de 1856, vol. 69 (documento inédito).

⁴⁸ Una sola y breve referencia permite documentar el nombramiento de varios defensores en el caso Rosales. La resolución del juez Landa en el juicio de amparo, al hacer un análisis de los pormenores del caso desde sus inicios, menciona: “Que en virtud del acto de formal prisión [Rosales] nombró defensores a los CC. Luis G. de la Sierra, Manuel y Guillermo Prieto, a quien se oyó en defensa en el acto de la vista ante el jurado”. El resto

El texto más extenso y complejo de todos los que escribiera el defensor de Rosales en el curso de la causa está fechado el 26 de agosto y consiste en el alegato que presentó ante el juzgado exponiendo las razones de su pedimento de amparo.⁴⁹ Difundido por *El Foro*

de ese documento, sin embargo, se refiere siempre al “defensor”, en singular. Véase Anexo 7, “Amparo promovido ante el Juzgado 1o. de Distrito de México por el C. Guillermo Prieto, como defensor del reo Agustín Rosales, sentenciado a la pena de muerte por el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado”, *Semanario Judicial de la Federación*, t. VI, 2a. parte, 1875, pp. 652-658. Es importante no perder de vista que en el caso de Ramón Hernández, defendido por los licenciados Islas y Gordillo, las diligencias respectivas siempre aparecen suscritas por ambos. En el caso de Rosales, en cambio, los documentos y referencias aluden todo el tiempo, y de manera inequívoca, al defensor Guillermo Prieto, cuyo nombre es el único que rubrica los papeles tramitados. El asunto permite suponer entonces que Manuel Prieto y Luis G. de la Sierra actuaron más bien como asesores de don Guillermo, quien asumió tanto la voz cantante como la responsabilidad de la defensa. Por lo demás, el cúmulo de detalles que incluye la multicitada crónica periodística de Luis G. de la Sierra sobre el proceso y el juicio —por mucho la mejor documentada de las disponibles—, podría explicarse tal vez a partir del conocimiento privilegiado que tenía del caso en su condición de “defensor emergente”, por así llamarlo. En este sentido, digno es de tomar en cuenta el hecho de que fuera él el único cronista que consignara las amenazas hechas a los miembros del jurado la víspera del juicio, dato éste del que sólo pudieron haberse enterado las personas más cercanas al proceso. No obstante, en la última parte de su nota de la Sierra intercala una frase que despierta algunos interrogantes: “*Cuando se verificó la audiencia* —dice la frase— *no conocíamos aún la causa*, y habían llegado sólo a nosotros las mil versiones que se han formado acerca del sangriento episodio de la calle de San Agustín.” Esto significa que el abogado no contaba con mejor o mayor conocimiento del asunto que el resto de los periodistas, lo cual llevaría a cuestionar su papel como posible asesor de Prieto, o bien que, con el ánimo de conferir “imparcialidad” a su nota y/o de prevenir suspicacias hacia su opinión periodística —adversa al juez Escoto y a la sentencia de muerte—, ocultaba su desempeño en la defensa de Rosales. *Vid.* L. G. de la Sierra, “El homicidio del Sr. Lic. D. Manuel Bolado. Un drama terrible”, *El Monitor Republicano*, 13 de junio de 1874, p. 2. (Las cursivas son mías.)

⁴⁹ Dicho alegato formaba parte de la sustanciación del juicio, cuyos pasos estaban contenidos en la citada ley orgánica sobre amparo. Decía ésta que una vez suspendido el acto reclamado, recibido el informe del juez y el pedimento del promotor y pasado el término para el acopio de las constancias probatorias, “se citará de oficio al actor [Prieto] y al promotor fiscal, y se dejarán los autos por seis días comunes en la secretaría del juzgado, a fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso, y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema

poco después de la resolución judicial, el documento revelaría el verdadero motivo que lo guiaba en su denodada defensa del asesino de Manuel Bolado. Acometer su análisis no sólo implica aproximarse a esa vertiente reflexiva de Prieto que suele correr con menos fortuna que sus descripciones impresionistas y que en esta coyuntura, sin embargo, brilló con luz propia. Implica también adentrarse en varias asignaturas pendientes de la organización republicana y la impartición de justicia sacadas a colación por el pensador liberal. Para él la más importante de todas ellas, la que constituyó el eje de su discurso justificatorio, era la vigencia de la pena de muerte, la cual, decía, “a nadie debe ser impuesta por ninguna causa y por ningún poder cualquiera que sea”.⁵⁰ Expresada desde los debates del Constituyente de 56,⁵¹ esa profunda convicción se vigorizó en Prieto al calor de

Corte para que revise la sentencia”. Ley Orgánica Constitucional, *apud.* en Doblán y Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 523.

⁵⁰ Véase Anexo 6, “Razones en que funda el C. Guillermo Prieto su petición de amparo al Sr. Juez 1o. de Distrito, en la causa instruida contra Agustín Rosales, por homicidio perpetrado en la persona del Sr. Lic. Manuel Bolado”, *El Foro*, 2, 4-6, 8, 10-12 de septiembre de 1874, t. 3, pp. 213 y ss.

⁵¹ En la sesión del 25 de agosto de 1856 se abordó la pena de muerte al debatirse el artículo 33 del proyecto constitucional, el cual supeditaba la abolición de esa pena al establecimiento del sistema penitenciario. Zarco consignó en sus crónicas: “El Sr. Prieto preguntó qué motivo tenía la comisión [redactora], para hacer recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en la mejora de las cárceles. Expuso que la pena de muerte es una violación del derecho natural y se declaró en contra del artículo porque no resuelve definitivamente la cuestión.” Y más adelante: “El Sr. Prieto sostiene que se trata de un gran principio: ¿es inviolable la vida humana? ¿Puede la sociedad aniquilar a quien ya no le puede causar ningún mal? Ésta es la cuestión humanitaria, filosófica, absoluta y que nada tiene que ver con lo que pasa en los Estados Unidos. [Respondía así a la intervención de José Ma. Mata, quien para justificar la inclusión de la pena de muerte en el proyecto de Constitución apelaba al caso de aquel país que, pese a contar con excelentes penitenciarias, conservaba la pena capital.] La comisión la ha resuelto a medias, y la ha resuelto mal, porque si la vida es violable en un caso, si lo es tratándose del incendiario y del parricida, lo será siempre que se califique de atroz un delito, o que se crea que un hombre pone en peligro a la sociedad. [. . .] Para mantener la pena de muerte se dice: debemos matar al hombre porque no tenemos dónde encerrarlo, porque nos molesta escuchar sus gemidos, porque somos impoten-

aquel proceso con la misma fuerza de antaño. “La energía de mis viejas creencias ha sido más poderosamente excitada en esta causa”, escribió. Y es que para él la defensa de Rosales significaba algo más que la salvación del reo: era la reivindicación contumaz de la supremacía de la vida y una batalla definitiva contra la pena capital. “La causa que defiendo —señaló sin ambages en las primeras páginas del alegato— es la de los derechos inviolables de la existencia humana.”

Pero por más firmes que fuesen, las certezas del humanista no bastaban por sí solas para apartar a Rosales del cadalso, como tampoco el apelar a las luces de la civilización o a los ideales del cristianismo que Prieto tanto veneraba. Así pues, su discurso retoma la ya alegada violación de los artículos 14 y 85 constitucionales —por no estar facultado el Ejecutivo para otorgar el perdón a los reos de delitos del fuero común—, fundamentándola esta vez en una dilatada serie de leyes, autores y nociones jurídicas que hilvanan audaces planteamientos. El indulto figura en ellos no como la graciosa dádiva de los tiempos de la “tradición primitiva”, sino de acuerdo con las

tes para moralizarlo, y para no tropezar con ciertas manchas de sangre, queremos borrarlas con más y más sangre. ¡Cómo! ¿La comisión que está hablando de retroceso, la comisión que recuerda como reproche ciertas votaciones, dice *hoy no es tiempo* cuando se trata de la inviolabilidad de la vida humana?” Respecto a la sesión del día 26, en la que prosiguieron los debates, Zarco anota: “El Sr. Prieto pronuncia una vehemente improvisación contra la pena de muerte, deplora que no se haya establecido el juicio por jurados, desea que se modifique la legislación penal a favor de los indígenas, y se declara abiertamente en contra de la pena capital en los delitos militares, fundándose en que la recluta se hace por medio de la leva.” El 20 de enero de 1857, cuando el Congreso volvió sobre el tema para discutir si se aprobaba la enmienda propuesta por Vallarta en el sentido de que se fijara un plazo determinado para la abolición de la pena de muerte, específicamente cinco años, Zarco apunta: “El Sr. Prieto dice que será inicuo que la pereza, la indolencia o la falta de recursos prolonguen indefinidamente los sacrificios humanos, y perpetúen la bárbara institución de la pena de muerte. Un Congreso que se ha distinguido por sus principios democráticos y humanitarios, no puede consentir que esta cuestión se trate ligeramente, sin más referencia que la falta de materiales o la pereza del albañil. Si se cree que las penurias del tesoro han de retardar el establecimiento de las penitenciarías, ¿habrá que esperar para abolir la pena capital a que desaparezca el enorme déficit de ocho millones? ¿Porque no hay hacienda han de continuar las ejecuciones?”, Zarco, *op. cit.*, t. II, pp. 221, 224-225 y 230.

ideas de Benjamin Constant, como un derecho ciudadano, como la consecuencia “forzosa de la amplitud del poder social”: auténtica garantía sancionada implícitamente por las mismas leyes republicanas que reconocían el derecho a la vida, derecho del que nadie podía ser privado “por incompetente autoridad”.

La argumentación de Prieto arriba a un punto nodal al sostener que, siendo el indulto un atributo de los gobiernos locales, debería serlo también del Distrito Federal, “entidad anómala” que, “sin vida, sin administración propia y sin autoridades especiales, vegeta despojada de sus más preciosos derechos”. Ya que no existía en el Distrito ningún funcionario al que la ley asignara en forma expresa la facultad de indultar, ésta, afirmaba el cronista, “reside hoy en el pueblo de ese mismo Distrito” y su ejercicio por cualquier otra autoridad constituye, por ende, “una verdadera usurpación de derechos”.

Mas no pararon allí sus razonamientos. Señalada la ambigua condición de la entidad política a la que representaba entonces como diputado, el defensor de Rosales procede a evocar el espíritu que animó a los constituyentes del 56 al redactar el artículo 23 de la Carta Magna sobre la pena de muerte. Si bien la abolición de ésta quedó supeditada a la adopción del régimen penitenciario, el pensamiento dominante de aquel histórico Congreso fue que tal cosa ocurriera “a la mayor brevedad posible” —como de hecho quedó asentado en el texto constitucional—, en vista del rechazo general a esa medida “tremenda e irrevocable”.⁵²

¿Esta brevedad posible —pregunta Prieto en su ocurso a Landa—, quiso decir lo indefinido, lo irrisorio, en materia de tan alta gravedad?

⁵² El artículo 23 constitucional decía textualmente: “Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo el establecer *a la mayor brevedad* el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiera la ley”, *Constitución Federal*. . . , en Zarco, *op. cit.*, t. II, p. 996.

Diez y siete años transcurridos desde la proclamación de la Constitución, ¿no serán breve plazo para que terminen los asesinatos legales? [. . .] ¿En qué lógica puede haber que las convulsiones políticas, la guerra extranjera, las escaseces del erario o su mala distribución refluyan en contra de un hombre hasta privarlo de la existencia?

El olvido del espíritu de la ley, la subsistencia del verdugo y el patíbulo no obstante la “promesa solemne” implícita en el artículo 23, llevarían al expositor a formular otro cargo específico en abono del amparo: el haberse atropellado el precepto 23 constitucional “que abole la pena de muerte”.

En la segunda parte de su alegato el defensor procede a analizar el desarrollo del caso, remontándose hasta el primer contacto que supuestamente tuvieron los reos “en el corral de los carros de limpia en que estaba colocado un cuñado de Rosales”,⁵³ cuando surgió el

⁵³ Vale la pena subrayar que este dato específico, así como otros que menciona Prieto a lo largo de este texto, no parecen haber trascendido antes a la luz pública. Aunque se trata de detalles secundarios que no alteran en esencia la información reunida, vale la pena señalarlos aquí, ya que el defensor los toma directamente del expediente que suponemos extraviado. Las riñas entre Rosales y Hernández tuvieron lugar el 16 y el 21 de febrero, aunque el día 16 hubo dos: una en la pulquería de Palacio y otra en el callejón de los Areneros. El pleito del 21 se escenificó en una pulquería del Puente de San Pablo, cerca de la casa habitación de la madre de Rosales, quien vivía en dicho puente. Los testigos de esas riñas fueron José Pérez, Valente Martínez y Rafael Crespo. En el texto que analizamos Prieto sitúa el día del crimen el 22 de febrero (al día siguiente de haber tomado la pistola de su hermana), lo que es sin duda un error, ya que en otros documentos se refiere al día 23, al igual que el resto de las fuentes consultadas. Ese día, señala Prieto, Rosales se dirigió desde su casa en la calle de La Concepción hasta la casa de la madre, en Puente de San Pablo, y de ahí al lugar donde tuvo lugar el encuentro fatal con Hernández. Los testigos de los movimientos de Rosales y Hernández la mañana del 23 de febrero antes de la hora del crimen fueron: Ambrosia Rosales (hermana de Agustín), Eduvige Vargas, Narciso Pérez, Cipriana Barreto, Carmen Jiménez, Dionisio Quesada [*sic*], Petra Jiménez y Tomasa González. Quienes acudieron en auxilio de Bolado cuando cayó herido fueron los señores Malo y Escalante. Además de sus testimonios, el juez tomó también los de Vicente Téllez, Salvador Malo, Pérez, Montoya, Juan López, Carmen García, Librado Palacios y Rafael Crespo, todos ellos por haber estado cerca del lugar de los hechos y suponerse que algo habían visto. No obstante, los únicos testimonios que arrojaron cierta luz y quedaron a discusión hasta el día del juicio fueron los del guar-

presunto encargo de la hechura de los botines. Después de hacer hincapié en las presiones a que estuvo sometido el juez Escoto durante la instrucción de la causa —presiones “que él no niega en lo privado porque no estaba en su mano sustraerse a ellas”—, así como en su diligencia para buscar a todo trance huellas del asesinato premeditado, Prieto avanza hasta otro punto nodal de su discurso: las preguntas formuladas al tribunal popular el 29 de mayo. Preguntas, denuncia, que no se refirieron a “los hechos criminosos constantes en la causa” y que pese a haber sido objetadas con energía por parte de la defensa, “subsistieron viciando en su raíz los procedimientos del jurado”.⁵⁴ Atrapados los jueces del pueblo “en la alternativa de bronce de la afirmación o la negación absoluta”, sin posibilidad de matizar sus respuestas, el veredicto terrible contra Rosales y Hernández no podía ser producto de su conciencia sino de la parcialidad del juez instructor, quien los había arrastrado mediante el cuestionario al terreno incierto de las presunciones y las sospechas, al “caos del error”. Con base en todo esto, el defensor esgrimiría la infracción del artículo 16 constitucional, por no haber habido “causa legal para

dia Téllez Girón, los señores Lamadrid y Morelos y el albañil Romero, comentados todos por Prieto.

⁵⁴ Ninguna crónica del juicio consigna que Prieto, Gordillo o Islas hayan hecho alguna observación al cuestionario que formuló el juez a los miembros del jurado. Cualquiera de ellos tenía derecho a hacerla, así como también el promotor fiscal, pues la ley correspondiente establecía que el juez estaba obligado a resolver en el acto sobre cualquier modificación que propusieran las partes. Así pues, Prieto faltaba a la verdad en este punto, tal vez con el ánimo de atenuar un error suyo que sólo advirtió tardíamente, es decir, no haber objetado en su momento el cuestionario hecho al jurado. Se trata de una actitud similar a su deseo de justificar —como ya lo había hecho en la petición de indulto— la ineficacia de su discurso el día del juicio, mediante el argumento de que “la defensa preparada en la causa, llena de sus constancias, atendida a ellas, se sorprendió con la causa quimérica fundada en arbitrarias conjeturas y ya no se ocupó sino incidentalmente de la causa real”. Es interesante hacer notar que ambos errores de Prieto, es decir, su sorpresa ante la acusación del promotor y su no impugnación de las preguntas del juez se dan en el contexto del juicio, o sea, cuando estaba a expensas de sus propios recursos como litigante, obligado a reacciones inmediatas y desprovisto de asesores legales.

el procedimiento”, y el atropello al artículo 20, “porque se ha juzgado al reo por conjeturas e indicios”.⁵⁵

Puesto en ese camino, Guillermo Prieto no podía dejar de admitir los riesgos y limitaciones de la “bienhechora institución” que tanto había encomiado, reconociendo que el jurado “puede ser un instrumento ciego sin saberlo, una máquina que obedece a un motor de todo punto extraño, y en vez de constituir el paladín de la conciencia, se transforma, como aquí, en auxiliar incontrastable de las pasiones del momento”. Pero lejos de condenarlo sin más, incapaz de poner en duda los caros principios democráticos que lo animaban, desplaza la responsabilidad de su éxito hacia el desempeño de los jueces, quienes obligados a evitar los extravíos de la conciencia sin impedir su libre manifestación, debían orientarse en todo momento del juicio mediante la brújula de la ley, que para ellos “rige severísima”. Lo contrario, estimaba, sería conferirles un poder ilimitado e infalible.⁵⁶

⁵⁵ El artículo 16 de la Constitución Federal establecía que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.” El artículo 20, referente a las garantías del acusado en todo juicio criminal, señalaba entre éstas “que se le caree con los testigos que depongan en su contra”. Prieto argumentó la violación de esta disposición específica sosteniendo que, en vez de la prueba de testigos que señalaba la ley, se había procedido conforme a conjeturas e indicios. *Vid. Constitución Federal. . .*, en Zarco, *op. cit.*, t. II, pp. 995-996.

⁵⁶ La ley específica a la que se refería Prieto en este caso era la de jurados en materia criminal del 15 de junio de 1869 y su circular aclaratoria del 13 de julio del mismo año, la cual normaba el papel del juez durante la instrucción de la causa y el juicio por jurado, así como la naturaleza, sentido e importancia de las preguntas que formulaba a los miembros del tribunal popular. Dicha circular también señalaba que al introducirse el sistema de jurados se omitía del sumario la llamada “confesión con cargos”, pues “el objeto de crear promotores fiscales fue precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora [. . .] carácter que se opone a la imparcialidad del mismo juez, y que en ninguna ocasión resalta tanto como en la confesión con cargos”, Circular Aclaratoria. . ., *apud.* en Dublán y Lozano, *op. cit.*, t. X, p. 679. Guillermo Prieto cuestionó en su expo-

Salvado de este modo el sistema de jurados no obstante las censuras hechas al que condenó a Rosales, Prieto retoma su idea rectora, confiado en el peso de los argumentos expuestos:

No existe el *hecho* de que Rosales hubiera perpetrado con premeditación, alevosía y ventaja el asesinato en la persona de D. Manuel Bolado, porque no hay pruebas en que se funde la existencia de *ese hecho*, y por lo mismo no puede aplicarse a mi defendido la pena capital.

La violación del artículo 14, antes relacionada de manera ambigua con la supuesta incompetencia del Ejecutivo para otorgar el indulto, se funda ahora en que, no habiéndose probado el asesinato intencional de Manuel Bolado, la pena asignada no corresponde “con exactitud al hecho criminoso”, como establecía el mencionado artículo.

Las últimas páginas del alegato transcurren entre largas disquisiciones sobre posibles interpretaciones de la ley y abordan por fin el rechazado pedimento de nulidad del veredicto y la ulterior recusación de los magistrados del tribunal, también desechada. El abogado de Rosales deplora indignado dos detalles de aquellas diligencias, para él ilustrativos del menosprecio con que se veía tanto su condición de defensor como la grave causa que tenía en sus manos. Refiere así que durante la audiencia del Tribunal Superior en la que se ventilaron sus objeciones al veredicto, se le impidió ocupar el sitio destinado a la defensa, “por no ser letrado”. Sin embargo, aquel acto pueril —como lo llama—, no suscita en él tanta vehemencia como la frivolidad de que se tildó el recurso de denegada nulidad para desecharlo.

sición el resultado que tuvo en la práctica esta sabia medida, pues sostuvo que mientras en la confesión con cargos un acusado inteligente tenía la posibilidad de evadir o hacer modificar las preguntas del juez, en el juicio por jurados el reo quedaba a expensas de preguntas que los miembros del tribunal popular no podían modificar de ninguna manera y sólo contestar con un “sí” o un “no”; así pues, el poder del juez no sólo era enorme sino que, tácitamente, se le reconocía un carácter infalible.

¡Frívolo llama la Sala al recurso de un hombre que defiende la vida que injustamente quiere arrebatársele! [. . .] Y eso se falla, desde luego de plano, como si se tratara de la chicana de un tinterillo que aplaza el pago de una estafa, y eso se falla barrenándose la ley de jurados que con las palabras más claras establece el recurso de nulidad.⁵⁷

Desde su perspectiva, se habían violado asimismo los artículos 58 y 59 de dicha ley, y así lo señalaría en su recuento final de las infracciones cometidas, las cuales suman un total de siete.

La pluma caudalosa de Prieto, volcada en este documento con especial minucia, parece resistirse a poner el punto final sin dejar cubiertos todos los flancos, adelantándose a los posibles reparos de los jurisprudencistas, abordando una a una las razones de la lógica y los intrincados pliegues de la ley. Aspectos de otra índole, sin embargo, emergen también en esos párrafos finales en los que Prieto sale al paso de ciertas críticas y da cuenta de las opiniones autorizadas que había consultado:

Por mí sé decir, señor, con toda la energía de la verdad, que nadie, absolutamente nadie se ha interesado [*sic*] conmigo a favor ni en contra de Rosales, que las lágrimas de su madre y de su esposa, llenas de harapos, son las [. . .] únicas que han abogado conmigo para mi defendido y que aun pidiendo consejo, porque soy ignorante en el Derecho, lo he hecho a personas intachables que únicamente verán la causa en el terreno de la ciencia.

Según sus propias palabras, esas personas habían sido, además de su hijo Manuel, Prisciliano Díaz González, Eufemio Mendoza, Ezequiel Montes, Francisco Gómez del Palacio, Vicente Riva Palacio y José

⁵⁷ La resolución del tribunal desechando el recurso de denegada nulidad que había publicado *El Foro* en julio de ese año está dada en la segunda sala, y no en la primera a la que se refiere Prieto. Dicha resolución no incluye entre sus razones la frivolidad que menciona éste. Seguramente el defensor de Rosales alude en su texto a una instancia previa a la segunda sala. Véase. Anexo 4.

Eligio Muñoz, todos ellos abogados de profesión y todos ellos, curiosamente, con animadversiones hacia el gobierno de Lerdo que los situaban en la esfera de las simpatías porfiristas.⁵⁸ Los nombres de

⁵⁸ Los nombres que menciona Prieto entre sus asesores corresponden a hombres distinguidos del grupo liberal, casi todos con experiencia parlamentaria y activos participantes en la vida política del momento. En mayor o menor grado, con diferencias de estilo y de matiz, todos eran, al igual que el defensor de Rosales, opositores de Sebastián Lerdo de Tejada. Prisciliano Díaz González (1826-1894) hizo la carrera de abogado en el Seminario Conciliar de México; había participado en el Constituyente de 1856-1857 y ocupado diputaciones en muchos otros congresos; crítico de las facultades extraordinarias concedidas al presidente Juárez y después de la administración lerdistas, en 1876 apoyaría el Plan de Tuxtepec. Es significativo que durante los debates de mayo de 1872 para renovar la Ley de Plagiarismos haya manifestado que siempre la consideró anticonstitucional, ya que no había en la Carta Magna "una sola letra que indique que este Congreso tenga facultades para legislar sobre la pena de delitos de orden común", facultades que estaban reservadas a los estados. *Vid.* Cosío Villegas, *op. cit.*, p. 299. Ezequiel Montes (1820-1883), egresado de San Ildefonso y de la Academia Teórico-Práctica de Jurisprudencia, había formado parte del gabinete de Comonfort y desempeñado misiones diplomáticas ante la Santa Sede y el gobierno de Bélgica; una vez restaurada la República fue diputado ante varios congresos y magistrado de la Suprema Corte. Como legislador, se opuso a ciertas medidas del gobierno de Juárez, especialmente al ministerio de Lerdo y a la suspensión de garantías en los estados; sus inclinaciones hacia el grupo porfirista no impidieron, sin embargo, que desaprobara los proyectos de Porfirio Díaz para encabezar una sublevación contra el gobierno de Juárez. Montes llegaría a ocupar la cartera de Justicia e Instrucción Pública durante la administración de Manuel González. *Vid.* Cosío Villegas, *op. cit.*, pp. 403-406. Por su parte, Francisco Gómez del Palacio (1824-1886), a la sazón diputado, había ocupado varios cargos de importancia en su Durango natal, incluyendo una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia y la propia gubernatura; también había desempeñado misiones diplomáticas y fungido como rector del Colegio de Abogados. Vicente Riva Palacio (1832-1896), titulado en San Gregorio, sumaba a su brillante pasado de combatiente republicano el prestigio de su pluma. Había sido magistrado de la Suprema Corte, cargo al que renunció por diferencias con Juárez, para luego encabezar una feroz oposición contra Lerdo, a quien criticó tenazmente en sus escritos e incluso acusó ante el Congreso. Cada vez más cercano a Díaz, había visto con buenos ojos la revuelta de La Noria y llegaría a ser el redactor de la primera versión del Plan de Tuxtepec, por el que volvería a empuñar la espada. *Vid.* Cosío Villegas, *op. cit.*, pp. 481-484 y 793-798. El licenciado José Eligio Muñoz (1819-1891), oriundo de Chihuahua, había desempeñado puestos notables en ese estado, entre ellos la Secretaría de Gobierno, el Juzgado de Distrito y el Poder Ejecutivo en calidad de gobernador sustituto. Combatió

aquellos licenciados daban a Prieto la autoridad de que él carecía en el terreno jurídico y que acaso nunca como entonces echó tanto de menos: “Lamento esta vez la falta de título que diera autoridad a mi firma, y [. . .] palpo la debilidad de su representación ahora que no la acompañan los nombres de los señores Islas y Gordillo.”⁵⁹

La rúbrica solitaria del cronista al pie del documento marca el fin del prolongado alegato, el cual no era desde luego el único que habría de revisar el Tribunal Superior. Casi al mismo tiempo éste había recibido también el del promotor fiscal, exponiendo las razones por las que era improcedente el recurso. Según su criterio, no se había fijado con precisión el motivo del amparo como tampoco la alegada violación del artículo 14 constitucional, ya que todas las leyes y tribunales que intervinieron en el caso habían sido creados con anterioridad al delito y el indulto no era ni parte del juicio ni parte de la sentencia a las que se refería el precepto mencionado. Además, la gracia presidencial no figuraba entre las garantías individuales consagradas por la Constitución. Respecto a la cuestionada competencia del Ejecutivo para otorgar el perdón a los reos del fuero común, el fiscal rehusaba entrar en materia, por tratarse de un tema “extraño al presente juicio de amparo, en el que únicamente debe examinarse lo que tenga relación con la violación de garantías”.⁶⁰

en las filas liberales y tomó parte en el Constituyente de 1856-1857, después del cual tuvo una agitada trayectoria periodística. Colaboró con el gobierno de Juárez instalado en Chihuahua durante la intervención y una vez restaurada la República fue diputado en varios congresos. Su nombre figura entre los de los tres legisladores que expidieron la ley del 20 de enero de 1869 sobre el recurso de amparo. Opositor del lerdismo, se afiliaría después al movimiento tuxtepecano. El único de los asesores de Prieto que parece haber estado al margen de la vida pública era Eufemio Mendoza (1840-1876), abogado jalisciense dedicado más bien a la docencia y la filología.

⁵⁹ Los defensores de Ramón Hernández, los licenciados Islas y Gordillo, no habían participado en el pedimento de indulto, ya que su defendido no estaba condenado a la pena capital. Por ende, tampoco participaron en la solicitud de amparo, basada en la incompetencia de la autoridad que denegó el indulto.

⁶⁰ Véase Anexo 7.

El día 30 de agosto, vistos los alegatos de ambas partes, el Tribunal Superior de Distrito expidió al fin su resolución: “La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Agustín Rosales contra la sentencia [. . .] que le impuso la pena capital ni contra el acto en virtud del cual el ciudadano Presidente de la República le denegó la gracia del indulto.” El rechazo terminante a la solicitud de Prieto se fundaba en que no se habían atropellado las garantías del artículo 14 ni de ningún otro, tampoco se había infringido la Ley de Jurados o el Código Penal, y era improcedente el amparo por privación de gracia. Con un cúmulo de referencias legales y algunas correcciones a los errores e inexactitudes en que había incurrido el defensor, el fallo judicial retomaba los argumentos de la fiscalía, pero sin soslayar el tema de las atribuciones presidenciales. Al otorgar el indulto a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales del Distrito Federal, el Ejecutivo no cometía usurpación alguna, ya que ninguna ley le prohibía hacer uso de esa facultad, sancionada asimismo por el Código Penal. El perdón no sólo era una prerrogativa del mandatario en el Distrito Federal, sino un recurso “al arbitrio del poder de quien se solicita”, de manera tal que su denegación no entrañaba ni podía entrañar ultraje de garantías. Las rotundas conclusiones precedían al colofón de rigor, no menos rotundo:

Publíquese en el Diario Oficial y Semanario Judicial. Hágase saber y remítanse estas actuaciones para su revisión a la Suprema Corte de Justicia. Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el Juez lero. interino de Distrito, José María Landa.⁶¹

A principios de septiembre la ratificación de la corte se esperaba de un momento a otro y con ella, la inmediata ejecución de Agustín Rosales, quien tenía ya más de seis meses preso en Belén. La justicia había recorrido un largo camino desde la desventurada mañana del

⁶¹ *Idem.*

23 de febrero y su meta última, el castigo al culpable, parecía próxima. La decisión de la Suprema Corte, sin embargo, imprimiría un viraje radical al curso previsto de los acontecimientos. El día 14, en un texto inusitadamente breve dada la gravedad del asunto, revocó el fallo del Tribunal del Distrito y otorgó amparo al reo. Las razones de los magistrados causaron no poco estupor, ya que admitían la alegada incongruencia en las respuestas del jurado, así como la violación del artículo 85 fracción XV, sobre el ámbito de competencia del indulto presidencial. Habiendo contradicciones en el veredicto, es decir, al no estar plenamente probadas la premeditación, la alevosía y la ventaja en el homicidio de Manuel Bolado, la aplicación de la pena de muerte infringiría los artículos 14 y 23 de la Carta Magna. Así pues, la corte decidió proteger a Agustín Rosales “contra las sentencias de 1era. y 2da. instancias” que lo habían condenado a la pena máxima.⁶²

Una vez publicado el dictamen, los comentarios no se hicieron esperar. Si bien las sutilezas de la jurisprudencia eran incomprensibles para el gran público —atento sólo a la fecha de la ejecución y exasperado por los tecnicismos que motivaban su aplazamiento—, los especialistas, en cambio, advirtieron serios problemas en el fallo de la corte. Antes de conocerlo de manera textual pero sabedor de que reconocía contradicciones en el veredicto, *El Foro* advirtió que tal vez habría que enjuiciar de nueva cuenta a Rosales.⁶³ Días después, sin embargo, analizando los términos en que se otorgó el amparo, expuso las verdaderas dificultades que éste entrañaba: al retrotraer la causa al estado previo a la sentencia —y no previo al juicio— era necesario volver a sentenciar, lo cual sólo podía hacerse con base en el veredicto del jurado que la corte había estimado contradictorio. En esas condiciones, preveía un auténtico callejón sin salida jurídica: “o bien las [nuevas] sentencias no reconocen como base las

⁶² *Idem.*

⁶³ *Vid. El Foro*, “Hechos diversos”, 23 de septiembre de 1874, vol. 3, p. 287.

resoluciones [del] jurado, y esto es ilegal, o aceptándolas como punto de partida, se presenta de nuevo la cuestión del amparo”.⁶⁴

Otros periódicos dieron rienda suelta a la ironía, satirizando la imagen del poeta metido a abogado. *El Federalista*, por ejemplo, hablándole de tú a tú en una nota sin firma, le espetaba con sarcasmo:

Público y notorio es que la Corte ha amparado a tu cliente, aunque no hayan podido ponerse de acuerdo siete magistrados en los términos en que la sentencia deba ser redactada y aunque esta sentencia quiera decir tanto como que ya es tiempo de perder toda esperanza respecto de la administración de justicia; no debes, pues, pensar ni por un momento, que hemos intentado oponer un obstáculo con estas líneas a la realización de tus filantrópicos deseos.

Pero el diario no nada más señalaba la falta de unanimidad del fallo, votado por mayoría, sino también su omisión fundamental, es decir, el que nada hubiera resuelto sobre la competencia del presidente de la República, no obstante que admitía se había violado la fracción XV del artículo 85 constitucional. Interesado en no dejar ese cabo suel-

⁶⁴ Es interesante conocer el contenido completo de la nota de *El Foro*, publicada sin firma en la sección “Hechos diversos”: “Como verán nuestros lectores, la Corte eludió la cuestión del indulto, dejando así en pie una incertidumbre que puede ser funesta a muchos condenados. Grandes serán las dificultades que van a surgir cuando se trate de fijar la situación de Agustín Rosales. El efecto del amparo es volver las cosas al estado en que se encontraban antes del acto, y como en esta vez el quejoso ha sido amparado contra las sentencias de 1era. y 2da. instancias, resulta que habría necesidad de pronunciarlas de nuevo. Ahora bien, ellas tienen que fundarse precisa e inevitablemente en el veredicto del jurado que según el fallo de la Corte contiene respuestas contradictorias en cuanto a las circunstancias agravantes. Sucederá pues, o bien que las sentencias no reconocen como base las resoluciones que el jurado dio a las cuestiones de hecho, y esto es ilegal, o que aceptándolas como punto de partida se presente de nuevo la cuestión del amparo”, 27 de septiembre de 1874, vol. 3, p. 295. En efecto, de acuerdo con el artículo 23 de la ley del 20 de enero, el resultado de un amparo era restituir las cosas “al estado que guardaban antes de violarse la Constitución”. El artículo 17 de esa misma ley establecía que no existía recurso alguno contra las sentencias de la Suprema Corte.

to, el mismo periódico emprendió la refutación de los argumentos de Prieto, explicando a éste en tono paródico que si la ley fundamental de la República no confería a ningún poder la facultad de indultar a los reos del Distrito Federal, éstos, por lo tanto, estaban del todo desprovistos de tal posibilidad y una vez confirmada su sentencia, debían “ir al palo”.⁶⁵

El tema era sin duda candente. Con él estaba en juego algo más que el castigo para Rosales, la interpretación de la Carta Magna y la organización del Distrito Federal. Al lado de esos vitales asuntos también saltaba a la palestra la independencia del Poder Judicial, entonces encabezado por José María Iglesias, y la fuerza política del presidente Lerdo, cuestionada a diario en algunos sectores de la prensa, acotada por la oposición en el Congreso y puesta a prueba, desde hacía unos meses, por ciertas resoluciones de la corte suprema.

⁶⁵ La nota periodística decía textualmente a Prieto: “Si el Presidente no tiene facultad para conceder o negar el indulto a un hombre condenado por los jurados del D. F., ya no existe ese recurso para los infelices sentenciados a muerte por la sencillísima razón de que la ley fundamental de la República, que en la defensa invocas, a ningún otro poder otorga aquella facultad. De suerte que de tu argumento se deduce que una vez confirmada por quien corresponde la sentencia de muerte, el reo debe ir al palo porque no puede hacer uso de otro recurso para salvarse. Si la corte falla que el presidente, como tú dices, no debió ocuparse del indulto de Rosales, claro está que deben volver las cosas al estado que guardaban antes de que el indulto fuese solicitado, y como nadie puede concederlo, y como la sentencia del jurado fue revisada y confirmada por el Tribunal a quien correspondía, no hay recurso pendiente y Joaquín Escoto tiene que hacer ejecutar la sentencia”, *El Federalista*, “Broma”, México, 24 de septiembre de 1874, p. 3. Daniel Cosío Villegas califica a *El Federalista*, editado por Alfredo Bablot, como el más “inteligente, vivaz y moderno” de todos los diarios de la época, “aun cuando él inició la decadencia del periódico doctrinario, y el nacimiento del informativo”. Uno de sus redactores más frecuente era Justo Sierra, cuyo “gran estilo retórico” percibe Cosío en muchos de los editoriales y notas anónimas de esa publicación. Cosío Villegas, *op. cit.*, p. 382. Dicho sea de paso, Sierra había sido, al lado de Pablo Macedo, fundador y editor de *El Foro* en 1873, pero desde 1874 su nombre había dejado de aparecer en el directorio de ese periódico, sustituido por el de Emilio Pardo Jr. Si bien el artículo de *El Federalista* no es ajeno a la retórica, es improbable que su autor haya sido Sierra, quien a sus escasos 26 años y tres décadas menor que Prieto difícilmente habría escrito contra éste una nota tan burlesca.

Estaba demasiado reciente el enfrentamiento entre los poderes Ejecutivo y Judicial con motivo del fallo adverso de los magistrados hacia uno de los gobernadores más allegados al mandatario,⁶⁶ de manera que el amparo otorgado a Rosales, aun cuando hubiera eludido un pronunciamiento directo sobre el particular, posaba otra vez el dedo en la sensible llaga de las limitaciones presidenciales.

Nadie discutía el talento jurídico de José María Iglesias, antiguo integrante del histórico triunvirato de Paso del Norte, ahora presidente de la corte y, por ende, también vicepresidente de la República.⁶⁷ Nadie dudaba tampoco de la capacidad de los ministros Miguel

⁶⁶ El famoso “amparo de Morelos”, otorgado en 1874 por mayoría de votos a un grupo de hacendados de esa entidad que desconocieron la legitimidad del gobernador Francisco Leyva, había suscitado violentas reacciones entre los partidarios del presidente Lerdo de Tejada. José Ma. Iglesias, presidente de la corte, publicó un opúsculo para explicar los motivos de la resolución. El problema de la llamada “incompetencia de origen” que sacó a relucir el célebre amparo consistía en “fijar si las declaraciones de los colegios electorales son de tal manera obligatorias, que a nadie sea lícito negarles la debida obediencia, aun cuando sus actos adolezcan de vicios o nulidades notorias”. La postura del magistrado fue en el sentido de que “los colegios electorales, incluso el primero de todos, formado por el Congreso de la Unión, no son superiores a la Constitución de la República”, J. M. Iglesias, *La cuestión presidencial en 1876*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata, 1892, p. 8. Véase también J. M. Iglesias, “Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia”, en Javier Moctezuma Barragán, comp., *Cuestiones constitucionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, pp. 163-218. El “amparo de Morelos” tuvo numerosas repercusiones: además de haber iniciado la jurisprudencia sobre la incompetencia de origen y motivado —tras no pocos jalones— la salida de Leyva de la gubernatura, fue el terreno jurídico del primer enfrentamiento político entre los antes cercanísimos correligionarios, Lerdo e Iglesias, y uno de los motivos de la expedición de la ley del 19 de mayo de 1875, que privaría a la justicia federal de la facultad de fallar en contra de las declaraciones de los colegios electorales y que daría lugar a nuevas fricciones entre los titulares de los dos poderes en conflicto.

⁶⁷ Nacido en la ciudad de México en 1823, José María Iglesias había sido alumno del Colegio de San Gregorio, ejercido la docencia siendo aún muy joven y obtenido el título de jurista con exámenes sobresalientes ante el Colegio de Abogados y el Tribunal Superior del Distrito, cuando tenía apenas 22 años. Entre 1845 y 1877, siempre identificado con los principios liberales, desplegó una activa carrera pública, sólo interrumpida durante la dictadura santanista y la guerra de Reforma. Cuando en 1873 llegó a la presiden-

Auza, Juan José de la Garza, José María Lozano, José Arteaga, Ignacio Ramírez, Ignacio Manuel Altamirano, Simón Guzmán, Luis Velázquez, Mariano Zavala y José García Ramírez, todos ellos signatarios de la resolución.⁶⁸ Entre los liberales nadie podía sino congratu-

cia de la Suprema Corte, derrotando en la votación a Vicente Riva Palacio y Porfirio Díaz, era ya “un estadista cuajado”: había sido regidor del Ayuntamiento de México; funcionario de Hacienda; ministro de Justicia y más tarde de Hacienda en el gobierno de Ignacio Comonfort; emisor de la Ley sobre obvenciones parroquiales, mejor conocida como Ley Iglesias; administrador general de rentas del Distrito a raíz del triunfo liberal; administrador de la aduana de México; nuevamente ministro de Justicia durante el gobierno itinerante de Benito Juárez, quien después lo nombró además ministro de Hacienda; una vez restaurada la República, diputado en el Congreso de la Unión, ministro de Gobernación y después, por tercera vez, de Justicia, cargo que desempeñó hasta el año de 1871, cuando voluntariamente se separó del gabinete para no intervenir en el enfrentamiento entre Juárez y Lerdo, ambos amigos suyos. La trayectoria política de Iglesias, aunada a su formación académica y a la habilidad con la pluma que había mostrado como colaborador de *El Siglo XIX* y como autor de los *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos* (1848) y de las *Revistas históricas sobre la intervención francesa en México* (1868), lo dotaban de un incuestionable prestigio. Vid. J. M. Iglesias, *Autobiografía*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1893.

⁶⁸ En las actas del tribunal pleno correspondientes al mes de septiembre de 1874 se consigna la asistencia de los mencionados ministros en la sesión del día 14, especificando que “el Sr. Castañeda [Manuel Castañeda y Nájera] faltó previo aviso”. A continuación añade: “Del promovido por Agustín Rosales contra la sentencia que lo condenó a muerte por el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado. Discutida la sentencia del Juez Segundo de Distrito que niega el amparo se aprobó [*sic*] por mayoría de votos”, Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia (en adelante AHSCJ) s/c. Como puede advertirse, los signatarios de la resolución de la corte fueron once, incluyendo al presidente Iglesias. La alusión de *El Federalista* a los “siete magistrados” que no habían podido ponerse de acuerdo en la redacción de la sentencia lleva a pensar que el periódico incurrió en una inexactitud numérica o bien que esos siete magistrados sólo tuvieron discrepancias en cuanto a los *términos* en que se extendió el amparo, mas no en su otorgamiento. De haber sido así, es decir, de haber habido siete ministros en contra del amparo, éste no hubiera podido darse ni por mayoría. Lamentablemente, desconocemos los nombres de quienes votaron en contra, pero vale la pena recordar que aquella corte estaba “compuesta de hombres probos, que contaba con talentos de primer orden, con juristas de reconocida instrucción, probidad y notoria buena fe”, como lo reconoció incluso Emilio Rabasa en su famosa crítica a la Constitución de 1857. Vid. Cosío Villegas, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, Secretaría de Educación Pública-Diana, 1980, p. 110.

larse por aquella autonomía del máximo tribunal de justicia que hacía realidad uno de los más caros principios republicanos.⁶⁹ Pese a todo, la brevedad y ambigüedad de la sentencia en favor de Rosales sembraron demasiadas dudas de índole jurídica y quizá también ciertas sospechas sobre su posible trasfondo político y el papel que en ella desempeñaron las alianzas y afinidades propias de una lucha partidista en proceso de polarización.⁷⁰

⁶⁹ A propósito de la autonomía del Poder Judicial durante la llamada República restaurada, Cosío Villegas apunta: "No sólo fue independiente la Corte de 1867 a 1876, sino que sentía el orgullo, hasta la soberbia, de su independencia: la Corte como cuerpo y cada magistrado como individuo", Cosío Villegas, *La Constitución. . . , op. cit.*, p. 114. "La Corte se sentía libre del Ejecutivo, e inclinada, además, a manifestar su independencia en forma abierta, poco circunspecta a veces, hasta airada, como en la controversia que mantiene con ese poder y con el Legislativo reclamando un tratamiento igual en lo tocante al pago de sueldos. En cuanto al amparo, *El Semanario Judicial de la Federación* revela la gran amplitud y la sostenida libertad con que se otorgaba, lo mismo en las promociones del procurador fiscal que en las sentencias del juez de Distrito o en las ejecutorias de la Corte", Cosío Villegas, *Historia moderna de México. La república. . . , op. cit.*, p. 606.

⁷⁰ Una de tales afinidades era nada menos la que existía entre Prieto y José María Iglesias, la cual se remontaba a los años colegiales, cuando el entonces joven poeta asistió a las lecciones de derecho que impartía el aún más joven abogado. Sobre esa experiencia Prieto escribiría en sus memorias: "no puedo explicarme el ardor, igualmente febril, con que corría tras de los placeres, la bulla y el escándalo, y la pasión al estudio a que consagraba mis vigiliias, y me hacía solicitar sediento y apasionado las lecciones de humanidades de Quintana Roo, las de derecho de Iglesias y las científicas de Ramírez", Prieto, *Memorias, op. cit.*, p. 188. La identificación entre Prieto e Iglesias halló después muchas otras ocasiones para reafirmarse. Ambos figuraron entre los opositores a la firma de los tratados de Guadalupe, compartieron créditos en los polémicos *Apuntes para la historia de la guerra entre México y los Estados Unidos* y coincidieron en las oficinas de la redacción de *El Siglo XIX*. Como ministro de Hacienda de Juan Álvarez Prieto franqueó las puertas a su amigo otorgándole un cargo en dicha secretaría. Años después, durante la intervención francesa, los dos participaron también en el gobierno itinerante de Benito Juárez, del que Iglesias fue —al igual que Lerdo— uno de los puntales. La ruptura de Prieto con aquel gobierno a partir de 1865 no parece haber repercutido en la amistosa relación, la cual aún tendría por delante numerosas coincidencias. En 1891, poco antes de la muerte del ilustre jurisconsulto, el cronista manifestaría que debía colocársele "en un lugar muy prominente por sus virtudes, por sus talentos y asombrosa erudición. Si Iglesias no fuera tan retraído ni modesto hasta el recogimiento y la misantropía, sería el hombre más notable de México en las letras." Días después del deceso, Prieto escribiría pesaroso: "La

La suerte individual del asesino de Manuel Bolado, un pobre carretero sin influencias ni instrucción, no era por sí misma un asunto que le quitara el sueño a nadie que no fuera su familia o su extravagante defensor; sin embargo, los temas que justificada o injustificadamente sacó a colación la intervención de Prieto —el cuestionamiento de la pena de muerte, la parcialidad del veredicto popular, la organización del Distrito Federal y las facultades del Ejecutivo— eran sin duda propicios, en esa coyuntura de intenso debate público, para trazar fronteras políticas y definir posiciones en las pugnas de la disgregada familia liberal.

Para la opinión pública el fallo de la corte representó un anticlímax en el ambiente de expectación que había generado la inminencia del ajusticiamiento. Postergado éste en virtud del amparo, la atención general, inconsistente por naturaleza, pronto encontró otros temas de que ocuparse. Mientras tanto, Agustín Rosales, confinado tras las rejas de Belén con su presunto cómplice, veía transcurrir los días en el limbo carcelario, consciente de que la tregua recién abierta tarde o temprano habría de cerrarse. Con esa certeza vio morir el año memorable de 1874.

muerte de mi [...] grande amigo Iglesias me tiene agobiado”, en Prieto, *op. cit.*, vol. XXVI, *Cartas públicas y privadas*, prólogo Marcos Tonatiuh Águila, 1997, pp. 314 y 350.

LA INCÓGNITA

Los jóvenes herederos Emilio y Manuel Béistegui Arriaga tenían 17 y 14 años cuando su madre se casó con Jorge Carmona. El segundo matrimonio de la viuda había privado a ésta de la patriapotestad sobre sus hijos, quienes no contaban con la edad suficiente para administrar sus bienes y tendrían que recurrir, a su pesar, a sucesivos tutores. Manuel era demasiado pequeño para pensar siquiera en obtener la habilitación de edad, pero su hermano Emilio lo intentaría por primera vez al mes siguiente de la boda, acaso por sugerencia de la madre. Las razones que expuso ante el secretario de Justicia, suscritas también por Dolores Arriaga, aludían a la necesidad familiar de “tener que servirnos de personas extrañas para la dirección de nuestra casa”, lo que no nada más significaba “una mortificación” sino también un “perjuicio” pecuniario, pues “no sería justo ocupar a los extraños sin retribuirles su trabajo de una manera competente”.¹ Además del legítimo interés de Emilio Béistegui por sacudirse de intermediarios, sus palabras revelan en cierto modo el sabor que él y su familia guardaban de la relación con Manuel Bolado. Sabor que quizá habían descubierto tardíamente, es decir, a raíz del crimen del apoderado, cuando su repentina muerte los liberó de una presencia que sólo hasta entonces percibieron como onerosa e intrusiva.

Rechazada la petición del joven por no haber cumplido aún los 18 años que la ley requería para poder otorgar la mayoría de edad, tanto él como su hermano menor pasaron de la tutela materna a la de sus nuevos representantes y administradores: José Dolores Uli-

¹ Pedimento de Emilio Béistegui y Dolores Arriaga al ministro de Justicia, junio de 1874, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 42, exp. 293.

barri en el caso de Emilio y Miguel Eduardo Arriaga en el de Manuel.² La madre, por su parte, pocas semanas después de la boda con Jorge Carmona, “de su libre y espontánea voluntad” confirió a éste el poder necesario para regir, gobernar y administrar libremente todos sus bienes, “sin limitación alguna”.³ Antes de concluir

² *Vid.* Escrituras notariales del 12 y 13 de enero de 1875 en las que se asientan las resoluciones del juez tercero de la capital, licenciado Carlos Mejía Escobar, respecto a los tutores de los menores Emilio y Manuel Béistegui Arriaga, habiendo perdido la potestad sobre ellos la señora Dolores Arriaga al haber contraído segundas nupcias, APN, Notaría 725 de José Villela, vol. 4959. Dolores Arriaga había entrado en ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos a la muerte del padre, Isidro Béistegui. De acuerdo con el art. 400 del Código Civil vigente, dicha potestad la facultaba para ser administradora legal de los bienes de sus hijos. Sin embargo, el art. 426 establecía que la madre que volviera a casarse perdía la patriapotestad, la cual, “si no hubiere persona en quien recaiga, se proveerá a la tutela conforme a la ley”, *Código Civil para el Distrito Federal y la Baja California*, apud. en Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1879, vol. XI, pp. 229-230.

³ *Vid.* Otorgamiento de poderes de Dolores Arriaga a Jorge Carmona, 16 de julio de 1874, APN, Notaría 100, Ignacio Bravo, vol. 670. Al asentar que Dolores acudió a la notaría “previa licencia de su marido”, el documento permite entrever una paradoja: de acuerdo con las leyes vigentes sobre los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, la mujer debía obedecer a su consorte en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes, mientras que el marido era tanto “el administrador legítimo” de éstos como el “legítimo representante de su mujer”, quien no podía comparecer en juicio más que con autorización del cónyuge. *Código Civil*, *op. cit.*, p. 216. Dolores Arriaga y Jorge Carmona no hicieron capitulaciones matrimoniales, de manera que su sociedad conyugal quedó regida por las leyes relativas a la “sociedad legal”, en la que si bien se reconocían los haberes de cada uno y un haber común cuyo dominio era de ambos, la administración de este último sólo podía ejercitarla la mujer por consentimiento, ausencia o impedimento del marido. En un acta notarial levantada el 10 de junio de 1875 se asienta que, teniendo Dolores Arriaga “varios valores en Europa, siendo tal vez necesario para su percepción o realización acreditar allá que los comparecientes no tienen celebradas capitulaciones matrimoniales, por el presente instrumento y en la forma que sea más firme, eficaz y valedera los nominados señores Don Jorge Carmona y Doña Dolores Arriaga declaran que ni cuando contrajeron matrimonio ni durante él, hasta el presente, han celebrado capitulaciones, perteneciendo, por lo mismo, al fondo social los bienes que ambos adquirieron en la sociedad conyugal, la cual rige en todo por las disposiciones del Código civil, relativas a la sociedad legal”, APN, Notaría 615, José Villela, vol. 4172.

aquel año, Dolores Arriaga haría entrega a los tutores de la tercera parte de la herencia que correspondía a cada uno de sus hijos, de acuerdo con el inventario y la partición realizados en 1871 por Manuel Bolado en su condición de albacea.⁴ Al iniciarse 1875 aún quedaban por distribuirse los cuantiosos bonos y acciones que la testamentaría de Isidro Béistegui poseía en diversas compañías europeas, para lo cual se designó en enero a los banqueros Holtinguer, residentes en París.⁵

Justamente en esos días, en medio del papeleo que motivaban tan complejos y engorrosos trámites, Dolores Arriaga acudió una mañana ante el juez para manifestarle que al revisar recientemente los documentos testamentarios de su difunto marido —los cuales habían permanecido entre algunos papeles que guardara “en un lugar separado” el también difunto administrador—, topó con los autos del 29 y 31 de agosto de 1871, que nunca le fueron notificados. Ya que dichos autos contenían la aprobación de los honorarios que correspondían a Manuel Bolado por albaceazgo y partición de la herencia, era de llamar la atención, según la señora, que no se hubiesen hecho sa-

⁴ El incidente de entrega tuvo lugar el 14 de octubre de 1874 en el juzgado tercero de lo civil, en presencia del juez Carlos María Escobar y del representante del ministerio público Joaquín Egina, compareciendo por parte de Emilio Béistegui su tutor Ulibarri y el curador José Linares; por parte de Manuel, su tutor Arriaga y el curador Diego Falgar, y por parte de la señora Arriaga su representante Francisco Morales Medina. Estando todos de acuerdo y una vez convenido el remate público de la hacienda de El Saucillo, propiedad común de las tres partes, cuyo precio era de 698 771.51 pesos y cuya administración seguiría a cargo de la señora Arriaga mientras no se enajenara, el juez extendió la debida aprobación. El 15 de octubre dio por terminado el asunto, “declarando arreglados a derecho los inventarios exhibidos que se agregan a estos autos, dándose a los interesados las copias certificadas, otorgándose las correspondientes escrituras de cesión de los créditos que quedan en propiedad exclusiva de algunos de aquellos y haciéndose la debida notificación a los deudores”, Archivo Judicial del Distrito Federal (en adelante AJDF), Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Juzgado tercero de lo civil, 14 y 15 de octubre de 1874.

⁵ *Vid.* APN, Certificación notarial de José Villela sobre el poder conferido por Dolores Arriaga a Holtinguer y Cía., 25 de enero de 1875, Notaría 725, vol. 4959.

ber a los principales interesados, es decir, a ella y a sus hijos, de cuya respectiva herencia salieron los 22 693.32 pesos que por esos conceptos recibió el apoderado.⁶

La protesta de la viuda sería el comienzo de un largo litigio entre los herederos de Isidro Béistegui y la familia Bolado-Pradel, aquéllos pidiendo la anulación de los autos por habérseles escamoteado dolosamente las cuentas,⁷ y ésta arguyendo que Bolado había procedido conforme a los poderes amplísimos conferidos por la viuda, quien conoció en su oportunidad la suma de los honorarios sin haber puesto ningún reparo.⁸ Jalonado de apelaciones, recursos de nulidad, términos probatorios, fallos judiciales y nuevas apelaciones, el pleito se complicó no sólo por las discrepancias de las partes res-

⁶ AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Dolores Arriaga de Carmona ante el juez segundo de lo civil, 12 de enero de 1875.

⁷ “[L]os autos de 29 y 31 de agosto de 1871 fueron proveídos sin mi audiencia y citación, dando por resultado que no pude en aquella ocasión hacer las observaciones que se proveían en derecho a la cuenta de honorarios presentada por el Sr. Lic. Bolado. Esta cuenta como aparece del mismo testimonio, no está arreglada a la ley, pues en ella figuran dos partidas que el señor Lic. Bolado no tuvo derecho a cobrar: tales son las relativas a los inventarios y cuenta de albaceazgo. De aquí resulta que con los autos en que se aprobaron dicha cuenta y las modificaciones que a consecuencia de ella se hicieron a la partición, el señor juez me infirió entre otros los dos agravios siguientes: 1-Haberlos proveído sin mi audiencia y citación. 2-Haber aprobado la cuenta en que el señor Bolado carga honorarios que no le concede la ley. Estos dos agravios por sí solos son bastantes para que se revoquen los autos de que he hecho mérito”, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Expresión de agravios de Dolores Arriaga, 16 de agosto de 1875.

⁸ “El Sr. Bolado presentó su cuenta [el 14 de agosto de 1871] por mandato judicial, únicamente para que se rectificasen los inventarios y la partición [de la herencia de Isidro Béistegui] que presencia la dicha cuenta, pero no pidió orden de pago, ni demandó, ni el auto aprobatorio condenó a pagar. No hubo necesidad de demanda porque la testamentaria de Béistegui ninguna dificultad puso al pago. Supuesto que el Lic. Bolado no demandó en 1871, ni después, el pago de sus honorarios, y supuesto que la cuenta impugnada fue presentada por él no en nombre propio sino con el carácter de albacea delegado y apoderado, no tiene razón de ser la cuestión promovida por la Sra. Arriaga de Carmona sobre que no se le citó antes la aprobación, puesto que ella misma era quien solicitaba esa aprobación por medio de su apoderado, y bien sabido es que lo que el man-

pecto a la vía en que habría de dirimirse,⁹ sino por el hecho de que el Código de Procedimientos Civiles vigente no podía aplicarse a las actuaciones de 1871, pues había entrado en vigor un año después.¹⁰

La esposa de Manuel Bolado, Teresa Pradel, hubo de hacer frente a esas cuestiones en una coyuntura especialmente difícil. Además del trauma de su prematura viudez y la responsabilidad de los hijos menores que quedaron a su cargo, tenía que atender los asuntos sucesorios de su marido, quien había muerto sin hacer testamento. Nombrada por el juez albacea de los bienes de Manuel Bolado, la viuda designó al agente de negocios García Cevallos para hacerse

datario hace en nombre del mandante y dentro de los límites de sus facultades obliga perfectamente al segundo”, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Exposición de Luis Martínez ante el Tribunal Superior de Distrito, s/f.

⁹ “Podrá ser que la señora [Arriaga] y sus hijos tengan el derecho a alguna acción contra quien fue su apoderado, derivada del cumplimiento del mandato, pero es evidente que si la tuviesen debe deducirse en juicio correspondiente y no como incidente del de testamentaria de Béistegui y menos comenzándose por la segunda instancia y salvándose la primera como se pretende hacer. Por esta razón me parece que la cuestión no tiene estado para que este Tribunal [Superior del Distrito] conozca de ella y yo [. . .] debo protestar desde ahora, como protesto ante el juez de 1era. instancia, que no consiento en que so pretexto de atacar la validez de las resoluciones dictadas en los autos de la testamentaria de Béistegui se conozca y decida sobre el fondo de dichas resoluciones”, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Pedimento de Manuel G. Cevallos, apoderado de Teresa Pradel, al Tribunal Superior del Distrito, 30 de agosto de 1875.

¹⁰ “Malamente podría quererse aplicar a un juicio fenecido en septiembre de 1871 el Código de Procedimientos Civiles que comenzó a regir un año después, en 15 de septiembre de 1872, y peor se haría queriendo calificar actos judiciales pasados y consumados con mucha anterioridad, sujetándolos a la nueva reglamentación de una ley posterior que ni se conocía ni se podía inventar. De aquí es que el reproche que se ha dirigido al juez que firmó los autos testamentarios de Béistegui, es perfectamente inmerecido. Ese juez se acomodó al procedimiento que se seguía en la época de sus actuaciones, procedimiento que en parte acababa de establecer el Código Civil, pero que en lo general era más bien de práctica jurídica, porque es bien conocido que a falta de leyes, los juicios testamentarios eran seguidos según las doctrinas más o menos confusas de los tratadistas [. . .] La ley de 1o. de agosto de 1857, aunque dio un paso muy avanzado en materia de sucesiones, se limitó a las disposiciones del derecho civil, dejando en su artículo 71 el procedimiento seguido por las antiguas prácticas”, Exposición de Luis Martínez. . ., *doc. cit.*

cargo de todo lo concerniente a la intestamentaria.¹¹ Él y el abogado Luis Méndez tramitaron, entre otras cosas, los recursos legales disponibles para evitar que procediera la apelación de los autos de agosto de 1871 interpuesta por Dolores Arriaga y su hijo menor.¹² Los agravios externados por los herederos de Béistegui ensombrecían desde luego la estampa diáfana e inequívoca que la opinión pública

¹¹ *Vid.* Copia certificada del poder conferido a Manuel G. Cevallos por Teresa Pradel viuda de Bolado ante el notario José Villela el 9 de julio de 1875, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c. Consta en dicho documento que en auto del 30 de junio de 1874 el juez 4o. de lo civil Leocadio López otorgó mediante discernimiento el cargo de albacea a Teresa Pradel. Vale la pena señalar que la viuda de Bolado había designado previamente, en julio de 1874, a su cuñado Ángel Zavalza para fungir como su apoderado en la intestamentaria. Zavalza, quien fuera tutor especial de los menores Béistegui en el juicio sucesorio de Isidro, también estuvo involucrado en los pleitos por honorarios. Al notificársele la demanda de Dolores Arriaga, alegó que ésta no tenía personalidad en los autos ya que al no ser heredera forzosa sino voluntaria, sólo podía ser albacea en legítima representación de sus hijos, representación que perdió al contraer segundas nupcias. Dolores Arriaga, por su parte, alegó que Zavalza era “un intruso” en aquel litigio, pues su encargo como tutor había concluido en 1871, y pidió al juzgado lo declarara sin personalidad alguna para interponer cualquier recurso. De la documentación disponible se deduce que el juzgado falló en contra de Zavalza, lo que quizá determinó que Teresa Pradel decidiera cambiar de apoderado. *Vid.* AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Manifestaciones de Dolores Arriaga y Ángel Zavalza ante el juez segundo de lo civil, 15 de febrero y 28 de abril de 1875. No hemos podido determinar el monto de los bienes de la intestamentaria de Bolado, divididos entre sus herederos forzosos a partir de la cuenta practicada por el licenciado José Linares y aprobada por el juzgado 4o. de lo civil, según se manifiesta en el documento La Sra. D. Teresa Pradel de Bolado, sobre que se le autorice para reconocer un capital de su hijo menor don Ignacio Bolado, 10 de septiembre de 1878, AJDF, s/c.

¹² Por razones que no han podido esclarecerse, Emilio Béistegui, quien seguía bajo la tutoría de José Dolores Ulibarri, no tomó parte en aquel juicio. Su hermano Manuel estuvo representado por el licenciado Pomposo Verdugo, a quien nombrara su tutor definitivo, con anuencia del juez, en enero de 1875, casi simultáneamente al comienzo del litigio. El día 31 del referido mes y año Manuel Béistegui manifestó en el juzgado que, habiéndose prolongado demasiado tiempo la tutoría interina de Miguel Eduardo Arriaga, se hacía necesario el nombramiento de otro “que de una manera estable se haga cargo de todos mis bienes. Yo hubiera deseado poder escoger de entre mis parientes a alguna persona [. . .] pero me he encontrado con la dificultad de que, los paternos no acep-

retenía de Manuel Bolado al evocarlo yaciendo herido en plena calle, indefenso y suplicante, víctima del ataque artero de un rufián. Quizás empañaban también la imagen que de él tenía la propia Teresa, forzada a trocar de golpe el recuerdo del prestigio de su marido y la nostalgia de los días felices en San Borja por las groseras diligencias de un pleito que revelaba en pesos y centavos la dimensión exacta de su rapacería, el monto preciso de su deshonor.¹³

Al lado de esa otra cara de Manuel Bolado, perfilada apenas en los trámites judiciales, también se dibujaban las motivaciones de

tan el nombramiento, y los maternos tendrían dificultad de afianzar debidamente un manejo, por no tener aquí en México las relaciones bastantes”, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Manuel Béistegui al juez tercero de lo civil, 31 de enero de 1871.

¹³ Tal vez las acusaciones de la Arriaga fueron sólo el principio de una serie de mortificantes revelaciones para Teresa Pradel. Entre los documentos del litigio figura una carta sin fecha, dirigida a ella y firmada por M. Espinoza Guizasola, cuyas partes medulares dicen: “Muy señora mía: Los últimos procedimientos judiciales que Usted ha promovido en mi contra me deciden a dirigirle ésta, suplicándole fije su atención en lo que paso a exponer: Cuando entramos en explicaciones respecto a la liquidación del dinero que confidencialmente me entregó su esposo para especular en Compañía [*sic*], manifesté que el capital estaba convertido en créditos por cobrar y en los cuales, suponiendo su realización, yo debí obtener una parte como socio industrial [. . .] Usted convino en concederme un plazo aceptando una libranza para pagarle y cuyo documento en efecto fue aceptado por mi otra firma. Pues bien, desde entonces se redoblaron mis esfuerzos para procurar la realización de aquellos créditos y las circunstancias públicas me fueron tan desfavorables que inútil sería referirlas puesto que han estado al alcance de todos [. . .] Nunca me he negado ni me negaré a entregar a Usted el dinero que le corresponde, pero su dinero no puede cobrar aún los papeles que obran en mi poder. Sírvase Usted recibirlos, pues con gusto prescindo yo de todo antes de que usted suponga que me resisto a entregar lo que no me pertenece, pues si bien alguna utilidad debería yo haber tenido en el negocio, mi mayor satisfacción será quede terminado esto cuanto antes [. . .] Muy sensible ha sido el procedimiento que se ha usado conmigo y muchos los perjuicios que me pueden sobrevenir. En último caso tendré que defenderme, y por consiguiente que explicar el origen del crédito probándolo con testigos y con los libros de la casa de la Sra. Béistegui o los particulares del finado esposo de Usted, lo que acaso le será mortificante y ofensivo a la memoria de aquél”, AJDF, s/c, Carta de M. Espinoza Guizasola a Teresa Pradel de Bolado, s/f.

Dolores Arriaga que si bien no repercutían en la materia del litigio, sí daban cuenta del proceder de una señora en cuyo medio y costumbres la independencia femenina no pasaba por virtud. A quienes conocieron el tenor de las preguntas a que sometió a sus testigos¹⁴ debe haber sorprendido su completa sujeción hacia Bolado, así como el hecho de que nunca le hubiera revocado los amplios poderes confe-

¹⁴ En el curso del juicio, Dolores Arriaga pidió que compareciera como testigo suyo Bernabé Morales, ex empleado que estuvo a cargo de los libros en el escritorio de su casa y a quien propuso se le preguntara, entre otras cosas: "Diga si le consta que [. . .] el señor Bolado era quien administraba los intereses de mis hijos y míos, quien directamente dirigía y quien trataba los negocios que con aquéllos se relacionaban, siendo en realidad el gerente de mi casa. Diga si sabe y le consta que el repetido Sr. Lic. Bolado, con el carácter indicado, era quien ordenaba los pagos que debía hacer. Diga si le consta que el propio Sr. Lic. Bolado, sin que interviniera orden mía, ni verbal ni escrita, era quien tomaba las cantidades de la caja, las cantidades que le correspondían por honorarios, indicándole al testigo los términos en que debía hacer los asientos en los libros. Diga si le consta que el mismo Sr. Lic. Bolado indicaba al testigo los términos en que debía hacer todos los asientos en los libros. Diga si le consta que yo no intervenía en ningún negocio, ni tomaba participación en las operaciones de la casa. Diga si le consta que jamás tuve injerencia alguna en la contabilidad, que se llevaba bajo la inmediata dirección del Sr. Bolado, y en la que se hacían constar las operaciones que el Sr. practicaba como gerente de la casa", AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Cuaderno de prueba de la Sra. Arriaga de Carmona en los autos de la testamentaria de Isidro Béistegui. Interrogatorio al tenor del cual será examinado el testigo Bernabé Morales, 19 de octubre de 1875. Es interesante consignar aquí las preguntas que, por su parte, solicitó García Cevallos se hicieran a los testigos presentados por la señora: "Digan si cuando el Lic. Bolado trataba de negocios con la Sra. Arriaga de Carmona estuvieron los testigos siempre presentes. Si es cierto y les consta que periódicamente se hacía un balance de los libros que se llevaban en el escritorio de la casa de la Sra. Arriaga y ese balance presentado a esta señora, quien lo firmaba de conformidad. Si es cierto y les consta que esos balances existían entre los papeles del escritorio cuando fue herido de muerte el Sr. Bolado. Si es cierto que esos balances contenían el resumen de todas las cuentas, incluso la del Lic. Bolado. Digan si lo que han declarado tanto a las preguntas de la Sra. Arriaga de Carmona como a estas preguntas lo saben de ciencia cierta por haberlo presenciado, o de qué manera." Desgraciadamente, en ninguno de los documentos localizados se consignan las respuestas a los interrogatorios, como tampoco el nombre de ningún otro testigo aparte del ex empleado de la señora.

ridos. Debe haberles sorprendido también que ni aun en los meses posteriores a su muerte, cuando ella tuvo que reasumir parte de las funciones que él desempeñaba,¹⁵ hubiera descubierto los documentos que meses más tarde esgrimió en su contra.

Así pues, el repentino encono de la señora Arriaga para con su antiguo apoderado —ya implícito en la carta que poco después de su boda suscribió con su hijo Emilio solicitando para éste la mayoría de edad— parecía estar relacionado con su nueva condición de esposa y poderdante de Jorge Carmona. La injerencia de éste en el manejo de los asuntos de Dolores no invalidaba desde luego los cargos contra Manuel Bolado, acaso legítimos. Tampoco pondría en duda, ni entonces ni más tarde, el talento y las habilidades del cónyuge para proteger los intereses de su mujer y hacer brillar su hacienda con fulgores insospechados. El ex combatiente republicano convertido al imperio, el eterno soltero convertido al matrimonio, el personaje trasahumante y misterioso por fin arraigado en la solidez de una fortuna caudalosa, iniciaba de ese modo otra faceta de su variada trayectoria. Nuevamente investido de poderes, nuevamente al alcance de temas confidenciales y papeles secretos, Jorge Carmona, oportuno y ubicuo, desempeñaría el mandato conyugal bajo la misma buena estrella que hasta entonces había guiado sus pasos.

Entre febrero y marzo de 1875, ya en marcha el litigio entre los herederos de Isidro Béistegui y la familia de Manuel Bolado, la prensa retomó la situación de Agustín Rosales, de quien en los últimos meses habían trascendido algunos episodios violentos protagoniza-

¹⁵ En su pleito con Ángel Zavalza la propia Dolores Arriaga manifestaría al juez: “habiendo fallecido el expresado Sr. Bolado, quedó sin efecto la delegación [del albaceazgo], volviendo yo a reasumir la representación de la testamentaría, siendo ahora, por lo mismo, la albacea única de mi finado esposo el Sr. Béistegui. La delegación, supuesto como arreglo a derecho tiene que hacerse en poder solemne, no es otra cosa más que la sustitución del poder que el testador confirió al albacea con el nombramiento, y así como por la muerte del sustituto vuelve el apoderado principal al ejercicio del poder, por la muerte del delegatario vuelve el albacea delegante al ejercicio del albaceazgo”, Manifestación de Dolores Arriaga. . . , *doc. cit.*

dos en Belén. *El Foro* llevó la voz cantante. Bajo el pretexto de satisfacer la información requerida por el *Trait D'Union* sobre el estado de la causa, formuló algunas críticas y destacó de nueva cuenta el predicamento que aquella entrañaba:

Ya otra vez hicimos una excitativa de justicia al juez 1ero. de lo criminal para que dictase alguna resolución que es por todos esperada, pero sin duda por lo difícil y anómalo de la cuestión las cosas han quedado en el mismo estado que guardaban al concederse el amparo [. . .] Estas complicaciones son el resultado inevitable de la práctica observada en contra de las prevenciones de la ley de amparo, que lo prohibió en negocios judiciales [. . .] En el caso, pues, o el juez falla con arreglo al veredicto y se pone en pugna con la sentencia de la Corte, o no tiene en cuenta la resolución del jurado e incurre por eso en responsabilidad. Ésta es una disyuntiva indeclinable.¹⁶

El Foro insistió en el tema semanas después, ante la unánime adhesión de la prensa a sus clamores. Tras revelar que Agustín Rosales, seguramente desesperado, buscaba enredar su ya de por sí compleja condición mediante pleitos carcelarios que dieran lugar a un nuevo proceso, el periódico conminaba al juez Joaquín Escoto a poner término a un asunto “que afecta el orden público y la dignidad de la administración de justicia” y sugería, de ser necesaria, la inter-

¹⁶ *El Foro*, “Hechos diversos”, 4 de febrero de 1875, vol. 4, p. 91. Mientras el diario censuraba la admisión del amparo en los negocios judiciales, se felicitaba de que ese recurso estuviera cada vez más extendido. Cuatro días después de la nota sobre el caso Rosales informó que en el curso de 1874 la corte había despachado un total de 1 510 amparos: 495 por violación de varios artículos constitucionales, exceptuando el 5o., y el resto por violación de éste, relativo a que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales sin su justa retribución y pleno consentimiento. Las cifras, decía, “demuestran que el juicio de amparo, égida de los derechos del hombre y de la inviolabilidad constitucional, está ya en las costumbres de nuestro pueblo, que empieza a comprender y a defender por la vía legal las garantías que sancionó la carta fundamental del país”, *El Foro*, “Hechos diversos”, 9 de febrero de 1875, vol. 4, p. 99.

vención del ministerio y el tribunal para que se dictara sin demora la sentencia.¹⁷ Sus exhortaciones pronto tuvieron respuesta. A principios de abril el caso Rosales volvía a colocarse en el centro de la atención, al trascender el desenlace de la dura encrucijada de Escoto:

Aún no hemos tenido oportunidad —informó *El Foro* a sus lectores— de cerciorarnos de la exactitud de la noticia publicada por varios diarios que aseguran haber sido condenado nuevamente a muerte Agustín Rosales. Mientras el veredicto no se reforme, y ya no puede ser reformado, el desgraciado reo no puede esperar otro fallo.¹⁸

Al día siguiente, *El Monitor Republicano* confirmó la veracidad de la especie en una breve nota que concluía: “Acabará la justicia por despachar a ese pobre a la tierra de donde no se vuelve.”¹⁹

En efecto, con fecha del 29 de marzo la nueva resolución condenó al reo a la pena capital, en vista de que el amparo, otorgado frente a los fallos de la primera y segunda instancias, no era extensivo al veredicto popular conforme al cual Rosales era culpable de homicidio con todos los agravantes.²⁰ Al remitir la sentencia al Tribunal Superior para la revisión correspondiente Escoto decidió acompañarla de una nota explicativa del criterio que lo había guiado. En ella subrayaba “la complejidad del presente caso y la dificultad consiguiente al amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia”, amparo ante el cual el problema a resolver era si debía reformarse la sentencia como si no hubiera habido premeditación, alevosía y ventaja, o bien respetarse el veredicto del jurado y aplicar la pena correspon-

¹⁷ *El Foro*, “Hechos diversos”, 16 de marzo de 1875, vol. 4, p. 195.

¹⁸ *El Foro*, “Hechos diversos”, 2 de abril de 1875, vol. 4, p. 235.

¹⁹ *El Monitor Republicano*, “¿Otra vez?”, 3 de abril de 1875.

²⁰ Véase Anexo 8, J. Escoto, “Jurisprudencia criminal. El juicio contra Agustín Rosales. Juzgado 1o. de lo criminal. Homicidio con premeditación y ventaja. Pena de muerte”, *El Foro*, 14 de abril de 1875, vol. 4, pp. 266 y 267.

diente. Ambas alternativas, apuntaba, sentaban precedentes funestos para la práctica jurídica: en el primer caso porque los fallos del tribunal popular podrían ser reversibles, y en el segundo porque los juicios de amparo podrían dejar de producir los efectos favorables para los que fueron creados. Después de un estudio “serio y concienzudo” el juez optó por respetar “la verdad irrevocable del jurado” y proceder de acuerdo con ésta. Lo delicado de aquellas cuestiones, concluía en su descargo, justificaba la demora de ese fallo tan largamente esperado.²¹

El reclamo de Guillermo Prieto no se hizo esperar. Al día siguiente de publicada la sentencia acusó a Escoto de “violiar deliberadamente las garantías constitucionales por las cuales se concedió el amparo” y de desobedecer “de una manera intencional y terminante la ejecutoria de la Suprema Corte”. Ya que ésta había reconocido que el veredicto era contradictorio, no eran admisibles, insistía el defensor, las circunstancias agravantes que el juez había vuelto a tomar en cuenta en su nueva resolución: “Sería hacer nugatorio y ridículo el recurso de amparo, si con repetir las mismas violaciones con distinta fecha pudieran eludirse las sentencias [de la corte].” Por ello, pedía al Tribunal Superior de Distrito obligara a Joaquín Escoto a ceñirse al fallo del 14 de septiembre de 1874.²²

Tal como lo había previsto *El Foro*, la serpiente de la justicia estaba condenada a morderse indefinidamente la cola. El 19 de abril, a través del juez José María Landa, el tribunal desestimó la solicitud de la defensa alegando que Escoto no había ejecutado las sentencias frente a las cuales se había amparado al reo sino pronunciado una nueva, “sin relación alguna con la anterior, aun cuando esté basada en sus propios fundamentos y contenga idéntica resolución”. No era de

²¹ *Idem.*

²² Anexo 9, Comunicado de Guillermo Prieto al juez 1ero. de Distrito José María Landa el 15 de abril de 1875, contenido en el certificado expedido por Francisco de A. Osorno, secretario del juzgado 1ero. de Distrito, en cumplimiento del auto del 17 de abril del mismo año, AGN, Suprema Corte, vol. 267, exp. 456 (documento inédito).

su competencia, decía, calificar el nuevo fallo, el cual estaba ya bajo la jurisdicción de una sala del tribunal que bien podía echarlo por tierra si así lo estimaba conveniente o incluso determinar la nulidad del juicio, de acuerdo con las disposiciones de la ley de jurados.²³ Al exponer sus criterios ante la Suprema Corte, Landa remataba:

No opino que el C. Juez 1ero. de lo criminal haya violado los mandatos de la Corte, pues si tal fuera mi creencia habría dictado las providencias de mi resorte para hacerlos cumplir [. . .] Sin embargo, puedo estar en un error en que es muy fácil [incurrir] en una materia tan delicada y en la que apenas hay precedentes y prácticas a qué referirse, y en la que cada incidente es una novedad de difícil solución, pero afortunadamente, el primer Tribunal de la Nación está encargado de zanjar toda dificultad haciendo uso de su alta instrucción y rectitud, para lo cual estoy dispuesto a obsequiar sus determinaciones.²⁴

Nuevamente dispuesto a no darse por vencido, Guillermo Prieto no sólo reiteró ante los miembros de la corte los razonamientos que

²³ Esta última parte del razonamiento de Landa decía textualmente: "El requerimiento de la justicia federal no tendría resultado alguno en el presente caso porque el que se busca, está en estos momentos bajo la dependencia y autoridad de la misma Sala del Tribunal superior a la que debía ser dirigido. Bajo su jurisdicción está actualmente el recurso de nulidad que de oficio está establecido por los artículos 33 y siguientes de la ley de 15 de junio de 1869 que establece el jurado en materia criminal, y bien puede, si lo cree así conducente, echar por tierra el fallo del inferior, dando a la sentencia de amparo otro valor y otra trascendencia diversa de aquella que le ha dado el inferior", Informe del juez 1o. de distrito José María Landa a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, conteniendo auto del 15 de abril de 1875, 19 de abril de 1875, AGN, Suprema Corte, vol. 267, exp. 456. Landa se refería específicamente a los artículos 53-57 de la Ley de Jurados, donde se establecía no sólo el procedimiento para la revisión de la sentencia de primera instancia por parte del Tribunal Superior, sino también el de la posible nulidad del juicio, nulidad que el tribunal podía calificar "de oficio o a moción de una de las partes" antes de emitirse el fallo de segunda instancia. *Vid.* Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, 1879, vol. X, pp. 662-663.

²⁴ Informe del Juez 1o. de Distrito José María Landa. . . , *doc. cit.*

había expuesto a Landa,²⁵ sino que recusó a los magistrados del Tribunal Superior que habrían de revisar el nuevo fallo. Fijada para el 21 de mayo la fecha de la audiencia de recusación,²⁶ el caso parecía encaminarse hacia otro laberinto, tanto más intrincado por el nudo gordiano que había introducido el amparo. El día 14, sin embargo, a sólo una semana de la vista, las noticias de los diarios conmovieron a la ciudad: Agustín Rosales y Ramón Hernández habían logrado evadirse de la cárcel junto con otra veintena de presos, encubiertos por el jaleo de una fiesta celebrada en la celda de Eutimio Vique. Las cerraduras sin forzar sugerían la colusión del personal de vigilancia; el festejo por sí solo, la relajada disciplina de la prisión. Además de los dimes y diretes entre las autoridades supuestamente responsables, además de la renovada indignación por la precaria seguridad de Belén, la fuga hizo barruntar extrañas coincidencias, revivir de nueva cuenta la teoría de un brillante complot, evocar aquella mano misteriosa que supuestamente orquestó el crimen de Bolado pero que nunca fue identificada.

Escandalosas o pintorescas, según la óptica del observador, las circunstancias del evento estuvieron por unos días en el ojo del huracán, mientras se dictaban las disposiciones para procurar la captura de los evadidos, a quienes se les abrió averiguación por fuga. Guillermo Prieto, por su parte, pronto se declararía inhábil para comparecer en cualquier otra diligencia judicial, por haber quedado “suspensa” su representación del reo.²⁷ El documento en que así lo hizo saber al Tri-

²⁵ Véase Anexo 10, Guillermo Prieto a los magistrados de la Suprema Corte el 16 de abril de 1875, AGN, Suprema Corte, vol. 267, exp. 456 (documento inédito).

²⁶ “CC. Robredo, Castellanos, Arteaga, Zambrano, Buenrostro. Abril diez y seis de mil ochocientos setenta y cinco. Se señala para la vista de esta recusación la audiencia del veinte y uno del entrante mayo y siguientes a las once. Hágase saber”, Toca a la recusación con causa interpuesta por el defensor de Agustín Rosales en la causa que se le siguió por homicidio a los magistrados González Angulo y Ramos, abril-mayo de 1875, AJDP, Ramo penal, s/c. Desgraciadamente, no se ha podido localizar el texto con el que Prieto interpuso la recusación, sin duda en el curso del mes de abril.

²⁷ Véase Anexo 11, Guillermo Prieto a los magistrados de la 1a. sala del Tribunal Superior el 21 de mayo de 1875, en Toca a la recusación. . . , *doc. cit.*

bunal Superior con motivo de la audiencia que habría de tener lugar el 21 de mayo, fue el último de la larga serie que escribió en el curso de su defensa de Agustín Rosales. Con él concluye aquella incursión suya por el foro que, cosa curiosa, jamás figuraría en sus crónicas periodísticas, sus cartas personales o las páginas de sus memorias.

No obstante que a algunos protagonistas de la sonada evasión la justicia volvió a echarles el guante, el resto del año 75 transcurrió sin novedad sobre el asesino de Bolado. Otros más transcurrirían en la misma incertidumbre. El enigma sobre su paradero abrió un largo paréntesis en la historia del proceso judicial y alimentó nuevas suspicacias, conjeturas que habrían de entretenerse con rumores esporádicos y fantasías extraordinarias deslizadas aquí y allá. Por el escándalo del crimen que lo lanzó a la celebridad, por la peculiar naturaleza de su abogado defensor, por las dudas que dejó en el aire el amparo que le concedió la corte y por las extravagantes condiciones de una huida tras la que desapareció sin dejar rastro, Agustín Rosales empezaba a dibujarse en la memoria colectiva como el transgresor legendario cuyas recónditas motivaciones parecían avaladas por sucesivos golpes de buena suerte, matizando el rechazo hacia su delito con discretos visos de admiración. Así, lo que en la causa criminal quedara detenido en los prolegómenos de aquella vista del 21 de mayo de 1875 ante la primera sala del Tribunal Superior, el correr de los meses lo dotaría de continuidad, de otra forma de vida: aquella conferida por la vigorosa imaginación popular en torno a un crimen no esclarecido y por el camino que tomaran los personajes otrora ligados a la víctima.

Los más notables entre ellos eran desde luego los herederos de Béistegui, para quienes el año 76 representó la cristalización de muchos anhelos. El joven Emilio, alegando estar ya muy compenetrado en los asuntos de su herencia, el 28 de marzo volvió a pedir la habilitación de edad "para poder administrar libremente mis bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor".²⁸ Contaba con 18 años

²⁸ Expediente de Don Emilio Béistegui sobre habilitación de edad, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 55, exp. 716, f. 2.

y cinco meses, la anuencia de sus representantes legales y numerosos intereses en Europa, de manera que no hubo ningún obstáculo para dar curso al procedimiento de rigor. Con abril empezó la comparecencia de los testigos que habrían de avalar el arreglo de la conducta, la cordura de pensamiento y las facultades del joven Béistegui para manejarse sin potestad.²⁹

Mientras se recababan en el juzgado esos testimonios, otras diligencias judiciales por fin pusieron término al litigio iniciado por Dolores Arriaga a propósito de las cuentas de albaceazgo y partición de la herencia de su primer marido. Expedido en la tercera sala del Tribunal Superior de Distrito y fechado el 18 de mayo, el fallo declaró nulos por unanimidad los autos del 29 y 31 de agosto de 1871 en que se aprobaron dichas cuentas, sobre las cuales debería pronunciarse una nueva sentencia. El documento en cuestión puso de manifiesto que

si bien el Lic. Bolado era el albacea de la testamentaria y el apoderado de los herederos, de ninguna manera podía en el caso ejercer ambas representaciones a la vez, tratándose de intereses encontrados [. . .] No sólo es de sentido común suponer la falta de imparcialidad en el Lic. Bolado para examinar las cuentas propias, sino que legalmente es también imposible, como se comprende por el artículo 1518 del Código Civil, en el que se ordena que el procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa.³⁰

Al cabo de una semana de concluido aquel juicio el representante del ministerio público acudió a la residencia del matrimonio Carmona-Arriaga, en San Agustín 5, para que la señora manifestara su acuerdo con el reconocimiento de Emilio como mayor de edad. No pudo

²⁹ Los testigos del joven Béistegui fueron Francisco Morales Medina, abogado de su madre; Manuel María Ortiz de Montellano, especialista en derecho civil y Jesús María Aguilar, también letrado. *Vid.* Expediente de Don Emilio. . . , *doc. cit.*, ff. 3-6.

³⁰ *El Foro*, "Jurisprudencia civil. Nulidad alegada por vía de agravio y por infracción de las leyes que arreglan el procedimiento", 9 de agosto de 1876, vol. 7, p. 110.

cumplir su cometido el funcionario ya que, según asentó en actas, fue notificado en el domicilio “de que la dicha señora, en unión de su esposo, llevaba algunos días de haber salido para Europa”.³¹ La anuencia correspondiente la daría en su representación, semanas después, el licenciado Pomposo Verdugo, a quien Dolores había designado su apoderado jurídico poco antes de emprender el viaje y quien ostentaba desde hacía unos meses la tutela de Manuel, el menor de sus hijos.³²

No obstante la premura de la partida, gran satisfacción debe haber experimentado Dolores al abandonar el país con un fallo judicial a su favor, un primogénito a punto de ser independiente, un marido hábil y apuesto y un jugoso saldo en bancos franceses. Satisfacción salpicada acaso con las molestias propias de su avanzada gravidez, pero vigorizada ante la inminencia gozosa de la maternidad y la feliz perspectiva de radicar en París, donde nunca había estado y adonde ahora la conducía no sólo la necesidad de atender sus propios negocios, sino también, sobre todo, los sueños y los planes compartidos con su esposo. Nada debía temer si algún accidente ocurriera durante la larga travesía o si el parto tuviera un desenlace funesto. Todo estaba en regla. En noviembre del año anterior había exhibido en la notaría de Jesús Reynoso un sobre cerrado que contenía su última voluntad, revocando con ese acto “cualquier otro [testamento] que antes haya hecho por escrito o de palabra”.³³

³¹ Expediente de Don Emilio. . ., *doc. cit.*, f. 8.

³² “Pomposo Verdugo, apoderado jurídico de la Señora Doña Dolores Arriaga de Carmona, según consta del poder que me otorgó ante el Notario Don Jesús Reynoso en principios de mayo [. . .] respetuosamente digo: que en cumplimiento de las instrucciones expresas que recibí de la Señora mi poderdante [. . .] la Señora Doña Dolores Arriaga de Carmona, madre del joven Emilio Béistegui, no tiene inconveniente en que se le conceda a su hijo la habilitación de edad; antes bien, en nombre de la Señora, uno mis súplicas a las del repetido joven porque constándole a la Señora el buen porte y aptitud de su hijo, lo juzga digno y a propósito para manejar sus intereses de por sí y sin necesidad de tutor”, Expediente de Don Emilio. . ., *doc. cit.*, ff. 10-11.

³³ *Vid.* AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Testamentaría de la señora Dolores Arriaga de Carmona, Juzgado 5o. de lo civil, 1880, Registro Núm. 772, Consta

Dolores Arriaga y Jorge Carmona, acompañados de Emilio y Manuel Béistegui,³⁴ abordaron en Veracruz el paquete *Ville de Bordeaux* con rumbo a Francia una mañana de mayo de 1876. El día 21, yendo el navío a 23° 19' de latitud norte y 86° 15' de longitud oeste, el médico de a bordo asistió a Dolores en el alumbramiento de un varón que lanzó su primer alarido cerca de las 11 de la noche. El suceso fue asentado en el consulado francés del puerto de Saint Thomas casi una semana más tarde³⁵ e inscrito en registros mexicanos el 14 de junio, cuando el barco atracó en el muelle de Santander, donde había representación consular.³⁶

Emilio Jorge Ginger Carmona Arriaga, como se llamó el naonato, llegó a París en brazos de sus padres a comienzos del verano, cuando el bullicio de los espléndidos bulevares se prolongaba con la luz de la tarde y las lámparas de gas empezaban a encenderse hasta avanzada hora. Signos promisorios de una nueva aventura, gratos

en el acta notarial correspondiente que los señores Diego Falgar, Julián Pestail y Francisco Morales Medina fungieron como testigos del acto.

³⁴ La documentación consultada a propósito del viaje no alude específicamente a Manuel, sino sólo a Emilio Béistegui. Resulta improbable, sin embargo, que el menor de los hijos haya permanecido en México.

³⁵ *Vid.* Certificado de transcripción del acta de nacimiento del niño Emilio Jorge Ginger Carmona ocurrido a bordo del vapor *Ville de Bordeaux* en Incidente de la testamentaría de la señora Dolores Carmona sobre tutela del menor Jorge Carmona, Juzgado 5o. de lo civil, 1881, AJDF, Testamentarías, intestados y sucesiones, s/c.

³⁶ "El infrascrito Agustín Lozano, cónsul de los Estados Unidos Mexicanos en este puerto y en sus dependencias, declara y certifica que el día de hoy se presentó en este Consulado el ciudadano Jorge Carmona, manifestando que salió de Veracruz el día [en blanco] de mayo último en el vapor trasatlántico francés *Ville de Bordeaux* mandado por el capitán M. Offret, en unión de su legítima esposa señora doña Dolores Arriaga de Carmona, con dirección de Francia, pero que habiendo dado a luz su referida señora un niño en la travesía, pide que este suceso sea inscrito en el libro respectivo de esta oficina y habiendo el infrascrito pasado a bordo del indicado vapor *Ville de Bordeaux*, encontró exacto en todas sus partes, según el interrogatorio que al efecto hizo, lo expuesto por el C. Jorge Carmona y para los usos que convenga expido el presente en Santander, a 14 de junio de 1876. A. Lozano, una rúbrica. Anotado a fs. 1 del libro respectivo", *Vid.* Incidente de la testamentaría. . ., *doc. cit.*

augurios para la familia en aquel París de la Tercera República embellecido por la mano de Haussmann, glamoroso y cosmopolita, encauzado al fin en la estabilidad de sus instituciones parlamentarias después del impacto de la derrota frente a los prusianos y la experiencia fragorosa de la Comuna proletaria. Ciudad impregnada todavía del pasado monárquico e imperial, de resonancias feudales y aristocráticas, de títulos heráldicos que seguían brillando para algunos con el destello de su vieja prosapia.

El matrimonio Carmona-Arriaga no llegó desprovisto de cartas credenciales a aquella metrópoli que desde México se avizoraba como el paradigma de la exquisitez y la civilización. Él llevaba consigo las pruebas de haber servido a Francia durante la intervención napoleónica y, por si fueran útiles, los pergaminos de oficial de órdenes y caballero imperial de la Orden de Guadalupe que le otorgara el archiduque de Habsburgo. Ella, el crédito por una fortuna de casi millón y medio de pesos que incluía casas y haciendas, barras y acciones mineras, inversiones en algodón, cobre y azúcar, así como intereses en la Compañía General Bilbaína de Crédito, el Banco de Sevilla, el Banco de Bilbao y la empresa del ferrocarril Tudela-Bilbao.³⁷ Con tales antecedentes, su introducción en la exigente sociedad parisina prometía ser grata. Los confiables agentes de negocios de Dolores Arriaga, los contactos de Jorge Carmona entre la burocracia y la milicia de los días de la intervención y las relaciones que ambos tenían en la selecta colonia mexicana radicada entonces en París, contribuirían sin duda a hacer menos arduos los mil menesteres propios de su instalación: la búsqueda de casa, la compra de mobiliario, la contratación de nodriza y criados, la manufactura de las tarjetas de

³⁷ Estos datos corresponden al recuento efectuado en 1884, cuando posiblemente el patrimonio había tenido ciertas variaciones con respecto a 1876, año en que Dolores Arriaga llegó a Europa. *Vid.* AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Testamentaria de Doña Dolores Arriaga de Carmona, Cuenta de división y partición de bienes de la Sra. Doña Dolores Arriaga de Carmona practicada por el albacea que suscribe, Juzgado 5o. de lo civil, 1884.

visita que habrían de empezar a repartir en los salones de moda, en fin, todo un cúmulo de tareas esbozadas desde México y precisadas tal vez durante la larga travesía en altamar.

Pero París pronto les mostró su cara oscura. El 28 de agosto, justo cuando en su país estaba por extenderse la anhelada habilitación de edad, murió Emilio Béistegui. Ni el licenciado Pomposo Verdugo, siempre al tanto de los asuntos de la familia, ni ninguno de aquellos que vieron al joven poco antes de partir, ilusionado y entusiasta, deben haber dado crédito a la noticia del deceso, acaecido aparentemente en Londres, según dijeron en México las primeras versiones, propaladas con la confusión característica. Al cabo de unos días lo sorprendente y penoso del evento pasó a segundo plano ante la escabrosa especie que empezó a tomar forma y que incluso halló cabida en la prensa. “Ayer —dijo *El Monitor Republicano*— corrió en la capital el rumor de que don Jorge Carmona y su esposa habían sido arrestados y puestos en la cárcel por la policía de Londres. Damos la noticia tal cual la oímos referir, sin creerla y sin hacer sobre ella comentario de ninguna especie ¡La inventiva es tan borreguera!”³⁸ Pero “el borrego” debe haber cundido, ya que hasta *El Foro* hizo mención de aquellos “siniestros rumores” que por su “excepcional gravedad” debían tomarse con “prudentes reservas”. Y agregaba: “Los señores licenciados Morales Medina y Pomposo Verdugo han publicado una carta [. . .] asegurando que los esposos Carmona ni siquiera han estado en Londres una sola vez.”³⁹

La carta de referencia, dirigida a *La Voz de México* y reproducida en varios diarios, desmentía la supuesta detención del matrimonio por la policía londinense y agradecía al periódico insertara la aclaración, ya que de las dos personas “tan grave y gratuitamente difamadas”, una era “una madre llena del más acerbo dolor, que no se ha sa-

³⁸ *El Monitor Republicano*, “Rumor”, 1 de octubre de 1876.

³⁹ *El Foro*, “Hechos diversos”, 4 de octubre de 1876, vol. 7, p. 263. Véase también *El Federalista*, “Mentís”, 4 de octubre de 1876.

bido respetar”.⁴⁰ Poco después empezarían a publicarse los detalles de la muerte del joven, cuyos restos, temporalmente depositados en la iglesia parisina de Saint Philippe-du-Roule, serían trasladados a México “por disposiciones de su padre político”.⁴¹

De acuerdo con información difundida por la *Gaceta Internacional*, el malogrado joven había ido a Europa

a perfeccionar sus estudios, a enriquecer su inteligencia e ilustrarse para importar a su patria, de quien hablaba con pasión, el caudal de conocimientos que adquiriera [. . .] ha muerte le arrebató en breves días. Lo esperábamos en Bruselas, porque en este sentido nos había escrito, deseoso de visitar la exposición de higiene y salvamento [. . .] El joven Béistegui vino enfermo desde América, según él dijo a los médicos que le asistieron. Fueron éstos los doctores mexicanos Chacón, Tamayo, Rivas e Híjar y Haro. Éstos, de acuerdo con la señora madre del enfermo [. . .] convinieron en que se llamaran a los célebres profesores franceses Peter y Dieulafoy. La junta aprobó las prescripciones del doctor Chacón y de los demás ilustrados médicos mexicanos, que desde el principio convinieron en la gravedad del caso y en la inminencia del peligro. La enfermedad consistió en una violenta inflamación del hígado y del peritoneo. Los médicos franceses, que son dos de los más ilustres de Europa y que continuaron asistiendo al enfermo, agotaron los recursos de la ciencia del curar. La señora madre de Béistegui y su honrado y pundonoroso tutor, no pudieron menos que inclinar la frente ante los decretos de Dios [. . .] Asistió a las honras fúnebres lo más granado de la colonia mexicana.⁴²

Era significativo que la imaginación popular urdiese un episodio policiaco a propósito de la muerte de Emilio Béistegui. Al margen de la inveterada avidez colectiva de chismes emocionantes —explicación demasiado pobre para dar cuenta de la mecánica de un ru-

⁴⁰ *El Monitor Republicano*, “Una carta”, 5 de octubre de 1876.

⁴¹ *El Monitor Republicano*, “El joven Emilio Béistegui”, 6 de octubre de 1876.

⁴² *Apud.* en *El Monitor Republicano*, “Emilio Béistegui”, 17 de octubre de 1876.

mor específico en un momento determinado—, la fantasía de que el matrimonio Carmona había sido detenido en relación con el deceso sacaba a la superficie creencias recónditas, a caballo entre la sospecha y la convicción, viejas y extrañas certezas que hallaron en el fin del infortunado joven una buena coyuntura para manifestarse. El ámbito de culpabilidad con que la voz anónima envolvía a la pareja desde hacía tiempo se derivaba sin duda del complot que la justicia señaló detrás de la muerte de Bolado, pero que jamás pudo demostrar. Se derivaba también de la secuencia de los hechos a raíz de aquel crimen, tanto en el círculo de las relaciones y decisiones de la familia Béistegui como en el proceso penal de Agustín Rosales. Pero derivaba asimismo, y acaso no en último término, del pasado dudoso y la reputación cuestionable de Jorge Carmona, no obstante la honorabilidad que estrenara con motivo de sus rumbosas nupcias. Con esa combinación de elementos, difícil era abstenerse de suponer maniobras secretas detrás de cualquier suceso, de adivinar en cada detalle el esclarecimiento inminente y definitivo, el espectacular desenlace de un homicidio no resuelto. Porque a ojos de la opinión pública y no obstante las tres sentencias pronunciadas, el asesinato de Manuel Bolado seguía siendo un misterio. Un misterio que mientras no se descifrara, dejaba abierta la posibilidad de que las interpretaciones populares no sólo fuesen verosímiles, sino también verídicas.

Justamente porque nadie pudo desmentirla, pero tampoco demostrarla, la noticia que circuló ese mismo año sobre la suerte de Rosales dejó una marca indeleble en el ánimo general. Acogida por periódicos de la talla de *El Foro* y reavivada desde entonces cada tanto, la información no sólo vigorizó las suspicacias desatadas por la evasión del homicida. También contribuyó a exaltar aún más ese mito de Agustín Rosales que con la fuga de mayo pareció haber alcanzado su consagración definitiva. Y cómo no habría de hacerlo si “con referencia a cartas de París”, según se dijo aquel año de 1876 —en agosto, para ser exactos—, el asesino de Manuel Bolado se en-

contraba en “esa ciudad, gozando de todo género de comodidades y viviendo casi en la opulencia”.

A partir de entonces la opinión pública y la imaginación popular, indistinguibles una de otra, entreveradas en una ceñida trama de razonamiento y fantasía, se figurarían a Rosales paseando muy orondo por las calles parisinas, en pleno disfrute de la protección de aquella mano misteriosa e innombrable que fraguara el asesinato de Manuel Bolado, burlando a la distancia, con su acostumbrada osadía, la acción de la justicia mexicana. *El Foro*, generalmente escrupuloso con la información proporcionada a sus lectores, no precisó el origen de las misivas extranjeras que habían dado cuenta del hecho, pero tampoco cuestionó su veracidad. Antes bien, admitiendo el dato como factible, se preguntaba en el colofón de la nota: “¿Habrá en todo esto algún tremendo misterio? ¡El tiempo lo descubrirá!”⁴³

El tiempo, efectivamente, lo descubriría, aunque más tarde de lo que algunos pensaban, mucho después de aquel año 76 cuyos meses postreros habrían de sucederse en México entre crecientes pronunciamientos a favor del plan tuxtepecano de Porfirio Díaz,⁴⁴ la con-

⁴³ *El Foro*, “Hechos diversos”, 31 de agosto de 1876, vol. 7, p. 171. En la misma fecha *El Federalista* publicó: “Se asegura que Rosales, el asesino del Lic. Manuel Bolado, cuyo crimen dio lugar a tantas odiosas suposiciones y que logró fugarse de la cárcel de Belén, se encuentra hoy en París al frente de un capital regular y dándose buena vida”, *El Federalista*, “No lo extrañamos”, 31 de agosto de 1876.

⁴⁴ Lanzado en enero de 1876 y reformado en Palo Blanco en marzo de ese mismo año, el plan de Tuxtepec atacaba abiertamente al gobierno de Lerdo, acusándolo, entre otras cosas, de haber desvirtuado el voto público, burlado la independencia de los poderes de la Unión y vulnerado la soberanía de los estados. Reafirmaba la supremacía de la Constitución de 1857 y se pronunciaba por la no reelección, el desconocimiento de Lerdo y una nueva convocatoria a elecciones. Daba el carácter de presidente interino al presidente de la Suprema Corte, siempre y cuando éste aceptara en todas sus partes el contenido del plan; de lo contrario, el interinato recaería en el “Jefe de las armas”, que era, precisamente, Porfirio Díaz. A partir de la expedición del documento de Tuxtepec proliferaron levantamientos y proclamas en diversos puntos de la República, colocando al gobierno en una situación muy comprometida para hacerles frente. *Vid.* P. Díaz, *Plan de Tuxtepec reformado en el campamento de Palo Blanco*, 21 de marzo de 1876, *apud.* en J. M. Iglesias, *La cuestión presidencial en 1876*, México, Tipografía Literaria de Filomeno Mata,

tienda electoral que volvió a ganar Lerdo de Tejada⁴⁵ y la negativa de José María Iglesias, aún presidente de la corte, a reconocer la legalidad de los comicios.⁴⁶ Oleada de acontecimientos que hacia fines de octubre amenazó con precipitarse en la anarquía general, al autoproclamarse Iglesias, en su condición de vicepresidente de la República, el legítimo depositario del Ejecutivo.⁴⁷ En cuestión de semanas,

1892, pp. 427-430. Para un análisis detenido sobre la elaboración y contenidos del plan véase D. Cosío Villegas, *Historia moderna de México. La república restaurada. Vida política*, México, Hermes, 1988, pp. 796- 805.

⁴⁵ Las elecciones se efectuaron en junio y julio de 1876. La reelección de Lerdo de Tejada fue dada a conocer oficialmente por el Congreso de la Unión mediante el decreto del 26 de octubre de ese año.

⁴⁶ Iglesias argumentaba que la contienda electoral no se apegaba a la legalidad, ya que además del alto índice de abstencionismo, “en nueve Estados, las elecciones se hicieron mediante la eliminación de las autoridades constitucionales, bajo la presión de los comandantes militares, fieles observantes de la consigna. Los fraudes, las suplantaciones, la corrupción, los abusos de todo género recorrieron una escala de notorio escándalo. La opinión del país entero, formada desde el principio, corroborada después con el conocimiento detallado de los acontecimientos, fue la de que no había sido elección.” De acuerdo con estos razonamientos, el presidente de la Suprema Corte definió la postura que adoptaría en caso de que el Congreso sancionara el triunfo de Lerdo: “El estudio de las infracciones electorales me había dado la convicción profunda de la nulidad de la reelección. La probabilidad del Congreso a favor del fraude era un nuevo motivo de inquietud para mí, como defensor de la doctrina contraria a la declaraciones atentatorias de los colegios electorales [. . .] Para el caso, tan desgraciado como probable, de que el Congreso llegase a declarar la reelección, mi resolución consistía en dirigir un manifiesto a la Nación, como Vicepresidente de la República, protestando contra un acto notoriamente fraudulento”, J. M. Iglesias, *La cuestión. . . , op. cit.*, pp. 22-24.

⁴⁷ Casi inmediatamente después del decreto del Congreso sobre la reelección, Iglesias lanzó desde Salamanca, Guanajuato, un largo manifiesto a la ciudadanía, en el que sacó a colación los argumentos que había manejado en el famoso amparo de Morelos a propósito de la obligación de los colegios electorales de acatar las prevenciones de las leyes: “La consecuencia de mis actos prueba que no cedo ahora a las sugerencias de una ambición personal, de la que estoy bien lejos [. . .] Mis opiniones de 1874 son las mismas de 1876.” Y más adelante: “La resolución que me he fijado es forzosa a la vez que digna. Me es imposible guardar una actitud pasiva en el ejercicio de mis funciones. Siendo indispensablemente activa la que necesito tomar, me encuentro colocado en una disyuntiva inevitable. O acepto lo que es a mis ojos un verdadero golpe de Estado y entonces me hago a sabiendas cómplice de un atentado contra la Constitución; o para esquivar esa

sin embargo, el triunfo de los porfiristas en Tecoaac y el retiro voluntario de Lerdo empezaron a inclinar la balanza de fuerzas por el de Tuxtepec, pese a la constitucionalidad que representaba el recién integrado gobierno iglesista, cuyos miembros pronto optaron por el exilio.

Uno de ellos evocaría tiempo después, en sus notas de viaje, el momento de la partida en aguas del Pacífico: "Vuelta la proa a San Francisco [. . .] viendo perderse en el horizonte las alturas de Mazatlán como se extinguen las luces de un festín nocturno, se abatió sobre nuestras frentes la tristeza y seguimos al destino."⁴⁸ Era Guillermo Prieto, el obstinado defensor de la letra de la Constitución, el abogado de Agustín Rosales, el correligionario entrañable de José María Iglesias, librando al lado de éste otra batalla que refrendaba sus viejas afinidades y afianzaba para siempre su amistad.⁴⁹ Al cabo

complicidad tengo que oponerme abiertamente al atentado. La elección no puede ser dudosa para un hombre de honor", J. M. Iglesias, *Manifiesto a la nación del presidente de la Corte de Justicia*, octubre de 1876, *apud.* en Iglesias, *La cuestión. . . , op. cit.*, pp. 369, 375-376.

⁴⁸ Guillermo Prieto, *Viaje a los Estados Unidos 1*, en *Obras completas*, compilación Boris Rosen Jélomer, vol. VI, *Crónicas de viajes 3*, prólogo Francisco López Cámara, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993, p. 27.

⁴⁹ Prieto parece haber estado particularmente cerca de Iglesias desde fines de 1875, cuando las cartas que dirige al Nigromante desde Jalapa, ciudad a la que aparentemente acudió por razones de salud, lo muestran departiendo feliz con su amigo durante un concurrido festejo navideño: "Habló en medio del silencio universal José María Iglesias. ¿Quién no conoce a Iglesias, y quién no admira a Iglesias cuando habla? [. . .] siempre reflexivo, siempre oportuno; es una palabra cristalina y sabia, iluminada por la probidad", Prieto, "Una excursión a Jalapa. Cartas al Nigromante", en *op. cit.*, vol. V, 1993, *Crónicas de viajes 2*, 1992, p. 389. En su prólogo general a las crónicas de viajes de Guillermo Prieto, Francisco López Cámara señala, con justa razón, el misterioso carácter de aquella visita a Jalapa cuyos verdaderos fines, es decir, la oposición a la inminente reelección del presidente Lerdo, "sólo esclarecen acontecimientos y documentos posteriores, entre ellos el propio viaje a Estados Unidos". Respecto a éste, emprendido un año después, López Cámara llama la atención sobre el hecho de que Prieto, autor de un extensísimo relato sobre la estadía en aquel país, nada mencione en él de las causas y objetivos que la animaron. Esta omisión, dice el prologuista, se explica por el conocimiento en que esta-

de un tiempo ambos habrían de volver de los Estados Unidos, al igual que los pocos que quedaban del grupo, en vista del fracaso del gobierno en el destierro y la consolidación definitiva de Díaz en el poder.⁵⁰

A la distancia, las primicias sobre los sucesos de México, deshilvanadas y contradictorias, tal vez sugirieron el comienzo de una nueva era de inestabilidad; el reinicio de las asonadas militares y las contiendas civiles que habían poblado el siglo y que ratificaban a ojos de muchos una especie de ineptitud nacional para vivir en paz. Así debe haberlas percibido buena parte de la colonia mexicana radicada en París, compuesta sobre todo de familias acaudaladas con querencias conservadoras, adversas al jacobinismo liberal y su caudal de reformas secularizantes, proclives a la monarquía, los valores aristocráticos y la tradición ultramontana.⁵¹ En ellas, la natural zo-

ba Prieto del plan de Iglesias, consistente en escribir un libro, *La cuestión presidencial en 1876*, que diera cuenta de las razones políticas del viaje al vecino país del norte: "Para no interferir de ninguna manera con el propósito de Iglesias [Prieto] decidió soslayar por completo la parte 'política' de su viaje." Así, la obra de Iglesias es "como una especie de subsuelo escondido, la veta invisible de la gran crónica de Prieto", Francisco López Cámara, "Prólogo general. Crónica de crónicas", en Prieto, *op. cit.*, vol. IV, *Crónicas de viajes 1*, 1994, pp. 37-40. Esta serie de circunstancias, así como las frecuentes referencias de Iglesias a la oportuna ayuda que le brindó Prieto, no dejan duda alguna sobre la estrecha relación que había entre ambos y obligan a analizar los términos del amparo concedido a Agustín Rosales desde la perspectiva de tal relación y de su común encono hacia Lerdo.

⁵⁰ "La confirmación tenida en julio [de 1877] de las repetidas noticias anteriores sobre fraccionamiento y desorganización del partido de la legalidad, ponía ya en plena evidencia, para el presidente y sus compañeros, la inutilidad de una perspectiva sin esperanza. Acordóse entonces por unanimidad la vuelta a la República. Circunstancias accidentales me estimularon a retardar la mía por algún tiempo más. Sacábase así la ventaja de acabar de poner en claro la inercia de los antiguos partidarios de la restauración constitucional. Los ministros Gómez del Palacio y Prieto, se separaron de mí el 27 de julio, y volvieron a México por el rumbo de la frontera", Iglesias, *La cuestión. . .*, *op. cit.*, p. 347.

⁵¹ No todos los mexicanos radicados en Francia profesaban los mismos principios; sin embargo, el grueso de la colonia mexicana, un círculo más bien estrecho de familias que se frecuentaban y emparentaban entre sí, estaba integrado por grandes terratenientes, comerciantes e inversionistas que, sin perder los vínculos con su país de origen, habían establecido su domicilio en París en el curso del siglo, sobre todo a partir de la Re-

zobra por las primeras nuevas, pronto conjurada, seguramente corrió parejas con la satisfacción de hallarse lejos, a salvo de los embates de un país imprevisible y bronco, en el corazón de aquella Francia culta y elegante que marcaba el pulso del mundo occidental. Desde allí, México parecía tan remoto y tan ajeno. . . , mencionado apenas en las páginas de los diarios, tangible sólo a través de las cartas de parientes y abogados, de amigos y agentes de negocios que administraban bienes, cobraban rentas, mandaban noticias de la restablecida tranquilidad.

Dolores Arriaga y Jorge Carmona mantenían una comunicación constante con Pomposo Verdugo, quien también se hizo cargo de la sucesión de Emilio Béistegui, muerto sin dejar testamento.⁵² La concentración de facultades en las diestras manos de Verdugo sim-

forma y el derrocamiento del segundo imperio. Entre los más destacados de aquel grupo estaban los Barrón, los Yturbe, los Bringas, los Cuevas, los Escandón, los Malo, los Villamil, los Mier e incluso los Béistegui, hermanos del difunto Isidro, cuya fortuna les permitiría tener, en su mansión de los Campos Eliseos, uno de los invernaderos más espectaculares de la capital francesa. Véase José Manuel Hidalgo, "El invernadero de la señora Benítez de Béistegui", *Un hombre de mundo escribe sus impresiones. Cartas de José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar*, comp., pról. y notas Sofía Vereza de Bernal, México, Porrúa, 1978, pp. 186-188. Una de las notas periodísticas publicadas en México con noticias de París da una clara idea de la colonia: "Noto que [la colonia mexicana] es cada vez más numerosa y aún creo que ciertas familias piensan radicarse definitivamente en esta capital, que para los opulentos representa ventajas y atractivos cual ninguna otra del mundo. Entiendo que los Iturbe [*sic*], los Mier y los Celis se quedarán ya a vivir entre nosotros. Se habla de algunos enlaces entre jóvenes de estas distinguidas familias", Jolivet, *El Tiempo*, "Cartas del extranjero. Francia", 30 de junio de 1887, p. 1.

⁵² El 10 de noviembre de 1876 el notario Joaquín Negreiros extendió testimonio del auto del 6 de noviembre del juez 3ero. de lo civil, en el que se declaraba "albacea del intestado de D. Emilio Béistegui a la Sra. Dolores Arriaga de Carmona y por su ausencia, por hallarse fuera de la República, se dispuso que su apoderado general, C. Pomposo Verdugo, contestado lo que tuviera a bien, podía desempeñar a nombre de la Señora el cargo de albacea, confiriéndosele el poder para que con arreglo a lo dispuesto en los códigos Civil y de Procedimientos, desempeñe o gestione lo conveniente", AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Pomposo Verdugo al Juez 4o. de lo civil, 19 de enero de 1877.

plificó ciertos trámites a la pareja,⁵³ la cual una vez transcurridos los meses de luto comenzó a figurar en sociedad. Nadie como Carmona para abrirse camino en ese mundo: para obsequiar con cumplidos a las señoras y ceder el paso de cortesía a los caballeros, para saludar con el ademán exacto desde el palco de la ópera y hacer suyas, en un abrir y cerrar de ojos, las mil sutilezas del protocolo europeo. Rico y bien plantado, irradiaba una simpatía capaz de hacer de los defectos de su pronunciación francesa otro atractivo de su personalidad. Forjada a lo largo de múltiples andanzas, la confianza en sí mismo no era gratuita: a las magníficas perspectivas de su debut parisino se sumaban aquellas que vislumbraba en México con el ascenso de Díaz, compensando en cierto modo la contrariedad que seguramente significó para él el derrocamiento de Lerdo de Tejada, su magnánimo protector.

La posición favorable de Carmona bajo el nuevo régimen era digna de considerarse en caso de volver al país. Incluso podría rendir jugosos frutos durante su estancia en el extranjero. El mero hecho de cartearse con el general Díaz apenas unos meses después de su acceso al poder mostraba las buenas posibilidades de un intercambio gentil y amistoso, en consonancia con aquella anécdota remota de tiempos del imperio que el sinaloense atesoraba en su memoria con especial predilección. Había ocurrido en Puebla, justamente en los días en que el militar tuxtepecano era preso de los imperialistas y

⁵³ Uno de los asuntos pendientes en México era la continuación del litigio con Teresa Pradel por las cuentas de Bolado, sobre las que debía pronunciarse una nueva sentencia. Ese pleito se prolongaría todavía por varios años, llevando Pomposo Verdugo la representación de la testamentaria de Isidro Béistegui. En su exposición del 19 de enero de 1877 Verdugo manifestó: "En los autos testamentarios del finado Sr. D. Isidro Béistegui, e incidente sobre honorarios devengados por el Sr. Lic. Bolado, con representación que de ellos consta [. . .] digo: que no siendo ya necesaria la citación mandada a hacer al Sr. D. Emilio Béistegui, porque habiendo fallecido en París, yo soy el representante de su testamentaria [. . .] y resumo por lo mismo la representación de todos los interesados, de Ud. he de merecer se sirva mandar citar a la junta de ley para que se resuelva el punto pendiente de revocación", *idem*.

Carmona, agente del monarca, pasaba por esa ciudad con motivo de cierta misión. Le fue dado entonces hacer valer su influencia para atender una recomendación del prisionero. La liberación de tres jefes republicanos, compañeros de armas de Díaz, estableció entre ellos un vínculo cuyo valor potencial, acrecentado ante el triunfo porfirista, Carmona jamás desestimó.⁵⁴

Quizá bajo el influjo de tales remembranzas había escrito desde París al nuevo mandatario, poniéndose a las órdenes en su domicilio provisional de la avenida del Bois de Boulogne, expresando sus condolencias por la terrible muerte del fiel Donato Guerra,⁵⁵ esbozan-

⁵⁴ La anécdota figura entre aquellas que componen la biografía de Carmona publicada en el libro de Ireneo Paz: "Maximiliano [. . .] lo hizo objeto de mil distinciones, siendo entre otras cosas, la de mandarlo a California al desempeño de una comisión de confianza. Al regresar de allí para dar cuenta de ella, tuvo que dirigirse a Puebla, donde estaba a la sazón Maximiliano, quien lo recibió perfectamente y siguió dispensándole mucha consideración: allí se encontraba a la vez prisionero Porfirio Díaz. Carmona le preguntó en qué podía serle agradable y aquél le recomendó trabajara, si le era posible, por la libertad de los jefes prisioneros, Corella, Angulo y Toledo; pocos días después éstos marchaban para sus hogares con recursos de Carmona", I. Paz, *Los hombres prominentes de México*, México, Imprenta y Litografía de La Patria, 1888, pp. 366-367 (edición trilingüe). El pasaje se refiere al año 1865, después de la caída de Oaxaca en manos de las fuerzas de Bazaine, cuando Díaz fue hecho prisionero de los franceses y conducido a Puebla, ciudad donde estuvo entre los meses de marzo y septiembre. Maximiliano visitó la capital poblana a principios de junio, de manera que es factible que la entrevista entre Díaz y Carmona, si es que la hubo, haya ocurrido alrededor de esos días. En los apuntes biográficos de Porfirio Díaz, publicados en forma de memorias con un prólogo de Matías Romero, y bastante detallados en cuanto a los movimientos del general durante la intervención y el imperio, nada se dice sobre el episodio en cuestión. Es importante señalar, por último, que los jefes Apolonio Angulo, Diódoro Corella y Jesús Toledo, sonorenses los dos últimos, habían combatido en Sinaloa y Sonora desde el tiempo de la Reforma, siendo probable, por ende, que Carmona compartiera con ellos no sólo la afinidad derivada de su origen norteno sino también un pasado común como ex combatiente liberal. Los tres militares habían luchado en las filas del Ejército de Oriente, comandado por Díaz, y hechos presos, al igual que él, tras la caída de Oaxaca en febrero de 1865.

⁵⁵ Donato Guerra se había destacado en la lucha contra la intervención francesa y el imperio. Había sido integrante del Ejército de Oriente, partidario del plan porfirista de La Noria y defensor del Plan de Tuxtepec. Su muerte, acaecida en el rancho chihuahuense de Ávalos en octubre de 1876, a manos de las fuerzas federales del presidente Lerdo,

do su interés en servir a la patria, llegado el momento del retorno, con la respetable investidura de diputado o senador. Aunque cauta, la respuesta de Díaz había dejádole entrever que sus aspiraciones no serían obstaculizadas: ya que la libertad de los pueblos para elegir candidaturas —escribió en carta del 15 de marzo— era uno de los principios rectores del plan de Tuxtepec y siendo “usted no sólo bien conocido sino muy querido en los Estados de Morelos y Aguascalientes, cualquier indicación de los muchos amigos de usted bastará para el éxito completo de su elección”.⁵⁶

Aquella misiva de Porfirio y las que le seguirían de cuando en cuando, no nada más confirmaron en Carmona las ventajas de un eventual regreso sino que al paso del tiempo habrían de colocarlo en una posición muy favorable en Francia, con la que México había roto relaciones diplomáticas desde los días de la intervención. Como corresponsal esporádico de Díaz y asiduo de los altos círculos parisinos, como hombre complaciente con los poderosos y observador privilegiado del acontecer en Europa, el sinaloense brindaría cada tanto un pequeño servicio al gobierno de su país. Sus oficiosos comen-

reavivó la oleada de críticas contra el gobierno, al que se acusó de haber asesinado fría- mente a uno de los más notables defensores de la patria.

⁵⁶ Carta de Porfirio Díaz a Jorge Carmona, México, 15 de marzo de 1877. Otros párrafos de la carta dicen: “Usted deberá figurarse todo lo que yo sentí ese triste acontecimiento [la muerte de Donato Guerra] digno además de lamentarse por las circunstancias de atroz crueldad de que quiso [*sic*] rodearse, pues fue un verdadero asesinato.” Y más adelante: “Siendo la libertad de sufragio una de las principales ideas que entraña el Plan de Tuxtepec y una también de las que lo hicieron más aceptable y le dieron el triunfo, los pueblos han procurado que se cumpla y han despertado a la libertad de elección reclamando con toda energía y entusiasmo ese derecho y por todas partes ha habido un movimiento extraordinario, trabajando todos con independencia, sin dejarse imponer los candidatos. Creo que la de U. no será necesario imponerla, porque es no sólo bien conocido sino muy querido en los Estados de Morelos y Aguascalientes y cualquier indicación de alguno de los muchos amigos de U. bastará para el éxito completo de su elección. Creo que llegado el caso de la elección de senadores (pues la de diputados ha tenido lugar con raras excepciones en toda la República) no faltará quien haga las indicaciones y quien trabaje a favor de U. para que logre sus justos deseos.” Ésta y todas las cartas de Porfirio Díaz que se citan están tomadas del APAM, s/c.

tarios sobre algún asunto de interés para México o su espontánea mediación para aclarar ríspidos malentendidos habrían de conferirle un cierto aire de representante extraoficial, de agente diplomático sin cometido específico pero capaz de advertir problemas sutiles y de incidir oportunamente en ellos.⁵⁷ La ambigüedad era su elemento, el medio vital de sus mil metamorfosis; ella había nutrido su historia y de ella volvería a ser beneficiario durante el largo periodo parisino, cuando al fin pudo transmutarse en el hombre que siempre quiso ser, cuando depuró hasta la perfección el papel que había ensayado toda la vida y que sólo entonces, gracias a su sagacidad y a su suerte, le fue dable representar en el mejor de los escenarios posibles.

En París, donde “el cinismo era de buen tono entre las clases superiores”,⁵⁸ Jorge Carmona encontró una atmósfera propicia a su temperamento expansivo, un espacio libre de la mezquina estrechez de la sociedad mexicana, el lugar idóneo para hacer gala de su fortuna sin concitar envidias y paladear de lleno ese trato ceremonioso y cortesano que tanto lo sedujera desde los días fugaces del imperio y que no había podido degustar a plenitud. Aunque aspirante a diputado en México, de Francia no lo atraieron las esferas republicanas,

⁵⁷ Una carta de Díaz, fechada el 23 de marzo y dirigida a Carmona, muestra con claridad la índole de los oficios de éste. Uno de sus párrafos dice textualmente: “Leí con interés su apreciable del 20 de Febrero último y la carta que la acompaña dirigida al Director del Memorial Diplomático cuyo documento se ha visto U. obligado a publicar para hacer las rectificaciones convenientes sobre los falsos conceptos con que la prensa extranjera procura desprestigiarnos haciendo alusiones desfavorables al país y al Gobierno con motivo de los hechos que U. indica. Estimo debidamente el empeño que tomó para desmentir los falsos conceptos, dando a conocer la situación del país, aunque en esto francamente ha sido un poco exagerado, y celebraré que la exposición hecha por U. dé los resultados que son de desearse. Agradeciéndole muy particularmente las frases lisonjeras con que se refiere a mi persona, quedo de U. como siempre su amigo afectísimo y seguro servidor.” Es importante señalar, en vista de la naturaleza de los temas abordados, que las relaciones entre Francia y México, rotas desde la intervención tripartita, empezaron a restablecerse hacia fines de 1880, quedando plenamente confirmadas en un tratado amistoso de 1886.

⁵⁸ Walter Benjamin, “El París del Segundo Imperio en Baudelaire”, *Iluminaciones/2* (Baudelaire), Madrid, Taurus, 1972, p. 36.

tan socorridas por advenedizos pequeñoburgueses, sino aquellas más linajudas de la aristocracia, plenas de nobleza y realeza, decantadas a través de vetustas genealogías. Por los círculos concéntricos de ese paraíso transitó Carmona del brazo de su esposa, cubriendo con largueza los gastos que exigía la elegancia, deslizando en el lugar conveniente los nombres precisos, cultivando con esmero no sólo las relaciones más prometedoras sino también ese estilo jovial y levemente picaresco cuyos encantos tan buenos frutos le habían procurado. De tertulia en tertulia y de salón en salón, al cabo de unos meses era ya bien conocido. El discreto señorío de Dolores y las gracias de su pequeño hijo engalanaban a su modo el ambiente del que se rodeaba. También la ropa de Worth, la buena factura de sus carruajes y la espléndida residencia en la exclusiva avenida Hoche, donde estableció su domicilio definitivo.⁵⁹

Quizás entre la selecta colonia mexicana, siempre al tanto de la vida y milagros de sus miembros, los más recalitrantes miraban al sinaloense con un asomo de desdén, demasiado escrupulosos con su pasado zigzagueante, demasiado atentos a las minucias que acusaban su condición improvisada y su patrimonio reciente.⁶⁰ Para Carmona, sin embargo, que solía vérselas con la maledicencia, aquellos chismes ca-

⁵⁹ No se ha podido documentar la fecha precisa en que Jorge Carmona y Dolores Arriaga adquirieron la casa —*hotel*, como se llamaba en Francia a las grandes mansiones— del número 5 de la avenida Hoche, cercana al Arco del Triunfo. Todo parece indicar que hacia fines de 1879 ya eran sus poseedores. Al paso del tiempo, las fiestas de la lujosa residencia, organizadas por Carmona, serían famosas en todo París.

⁶⁰ Uno de los mexicanos que abominaba de Carmona era José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar, residente en Europa desde fines de los años cuarenta, monarquista ferviente y activísimo promotor del trono de México para Maximiliano de Habsburgo. Nombrado por éste su ministro en Francia, después fue apartado del cargo, pero permaneció en París hasta el fin de sus días haciendo vida de cortesano. Las cartas que a partir de 1889 envió a México a Luis García Pimentel, personaje interesado en sus vivencias durante el imperio, dan cuenta de las costumbres de la época y de la vida de la colonia mexicana vecindada en París. En una de ellas evocó brevemente que “ese horribilísimo Carmona [. . .] me fastidió por el empeño que tenía de hacer mi conocimiento para que el público viera que me trataba [. . .] No lo consentí y se volvió contra mí; pero al fin me dejó en paz”, *op. cit.*, p. 206.

recían de valor. ¿Qué importancia podía tener la comidilla de unos cuantos, acaso producto de la envidia, cuando él y su esposa habían ingresado ya al ámbito exclusivo de la reina de España?

Isabel II de Borbón, hija de Fernando VII y madre de Alfonso XII, había reinado durante un cuarto de siglo en medio de la agitación de los carlistas y las demandas crecientes de los sectores de avanzada.⁶¹ Torpe y veleidosa, incapaz de comprender y manejar los hilos de la política española, fue arrojada del trono por la revolución liberal de 1868, a cuyo triunfo se refugió en Francia. Desde entonces vivía en París, en el palacio de Castilla, no obstante que su hijo restableció la dinastía en 1875, intentando devolverle el prestigio y la dignidad que ella había socavado. Cuando el matrimonio Carmona comenzó a frecuentarla, hacia fines de 1877, Isabel era una mujer de 47 años, muy gorda y muy poco agraciada, pero dueña de los mismos ímpetus escandalosos de su juventud y de las mismas simpatías conservadoras de su reinado. Libre de la mirada inquisitiva de sus súbditos, separada desde hacía años de su insípido marido —un Borbón pariente suyo que llevaba el bendito nombre de Francisco de Asís—, ⁶² llenaba su existencia de monarca destronada con intrigas cortesa-

⁶¹ Isabel II heredó el trono de su padre cuando tenía apenas 3 años. Durante la minoría de edad de la reina actuaron como regentes su madre María Cristina y el general Espartero. La sucesión de Isabel dio lugar al inicio de las guerras carlistas, protagonizadas por los partidarios de don Carlos, hermano de Fernando VII, para ocupar el trono. Reinaba Isabel en España al momento de la intervención tripartita en México. Como soberana involucrada en el conflicto, promovió con ahínco el ascenso de un príncipe español al trono de México, especialmente el de don Enrique, hermano de su marido. Al respecto, el 18 de abril de 1862 José Manuel Hidalgo escribió a Francisco de Paula y Arrángoiz: “me dice usted que tiene motivos para asegurarme que la España no apoyará jamás la candidatura del archiduque Maximiliano para el trono de México, que sabe usted sin que le quede duda de ello, que lo que España vería conforme a sus deseos es que se propusiese un príncipe español o que se llevasen de manera que se pensase en un príncipe que pudiese enlazarse con la familia de la reina Isabel. Idéntica declaración me ha hecho espontáneamente, valiéndose de un amigo, una de las personas más conocidamente adictas al ministerio de O’Donell”, *ibidem*, pp. 36-37.

⁶² Hidalgo dedicó en sus cartas un breve comentario al esposo de Isabel II: “El día 4, de San Carlos, encontré al rey don Francisco de Asís [. . .] Usted sabe que él vive en un

nas, devociones piadosas y la grata compañía de los protegidos que solía acoger y en quienes depositaba temporalmente sus entusiasmos y confianzas.⁶³

Espontáneas afinidades halló Isabel con la pareja Carmona-Arriaga, la cual ingresó sin tropiezos al círculo de sus íntimos. A Dolores la unió desde el principio su fe católica y una natural inclinación hacia Jorgito, quien a menudo acompañaba a su madre de visita. A Carmona, la satisfacción derivada de sus constantes regalos y lisonjas, finezas de caballero no exentas de la debida coquetería, detalles de la más pura cortesía mexicana puestos a los pies de una reina.⁶⁴ A los pies y en la cabeza, según muestran las rimas que, en un raptó de inspiración poética, escribiera para ella bajo el sobrenombre de "un azteca":

castillo, cerca de París, y viene rara vez aquí. Charlamos como una hora; es lástima su figurita ridícula, y más su voz de Capilla Sixtina, pues es instruido y tiene talento", *ibidem*, p. 219.

⁶³ La conducta disipada de Isabel era proverbial, y lejos de atemperarse parece que aumentó con los años, tal vez acicateada por los ataques de herpes que sufría y que le provocaban estados de delirio. La cartas de José Manuel Hidalgo hacen frecuentes referencias a su mala fama, a los disgustos que daba a su familia y a los zipizapes domésticos de que era causa. Dice en una de ellas, escrita en los años noventa: "no he escrito todo lo escandaloso y curioso acaecido con la reina Isabel, a la que no he vuelto a ver [. . .] Figúrese usted que su cerebro está en tal estado, que suele compararse con su hija Eulalia (ella tiene sesenta y tres años y Eulalia veintiseis). Hubo líos, y en estos días se amotinó contra la Reina toda la servidumbre real y pidió su dimisión. Muchas locuras e intimididades podría yo contar, pero sería larguísimo, ¡pobres principios monárquicos!", *ibidem*, pp. 148-149.

⁶⁴ El archivo particular de Jorge Carmona contiene una serie de notas, cartas y telegramas de la reina Isabel dirigidas a él y a su esposa Dolores. La más antigua data de mayo de 1878; la más reciente está fechada en Sevilla, en octubre de 1883. Es posible que estos documentos sean sólo una parte del epistolario de la reina con los Carmona, el cual debe haber sido más extenso en vista de los frecuentes viajes de ella y del afecto que parecía profesarles. Las esquelas reales, escritas con letra inclinada y en tinta negra, ocasionalmente en francés y firmadas casi siempre "Isabel" a secas, aluden de continuo a los regalos de los que ella era objeto por parte de la pareja. La nota más antigua del acervo, por ejemplo, datada en París el 15 de mayo de 1878 y dirigida a Jorge Carmona, dice: "Doy a usted las gracias por los exquisitos dulces, la bonita caja y el delicado prendido de su tarjeta, que anoche me puse en la mantilla para esperar a usted y su simpática es-

Yo no te puedo ¡oh señora!
formar tierno y cariñoso
un ramillete oloroso
de flores que el sol colora.

Pero la hermosa Pilar
me ha de dar un blanco lirio
que pueda yo con delirio
a tu corona enlazar.

Y Rosario, de amor llena
me ha de dar un blando arrullo
una de fresco capullo,
alba y nítida azucena.

Y Lola, mi esposa Lola,
un “no me olvides” que tierno
derrame el perfume eterno
de su exquisita corola.

Un eliotropo [*sic*] fragante
Puente me dará sin pena
que entre lirio y azucena
coloque yo palpitante.

Quiroga una flor de lis
que derrame mil olores

posa.” En otra, enviada a Dolores el 7 de enero de 1879, la reina escribió: “Acaban de presentarme el hermoso mueblecito que me destinabas y que siento no poder admitir. Me quedo con las cuatro cosas que enviaste y que juntamente con tu carta hacen el regalo más preciado que puede hacerse a tu amiga que te quiere sinceramente y que te desea como a toda tu familia todo género de felicidades y te queda muy agradecida y te abraza.” Ésta y todas las cartas de Isabel que aquí se citan están tomadas de APAM, s/c.

tan bella como las flores
de México, mi país.

Jorge, con mano discreta,
al mirar flores tan bellas,
esconde entre todas ellas,
una tímida violeta.

Bondadosísima matrona
de cien reyes descendiente,
a tu soberana frente,
¿ceñirás esta corona?

Cíñela, sí, por piedad,
aunque carezca de galas,
que la cubre con sus alas,
el ángel de la amistad.

Un azteca

JORGE CARMONA⁶⁵

La familiaridad con la Borbón creció con los años al calor de festejos y vacaciones compartidas,⁶⁶ de prolongadas charlas y confiden-

⁶⁵ Escrito de puño y letra de Carmona, el poema forma parte del acervo del APAM, s/c, s/f. Los personajes que menciona, además de Dolores Arriaga (Lola) y su hijo Jorge, son Ramiro de la Puente y su esposa Pilar, así como Quiroga y su esposa Rosario, todos ellos de la corte del Palacio de Castilla.

⁶⁶ En carta del 4 de septiembre de 1878, desde el castillo de Fontenay, en Trasnigny, donde la reina solía pasar sus temporadas campestres, escribió a Dolores: "Envío a U. mi fotografía en cambio de la suya, que tengo en álbum así como la de su marido e hijo, y que tanto les agradezco. Sepa U. que me gustan mucho los trajes con que se han retratado Us., el de U. está precioso y en el retrato se ve su hermosa alma de U. y sus bonitos ojos, siempre celosos, lo cual yo apruebo. Diga U. a su esposo que supongo que ya le gus-

cias,⁶⁷ con el intercambio de favores amistosos que fueron colocando al matrimonio en un lugar muy especial del corazón impresionable y ligero de Isabel.⁶⁸ El trato con ella los condujo a otras relaciones con la nobleza y les granjeó la confianza de sus más allegados, entre ellos el asesor Ramiro de la Puente, quien fungía como jefe de la casa real y solía extender algunas invitaciones a nombre de la soberana, muchas veces al *chateau* de campo en Trasnigny, donde los Carmona pasaron deliciosas temporadas de cacería.⁶⁹

tará más ese país que antes [no especifica a qué país se refiere, pero tal vez sea a México] y dígame U. tantas cosas de afectuosa amistad y gratitud de mi parte [. . .] ¿Por qué no se vienen Us. por unos días? Mucho gusto tendría yo y los de Puente y los de Quiroga que todos agradecen a Us. sus recuerdos y se los envían muy afectuosos.”

⁶⁷ En el invierno de 1878, apenas cuatro meses después de la muerte de la madre de Isabel, doña Cristina de Borbón y Borbón, la reina le decía a Carmona en una esquela con filete luctuoso y en atropellado estilo: “Tengo el gusto de remitir a U. la adjunta memoria para Lola y para Manuelito que deseo usen muchos años, rodeados de todo género de felicidades. Al mismo tiempo tengo que rogar a Us. me dispensen de asistir a la comida con que me queríais obsequiar y que yo aceptaba gustosa no sólo por el estado en que mi ánimo se halla, por razones difíciles de explicar en esta carta, sino también por el compromiso en el que caería de tener que aceptar otros convites a que he tenido que negarme ahora mismo. Como tengo confianza con Us. no dudo aceptaréis la sinceridad de estas razones y la verdad de mi agradecimiento.”

⁶⁸ El 7 de junio de 1878, por ejemplo, la reina le enviaba a Carmona “veinte billetes de concierto esperando procurará colocarlos entre sus numerosos amigos, en lo que me complacerá mucho, pues deseo que la empresa de Esmeralda Cervantes, por quien vivamente me intereso, tenga todo el éxito posible”. El 19 de septiembre del año siguiente Isabel escribió a Dolores desde Trasnigny: “Doy a U. infinitas gracias por el ofrecimiento de su casa, para en el caso [*sic*] de que la necesite para alojar a alguna persona de la familia de mi futura hija, la Archiduquesa María Cristina [de Habsburgo]. En el caso de ser necesario aceptaría la oferta tan amable de Us. Estoy encantada con la Archiduquesa, sé que ha de hacer la felicidad de mi amado hijo y que la han de querer todos y que será una buena reina.”

⁶⁹ El 11 de septiembre de 1878 de la Puente envió a Carmona una nota en que le decía: “Recibí su dialogada carta reflejo de su buen humor constante y en la cual no se acuerda de que SM que tanto le agradece su recuerdo no pueda ir a parte ninguna con sus lutos y que yo no puedo ni debo ausentarme de su lado. De todos modos, todos le agradecemos sus buenos deseos y recuerdos.” Al año siguiente, en papel membretado del castillo de Fontenay y sin fecha precisa, de la Puente escribió a Carmona: “No por reci-

Entre 1877 y 1880 el tiempo transcurrió venturoso para la pareja: Jorgito crecía saludable, resarciendo poco a poco a Dolores de la aflicción por la pérdida de Emilio; Verdugo enviaba buenas y puntuales noticias sobre los negocios de México y la evolución del litigio con los Bolado;⁷⁰ el presidente Díaz se mantenía en contac-

prociad sino por un singular gusto que todos tendríamos en ello, emplazo a Us. para que vengan a este Chateau a cazar unos cuantos días; la temporada de matar se presenta bien y proporcionarían un placer a SM que tanto los quiere." Éstas y todas las cartas de de la Puente que se citan están tomadas de APAM, s/c.

⁷⁰ Entre 1878 y 1879 Pomposo Verdugo cedió a Pío Bermejillo y Cía. el crédito reconocido sobre unas fincas queretanas; Francisco Morales Medina, apoderado sustituto de Verdugo, vendió a Manuel Béistegui las tres cuartas partes de la hacienda de El Saucillo que representaba Dolores Arriaga; Verdugo vendió a la señora Arriaga, a nombre de su pupilo Manuel Béistegui, la casa de Puente de Alvarado 21; Verdugo concertó con Loreto Becerril, a nombre de la señora su poderdante, la promesa de una venta de maquinaria, y se nombró a Aquilino Aurrecochea como representante de Jorge Carmona en los negocios judiciales que pudieran suscitarse en una negociación minera de Taxco, Guerrero. Véase APN, Notaría 615, Jesús Reynoso, vol. 4181, ff. 21-25, 80-115, 116-118; vol. 4183, f. 36; vol. 4184, f. 61. Por lo que hace a la continuación del litigio con Teresa Pradel de Bolado después de la revocación de los autos de 1871, debe señalarse que éste tomó un complicado giro a partir de 1879. En abril, Verdugo denunció ante el juez 4o. de lo civil que no obstante que Ángel Zavalza había renunciado en su oportunidad al cobro de honorarios por fungir como tutor especial de los menores Béistegui, Bolado le había pagado 22 mil pesos por aquel trabajo, expidiéndole además un recibo que sólo amparaba 15 mil. En esas circunstancias, Verdugo demandó a la viuda de Bolado el reembolso de 14 666.66 pesos, equivalentes a las partes que correspondían a sus representados, Dolores Arriaga y Manuel Béistegui. Véase AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Pomposo Verdugo al juez 4o. de lo civil, 30 de abril de 1879. Ese mismo año Morales Medina, a nombre de Dolores Arriaga, demandó a su vez a Teresa Pradel la suma de 20 mil pesos por concepto del tiempo que su representada fungió como albacea de la testamentaria de Isidro Béistegui antes de conferirle poderes a Bolado. El 2% que por ley correspondía a los albaceas, dijo Morales Medina, Bolado se lo había adjudicado íntegro, sin dar a la señora la parte que por ley le tocaba y que era equivalente a 20 mil pesos. Véase AJDF, s/c, El Licenciado Francisco Morales Medina por la Sra. Arriaga de Carmona, contra la Sra. Pradel de Bolado sobre la aplicación de albaceazgo, 1879. Por su parte, en 1879 Teresa Pradel promovió otro litigio con Dolores Arriaga y Manuel Béistegui, entablado contra ellos un juicio hipotecario por pago de pesos que se prolongaría varios años. Véase Testimonio de las constancias de los autos del juicio hipotecario promovido por el Sr. D. Manuel G. Cevallos en representación de la Sra. Pradel de Bolado, contra

to⁷¹ y los Carmona ostentaban, entre lo más exquisito de la sociedad de París, los afrancesados brillos de su fortuna. Justamente para que nada perturbara aquel cuadro, quizás alertado por justos reclamos o temeroso de presiones amenazantes, él se había visto en la necesidad de liquidar un asunto pendiente que podría ensombrecer su nueva vida. A mediados de 1877, trece meses después de haber llegado a Europa, había concertado con la señora María Matiana Zubieta una especie de contrato particular, mediante el cual le haría entrega de 28 mil pesos para la manutención de los cuatro hijos con ella procreados. Meses más tarde, en la ciudad de México, Pomposo Verdugo ratificó ante notario los términos de ese arreglo, liberando así a Jorge Carmona de futuras responsabilidades hacia los menores y de cualquier posible reclamación que la señora pretendiera hacerle.⁷²

la Sra. Arriaga de Carmona y el menor D. Manuel Béistegui, 3 de junio de 1879, AJDF, s/c.

⁷¹ El 18 de noviembre de 1878 el presidente Díaz escribió a Carmona: "Consecuente con los deseos de U. recibiré como corresponde al Sr. Verdugo y lo escucharé con atención, considerando debidamente el negocio de que me habla y resolveré acerca de él lo más oportuno y conveniente. Dando a Ud. las más cumplidas gracias por el empeño que ha tomado, según me lo indica, en la publicación de la obra a que se refiere, y deseándole todo género de felicidades, quedo de U. . ."

⁷² El 16 de enero de 1878, ante el notario Jesús Reynoso, "comparecieron de una parte el señor Pomposo Verdugo, casado, de cincuenta y siete años, con habitación en la casa número 12 de la calle de San Agustín, en esta capital de la que es vecino, como apoderado del señor Don Jorge Carmona, de cuya personalidad se tomará razón, y de la otra la señora Doña María Matiana Zubieta, por sus menores hijos Doña Lucrecia, Doña Sahara, Don Alejandro y Don Jorge Carmona y Zubieta, a quienes representa con arreglo a la ley, de treinta años de edad, transeúnte en esta Capital y hospedada en el Hotel Comfort, situado en la primera de Cinco de Mayo, y el señor Verdugo dijo: que por contrato particular que pasó en París entre la señora Doña María Matiana Zubieta y el señor Don Jorge Carmona con fecha 31 de julio de año próximo pasado, y cuyas firmas ratificaron los interesados en la agencia consular privada de México ante el encargado de ella, su representado con motivo de las relaciones que tuvo con la señora Zubieta antes de su matrimonio, y de las cuales resultaron los cuatro niños de que antes se ha hecho mención, convino en darle la suma de veintiocho mil pesos [. . .] que se destinará a la educación, manutención y establecimiento de los menores", APN, Notaría 615, Jesús Reynoso, vol.

Zanjada de ese modo su deuda con la mujer y los hijos, lazos familiares de un pasado turbulento que quizás había empezado a resultarle incómodo, el sinaloense pudo dedicarse a obtener lo único que le hacía falta para que su situación fuera perfecta, el certificado inobjetable de su respetabilidad, el toque final de su metamorfosis europea: un título nobiliario. Ya que sólo un blasón podría revestirlo de esa aura particular que aun en la Francia republicana seguía marcando la diferencia, Jorge Carmona se empeñó en conseguirlo echando mano de influyentes recomendaciones y generosas dádivas, únicas vías para alcanzar la nobleza, eficaces sucedáneos de la hidalguía y el linaje.

El marquesado de San Basilio llegó a manos del sinaloense a través de los caminos secretos de la Santa Sede, acaso franqueados por la estrecha amistad con Isabel II.⁷³ Impreciso su origen y oscuro su

4181, f. 16. Es de llamar la atención que el acuerdo entre Carmona y Zubieta se haya realizado en París, siendo que él vivió varios meses en la ciudad de México después de casado con Dolores Arriaga. Esto lleva a pensar que fue la propia señora Zubieta quien exigió el pago, trasladándose para ello a la capital francesa. Por el contenido del acta notarial resulta evidente que ella no vivía en la ciudad de México sino en un lugar de provincia que el documento no especifica. Cabe señalar que en el archivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se localizó antecedente alguno de este acuerdo.

⁷³ En el archivo particular de Jorge Carmona existen dos documentos, ambos firmados por Ramiro de la Puente, que aluden brevemente a trámites en Roma relacionados con el título. El primero de ellos, una carta a Carmona del 18 de septiembre de 1879, dice: “desearía me dicte U. las señas del notario de Roma en cuyo escrito se hizo la cesión del título”. En el segundo, fechado en París el 8 de marzo de 1880, de la Puente dice a Carmona, quien tal vez estaba fuera de esa ciudad: “Ruego a U. me avise pues tenemos que hablar y que hacer algo con el asunto de Roma en que Canali quiere hacer italianadas sin saber que S. M. está perfectamente informada como yo. Nada hago ni contesto (como he escrito a Canali) hasta que venga y hablemos, así pues avíseme de su venida.” Es muy probable que no sólo la reina sino también el propio de la Puente hayan sido determinantes en las gestiones romanas de Carmona. El asesor de Isabel II, “Ramiro de la Puente y González Nandín fue autorizado, en 1880, para usar en España el título italiano de Marqués de Alta Villa Casale Monserrato del Piamonte”, J. de Atienza, *Nobiliario español. Diccionario heráldico de apellidos españoles y de títulos nobiliarios*, Madrid, Aguilar, 1954, p. 635.

destino final, el título vaticano pudo habersele otorgado a Carmona para corresponder a alguna sustanciosa aportación suya con fines piadosos, o bien haber sido producto de una cesión hecha por el verdadero titular a cambio de una determinada suma de dinero.⁷⁴ En cualquiera de los casos, varios viajes a Roma en compañía de Dolores deben haber abonado el terreno para su nobiliaria conversión, la cual estuvo precedida de otros honores pontificios.⁷⁵ Ni como caballero de honor y devoción de la orden de Malta, ni como comendador de la orden de San Gregorio Magno o caballero de la orden del Santo Sepulcro⁷⁶ sintió Carmona la satisfacción que sólo le brindó al cabo el verse transformado en marqués. Un marqués

⁷⁴ Luis León de la Barra, miembro de número de la Academia Mexicana de Genealogía y Heráldica, en su libro sobre los títulos vaticanos en México expone el criterio para su otorgamiento: "Se necesita que la persona escogida haya hecho tales actos a favor de la Iglesia, que ésta se vea, verdaderamente, casi forzada a corresponderle en forma excepcional." Así pues, "a personas que hacen donativos de consideración a determinados hospitales y conventos, que contribuyen a la construcción de un templo, o en fin, obsequian cantidades para las obras asistenciales pontificias, las autoridades vaticanas suelen verse en el caso de tener que corresponder con alguna distinción". Tal distinción podía ser la de príncipe, duque, marqués o conde. El autor agrega: "no se trata de una compra-venta en que se ponga precio de antemano a esas distinciones, y además, si no se reúnen, por otra parte, las cualidades necesarias de honorabilidad, vida cristiana y posición social de nivel conveniente, ninguna generosidad efectuada podría hacer que se concediera el mencionado título". L. León de la Barra, *Órdenes y honores pontificios en México*, México, s/e, 1957, pp. 104-105.

⁷⁵ Una nota de Isabel II a Dolores Arriaga, fechada el 7 de enero de 1879 en París, dice en una de sus líneas: "Ruego a U. bese al Papa el pie en mi nombre y le pida su Apostólica Bendición para mí y mi familia." No ha podido determinarse la fecha exacta en que Carmona se convirtió en marqués; la documentación disponible permite deducir que haya sido hacia principios de 1880.

⁷⁶ Los documentos originales de estos honores obran en el archivo particular de Jorge Carmona. El de caballero de honor y devoción de la orden de San Juan Bautista de Jerusalén (Malta) le fue conferido por frá Juan Bautista Ceschi Santa Croce el 22 de julio de 1878. El de caballero comendador de la orden de San Gregorio Magno, clase civil, le fue conferido por el papa León XIII el 28 de noviembre de 1878. El de caballero de la orden del Santo Sepulcro le fue conferido por Vicente Bracco, patriarca de Jerusalén y gran maestre, el 15 de marzo de 1880. En el archivo existe además un sobre sin fecha, dirigi-

quizá levemente sospechoso por la dudosa procedencia de su título,⁷⁷ pero marqués al fin, bendecido por la santa advocación de Basilio el Grande, padre de la Iglesia, cuyo eufónico nombre quedaría asociado al suyo con sonora armonía: Jorge Carmona, marqués de San Basilio.

do a Jorge Carmona como “Camariere d'onore de Spada e Cappa, soprannumerario di Sua Santità”, que era también una distinción pontificia, APAM, s/c. Sobre el origen, funcionamiento y emblemas de estas órdenes, véase León de la Barra, *op. cit.* Cabe apuntar, por último, que ninguno de estos reconocimientos, como tampoco el de marqués de San Basilio, figura en la biografía de Jorge Carmona que consigna el citado libro de Ireneo Paz.

⁷⁷ En el archivo de la Sagrada Mitra no pudo localizarse ninguna documentación sobre el título del marqués de San Basilio o los trámites de Carmona para obtenerlo. Esto se explica por el hecho de que México no tenía a la sazón relaciones de ningún tipo con la Santa Sede y porque Carmona gestionó todo en Europa. El seguimiento de los honores pontificios resulta en muchos casos especialmente complicado, ya que, según explica León de la Barra, “la Santa Sede no publica ningún anuario en que se concentre la nómina de los títulos pontificios concedidos y en vigor, o de los que hayan sido otorgados en tiempos pasados”. Pero aun cuando tal nómina existiese, si el título de Carmona fue comprado a un particular difícilmente aparecería en ella. Es interesante señalar que León de la Barra sale al paso de las críticas hechas a los títulos vaticanos, motivadas aparentemente por la relativa ligereza con que podían conferirse: “Como en cualquier asunto humano —dice el autor— pueden citarse casos en que quizá se haya podido producir un error, o abusos por el otorgamiento de tal gracia a persona que realmente no fuera merecedora de ella. Pero una excepción no hace, según se admite, la regla.” Al mencionar el caso del marquesado de San Basilio, al que asocia erróneamente con Manuel Carmona, padre de Jorge, escribe: “fue registrado en el Quirinal, así como el de conde de San Gregorio; hay quienes aseguran que no eran pontificios”, León de la Barra, *op. cit.*, pp. 104-107.

EL ASESINO

Desde tiempos coloniales, los ritos de Amecameca al comienzo de la cuaresma reunían a una muchedumbre festiva y devota. De los ranchos y caseríos serranos, de los pueblos vecinos de Ozumba y Tlalmanalco e incluso desde Chalco, cabeza del Distrito, llegaban grupos de visitantes y peregrinos a venerar al Cristo yacente del Sacromonte y departir entre los puestos del tianguis que se abigarraba en torno a la iglesia parroquial. Bajo el sol de febrero, las moles colosales del Popo y el Ixtla parecían aún más próximas y el pequeño pueblo de Ameca, como le decían los lugareños, reverberaba como una hoguera de fervor y júbilo populares. El año de 1880, de acuerdo con la costumbre, la procesión hizo su recorrido seguida de los tambores, la multitud llenó de animación el atrio y se sirvieron en abundancia pulques y aguardientes. Hacia el mediodía, sin embargo, una irrupción inesperada violentó la cadencia festiva: aterrorizando a todo el mundo, un aguerrido jinete lanzaba tiros al aire, profería improperios estentóreos y azuzaba a su caballo frente a las casas de comercio. Tras una corta persecución, el hombre fue sometido antes de que pudiera herir a alguien y hecho preso por el jefe político de Chalco, Hipólito Reyes, quien se encontraba en Amecameca con su gente en vista de las fiestas.

Puesto el revoltoso a buen recaudo, la gente atribuyó el hecho al exceso alcohólico y al poco rato olvidó el sobresalto. Sin embargo, las pesquisas que emprendió Reyes sobre la identidad del detenido, a principios de marzo serían materia de especulación en la prensa nacional, en un intento por romper el hermetismo de las autoridades

en torno al asunto. El día 2, *El Siglo XIX* se hizo eco del rumor que aseguraba que

habiendo regresado de Europa el asesino del Sr. Bolado, había sido aprehendido en un pueblo del Estado de México, según se comunicó al Sr. Secretario de Gobernación. Después no se ha vuelto a hablar de este criminal y desearíamos por lo mismo que el *Diario [Oficial]* se sirviera informarnos sobre el asunto.¹

El 4 *La Patria* reprodujo idéntico ese texto, al que agregó: “Siendo cosa pública y notoria que la fuga e impunidad del asesino de Bolado es debida a la acción de poderosos personajes, forzoso es saber si en efecto fue aprehendido ese individuo y qué se ha hecho de él.”² Al día siguiente el *Diario Oficial* desmintió la especie con una brevísima nota: “No es verdad que se haya comunicado nada al Ministerio de Gobernación como lo asegura *El Siglo*. Nada podemos informar sobre el asesino Rosales.”³

La aclaración oficial, cuestionada por las versiones que aseguraban que el secretario Felipe Berriozábal sí estaba al tanto de la captura de Rosales,⁴ desencadenaría a los pocos días un breve duelo de comentarios entre el órgano del gobierno y *La Patria*. Los ánimos estaban muy caldeados con motivo de la encarnizada batalla política entre los aspirantes a la presidencia, batalla en la que el editor de *La*

¹ *El Siglo XIX*, “Otro Rosales”, 2 de marzo de 1880.

² *La Patria*, “Otro Rosales”, 4 de marzo de 1880.

³ *Diario Oficial*, “Otro Rosales”, 5 de marzo de 1880.

⁴ El 12 de marzo *La Tribuna* publicó una nota bastante confusa, citando una comunicación aparecida el día 9 en el *Diario Oficial*, en la cual el ministro Felipe Berriozábal aludía de manera inequívoca a la captura de Francisco [*sic*] Rosales. Al término de la misma se preguntaba el periódico: “¿Cuándo dijo la verdad el señor ministro de Gobernación? ¿Puede caber en la seriedad y circunspección de un funcionario tan elevado, que niegue un hecho el día 5 para confesarlo el día 8? Francamente es de sentirse el juego, por el descrédito que envuelve para el Gobierno”, *La Tribuna*, “El misterio de Gobernación”, 12 de marzo de 1880.

Patria, Ireneo Paz, apoyaba a Trinidad García de la Cadena contra la candidatura de Manuel González, quien contaba con el beneplácito de un amplio sector gubernamental encabezado por el presidente Díaz.⁵ El aparente ocultamiento de la detención de Rosales por parte del secretario de Gobernación no sólo se prestó a las insinuaciones de los garciacadenistas sobre el patrocinio de “grandes personajes” hacia el asesino, sino también a un enérgico mentís del *Diario Oficial*, que el 13 de marzo asestó:

La mejor explicación que podemos dar a *La Patria* es la transcripción de la nota del Gobernador del Distrito. Esperamos que ese colega se retractará del dicho ligero de que Rosales está protegido por grandes personajes, lo que podría haber sido cierto en otra época, pero no en la presente. En la Secretaría de Gobernación no se recibió ni telegrama ni comunicación sobre la aprehensión de Rosales, lo cual no arguye [*sic*] que al señor Berriozábal no se le hubiera dado en una conversación aquella noticia, y que él mismo la hubiera repetido en otra. No ha habido, pues, misterio alguno como dice nuestro colega, acostumbrado a verlos en cada negocio.⁶

La nota del gobernador del Distrito, Luis G. Curiel, inserta en varios periódicos y fechada el 13 de marzo, refería, en efecto, la secuencia de la información intercambiada por la jefatura de Chalco, la administración distrital y la secretaría de Gobernación a partir del 15 de febrero, fecha de la captura del violento individuo en Amecameca. Éste, explicaba Curiel, había dicho llamarse “Agustín Ríos o Rosas”, pero

⁵ Las elecciones presidenciales tendrían lugar en junio y julio de 1880, pero desde mediados de 1878 habían generado gran efervescencia e incluso una propuesta de la legislatura de Morelos para que se considerara la reelección de Díaz. A principios del año electoral era claro el respaldo del presidente a la candidatura de su ministro de Guerra, el general guanajuatense Manuel González. Entre las alternativas al candidato oficial figuraban Justo Benítez, Ignacio Vallarta, Manuel María Zamacona, Juan N. Méndez y Trinidad García de la Cadena, zacatecano este último, al que el beligerante periódico de Ireneo Paz otorgaría su apoyo decidido a partir de febrero.

⁶ *Diario Oficial*, “Misterio”, 13 de marzo de 1880.

al escuchar de varios vecinos de Tlalmanalco que su verdadero apellido era Rosales —“asesino del Lic. Bolado y prófugo de la Cárcel nacional”—, el jefe político de Chalco había apelado al gobierno del Distrito para recabar mayores datos y “determinar lo conveniente”. El mismo día 15 Curiel contestó a Reyes que por la muerte de Bolado fue procesado Francisco [*sic*] Rosales, y que si existía alguna duda sobre la identidad del detenido, “era oportuno lo remitiera para identificarlo”. Después de que el gobernador del Distrito informó verbalmente a Berriozábal sobre el asunto, éste le notificó por escrito el 8 de marzo que la causa de Rosales estaba radicada en uno de los juzgados de la capital, razón por la que el reo debía ponerse a disposición del juez correspondiente. Así lo hizo saber Curiel al de Chalco, quien a los pocos días llegó a la ciudad de México para comunicarle que “habiéndolo consultado al gobierno del Estado sobre la remisión de que se trata, estaba autorizado para hacerla y al día siguiente la verificaría con las seguridades correspondientes”.⁷

El 15 de marzo de 1880, hacia la 1 de la tarde, Rosales quedó recluso de nueva cuenta tras las rejas de Belén. Había sido trasladado por una escolta del diligente Reyes y llegado a la capital por la estación del ferrocarril de Morelos. Cuando el gobernador del Distrito informó a Berriozábal el puntual cumplimiento de la remisión, no dejó de asegurarle que “cualquier cosa que resulte será puesta en el superior conocimiento de Usted, lo mismo que la providencia que se dicte después de la identificación del reo”.⁸ A las 72 horas la pren-

⁷ *El Siglo XIX*, “El asesino del Sr. Bolado”, 15 de marzo de 1880. Véase también *El Monitor Republicano*, “Rosales”, 16 de marzo de 1880.

⁸ El párrafo final del comunicado de Curiel a Berriozábal dice textualmente: “Por vía de informe manifestaré a Usted que yo no había mandado antes una escolta para que trajera al reo porque no pudiendo librar órdenes a las autoridades que no son del D. F. tenía que esperarlo todo de la deferencia del jefe político de Chalco, que fue el primer descubridor del incógnito de Rosales y en cuya promesa fiaba yo por su carácter público, no menos que por la estimación particular que le profeso. Cualquier cosa que resulte será puesta en el superior conocimiento de Usted lo mismo que la providencia que se dicte después de la identificación del reo”, *El Siglo XIX*, “Agustín Rosales”, 19 de marzo de 1880.

sa celebraba el encarcelamiento del delincuente, la historia de cuyos crímenes, decía, “la conoce muy bien la sociedad para que necesitemos referirla hoy”. Se comentaba asimismo que se le habían recogido “una libranza y unos papeles que acaso arrojarán nueva luz para el esclarecimiento del asesinato por él perpetrado en la persona del Sr. Bolado”.⁹

La referencia sobre dichos documentos debe haberse filtrado a los periódicos por vías officiosas, ya que la ratificación de la identidad de Rosales no se expediría sino hasta el 22 de marzo. Sin embargo, ni siquiera entonces, sino años más tarde, se revelaron los pormenores de la confrontación entre el jefe de Chalco y su detenido durante las horas inmediatas al arresto. Pormenores que consistían en haber declarado el sujeto que se llamaba Agustín Ríos; que al proceder al cateo de su domicilio en Tlalmanalco se hallaron doscientos y pico de pesos, así como “varias cartas particulares suscritas con los nombres de Agustín Rosas, Agustín Ríos y Félix Ríos”; que “negó ser prófugo, llevar el apellido Rosales y haber ejecutado antes delito alguno”; que ofreció el dinero que se le había encontrado “y algo más” a cambio de su libertad; y que en prueba de su honradez aseguró “estar inscrito en los padrones municipales y al corriente en el pago de su contribución personal”.¹⁰

Fue el alcaide de la Cárcel Nacional quien identificó al recién llegado, asegurando que se trataba del mismo Rosales que había dado muerte a Manuel Bolado.¹¹ Así lo informó Curiel a Berriozábal en

⁹ *El Siglo XIX*, “El asesino del Sr. Bolado”, 18 de marzo de 1880.

¹⁰ *El Monitor Republicano*, “Agustín Rosales”, 2 de diciembre de 1882; *La República*, “Agustín Rosales”, 1 de diciembre de 1882.

¹¹ Seguramente porque lo conocía con anterioridad, el alcaide pudo disipar las dudas sobre la identidad de Rosales, situación que pone en evidencia los muy deficientes métodos de identificación en uso. En el Archivo General de la Nación obran numerosas circulares oficiales expedidas a todo lo largo del siglo XIX, llamando la atención sobre la importancia de contar con la media filiación de los reos. Una de ellas, de 1842, decía: “Con el fin de evitar los inconvenientes que resultan de la falta de filiación y señas particulares de los reos, en los casos que muchas veces ocurren de fugas que ejecutan, o mu-

taciones de nombre de que se valen para ocultarse en sus reincidencias o reaprehensiones, ha tenido a bien disponer el E. S. Presidente provisional que cada reo que en lo sucesivo se aprehenda, luego que se le reciba la declaración inquisitiva se ponga y haga constar su media filiación”, Circular en que en todos los reos procesados se haga la media filiación de los reos, 11 de enero de 1842, AGN, Justicia siglo XIX, vol. 667. El reglamento de cárceles para la capital del país, expedido en 1844 y vigente durante más de cincuenta años con algunas modificaciones, establecía entre las tareas del escribano de entradas la de llevar un libro en el que se consignaran, amén de otras cosas, “las generales de los reos”, Véase Reglamento para el gobierno interior económico de las cárceles de esta capital, *apud.* en José M. del Castillo Velasco, *Colección de bandos, disposiciones de policía y reglamentos municipales de administración del Distrito Federal*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1869, p. 263. No obstante el caso omiso que se hacía del reglamento, en el año de 1855, es decir, tan sólo una década después de la introducción de la fotografía en México, se expidió una ley para que a la media filiación se añadieran los retratos fotográficos, con excepción de los de los reos de incontinencia y de “aquellos casos en que por algún motivo particular el juez lo estimara conveniente”. La ley señalaba incluso bajo qué condiciones sería permitido difundir dichos retratos. Véase Decreto del Ministerio de Gobernación del 14 de marzo de 1855 en Castillo Velasco, *Colección de bandos. . . , op. cit.*, pp. 275-275. Sin embargo, las disposiciones de las autoridades mal se cumplían. En 1872 la Junta de Vigilancia de Cárceles creada por disposición del artículo transitorio del Código Penal hacía notar que el libro de retratos de Belén “era punto menos que inútil, porque éstos son generalmente muy malos, y apenas puede reconocerse por ellos a los reos. Acaso esto dependa de que no hay en la cárcel un local adecuado; pero la Junta cree que si el Ayuntamiento resolviera hacer un gasto relativamente pequeño para establecer un laboratorio en forma y si variara el sistema de retribuir al fotógrafo, a quien hoy se abona el precio de los materiales que emplea en cada retrato, además de un sueldo fijo, es seguro que pudieran obtenerse a menor costo mejores retratos”, Primer informe de la Junta de Vigilancia de Cárceles, 31 de diciembre de 1872, Relativo al primer congreso penitenciario, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 31, leg. 38, f. 410 y ss. En estas condiciones era poco probable que en 1880 se contara con la fotografía que, al menos en teoría, debió habersele tomado a Rosales en 1874, año de su aprehensión. Los archivos disponibles de Belén que actualmente pueden consultarse se refieren a años posteriores al proceso que nos ocupa. Los más antiguos, por desgracia, están en condiciones inmanejables, de manera que no pudo hallarse ni la media filiación del reo ni el cuader-

una nota que se difundió en la prensa y que resumía el desarrollo de la causa penal.¹² Con motivo de tal confirmación, *La Libertad* se pronunció por la inmediata aplicación de la sentencia, para no dar tiempo a que el reo volviera a evadirse. “Triste y doloroso —añadía— es pedir la muerte de un hombre, pero la justicia bien entendida debe ser inflexible y no olvidar nunca los agravios hechos a la sociedad por un hombre acreditado de audaz y temerario malhechor.”¹³

no carcelario donde se consignó su conducta. Existe la referencia a una fotografía tomada aparentemente después de la segunda captura, pero la imagen tampoco pudo ser localizada. Vale la pena mencionar que la costumbre de la fotografía carcelaria no se extendería en México hasta la década de los noventa, acompañada en muchos casos de las técnicas de medición antropométrica desarrolladas décadas atrás por el francés Alphonse Bertillon.

¹² Notificación del 22 de marzo a Felipe Berriozábal publicada en *El Siglo XIX*, “Agustín Rosales”, 26 de marzo de 1880.

¹³ *La Libertad*, “Francisco Rosales”, 23 de marzo de 1880. Este periódico había sido creado dos años atrás por los jóvenes Justo Sierra, Francisco Cosmes y Telésforo García. De escasos 30 años, Sierra, ex fundador de *El Foro* y partidario en 1876 —al igual que Cosmes— de José María Iglesias, era el principal ideólogo del grupo. No obstante que *La Libertad* recibía un subsidio del gobierno de Díaz, sus editores se abocaron al ejercicio del análisis político sin sacrificar su independencia; fueron los primeros críticos del liberalismo doctrinario y los introductores de las nociones positivistas. Uno de los golpes que dicho diario asestó a la Constitución de 1857 fue a propósito de un artículo en el que Guillermo Prieto protestó por el traslado de unos presos a San Juan de Ulúa. El 6 de octubre de 1878 *La Libertad* comentó: “Ya nos esperábamos que si no el Sr. Guillermo Prieto, algún otro respetable miembro de la antigua escuela sensiblera, habría de resollar por la herida en esta patética ocasión [. . .] Ahí está una Constitución para proteger a los criminales en sus *sacrosantos derechos*, pero ¿dónde ¡por Dios! hay otra constitución que ampare a los hombres honrados, a las víctimas de aquéllos?” En marzo de 1880 el periódico estaba próximo a sufrir una violenta sacudida y la pérdida fatal de un importante colaborador. Santiago Sierra, hermano de Justo, moriría en abril batiéndose a duelo con Ireneo Paz, con motivo de los denuestos que intercambiaron en la prensa por discrepancias concernientes a la batalla electoral. Para un análisis de las ideas de *La Libertad* véanse Charles A. Hale, *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991; François-Xavier Guerra, *México: Del antiguo régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, vol. 1, pp. 382-386; D. Cosío Villegas, *Historia moderna de México. El porfiriato. Vida política interior. Primera parte*, México, Hermes, 1998, pp. 428-441.

No parece sorprendente que la opinión pública, otrora matizada por diversas posturas hacia la ejecución de Rosales, se unificara ahora en favor de esa pena para quien aunaba a su crimen el abierto desafío de la ley. Sí llama la atención, en cambio, que hubiera empezado a traslaparse el nombre de Agustín Rosales, falso o verdadero, con el de su hermano Francisco, el famoso ajusticiado. Así ocurrió desde la primera notificación del propio gobernador del Distrito a Hipólito Reyes y así seguiría ocurriendo durante muchos meses no sólo en columnas periodísticas como la de *La Libertad* —publicada bajo el encabezado “Francisco Rosales”— sino aun en diversos documentos del proceso judicial.

La confusión reiterada entre ambos nombres, el de Agustín y el de Francisco, retoma la vieja asimilación del asesino de Bolado con la figura delincencial de su consanguíneo e ilustra el procedimiento mediante el cual la sociedad en su conjunto fundía en una sola imagen, indiferenciada e imprecisa, el grueso del comportamiento criminal. Poco importaba que un Rosales estuviera muerto desde hacía casi diez años y el otro siguiera vivo. Al fin y al cabo, Agustín debería estar muerto desde 1875; al fin y al cabo, Agustín había escamoteado a la justicia su verdadera identidad. ¿No podía entonces, a cambio de la impostura y aunque sólo fuera de manera inconsciente, atribuírsele cualquier otra, llevar hasta el límite la farsa que él mismo había iniciado, castigar con un aparente pero repetido descuido la afrenta que implicaba la suplantación?¹⁴ “¡No soy Francisco!”

¹⁴ La suplantación de una persona por otra, al igual que el fingimiento de determinada condición, fueron aspectos muy debatidos durante la segunda mitad del siglo XIX, cuando cobró verdadera fuerza el afán por clasificar y situar a los individuos bajo coordenadas cada vez más precisas. La preocupación no sólo era de las autoridades gubernamentales y la policía, desprovistas todavía de sistemas adecuados para determinar con exactitud la identidad de los sujetos peligrosos, sino también de los médicos, quienes se debatían ante la posibilidad de la simulación de la demencia y otras enfermedades, para las que aún no existían criterios científicos de evaluación. El asunto es muy interesante, ya que abarcaba numerosos aspectos de la vida: desde el viejo fenómeno de los nombres inventados en el mundo del hampa hasta los supuestos arrebatos místicos con los que al-

clamaría Agustín más tarde, impotente ante el equívoco que lo despojaba de la condición y el apelativo que él se había fabricado, cautivo en un juego de sustituciones cuyas últimas consecuencias acaso intuía con vaguedad.

El sustrato más profundo que emerge en esta mezcla de nombres es precisamente la naturaleza supletoria de Agustín Rosales, el carácter interpósito de su incierta personalidad: Así como podía asumir el

gunas mujeres disfrazaban sus trastornos alimentarios. Estas situaciones no sólo propiciaron el surgimiento del detective como una figura emblemática de la literatura decimonónica, sino que convirtieron a la práctica médica en una forma de ejercicio detectivesco. El riesgo latente del engaño era una fuente de angustia social y explica quizás el auge que cobró entonces la antigua escuela fisiognómica, con su supuesta capacidad de descifrar el alma a través de los rasgos faciales. Sobre el particular véanse Patricia Magli, “El rostro y el alma” e Hille Schwartz, “El problema de los tres cuerpos y el fin del mundo”, en Michel Feher, Ramona Naddaff y Nadia Tazied (comps.), *Fragmentos para una historia del cuerpo humano. Parte segunda*, Madrid, Taurus, 1991, pp. 86-127 y 407-465; Alain Corbin, “Entre bastidores” y “Gritos y susurros”, en Philippe Ariés y Georges Duby (comps.), *Historia de la vida privada*. Madrid, Taurus, 1989, vol. 4; Peter Gay, *La experiencia burguesa. De Victoria a Freud*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, y Erving Goffman, *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorrortu, 1993. En México, el difundido recurso de alegar determinada enfermedad para evadir la responsabilidad de fungir como jurado muestra por sí solo la amenaza que representaba la simulación para el funcionamiento social. A esta situación se sumó, durante muchos años, el inveterado rechazo de los ciudadanos a asentar nacimientos, enlaces y defunciones en el Registro Civil, así como también para dar respuesta a las preguntas de los censos. Una abundante bibliografía médica de la época ilustra el interés de los galenos por detectar los casos en que el fingimiento de la enfermedad mental era utilizado para esquivar la acción de la justicia; muestra también qué pobres seguían siendo los recursos de la medicina para alcanzar sus fines. Sobre estos temas véanse en la *Gaceta Médica de México. Órgano de la Academia de Medicina de México*, los artículos de Luis Hidalgo y Carpio, “Lecciones sobre la epilepsia considerada bajo el punto de vista de la medicina legal dadas en la Escuela de Medicina de México por el profesor del ramo los días 20 y 22 de septiembre de 1869”, 1870, vol. v, pp. 134-158; José María Reyes, “Estudios sobre la prostitución en México”, 1874, vol. ix, pp. 445-457; Demetrio Mejía, “Notas sobre dos casos de histeria en el hombre. Anestesia completa generalizada. Curación: por el jefe de la clínica interna”, 1878, vol. xiii, pp. 473-478; Miguel Alvarado, “Breves apuntes para formar la historia del mal epiléptico”, 1883, vol. xviii, pp. 449-459 y José Olvera, “Examen de dos reos presuntos de locura”, 1887, vol. xxii, pp. 484-490.

papel de Francisco Rosales, Félix Rosas, Agustín Rosas o Agustín Ríos, podía asumir cualquier otro; ser la figura vicaria de la mano misteriosa que según las teorías urdió el crimen de Bolado y cuya identidad nadie se atrevía a publicar. El malentendido que surge desde marzo de 1880 a propósito de las denominaciones refleja, pues, algo más que desinformación o apresuramiento. Constituye un proceso sutil de percepción colectiva que habría de amalgamar en la persona de Agustín Rosales, cualquiera que fuese su verdadero nombre, la imagen tangible del asesino material con la imagen fantasmal del innombrable.

No obstante las aclaraciones oficiales, *La Patria* volvería a la carga el 25 de marzo al afirmar sin asomo de duda:

El asesino del Lic. Bolado se marchó a París, en donde ha estado disfrutando de una vida regalada. En la conciencia de todo el mundo está ya cuál fue el origen de [esa] muerte; todos sabemos que Rosales cuenta con la protección de personajes poderosos por el dinero y es seguro que ahora se pondrán en juego los mil recursos que la vez pasada prolongaron la ejecución de la sentencia y le dieron tiempo y ocasión para la fuga [. . .] Pero entre tanto sería bueno practicar con el reo algunas diligencias, para ver si descubre a sus cómplices, a los que le pusieron en las manos el arma homicida.¹⁵

Aunque nadie comentó las declaraciones del periódico de Paz, *El Siglo XIX*, secundado por *El Monitor Republicano*, publicó una nota satírica que en cierto modo se hacía eco de las advertencias de *La Patria*: “De un día a otro —comentaba— tendremos que anunciar a nuestros lectores que los presos de Belén, capitaneados por Rosales, han emprendido sus acostumbradas correrías.”¹⁶

El malestar por el asunto de Rosales llegó al clímax cuando *El Monitor Republicano* hizo ver a sus lectores la aparente imposibilidad

¹⁵ *La Patria*, “El asesino del Lic. Bolado”, 25 de marzo de 1880.

¹⁶ *El Monitor Republicano*, “Fugas”, 27 de marzo de 1880.

de ejecutar al reo o de volver a juzgarlo, ya que la pena de muerte prescribía a los cinco años y nadie podía ser procesado dos veces por el mismo delito. “Entonces —preguntaba—, ¿qué se hace con ese hombre?, ¿se queda así? ¡Qué atrocidad!”¹⁷ El mismo diario, sin embargo, a los pocos días disipó sus inquietudes, apelando a la letra de los artículos 241 y 294 del Código Penal. De ellos se desprendía que si bien la pena de muerte prescribía en el plazo citado, debía conmutarse por la de prisión extraordinaria cuando no hubieran transcurrido quince años desde la aprehensión del reo.¹⁸ Tal parecía ser el caso de Agustín Rosales, quien, cosa curiosa, aquel mes de marzo cumplía exactamente cinco años de haber sido sentenciado por segunda vez a la pena máxima.¹⁹ La situación legal del asesino de Bolado dio lugar entonces a muchas polémicas en la prensa, indecisa sobre la viabilidad de la ejecución. El 8 de abril *El Monitor Republicano* informó incluso que la fecha de ésta estaba próxima.²⁰ Pero ningún anuncio en ese sentido emanó de las autoridades judiciales que, en vueltas en el hermetismo, retomaban la secuencia del proceso, truncado desde la evasión del reo.

Ese hermetismo, así como las lagunas y contradicciones de la documentación disponible, impiden precisar los pasos seguidos por la

¹⁷ *El Monitor Republicano*, “Rosales”, 27 de marzo de 1880.

¹⁸ El artículo 241 del Código Penal señalaba, efectivamente, que una de las circunstancias en que debía conmutarse la pena de muerte era “cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso”. El artículo 294 añadía que la pena capital y la de prisión extraordinaria “prescriben en cinco años; pero la primera se conmutará en la segunda, con arreglo al artículo 241, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de quince”, Código Penal para el Distrito y territorios federales en *Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, t. 1, pp. 398 y 402.

¹⁹ El 29 de marzo de 1875 Joaquín Escoto había sentenciado por segunda ocasión a Rosales; el 28 de marzo de 1880 los periodistas de *El Monitor Republicano* señalaban: “Mañana fenece el plazo”, “Agustín Rosales”, 28 de marzo de 1880.

²⁰ *El Monitor Republicano*, “Francisco Rosales”, 8 de abril de 1880. Véanse también *ibidem*, “El reo Rosales”, 31 de marzo de 1880 y *La Libertad*, “Rosales”, 30 de marzo y 1 de abril de 1880.

justicia entre el 15 de marzo de 1880, día de la restitución de Rosales a Belén, y el 5 de junio de ese año, cuando la segunda sala del Tribunal Superior dispuso anular el veredicto del jurado de 1874. La causa había quedado detenida cinco años atrás, poco antes de ventilarse la recusación de los magistrados promovida por Guillermo Prieto. Sin embargo, no hay evidencias de la reanudación de tal recurso una vez capturado Rosales, como tampoco de la apelación de la última sentencia condenatoria de Escoto por parte de la defensa del reo, apelación a la que aluden algunas fuentes.²¹ Sea como fuere, la decisión de anular el veredicto abrió un parteaguas en la historia del caso, despejando el camino hacia un segundo juicio y liberando al desempeño judicial de las estrecheces en que lo había sumido el amparo de la Suprema Corte.

Más que un reconocimiento extemporáneo a las razones antaño esgrimidas por Prieto —cuya primera reacción había sido precisamente pedir la nulidad—, más que una indirecta descalificación del jurado popular cuyas supuestas contradicciones —ya se había demostrado— lejos estaban de ser flagrantes, el fallo del Tribunal Superior, aunque incierto en cuanto a sus orígenes, fue una especie de rectificación del amparo de la Suprema Corte, el único camino para eludir *in extremis* la aporía creada por su ambigüedad.²² Pero además

²¹ Resultaron infructuosas las pesquisas para dar con el texto de anulación del veredicto de 1874, el que tal vez hubiera permitido conocer las consideraciones y mecanismos del Tribunal Superior para llegar a esa resolución. Es interesante consignar que ésta no parece haber sido reproducida ni mencionada en los periódicos de la época, situación que abre varios interrogantes a propósito de esa decisión crucial. Guillermo Prieto se había separado del caso a raíz de la fuga de Agustín Rosales y nada indica que antes hubiera apelado la última sentencia de Escoto. Por lo que hace al licenciado Agustín Arroyo de Anda, defensor del reo en la segunda parte del proceso, tampoco consta que haya intervenido en el caso antes de haberse anulado el veredicto, lo que lleva a cuestionar si dicha resolución partió, como más tarde sostendrían algunos, de una apelación de la sentencia de marzo de 1875.

²² Las referencias que se citan a continuación permiten entender por qué se habla del origen incierto de ese fallo, para algunos resultado de la apelación hecha de la última sentencia de Escoto y para otros consecuencia natural del amparo de la Suprema Corte.

de sustraer al proceso de la incongruencia que lo atrapaba en un absurdo irreductible, la anulación del veredicto tal vez también podría sustraerlo de la carga abrumadora de sospechas que sobre él gravitaba. Aunque ésta no era desde luego una razón legítima para que la justicia diera marcha atrás, no es remoto suponer que haya estado en

Véamos: “[*Apelada esta sentencia* [del 29 de marzo de 1875] *y sustanciado el recurso por ante [sic] la 2a. Sala del Tribunal Superior, se propuso ante ésta [la] nulidad del veredicto*”, habiéndose fugado Rosales “durante la sustanciación del recurso de nulidad, es decir, el 13 de mayo de 1879” (esta fecha es a todas luces errónea, pues la fuga acaeció en mayo de 1875 y no en marzo de 1879 como señala el documento). *Vid.* Informe de Antonio D. Medina al Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, México, 11 de febrero de 1884, AGN, Secretaría de Justicia, Reos, vol. 160, exp. 82. Esta misma versión del fallo aparece en la siguiente referencia: “el juez de primera instancia [Escoto] estimando que por aquélla [la ejecutoria de la Suprema Corte] tenía la obligación de reponer el proceso desde la citación para sentencia, pronunció de nuevo ésta, basándola en las anteriores declaraciones del jurado e imponiendo en 29 de mayo de 1879, la misma pena, es decir la capital, *de cuya sentencia interpuso el defensor el recurso de apelación* [. . .] sustanciada ésta por ante la misma antigua 2da. Sala de este Tribunal Superior, se propuso ante ella la nulidad del veredicto, la que fue declarada por la primera Sala en 5 de julio de 1880” (nuevamente en este caso la fecha adjudicada a la última sentencia de Escoto es errónea, pues no fue en mayo de 1879 sino en marzo de 1875.) Véase Anexo 13, M. F. de Córdova *et al.*, Ratificación por parte de la segunda sala del Tribunal Superior de la sentencia de primera instancia pronunciada el 5 de diciembre de 1882 contra Agustín Rosales, *El Foro*, “Jurisprudencia criminal. Tribunal Superior del Distrito. Segunda Sala”, 29 de septiembre de 1883, t. XXI, pp. 247-249. En el mismo sentido se encuentra también esta otra referencia: “El juez 1ero. del ramo criminal citando nuevamente para sentencia, falló en 19 [debería decir 29] de marzo de 1875 imponiendo a Rosales la pena capital, *y apelado el fallo y remitida la causa a la 2da. sala del Tribunal Superior ésta propuso la nulidad del veredicto* a la primera [sala] por contradicción en las respuestas del Jurado a las preguntas sobre circunstancias agravantes, y sosteniendo el punto de nulidad en la vista por el defensor, la primera Sala en 5 de julio de 1880 anuló el veredicto”, véase Anexo 14, I. Cejudo *et al.*, Denegación por parte de la primera sala del Tribunal Superior del recurso de casación interpuesto por Agustín Arroyo de Anda, defensor de Agustín Rosales, *El Foro*, “Tribunal Superior de Distrito. Primera Sala”, 29 de septiembre de 1883, vol. XXI, pp. 247-249. El voto particular del licenciado Antonio Aguado puso la única nota discordante en la sala del Tribunal Superior que denegó la casación. Respecto a la resolución del 5 de julio de 1880 Aguado manifestó “que *la nulidad que del veredicto se propuso*, no cabía ya en las facultades de la sala que por segunda vez tenía que fallar en esta causa, puesto que la ley de jurados vigente entonces tenía señalado el término dentro del que podía proponerse

la mente de los jurisconsultos, conscientes de que sólo con borrón y cuenta nueva podría demostrarse, como había dicho el *Diario Oficial* a su detractores, que la supuesta protección de que Rosales pudo haberse beneficiado en el pasado ya no sería tolerada.

Aquella decisión del tribunal y el posterior sobreseimiento de la averiguación por fuga que se seguía al reo, pronto darían lugar al comienzo de una segunda instrucción de la causa, esta vez bajo la batu-

(art. 53 y 55), sino que debió de limitarse a dictar sentencia en los términos de la citada ejecutoria [de la Suprema Corte]”, *idem*. Ahora bien, las siguientes interpretaciones difieren de las anteriores en cuanto a que atribuyen la nulidad del veredicto a una consecuencia del amparo de septiembre de 1874: “Constituye la sentencia de 1era. instancia conforme a la ley, el veredicto del jurado que declaró culpable a Rosales del hecho complejo de homicidio con circunstancias agravantes; y la declaración que hace el Juez de que es de aplicársele y se aplica al reo con fundamento del hecho establecido por el jurado, y de los artículos relativos del Código penal, la pena de muerte al culpable: luego *al amparar a éste la Corte de Justicia, contra la sentencia de primera instancia, lo amparó contra el veredicto del jurado. Y como el efecto del amparo, es restituir las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, es de inferirse legalmente que debió volverse a poner en jurado la causa* [. . .] Con la reposición de la causa para ponerla en estado de que volviera a verse en jurado, está cumplida la ejecutoria de la suprema Corte de Justicia del 14 de septiembre de 1874.” Lo mismo se desprende de la siguiente afirmación: “Que siendo un principio expresamente determinado en la ley, que el efecto de la sentencia de amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional (artículo 45 de la ley de 14 de diciembre de 1882) lógico es decir que *la referida sentencia* [de la Suprema Corte] *no ha podido avanzar más allá de la nulidad del veredicto*”, véase Anexo 15, Juicio de amparo promovido por Agustín Rosales, ante el Juzgado 2o. de Distrito del Distrito Federal, contra la pena de muerte a que fue condenado por el delito de homicidio; pena que a juicio del quejoso viola en su persona las garantías reconocidas por los arts. 14, 16, 20 y 23 de la Constitución federal”, *Semanario Judicial de la Federación*, febrero de 1883-febrero de 1884, t. VI, pp. 701-711. Por último, esta otra declaración va en el mismo sentido: “Vista la ejecutoria presentada por la Suprema Corte de Justicia, por la que se declaraba que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Rosales contra la sentencia que lo condenaba a sufrir la pena capital, *y en virtud de cuya declaración, la 1a. Sala del Tribunal Superior declaró nulo el veredicto* pronunciado en la causa. . .”, véase Anexo 18, M. Sagaceta, Fallo del juez 2o. de lo criminal sobre Jorge Carmona, *El Foro*, “Jurisprudencia criminal. Juzgado 2o. Instrucción. Fama pública. Testigos. Ministerio Público. Defensor. Procurador de Justicia”, 2 de mayo de 1884, t. XXII, pp. 315-317. (Todas las cursivas de estas citas son mías.)

ta del juez 1o. de lo penal Ignacio Sánchez Mireles. La opinión pública, mientras tanto, acaso desencantada por el largo trayecto que había que volver a recorrer, tenía al menos el consuelo de que el asesino estuviera preso en las mazmorras de Belén y ya no en el grato exilio parisino del que se decía había disfrutado varios años. Nadie especuló esta vez sobre el motivo de su regreso y de París no llegó carta alguna que lo comentara. Sí habían llegado, en cambio, desde fines de abril, las noticias de la muerte de Dolores Arriaga de Carmona, acaecida en la villa francesa de Arcachon, donde pasara los últimos meses agobiada por un grave padecimiento. A los pocos días del suceso, su esposo, el marqués de San Basilio, había escrito a sus representantes en México:

Mi santa señora me dejó para irse al lado de Dios. El 26 a las ocho de la mañana dejó de existir. Yo estoy malo. Rueguen ustedes a Dios por mí, pues mi compañera está en el cielo. Ayer salió Manuel a París a hacerle las honras a su idolatrada madre. Ya no veo en derredor de mí sino la desgracia, el dolor y la desesperación. Adiós, no puedo más.²³

Según el acta de defunción, Dolores tenía 44 años y fue declarada muerta por el doctor Felix Doum, quien no asentó, sin embargo, la causa médica del deceso.²⁴ Había recibido oportunamente todos los

²³ Notificación de Jorge Carmona a Pomposo Verdugo, Arcachon, Francia, 29 de abril de 1880, en AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, Testamentaria de la Señora Doña Dolores Arriaga de Carmona, registro 772, s/c. Testimonio de la protocolización del testamento cerrado otorgado por la Sra. Dolores Arriaga de Carmona y diligencias practicadas para su apertura. Año de 1880.

²⁴ Véase la traducción de F. Morales y Cortázar, hecha por orden del juez 5o. de lo civil de la ciudad de México el 14 de agosto de 1880, del Extracto del registro de las actas del estado civil de la ciudad de Arcachon. Defunciones 1880, en Testimonio de la protocolización del testamento cerrado. . ., *doc. cit.* La edad de la difunta que consigna el acta, 44 años, no concuerda con los 33 años que ella había declarado al casarse con Carmona en 1874. Así pues, o el acta tiene un error, o ella se quitaba cinco años, acaso para no aparecer mayor o de la misma edad que Jorge Carmona, quien había nacido en 1836.

auxilios espirituales por parte del capellán de la reina Isabel II, enviado a Arcachon con ese propósito.²⁵ El funeral, presidido por su hijo Manuel bajo el más estricto rigor protocolario, tuvo lugar a los pocos días en la iglesia parisina de la Madeleine, toda enlutada para la ocasión, según se acostumbraba entre los pudientes.²⁶ Más de dos mil personas, dijo la prensa, asistieron al servicio religioso para dar el pésame a la familia, la cual contaba “en la más alta sociedad de París con numerosas e importantes relaciones”. Además de la reina Isabel, que acompañada de su dama de honor y su comitiva acudió pronta a “honrar la memoria de una de sus amigas más íntimas”, desfilaron frente a Manuel Béistegui príncipes y duques, condes y vizcondes, barones, mariscales y un sinfín de gente de la nobleza europea. Tampoco faltó desde luego la distinguida colonia mexicana,

²⁵ Véase la notificación de Manuel Béistegui a Diego Falgar y Pomposo Verdugo, fechada en París el 30 de abril de 1880, en Testimonio de la protocolización del testamento cerrado, *doc. cit.* La enfermedad de Dolores no parece haber reducido los contactos de los Carmona con la reina, quien estaba muy al tanto de la evolución de su amiga. En una carta que le envió el 3 de febrero le dijo: “¡Cuánto tiempo hace que debía de haberle escrito a U., pero U. sabe que ni un momento la he olvidado, ni he dejado de pedir a Dios y a la Virgen que la pongan a U. muy buena pronto, como lo espero. Sé que está U. mejor y figúrese si yo lo celebraré, yo que tanto la quiero. Muchísimas, muchísimas gracias por sus cartitas de U. y por sus preciosísimos regalos que tanto les agradezco, los dulces, el agua de olor y la espadita, que me pongo y que es una preciosidad, y luego con mis cifras, lo cual prueba que ha sido hecha expreso para mí, sí, sí, ésas son nuestras armas, querida Lola, ya sabe U. que yo siento como U. y que la quiero muy de corazón”, APAM, s/c.

²⁶ Las costumbres funerarias de la alta sociedad francesa las describe meticulosamente José Manuel Hidalgo en una de sus cartas a Pimentel. Siempre eran los varones de la familia quienes convocaban al entierro y nada más los hombres asistían al cementerio, caminando detrás de la carroza. Las mujeres sólo iban a la misa. La iglesia se enlutaba toda o en parte, según la fortuna de los deudos, y un lado lo ocupaban las señoras y el otro los señores. Al terminar el oficio casi toda la gente regresaba a su casa, no sin antes departir largamente fuera de la iglesia en improvisada tertulia. Ni viudos ni viudas presenciaban nunca el entierro del cónyuge. “Aunque hay decreto oficial sobre la duración del luto, cada uno obra como le parece”, José Manuel Hidalgo, *Un hombre de mundo escribe sus impresiones. Cartas de José Manuel Hidalgo y Esnaurrizar*, comp., pról. y notas Sofía Verca de Bernal, México, Porrúa, 1978, p. 350.

de la que las crónicas consignaron al azar los nombres de Velasco, Yturbe, Errazu, Terreros, Gargollo y Cervantes.²⁷

Pero Jorge Carmona no presencié aquellas solemnidades. Refugiado en Arcachon, enfermo de tristeza, habría de recibir por correo las notas de condolencia de sus más allegados, entre ellas la de Isabel II, que al día siguiente de la muerte le expresó su cariño solidario y la preocupación por “sus hijos”, Manuel de 20 años y Jorgito de 4.²⁸ El retiro de Carmona, sin embargo, no podía prolongarse mucho tiempo en vista de los numerosos trámites que debían hacerse para leer y acatar el testamento de Dolores. Éstos los emprendió en México Pomposo Verdugo, entregando en el juzgado 5o. de lo civil el pliego que ella le había confiado antes de partir a Europa y pidiendo al juez que, una vez cumplidos los trámites de ley, autorizara la apertura y protocolización del documento “para que el albacea nombrado pueda entrar al desempeño de su cargo”.²⁹ La solicitud de Verdugo no procedió sino hasta meses después, ya que además de

²⁷ Véase *El Monitor Republicano*, “Honras fúnebres”, 2 de junio de 1880. La nota reproduce textualmente otra de “un periódico francés” cuyo nombre y fecha no asienta.

²⁸ Fechada en París el 29 de abril de 1880, la carta dice así: “Estimado amigo Carmona: ¿Qué le puedo decir a U. en estos cruelísimos momentos? que lloro y sufro con U. y esto U. lo sabe, pues le consta lo mucho que quería a su Santa mujer, mi inolvidable amiga, que ahora estará más dichosa que todos, gozando de la felicidad que no tuvo aquí; pero el vacío que a U., que la amaba de veras, le deja, y en el que deja a sus pobres hijos y a sus amigos, es inmenso. U. tiene corazón y fe; Dios le dará las fuerzas para sobrellevar una desgracia tan grande, y en el cariño de sus hijos y de sus amigos encontrará U. algún consuelo. ¡Cuánto le agradezco a U. su carta! Está retratado en ella su corazón y en que se [ilegible] su corazón de U. no pierde U. nada, muy al contrario, gana. A Bebé déle U. millones de besos por mí, pues le quiero aún mucho más, pues me parece que desde el cielo su Santa madre me ruega por la amistad que nos unía, que le quiero aún más. A Manuel espero verle mañana y recibirle en mi casa, que U. sabe bien es la casa de los verdaderos amigos. Todo se hará con cariño y con la sincera amistad que sabe U. le profesa su agradecida, cariñosa y con U. afligida amiga.” Salvo que se indique lo contrario, ésta y todas las cartas a Carmona que aquí se citan forman parte de APAM, s/c.

²⁹ Pomposo Verdugo al juez 5o. de lo civil, licenciado Manuel Cristóbal Tello, México, 28 de mayo de 1880 en Testimonio de la protocolización del testamento cerrado, *doc. cit.*

las certificaciones y traducciones del acta de defunción, hubo que cerciorarse de que la señora Carmona no hubiera hecho en París otro testamento que invalidara el que dejó en manos de su apoderado.³⁰

En agosto de 1880, ante el juez Manuel Cristóbal Tello, se dio solemne lectura a la voluntad de la difunta, quien el 5 de noviembre de 1875 había manifestado:

En nombre de Dios todopoderoso, notorio sea a quienes este testamento vieren, cómo yo, Dolores Arriaga de Carmona, hallándome por la gracia de Dios enteramente buena y sana y en mi cabal juicio, confesando, como confieso, todos los misterios que nos enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, apostólica, romana, en cuya fe vivo y quiero morir, temerosa de que de un momento a otro me sobrecoja la muerte y no me dé tiempo para disponer de mis bienes, me he resuelto a otorgar esta disposición testamentaria, a fin de esclarecer dudas y evitar los pleitos que pudieran ocurrir después de mi fallecimiento.

Además de ordenar que se pagaran cuantos más “sufragios” fueran posibles por el descanso de su alma y se entregaran diez pesos al fisco federal para cubrir “la manda forzosa a favor de la instrucción pública y bibliotecas”, Dolores instituía como “únicos y universales herederos”, y “en partes iguales”, a sus hijos Manuel y Emilio y a su esposo Jorge Carmona. “Si después de otorgado este testamento, tuviere uno o más hijos de mi segundo matrimonio, los que sean entrarán con mis dos hijos del primer matrimonio y con mi esposo Jor-

³⁰ Sobre el particular Verdugo manifestó al juez “que por cartas recibidas últimamente de Europa, se nos informa que la señora Dolores Arriaga de Carmona no hizo otro testamento, por cuyo motivo falleció bajo la disposición testamentaria que ya tengo presentada. Se nos remite además la partida de defunción, que competentemente legalizada acompaño en una foja útil. En tal virtud, y quedando ya superabundantemente justificado el sensible fallecimiento de aquella Señora, de Usted he de merecer se sirva señalar día para la apertura del testamento [. . .] Firman: Pomposo Verdugo y Lic. Morales Medina”, México, 4 de agosto de 1880, Testimonio de la protocolización del testamento cerrado, *doc. cit.*

ge Carmona a heredar mis bienes, repartiéndoselos también, en ese caso, en partes iguales.”³¹

Evidentemente, jamás pensó la pobre mujer al dictar aquellas disposiciones que alguno de sus hijos podría morir antes que ella, por lo que días antes de su fallecimiento en Arcachon, “estando postrada en cama atacada de grave enfermedad”, quiso ratificar la validez de aquel testamento salvo en la parte asignada al difunto Emilio, la cual debería pasar “con todos sus derechos, privilegios y ventajas” al pequeño Jorge. A éste también debería cedérsele todo cuanto la ley mexicana permitiere de las partes correspondientes a los otros dos herederos.³² Pese a la claridad de sus resoluciones, la testadora incurrió en una conflictiva duplicación al nombrar como albaceas, en la cláusula séptima, “en primer lugar” a su esposo Jorge Carmona y “en segundo lugar” a su hijo Manuel Béistegui, quienes permanecerían en posesión de los bienes mientras no se efectuara la partición de la herencia.³³

Además del juez, el vocero del ministerio público y el secretario del juzgado, asistieron a la lectura del documento, por parte de Ma-

³¹ Véase Testamento de Dolores Arriaga de Carmona presentado en pliego cerrado ante el notario público Jesús Reynoso en la ciudad de México el 5 de noviembre de 1875, Testimonio de la protocolización del testamento cerrado, *doc. cit.*

³² “Quiero que de las partes correspondientes a mi esposo don Jorge Carmona y a mi hijo Manuel se ceda a favor del indicado hijo menor Jorge Carmona y Arriaga todo cuanto la ley permita en mi país. Y para que conste en todas partes y siempre y se cumpla en todo y en parte mi dicha voluntad lo firmó a mi orden mi hijo mayor Manuel Béistegui, no haciéndolo yo por ser demasiado molesto para mi salud en mi actual grave estado y los testigos anteriormente consignados”, Documento que consigna la última voluntad de Dolores Arriaga de Carmona, dado en Arcachon, departamento de la Gironde, Francia, el 22 de abril de 1880 ante los testigos Dufuy, Noel, Bannal, Manowry y Flenon, Testimonio de la protocolización del testamento cerrado, *doc. cit.*

³³ No deja de ser curioso que Dolores designara albacea a su hijo menor en vez de a Emilio, el primogénito, quien estaba bueno y sano cuando ella testó y a punto de obtener la mayoría de edad. ¿Confiaba más en el criterio de Manuel o sabía que eran más fluidas las relaciones entre éste y Carmona? En todo caso su decisión es paradójica, ya que los problemas que ella trató de evitar al hacer testamento surgieron precisamente por el nombramiento de sus dos albaceas, problemas que se hubieran resuelto al morir Emilio, en caso de que éste hubiera sido el designado.

nuel Béistegui, aún menor de edad, su tutor Pomposo Verdugo, y por parte de Carmona y su hijo, el señor Diego Falgar, al que antes de darse a conocer el contenido del testamento el viudo había nombrado su mandatario y procurador para representarlo como albacea y tomar posesión de todos los bienes pertenecientes al propio Carmona, a la sociedad conyugal, a la sucesión de su esposa y al hijo menor de ambos.³⁴

El albaceazgo de Carmona, impugnado por el tutor de Béistegui y el representante del ministerio público en vista de que aquél no era heredero forzoso sino voluntario, demoró algún tiempo el juicio sucesorio.³⁵ Pero las discrepancias quedaron salvadas a los pocos meses, en parte por el casamiento del joven Manuel, quien obtuvo de

³⁴ Al conferir los poderes a Falgar, Carmona obró "1-en su nombre personal, 2-como albacea de [. . .] su difunta esposa y 3- en nombre y como padre y tutor del menor Jorge Carmona [. . .] y también como ejerciendo sobre la persona y bienes del dicho hijo menor, todos los derechos de la patria potestad". *Vid.* AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, Testamentaria de la Señora Doña Dolores Arriaga de Carmona, Registro 772, s/c, Poder conferido por Jorge Carmona a Diego Falgar ante el notario Adolfo Luis Durant y colega, París, 29 de junio de 1880, en Testimonio de la protocolización del poder ultramarino otorgado por el Sr. Don Jorge Carmona a favor del Sr. Don Diego Falgar y de las diligencias practicadas para su bastanteo. Año de 1880.

³⁵ El Código Civil contemplaba el nombramiento de albaceas mancomunados o sucesivos. En el primer caso deberían actuar todos en perfecto acuerdo o bien uno de ellos con la autorización legal de los demás. Pero si el testador no había establecido expresamente la mancomunidad del albaceazgo, como ocurrió en el caso de Dolores Arriaga, las personas designadas desempeñarían el cargo "en el orden natural del nombramiento", lo que significaba que Jorge Carmona tenía preferencia sobre Manuel Béistegui. El 23 de diciembre de 1880 el representante de Carmona manifestó al juez que "en su concepto, el Sr. Carmona es el único albacea [. . .] por haberse expresado claramente en la cláusula que desempeñaría en primer lugar el albaceazgo". Por su parte, el licenciado Verdugo manifestó su "completo desacuerdo" con dicha posición, pues según su criterio el "albaceazgo sólo puede ser desempeñado por el representante del heredero forzoso Don Manuel Béistegui y no por un heredero voluntario como lo es el Sr. Carmona". El 8 de enero de 1881 el juez determinó que correspondía a un juicio ordinario ventilar la cuestión "sobre si debe subsistir o no el nombramiento que hizo la testadora del primer albacea", y que para que tal juicio pudiera tener lugar era menester que se radicara en algún juzgado la testamentaria, con objeto de que iniciara el juicio sucesorio propiamente dicho. En tal vir-

ese modo la facultad de administrar sus bienes sin necesidad de tutor. El apoderado que nombraría entonces para hacerse cargo de sus asuntos fue nada menos que el mismo Diego Falgar al que Carmona había conferido amplios poderes.

Una de las primeras diligencias que realizó Falgar a petición de Béistegui fue ante un juzgado del Registro Civil, donde el 22 de enero de 1881 manifestó y comprobó que el joven había contraído matrimonio el 9 de diciembre anterior en la ciudad de Nueva York. El acta correspondiente consignaba que el novio, “de ocupación rentista”, se hospedaba en el hotel San Julián de Washington Place y tenía 21 años. Consignaba asimismo los generales de la desposada: de nombre Mercedes, 18 años de edad, color blanco y oriunda de México, hija de Jorge Carmona y de Carlota de Rico.³⁶ El matrimonio de Manuel con una hija —otra más— de su padrastro tuvo ciertos visos de extrañeza y precipitación: en una ciudad del extranjero, aparentemente sin testigos cercanos a los contrayentes y con una mentira de por medio, ya que él aún no cumplía los 21 años que dijo tener.³⁷

Mucho tiempo después, en medio de otro de esos escándalos a tud Diego Falgar, como representante de Jorge Carmona, tendría que radicar la testamentaria antes de transcurridos tres días de la resolución del juez. *Vid.* AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, Testamentaria de la Sra. Doña Dolores Arriaga de Carmona, Registro 772, s/c, Autos del 23 de diciembre de 1880 y el 8 de enero de 1881 del juzgado 5o. de lo civil.

³⁶ Véase la transcripción del acta matrimonial de Manuel Béistegui hecha ante el juez del estado civil José María Rodríguez el 22 de enero de 1881, libro 83 del Registro Civil, ff. 28-31, en Testimonio de protocolización del poder otorgado por el Sr. Don Manuel Béistegui a favor del Sr. Don Diego Falgar y las diligencias practicadas para su bastan-teo.

³⁷ Manuel Béistegui tenía a la sazón 20 años con seis meses, pues había nacido el 3 de junio de 1860. De acuerdo con las disposiciones del Código Civil, cuando un menor de edad contraía matrimonio pasaba inmediatamente a la condición de “emancipado”, quedando en libertad de administrar sus bienes sin necesidad de tutor; no obstante, éste seguía siendo necesario para que el menor emancipado compareciera en juicio mientras no cumpliera la mayoría de edad. Manuel Béistegui tramitó los poderes de Falgar, también en la ciudad de Nueva York, a los pocos días de haber contraído matrimonio, es de-

los que la familia era tan proclive, saldría a la luz la historia secreta de aquel enlace, como extraída de una novela de folletín: el origen sinalcoense de la huérfana y su crianza al lado de la familia de Jorge Carmona, quien le dio desde niña el apellido y el trato de un padre, reclamando más tarde su presencia en París; su educación conventual en Versalles a instancias de Dolores, a cuya muerte pasó a un colegio parisino donde Jorge Carmona autorizó las asiduas visitas de Manuel Béistegui; su salida inopinada del colegio para unirse al joven en ceremonia religiosa y el viaje a Nueva York, promovido por su padre, para contraer matrimonio civil; el encuentro neoyorquino con el ex presidente en el exilio Sebastián Lerdo de Tejada, al que Carmona había recomendado a la pareja y quien hizo especial énfasis en la inmediata inscripción del acta en los registros mexicanos, tal como lo verificaría Diego Falgar semanas más tarde.³⁸

Inducida al parecer por Jorge Carmona, la boda de Manuel con su hija adoptiva trazaba un círculo perfecto de familiar cordialidad, cerrando el paso a presencias extrañas que pudieran afectar tan felices relaciones. En las audiencias verificadas en mayo de 1881, cuando Falgar, en nombre de Manuel Béistegui, expresó su conformidad con el albaceazgo del viudo no obstante el insistente desacuerdo del

cir, el 22 de diciembre de 1881, misma fecha en que Falgar presentó en el Registro Civil de México el acta matrimonial del joven. Véase Testimonio de la protocolización del poder otorgado por el Sr. Don Manuel Béistegui, *doc. cit.* Sin embargo, Verdugo seguiría fungiendo como tutor de Manuel Béistegui en la testamentaría de Dolores Arriaga hasta abril de 1881, cuando el menor obtuvo por fin la habilitación de edad que solicitara desde febrero y que lo liberaba de toda tutela en asuntos judiciales. No deja de llamar la atención dicha tramitación, ya que Béistegui cumpliría la mayoría de edad en el mes de junio, es decir, tan sólo dos meses después de haberla obtenido por la vía judicial. Una vez declarado Béistegui mayor de edad Falgar asumió su representación en el juicio testamentario de su madre, no en calidad de tutor sino de apoderado legal, teniendo que dar por concluida su representación de J. Carmona en ese mismo juicio. *Vid.* Expediente de la habilitación de edad del menor Manuel Béistegui. AGN, Secretaría de Justicia, vol. 113, exp. 909.

³⁸ *Vid. El Universal*, "El asunto Béistegui-Rico. Entrevista con la Sra. Mercedes Rico", 18 de enero de 1895.

ministerio público, el juez estimó prudente no suscitar “dudas y ambiciones que vengan a perturbar la paz y buena armonía” que existía entre los familiares de la difunta, resolviendo que mientras no se fallara sobre el albaceazgo de Carmona, éste siguiera ejerciéndolo hasta la conclusión de la testamentaría, a fin de evitar pérdidas y perjuicios en “los importantes caudales” que estaban en juego.³⁹ Poco después, en las postrimerías de 1881, tendría lugar el reconocimiento judicial de los legítimos herederos, sin que mediara objeción alguna por parte de sus representantes.⁴⁰

Habían transcurrido para entonces casi dos años de la muerte de

³⁹ Durante la comparecencia del 17 de mayo de 1881 “el representante del ministerio público manifestó que sólo reconoce como albacea al menor don Manuel Béistegui, supuesto que el Sr. Carmona, heredero voluntario de la señora su esposa, no puede ejercer este cargo”. Por su parte el representante de Jorge Carmona, que en aquellas diligencias fue el licenciado Luis Velázquez, dijo que “puede ser nombrado albacea el representante legítimo del heredero forzoso y que siendo representante legítimo de un heredero forzoso [se refiere al niño Jorge Carmona Arriaga], el nombramiento que de albacea testamentario hizo la Sra. Arriaga de Carmona en la persona de don Jorge Carmona, es legal”. Por último, “el representante del menor Béistegui”, Diego Falgar, reconoció como albacea de la Sra. Arriaga de Carmona a su esposo el Sr. Jorge Carmona, en virtud de que siendo llamado el cónyuge supérstite a la sucesión legítima por la prevención contenida en el art. 3844 del Código civil, el Sr. Carmona es heredero forzoso ab-intestato de la Sra. Arriaga de Carmona y eso sólo basta, con arreglo al art. 3675 del mismo Código, para que pueda desempeñar el albaceazgo”, AJDF, Testamentarías, intestados y sucesiones. Testamentaría de la Sra. Doña Dolores Arriaga de Carmona, Registro 772, s/c, Acta de la comparecencia del 17 de mayo de 1881 ante el juez 5o. de lo civil. Cinco días después de esa audiencia el juez 5o. de lo civil resolvió: “que mientras no se falle en juicio la insubsistencia del nombramiento de albacea constante en el testamento de la Sra. Doña Dolores Arriaga de Carmona de consentimiento de los legítimos interesados, debe continuar el nombramiento atendiendo a la administración, dirección y manejo de los bienes hasta la conclusión de la testamentaría, quedando a salvo el derecho del expresado funcionario [del ministerio público] para promover este punto por separado y en la forma indicada”, AJDF, *ibidem*. Auto del 21 de mayo de 1881.

⁴⁰ *Vid.* Acta de reconocimiento de los legítimos herederos de Dolores Arriaga de Carmona por parte del juez 5o. de lo civil, México, 9 de diciembre de 1881. El licenciado Olmedo y Lama, representante del ministerio público, pidió quedara asentado que “su asistencia a esa junta no implica en manera alguna que reconozca la personalidad del Sr. Carmona como albacea ni en nada perjudica el recurso de denegada apelación que tie-

Dolores y el sinaloense alternaba de nuevo en los salones y paseos de moda, convertido en el marqués de San Basilio, aurcolado con la fama de espléndido anfitrión que había cosechado en los festines de la avenida Hoche. Su nueva condición de soltero aumentaba sus encantos con las damas, por lo que con frecuencia se le atribuía alguna aventura sentimental y, en cierta ocasión, hasta un compromiso de matrimonio con la ex princesa de Asturias, la infanta Isabel, hija de la reina amiga.⁴¹ El marqués de Carmona —como algunos lo llamaban— ocupaba, efectivamente, una posición inmejorable: su bien cultivada cercanía con la familia real española le procuraba lucrativos negocios⁴² y el contacto esporádico con Porfirio Díaz, primero secretario de Fomento y luego gobernador de Oaxaca durante el ré-

ne interpuesto”. Los demás asistentes fueron, como representante de Jorge Carmona, el licenciado Vega Limón; como representante de Manuel Béistegui, Diego Falgar, y como tutor *ad hoc* del niño Jorge Carmona el licenciado Justo Benítez, otrora influyentísimo porfirista y candidato natural para suceder a Díaz en 1880. Benítez había viajado a Europa en 1879, ya desatadas las pugnas por la candidatura, en una maniobra política aparentemente destinada a hacer creer que renunciaba a ella. Es posible que durante ese viaje, que se prolongó varios meses, haya establecido contacto con Jorge Carmona. Benítez se había retirado de la política a raíz de las elecciones de 1880, que le dieron el triunfo a Manuel González. Tal era su situación cuando en agosto de 1881 fue nombrado por el juez 5o. de lo civil tutor especial del menor Jorge Carmona Arriaga, “para todo aquello en que estén en conflicto los intereses del mismo menor con los del señor su padre”. *Vid.* Nombramiento del Lic. Justo Benítez como tutor especial del menor Jorge Carmona Arriaga, México, 4 de agosto de 1881, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Juzgado 5o. de lo civil. Incidente de la testamentaria de la Sra. Dolores Arriaga de Carmona sobre tutela del menor Jorge Carmona.

⁴¹ En una carta de 1881 un amigo mexicano le escribió a Carmona: “He visto en el *The Two Republics*, que como U. sabe se publica en México, que U. tiene empeñada palabra de casamiento con la Infanta D. Isabel, ex princesa de Asturias [. . .] Si es así lo felicito, pues además de su gran posición, tiene una distinción y talento extraordinarios”, carta de A. Lozano a Jorge Carmona, México, 5 de agosto de 1881.

⁴² En la correspondencia particular de Jorge Carmona hay una serie de notas de Felipe de Borbón y Braganza, fechadas en el curso de agosto de 1881, aludiendo veladamente a cierto negocio que nunca especifica e instando a Carmona a tomar parte en él. Escritas en francés, varias mencionan a un tal M. Díaz y encomian las condiciones del negocio, diciendo que podía resultar “*une californie*”. En una de esas notas el príncipe decía a

gimen de Manuel González, lo mantenía presente en los círculos del poder de su lejano país. El espectro de sus asiduos era tan amplio como su sagacidad para advertir las ventajas que podían redituarse; un abanico social que acaso abarcaba también, en concordancia con su pasado tumultuoso, algunos vínculos ocultos, discretas relaciones en el universo soterrado de la clandestinidad parisina donde el marqués podía liberarse cada tanto de los rigores del mundo respetable. Confiado en su éxitos, encumbrado por su fortuna, Jorge Carmona tal vez desestimó a sus enemigos. A fines de 1881 un periódico francés de pobre reputación haría estallar la bomba de su deshonra.

La información divulgada por el *Henri IV* a partir del 25 de noviembre causó revuelo en todo París, no obstante que buena parte de la prensa, como se sabía, acostumbraba solazarse en chismes de la peor ralea.⁴³ Firmados por “Nancy”, seudónimo de Neisse de Croiziac, y por Albert de Béville, los artículos fueron revelando en entre-

Carmona: “*Il faut terminer promptement cett'affaire si non elle nous echapperait, et franchement ca nous seroit bien disagreeable a tous deux.*” Vid. Cartas de Felipe de Borbón a Jorge Carmona, París, 2, 4, 12, 18 y 19 de agosto de 1881. Al año siguiente el mismo personaje volvía a dirigirse a Jorge Carmona sobre otro negocio, consistente en la explotación industrial de un aparato eléctrico recién inventado, instalándolo en una fábrica a cuyo sindicato había que liquidar. El monto total de la inversión necesaria era de 800 mil francos. Al final decía: “*Il faudrait une reponse definitive dans la semaine, car dans les premiers jours de Janvier on mettera en vente les appareils et alors sera trop tard pour renvoyer le syndicat qui verra trop clairement les immenses benefices que donne l'affaire et qui ne consentira plus a se contenter de 300 000*”, carta de Felipe de Borbón a Jorge Carmona, París, 18 de diciembre de 1882.

⁴³ Walter Benjamin dice a propósito del desarrollo del periodismo en Francia durante la segunda mitad del siglo XIX: “Es difícil escribir la historia de la información por separado de la de la corrupción de la prensa. La información necesitaba poco sitio; y era ella, no el artículo político de fondo, ni tampoco la novela de folletón, la que le ayudaba al periódico a ese cariz nuevo cada día, variado con astucia incluso en pruebas, y en la cual residía una parte de su encanto. Tenía que renovarse constantemente: cotilleos de la ciudad, intrigas de teatro, hasta lo ‘que era digno de saberse’, eran sus fuentes preferidas [. . .] En los cafés, durante el aperitivo, se hinchaba la información.” Citando a Gabriel Guilleumont agrega que la costumbre del aperitivo fue “consecuencia lógica” de la crónica parisina y el cotilleo de la ciudad. Vid. Walter Benjamin, “El París del segundo Imperio en Baudelaire”, en *Iluminaciones/2. Baudelaire*, Madrid, Taurus, 1972, pp. 40-41.

gas cada vez más explícitas las turbulencias del marqués de San Basilio desde los tiempos de la intervención francesa en México.⁴⁴ En ellos se decía que durante aquella guerra había tendido una emboscada a un oficial de zuavos al que luego asesinó, que años después se hizo de una dote millonaria mandando matar al marido de la que fue su esposa⁴⁵ y que las cicatrices que tenía en una mano eran las huellas de un pleito por trampas en el juego, pasatiempo en el que siempre se había distinguido.⁴⁶ No paró allí la labor de los periodistas, quienes también evocaron la famosa batalla de San Pedro, en las inmediateces de Culiacán, sugiriendo que el sinaloense, ya convertido a la causa de los franceses, había abandonado a éstos en plena refriega para ponerse a salvo en Altata antes de consumarse la derrota. Al cabo de seis o siete capítulos de tan truculenta historia, aun aquellos que despreciaban a la prensa oficiosa⁴⁷ estaban al tanto de que Jorge Carmona había cometido “actos vergonzosos de duplicidad,

⁴⁴ Gran parte de la información que aquí se recoge sobre el contenido de los artículos del *Henri IV* está tomada de *El Monitor Republicano* del 16 de agosto de 1882, periódico que bajo el encabezado “Proceso Carmona” tradujo íntegramente un artículo publicado en *Le Figaro* el 14 de julio anterior. El escándalo, sin embargo, había llegado a México poco después de que apareció en Francia la primera crónica, comentándose más ampliamente en los periódicos nacionales a partir de febrero. No sabemos de ninguno que haya traducido los textos completos de los artículos franceses —al parecer cerca de diez—, cuyo tema, o bien se daba por sabido, o bien se resumía en lo general.

⁴⁵ “Se supo luego que se casaba con treinta millones de dote y con una viuda, que se afirmaba que se había puesto violentamente en el lugar del marido: allá [en México] esto es cómodo, una cuchillada a la vuelta de una esquina y se acabó”, *El Monitor Republicano*, “Proceso Carmona”, 16 de agosto de 1882.

⁴⁶ “[Q]ue cierto día que hacía trampas en el juego, un oficial mexicano tomó un revólver y le apuntó a la cabeza: cobarde como todos los de su profesión, se cubrió con el brazo y la bala le hizo pedazos el puño”, *idem*.

⁴⁷ José Manuel Hidalgo, describiendo en una de sus cartas la situación de la prensa francesa desde los tiempos de Napoléon III, decía: “Me alegro que lleguen con regularidad los periódicos. A veces interesan, a veces divierten; pero en las cosas serias hay un desquiciamiento universal y en lo demás una frivolidad, un chantaje, una venalidad espantosa, porque con raras excepciones la prensa, es decir, sus redactores, son la inmunidia, la canalla más despreciable que pueda imaginarse. Hoy ha caído tan bajo, que hay

de proxenetismo, de trampas en el juego, de cobardía y maldades odiosas, traiciones y asesinatos.⁴⁸

Durante los primeros meses de 1882 el *Henri IV* incrementó sus ventas de manera estrepitosa, alimentando con sus artículos tanto el placer de los adversarios de Carmona —que seguramente no eran pocos— como la curiosidad maliciosa de sus allegados. La negra fama del diario y la afición de la prensa a explotar toda suerte de ruindades pronto crearon, sin embargo, una corriente favorable al marqués de San Basilio. Las voces francesas de condena contra el *Henri IV* se vigorizarían al rumorarse la posible inspiración de sus infundios: unas cartas anónimas de un tal Alberto Hans, mexicano que años atrás había sido secretario particular de Jorge Carmona, abrigando con ese carácter perversos enconos.

A principios de marzo, cuando el escándalo estaba en su apogeo, el sinaloense interpuso una demanda por difamación, la cual mantendría en vilo la atención del público todavía por varios meses. Aquel rasgo, aunado a la actitud digna y serena que el marqués parecía asumir en medio del torbellino, era para muchos el mejor mentís a las imputaciones del diario. Otros, sin embargo, quizá más veladamente, siguieron inclinados a creer en la probable veracidad de los periodistas, atribuyendo al cinismo la reacción del acusado.

En México el asunto empezó a ventilarse con fuerza a partir de febrero, aunque la información de los controvertidos artículos era conocida desde semanas atrás. *El Monitor Republicano* mostró cautelosa mesura: lejos de emitir juicios de valor, optó por la transcripción de algunos comentarios publicados en el extranjero, sin reproducir una sola línea del *Henri IV*. No obstante, se sintió en la obligación de aclarar que el pasado de Carmona, “conocido de la mayor parte de nuestros lectores”, le importaba poco: “De ninguna manera —

veces que la cárcel debería ser su único asilo.” No obstante su opinión, leyó y recortó los artículos del *Henri IV* sobre Carmona, lamentando años más tarde haberlos destruido junto con otros papeles, pp. 210 y 225.

⁴⁸ *El Monitor Republicano*, “Proceso. . .”, *loc. cit.*

dijo— tenemos deber ni deseo de desmentir, con o sin energía, las aseveraciones del diario parisiense.”⁴⁹

Pero no toda la prensa mostró ese desapego. *La Patria*, por ejemplo, desde el principio se empeñó en señalar el carácter calumnioso de las afirmaciones vertidas y la mala reputación de Alberto Hans, a quien definió como “antiguo sargento de las guerrillas del traidor Méndez”.⁵⁰ En el extremo opuesto, *El Correo del Lunes*, acogiendo el escándalo como tema recurrente, se puso a la cabeza de la embestida contra el marqués de San Basilio, acusándolo de arrastrar “la dignidad mexicana por los albañales de París”.⁵¹

Dirigido por Adolfo Carrillo, periodista jalisciense de escasa experiencia, *El Correo del Lunes* emprendía ese año su segunda época, tras una fugaz aparición en 1880, cuando a cargo de José Negrete había expresado sus simpatías lerdistas y una franca oposición al grupo tuxtepecano. En 1882 el debut de Carrillo en el hebdomadario estuvo marcado por la incontinencia de sus críticas hacia el gobierno gonzalista, al que trató de involucrar en el *affaire* Carmona ligando a su protagonista con el presidente de la República y con Emilio Velasco, entonces agente diplomático de México en la capital francesa.⁵² Aunque la pluma de Carrillo nunca gozó de buena reputación, legaría a la posteridad dos obras singulares: las memorias apócrifas de Sebastián Lerdo de Tejada y las también apócrifas del marqués

⁴⁹ *El Monitor Republicano*, “El asunto Carmona”, 3 de marzo de 1882.

⁵⁰ *La Patria*, “Los mexicanos en París”, 4 de abril de 1882.

⁵¹ *El Correo del Lunes*, 20 de febrero de 1882.

⁵² El diario reprodujo estas líneas del *Henri IV*: “Los salones del casino de San Germán, comienzan a cerrarse para Mr. Emilio Velasco, ministro de México cerca del gobierno francés, con motivo de la amistad íntima que liga al Sr. Velasco con el titulado Marqués de Carmona.” En el mismo número informó también que “Halcón negro” era “el nombre de un famoso corcel, obsequio de Jorge Carmona a D. Manuel González. ¿Por qué se permitirá esos lujos el Sr. Marqués? ¿Qué negocillos intentará llevar a cabo con el presidente? Ya sabremos eso más tarde”, *idem*. Días después el periódico reveló el reciente compadrazgo entre Velasco y Carmona, relatando que éste había sido padrino de bautizo de un hijo de aquél: “¿Y se quejarán algunos colegas de que la bandera de México flamee en las pulquerías?” *El Correo del Lunes*, “Compadrazgos”, 27 de febrero de 1882.

de San Basilio, ambas publicadas años después de su accidentado paso por *El Correo del Lunes*, cuando los excesos de su oficio lo habían lanzado al exilio.⁵³

Movido por cierta intuición, Adolfo Carrillo encontró en Carmona un personaje emblemático, y en el escándalo del *Henri IV* la materia perfecta para su ambientación. Su ejercicio periodístico de esos meses fue en cierto modo el borrador de la novela biográfica que escribiría más tarde, la cual consagraría el nombre del sinaloense no con el aire solemne que pretenderían darle las páginas encomiosas de Ireneo Paz, sino con los tintes casi caricaturescos de la inmoralidad y la extravagancia que signaron su vida, impregnados desde luego con la propia inmoralidad y extravagancia de Carrillo. A partir de febrero de 1882, entreveradas con las críticas ligeras a la gestión de Manuel González, aparecieron en *El Correo del Lunes* varias notas demoledoras sobre el marqués de Carmona, con cuyas intimidades, decían, se daba vuelo todo París.

Y es que ante la denuncia por difamación que interpuso el de San Basilio, muchos se sintieron en la obligación de pronunciarse a favor o en contra, sacando a la luz los datos que podían fundamentar su posición. En España, por ejemplo, donde el lío tuvo mucha resonancia,

⁵³ Las memorias de Lerdo escritas por Adolfo Carrillo y tituladas *Memorias inéditas de Sebastián Lerdo de Tejada* aparecieron inicialmente por entregas a partir de diciembre de 1889, en el periódico texano *El Mundo*, editado por Ignacio Martínez. Ese mismo diciembre empezaron a reproducirse en *El Hijo del Ahuizote*. Años después aparecerían en forma de libro, con una segunda parte. Analizando detenidamente su contenido, Daniel Cosío Villegas señala, al igual que otros autores, que Lerdo no pudo haberlas dictado, atribuyéndolas más bien al interés de Carrillo por hacerse de unos dólares mediante la publicación de una serie de notas y apuntes a los que dio el título y la forma de memorias. El mismo Cosío Villegas cita las frases con las que Carrillo explicó alguna vez el origen de esa obra: quería “dar a mis escritos un cariz histórico literario, resolviendo hacerlos aparecer como emanados de una pluma revestida de cierta autoridad y prestigio”. La gente de la época, comenta Cosío Villegas, “sabía que Carrillo era un hombre ingenioso y de pluma desparpajada; pero se le tenía como ignorante y, sobre todo, deshonesto”. Véase D. Cosío Villegas, “Un siglo os contempla”, en *Historia moderna de México. El porfirianato* . . . , *op. cit.*, pp. 246-250.

cia en vista de las ligas del protagonista con la madre del rey, un corresponsal refirió el derroche de lujo que había visto cierta vez en la residencia de la avenida Hoche, propio de un millonario que sabía gozar: “Plantas de América, jarrones de gran valor, una gruta, una fuente, macetas con flores de todos los países y allá arriba, la tribuna para la orquesta que en las grandes *soirées* invita al vals a las damas francesas o americanas amigas del dueño.”⁵⁴

Muchas otras descripciones de la misma especie llegaron a las páginas de la prensa mexicana entre los meses de marzo y julio. Sin embargo, lo más notable fue sin duda la carta que el propio Carmona envió a sus simpatizantes de *La Patria* para explicar las infamias de las que era objeto por parte de “un aventurero llamado Alberto Hans”, quien, según decía, había sido despachado del servicio de su casa “por actos de indelicadeza”.⁵⁵ En su larga misiva, difundida solamente en el diario de Ireneo Paz, el marqués de San Basilio deploraba que en México se hubieran reproducido tales infundios: “¿Cómo —preguntaba— han podido olvidar mi existencia toda en la que nada hay de oculto ni deshonroso, para hacerse eco de las fábulas monstruosas publicadas por los caballeros de industria del *Henri IV*?”

Después de resumir su carrera militar exaltando los episodios al lado de los republicanos y omitiendo desde luego su defección a favor de los franceses,⁵⁶ el sinaloense evocaba a las distinguidas personalidades que habían asistido a su boda y avalado de ese modo su ho-

⁵⁴ Eusebio Blasco (“Rabagas”), “Un mexicano en París”, *El Monitor Republicano*, 25 de mayo de 1882.

⁵⁵ *La Patria*, “El Sr. Don Jorge Carmona nos envía de París el siguiente artículo para su publicación”, 18 de abril de 1882.

⁵⁶ “Nadie ignora en México que durante largo tiempo seguí la carrera de las armas, que merecí grandes consideraciones de mis jefes, que fui uno de los ayudantes del General Comonfort, que milité a las órdenes de Tapia y de Villagrán, que combatí al lado de Degollado en las Cruces, de Valle y [de] Zaragoza en Sayula, de Corona y Coronado en Tepic, de Don Manuel Márquez, Vega y Pesqueira en Sinaloa, de Palomares en los Mimbres, de Angulo y de Toledo en el Espinal”, *idem*.

norabilidad,⁵⁷ y rechazaba la versión que atribuía a una reyerta de tahúres la cicatriz que llevaba en una mano: “Esa herida —añadía—, lejos de infamarme me honra [. . .] pues la recibí salvando la vida a Don Eduardo Devaux, que aún vive en México.”⁵⁸ Por último, Carmona negaba poseer los títulos nobiliarios a los que se refería Hans para ponerlo en ridículo, y argüía que su empeño en relacionar al diplomático mexicano Emilio Velasco con lo más selecto de la sociedad francesa no había sido sino para honrar a la patria que éste representaba en el extranjero.⁵⁹

Lejos de que la carta de abril frenara los ataques contra el marqués, nuevas huestes se sumaron a ellos. En *La Libertad*, por ejemplo, una de las “Crónicas color de rosa” de Manuel Gutiérrez Nájera se teñiría de rojo subido al reproducir ciertas frases de boca de

⁵⁷ “Todos saben que asistieron a mi matrimonio como padrinos, testigos y convidados, los personajes políticos más importantes de la época, don Ezequiel Montes, don Manuel Romero Rubio, don Joaquín Redo, don Jesús Castañeda y Nájera, don José Gibbs y muy distinguidas damas de la sociedad mexicana, y en nuestro país, donde con nimia escrupulosidad se niega hasta el saludo a quien ha cometido la menor falta, ¿habría yo disfrutado del honor distinguido a que me refiero si hubiera habido la menor duda sobre mi conducta?”, *idem*.

⁵⁸ “Y ya entonces habrá pasado algún tiempo desde el día en que fui herido en el brazo, pero todo México sabía que esa herida, de que se quiere hacer un baldón de infamia para mí pretendiendo que la recibí por causas deshonrosas, me fue inferida porque defendí contra la agresión de un asesino a una persona desarmada, y no vacilé en ponerme como muralla entre el agresor y el agredido. Esa herida, pues, lejos de infamarme me honra, y aunque por modestia no debería yo hablar del hecho, lo recuerdo solamente para que los que lo ignoran o fingen haberlo olvidado, sepan que la recibí salvando la vida a don Eduardo Devaux, que aún vive en ésa, y no por haber cometido una acción poco caballerosa”, *idem*.

⁵⁹ “[L]os ataques de que hoy soy víctima son inspirados por Hans, quien no contento con difamarme, trata de ponerme en ridículo asegurando falsamente que yo uso títulos de nobleza. Sin embargo, personas respetables me escriben que las consideraciones que he guardado al Sr. Velasco, y el empeño que he tomado en verle figurar en la mejor sociedad son causa de la actitud hostil de la prensa mexicana en mi contra. Los que no quieren a este señor, deben comprender que mi sola idea al respetarle y considerarle ha sido honrar a mi patria, a la cual representa en el extranjero”, *idem*.

Carmona, tomadas, al parecer, de una entrevista concedida al francés Alberty, colaborador del *Voltaire*.⁶⁰ En ella, el gesto generoso que otrora tuviera el de San Basilio al brindar un empleo de gran confianza al desamparado Hans, era el origen de la animadversión de éste. De la animadversión y la traición, pues coludido con “una querida que yo tuve en México” y que gracias “a mi largueza podía vivir con holgura sin haber menester ya más de mis caudales”, Hans había exigido el pago de fuertes sumas bajo la amenaza de armar un escándalo. El par de pícaros, decía Carmona, se habían enamorado y él, para librarse de sus presiones, les había hecho “una donación de 150,000 francos”. No contentos con eso, “quince días después de su matrimonio quisieron venir los dos a instalarse en este hotel. Me vi en la necesidad de prohibirles formalmente la entrada a mi casa y desde ese instante me profesan un odio mortal.”

Publicada bajo el seudónimo del “Duque Job”, la crónica de Gutiérrez Nájera sería la única en revelar no sólo los secretos de alcoba que salpicaban el *affaire* Carmona, sino también la identidad de “la dama de marras”, la señora Zubieta, la misma que años atrás había reclamado y obtenido el legítimo sustento para los cuatro hijos habidos con el sinaloense, descubriendo entonces el jugoso filón que representaba el pasado escabroso de su ex amante.⁶¹ Bonita historia, sin duda. Y, muy probablemente, cierta. Sin embargo, su posible ve-

⁶⁰ *Vid.* Duque Job, “Crónicas color de rosa”, *La Libertad*, 11 de junio de 1882. Cabe hacer notar que ésta es una de las muy escasas notas sobre el tema que aparece firmada. Llama la atención la gran extensión que su autor dedicó al asunto, ya que antes de reproducir las dilatadas frases de Carmona diserta sobre el dudoso origen de la riqueza de éste y describe los tesoros que Alberty apreció en su palacete. En una de aquellas frases advierte: “No remováis el fondo: si es el de la copa, encontraréis las heces, si es el de los lagos hallaréis el fango. No preguntemos más nunca a un hombre de dónde viene ni a dónde va: lo que importa saber es si trae en la bolsa el precio de su cuarto y de su comida.”

⁶¹ Según relató Carmona al periodista que cita el Duque Job, antes de la “donación” de 150 mil francos que hizo a la pareja, la señora Zubieta había recibido otros 300 mil que ella fue a exigirle aprovechándose de su pesar por la agonía de Dolores: “Una mirada dirigida a las facciones de mi pobre esposa, a quien tenía la insensata esperanza de salvar, me impidió vacilar un solo instante. Tomé la pluma y firmé”, *idem*.

racidad no absolvía al de San Basilio de ningún cargo, antes bien, se prestaba a ridiculizarlo: “¡Carmona mártir! —exclamaba el cronista en el último párrafo—. ¡He aquí un santo nuevo que pide humildemente un lugar en el calendario! ¡Carmona mártir de la caridad! Lástima grande que no pusiera su novela en verso.”

Y ése era el sentir general, ya que fuera de *La Patria*, que se afanó en subrayar el descrédito de los calumniadores franceses,⁶² nadie en el país parece haber alzado la voz en defensa del sinaloense o intentado desmentir las afirmaciones del *Henri IV*. Fundamentalmente porque algunas eran ciertas y otras contenían un fondo de verdad, o más precisamente, de lo que la inteligencia popular pensaba que era la verdad; algo que se aproximaba en muchos sentidos a la turbiedad asociada con el nombre de Jorge Carmona y a la vasta zona de sombra de su azarosa existencia. El ciudadano traidor, el soldado cobarde, el jugador tramposo, el enamorado por conveniencia, el adulador profesional, el marqués improvisado, el personaje, en fin, que estuvo aquellos meses en boca de todos, era el mismo que la imaginación colectiva vinculaba desde hacía años con el asesinato de Manuel Bolado: la presunta eminencia gris detrás de Agustín Rosales. Y aunque el episodio de aquella muerte no figurara en el anecdotario que divulgó el *Henri IV*, otro, en cambio, casi daba en el

⁶² Véanse en ese periódico las notas “El señor Jorge Carmona”, “Los mexicanos en París”, “El negocio de Carmona”, “Negocios de Carmona en París” y “El señor Carmona en París”, 8 de marzo, 4 de abril, 7 de junio, 13 de junio y 15 de agosto de 1882. En esta última los redactores de *La Patria* se referían a Carmona como “nuestro compatriota y amigo”. En el periódico de Ireneo Paz sólo una nota fue desfavorable al marqués. Es sorprendente, sin embargo, su contundencia: “queremos nosotros hacer notar, en bien de las doncellas casaderas y de los hombres de negocios parisienses, que la sentencia del Tribunal no importará una absoluta rehabilitación del joven griego. Los tribunales no venden honradeces hechas, ni rehacen virginidades como Víctor Hugo. Los jueces podrán creer que los redactores del *Enrique IV* [sic] son bellacos y lenguaraces [. . .] pero no podrán declarar *urbi et orbi* que el Sr. Carmona merece el premio Monthyon [sic] o la túnica blanca de los inocentes. La mala reputación del Sr. Carmona está muy bien sentada. Pertenece al grupo de las verdades axiomáticas, como la rotación de la tierra y la ley de la gravedad”, *La Patria*, “Don Jorge Carmona”, 19 de mayo de 1882.

blanco. El dicho de que el marqués había quitado del camino al “esposo” de Dolores Arriaga para hacerse de un caudal millonario, aludía, deliberada o inconscientemente, a la versión popular del verdadero crimen: representaba mediante una leve distorsión el pecado fundador de la riqueza de Carmona, construía una metáfora para nombrar por fin al innombrable.

En Francia, las diligencias judiciales para ventilar la denuncia contra el *Henri IV* despertaron muchas expectativas en el medio periodístico, afectado por las críticas lanzadas en esa coyuntura contra la prensa en general. *Le Figaro*, por ejemplo, clamaba por que se pusiera fin a la industria vergonzosa de buscar fortuna en el escándalo y negaba que a los escritoruelos del *Henri IV* pudiera calificárseles de periodistas.⁶³ Entre quienes testimoniaron en favor del marqués de San Basilio, algunos pintaron a su antiguo secretario, Alberto Hans, como un individuo rencoroso y dedicado a denostarlo.⁶⁴ Por su parte, M. Dimanche, abogado de Carmona, “hizo una defensa tan brillante como elocuente, llena de cuantos testimonios pudiera desear la opinión pública”.

Uno de ellos fue, según se dijo, una carta de los generales franceses al mariscal Conrobet, elogiando el comportamiento heroico del sinalense en la batalla de San Pedro.⁶⁵ Otro, denunciaría *El Correo del Lunes*, “la patente de honradez” extendida al sinaloense por

⁶³ Véase *El Monitor Republicano*, “El mexicano Carmona y el *Henri IV* de París”, 8 de junio de 1882. La nota está tomada de un periódico neoyorquino no especificado, que dio cuenta de algunos pormenores del proceso judicial por difamación.

⁶⁴ “Súpose también que estando empleado Hans en casa de Carmona en calidad de secretario en 1879, escribía cartas en contra de su jefe y bienhechor a todas las personas notables de México. El Sr. [Juan José] Baz, mexicano, devolvió a Carmona una carta que Hans, sin conocerlo, le había escrito sin más objeto que hacerle daño”, *idem*.

⁶⁵ “Las cartas leídas por el Tribunal, dirigidas al mariscal Conrobet por los generales del ejército francés, a propósito del comportamiento de Carmona en la batalla de San Pedro, produjeron el mejor efecto en el público, con respecto a los servicios militares de Carmona al lado del emperador Maximiliano, salvando en los horrores del fuego al corneta de argelinos, herido en medio del fuego enemigo, y arrancándole a la muerte con exposición de su vida”, *idem*.

los agentes diplomáticos de México en Europa.⁶⁶ A principios de mayo, cuando aún estaban por realizarse varias audiencias, Isabel II, en vísperas de un viaje a España, escribió a su amigo una nota de despedida en la que ya lo felicitaba por el triunfo.⁶⁷ La misma seguridad compartían algunos comentaristas: "Hay en todo este proceso tantas miserias, tantos errores puestos en juego contra Carmona, que el Tribunal no tiene que reflexionar mucho para hacer justicia."⁶⁸

El 13 de julio la décima Sala Correccional del Sena, presidida por M. Gressier, condenó a de Béville, Neisse y Hans a pagar cada uno una multa de dos mil francos y pasar varios días en prisión. Fundamentó su fallo en que los articulistas del *Henri IV* se habían asociado para lucrar a expensas del de San Basilio,

persistiendo en su obra malsana, aceptando todas las alegaciones, aun las más aventuradas, afirmándolas sin examen, invocando sin razón ni prueba documentos oficiales, inventando hechos falsos, desnaturalizando los que eran ciertos [y] no tomando sus informes más que en fuentes reprobadas.

⁶⁶ "Es tal y tan detestable la reputación de Carmona, que algunos murmuradores se atreven a decir. . . ¡Peor es meneallo! El hecho es que los agentes diplomáticos de México en Francia, Bélgica y Alemania, se lucieron expidiendo patente de honradez a don Jorge ¡Obra en ello el interés?", *El Correo del Lunes*, "Notas de la semana", 3 de julio de 1882. Aunque ningún otro periódico habló de tal "patente", parece ser que Emilio Velasco, representante en Francia, expidió una nota en favor de Carmona. A ella alude Ireneo Paz, aunque sin precisar mayores datos, refiriendo que apareció inserta en el libro *Souvenirs d'un préfet de police*, de M. Andrieux, libro del que tampoco proporciona la ficha de La Patria, 1888, p. 368 (edición trilingüe).

⁶⁷ La carta está escrita mitad en español y mitad en francés, idioma este último que la reina solía emplear cuando trataba asuntos que ella consideraba más privados. El párrafo en cuestión dice: "Permitame felicitarlo. Le triomphe est sur-nous de la presse sauronna venger. Parto para España el martes. Todo marcha bien también para vuestra gran amiga." En la posdata agregaba: "Un besito para el niño Jorge. Me gustaría mucho tener un retrato de su hijo y de su padre [*sic*]." Carta de Isabel II a Jorge Carmona, París, 6 de mayo de 1882.

⁶⁸ *El Monitor Republicano*, "El mexicano Carmona. . .", *loc. cit.*

Respecto a Hans, “promotor e instigador” de la difamación, dictaminó que se había hecho

instrumento y órgano de la codicia y de los rencores por el matrimonio de Carmona y por su fortuna, que ha participado de esas malas pasiones y se ha asociado a ellas, como resulta de los artículos remitidos por él a México y publicados allí para remitirlos de nuevo a Francia.⁶⁹

Antes de concluir, el texto de la sentencia reivindicaba “a nuestro antiguo aliado de México”, ejemplo de la actitud que deberían adoptar los que fueran injustamente atacados. Asentó así que el sinaloense

había hecho su deber en el combate de San Pedro, que merecía elogios, que no había sido arrestado ni sujetado a un consejo de guerra ni ex-

⁶⁹ Desconocemos a qué artículos se alude, ya que en la prensa consultada no aparece ninguno con la firma de Alberto Hans. Es muy probable, sin embargo, que el periódico que les dio cabida haya sido *El Correo del Lunes*, aunque tal vez en forma anónima. Los contactos de *El Correo* con Hans se evidencian en una carta de éste, publicada al mes siguiente de la sentencia del Tribunal, en la que además de hacer referencia a las que antes había enviado a ese periódico aclaraba el falso rumor divulgado en París sobre el suicidio de Carmona. En su aclaración Alberto Hans refería un pleito entre el sinaloense y “el general. . . N” por una deuda de juego que aquél se resistía a pagar. De paso agregaba: “Mr. Velasco, ministro de México, elevó la queja al ministerio de Relaciones pidiendo protección para Carmona y manifestando que éste carecía del derecho de perder. La nota fue contestada en términos favorables y el general se resignó a perder tranquilamente. Dos días después, un magnífico tren paseaba por el bosque de Boloña: ¡Era el marqués acompañado del ministro de México! En el aniversario del 25 de julio, Carmona dio una *soirée* en su magnífico palacio y brindó por que la Francia ejerciera imperio sobre todo el mundo americano. He visto los periódicos de ese país y ninguno publica detalles sobre la tenebrosa vida de Carmona. Ha enorgullecido esta circunstancia al marqués, y ahora dice que las principales familias de la metrópoli mexicana son parientes íntimos de él [. . .] Por el correo próximo daré a usted ciertos detalles interesantes del personaje a quien me refiero”, *El Correo del Lunes*, “El señor Alberto Hans se ha servido remitirnos la carta siguiente”, 11 de septiembre de 1882.

pulsado de Mazatlán, que esas imputaciones eran falsas y calumniosas; que el Sr. [Isidro] Béistegui no murió a consecuencia de una agresión criminal, sino que sucumbió a una enfermedad; que el autor del asesinato del administrador de los bienes de su viuda y de sus hijos, ha sido conocido y perseguido; que Carmona fue herido en el brazo, no en un garito sino en un hotel, precipitándose a defender a una persona atacada por un asesino [y] que no ha estado en manera alguna implicado en [esa] causa.⁷⁰

De ese modo, el marqués de San Basilio no solamente salió airoso de ese trance y libre de la más leve sospecha, sino enaltecido a ojos de la gran sociedad francesa, buena parte de la cual vivió su victoria como propia. Años después, cuando Jorge Carmona evocara para la pluma de Ireneo Paz la versión publicable de su vida, aquel escabroso episodio ocuparía más espacio que cualquier otro al citar, en abono de su honorabilidad, los encomiosos testimonios emitidos en Francia en ocasión de su triunfo ante los tribunales. Aquel feliz desenlace reforzaría el propósito consagratorio de esas páginas biográficas, que también dejarían constancia de las virtudes públicas de la patria adoptiva del marqués: la sentencia del 13 de julio de 1882 honraba a la justicia francesa, “que probó así, saber impartir amplia protección a las colonias extranjeras”.⁷¹

En el verano de aquel año, mientras el de San Basilio celebraba sus éxitos con sonadas francachelas, en México no dejó de hablarse de él. Tampoco de Rosales, cuyo proceso instruía a la sazón el juez 2o. de lo penal Miguel Sagaceta tras haberse excusado en mayo su

⁷⁰ *El Monitor Republicano*, “Proceso. . .”, *loc. cit.*

⁷¹ El testimonio que cita Ireneo Paz está extraído del libro *Souvenirs d'un préfet de police*, en el que Andrieux elogió el comportamiento de Carmona ante la calumnia e hizo alusión a su vida ejemplar en París. A continuación del fragmento de Andrieux, Paz acota: “[Se] inserta después una larga nota del jefe de la Legación mexicana Emilio Velasco, en que une a otros testimonios el suyo, para hacer la refutación de los inmotivados cargos a Carmona”, Paz, *op. cit.*, pp. 367-368.

colega Sánchez Mireles.⁷² La voz acusadora la llevaban esta vez Emilio Monroy y Alberto Baz,⁷³ y la contraparte, Agustín Arroyo de Anda, defensor de oficio, secundado por su colega Manuel Vázquez.

Oriundo de Jalisco y egresado de la Escuela de Jurisprudencia, Arroyo de Anda era un hombre de escasos 28 años que empezaba a adquirir destreza en asuntos criminales y cierta fama de buen orador. Cimentaba por entonces una carrera forense que habría de convertirlo en juez y diputado, pero que aún se hallaba lejos de su plena madurez. Aunque certera en algunos puntos, su defensa del reo sería poco afortunada y, como era previsible, menos encendida y polémica que la de Guillermo Prieto, cuya huella parecería marcarle algunos trechos del camino a seguir.⁷⁴ Al igual que el juez y la fiscalía, el abogado jalisciense enfrentaba una ardua tarea: transcurridos más de ocho años desde el 23 de febrero de 1874, fecha del crimen de San Agustín, resultaba improbable volver a reunir los elementos y testigos de antaño, algunos tal vez ya desaparecidos o con otro domicilio. Después de tanto tiempo, al cabo de tantas conjeturas, el ejercicio de la

⁷² “[Q]ue habiéndose excusado del conocimiento de la causa el juez 1o. de lo criminal por auto del 18 de mayo de 1882, comenzó a conocer de ella el juez 2o. del mismo ramo, quien continuó la secuela del negocio principal y las diligencias relativas a las lesiones que causó Rosales al reo J. Jesús Saavedra, la noche del 17 de febrero de 1881 en el interior de la prisión”, Informe de Antonio D. Medina. . . , *doc. cit.* Véase también *La República*, 1 de diciembre de 1882, p. 1.

⁷³ Un expediente judicial muy posterior a estas diligencias refiere “las excusas de los ciudadanos José M. Pavón y Pedro Ruano para representar a la sociedad en el proceso con su carácter de agentes del Ministerio público, por cuyo motivo fue designado con ese objeto, por el procurador de Justicia, el Lic. Emilio Monroy”, véase Anexo 18. La misma información apareció en la nota periodística de *El Monitor Republicano*, “Agustín Rosales”, 2 de diciembre de 1882.

⁷⁴ Para más datos biográficos y profesionales de Arroyo de Anda *vid.* Alejandro Mayagoitia, “Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la ciudad de México”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, 1996, separata 16, pp. 609; José F. Godoy, *Enciclopedia biográfica de contemporáneos*, Washington D. C., Establecimiento Tipográficos de Thos. W. Cadick, 1898, pp. 251-252.

memoria y la aplicación de la justicia difícilmente podían proceder libres de sesgos o ignorar la presión de una opinión pública que volvía a hacerse cargo del asunto con redoblado interés. El segundo juicio se esperaba desde julio,⁷⁵ pero nuevas diligencias fueron aplazándolo repetidas veces, fortaleciendo con ello las sospechas de que algo estaba podrido en Dinamarca.

En septiembre, al anunciar por enésima ocasión la inminente vista de la causa de *Francisco Rosales*, *El Monitor Republicano* comentó: “Ya veremos ese veredicto.”⁷⁶ Días después, el mismo periódico habría de insertar una enérgica misiva del equívocamente aludido, expresando que aquel comentario predisponía a los jurados en su contra. Suscrita por Agustín Rosales, la carta conminaba a los periodistas a prescindir de notas hostiles y precisaba: “No soy el autor de la muerte del Sr. Lic. Bolado. No soy Francisco Rosales, ni aun pariente. Mi firma pondrá a ustedes fuera de toda duda.” La natural explicación del diario venía líneas abajo: “Nos parece que está por demás lo que dice la persona que firma: nosotros hablamos, bien claro se lee, de Francisco Rosales, él es Agustín, luego a él no va dirigido nada de lo que dice nuestro párrafo.”⁷⁷

Lejos de circunscribirse al nombre, las reiteradas confusiones en torno al asesinato de Manuel Bolado dieron un giro interesante por aquellos meses, cuando los detalles propalados sobre su presunta estancia en el extranjero se fundieron con los de la vida parisina del

⁷⁵ “Próximamente se verá en jurado el proceso instruido al reo Rosales, asesino del Sr. Manuel Bolado”, *La Libertad*, “Jurado”, 4 de julio de 1882. “Se anuncia que muy pronto se verá en jurado [la causa de Rosales] Rosales, como se recordará, está acusado del homicidio del Sr. Bolado, uno de los dramas misteriosos que más ha impresionado a nuestra sociedad [. . .] La audiencia promete ser interesante”, *El Monitor Republicano*, “La causa de Rosales”, 2 de julio de 1882.

⁷⁶ *El Monitor Republicano*, “Causa célebre”, 21 de septiembre de 1882.

⁷⁷ *El Monitor Republicano*, “Se nos remite la carta siguiente”, 26 de septiembre de 1882. La carta de Rosales que se insertó en esta nota está fechada en la cárcel de Belén el 24 de septiembre de ese año. En vista de su ortografía y su lenguaje es muy poco probable que la haya redactado Rosales, quien tal vez nada más firmó el texto escrito por su defensor Arroyo de Anda.

marqués de Carmona, en una curiosa mezcla de ambas identidades. Así pues, de Agustín Rosales comenzó a decirse que había frecuentado años atrás la *Maison Doreé*, compartido misteriosos secretos de Chipre y cortejado a una condesa que solía visitar en los Champs Elyssés.⁷⁸ Mediante ese juego de suplantaciones el vulgo señalaba nuevamente al de San Basilio, cuya responsabilidad en el crimen de Bolado parecía evidenciarse con la sospechosa dilación de la causa.

Al divulgarse el rumor de que el jurado se aplazaría sin término con objeto de que se cumplieran los diez años en que prescribía la acción penal,⁷⁹ el defensor Arroyo de Anda salió al atajo de nuevas especulaciones con una carta dirigida a Vicente García Torres, editor

⁷⁸ “Se dice de él [Rosales] pero tal vez es fábula, que estuvo en París, que fue constante parroquiano de la *Maison Doreé*, que fue iniciado en los Misterios de la Isla de Chipre, y aún que estuvo a punto de casarse con una condesa que visitaba en los Campos Elíseos. Todos estos pormenores los refiere el vulgo, pero como nada dice de ellos en sus correspondencias el barón Gostkowski, entendemos que todo ello no pasa de un chiste que, bien explotado, formaría la fortuna de quien tratara de escribir la biografía de un mexicano notable que en la actualidad es edecán de Arabí-Bajá”, *El Monitor Republicano*, “Resurrección de una causa”, 26 de septiembre de 1882. La críptica referencia a la isla de Chipre figura también en otras notas hemerográficas, pero siempre a propósito de Jorge Carmona; se aludía con ella al tema de una copla de moda que al parecer situaba en Chipre el reinado de la liviandad y el goce. En una de esas crónicas se lee: El marqués de Carmona, “siempre impasible, de buena gana habría cantado la copla aquella de la reina de Chipre: No es todo en este mundo sino un piquete”, *La Libertad*, “Otra vez. . .”, *loc. cit.* No deja de ser interesante, en la nota de *El Monitor Republicano* que aquí se cita, que sea Rosales quien aparezca como iniciado en los misterios chipriotas.

⁷⁹ “El público, que es murmurador algunas veces, ha comenzado a comentar estas demoras, y hay quien sospeche que teniendo ya esta causa más de nueve años, trátase de promover incidentes para que, cumplidos los diez años, venga la prescripción. ¿Qué habrá de verdad en este negocio?”, *El Monitor Republicano*, “La causa de Rosales”, 29 de septiembre de 1882. Era inexacto que la acción penal prescribiera a los diez años. El artículo 268 del Código Penal señalaba para la prescripción de “las acciones criminales que se pueden intentar de oficio” uno de los siguientes plazos: “En doce años las que nazcan del delito que tenga señalada por pena la capital, o las de inhabilitación o privación”. Contemplando los casos de fuga, el código establecía en el artículo 297 que “los términos para la prescripción de las penas se cuentan desde el día en que el condenado se sus-trae de la acción de la autoridad”, *Código Penal*. . ., *op. cit.* pp. 400 y 402.

de *El Monitor Republicano*. Después de aclarar que la prescripción de la pena sólo ocurría cuando el reo estaba sustraído a la autoridad, es decir, prófugo, Arroyo de Anda explicaba que las demoras obedecían a las diligencias que él mismo había promovido para “arrojar luz sobre los puntos oscuros del proceso”. El más importante era desde luego si Rosales había disparado contra Ramón Hernández y herido por accidente a Manuel Bolado, o bien, si Rosales y Hernández, “pagados por un terrible enemigo” de la víctima, estuvieron coludidos para consumar el asesinato. “Esta última aserción —agregaba— podría encontrar algún apoyo en la especie que ha circulado de que Rosales, durante el tiempo que anduvo prófugo, permaneció en Europa hecho un gran señor.” Acto seguido, el remitente lanzaba una sensata exhortación: “Si alguien vio a mi defenso en París, al lado del potentado que se dice organizó este crimen, preséntese ante las autoridades a ministrar todos los datos; cumplirá así con un deber de conciencia y legal.”⁸⁰

Mas no paró allí el celo del abogado. A principios de noviembre, cuando todo parecía listo para la vista de la causa ante el tribunal popular, Arroyo de Anda pidió al juez Sagaceta que se abriera una averiguación sobre Jorge Carmona.⁸¹ Su solicitud consumó el exorcismo: a partir del día 10 la sombra fantasmal en el crimen de Bolado adquirió por fin una fisonomía propia y el nombre antes impronunciable, el nombre tantos años prohibido, apareció en las páginas de los periódicos asociado con imágenes que evocaban, curiosamente, el conjuro de los demonios. “Este nuevo incidente —escribió *El*

⁸⁰ Vid. *El Monitor Republicano*, “El Sr. Arroyo de Anda nos remite la carta siguiente”, 4 de octubre de 1882.

⁸¹ Al igual que muchos otros documentos de esta segunda parte del caso Rosales, no se ha podido localizar el texto de la solicitud de Arroyo de Anda al juez 2o. de lo penal, hecha probablemente los primeros días de noviembre. Por una nota de *El Monitor Republicano* sabemos que estuvo fundada “en que en el público han circulado los rumores, y éstos han encontrado un eco en la prensa, de que el marqués de Carmona fue la mano oculta que puso en la de Rosales el arma que dio muerte al infeliz Bolado, pagando al asesino el precio de su crimen”, *El Monitor Republicano*, “Causa célebre”, 10 de noviembre de 1882.

Monitor Republicano— viene a acumular combustible en la hoguera donde se están quemando los pomposos títulos y oropeles del marqués de San Basilio.⁸² Más escéptico, en cambio, *El Correo del Lunes* percibió en la actitud del abogado una buena dosis de candor: “Como no existe —dijo— ningún tratado de extradición entre México y Francia, no sabemos cómo el Señor Arroyo de Anda se atreve a pedir peras al olmo.”⁸³ Por su parte, el juez Sagaceta accedió a la solicitud de la defensa, aunque determinando que la investigación sobre Jorge Carmona se hiciera “por cuerda separada” y no como parte de los incidentes del proceso de Rosales.⁸⁴

Otras hogueras también arderían ese mes de noviembre, atizadas, al parecer, con la leña recogida por las nuevas pesquisas. El miércoles 29 de noviembre, día de la celebración del jurado, una hoja suelta habría de divulgar, tal como habían anunciado varios periódicos, “el retrato y rasgos biográficos” de Agustín Rosales.⁸⁵ Rasgos que

⁸² *Idem.*

⁸³ *El Correo del Lunes*, “Jorge Carmona”, 13 de noviembre de 1882.

⁸⁴ El juez Sagaceta, “con fecha 15 de noviembre determinó se sustanciara averiguación por cuerda separada sobre la responsabilidad que pudiera reportar D. Jorge Carmona en el homicidio mencionado”. Al parecer, buena parte de las demoras que sufrió la celebración del jurado obedeció precisamente al incidente promovido por Arroyo de Anda ante el juez para esclarecer dicha responsabilidad. Sagaceta describiría en su oportunidad el curso que siguió ese asunto: “Al ser notificado el señor Arroyo de Anda de que iba a verificarse la audiencia ante el jurado, exhibió cuatro periódicos en los que se denunciaba a D. Jorge Carmona [. . .] como principal autor del delito material del proceso, con el fin de que si el juzgado creía que había méritos bastantes, procediera contra el referido Carmona. Resultando que con este motivo se pasó la causa al agente del Ministerio público para que promoviera lo conveniente, y como resultado de esto, dicho funcionario pidió se interpelara al defensor para que dijera si se constituía en denunciante o acusador. Resultando que en la respuesta que dio el defensor, manifestó que no quería asumir esos caracteres y sólo cumplía con la obligación que impone la defensa.” Así pues, Sagaceta determinó “que en su oportunidad se practicara la averiguación sobre la culpabilidad o inculpabilidad que pudiera resultar a Don Jorge Carmona, procediéndose desde luego a la celebración del jurado”, véase Anexo 18.

⁸⁵ “Ahora sí es un hecho que [. . .] se verá en jurado la causa instruida contra el asesino del Sr. Lic. Bolado [. . .] Sabemos que se han recogido datos muy importantes que

dibujaban con todos sus pormenores la vida errante y errática de un individuo nacido el 4 de mayo de 1846⁸⁶ en el barrio capitalino del Cacahuatal, allá por el rumbo de San Pedro, en cuya parroquia había sido bautizado al día siguiente —aniversario de la conversión de san Agustín—, recibiendo por único nombre el de Pioquinto. Era hijo legítimo de Manuel Rosas, artesano curtidor, y de Magdalena Soto, de manera que su nombre completo era Pioquinto Rosas Soto, transformado después, por elección propia, en el de Agustín Rosales.

Siendo aún niño, Pioquinto Rosas abandonó la casa paterna. Su vagancia lo llevó primero a Puebla, donde trabajó breve tiempo con un dulcero, y luego por los caminos de Amecameca, donde el señor Agustín Olvera, a quien le dijo era huérfano, lo recogió para ponerlo a trabajar de tlacualero en el rancho de Espinoza, municipalidad

acrecen el interés de ese proceso que tanto aquí como en Europa ha despertado público interés. El día que se verifique ese notable jurado, aparecerá una hoja suelta con el retrato y rasgos biográficos del inculpado, que dará a conocer notables antecedentes de su vida”, *La Libertad*, “La causa de Rosales”, 25 de noviembre de 1882. No ha podido localizarse la “hoja suelta”, sino sólo la información biográfica que contenía, la cual fue reproducida en varios diarios, sin el retrato fotográfico, a partir del 1 de diciembre. Tampoco ha sido posible discernir su origen, es decir, si fue redactada por algún periodista a partir de información filtrada, o si fue emitida directamente por parte de las autoridades judiciales. En todo caso, ninguna voz autorizada desmintió su contenido. El tiraje de ese tipo de volantes o “suelos” no parece haber sido desusado: nadie manifestó extrañeza por el que circuló sobre Rosales ni hizo comentarios sobre la legitimidad de la información que divulgó.

⁸⁶ El primer periódico que publicó la información de la hoja suelta fue *La República*, de donde luego la tomó íntegra *El Monitor Republicano*. Ambos consignan el año de 1846 como el de la fecha de nacimiento. Sin embargo, dos años después *El Correo del Lunes* diría que Agustín Rosales había nacido “por el año de 1844”. En la documentación disponible existen algunas otras discrepancias en cuanto a esa fecha. Dada la extensión de las notas de *La República* y *El Monitor Republicano*, así como su inmediatez cronológica a la emisión del suelto, los datos que aquí se consignan están tomados de esos dos periódicos. Véase *La República*, “Agustín Rosales”, 1 de diciembre de 1882; *El Monitor Republicano*, “Agustín Rosales”, 2 de diciembre de 1882; *El Correo del Lunes*, “Datos biográficos de Agustín Rosales”, 18 de febrero de 1884.

de Tlalmanalco.⁸⁷ Allí adoptó varios años el apellido de su protector, quien lo trataba como a un hijo. Sin embargo, al llegar a la adolescencia el inquieto muchacho decidió buscar otra suerte y fue así como entró al servicio de Simón Gómez, primero en la hacienda de Zavaleta, en las inmediaciones de Chalco, y más tarde, ya como carretero, en el Molino de Valdez, municipalidad de Tacubaya. En 1867, al cabo de cinco años al lado de Gómez, trocó su viejo empleo por otro similar en el cercano molino de Belén. El 28 de junio del año siguiente, asociado con otros dos sujetos, escaló el muro del molino de Valdez donde antes había trabajado y, amedrentando con un arma al cuidador y su esposa, irrumpió en los macheros, de los que extrajo ocho mulas, un caballo y una yegua. Detenido a los pocos días en posesión del arma y dos de los animales robados, al principio dijo llamarse Antonio Gutiérrez, pero luego confesó que su verdadero nombre era Agustín Rosales, de 18 años, soltero, y carretero de oficio.

La causa por robo se abrió en Tacubaya y prosiguió en el juzgado 2o. de la capital, el cual sentenció a Rosales a dos años de presidio. En julio de 1870 el reo cumplió su condena en la cárcel de Belén, donde había coincidido varios meses con su hermano Francisco —ajusticiado tiempo después—, y donde posiblemente trabó contacto con el zapatero Ramón Hernández, quien por ese tiempo entró y salió tres veces de prisión. Una vez libre, Rosales se empleó en los trenes de un tal Luis Bravo de León y de un señor Arzate, sin prescindir del vagabundeo ocasional por los alrededores de Tlalmanalco, para él bien conocidos. En ocasión de su matrimonio con Cipriana Barreto, vecina del lugar, su antiguo protector Olvera habría de enterarse de que no era huérfano. Ya casado con la Barreto, hacia 1872, Rosales fue guardavía del ferrocarril de Veracruz en la estación de Buenavista y luego jicarerero en una pulquería de la capital. Pero aquellos trabajos fueron poco

⁸⁷ Tlacualeros eran los peones encargados de llevar al campo la comida para los trabajadores.

estables y Agustín pronto volvió a las andadas: entre octubre de 1873 y febrero de 1874, fue detenido varias veces en la ciudad de México por vago y ratero.⁸⁸

La información del “suelto” entroncaba en este punto con el asesinato de Manuel Bolado, cometido, según las fechas proporcionadas, dos semanas después de la última detención de Rosales. Tras una síntesis del proceso penal truncado por la evasión del año 75, el texto añadía: “Muchas son las versiones circuladas con motivo de la fuga de Rosales y Hernández, sin que por ahora nos sea posible asegurar lo que haya de realidad, sabiéndose vagamente que Ramón Hernández murió en la acción de Tecuac.” El relato proseguía con el incidente de Amecameca en el que fue apañado el carretero luego de su larga ausencia y señalaba, a manera de colofón, los nombres de los funcionarios que estaban a cargo de la causa.

El círculo empezaba a cerrarse. Los datos que, pese a sus reconocidos méritos, el juez Joaquín Escoto y el fiscal Enrique Vallejo no parecen haber indagado nueve años atrás, salieron por fin a la luz pública con tal precisión que difícilmente dejaba lugar a dudas. Agustín Rosales era un delincuente de alta escuela; vago, taimado, ladrón, impostor, reincidente e impermeable a los efectos redentores de la pena de prisión. Su vida condensaba de manera inequívoca el itinerario fatal de miles de parias, la conducta del leperaje urbano arraigada en el crimen, una sucesión de infracciones inocuas, violencias gratuitas y ocasiones delictivas que a fuerza de repetirse configuraban al transgresor por excelencia. Al transgresor sin pena ni gloria, al infeliz condenado a morir devorado por las chinches en las espeluncas de Belén o a caer muerto cualquier tarde en cualquier esquina, abatido por el puñal de algún bravo en un pleito insignificante.

⁸⁸ Los datos sobre esas detenciones eran bastante explícitos: “De la estación de Buenavista pasó a servir como jicarero en una pulquería, quedando al poco tiempo sin ocupación y sufriendo una detención en 6 de octubre de 1873, a disposición del C. Gobernador [del Distrito,] otra en 23 del mismo mes y año, y otra, en fin en 1o. de enero de 1874 que se prolongó hasta el 10 del siguiente febrero”, *La República*, “Agustín Rosales”, *loc. cit.*

Falsa o verdadera, fiel al resultado de las nuevas investigaciones o contaminada en algunos puntos por el poder de la fábula, la información divulgada aquel mes de noviembre no era en sentido estricto la síntesis biográfica de Rosales sino la versión narrativa de su ficha policial: “antecedentes penales” en lugar de una vida, “señas particulares de identidad” en lugar de un rostro. Neutralizada de tal suerte su dimensión legendaria, reducida su mitología a la pedestre relación judicial, Agustín Rosales habría de enfrentar ese mismo día la mirada inquisidora del jurado popular.

Su expediente comprendía también un nuevo delito, perpetrado en la cárcel después de su reaprehensión, durante una riña con el reo Jesús Saavedra, al que propinó varios golpes. Además, otras noticias habían revelado desde julio nuevos aspectos inconvenientes de sus vínculos familiares, al asegurar que después de una feroz reyerta de cantina había muerto “un tal Rosales, hermano del acusado del mismo nombre”.⁸⁹ La pregunta más apremiante que suscitó la hoja suelta no fue, sin embargo, el inexplicable parentesco del falso Rosales con los delincuentes del mismo apellido, sino en qué momento de la trayectoria reseñada, en qué resquicio de la biografía de Agustín Rosales yacían los indicios de la presunta conspiración contra Manuel Bolado y el rastro de algún posible vínculo con Jorge Carmona; cuál era, en fin, el punto de encuentro entre la carrera rutilante del afamado marqués de San Basilio y el oscuro historial de un maleante perdido en los sótanos de la marginalidad urbana.

⁸⁹ Bajo el título de “Asesinado”, la nota decía: “Lo fue el domingo último en una pulquería un tal Rosales, hermano del acusado del mismo nombre, que fue juzgado y sentenciado como responsable de la muerte del Licenciado Bolado. Se dice que el occiso recibió cinco puñaladas del mismo a quien había invitado a tomar pulque, porque habiéndose negado éste a tomarlo, Rosales entonces le echó el líquido en la cara. La acción del anfitrión ofendió al convidado, al extremo de inferirle a aquél heridas que le causaron la muerte”, *El Monitor Republicano*, 19 de julio de 1882.

Sólo una línea, una sola línea en los antecedentes de Rosales apuntaba hacia la probable convergencia, aquella que refería el empleo fugaz de Rosales en la estación ferrocarrilera de Buenavista, donde, agregaba, "fue muy considerado por un señor de importancia".⁹⁰ La breve alusión, tal vez inadvertida para muchos, años después habría de encontrar un interesante complemento en la biografía de Jorge Carmona recogida por Ireneo Paz, la cual consignaría, aunque con la misma brevedad, el paso del sinaloense por las oficinas del ferrocarril de Veracruz, donde gracias a su cercanía con Lerdo de Tejada había recibido nombramiento de inspector, allá por los años setenta, antes de su matrimonio con la viuda de Isidro Béistegui.⁹¹

La cascada de noticias que la "hoja suelta" hizo caer sobre la opinión pública aquel 29 de noviembre de 1882 corrió parejas con la expectación generada por el juicio que tendría lugar esa misma mañana. Al igual que casi nueve años atrás, la gente estaba a la caza de re-

⁹⁰ "Se dice que a finales del año de 1872 y principios del 73 permaneció [Rosales] por Tlalmanalco viniendo a mediados de este último año a servir en la estación de Buenavista, como peón o cambia-vías del ferrocarril de Veracruz, estando muy considerado por un señor de importancia", *La República*, "Agustín Rosales", *loc. cit.*

⁹¹ "El jefe del gabinete [Lerdo de Tejada] hizo a Carmona desde ese día objeto de sus consideraciones; por su influencia, fue nombrado inspector del ferrocarril de Veracruz", Paz, *op. cit.*, p. 367. Aunque esta biografía es bastante inexacta o deliberadamente ambigua en cuanto a fechas, el episodio fácilmente puede situarse entre 1867, año de la restauración de la República, y 1874, fecha del matrimonio de Carmona con Dolores Arriaga. Sin embargo, ciertos elementos permiten circunscribir más ese lapso: por un lado, el tiempo que seguramente medió entre el ascenso de las autoridades republicanas y el primer contacto que estableció Carmona con Lerdo; por otro, el hecho de que al contraer matrimonio Carmona ya no fuera inspector de ferrocarriles, sino "empleado particular", según declaró. La inauguración oficial de la línea México-Veracruz tuvo lugar en diciembre de 1872, siendo ya presidente Sebastián Lerdo de Tejada. Es muy posible, por lo tanto, que el nombramiento de Carmona haya sido alrededor de esa fecha. Una referencia a tal nombramiento había aparecido en la carta que Carmona envió a *La Patria* durante el escándalo con el *Henri IV*: "Nadie ignora [. . .] que obtuve un empleo de importancia en el ferrocarril mexicano", *La Patria*, "El Sr. Don Jorge Carmona nos envía. . .", *loc. cit.*

velaciones extraordinarias. Al igual que nueve años atrás, la prensa se volcó en los pasillos. Al igual que nueve años atrás, el jurado popular encontraría a Agustín Rosales culpable de la muerte de Manuel Bolado con todos los agravantes. Esta vez, sin embargo, las hogueras ya ardían.

LA EJECUCIÓN

Agustín Rosales no había nacido el 4 de mayo sino el 28 de agosto de 1846. Llevaba ese apellido porque, no obstante que el de su padre era Rosas, la gente siempre había identificado a su familia con el nombre de "Rosales". Había llegado a Amecameca siendo muy niño, cuando una señora se lo robó, de ahí que pasara por huérfano cuando trabó conocimiento con Agustín Olvera, cuyo apellido adoptó por algún tiempo. Sin embargo, su única madre adoptiva, la que lo crió durante una época no determinada de su infancia, fue una mujer llamada Lorenza Saldívar, también de Ameca. Desde temprana edad Rosales laboró, efectivamente, en varias haciendas y ranchos de la zona, algún tiempo al lado de Simón Gómez. Después de purgar su condena por el robo al molino de Valdez, había andado por San Luis Potosí, trabajando para los señores Bravo y Arzate. Allí se enteró de la ejecución de su hermano Francisco.¹

Usaba a la sazón el nombre de Félix Ríos y bajo esa identidad estuvo

¹ "Interrogado Agustín Rosales [. . .] dijo: llamarse Agustín Rosales, natural de México, casado con Cipriana Barreto, de 33 años de edad, que vivía en la calle de la Concepción núm. 3 y que se encuentra ante el jurado por una muerte que hizo en la calle de San Agustín, explicando los hechos de la manera que obran en su declaración. A preguntas del Lic. Monroy contestó [. . .] que sus padres fueron Manuel Rosas y Magdalena Soto, y si lleva el apellido Rosales, ha sido porque desde pequeño lo han designado a él y a su familia con el apellido de Rosales; que el 28 de agosto cumple años, que sus padrinos fueron Mónico Luna y Magdalena Soto, que es su tía [*sic*]; que la Señora Lorenza Saldívar, de Amecameca, lo crió de chico y fue como su madre adoptiva; que a Don Agustín Olvera lo conoció en el rancho de Espinosa, a donde se lo llevó una mujer después de haberlo robado siendo chico, y en aquel lugar pasaba como huérfano; que estuvo al servicio de Simón Gómez en Zavaleta y también en el molino de Valdez, llevando entonces el apelli-

involucrado en un pleito a mano armada con un tal Betancourt, por el cual se le abrió un proceso en San Luis. De vuelta en la capital, hacia fines de 1872, fue empleado como carretero en la fábrica de Miraflores, municipalidad de Tlalpan, hasta que el robo de unas piezas de paño y un disgusto que tuvo con el mayordomo Fernando Sanabria, asesinado poco después, lo decidieron a abandonar ese trabajo.² En el juzgado de Tlalpan, sin embargo, existía una averiguación sobre Rosales por su posible participación en esos delitos, la cual nunca se comprobó.

Agustín Rosales estaba casado, efectivamente, con Cipriana Ba-

do Olvera; que estando encargado de la mulada en el molino de Valdez, lo robaron, en cuyo delito tomó parte y fue juzgado y sentenciado", *El Foro*, "Jurisprudencia criminal. Jurado de Agustín Rosales, Acta", 28 de septiembre de 1883, vol. 21, p. 245. El "Lic. Monroy hizo al acusado los siguientes interrogatorios: si había nacido el 4 de mayo de 1846, y por consecuencia tiene 36 años de edad. Rosales contestó que no sabía la época de su nacimiento, pero que su cumpleaños era el 28 de agosto. Preguntado si sus padres eran Manuel Rosas y Magdalena Soto, respondió afirmativamente. Preguntado si su padrino era D. Mónico Luna, contestó que sí después de haber vacilado, y al preguntarle si Soledad [sic] Soto era su madrina, respondió que sí y que era también su tía. Preguntado si Doña Lorenza Saldívar era su abuela, contestó que no, que era su madre adoptiva. Preguntado que en qué partes vivió después de haber cumplido los dos años, dijo que en el rancho de Espinosa. Preguntado cómo conoció a D. Agustín Olvera, contestó que lo conoció y vivió con él en el rancho citado porque una mujer se lo robó allí, y pasaba como huérfano. Preguntado si después sirvió a D. Simón Gómez, contestó que sí. Si había estado con Olvera [la redacción de esta línea es incomprensible] preguntado por el apellido que entonces llevaba, respondió que el de Olvera", *El Monitor Republicano*, "Jurados, diciembre 1o. de 1882", 2 de diciembre de 1882.

² "Interrogado nuevamente por el Sr. Lic. Monroy, dijo: que después de haber extinguido la condena que le impusieron por el robo de Valdés, se anduvo de carrero al lado de los Sres. Bravo y Arzate, y encontrándose en San Luis Potosí fue cuando fusilaron a su hermano, que por el año 72 estuvo empleado como carrero en la fábrica de Miraflores, de donde se separó con motivo del robo de unas piezas de manta que hizo otro carrero; con tal motivo tuvo un disgusto con el mayordomo de los carros Fernando Sanabria, y respecto del homicidio de este individuo, nada supo, sino que sólo lo oyó decir a un preso que defendió el Lic. Arroyo de Anda", *El Foro*, "Jurisprudencia", *loc. cit.* Aunque una alude a carros y otra a carretas, las palabras "carrero" y "carretero" significan lo mismo, de ahí que se usaran indistintamente.

rreto y con ella tenía cuatro hijos, uno de ellos de nombre Tiburcio.³ El arma que disparó el 23 de febrero de 1874 frente a las rejas de San Agustín la llevaba consigo desde días antes para defenderse de Ramón Hernández, con quien tenía una vieja querrela por una deuda pendiente.⁴ Preso en Belén por la muerte del licenciado Bolado, en mayo de 1875 participó en la evasión que organizaron varios reos durante la celebración de una fiesta. Se escondió quince días en Tacubaya, en la casa de su comadre Juana Cedillo, esposa de José Mendieta. Luego se fue para Ixmiquilpan y de allí a Zacatecas, donde sentó plaza en las fuerzas del estado hasta que decidió regresar a San Luis Potosí. Al cabo de unos años volvió a la ciudad de México y nuevamente a los rumbos de Amecameca, donde anduvo a salto de mata hasta ser reaprehendido en febrero del año 80.⁵

Tales fueron, en síntesis, los aspectos de la vida de Rosales que

³ “Continuó el interrogatorio del Ministerio público en la siguiente forma: Preguntado si casó con Cipriana Barreto, contestó que sí. Preguntado si tenía un hijo llamado Tiburcio, contestó que tenía cuatro hijos y contestó que uno de ellos llevaba el nombre de Tiburcio”, *El Monitor Republicano*, “Jurados. . .”, *loc. cit.* Llama la atención que se le hubiera preguntado por ese nombre, sobre todo al recordar que *Tiburcio* era la denominación de la calle donde vivía Manuel Bolado al momento del crimen.

⁴ “La declaración de Rosales es un extracto como sigue [. . .] Un mes antes de este hecho [el crimen de Bolado] cuenta Rosales, había tenido éste una cuestión con Ramón Hernández porque el acusado habíale mandado a hacer un par de botines de cuero del país por los cuales le cobró Hernández tres pesos y medio; pero como Rosales únicamente dio a Hernández dos pesos cuatro reales, quedando a deber un peso, esta deuda fue el origen de la cuestión. El día de la muerte del Lic. Bolado, encontrándose con su deudor en la calle de San Agustín y allí por defenderse de Hernández que presumía lo iba a agredir, disparó una pistola que tenía desde tres días antes con el fin de herir a Hernández, y como el Lic. Bolado estaba entre los contendientes, él fue quien recibiera el disparo que Rosales dirigía a Hernández”, *idem*.

⁵ “En este acto se amplió el inculpado Rosales sobre los lugares a donde estuvo cuando se fugó de la prisión y dijo: haber estado quince días en la casa de José Mendieta en Tacubaya, un año en Ixmiquilpan, luego se fue a Zacatecas y allí fue donde sentó plaza en las fuerzas del estado; que después estuvo en San Luis Potosí, vino a esta capital y vivió con su familia en el puente de San Pablo”, *El Foro*, “Jurisprudencia”, *loc. cit.*

puieron esclarecerse durante las largas sesiones del juicio, el cual se prolongó tres días en vista de la complejidad del proceso. No consta en los documentos correspondientes que se le haya preguntado si conocía a Jorge Carmona, si había trabajado en la estación de Buenavista o si alguna vez estuvo en Europa. Tampoco consta que se le haya inquirido si antes de febrero de 1874 había tenido alguna relación con Manuel Bolado o escuchado hablar de él. Consta, en cambio, que el fiscal Emilio Monroy, pese a las objeciones de Arroyo de Anda, hizo todo lo posible por dejar bien sentado que Rosales era un individuo de pésimos antecedentes y habituado a mentir de manera sistemática.⁶

Entre las evidencias que la fiscalía exhibió en contra del reo estuvieron su fe de bautismo, algunas constancias del robo al molino de Valdez, la copia de la causa que se le siguió en San Luis Potosí, una serie de cartas a él atribuidas y firmadas con diferentes nombres y un testimonio sobre el asesinato de Sanabria en la fábrica tlalpeña

⁶ “Al ser interrogado [Rosales] por el Lic. Monroy sobre si concurrió a ese robo [el del molino de Valdez] armado con pistola, el defensor Arroyo de Anda pidió al presidente de los debates previniera al agente del Ministerio público terminara sus interrogatorios acerca del molino de Valdez, porque, fundado en la Constitución, su cliente no podía ser juzgado y sentenciado dos veces por el mismo delito. Monroy dijo: que al interrogar al acusado se proponía demostrarle al jurado el grado de veracidad con que se produce ante la justicia y lo conducente de las preguntas que ha hecho y que seguirá haciendo lo verá el jurado cuando le presente las pruebas fehacientes que ha recogido”. Más adelante: “Nuevamente se opuso la defensa al interrogatorio [de Monroy a Rosales sobre el caso de Miraflores] y a su vez el Lic. Monroy dijo que no olvidara la defensa que se encontraban durante la celebración de un juicio y que por lo mismo le era lícito presentar las pruebas que estimara conducentes para probar la mala conducta anterior del acusado y el grado de veracidad con que se ha conducido.” Y más adelante, durante nuevas preguntas de Monroy a Rosales: “El Lic. Arroyo de Anda hizo uso de la palabra, solicitando del presidente de los debates que previniera al Lic. Monroy que al formular su interrogatorio no hiciera preguntas que en su concepto eran sugestivas. Monroy replicó diciendo que como ha manifestado trata de revelar al jurado el grado de veracidad con que se produce Rosales y que aun cuando a primera vista pudieran parecer inconducentes sus interrogatorios, se reservaba presentar al jurado pruebas fehacientes sobre los hechos cuya aplicación ha solicitado el procesado”, *El Foro*, “Jurisprudencia”, *loc. cit.*

de Miraflores.⁷ Sin embargo, la prueba de mayor interés, en vista de su inexplicable novedad, fue la ropa que llevaba puesta Bolado el día del crimen: un *jacquet* de casimir francés al que se le había arrancado el botón derecho, un pantalón de paño negro, una camiseta y un chaleco, “las que presentaban aberturas semejantes a las que produce un proyectil de arma de fuego”.⁸

Al mostrarse esas prendas, impactantes para el jurado e inspeccionadas para la defensa, ésta exigió que se presentara también el arma homicida, pero el juez no pudo atender su solicitud ya que la pistola, por lo que puede inferirse, se había extraviado.⁹ No hay constan-

⁷ “Concedió el juez la palabra al agente del Ministerio público Lic. Emilio Monroy, quien en su requisitoria dijo [. . .] que con todo empeño ha procurado descubrir los antecedentes de Rosales desde que se meciera en la cuna, y ha venido en conocimiento de que su verdadero apellido es Rosas y no Rosales, según consta de la fe de bautismo a que procedió a dar lectura, exhibiéndola en el acto ante el jurado y dijo que por ella se venía en conocimiento de que el procesado cuenta en la actualidad 35 años y no 33, como ha asegurado. Leyó el mismo agente algunas constancias de la causa que se le siguió a Rosales el año de 68 y dijo que aquellas constancias daban a conocer la astucia del acusado, que acostumbraba usar armas y que ya desde aquella época se empezó a quitar cuatro años. Enseguida dio lectura a un testimonio expedido por el juzgado de primera instancia de Tlalpan y que en ese acto exhibió, relativo al homicidio perpetrado en la persona de Fernando Sanabria; leyó igualmente testimonio de la causa instruida en San Luis Potosí a Félix Ríos por heridas a Pedro Betancourt y sostuvo que ese mismo nombre llevó en esa ciudad el acusado; leyó una certificación del juzgado de Chalco y varios oficios del gobierno del Distrito, por los que se descubrían los antecedentes del inculpado”, *idem*.

⁸ “Enseguida se dio lectura a las constancias procesales y en su oportunidad el Lic. Monroy entregó tres bultos envueltos en fajillas de papel selladas y un acta de la Inspección de Policía, la misma que se agrega, por la que consta que los bultos exhibidos contenían la ropa que llevaba puesta el Lic. Bolado el día que fue herido. Rotas las fajillas en ese acto y abiertos los bultos, se encontró en ellos efectivamente un chaquet [*sic*] de casimir francés, un pantalón de paño negro, una camiseta y un chaleco, las que presentaban aberturas semejantes a las que produce un proyectil de arma de fuego, haciéndose constar que el chaquet presentaba arrancado el botón derecho”, *idem*. Es importante recordar que durante el juicio del 29 de mayo de 1874 no parecen haberse exhibido las prendas que llevaba puestas Bolado. Esa omisión, como se recordará, dio lugar a una de las críticas que formulara de la Sierra al juez Joaquín Escoto.

⁹ “El defensor Arroyo de Anda pidió se pusiera de manifiesto la pistola que sirvió de instrumento del delito, y el juez ordenó la lectura del oficio recibido del juez 1o. del

cias de que algún perito haya inspeccionado la ropa para determinar la distancia y trayectoria de la bala, ni que Arroyo de Anda pidiese que así se hiciera. Lo que sí hizo fue dar lectura a un escrito suyo con fecha 17 de noviembre, cuyo contenido no mencionan las fuentes, así como a una serie de artículos periodísticos no especificados en los que se comentaba la responsabilidad de Jorge Carmona en el asesinato del jurisconsulto.¹⁰ Ésas fueron, aparentemente, las únicas pruebas materiales que la defensa pudo esgrimir a favor de Rosales o, más precisamente, en contra del marqués de San Basilio.

En cuanto a los once testigos que comparecieron durante las sesiones, sólo cuatro de ellos habían estado en el juicio del año 74 y ninguno era el albañil Romero ni el señor Escalante, cuyas declaraciones habían sido entonces las más controvertidas. Los siete testigos restantes eran nuevos, por así decirlo, casi todos relacionados con hechos de la vida de Rosales anteriores al crimen o posteriores a la fuga. Magdalena Soto y Ambrosia Rosales, madre y hermana del reo cuya presencia había sido invocada, no asistieron a la vista por encontrarse ausentes de la capital, según informó Cipriana Barreto,

ramo, manifestando que no remitía la pistola y el proyectil porque tampoco las había recibido aquel juzgado”, *idem*. Recuérdese que la causa de Rosales se había turnado al juzgado primero de lo penal y que de allí pasó a Sagaceta, del juzgado segundo, al haberse excusado el juez de aquél. El texto alude seguramente a la transferencia de documentación y pruebas de uno a otro.

¹⁰ “[E]l defensor Arroyo de Anda solicitó y le fue concedida la lectura de su escrito de fecha 17 de noviembre. En este acto el jurado Pedro Gómez manifestó estar atacado de un fuerte dolor nervioso y el C. Juez le otorgó permiso para retirarse, y al mismo tiempo, por lo avanzado de la hora, que era la una y media, suspendió la audiencia el Señor juez para continuarla a las tres en punto de la tarde. A las tres de la tarde, reunidos en el propio salón de jurados las mismas personas que se mencionaron al principio de esta acta, continuó la audiencia dándose lectura a los periódicos exhibidos por el Lic. Arroyo, conforme lo había solicitado”, *idem*. La versión del juicio recogida por *El Monitor Republicano*, muy parecida al acta presumiblemente textual de *El Foro*, aunque menos completa, no abunda tampoco en el contenido del texto leído por Arroyo ni en el de las notas periodísticas. Es de presumirse que dicho texto se haya referido a la petición de la defensa, formulada días antes, de investigar a Jorge Carmona sobre la base de los comentarios de la prensa.

sin que las partes objetaran por ello la celebración del juicio.¹¹ De los testimonios rendidos, en conjunto muy poco significativos respecto a las condiciones de la muerte de Bolado, sólo destacó el del general Tiburcio Montiel, quien fuera gobernador del Distrito entre 1871 y 1873 y quien comparecía por vez primera. Su respetable trayectoria como funcionario público y la información a la que con ese carácter pudo haber tenido acceso otorgaban a su dicho particular interés.

Montiel manifestó que estando al frente del gobierno local había ido a verlo en una ocasión Manuel Bolado, a quien conocía desde tiempo atrás, para pedirle que amparara la casa de la viuda de Béistegui, constantemente acechada por tres sujetos. Asignó entonces a un agente policiaco de apellido Santa María para que efectuara la vigilancia pertinente.¹² Al ser interrogado por Arroyo de Anda, Montiel agregó que Bolado había sido el apoderado general de la señora

¹¹ "Enseguida se pasó lista a los testigos solicitados por las partes y estuvieron presentes los CC. Tiburcio Montiel, Pablo Téllez Girón, Manuel Montes de Oca, Valente Martínez, Hermenegildo Corona, José Lamadrid, Atenógenes Ugalde, José Ma. Mendieta, y las mujeres Cipriana Barreto, quien informó en este acto que tanto su suegra Magdalena Soto como la hermana del inculcado Ambrosia Rosales, no se presentaban al jurado porque se encontraban ausentes de la capital; además estuvieron presentes, Ma. del Carman Jiménez y Juana Cedillo, informando ésta que Mariano del mismo apellido no se presentaba por encontrarse enfermo de reumas e impedido para salir a la calle. No obstante la falta de comparecencia de algunos testigos citados, tanto el Ministerio público como la defensa estuvieron conformes en que se llevara adelante el juicio", *El Foro*, "Jurisprudencia", *loc. cit.* De los testigos presentes, sólo Téllez Girón, Valente Martínez, José Lamadrid y Cipriana Barreto habían comparecido en el juicio del año 1874.

¹² "General Tiburcio Montiel [. . .] declaró que había conocido mucho al Sr. Lic. Manuel Bolado, cuando trabajaba al lado del Sr. Lic. Esteban Velázquez de León y también en la época que desempeñó el cargo de juez de lo civil; que con posterioridad, cuando estuvo al frente del gobierno del Distrito, fue el Sr. Bolado a hablar con el declarante manifestándole que era perseguido y acechado y solicitaba de la policía que amparara la casa de la viuda de Béistegui porque constantemente había un grupo de tres o más hombres en acecho; que con aquellas relaciones y como gobernador del Distrito comisionó a un agente de la policía, que llevaba por apellido Santa María que vigilara la casa", *idem*. "Cuando el declarante [Tiburcio Montiel] era gobernador del D. F., ocurrió a él el Lic. Bolado pidiéndole auxilio para que amparara la casa de la Sra. Béistegui porque constantemente había un grupo de tres o más hombres en acecho y que él estaba amagado. En-

y que “en consecuencia de hombre, cree que estuvo amancebado con ella”. Dijo también que otro día que aquél lo visitó le comentó “que Jorge Carmona enamoraba a la viuda de Béistegui y que ese mismo individuo lo perseguía y acechaba”. En cuanto a los antecedentes del sinaloense, sobre los que también fue interrogado, el ex gobernador declaró que “en su concepto eran malos, porque perteneciendo a las chinacas de Mazatlán se pasó al imperio y una vez tuvo que ver con el gobierno del Distrito, a consecuencia de una trapaza que hizo en el juego, por cuyo motivo le dispararon un balazo que le atravesó la mano”.¹³

Las versiones disponibles sobre lo ocurrido en el juicio no refieren que Arroyo de Anda haya demandado la comparecencia del tal Santa María o abundado en las preguntas hechas a Montiel. Tampoco refieren si Monroy objetó esas declaraciones o pidió que se ampliaran. Al parecer, la sesión prosiguió con los testimonios de los otros testigos, quienes se limitaron a ratificar lo dicho durante la instrucción o a manifestar que por haber transcurrido tanto tiempo desde los hechos, no podían recordar con exactitud ciertos pormenores. El acusado, por su parte, además de dar respuesta a las preguntas de Monroy y Arroyo de Anda, no añadió nada nuevo a sus declaraciones previas y declinó su turno para alegar alguna cosa en su favor. Del presunto cómplice, Ramón Hernández, muerto en las filas de Lerdo de Tejada durante la batalla de Tecuac, a duras penas se mencionó su nombre.¹⁴

En esas condiciones Monroy largó un discurso por demás prolijo sobre la mala conducta del reo y su inveterada costumbre de faltar a la verdad, circunstancias de las que había abundantes pruebas.

tonces el declarante comisionó a algunos agentes de la policía para que tuvieran cuidado de evitar lo que se denunciaba”, *El Monitor Republicano*, “Jurado”, *loc. cit.* .

¹³ *El Foro*, “Jurisprudencia”, *loc. cit.*

¹⁴ “A fines de 1876, murió en la batalla de Tecuac, como soldado del gobierno de Don Sebastián Lerdo, Ramón Hernández, acusado como Rosales del homicidio del Lic. Bola-do”, *El Foro*, “Hechos diversos”, 15 de febrero de 1884. vol. 22, p. 121.

En cuanto al asesinato propiamente dicho, el promotor fiscal se limitó a subrayar la *intención* criminal del reo, manifiesta en haber tomado la pistola con anticipación, y las huellas en las prendas de la víctima, muestra de que el asesino no pretendió herir a Hernández sino liquidar a Manuel Bolado. Nada dijo sobre el posible móvil del crimen por parte de Rosales y ni una vez mencionó la palabra “conspiración”.¹⁵

El alegato de Arroyo de Anda fue más sensacional, aunque no por ello menos previsible. Disertó sobre la justicia, la ley y la democracia; objetó las pruebas que con “falta de lealtad” había exhibido de manera sorpresiva el representante del ministerio público; combatió las constancias presentadas sobre el robo al molino de Valdez, pues aquél era un delito ya juzgado, y explicó que las diligencias que había pedido a propósito de Carmona —tal vez rebatidas antes por Monroy— tenían como único propósito conocer la verdad. “Si es culpable el marqués de San Basilio con sus galones y títulos —especto—, debe sentarse al lado de Rosales”, dicho lo cual un aplauso de la audiencia hubo de ser reprimido por el juez Sagaceta. Antes de concluir, Arroyo de Anda insistió en la necesidad de reducir a prisión a Jorge Carmona con objeto de esclarecer los hechos y pidió al tribunal popular que formulara un veredicto justo, apegado a las cons-

¹⁵ La primera parte del discurso acusatorio de Monroy consistió en la presentación de las pruebas ya mencionadas. En la segunda parte dijo que “ocurría preguntarse si el inculpado se había conducido con verdad o engañado a la justicia, que indudablemente lo segundo era un hecho, según lo demostraban las contradicciones en que consigo mismo había incurrido [. . .] Analizó muy particularmente todos los testimonios de los testigos que fueron examinados, fundó las conclusiones y al terminar dijo que en el caso de que pudiera estimarse como cierto, pero sin conceder ni un momento, que el homicidio del Lic. Bolado haya sido accidental, el hecho de haber tomado la pistola dos días antes reveló la intención premeditada de cometer el delito de homicidio y, al ejecutarlo, sostuvo que había procedido Rosales con alevosía, premeditación y ventaja [y] que no corrió riesgo de ser muerto o herido. Explicó cómo las huellas que el proyectil dejara en las ropas del Sr. Bolado, así como el trayecto de la herida [*sic*] demuestran que Rosales no tuvo la intención de herir a Hernández, atenta la posición que ambos guardaban con relación al Lic. Bolado”, *idem*.

tancias procesales y “no a las vulgaridades que circulan en el público.”¹⁶

El colofón del pedimento de Arroyo de Anda entrañaba una curiosa contradicción, ya que eran justamente esas “vulgaridades” del público las que señalaban como artífice del crimen a Jorge Carmona. Y eran esas mismas “vulgaridades” las que él había esgrimido para reclamar la presencia del de San Basilio ante los tribunales. Su colega en la defensa, el licenciado Vázquez, redondeó en su discurso de réplica esa misma idea, al afirmar que por encima de la opi-

¹⁶ “[E]l Lic. Arroyo de Anda [. . .] después de haber hablado latamente sobre lo que era la igualdad en una democracia y ante la ley, expresó la opinión de un célebre jurisconsulto que la definía: Tratar desigualmente a seis [*sic*] desiguales. Dijo que con gran aparato había presentado el Ministerio público su requisitoria en aquella audiencia y con falta de lealtad había hecho la recolección de pruebas que ha presentado en el jurado, pues todas ellas las había conservado en su poder y sólo en los momentos de la audiencia las había presentado dándolas a conocer. Combatió las constancias relativas al delito cometido en el molino de Valdez. Pidió la lectura del pedimento del fiscal que obra en el testimonio presentado por el Lic. Monroy, relativo al delito de heridas cometido por Félix Ríos. Dada lectura a dicho pedimento y después de haber informado la Secretaría sobre que el defensor promovió la acumulación, sostuvo que el agente del Ministerio público no era el conducto para solicitar esas copias; que la comparecencia que conoce el jurado, la formuló con el propósito de conocer la verdad y en un arranque oratorio dijo: que si era culpable el marqués de San Basilio con sus galones y títulos, debía sentarse al lado de Rosales (aplausos reprimidos por el presidente de los debates). Entrando al asunto que motiva la causa, desarrolló la prescripción siguiente: si se juzga a Rosales con arreglo al proceso de él, no resulta más que un homicidio en riña con Hernández, que accidentalmente se consumó en el Sr. Bolado; si se le juzga fuera del proceso y conforme a la opinión pública, falta en el banquillo el principal culpable que es Carmona, a quien debe reducirse a prisión para el esclarecimiento de la verdad; y en consecuencia, aparecerá su defendido responsable como cómplice. Terminó su discurso pidiendo que el jurado pronunciase un veredicto justo, arreglado totalmente a las constancias procesales, sin preocuparse de las vulgaridades que circulan en el público”, *idem*. Una nota de *La Libertad* que resumió el juicio, refiere que Arroyo de Anda también dijo en su discurso: “que Rosales fue pagado por Carmona y que si para el primero hay circunstancias atenuantes, tales como su falta de ilustración, la miseria en que yacen su esposa y sus hijos y el anatema que sobre él pesaba por haber estado en presidio, ninguna, que no sea agravante, existe tratándose de Carmona”, *La Libertad*, “El homicidio del Lic. Bolado. Jurado del miércoles”, 2 de diciembre de 1882.

nión pública, “voluble como una meretriz”, debía prevalecer la justicia, sorda como “la venus Afrodita” al acoso de los sátiros. Mitologías aparte, en ambos discursos es palpable cierta influencia de las vehementes palabras dichas por Prieto años atrás, cuyos mejores momentos fueron precisamente aquellos que condenaron la irracionalidad del vocerío popular clamando justicia. Aunque los estilos oratorios de Arroyo y Vázquez no resonaron en el salón de jurados con la emoción que lo hiciera entonces el del escritor liberal, parece evidente que ambos tenían sus argumentos frescos en la memoria, conscientes del efecto que puede producir no sólo el señalamiento retórico del probable error general, cualquiera que éste fuera, sino sobre todo una llamada de alerta frente a una amenaza omnisciente y anónima: la amenaza de la opinión pública. Porque, ¿qué era ésta, al fin y al cabo? ¿Un puñado de periodistas contrapunteados entre sí por mezquinas diferencias políticas? ¿el frívolo parecer de los caballeros de monóculo que se paseaban por Plateros? ¿las reacciones espontáneas de la chusma de desocupados que llenaba las graderías? ¿la perorata interminable de los diputados en la Cámara? ¿los susurros de las beatas en la fila del confesionario? ¿o todo eso junto? ¿Y quién era, quién podía ser el legítimo vocero de la opinión pública? ¿*El Correo del Lunes* con sus tortuosos comentarios? ¿*La Libertad* en su intento por entronizar la filosofía positivista? ¿*La Patria* bajo la batuta de Ireneo Paz? ¿*El Monitor Republicano* y su fingida indiferencia hacia los chismes de café? ¿*El Foro* con sus pretendidamente asépticos análisis jurídicos? ¿*El Siglo XIX*, el *Trait D’Union*, *La Voz de México*?, ¿o todos ellos juntos? Si algo marca con hondura el caso Rosales, si algo lo atraviesa de principio a fin, es sin duda el papel protagónico, el peso brutal que ejerció sobre él la incierta voz de la calle no obstante la continua descalificación de que ésta fue objeto, pese a la villanía y la bajeza que le atribuyeron aun aquellos que, como Arroyo de Anda, se hicieron eco de sus certidumbres.

Las dieciséis preguntas que se formularon a los once jurados

fueron respondidas con el “sí” unánime que dejaría fuera de cualquier duda la culpabilidad de Agustín Rosales en el asesinato de Manuel Bolado y en las lesiones que infirió al reo Saavedra después de su reaprehensión, delito que se juzgó también en esa vista.¹⁷ Así pues, el día 5 de diciembre de 1882 Sagaceta dictó sentencia de muerte para el carretero, explicando que de las circunstancias calificadas por el tribunal popular la premeditación había sido definitiva, pues aparte de revelar una “mayor perversidad en el agente”, era origen de la alevosía. Agregaba el juez que había desestimado los agravantes que implicaban la alarma causada a la sociedad, los malos antecedentes del reo y las heridas hechas a Saavedra, en vista de que la pena máxima no podía aumentarse ni aun cuando hubiera

¹⁷ Esta vez sí se dieron a conocer en las actas los nombres de las personas que fueron sorteadas para la vista de la causa. Ellas fueron: José Carmen Dávila, Pedro Gómez, Antonio Concha, José Carlos Aroncena, José J. Cárdenas, Joaquín E. Calvo, Agustín García, Francisco Ilizarrituri, Pedro Blancas, Ángel Guerra, Carlos Canales y, como supernumerarios o suplentes, Julián Peñuelas y Nemesio González. Como ya era costumbre, surgió un problema con los nombres, pues el invocado como José Carmen Dávila dijo no apellidarse así, sino Ávila. Se procedió entonces a insacular a otro jurado para sustituirlo y éste fue Julio Pérez. El segundo día de la vista, 30 de noviembre, no se presentó Pedro Gómez, y habiéndolo mandado a buscar se supo que estaba enfermo. Ocupó su lugar el primer supernumerario, Julián Peñuelas. Las preguntas que les formuló el juez fueron: “¿Es culpable Agustín Rosales del homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado la mañana del 23 de febrero de 1874? ¿El acusado cometió el delito intencionalmente después de haber podido reflexionar sobre el delito que iba a ejecutar? ¿El hecho se cometió fuera de riña? ¿El acusado al cometer el delito estaba armado? ¿El occiso, Lic. Bolado, estaba inerme? ¿El acusado corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el occiso? ¿El procesado fue el agresor? ¿El acusado cometió el delito intencionalmente y de improviso al ofendido, sin darle lugar a defenderse ni evitar el mal que se le hacía? ¿El acusado empleó asechanzas que impidieron al Lic. Bolado defenderse y evitar el ataque? ¿El acusado al cometer el delito causó grande alarma a la sociedad? ¿El acusado declaró hechos falsos con el fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación? ¿El acusado ha sido anteriormente de malas costumbres? ¿Es culpable Agustín Rosales de la contusión que causó a Agustín [*sic*] Saavedra el 17 de febrero de 1881? ¿Dicha lesión no necesitó curación? ¿El delito se cometió por un preso contra otro preso? ¿El acusado ha sido anteriormente de malas costumbres?”, *El Foro*, “Jurisprudencia”, *loc. cit.*; *El Monitor Republicano*, “Jurado”, *loc. cit.*

acumulación de delitos. Para terminar, dejaba bien claro que dicha pena no podía suplirse por ninguna otra, ya que además de no haberse hallado condiciones atenuantes, los cinco años a los que la ley se refería para tal sustitución, en modo alguno podían considerarse en el caso de Rosales, quien se había fugado.¹⁸

Al difundirse la sentencia de Sagaceta, apelada de inmediato por Arroyo de Anda,¹⁹ una marejada de comentarios volvió a inundar la ciudad. Si bien la condena general caía sobre Agustín Rosales, delincuente consumado que merecía la muerte, a ojos del mundo el verdadero origen del crimen no estaba debidamente esclarecido. “Este proceso —advirtió *La Libertad*— ha de proporcionar comidilla a la sociedad mexicana por mucho tiempo.”²⁰ Y no se refería desde luego a las instancias jurídicas que quedaban por delante para poder llevar al reo hasta el paredón, sino a la responsabilidad atribuida a Jorge

¹⁸ Véase Anexo 12, M. Sagaceta, “Juzgado 2o. de lo criminal. Homicidio calificado”, *El Foro*, 29 de septiembre de 1883, vol. 21, p. 245.

¹⁹ Las razones alegadas por la defensa para apelar la sentencia fueron referidas por el Tribunal Superior en su resolución del 16 de febrero de 1883, dada en la segunda sala: “Los defensores alegaron por vía de agravio: I-No haberse concedido a la defensa toda la libertad acordada por las leyes, pues que no se accedió a la práctica de las diligencias solicitadas en el escrito de septiembre último II-Que habiéndose solicitado la acumulación a este proceso del que contra el acusado se sigue en el juzgado de Tlalpan, no se accedió a esa solicitud. III-Que al agente del Ministerio público se le permitió presentar en la audiencia, por medio de testimonios expedidos sin citación contraria, declaraciones de testigos, produciendo el resultado de que si por ese medio fueron conocidos por el acusado sus nombres, no se careó a éste con aquéllos, violándose con ello la garantía otorgada por el artículo 20 de la Constitución federal, y el artículo 551 del Código de procedimientos penales. IV-Que la pena capital fue impuesta indebidamente, siendo así que el amparo concedido por la Suprema Corte en su ejecutoria del 14 de septiembre de 1874, debe entenderse en el sentido de que no es ya lícito a ninguna autoridad imponer a Rosales la pena de muerte, por el hecho de que juzgaron las sentencias de primera y segunda instancias los tribunales comunes, contra las que fue amparado”. Véase Anexo 13, M. F. de Córdova *et al.*, Ratificación por parte de la segunda sala del Tribunal Superior de la sentencia de primera instancia pronunciada el 5 de diciembre de 1882 contra Agustín Rosales, *El Foro*, “Jurisprudencia criminal. Segunda Sala”, 29 de septiembre de 1883, vol. 21, pp. 247-249.

²⁰ *La Libertad*, “Sentencia”, 5 de diciembre de 1882.

Carmona como autor intelectual del delito y a las expectativas que ella generaba.

Visos novelescos adquirió para la sociedad el caso, comparable para unos con “una tragedia digna de la pluma de Víctor Hugo”²¹ o materia, según otros, de la obra que alguna vez se escribiría bajo el título *Los dramas de México*.²² Dramas vergonzosos, ciertamente, pues revelaban que en el país, cuya criminalidad obedecía casi siempre —y “por fortuna”— a excesos alcohólicos o arrestos coléricos, también se urdían y perpetraban asesinatos siniestros.²³ Ya con las precauciones de *El Monitor Republicano*, que se apoyaba en los cargos lanzados por Arroyo de Anda, o bien con la agresividad propia de *El Correo del Lunes*, el cual confirmaba con el asunto la razón que lo asistía al embestir contra el marqués, el hecho era que gran parte de la prensa mencionaba el nombre de Jorge Carmona, preguntándose, a veces entre muchos retruécanos, si la justicia sería capaz de llamarlo a cuentas. En aquel concierto de opiniones el silencio del periódico conservador *La Voz de México* resultaba muy significativo.²⁴

²¹ *El Lunes*, “El marqués de San Basilio (a) Carmona”, 11 de diciembre de 1882.

²² “Respecto a la causa de Agustín Rosales, ya lo hemos dicho, éste es negocio de escándalo; las circunstancias que concurren en ese proceso servirán algún día de tema a una novela que se llame, por ejemplo, *Los dramas de México*”, *El Monitor Republicano*, “Boletín del Monitor. Otra vez la justicia criminal”, 27 de marzo de 1883.

²³ “Que un hombre mate a otro en un momento de cólera, de ira, o que lo mate aun en medio de circunstancias agravantes, cuando tiene algún resentimiento personal, es cosa que se ve con no poca continuidad, pero que alguien arme el brazo de un bravo o de un asesino, he allí el negro delito, casi desconocido, por fortuna, repetimos, en nuestra sociedad”, *El Monitor Republicano*, “Boletín del Monitor. La justicia criminal”, 20 de diciembre de 1882.

²⁴ Dirigido a la sazón por el abogado morelense Ignacio Aguilar y Marocho, ex integrante de la comisión de Miramar, *La Voz de México* había sido desde 1870 el más importante periódico conservador y durante mucho tiempo el órgano oficial de los grupos católicos. A propósito de su silencio sobre el caso Rosales-Carmona, no pueden soslayarse algunas afirmaciones lanzadas por *El Correo del Lunes*, en el sentido de que ciertos personajes del alto clero estaban involucrados en él: “Una tragedia es ésta digna de la pluma de

A mediados de diciembre, en medio de las especulaciones sobre el destino de la apelación interpuesta por la defensa, *El Correo del Lunes* publicó una carta abierta a Jorge Carmona firmada por “Dantés”, acaso un seudónimo del propio Adolfo Carrillo. En ella se confrontaba al de San Basilio con el crimen del año 1874, sobre la base de que él, Carmona, era el único beneficiario de la muerte de Manuel Bolado: “Este axioma jurídico es el que ha venido a pesar en contra de usted, señor marqués, y éste es el punto de apoyo que sirve a la palanca de la opinión pública, que lanza en contra suya un anatema.” Tras señalar que no existía prueba legal para la demostración de la autoría que se le imputaba, “Dantés” formulaba una serie de cuestionamientos para incitar a Carmona a dar la cara:

¿Qué teme usted acaso, señor marqués, que se derrumbe y lo aplaste bajo sus escombros aquella mansión que ha honrado con su presencia la misma reina de España? [. . .] ¿O con la conciencia limpia y el ánimo tranquilo afrontará usted esta nueva tempestad que ruge sobre su cabeza? [. . .] ¿Hará Rosales antes de morir revelaciones importantes que rasguen ese denso velo y pongan de manifiesto todos los horrores de la tragedia que hoy se entrevé tan confusamente?

Líneas adelante el autor de la misiva señalaba al sinaloense el grave error en que incurriera al cambiar de posición tan de súbito y olvidarse “de cortar convenientemente todos los hilos que lo ligaban al pasado”. Sin embargo, el franco encono no rubricaba la carta, sino un toque de ironía mediante el cual el misterioso “Dantés” se reve-

Víctor Hugo y en la cual figuran personajes nobilísimos, no siendo extraños a ella algunos miembros de nuestro ilustrado clero. El drama principia en el portal de las Flores, y crece como bola de nieve; pasa por una sacristía, sube hasta las cortes de Francia y España y [. . .] terminará en el cadalso”, *El Correo del Lunes*, “El marqués”, *loc. cit.* No se han localizado indicios que permitan rastrear el posible origen de tales afirmaciones. Por lo que toca al silencio del órgano conservador, éste podría explicarse en parte con base en el título y distinciones vaticanas que ostentaba el marqués de San Basilio.

laba, si no como un amigo de Carmona, al menos no como parte del inmenso grupo de sus detractores.²⁵

Finalmente, el 16 de febrero de 1883, el tribunal del Distrito ratificó la condena de Agustín Rosales, ante la improcedencia de los agravios expresados por la defensa en su apelación.²⁶ Rubricado por los integrantes de la segunda sala, el texto desechó uno a uno los razonamientos de Arroyo, entre ellos el relativo al amparo de septiembre de 1874 que, no sin torpeza, aquél había vuelto a sacar a colación. El amparo de la corte, dijeron los magistrados, tuvo por base un veredicto contradictorio que impedía conocer con exactitud el hecho; ahora, en cambio, el hecho se fundaba en un veredicto inequívoco que hacía posible aplicar la pena con toda precisión. Así pues, Rosales habría de comparecer en un plazo perentorio ante el pelotón de fusilamiento, en el famoso patio del jardín de la cárcel de Belén. Si bien el fallo del tribunal no representó ninguna sorpresa, uno de sus argumentos —el “considerando segundo”, en la jerga legal— sí dio respuesta en cierto modo al requerimiento, aún no satisfecho, de que se investigara a Carmona, desestimando de paso no sólo la participación de éste, sino sus posibles repercusiones en la suerte del condenado.

Suponiendo que del conjunto de las pruebas promovidas hubiera resultado comprobada la responsabilidad de otra persona distinta de Ro-

²⁵ *El Lunes*, “Cartas abiertas”, 18 de diciembre de 1882.

²⁶ Aparentemente, este fallo del tribunal también sufrió considerables demoras. Desde el 17 de enero *El Monitor Republicano* señalaba: “La vista en segunda instancia de la causa de Agustín Rosales, señalada para el viernes pasado, se ha diferido para nuevo día, por haberse excusado el magistrado propietario, Señor Pavón, y el supernumerario Collantes, y Buenrostro, que fue [*sic*] designado para integrar la sala respectiva. Están pasando las cosas más raras pero no imprevistas con el caso Rosales. Los magistrados se excusan, se detiene la vista de la causa, unas moratorias se suceden a otras, y mientras tanto el delito permanece impune”, *El Monitor Republicano*, “La causa del asesino del Lic. Bolado”, 17 de enero de 1883. Días después, a propósito de la misma tardanza, diría: “es imposible, realmente imposible echar tierra sobre un crimen de tal manera escandaloso y en el que la opinión pública ha dado su fallo”, *El Monitor Republicano*, “La causa de Rosales”, 24 de enero de 1883.

sales, la posición de éste no cambiaría en sentido favorable, pues la circunstancia de ser dos o más coautores de un delito, no atenúa, y antes bien pudiera agravar, la responsabilidad directa de cada uno.²⁷

Pero no era la clemencia para Rosales lo que exigía la sociedad con sus clamores, sino la justa, la merecida exhibición del marqués de San Basilio humillado ante los tribunales, sometido al oprobio de una indagación penal, despojado de sus títulos de nobleza por la justicia republicana. Entonces más que nunca el asesino de Bolado debía morir. No sólo porque hubiera disparado el arma homicida con o sin intención de agredir al jurisconsulto —detalle que a esas alturas era casi secundario—, sino porque de su muerte dependía tal vez el conocimiento definitivo de la verdad: la última confesión del condenado al pie del cadalso.²⁸ Esta esperanza de algunos, por así llamarla, y la exigencia generalizada de que se aplicara la ley en forma irrestricta a fin de desalentar la criminalidad, reunificaron a la opinión pública en contra de Agustín Rosales: “Ojalá la pena de muerte estuviera al fin abolida —escribió *El Monitor Republicano*— y por medio del régimen penitenciario pudiéramos aspirar a la redención del delincuente. Pero mientras esto no sea, tenemos [. . .] que pedir que las leyes se cumplan para impedir que el crimen se propague y se aliente por medio de la impunidad.”²⁹

La sentencia, sin embargo, no se ejecutó de inmediato, en vista del recurso de casación promovido por Arroyo de Anda en un intento por modificar la pena impuesta al reo.³⁰ Por su parte, la investi-

²⁷ Véase Anexo 13.

²⁸ *El Monitor Republicano* escribiría al respecto: “Una de las causas por las que la atención pública no se desvía del proceso que nos ocupa, es porque al llegarse a la ejecución de la triste sentencia, es evidente que el reo haría confesiones sumamente importantes para el esclarecimiento del delito, que nombraría a sus cómplices y quitaría al fin la careta a los que creen tenerla en este asunto. He aquí lo que se espera con ansiedad”, Juvenal, “Boletín del Monitor”, *El Monitor Republicano*, 13 de marzo de 1883.

²⁹ *El Monitor Republicano*, “Boletín del Monitor. La justicia. . .”, *loc. cit.*

³⁰ Según el Código de Procedimientos Penales la casación estaba destinada a que el Tribunal Superior hiciera compatible o *casara* “el veredicto conforme al dictado de su

gación solicitada sobre Jorge Carmona no había prosperado. Y difícilmente podría hacerlo. No sólo porque el sinaloense se hallara fuera del país y tuviera los millones con los que la gente pensaba que podía comprar a la justicia, sino porque a criterio del juez Sagaceta la mera exhibición de un conjunto de periódicos no era motivo bastante para incoar un proceso criminal. Sin existir, explicarí­a más tarde, el cuerpo del delito que exigía el Código de Procedimientos Penales, no había razón para actuar contra Jorge Carmona, máxime si Arroyo de Anda había declinado en su momento erigirse como acusador o denunciante, o aportar mayores indicios en abono de su petición. Además, Rosales estaba condenado y ninguna circunstancia, según declaró el tribunal, podría atenuar ya su responsabilidad en el crimen de Manuel Bolado.

Las semanas transcurrieron en espera de que se desahogaran las

conciencia y sin atenerse a la prueba legal". Procedía sólo en los casos en que la sentencia ejecutoria se hubiera dictado "violando expresamente una ley penal" —en cuyo caso se trataba del fondo del asunto— o en aquellos en que antes de pronunciarse un fallo irrevocable —como el veredicto del jurado, por ejemplo— se hubieran infringido las leyes de procedimiento, en cuyo caso se trataba de la forma del asunto. *Vid. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, apud. en M. Dublán y J. M. Lozano, Legislación mexicana o colección de disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, México, Imprenta y Litografía de Dublán y Cía., 1886, t. XV, pp. 58-60 y Código de procedimientos penales, México, Librería Central, 1880, pp. 158-165.* Desconocemos la fecha en que Arroyo de Anda interpuso la solicitud de casación contra la sentencia de segunda instancia, pero sabemos que ésta fue admitida en la 1a. sala del Tribunal Superior el 14 de abril de 1883. Argumentó el defensor motivos de forma, a saber, que se le había denegado la prueba al no haber comparecido el día del juicio Ambrosia Rosales y al haberse hecho por cuerda separada la averiguación solicitada sobre Jorge Carmona; que no se permitió al acusado ni a sus defensores alegar nada en descargo de las piezas de convicción presentadas por el agente del Ministerio público sin haberlas mostrado antes a la defensa; y que no se careó al acusado con los testigos que depusieron en su contra. Argumentó también razones de fondo, remontándose nuevamente al amparo concedido por la corte en septiembre de 1874. Véase Anexo 14, I. Cejudo *et al.*, Denegación por parte de la primera sala del Tribunal Superior del recurso de casación interpuesto por Agustín Arroyo de Anda, defensor de Agustín Rosales, *El Foro*, "Tribunal Superior del Distrito. Primera Sala", 29 de septiembre de 1883, vol. 21, pp. 247-249.

nuevas diligencias judiciales, cuyo lento curso dio pie a los diarios para volver sobre uno de sus temas más socorridos: la justicia,

la justicia criminal, minada por todos los vicios de esta sociedad que cada día ve cómo aumenta la cifra de delincuentes y cómo las cárceles rebosan de reos que, entre paréntesis, se pasan allí la vida más alegre que pueda concebirse.³¹

El caso Rosales, calificado por varios periodistas como “el más célebre que se cuenta en los anales de nuestro foro”, dio lugar entonces a una nueva andanada de críticas contra las autoridades y las leyes penales, “que bajo el pretexto de formas tutelares o de garantías al acusado han establecido estas eternas moratorias”.³²

A principios de junio, cuando aún no se había fallado sobre la casación, comenzó a rumorarse que Jorge Carmona regresaría al país.³³ No se sabía con exactitud el motivo, aunque ciertos tropiezos en el juicio testamentario de Dolores Arriaga hacían suponer que ésa era la razón de que el marqués interrumpiera, al cabo de siete años, su gozoso autoexilio. Algunos decían que había tenido desavenencias

³¹ Juvenal, “Boletín del. . .”, *loc. cit.* Días después Sagaceta recogería el guante lanzado por el diario, aclarando en una carta que todos los jueces estaban abocados enteramente a sus quehaceres y despachaban los asuntos con la mayor celeridad. En cuanto al caso Rosales, explicó, “he procedido conforme a la ley, no demorándose el asunto sino lo indispensable para cumplir con las prescripciones legales”, M. Sagaceta. “La justicia criminal”, *El Monitor Republicano*, 22 de marzo de 1883. Pero *El Monitor Republicano* volvió a la carga en menos de cinco días: si bien era cierto que algunos jueces trabajaban con empeño, “otros hay que careciendo de ese empeño, perjudican a la sociedad con la lentitud de sus trabajos”. Por cuanto a Rosales, decía, “no podemos negar que las moratorias indefinidas de un juicio cuando se quiere alargar, encuentran apoyo en los defectos, en los vacíos de la legislación”, *El Monitor Republicano*, “Boletín del Monitor”, 27 de marzo de 1883.

³² Juvenal, “Boletín del Monitor”, *El Monitor Republicano*, 7 de junio de 1883.

³³ La primicia apareció en una breve nota de *El Correo del Lunes*, firmada por “Píldas y Orestes”: “Jorge Carmona, el célebre marqués de San Basilio, y Emilio Velasco, llegarán próximamente a la capital”, s/t, 18 de junio de 1883.

con el tutor especial de su hijo menor, con Justo Benítez.³⁴ Otros, que estaba en problemas con Manuel Béistegui y su esposa Mercedes. La mayoría, sin embargo, enredaba en una complicada maraña los hilos dipersos de aquel asunto privado que confusamente salían a la luz;³⁵ una danza de tutores, curadores, apoderados, hijos, hijastros, entenados y demás, en la que lo único claro era la jugosa herencia que estaba de por medio. Y, desde luego, el interés del de San Basilio por no perder ni un real de lo que le correspondía como legítimo heredero y albacea. Tampoco un solo real de lo que podría corresponderle en caso de que las cosas salieran del modo más conveniente, es decir, a su manera. Era difícil interpretar de otra suerte el retorno de Jorge Carmona justo en esa coyuntura del caso Rosales, cuando el nombre del marqués no dejaba de aparecer en los periódicos asociado con el famoso crimen. Pero también era difícil predecir

³⁴ En su calidad de tutor especial del menor Jorge Carmona Arriaga, Benítez había nombrado a Gabriel Ruiz como interventor, una especie de vigilante que la ley autorizaba en ciertos casos a los herederos que no administraban la herencia. Sin embargo, el 13 de enero de 1883, alegando que tal nombramiento no contaba con la mayoría de votos de los herederos requerida por la ley y que siendo el cónyuge supérstite el albacea designado no procedía ninguna otra intervención en el asunto, el juzgado 5o. de lo civil revocó el nombramiento de Ruiz. *Vid.* M. C. Tello, Revocación del nombramiento de Gabriel Ruiz como interventor en la testamentaria de Dolores Arriaga, *El Foro*, "Jurisprudencia civil. Juzgado 5o. de lo civil", 30 de enero de 1883, vol. 20, p. 78. La denegación del pedimento de Benítez al parecer sería el comienzo de sus desavenencias con Jorge Carmona.

³⁵ *Vid.* *El Monitor Republicano*, "El Sr. Jorge Carmona", 28 de agosto de 1883. Al igual que días antes *El Correo del Lunes*, esta nota afirmó que Carmona regresaba para "gestionar que el Tribunal en segunda instancia revoque la orden del inferior", relativa a que se le arrancara a Carmona la administración de los bienes, según había pedido Justo Benítez. No se dispone de evidencias de un fallo en tal sentido, antes bien, de varios fallos favorables a Carmona en los incidentes de la testamentaria de Dolores Arriaga. En caso de haber existido, parece evidente, sin embargo, que no se ratificó en la segunda instancia, pues Carmona no fue despojado de la administración de los bienes. Lo interesante de la nota periodística consiste en atribuir las desavenencias de Carmona con Benítez al papel de éste como curador de Manuel Béistegui y no como tutor especial del menor Jorge Carmona Arriaga, tutoría a la que habría de renunciar a los pocos meses.

las argucias de un jugador avezado que en cualquier momento podía sacarse un as de la manga.

En París, aquella carta sorprendente fue la recepción que organizó antes de su partida, con el propósito de despedirse de quienes lo habían acogido. Rompiendo una inveterada costumbre de la sociedad francesa —“donde el feo sexo no acude a donde no van señoras”—, el “simpático mexicano”, como diría un cronista, organizó una *soirée* de cien caballeros, cuidadosamente seleccionados entre “todo lo que en París vale y puede”. La mansión de la avenida Hoche lució esa noche más espléndida que nunca, con la veranda iluminada, las fuentes borboteantes y los violines de la orquesta ejecutando deleitosas melodías. Nobles, diplomáticos, políticos, banqueros, empresarios, artistas célebres, lo más granado de la colonia hispanoamericana y hasta el nuncio papal, según se dijo, acudieron a aquella que constituyó una de las mejores fiestas de la temporada. El momento culminante fue sin duda la presentación glamorosa de Mille Nevada, corista de moda, quien por única vez en su carrera artística había accedido a desplegar en privado sus encantos escénicos.

La diva cantó y bailó para los señores acaso lo más atrevido de su repertorio y desapareció agitando velos y tirando besos entre las esculturas de bronce y los tapices orientales del marqués. Él, ya se sabía, correspondería “con su habitual generosidad” a la gentileza de la estrella.³⁶ A ésa y a muchas otras, pues después de todo su ausencia, aunque tal vez larga, sólo sería temporal: los meses necesarios para arreglar ciertos asuntos en México, acelerar el juicio testamentario y desempeñar las tareas que Manuel Béistegui y Mercedes Carmona le habían confiado, apenas unos días antes de su memorable despedida, mediante un documento notarial que le otorgaba amplios poderes. Despojado Diego Falgar de las funciones que la pareja le había conferido, el de San Basilio fue el depositario de la responsabilidad de realizar, a nombre del joven matrimonio, cuantas trans-

³⁶ Eusebio Blanco, “El marqués de San Basilio”, *El Monitor Republicano*, 17 de julio de 1883.

acciones juzgara convenientes para la buena administración de sus bienes.³⁷

En el verano de 1883 Jorge Carmona abordó en Saint-Nazaire el vapor *Eagle* que lo devolvería a tierras americanas. No era ésa la primera vez que retornaba a su país por mar. Veinte años atrás, en plena guerra contra la intervención francesa, el *Lucifer* lo había llevado hasta las costas del Pacífico transformado en soldado imperialista, primera etapa de su incesante metamorfosis. En aguas del Atlántico, acariciado por la brisa de julio, el sinaloense evocó sin duda aquella distante travesía juvenil en el *Lucifer*, nombre que acaso lo llenó entonces de maléficos bríos como ahora el *Eagle* le inspiraba, por una extraña casualidad del destino, la certera agudeza de un ave rapaz.

³⁷ Entre las tareas específicas que menciona el documento están: que “venda en lo particular o bien en subasta o por lotes a las personas, y a los precios, términos y condiciones que el apoderado juzgue conveniente todos o una parte de los inmuebles que pertenezcan a los comparentes [. . .] adquirir inmuebles en México [. . .] recibir los títulos y documentos necesarios, dar descargos, firmar todos los contratos de venta y minutas de adjudicación [. . .] Vender, ceder o transferir al tipo, precio y condiciones que el mandatario juzgue convenientes, las inscripciones de rentas del estado mexicano, acciones, obligaciones y otros valores mexicanos cualesquiera que sean que pertenezcan a los otorgantes cualesquiera que fuera su monto [. . .] emplear los fondos sea comprando papeles del estado mexicano, en adquisición de acciones, obligaciones y valores industriales de México en la forma y condiciones que el mandatario prefiera pedir y obtener la conversión o transferencia de valores del portador [. . .] El depósito de fondos o valores en los bancos o cajas públicas o particulares de México, cobrar anticipos sobre depósitos de valores y consentir en este caso en todo compromiso, retirar los valores depositados en garantía o anticipos [. . .] En caso de dificultades perseguir, obligar y practicar las diligencias necesarias, entablar las demandas de venta, estar y comparecer ante los jueces de paz, tratar, transigir, comprometer y conciliar y si no asignar y defender ante los tribunales competentes. Obtener todos los juicios y sentencias, ponerlos en ejecución por todos los medios y vías de derecho especialmente para el embargo de inmuebles, dar poderes especiales que necesiten o desistirse de ellos [. . .] dar recibo, consentir en todas las menciones y subrogaciones con o sin garantía [. . .] entregar títulos y documentos para los fines que anteceden, formular y firmar todas las escrituras”, Poder conferido por Manuel Béistegui y Mercedes Carmona a Jorge Carmona ante el notario A. A. Laverne, París, 14 de junio de 1883, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Testamentaria de Doña Dolores Arriaga de Carmona. Sección 4. División y partición. Juzgado 5o. de lo civil.

Águilas y demonios traían de vuelta al de San Basilio. De vuelta a México, a la capital, a la ciudad todavía pequeña y persignada que en siete años había crecido un poco pero que se mantenía casi intacta, no obstante la fascinación por las primeras luces del alumbrado eléctrico y las voces desvaídas que el teléfono ya lograba llevar y traer desde Tlalpan. Ciudad con cadencia provinciana cuya máxima gala era el Paseo de la Reforma bordeado de llanos y la estatua solitaria de Cristóbal Colón que se erguía sobre la tierra apiasonada. Ciudad que esperaba ansiosa el regreso del marqués de San Basilio —Jorge Carmona, como convenientemente preferiría identificarse en el país natal—, listo para librar batallas tal vez más riesgosas que antaño.

Precedido de toda clase de noticias, algunas de las cuales aseguraron que el noveno cuerpo de federales lo escoltaría en su recorrido por tierra, el sinaloense llegó a la ciudad de México a mediados de agosto.³⁸ Trasladados en un buque carguero, varios ejemplares de sus caballos pura sangre lo alcanzarían días después. “No sabe uno qué aplaudir, si la llegada del marqués o la de los caballos”, comentó *El Monitor Republicano*.³⁹ Por su parte, *El Correo del Lunes* lanzaría, a manera de saludo, una alusión más espinosa: “Rosales de perfumadas flores caigan sobre el becerro de oro”, escribió.⁴⁰

³⁸ La noticia apareció en el *El Monitor Republicano* el 15 de agosto y de inmediato desató la molestia de *El Nacional*, que aparentemente pidió al *Diario Oficial* una explicación sobre “qué razón ha habido para que un cuerpo federal como el 9o. escolte a un particular”. Vid. *El Monitor Republicano*, “La escolta de D. Jorge Carmona”, 16 de agosto de 1883.

³⁹ *El Monitor Republicano*, “El Sr. Don Jorge Carmona”, 15 de agosto de 1883. La afición de Jorge Carmona por los caballos finos se refleja en algunas cartas de su correspondencia particular. En octubre de 1879 el secretario de Isabel II, Ramiro de la Puente, le anunciaba en una nota: “El caballo me será remitido a la mayor brevedad y me telegrafian que es magnífico y comprado en Jerez, es decir, en el peñón de Andalucía y en uno de los puntos en que mejores muestras pueden hallarse.” APAM, s/c.

⁴⁰ *El Correo del Lunes*, “Notas de la semana”, 6 de agosto de 1883. La nota agregaba: “Se queja *El Monitor* de que la causa de Rosales siga durmiendo el sueño de los muertos. ¡Que la despierte Carmona!”

La referencia al asesino de Bolado resultaba muy a propósito en aquel momento no sólo por el retorno del hijo pródigo de la patria, sino porque habiéndose denegado la casación que pidiera Arroyo de Anda, éste había conseguido diferir nuevamente la ejecución de la sentencia, interponiendo una solicitud de amparo.⁴¹ Solicitud ex-

⁴¹ El fallo adverso del tribunal se expidió el 20 de junio de 1883. Sus puntos resolutivos decían: “No es de casarse la sentencia por violación de las leyes de procedimiento. No es de casarse por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio. Se impone al defensor de oficio Lic. Arroyo de Anda una multa de diez pesos.” Sólo uno de los magistrados integrantes de la primera sala, el licenciado Antonio Aguado, estuvo en desacuerdo con ese fallo, motivo por el que expidió su voto por separado. La esencia de su inconformidad radicaba en la interpretación que daba a la resolución de la corte del 14 de septiembre de 1874, interpretación según la cual el caso Rosales no debió haberse vuelto a debatir en jurado, en vista de que el reo estaba “amparado contra la pena de muerte”, sino simplemente haberse pronunciado una nueva sentencia, es decir, la correspondiente al “homicidio intencional simple, comprendido en la fracción 3era. del Código Penal, que impone la de 12 años de prisión”. Véase Anexo 14. Por lo que hace a la siguiente medida de Arroyo de Anda y su colega, ésta comenzó su curso de inmediato, el 21 de junio, cuando “se suspendió la ejecución de la mencionada sentencia en virtud de auto dictado por el juez 2do. de distrito en el amparo interpuesto por los defensores de Rosales, fundado en no haberse dado entrada al recurso de casación interpuesto por los mismos en contra de la sentencia condenatoria”, Informe de Antonio D. Medina al Señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, 11 de febrero de 1884, AGN, Secretaría de Justicia, Reos, vol. 160, exp. 82. No obstante que, tal como lo pidió el defensor, se suspendió el acto reclamado, es decir, la ejecución de la pena de muerte, Arroyo de Anda había interpuesto el recurso de manera incorrecta, pues en vez de hacerlo ante el juzgado correspondiente, es decir el 1o., lo hizo ante el juzgado 2o., omitiendo especificar además cuáles eran las garantías violadas con la denegación de la casación y la sentencia, ambas motivo de su solicitud de amparo. Esta circunstancia, aunada a otros argumentos legales del tribunal de distrito y avalados después por la Suprema Corte, determinaría el fracaso de dicha solicitud y mostraría de paso cierta impericia o precipitación por parte de Arroyo de Anda: “Los términos vagos e indeterminados con que ha sido interpuesto el recurso de amparo por el Lic. Arroyo de Anda, pues no explica ni especifica en qué consisten las violaciones de las garantías indicadas, harían difícil fijar los puntos materia del amparo”, dijo más tarde el promotor fiscal. Véase Anexo 15, “Juicio de amparo promovido por Agustín Rosales ante el juzgado 2o. de Distrito del Distrito Federal contra la pena de muerte a que fue condenado por el delito de homicidio, pena que a juicio del quejoso viola en su persona las garantías reconocidas por los arts. 14, 16, 20 y 23 de la Constitución federal”, *Semanario Judicial de la Federación*, febrero 1883-febrero 1884, t. VI, pp. 701-706. El juez del tribunal abundaría a su

trema y mal fundamentada, pues al no poder demostrarse esta vez ninguna violación de garantías —como de hecho no las demostró la defensa—, la única alternativa era retomar, sin duda infructuosamente, el famoso amparo del 14 de septiembre de 1874, cuya interpretación tantos dolores de cabeza había acarreado. Aunque destinado al fracaso, el nuevo pedimento de la defensa logró aplazar varios meses la muerte de Rosales, ante la exasperación de una opinión pública que empezó a equiparar el caso con la catedral de Colonia: “jamás termina”.⁴²

A finales de septiembre, sin embargo, mientras Carmona se enfrentaba en nuevos litigios con Justo Benítez —quien por esas fechas renunció a la tutoría de su hijo—,⁴³ los argumentos del fiscal en el juzgado que conocía del amparo permitieron avizorar el inminente rechazo de éste.⁴⁴ También intentaron demostrar la correcta inter-

vez no sólo en esa omisión, sino en otro error de la defensa: “No se concibe cómo pueda pedirse la suspensión del acto que se reclama, si no es por la vía de amparo [. . .] la suspensión y el amparo no son cosas diversas [. . .] siendo esto así, en el terreno de la ley no puede sostenerse que pueda pedirse en un juzgado la suspensión del acto reclamado y en otro interponer amparo sobre ese mismo acto; esto equivaldría a fraccionar la sustanciación del juicio”, véase Anexo 15. En vista de que no han podido localizarse los pedimentos de Arroyo a que se hace alusión, sólo podemos inferir su contenido por las resoluciones de los tribunales.

⁴² *El Monitor Republicano*, “La causa de Rosales”, 17 de julio de 1883.

⁴³ El documento correspondiente dice: “Justo Benítez, tutor del menor don Jorge Carmona y Arriaga en los autos de la testamentaria de doña Dolores Arriaga de Carmona [. . .] digo: que habiéndome notificado el auto de la 4a. Sala del Superior Tribunal del Distrito, en el que se declara que no procede el nombramiento de interventor que hice, conforme a lo dispuesto en el art. 3741 del Código civil, por haberlo creído indispensable para el desempeño de mi encargo, me hallo en el deber de renunciarlo, como lo hago en toda forma”, Comunicado de Justo Benítez al juez 5o. de lo penal, México, 12 de septiembre de 1883, AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Incidente de la testamentaria de la Sra. Dolores Arriaga de Carmona sobre tutela del menor Jorge Carmona. Juzgado 5o. de lo civil.

⁴⁴ Pese a que Arroyo de Anda no había fundamentado su petición de amparo, el promotor fiscal dijo que éste versaba “sobre los mismos puntos que ya han sido examinados y decididos por los tribunales federales el año de 1874 y por el Tribunal Superior del Distrito en su 1a. Sala al conocer y decidir el recurso de casación”, véase Anexo 15.

pretación que se había dado a la ejecutoria expedida por la Suprema Corte en septiembre de 1874. A manera de respuesta para aquellos que estaban en desacuerdo con que la causa hubiera vuelto a juzgarse, el funcionario expuso que la sentencia de primera instancia consistía en el veredicto del jurado y en la primera declaración del juez, de suerte que al haber amparado al reo contra dicha sentencia la corte lo había protegido *tanto* contra la declaración del juez *como* contra el veredicto. Curiosos caminos los de la justicia: el amparo que antes salvara la vida a Rosales era el mismo que ahora se esgrimía para condenarlo. Para condenarlo con tal contundencia que el carretero ya no tendría escapatoria, pues la sustitución de la pena de muerte por alguna otra sería, cosa paradójica, un hecho “inconstitucional”, una violación de garantías, precisamente porque impondría al delito “una pena arbitraria”.⁴⁵

Días después del pedimento, el juez 2o. de Distrito, Ramón Cárdenas, denegaría el amparo en la primera instancia, censurando el incorrecto proceder del defensor y abundando en nuevas precisiones sobre lo que éste vagamente había invocado: la resolución de antaño no había amparado a Rosales contra la pena de muerte “sino contra la aplicación de esa pena emanada de un veredicto contradictorio”, de un veredicto “que desapareció de la vida jurídica para repetirse más tarde” sin sus defectos anteriores, incuestionable y diáfano, haciendo posible de ese modo la exacta aplicación de la ley.⁴⁶ Vanos fueron los esfuerzos de Arroyo de Anda por nulificar aquel fallo del juez Cárdenas. Vana su apelación a la Suprema Corte para que repusiera todo el procedimiento, alegando la incompetencia del juzgado 2o. y explicando el motivo desesperado por el que había acudido a éste a pedir la suspensión de la sentencia.⁴⁷ Vanas fueron incluso sus frases

⁴⁵ *Idem.*

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ La explicación del defensor consistía en señalar que “ante el Señor Juez 2o. de Distrito ocurri en nombre de Agustín Rosales, manifestando que, en virtud de una sen-

más efectistas, cuya osadía no logró hacer recular a la maquinaria judicial: “Tengo que usar —escribió el defensor— de los recursos todos que la ley otorga para salvar la vida de mi patrocinado, y no los omitiré, pese a esa mano oculta de la fatalidad que más severa se muestra con Rosales que con ningún otro reo, aun de mayores crímenes, empujándole con fuerza hacia el silencio eterno.”⁴⁸ En octubre, cuando el fallo del juez pasó a manos de la segunda instancia, la ejecución de Rosales era ineluctable.

Pero octubre trajo también otras certezas. Entre ellas, el polvo que sin duda levantaría el nuevo lance del marqués de San Basilio, quien en vista de las alusiones de que seguía siendo objeto por parte de la prensa, se apersonó con el juez Sagaceta para exigir el esclarecimiento de la responsabilidad que se le imputaba y acusar de calumnia a varios periódicos.⁴⁹ Tenía experiencia el de San Basilio en esos me-

tencia que violaba garantías constitucionales, se le llevaba al patíbulo y que por ser caso urgente, pedía la suspensión inmediata del acto reclamado, reservándome a interponer en forma la demanda de amparo. Hicelo así porque el Señor Juez 2o. fue el único al que hallé en su despacho para dictar aquella providencia, que no admitía demora, y con el ánimo de radicar el juicio en el juzgado 1o., que tenía antecedentes del asunto [. . . El Juzgado 2o.] con gran sorpresa de mi parte, me hizo saber que ‘se abría a prueba el juicio’, sin que yo hubiera formalizado la demanda”, véase Anexo 16, A. Arroyo de Anda. “Pide se reponga el procedimiento”, México, 15 de octubre de 1883, AGN, Suprema Corte, vol. 299, exp. 636.

⁴⁸ *Idem.*

⁴⁹ “Estamos informados de que el Sr. Jorge Carmona va a acusar a los escritores públicos y a otras personas que de él se han ocupado, suponiéndolo inodado de algún modo en el proceso instruido contra Agustín Rosales por el homicidio del Lic. Manuel Bolado [. . .] El Sr. Carmona elegirá, se dice, la acción penal de la calumnia y no la difamación, para provocar la prueba del delito que se le imputa”, *El Foro*, “Hechos diversos”, 25 de septiembre de 1883, vol. 21, p. 234. “En 2 de noviembre de 1883 se presentó Carmona manifestando que habiendo tenido noticia de que le habían hecho algunas indicaciones sobre su responsabilidad en el homicidio del Sr. Bolado, se pedía al suscrito se abriera el juicio respectivo, castigándolo si resultaba culpable, y en caso contrario, castigara a los que tan infamemente lo habían calumniado, probando con esto su inculpabilidad”, véase Anexo 18, M. Sagaceta, Fallo del juez 2o. de lo criminal sobre Jorge Carmona, *El Foro*, “Jurisprudencia criminal. Juzgado 2o. Instrucción. Fama pública. Testigos. Ministerio público. Defensor. Procurador de Justicia”, 2 de mayo de 1884, tomo 22, pp. 315-317. *El*

nesteres. Experiencia y buena suerte, que también de algo servía. Destacado por su triunfo ante los tribunales franceses, convertido por obra de aquel litigio en héroe de las causas civiles, bien podía repetir en su propio país las mismas hazañas. Sobre todo si en México, al igual que en París, no había en contra suya ninguna evidencia tangible, ninguna prueba fehaciente, nada que fuera más allá de las versiones fantasiosas y extraviadas de la grita pública. La misma grita pública que tanto fustigara Guillermo Prieto en su lejana defensa de Rosales; la grita pública que el propio Arroyo de Anda había condenado en sus alegatos; la grita pública de todos enemiga. Jorge Carmona necesitaba reivindicarse en su tierra como lo había hecho en Europa, demostrar no sólo su inocencia en el crimen de Bolado sino también su honorabilidad: su honor como caballero, como hombre de empresa y como ciudadano mexicano; pasado y presente intachables para el brillante porvenir que aún le esperaba.

El gesto del de San Basilio permitió a Sagaceta abrir el proceso

Monitor Republicano dio en su momento una versión diversa sobre el origen de la investigación en torno a Carmona, la cual decía así: "A pesar de haberse dictado ese auto [sobre la averiguación del marqués de San Basilio] a principios del mes de septiembre de 1882, sin que sepamos explicarnos la causa de ello, quedó sin efecto ni cumplimiento alguno durante un año. Empero, en el último tercio del año pasado [1883] D. Jorge Carmona, que a la sazón acababa de llegar a México, comenzó a gestionar con el mayor empeño que se le diese un testimonio del proceso de Rosales. Con esta pretensión se dirigió a la Suprema Corte de Justicia, la cual le contestó que no siendo parte en la revisión del juicio de amparo, pendiente entonces en el alto tribunal, éste no podía tomar ni tomaba en consideración la petición del solicitante [. . .] D. Jorge Carmona no insistió ya entonces en la Suprema Corte, pero se dirigió al juez Sr. Sagaceta, pidiéndole no ya el testimonio íntegro, sino solamente la copia de ciertas constancias procesales que él mismo señalaría. Tuvo conocimiento de estas gestiones el Sr. Arroyo de Anda, defensor de Rosales y aprovechándose de ellas hizo notar al Sr. juez Sagaceta, que tal vez por sobra de ocupaciones en el juzgado, estaba sin cumplirse todavía lo decretado por el auto del mes de septiembre del año anterior, sobre que se abriese averiguación acerca de la responsabilidad de D. Jorge Carmona en el asesinato del Lic. Bolado. El Sr. Sagaceta atendió en el acto a la indicación del Sr. Arroyo de Anda, y sin dar a Carmona las constancias que pedía procedió en el acto a la instrucción del expediente respectivo", Juvenal, "Boletín del Monitor", *El Monitor Republicano*, 19 de febrero de 1884.

penal eludido hasta entonces, proceso en el que comparecieron a partir de noviembre no sólo los editores de *La Libertad* y *El Correo del Lunes*, sino también los testigos y declarantes que, como Tiburcio Montiel y Arroyo de Anda, alimentaron en mayor o menor medida las sospechas. Alertado a tiempo del golpe que se avecinaba, Adolfo Carrillo había publicado dos artículos para matizar la posición de *El Correo del Lunes*, en un lance de transformismo sólo comparable a los del marqués. En ellos, el articulista se rasgó las vestiduras con la pobreza del semanario —muestra de que jamás había lucrado “con el sacerdocio del periodismo”—, denostó con teatralidad a los cobardes que se escondían en el anonimato en vez de dar la cara como él lo hacía, y afirmó que después de la “ignominia” del *Henri IV* se apreciaba a Carmona “bajo otro prisma”. No resistió Carrillo, sin embargo, la tentación de encajar una pulla al final de sus inopinadas rectificaciones. Al calificar el retorno del sinaloense como el paso que podía salvarlo, añadió: “Lo vemos además visitado por los ministros y frecuentando los mejores círculos sociales. Es tiempo ya de purificarse en aguas del Jordán.”⁵⁰

No obstante sus precauciones, Carrillo, al igual que el resto de los involucrados, fue llamado a cuentas.⁵¹ Tanto uno como otros saldrían bailando en esas diligencias, al no poder rendir una sola prueba que sustentara sus afirmaciones o insinuaciones en contra de Jorge Carmona, o mejor dicho, en contra del agraviado.⁵² Como quizás

⁵⁰ Véanse A. Carrillo. “El Sr. Jorge Carmona” y “El Sr. Don Jorge Carmona”, *El Correo del Lunes*, 22 y 24 de octubre de 1883.

⁵¹ “El sábado fue citado el director de este periódico por el juez 2o. de lo criminal Lic. Miguel Sagaceta. Parece que algunos otros periodistas han recibido igual citatoria y se trata del asunto del Sr. Jorge Carmona. Daremos pormenores del resultado de este ruidoso asunto”, *El Correo del Lunes*, “Acusación a la prensa”, 21 de enero de 1884.

⁵² “[I]nterrogados los autores de dichos artículos [los exhibidos en su oportunidad por Arroyo de Anda], desde luego manifestaron que no tenían pruebas de los hechos referidos, confesando que en su mayor parte, eran copiados de correspondencias de D. Alberto Hans y de artículos periodísticos publicados por el dicho señor en París [. . .] examinados los autores de los artículos publicados contra Carmona en los periódicos *El Lu-*

lo tenía previsto el marqués, el asunto todo sería de alguna manera la versión doméstica del escándalo parisino: desde luego más modesta, más recatada en cuanto al apoyo y la simpatía que pudieron haber ofrecido a Carmona las amistades largo tiempo cultivadas,⁵³ pero mucho más pertinente, mucho más adecuada en medio de las querellas sobre la herencia de Dolores Arriaga que se ventilaban en los juzgados; mucho más oportuna en esas últimas semanas de diciembre en que Mercedes y Manuel Béistegui decidían en París revocar a su padre los poderes conferidos y enfrentársele cara a cara, en disputa del albaceazgo y de los bienes, por mediación de Justo Benítez.⁵⁴ Y no es que una cosa tuviera que ver con la otra —pues bien

nes, El Correo del Lunes y La Libertad, todos hicieron las mismas manifestaciones que se expresan en el resultado anterior [. . .] al tomar su declaración al Lic. Tiburcio Montiel en este incidente dijo que sólo por el Lic. Bolado supo que Carmona lo acechaba y a efecto de darle garantías le proporcionó un agente de policía que lo custodiara, y después de algunos días, el mismo Bolado solicitó fuera retirado aquel auxilio, sin saber otra cosa sobre el particular sino lo que oyó en la audiencia ante el jurado [. . .] interpelado dos veces por el suscrito el Lic. Arroyo para que suministrase los datos que tuviera contra Carmona, se negó a hacerlo y aun a declarar, alegando para ello, que no estaba obligado a revelar los secretos de su profesión”, véase Anexo 18.

⁵³ Es plausible que Carmona haya obtenido, en virtud de sus muy peculiares maneras, tales apoyos y simpatías por parte del círculo gobernante. De regreso en México, cuando estaban en su apogeo las acusaciones en su contra, departía nada menos que con el presidente Manuel González. El 11 de septiembre, por ejemplo, éste le extendía la siguiente invitación: “Manuel González, saluda a al Sr. Jorge Carmona y le dice a su atenta carta del día 5 de este mes, que puede pasar mañana viernes a la oración de la noche a ésta su casa en Colonia de los Arquitectos, en donde lo recibirá de conformidad con sus deseos”, APAM, s/c.

⁵⁴ El 26 de diciembre de 1883 Manuel Béistegui y su esposa Mercedes Carmona revocaron ante el notario Laverne todos los poderes otorgados a terceros con anterioridad, estando entre éstos no sólo los de Jorge Carmona sino también los de un señor de nombre Antonio Quintanilla, negociante residente en México. Parte del documento decía: “entendiéndose que los señores Carmona y Quintanilla mencionados no se mezclan más en lo sucesivo en manera alguna en sus negocios y que todos los actos que ellos pudieren ejecutar en lo adelante en virtud tanto de dichos poderes como los que les han sido otorgados con anterioridad a esta fecha, sean considerados nulos y queden sin efecto ni valor alguno”, Acta de revocación de poderes dada en París el 26 de diciembre de 1883, en *Incidente de la testamentaria*. . ., *doc. cit.*

delimitados estaban por la ley los ámbitos de los diferentes conflictos—, sino simplemente que la pública exhibición de sus calumniadores, el mentís definitivo a los rumores que lo infamaban, sin duda crearían en torno a Jorge Carmona un ambiente menos hostil, un terreno más propicio para superar otras adversidades.

A principios de 1884 el desenlace de la investigación sobre el de San Basilio se avizoraba en el futuro cercano asociado sombríamente con la ejecución de Agustín Rosales. Recluido en la cárcel de Belén, seguramente no todo lo alegre que los periódicos imaginaban a los presos, el asesinato de Manuel Bolado recuperaba mientras tanto la palabra y la fisonomía de las que lo había despojado la justicia. Esa misma justicia que ahora se las devolvía para convertirlo en el condenado a muerte, para tomar nota de sus últimas palabras, de sus gestos postreros, de su voluntad final. A partir del 19 de enero, cuando la Suprema Corte declaró con su solemnidad rutinaria que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía a Agustín Rosales,⁵⁵ éste recobró su dimensión individual. Rostro y voz nuevamente humanos, precisos y tangibles, convertidos en objeto de una curiosidad colectiva marcada por la ambivalencia, jalonada por el espanto y la fascinación, mezcla de complacencia y de piedad. Una complacencia derivada no sólo del exacto cumplimiento de la ley y el justo castigo al culpable, sino sobre todo de la secreta tranquilidad de no ser el criminal, de no ser Rosales, de poder hallar en él —y gracias a él— un elemento de afirmación personal: la satisfactoria certidumbre de que el mal estaba en otra parte, de que la perversión radicaba en el otro, en ese otro cuya condena implicaba en cierto modo el reconocimiento y la absolución de los no culpables.⁵⁶ Ante la inminencia de

⁵⁵ Véase Anexo 15.

⁵⁶ Véanse al respecto las funciones que Hans Magnus Enzensberger atribuye al delincuente dentro del orden social: “Para el individuo, toda condena al prójimo (y siempre se considera al criminal como el prójimo por antonomasia) es una absolución.” Y más adelante: “El asesino y el verdugo nos relevan de lo que deseamos hacer y omitir al mismo tiempo, y así nos proporcionan no sólo una coartada moral sino también la sensación de superioridad moral”, *Política y delito*, Barcelona, Anagrama, 1987, pp. 26-27.

su muerte, podía y debía sentirse misericordia, transformarlo de nueva cuenta en “el hombre desgraciado”, en “el pobre infeliz”, en el “tristemente célebre” Agustín Rosales, cuyo camino al cadalso ya no detendrían sino los escasos días de gracia solicitados por Arroyo de Anda al secretario de Justicia para dar tiempo a que el presidente de la República considerara la posibilidad del indulto.⁵⁷

“Omitiré entrar en consideraciones generales contra la pena de muerte —escribió el defensor el 31 de enero—, por ser ellas notorias a personas ilustradas e instruidas con los principios liberales. Me ocuparé únicamente de los motivos que se refieren a mi defendido.” Tales “motivos” eran, en síntesis, uno solo: la necesidad de concluir la investigación sobre Jorge Carmona antes de dar muerte al condenado, pues en caso de hallarse que éste no era reo de asesinato premeditado sino de homicidio simple, ¿cómo devolverle entonces la vida? Y suponiendo incluso que tal investigación revelara la culpabilidad de Rosales en asociación delictuosa con Jorge Carmona,

¿cómo uno de los culpables recibirá la muerte después de una larga serie de placeres, fruto del mismo delito, y el otro después de diez años de indescritibles angustias y tormentos, unas veces preso, otras perseguido, algunas en capilla esperando la muerte por instantes y siempre con la espada de la justicia sobre su cuello?

Ésa no sería igualdad ante la ley, afirmaba el abogado; ésa no sería tampoco la interpretación correcta del Código Penal, el cual admitía la conmutación de la pena capital al cabo de cinco años de haber sido ésta notificada al reo. En el caso de Rosales, efectivamente, apenas habían pasado unos meses desde tal notificación, pero eso se debía a lo “original del proceso”, a las “especiales circunstancias” de una sentencia que fue tardía. Más de cinco años, en cambio, mucho más

⁵⁷ Anexo 17, A. Arroyo de Anda, “Pide indulto de pena capital”, México, 31 de enero de 1884, AGN, Secretaría de Justicia, Reos, vol. 160, exp. 82.

de ese tiempo había transcurrido desde la comisión del delito y en ese lapso Rosales había expiado penosamente su grave falta, padecido durante diez años en cuerpo y alma las consecuencias de su crimen. “Si su parte moral no se encontrara modificada —concluía el defensor—, si aún propendiera al delito, la naturaleza física por sí sola le serviría de obstáculo.”⁵⁸

Un interesante giro daba el planteamiento de Arroyo de Anda en ésa su última intervención en favor de su defendido. Ante la imposibilidad jurídica de que la culpabilidad de Carmona atenuara eventualmente la del asesino material —como se había declarado desde la ratificación de la sentencia y repetido en las diligencias siguientes—, la inocencia de Carmona podía constituirse en la salvación de Rosales, en la única posible, ya que si el sinaloense era ajeno al crimen, si no había fraguado la trama siniestra, si no había existido conspiración alguna, el carretero no podía ser acusado del asesinato de Manuel Bolado con premeditación, alevosía y ventaja, y mucho menos ser ejecutado por ese motivo. De su parte, nadie había podido discernir hasta entonces un móvil razonable para atentar contra quien fue su víctima, una causa que fuera más allá de la intención fallida de defenderse de la posible agresión del zapatero Ramón Hernández. Esta paradoja explica de algún modo el contenido de esta última pieza judicial, el pedimento de indulto, el cual se refirió de nueva cuenta al gran tema de fondo, al personaje estelar de todo el proceso, a la influencia fatal de la opinión pública en la suerte fatal del reo. Como diez años atrás lo hiciera Guillermo Prieto, Arroyo de Anda reiteró que

Rosales no ha sido sentenciado con arreglo a las constancias, sino conforme a las especies que de boca en boca han circulado desde que acaeció la muerte del Sr. Lic. Bolado y que han sido propaladas por la pren-

⁵⁸ *Idem.* Arroyo de Anda pedía concretamente el indulto de la pena de muerte para que ésta fuera sustituida por la de prisión extraordinaria.

sa, al principio con palabras de doble sentido, después con toda esta claridad: *La mano de Rosales fue pagada por Jorge Carmona para quitar la vida a su rival D. Manuel Bolado.*⁵⁹

Ningún efecto tendrían los argumentos de la defensa en el ánimo del presidente Manuel González. Ni siquiera la posibilidad de un error irreparable. La noche del 14 de febrero el abogado defensor notificó al condenado a muerte la inevitabilidad de la ejecución⁶⁰ y al día siguiente el condenado a muerte entró en capilla, confinado a la bartolina lúgubre donde habría de recibir los auxilios espirituales y hacer sus disposiciones testamentarias.⁶¹

Aunque lo había verificado ya semanas antes, el licenciado Sagaceta decidió entonces volver a interrogarlo sobre la complicidad de Jorge Carmona o de alguna otra persona en el crimen de Bolado, “negando siempre Rosales estos hechos con toda insistencia” y manifestando, según diría más tarde el juez, que a Carmona no lo conocía y que ni éste ni nadie más había participado en el “desgraciado homicidio” cuyo verdadero origen tantas veces había explicado.⁶²

⁵⁹ *Idem.*

⁶⁰ “Habla *El Foro*: La última palabra ha sido pronunciada en el proceso contra Agustín Rosales [. . .] el Presidente de la República ha negado el indulto [. . .] fundando en estos conceptos su resolución: ‘Vistas detenidamente las constancias del proceso respectivo y pesadas todas las razones y consideraciones del caso, no ha encontrado mérito alguno para conceder la gracia solicitada.’ [. . .] Ayer, el defensor de Rosales bastante conmovido y en presencia de varios que no lo estábamos menos, anunció al mismo Rosales que no le quedaba ningún otro recurso que tocar por evitarle la muerte. Rosales recibió la fatal noticia con una tranquilidad absoluta, que nos llenó de pasmo, pidió ver a su familia [. . .] y le fue concedido inmediatamente”, *El Monitor Republicano*, “El reo Agustín Rosales”, 15 de febrero de 1884.

⁶¹ “[S]e concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días ni baje de veinticuatro horas para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria”, *Código Penal para el Distrito y territorios federales de 1871*, en *Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, t. 1, p. 399. El término “en capilla” no se refiere a un lugar físico sino a una condición, al estado del reo en las horas previas a la ejecución de la sentencia.

⁶² “Vistas las declaraciones rendidas por Rosales, primero, el 23 de enero de 1884 y después, el 16 de febrero y por último, la que dio ante diversas personas la noche del 17

La sociedad y la justicia ya podían estar tranquilas, pues ninguna arbitrariedad se estaba cometiendo con el asesino. No atañía al juicio de amparo —según había señalado el tribunal del Distrito al negar el de Rosales— que pese al “grandioso pensamiento” sobre la abolición de la pena de muerte contenido en el artículo 23 constitucional, dicha pena subsistiera todavía. Tampoco era el momento para disertar, como hiciera antaño Guillermo Prieto interpretando la Carta Magna, sobre las terribles repercusiones de la incapacidad gubernamental para establecer el régimen penitenciario. La existencia de la pena máxima era una verdad legal tan rotunda como esa otra según la cual Agustín Rosales era culpable del asesinato de Manuel Bolado con todos los agravantes.⁶³ Y ya que la verdad legal era lo único cierto, lo único demostrable aunque fuera a base de silogismos redundantes, ella era la Verdad por excelencia.

No murió el condenado el 17 de febrero, pues la ley prohibía las ejecuciones en domingo o días festivos.⁶⁴ Murió el día 18, lunes,

del mismo, estando ya en capilla, según consta del acta levantada con ese objeto [. . .] El suscrito insistió [al reo] en que con toda libertad manifestara si en el delito que cometió había habido alguna persona que lo instigara o fuera su cómplice, y si con cualquier carácter había tenido algún participio directa o indirectamente D. Jorge Carmona, contestando que ninguno había tenido, que a Carmona ni lo conocía, y por lo mismo, jamás pudo intervenir con él en el desgraciado homicidio del Sr. Bolado, cuya explicación ya había hecho en la causa”, véase Anexo 18.

⁶³ Respecto al espíritu contenido en el artículo 23 constitucional, el fallo del juez Cárdenas había afirmado: “que no puede objetarse la anticonstitucionalidad de la pena misma capital, porque el artículo 23 de la Constitución, a pesar del grandioso pensamiento sobre la abolición de tan lamentable castigo, lo dejó subsistente para determinados casos entre los que se encuentra el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, de todo lo que se deduce que la ley ha sido exactamente aplicable al caso. Que no se diga que el artículo 23 citado establece una condición precisa para la abolición de la pena capital, a saber: el establecimiento del régimen penitenciario, y culpa no es de los procesados el que no se haya verificado tal condición, porque aunque es una verdad la existencia de esa condición, lo es también que es ajeno al juicio de amparo examinar los motivos que hayan existido para no establecer ese régimen”, véase Anexo 15.

⁶⁴ “La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley”, *Código Penal. . . , op. cit.*, p. 399.

exactamente diez años después del asesinato de Manuel Bolado, ocurrido asimismo un lunes de febrero. Mes infausto para Rosales: también durante un mes de febrero había vuelto a caer en manos de la justicia, allá en el pueblo de Amecameca. Tres febreros marcaron su sino. Tres veces la constelación de Acuario presidió su infortunio. Pero no era designio de los astros, sino simplemente el azar. La misma concatenación aleatoria de circunstancias adversas por las que él aseguraba que Manuel Bolado se había interpuesto de casualidad en su camino aquella remota mañana de 1874 frente a las rejas del antiguo templo de San Agustín.

El último domingo de su vida, 17 de febrero de 1884, Agustín Rosales comió poco, recibió la absolución y la comunión de manos del vicario del Sagrario metropolitano y permaneció largas horas en silencio. Por la tarde se despidió de Cipriana Barreto. Quería ver a sus cuatro hijos, pero el sacerdote y el juez habían logrado disuadirlo, para evitarles a él y a los niños el dolor de aquel desgarramiento.⁶⁵ Pese al temple que siempre lo acompañó, quienes lo vieron ese día percibieron un leve estremecimiento en su cuerpo y cierto temblor en sus párpados.⁶⁶ Hacia las 7 de la noche, a escasas horas de ser ejecutado, habló nuevamente con Sagaceta en presencia de varios testigos y manifestó que habiendo confesado sus pecados, reiteraba por última vez que nadie más que él participó en el crimen de Manuel Bolado, pues había sido accidental, y que nunca autorizó a su defensor para que solicitara investigación alguna sobre Jorge Carmona.⁶⁷

⁶⁵ "Pidió ver a sus hijos por última vez, el juez se lo prometió, pero conferenciando enseguida con el sacerdote, comprendió que con sus buenos oficios podía evitar al sentenciado a muerte el más terrible trance, y, lo disuadió, haciéndole presente lo cruel que sería aquella despedida", Juvenal, "Boletín del Monitor", *loc. cit.*

⁶⁶ "[Rosales] comió mal ese día y personas que con él hablaron hubieron de notar que frecuentemente se estremecía y que temblaban sus párpados. Esto pasaba el domingo", *El Imparcial. Semanario político*, "Los últimos momentos de Agustín Rosales", 22 de febrero de 1884.

⁶⁷ "[D]os veces el reo Agustín Rosales, al entrar en capilla primero y después pocas horas antes de ser ejecutado, fue exhortado por el suscrito [juez Sagaceta] para que re-

Seguramente sus palabras ejercían un peso desigual en quienes lo escuchaban, más atentos desde luego a la exoneración que implicaban para Carmona que a las incongruencias que permitían vislumbrar no sólo en el castigo del condenado a muerte sino en toda la historia del proceso. Un proceso cuya última gran paradoja, cuyo último absurdo consistió en que la inocencia de Carmona fuese de-

velase si Carmona u otra persona cualquiera había sido su cómplice en el homicidio de Bolado [. . .] y en la segunda vez aun suplicó al juez asentara aquella manifestación ante algunas personas, expresando que la hacía después de haberse confesado y preparado a morir [. . .] el mismo Rosales en su declaración, terminantemente dijo que nunca facultó a su defensor Lic. Arroyo para que pidiera la incoacción del procedimiento contra persona alguna, pues cualquiera que fuese sería inocente, porque en el desgraciado homicidio del Lic. Bolado no tuvo ningún otro cómplice y que las promociones de dicho defensor solicitando la averiguación con respecto a Carmona, fueron hechas sin su autorización ni su conocimiento [. . .] todavía para el mayor esclarecimiento de la verdad, el suscrito [juez Sagaceta] manifestó a Rosales que a la hora que quisiera podía declarar lo que le conviniera y esto lo podría hacer hasta la misma hora de la ejecución”, véase Anexo 18. De la entrevista de Rosales con Sagaceta la noche anterior a la ejecución algunos periódicos ofrecen versiones diversas de la que en su momento proporcionaría Sagaceta: “A las siete de la noche solicitó una audiencia del Sr. Juez 2o. de lo criminal, Lic. Miguel Sagaceta, quien asociado de su secretario, el Sr. Lic. Martín Mayora, se trasladó a la capilla. Después de algunos momentos de espera, la puerta se abrió y los circunstantes pudieron observar al reo que teniendo un cirio en la mano, escuchaba sin demostrar la menor agitación las oraciones del sacerdote. Cuando éste se retiró, el Sr. Sagaceta se acercó a Rosales para preguntarle si lo necesitaba como Juez o para algún encargo privado, pues en el primer caso sólo podría oírle en presencia del Secretario y de los empleados de la prisión. El reo respondió que necesitaba al Sr. Sagaceta únicamente para tratar asuntos de su familia, a la que sentía dejar abandonada. Presenciaban esta conmovedora escena, además de las personas designadas, el teniente de la guardia, Marcos Zamarrilla, un empleado de la prisión, Carlos Carpio, y un joven apellidado Gamboa. El Sr. Sagaceta prodigó al reo todos los consuelos que estaban a su alcance y le ofreció que recomendaría a su familia a las autoridades. Media hora después, el reo abrazó con efusión al Sr. Sagaceta y a su secretario y se despidió del primero con estas palabras: sea usted feliz”, *El Diario del Hogar*, “Más sobre la causa de Rosales”, 20 de febrero de 1884. “Pidió [Rosales] una audiencia al juez de su causa Lic. Sagaceta y en ella se limitó a encargarle el cuidado de sus cuatro hijos, agregando que la consideración de la suerte que les debía caer, era lo que le entristecía tan profundamente. Más veces, dijo, me han matado moralmente; así es que nada me interesa ya la muerte física que me liberta de tanto sufrir”, *El Imparcial*, “Los últimos. . .”, *loc. cit.* Por su parte *La Patria* y *El Correo del Lunes* sí aludieron a las decla-

mostrada, justamente, con la versión siempre desoída del asesino y ahora aceptada sin reservas, ahora convertida en testimonio de descargo para el marqués, en prueba inobjetable de que la muerte de Manuel Bolado había sido un “desgraciado homicidio” y no el crimen artero, no el asesinato con premeditación, alevosía y ventaja que el promotor fiscal esgrimiera vehemente diez años atrás para mandar a Rosales al patíbulo.

Lo ocurrido en el interior de la cárcel de Belén la mañana del 18 de febrero de 1884 forma parte de la leyenda. Bajo la luz del alba, cada quien inventó al condenado a muerte con los ademanes y rasgos que mejor redondeaban al personaje casi mítico de sus figuraciones. Algunos imaginaron a Agustín Rosales despertando ese día al cabo de un profundo sueño o esperando la aurora después de una noche en vela. Otros lo vislumbraron impertérrito en su marcha hacia el famoso patio del jardín. Un desolado jardín donde no había más que un árbol escuálido y un muro herido de balas. Se aseguraba que pidió con parsimonia al jefe del pelotón que no le apuntaran al rostro. Se aseguraba que con sus propias manos ajustó la venda que le cubrió los ojos. Alguien relató que fue él quien dio la orden de fuego y que estaba de rodillas al recibir las descargas de los fusiles Remington. A unos les pareció ver su cuerpo abatido en el suelo, pero tembloroso aún. Tembloroso incluso después del primer tiro de gracia. Siete impactos contaron algunos; ocho, rectificaron los más.

raciones de Rosales en torno a Carmona la noche del 17 de febrero: “Antes de morir [Rosales] rindió una declaración ante el Juez Sr. Sagaceta la que en sustancia queda reducida a estos términos: ‘No tengo ninguna revelación que hacer, nadie me impulsó a cometer el asesinato que se me imputa y que, como siempre, he sostenido que fue casual. Si para salvar la vida se requiere que yo nombre a alguna persona, la nombraré, pero el Sr. Juez se encargará de buscar las pruebas, porque yo no las tengo’”, *La Patria*, “Ejecución de Rosales”, 19 de febrero de 1884. “Rosales hizo ante el Sr. Juez Sagaceta la declaración siguiente: ‘Nada absolutamente tengo que agregar a lo que he dicho en mi causa. Sé lo que por ahí se murmura y una vez más declaro que yo soy el responsable de mi delito y que nadie me ha inducido a él. Acabo de confesarme, voy a morir, y una vez más declaro que nadie está complicado conmigo’”, *El Correo del Lunes*, “Aclaración importante”, 25 de febrero de 1884.

Todos, sin embargo, dieron cuenta de su ánimo sereno y sin asomo de pavor, de un valor casi sobrenatural que infundió miedo en quienes lo atestiguaron: el vicario, el alcaide de la prisión, el médico Carlos Esparza que daría fe del deceso, un representante del gobernador del Distrito Ramón Fernández, el juez Miguel Sagaceta, su secretario Martín Mayora y el teniente Zamarrilla, jefe del pelotón de fusilamiento. Arroyo de Anda no quiso estar presente y llegó minutos después.⁶⁸

En las afueras de Belén la multitud congregada sólo escuchó las detonaciones, estremecida quizá por su anuncio tenebroso. Era la misma multitud que en otros tiempos acudía jubilosa a la plazuela de Mixcalco a contemplar los ahorcamientos, pero que ahora tenía vedada esa dudosa satisfacción.⁶⁹ Privada del espectáculo, debía con-

⁶⁸ Sobre los pormenores de la ejecución de Agustín Rosales véanse *El Siglo XIX*, "Ejecución de justicia", 18 de febrero de 1884; *El Nacional*, "La muerte de Rosales", 19 de febrero de 1884; *El Diario del Hogar*, "La muerte de Rosales", 19 de febrero de 1884; *El Diario del Hogar*, "Más sobre la causa", *loc. cit.*; *El Imparcial*, "Los últimos. . .", *loc. cit.*; Juvenal, "Boletín del Monitor", *El Monitor Republicano*, *loc. cit.*

⁶⁹ "La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios a quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote o ministro del culto del reo, si éste lo pidiere [. . .] La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito", *Código Penal para el Distrito. . .*, *op. cit.*, p. 399. Aún muchos años después de darse estas disposiciones legales la gente seguía sintiéndose muy atraída hacia las ejecuciones de la pena capital y procuraba acercarse a las afueras del lugar donde tenían verificativo. Manuel Gutiérrez Nájera escribiría en 1890 una crónica satírica a propósito de este placer popular: "Un fusilamiento es el *Derby* de la canalla. En los toros, siempre lo he dicho, todas mis simpatías están en el toro [. . .] En el fusilamiento, todas mis simpatías están con el ajusticiado. Vería con gusto que él fusilara a todos los que van a verle morir [. . .] La multitud que acude a estos fusilamientos, sólo inspira asco. Nos queda en la memoria como nos queda en el paladar el dejo de un pescado podrido. Es el harapo humano en pleno y libre movimiento", M. Gutiérrez Nájera, "Ver morir", *apud.* en Boyd Carter, (comp.), *Divagaciones y fantasías. Crónicas de Manuel Gutiérrez Nájera*, México, SepSetentas, 1974, pp. 186-190.

formarse con el eco de los disparos; después de todo, no había nada extraordinario que ver, ningún tormento que presenciar. Tal como disponía el código, la pena de muerte se reducía sencillamente “a la simple privación de la vida”.⁷⁰ Privación que consignó con la misma llaneza el parte médico del hospital de San Pablo donde se practicó la autopsia de ley: “Cadáver de Agustín Rosales, como de cuarenta años, remitido de la Cárcel Nacional por orden del juez. Heridas penetrantes de pecho por arma de fuego.”⁷¹

Esa misma tarde Cipriana Barreto y Ambrosia Rosales le dieron sepultura en el panteón de Dolores, depositándolo en la fosa gratuita que les procuró el gobierno municipal. No hubo crespones ni coronas, pues además de que eran caros la autoridad prohibía enterrar a los ajusticiados con honores fúnebres.⁷² El único signo de duelo fueron los sollozos de Cipriana, ahogados en la tela arrugada de su rebozo azul.⁷³

⁷⁰ “La pena de muerte se reducirá a la simple privación de la vida y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de verificarse la ejecución. Esta pena no se podrá aplicar a las mujeres, ni a los varones que hayan cumplido 70 años”, *Código Penal para el Distrito. . . , op. cit.*, p. 389.

⁷¹ Acta de defunción de Agustín Rosales, México, 18 de febrero de 1884. ARC, libro 241, f. 128.

⁷² “Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, o ya que lo verifiquen los parientes y amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor o mayor según las circunstancias”, *Código Penal para el Distrito. . . , op. cit.*, p. 399. “El cadáver de Rosales fue llevado al hospital de San Pablo, donde se le practicó la autopsia y entregado a su familia a la una de la tarde, siendo sepultado a las cinco en el panteón de Dolores. Así terminó la tragedia cuya primera escena tuvo lugar hoy, hace precisamente diez años”, *El Imparcial*, “Los últimos. . .”, *loc. cit.* “[E]l gobernador del Distrito concederá una fosa gratis en alguno de los panteones de la ciudad para que el cuerpo sea enterrado sin pompa alguna, según lo previene el Código”, Juvenal, “Boletín del monitor”, *El Monitor Republicano*, *loc. cit.*

⁷³ En su libro crítico sobre la gestión gonzalista, publicado inmediatamente después de la conclusión de ésta, Salvador Quevedo y Zubieta interpreta la muerte de Agustín Rosales desde la perspectiva de la corrupción auspiciada por Manuel González y su cuñado, el influyente gobernador del Distrito Ramón Fernández: “[E]n la mañana del 16 de Febrero [de 1884] tuvo lugar en el interior de la prisión de Belén una ejecución que había sido precedida de misterioso proceso [. . .] La ejecución se había preparado contra

Pero el polvo de febrero no se lo llevó del todo. Antes bien, lo dotó de nueva vida en la fantasía popular. La misma que siempre lo imaginó protegido por influencias poderosas. La que lo adivinó viendo gozoso en París. La que casi creyó sentir su cuerpo palpitante después de las descargas de fusilería. Esa misma fantasía pródiga aseguró a los pocos días que Agustín Rosales no había muerto, que en su lugar fue ejecutado otro hombre, que el asesino de Manuel Bolado, como Lázaro, pronto habría de resucitar.⁷⁴ Sobre su falsa muerte corrieron, al igual que sobre sus falsas vidas, las más diver-

un pobre hombre llamado Rosales, acusado de asesinato cometido en la persona de un letrado. La opinión pública en general, y no sólo el vulgo, señalaba a Rosales como mero instrumento de otro hombre rico, verdadero autor del asesinato. Se le había visto a éste entrar y salir en Palacio y estrechar cordialmente la mano del doctor criminalista del Gobierno del Distrito Ramón Fernández, desplegando ante él y otros hombres el aparato corruptor de su riqueza [. . .] El hecho fue que la capital se estremeció con la detonación de fusilería, y la aurora sangrienta del 16 [*sic*] de Febrero alumbró el cadáver de Rosales [. . .] pero el otro hombre rico, no cayó, siguió viviendo y triunfando, y México todo sintió como si, sobre el azote de las plagas naturales y sociales que le atormentaban, viese venir el azote de otra gran plaga moral”, Salvador Quevedo y Zubieta, *Manuel González y su gobierno en México*, México, Establecimiento Tipográfico, 1885, t. II, pp. 164-165. No deja de ser interesante que Quevedo y Zubieta, tan prolijo en la enumeración de los personajes vinculados a los malos manejos que denuncia, no mencione por su nombre a Jorge Carmona. Años más tarde la misma interpretación dio al hecho Ricardo García Granados, quien siguiendo muy de cerca los planteamientos de Quevedo y Zubieta sobre la administración gonzalista lo cita textualmente a propósito de la ejecución de Rosales, revelando la identidad del “hombre rico”: Jorge Carmona. *Vid.* Ricardo García Granados, *Historia de México. Desde la restauración de la República en 1867 hasta la caída de Porfirio Díaz*, México, Andrés Botas, s/f, t. II, pp. 58-60.

⁷⁴ En las críticas que por esas fechas lanzó al Código Penal, un comentarista de *La Libertad* censuró las “ejecuciones a hurtadillas”, es decir, en privado, pues no eran suficientes para producir en la sociedad el efecto aleccionador o intimidatorio que buscaba la ley con el castigo. Citó como ejemplo el caso de Rosales diciendo: “Vean ustedes lo que ha pasado en el fusilamiento de Rosales: el pueblo bajo, el más menesteroso de palpar el castigo aplicado a los delincuentes, no cree que Rosales haya muerto. Entre esa gente circula la conseja absurda de que en lugar de fusilar al asesino del Sr. Bolado, fusilaron a otro infeliz y sería inútil argüirles y apelar al testimonio de los señores [. . .] que presenciaron el fusilamiento. El pueblo cree que Rosales resucitará al tercer día”, Junius, “El código penal y las ejecuciones”, *La Libertad*, 20 de febrero de 1884.

sas versiones. Deberían desestimarse, exhortó *El Foro*, esas “supercherías vulgares” según las cuales la aplicación de la sentencia fue sólo una pantomima, un simulacro que hacía comprensible la sorprendente valentía del reo ante el pelotón.⁷⁵ Era infame que se pusiera en entredicho con tales especies el sistema de impartición de justicia; era inaceptable que se diera cabida a “las suspicacias de un loco” y a “las absurdas incredulidades de los mentecatos”.⁷⁶

Pero fueron inútiles la vehemencia y racionalidad de los juriconsultos para cambiar la íntima convicción del populacho. Fueron inútiles no nada más porque el populacho no leía *El Foro*, y si lo leyera no le creería, sino porque aquella extravagante idea, ese nuevo mito que permearía la conciencia colectiva con la fuerza de la certeza encerraba, como todos los mitos, una lógica interna; contenía la última alusión secreta con la que el vulgo sellaría el caso Rosales: el verdadero asesino de Manuel Bolado no había muerto.

El 29 de marzo el juez Miguel Sagaceta emitió las conclusiones de la investigación sobre Jorge Carmona, extendiendo a éste el aval de su inocencia. Un aval que equivalía en cierto modo al reconocimiento público de su probidad y a la legitimación de su cuestionada fortuna. Pocos documentos judiciales tan exhaustivos, tan minuciosos como aquella resolución que exoneró al marqués de San Basilio de cualquier responsabilidad en el crimen de Manuel Bolado. El grueso expediente de Rosales no contaba al menos con ningún fallo así de extenso. Pero si era justo y comprensible que Sagaceta deseara dejar

⁷⁵ En respuesta a las opiniones vertidas por el articulista de *La Libertad*, varios editoriales de *El Foro* salieron en defensa del Código Penal y de las ejecuciones a puerta cerrada. Sus puntos de vista en esa larga polémica quedan resumidos en el extenso editorial del 21 de marzo, donde abordó además el caso específico de Agustín Rosales: “Hubo quien por divertirse con la credulidad de los incautos o por el maligno deseo de murmurar, dijera que el valor con que aquel desgraciado recibió la muerte, se explicaba porque los soldados encargados del fusilamiento estaban pagados para tirar al aire, y que, de hecho, se había ejecutado una pantomima”, *El Foro*, “Editorial”, 21 de marzo de 1884, vol. 22, pp. 211-212.

⁷⁶ *Idem.*

bien sentada su escrupulosa imparcialidad, no eran del todo justos y comprensibles, en cambio, algunos argumentos en que fundaba sus resoluciones: la perfecta coincidencia en los testimonios de Agustín Rosales y Ramón Hernández sobre las circunstancias del crimen; la declaración hecha por la víctima antes de morir, negando que tuviera antecedentes del atentado; las pruebas de que Rosales y Hernández habían tenido motivos de disgusto previos al día de los hechos; la inexistencia de alegatos de la fiscalía que hubiesen implicado, durante la primera instrucción y el primer juicio, la responsabilidad de personas ajenas a los acusados; la plena comprobación del “delito de homicidio” cometido por Agustín Rosales; la ausencia, en los periódicos de 1874, de noticias que recogieran los rumores sólo “aislados” que pudieron haber circulado entonces y, por último, la imposibilidad jurídica de que la fama pública fuera elemento bastante para imponer una pena.⁷⁷

La sociedad tenía mala memoria. Nadie se acordaba ya de lo dicho por el fiscal Enrique Vallejo diez años atrás y mucho menos de lo que publicó la prensa. La gente había olvidado que la condena de Rosales y Hernández se basó entonces, precisamente, en la inverosímil equivalencia de sus declaraciones y en el testimonio delirante y confuso arrancado a la víctima. Había olvidado también que, fuera de Guillermo Prieto, casi nadie creyó nunca en la feroz enemistad del carretero y el zapatero por una deuda irrisoria. El tiempo había aligerado el peso que ejerció sobre el caso la mala fama pública del reo, asociada siempre con la de su hermano delincuente. Por todas estas razones, y porque el pasado era remoto y vago, engañoso y dúctil, las oscuras sospechas contra Agustín Rosales se convirtieron al cabo en certidumbres diáfanas sobre la inocencia de Jorge Carmona.

⁷⁷ El fallo del juez Sagaceta incluyó desde luego las declaraciones de los periodistas acusados de calumnia, las rectificaciones de Arroyo de Anda y Tiburcio Montiel a lo que habían dicho sobre Carmona y las respuestas de Rosales en las tres ocasiones que se le interrogó al respecto. Sin embargo, incluyó asimismo los procedimientos, testimonios, pruebas y fallos de los años 1874-1875, alterados por la desmemoria del juez y sometidos por éste a la desmemoria del público. Véase Anexo 18.

Pocos días después de aquella exoneración, el 2 de abril de 1884, aniversario de la toma de Puebla por las fuerzas republicanas, el antiguo templo de San Agustín fue inaugurado en solemne ceremonia como sede de la Biblioteca Nacional. En su interior, transformado por la larga obra de albañilería en la que alguna vez trabajó el testigo Francisco Romero, Guillermo Prieto leyó esa mañana un poema que exaltaba las hazañas del conocimiento: “siento que la gran creación en mi alma cabe. . .”, diría emocionado ante la nutrida concurrencia presidida por el mandatario Manuel González.⁷⁸ Tal vez antes de entrar al edificio, haciendo una pausa en su presurosa carrera hacia la puerta, el poeta echó una rápida ojeada a la calle de San Agustín, miró las rejas recién remozadas y evocó por un instante los nombres de Agustín Rosales y Manuel Bolado. No quedaba ya ningún rastro. También el escenario del crimen estaba a punto de extinguirse.

⁷⁸ Guillermo Prieto, “En la inauguración de la Biblioteca Nacional de México”, en *Obras completas*, compilación y notas Boris Rosen Jélomer, vol. XII, *Poesía lírica 2*, introducción Ysla Campbell, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1995, p. 182.

EPÍLOGO

Después de varios meses de complicados litigios entre Jorge Carmona y Manuel Béistegui, éstos llegaron por fin a un acuerdo sobre la distribución de la herencia de Dolores Arriaga.¹ Mediante ese con-

¹ Por lo que se desprende de las fuentes documentales que han podido consultarse, las cuales presentan varias lagunas, sobre todo en lo correspondiente a la secuencia de los muchos representantes legales que tuvieron las partes a lo largo del conflicto, el desarrollo de esos litigios fue, *grosso modo*, de la siguiente manera. En enero de 1884, apenas unos días después de que Manuel Béistegui y su esposa revocaron en París los poderes conferidos a Jorge Carmona en el documento notarial de junio de 1883, éste los hacía valer en los juzgados de México, presentando poco después, en su carácter de albacea, la cuenta de división y partición de la herencia. No obstante que el 12 de febrero el juez 5o. de lo civil aceptó dicha cuenta, en agosto, cuando Carmona solicitó por vía de apremio la entrega de los bienes a los herederos, el licenciado Sánchez Trujillo —a quien Justo Benítez había transferido la representación legal de la pareja— apeló la cuenta de división, desconoció el albaceazgo de Carmona como años atrás lo hiciera Pomposo Verdugo y recusó al juez por haber reconocido un poder —el de Béistegui a Carmona— que ya había sido revocado. La nueva posición de Manuel Béistegui frente a su padrastro y el problema que añadía al asunto la necesidad de beneficiar al menor Jorge Carmona —como había sido la última voluntad de su madre— con todo cuanto permitieran las leyes mexicanas de las partes correspondientes a los otros dos herederos, creaban sin duda una situación sumamente compleja, ante la cual se optó por un arreglo. Ese arreglo, celebrado el 1 de noviembre de 1884 y firmado por Justo Benítez en representación de Manuel Béistegui, el licenciado Sánchez Gavito en representación de Jorge Carmona y José Escobedo en calidad de tutor interino del menor Jorge Carmona Arriaga, establecía que “después de varias conferencias sobre los diversos pleitos y negocios que existen entre las partes hemos llegado a transigirnos”, conviniendo así deponer “todas las cuestiones que tienen pendientes mediante las modificaciones que por virtud de este contrato se hacen a la división y partición de los bienes de la Sra. Dolores Arriaga de Carmona por el juez 5o. de lo civil en 12 de febrero último”. El documento señalaba también que quedaban “terminadas todas las cuestiones y reclamaciones entre los sres. Béistegui y Carmona, sin te-

venio, firmado también por el tutor especial del niño Jorge Carmona en noviembre de 1884, Manuel Béistegui conservó las haciendas de tierra caliente denominadas San Vicente, Dolores, Chiconcuac y San Gaspar, la fábrica La Carolina y un fondo líquido de 80 mil pesos. El resto de los bienes, valores, acciones y créditos quedó en manos de Jorge Carmona y de su hijo, a la sazón de 8 años de edad, repartido de la siguiente manera: para el menor, el hotel Comonfort de la ciudad de México y todo su mobiliario; la hacienda de La Soledad, en Tlalpan; los paquetes accionarios de las minas de Zimapán, Zumpacahuil, Taxco y Sexto, y el reconocimiento de un capital de 140 mil pesos al 6% de interés anual. Todo lo demás, es decir, muebles, alhajas, la casa de la calle de San Agustín, otros títulos mineros y los bonos, acciones y créditos de empresas y bancos europeos, fue para Jorge Carmona. Respecto a la residencia de la avenida Hoche, que también figuraba en el inventario de los haberes de la testadora, el convenio establecía que Carmona y Béistegui debían llegar a un arreglo particular. En caso de no ponerse de acuerdo se someterían al arbitraje del licenciado Protasio Tagle, quien resolvería lo procedente.²

Concluido el juicio testamentario, hacia fines de 1884, el marqués de San Basilio retornó a Europa al lado de su hijo, cuya fortuna administraría hasta que éste alcanzara la mayoría de edad. Desde su man-

ner que exigirse cosa alguna por razón de negocios anteriores a esta fecha, quedando nulificados y sin ningún valor todos los documentos privados que se hayan expedido unos a favor de otros”, *vid.* AJDF, Testamentarias, intestados y sucesiones, s/c, Testamentaría de la Señora Dolores Arriaga de Carmona. Sección 4a. División y partición. Juzgado 5o. del ramo civil. 1884.

² “Se exceptúa únicamente lo relativo a los derechos que tengan o puedan tener respecto de la casa situada en París, Av. Hoche núm. 5, respecto de la cual no se establece en la presente transacción sino que se le reservan a los sres. Carmona y al Sr. Béistegui para que se arreglen entre sí. Si no llegaran a convenirse las cuestiones que se susciten serán resueltas por el Sr. Lic. Don Protasio Tagle con el carácter de árbitro y su resolución será ejecutada por el juez de estos autos quien conocerá además de todo lo que sea de la competencia de las autoridades judiciales en lo que con dicha casa y dichas cuestiones se relacionen”, *idem*.

sión parisina Carmona parece haber desempeñado entonces el papel de emisario secreto de Porfirio Díaz —recién reinstalado en la presidencia— en el negocio de la deuda externa mexicana. Con él y con Manuel Romero Rubio, ministro de Gobernación, intercambió durante algunos meses varias comunicaciones confidenciales sobre la manera de obtener en el extranjero garantías para el pago y crear una opinión favorable hacia las nuevas leyes hacendarias.³ Al mismo tiempo, sin embargo, con su habilidad y discreción acostumbradas, Jorge Carmona apoyaba la causa de los Borbones en España, poniendo a disposición del rey Alfonso XII —hijo de Isabel II, que habría de morir prematuramente ese año— no sólo los buenos oficios de su eficaz diplomacia de salón, sino incluso ciertas ideas y contactos para el posible abasto de armas.⁴

³ El 25 de marzo de 1885 Romero Rubio dirigió a Carmona una nota, clasificada como “confidencial”, diciendo: “Hemos hablado muchas veces el Sr. Gral. Díaz y yo sobre el cómo podríamos autorizarlo para ver de qué manera se podría arreglar el pago de nuestra deuda; tememos que caiga en descrédito si damos algún pliego oficial. Si usted encontrase entre sus amigos o relación, algún banquero que por su buen nombre pueda dar las garantías necesarias, *hable con él como cosa suya* y pónganos al corriente de lo que pueda hacerse.” En otra carta, fechada el 6 de mayo del mismo año, Romero Rubio le decía a Carmona: “Es en mi poder su grata del 8 de abril. Veo por ella que tiene U. grandes esperanzas y que actuará con la mayor discreción [. . .] nosotros sufrimos pues no sabemos cómo podremos vivir algunos meses más; nuestras rentas están agotadas; la pasada administración destruyó las rentas del porvenir. Estamos pues, mi querido Jorge, mal, muy mal. Díganos si ha hecho algo de provecho y sobre todo que no se evapore, pues hay aquí muchos que nos aconsejan como recurso salvador el intentar algo sobre el arreglo de nuestra deuda, a lo que contestamos con una negativa. Es bien entendido que todas mis cartas son de la más absoluta reserva.” Una tercera nota, también del secretario de Gobernación y fechada el 24 de septiembre de 1885, decía: “Necesito saber qué impresión han causado allí las leyes hacendarias del 22 de junio y qué ha hecho U. para contrabalancear el extravío que la opinión pública haya podido sufrir. Están en prensa algunos folletos relativos a la deuda inglesa y a las leyes del 22 de junio que remitiré a U. luego salgan a la luz, para que procure que la prensa parisiense se ocupe con más luces de la cuestión”, APAM, s/c.

⁴ En la correspondencia particular de Jorge Carmona existen ciertas cartas que dan cuenta de sus cabildeos en favor del monarca. El 11 de enero de 1885 M. Melgar le escribía desde Venecia: “El Príncipe de Valois ha hecho presente a S. M. el Rey el ofreci-

Pero su estancia en París esta vez fue más corta. El viaje a México, el finiquito de la herencia de Dolores y el recencuentro personal con los círculos del poder porfiriano seguramente dibujaron para él horizontes promisorios en el país natal, donde además debía hacerse cargo de los bienes de su hijo. Así pues, al cabo de un tiempo, Carmona vendió la residencia de la avenida Hoche —que por su ubicación y dimensiones debe haberle representado un capital considerable aun cuando tuviera que compartirlo—, liquidó los asuntos pendientes en Europa, se despidió de sus numerosos amigos, embaló bronce y tapices, exhumó los restos de Dolores y Emilio y volvió con ellos a la ciudad de México, donde hacia 1887 se estableció a sus anchas en la casa de la calle de San Agustín, legado de su esposa.

Vivió diez años más, siempre cerca de personajes influyentes, fomento de U. relativo a las ametralladoras. S. M. ha agradecido vivamente esa muestras de interés que U. toma por su causa, y me manda decirlo así, al mismo tiempo que darle la seguridad de su constante afecto. Cuando llegue la hora de la acción, S. M. no olvidará a U. con la lealtad y abnegación de U. [*sic*] contará en primera línea. Entre tanto, piensa S. M. que debe agotar cuantos medios humanos sean posibles para retrasar la efusión de sangre en su adorada España y a este propósito cree que el mejor medio de servir hoy a la causa de la legitimidad española es fomentar extraordinariamente la publicidad, en especial la publicidad por medio de los periódicos, tratando de que la prensa difunda la verdad entre el público, pinte al Rey y a su gran partido [ilegible] como son y no como los presentan la calumnia y la mala fe, y haga ver a las personas imparciales que el Rey es el único salvador posible de España y que está dispuesto a cumplir su misión, sin espíritu alguno de rencor ni de venganza. S. M. aceptaría por consiguiente, con profunda gratitud, los buenos oficios de U. en este terreno, y vería con gusto que por todo lo relativo a la publicidad en Francia se pusiera de acuerdo con el Príncipe de Valois, que posee la plena confianza del Rey en este terreno y con el cual ha hablado largamente S. M. estos días de todo lo relacionado con la prensa periódica [*sic*] francesa.” El 17 de agosto de 1885, el mismo Melgar escribía a Carmona: “S. M. el Rey me manda escriba a U. para presentarle en su nombre al Sr. Príncipe de Valois [. . .] que lleva a París varias comisiones del Señor, de alguna de las cuales es posible que necesite hablar a U. El Señor espera que lo reciba como bueno y leal amigo que es de S. M. También me manda el Señor decir a U. que recibió por conducto de D. Manuel Barrera, con grandísimo retraso, la carta que U. tuvo la feliz idea de escribirle, y que fue leída por S. M. con el mayor interés, agradeciendo a U. mucho sus protestas de adhesión y afecto”, APAM, s/c.

milias acaudaladas y mujeres hermosas. No volvió a casarse. Fuera del breve tiempo al lado de Dolores Arriaga, escasamente un lustro, la soltería siempre fue para él la condición perfecta. Perfecta también fue desde entonces su posición en la sociedad, marcada por la feliz alternancia de la vida urbana con los goces campestres que le procuró el pequeño paraíso tlalpeño de La Soledad. La hacienda heredada por su hijo fue durante años el escenario de sus caprichos. Allá acudían los fines de semana celebridades variopintas a cabalgar en los selectos ejemplares importados de Europa o tirar a los patos en las tierras que, nada más por los placeres de la cacería, el marqués había hecho inundar.⁵ Por la noche, las veladas se esfumaban con el humo de los habanos en torno a las mesas de juego.

Justamente por esa época, en 1888, la edición trilingüe del inventario de mexicanos ilustres realizada por Ireneo Paz habría de brindarle sus páginas consagratorias, una especie de reconocimiento oficial como parte de la elite patria a la que había vuelto a incorporarse y gracias a la cual México contaba ya con un sitio en el concierto de las naciones civilizadas. “En esta República —señalaba el compilador— tenemos ahora hombres de gran talla que podrían figurar en

⁵ “Es célebre entre las fiestas que dio [el marqués de San Basilio] la cacería en su Hacienda de la Soledad, donde inundó sus tierras para que hubiera aves acuáticas. En esa cacería obsequió con un banquete digno de Creso a sus invitados, por lo abundante y rico y la rareza de sus manjares y vinos”, *El Universal*, “Vida y hechos del marqués de San Basilio”, 30 de marzo de 1897. Es posible que la memorable cacería a que se refiere la nota haya sido la del 23 de octubre de 1892, organizada en honor del presidente Díaz, según se desprende de la nota de agradecimiento enviada al anfitrión por parte de uno de los invitados, el señor F. Rubio. Entre la correspondencia particular de Carmona figuran esquelas de Ignacio Mariscal, José Yves Limantour, Diego Redo, Ignacio Torres Adalid, Manuel Romero Rubio y Guillermo Landa y Escandón, aludiendo a los almuerzos o fines de semana en La Soledad, donde hallaban “la regia hospitalidad de las agachonas”. A propósito de la hacienda, el 9 de julio de 1892 Porfirio Díaz escribió a Carmona: “Impuesto de su grata del 5 del actual, le manifiesto que pediré informe al Ministerio sobre la disposición de retirar la escolta que guarnecía esa Hacienda y en vista de que se me rinda, notificaré a U. lo que haya lugar, teniendo presente la indicación de U. con el propósito de obsequiarla en lo posible”, APAM, s/c.

cualquier país [. . .] en todo cuanto forma hoy el saber o el carácter distinguido de las personas.”⁶ Aunque el carácter distinguido algunos lo adquirieran mediante el pago de 50 pesos al editor, es posible que el sinaloense, ligado a Paz desde hacía años por vínculos amistosos, no haya tenido que cumplir con ese requisito.⁷

Encabezada por su santo y seña (“Jorge Carmona, propietario”), la ficha biográfica a él dedicada recogió los pormenores de una trayectoria escarpada y riesgosa, pero siempre impecable; recuento que dejaba de lado ciertos episodios sin importancia para volcarse en la épica del guerrero y en la gesta del ciudadano ante los tribunales franceses. Nada más franceses, pues los de México ni se mencionaban. “Sólo diremos para terminar —escribió Ireneo Paz a manera de resumen— que Carmona siempre alcanzó las consideraciones de sus jefes y [de los] grandes hombres que lo conocieron y trataron, y que nunca se le ha conocido ni una indiscreción ni una bajeza ni una cobardía.”

No obstante que las palabras de Paz equivalían al balance de una carrera respetable que había alcanzado la cima desde la cual se avistaba un plácido final, los años postreros de Jorge Carmona no podrían llamarse con justicia plácidos. Era demasiado vital para ser feliz con tal condición. Su arrojo y ambición sin límites aún le dieron bríos para reconciliarse con su hijastro Manuel Béistegui —también de vuelta en México— y persuadirlo de unir las fortunas de ambos bajo

⁶ Ireneo Paz, *Los hombres prominentes de México*, México, Imprenta y Litografía de La Patria, 1888. De este libro existe una edición facsimilar en cuatro volúmenes (la original tenía uno solo), hecha en Cuernavaca, Morelos, en el año de 1967 por Manuel Quesada Brindi. La obra contiene 170 personajes que encabeza Porfirio Díaz y entre quienes hay también representantes del mundo diplomático, militar, financiero, empresarial, científico, literario y artístico.

⁷ Dice Juan Iguíniz en su *Bibliografía biográfica mexicana* al comentar la edición de Ireneo Paz: “Obra publicada con fines comerciales, cuyos biografiados pagaban \$50.00 para figurar como hombres prominentes, por lo que puede decirse que ni son todos los que están ni están todos los que son”, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1969, p. 837.

su diestra administración.⁸ Béistegui accedió. Era un pobre hombre. Años atrás su fuerte inclinación al alcohol lo había llevado a un estado paranoico bajo el cual, convencido de que Carmona quería envenenarlo, no sólo le revocó en París los poderes que le había confiado sino que se hizo acompañar día y noche por un médico francés, el doctor Lucien Martin, que revisaba minuciosamente sus alimentos y estado de salud.⁹ Su dependencia de Martin llegó a tal extremo

⁸ Años después Mercedes Carmona explicó a un periodista el origen de aquella sociedad en estos términos: "Reconciliados [Carmona y Béistegui en el año de 1890], nos hizo comprender los beneficios que podrían resultarnos de reunir nuestras fortunas bajo su administración, y al efecto mandó otorgar una escritura de sociedad, en la cual introducíamos, mi marido y yo por una parte, los bienes de nuestro matrimonio con un valor libre de \$1 141 539 pesos, y por la otra dicho señor los suyos, que eran la hacienda de La Soledad, hipotecada, más su industria, dividiéndose las utilidades por mitad. Todo esto lo permití yo porque se trataba de la persona a quien yo creía mi padre", *El Universal*, "El asunto Béistegui-Rico. Entrevista con la Sra. Mercedes Rico", 18 de enero de 1895. Esta versión de Mercedes coincide con la información publicada al morir Carmona, en el sentido de que éste había declarado en su testamento que "sus bienes consisten en el mobiliario de su casa y en la parte que tiene en la Sociedad Mercantil Béistegui-Carmona", *El Globo*, "El testamento de Don Jorge Carmona", 31 de marzo de 1897. "No es cierto que se haya disuelto la Compañía Carmona-Béistegui, pues continúa y continuará, según contrato legalizado, en el que se prevé la muerte de uno de los socios. La Compañía ha seguido haciendo sus pagos y marcha sin tropiezos en sus negocios", *El Universal*, "Único heredero del marqués de San Basilio. Medio millón de pesos", 28 de marzo de 1897. "El Sr. juez 4o. de lo civil Don Jesús Uriarte ha declarado que no procede el aseguramiento de los bienes del finado Sr. Jorge Carmona, en virtud de haber justificado el Sr. Béistegui que existe una sociedad universal que no puede ser disuelta por la muerte de alguno de los socios", *El Mundo*, "Tribunales. Asunto Carmona", 7 de abril de 1897.

⁹ Mercedes Carmona referiría en su momento aquel episodio, acaecido seguramente en 1883: "Estando en esa capital [París], y como la persona a quien siempre he tenido como padre había partido para México, varios antiguos y honorables amigos de la familia de mi marido, a quien platicando de la escasez de recursos en que se nos tenía —pues apenas, y con irregularidad, nos entregaban 3 000 francos mensuales— nos hicieron comprender la necesidad de exigir cuentas a las personas que hasta esa fecha habían manejado nuestros intereses [primero Diego Falgar y después Jorge Carmona] y al efecto, convenciendo a mi marido, nombramos como nuestro apoderado en México al Sr. Lic. D. Justo Benítez. Mi marido, por su naturaleza, y preocupado por versiones que le habían

que incluso lo trajo consigo a México, donde más tarde hubo de enfrentarse con él en un pleito legal por la cuenta exorbitante que el galeno le cobraba y Béistegui se rehusaba a pagar.¹⁰

En 1890, sin embargo, todo eso había quedado atrás. El nuevo acercamiento de Jorge Carmona y Manuel Béistegui fusionaría sus haberes y también su solidaridad en contra de Mercedes Carmona, esposa de Béistegui e hija adoptiva del marqués, acaso no ajena a las pasadas suspicacias y rebeldías de su marido hacia el sinaloense. A fines de 1894, cuando ella había obtenido el divorcio en Estados Unidos —forzada según dijo por presiones terribles—, el lío familiar que desató su reclamo por la pensión alimenticia del hijo del matrimonio llegó a los juzgados y pasó a las páginas de la prensa.¹¹

llegado del modo de proceder de la persona que hasta esa fecha había administrado nuestros bienes [Carmona], se empeñó en tomar multitud de precauciones y al efecto llamó al Dr. Lucien Martin, amigo de la casa, presentado por el abate Marin. Esta persona iba todos los días a reconocer los alimentos y bebidas que en la casa usábamos. Mi marido estaba tan preocupado, que llegó en sus temores al grado de presentar una queja al Sr. procurador de la República francesa, implorándole su protección para él y su familia”, *El Universal*, “El asunto Béistegui-Rico”, *loc. cit.*

¹⁰ Sobre el viaje de Martin a México Mercedes declaró más tarde: “Desde el momento que se iniciaron los procedimientos por el Lic. Benítez para exigir la entrega de nuestros bienes, se nos suspendió la remisión de toda cantidad a París, viéndonos en la necesidad de hacernos de recursos y venir a México, vendiendo al efecto la casa en que vivíamos y que estaba puesta a mi nombre [. . .] Como la venida a México fue ocasionada por los temores de mi marido y éste, en la época que llevaba a nuestro servicio el Dr. Martin hubiese adquirido en él gran confianza, se empeñó en que nos acompañase, firmando con él un contrato por la retribución de su trabajo y abandono de clientela. Vino con nosotros a esta capital, estando siempre a nuestro lado, desempeñando los servicios para los que había sido contratado, hasta fines del año de 1885, en que convencido mi marido de la inutilidad de sus servicios, por gozar de completa salud, lo separó de nuestro lado [. . .] El dinero entregado al Sr. Martin fue en virtud de una transacción celebrada por nuestro apoderado, el Sr. Justo Benítez, en un juicio ejecutivo que aquél promovió después de nuestra separación, por rehusarnos a cubrir la cantidad que según él le correspondía por su contrato”, *idem*.

¹¹ Aunque aquel lío al parecer tuvo origen en la reclamación de la pensión alimenticia que Béistegui le suspendió a Mercedes en algún momento de 1894, su desarrollo es-

En medio de los dimes y diretes entre los antiguos cónyuges, tan inverosímiles como la historia toda, se revelaba que Carmona acusaba a Mercedes de usurpar alevosamente su apellido, pues no era su hija, apareciendo ésta como una aventurera oportunista por cuyas calumnias había ido a dar a la cárcel, donde estaba confinada cuan-

tuvo estrechamente ligado a Jorge Carmona, contra quien Mercedes presentó al mismo tiempo una querrela, cuyo contenido no queda claro. A la sazón ella había contraído segundas nupcias en Estados Unidos uniéndose a Julio Goríbar, ex secretario de su primer marido, pero la ley mexicana no reconocía dicho matrimonio, como tampoco su divorcio de Béistegui, motivo por el que su abogado convenció a Mercedes de seguir ostentándose como Sra. de Béistegui, tal vez para poder exigir la pensión. La situación dio pie no sólo a que Béistegui la acusara de adúltera rehusándole la cantidad solicitada, sino a que Carmona declarara que Mercedes no era su hija. Al estallar el conflicto, un periódico dio cuenta de él en estos términos: "Hace algunos días, como recordarán nuestros lectores, se habló mucho de la acusación que una señora había hecho contra su propio padre y el escandalito tomó serias proporciones. El juicio iniciado siguió su curso y, según parece, el juez desechó la acusación [de Mercedes] declarándola improcedente. Lo curioso es que el reputado padre parece que no lo es, y el reputado esposo tampoco, cosas que van a aclararse en la acusación que este último ha presentado contra su exmujer [. . .] En cuanto a la Sra. Mercedes Rico o Carmona, no sabemos a punto fijo cuál es su verdadero apellido", *El Universal*, "Un gran escándalo", 8 de enero de 1895. El asunto se agravó a partir de las entrevistas a Mercedes Rico y Manuel Béistegui que días después publicó ese mismo periódico. Las acusaciones mutuas que en ellas se lanzaron motivaron varias demandas por calumnias y dejaron entrever en el pleito el patrocinio de Jorge Carmona hacia su hijastro Béistegui. Para colmo, un tal Alejandro Carmona Rico, hermano de Mercedes, salió también a relucir, uniéndose a las exigencias de ella hacia el padre adoptivo de ambos. *Vid. El Universal*, "El gran escándalo. *Les surprises du divorce*", 9 de enero de 1895 y "El asunto", *loc. cit.*

¹² "Antes de ayer, según dice un colega, se verificó ante la 2a. Sala del Tribunal Superior del Distrito la vista en apelación del auto pronunciado por el juez 2o. correccional y por el cual se negó a la Sra. Mercedes Carmona la libertad bajo caución [. . .] Los autos de denegada libertad bajo caución se basan en el precepto de la ley de que el juez tenga temor fundado de que el solicitante pueda fugarse. El defensor de la acusada dijo que, en su concepto, sólo dos causas justifican la negación de aquel recurso legal: que estén comprobadas las malas costumbres del solicitante y que éste no tenga domicilio fijo, y en el caso de la Sra. Carmona o Rico no se reúnen esas circunstancias, pues de las malas costumbres de la procesada no se tienen más datos que los publicados por *El Universal*, referentes a los deslices de mujer, a actos de la vida privada, pero nunca a actos que puedan

do estalló el escándalo.¹² Por su parte, Béistegui la tildaba de impostora, dispendiosa y adúltera, clamando que se había asociado con el doctor Martin para convertirlo a él, su marido, en un alcohólico.¹³

Aquel asunto, un capítulo más de la de por sí enrarecida historia familiar, no sólo haría las delicias de los lectores de los diarios sino que daría lugar a un famoso alegato jurídico. Promovido por el distinguido abogado Agustín Verdugo, hijo del fiel Pomposo y representante de Carmona en su querrela con la hija desconocida, el alegato

inspirar el temor de una fuga”, *El Monitor Republicano*, “Vista en apelación”, 25 de enero de 1895.

¹³ En la entrevista concedida a *El Universal* Béistegui sin duda se hizo vocero del desconocimiento de Jorge Carmona hacia la paternidad de Mercedes. En una de sus primeras declaraciones dijo: “En París [Mercedes] fue recogida por caridad por el que dice que es su padre, porque en su fe de bautismo —que el Sr. Gaxiola me ha mandado últimamente de la ciudad de Culiacán— no consta sino ser hija de Eutimia Rico. Fascinado por esa mujer en París, me vine a Estados Unidos a casarme con ella, y lo hice según las leyes del estado de Nueva York.” Al preguntársele el nombre que Mercedes llevaba a la sazón, Béistegui dijo: “No lo sé, pues todo lo que puedo responder es que en ninguna de las escrituras de las que me hizo firmar [. . .] usó jamás otro nombre que el de Rico, atribuyéndose el del que dice que es su padre sólo para actos de ostentación y vanidad.” Las afirmaciones de Béistegui eran no sólo inverosímiles sino muy probablemente falsas, ya que en su acta de matrimonio neoyorquina y en todos los documentos que firmó con ella después de casarse, incluido el poder conferido a su padrastro, ella figuraba como Mercedes Carmona. Además, era improbable que una joven de 18 años, edad que ella tenía al momento de contraer nupcias, hubiera seducido a un rico heredero menor de edad y conseguido casarse con él en el extranjero sin que mediara la autorización de algún adulto. Del mismo tenor son otras declaraciones de Béistegui en las que negaba, por ejemplo, haberse casado con Mercedes por la iglesia, cosa que ella desmentía ofreciendo todo tipo de detalles sobre la boda celebrada en París. Respecto a su alcoholismo Béistegui afirmaba: “Empezó a visitar mi casa sin motivo alguno profesional suyo un *mediquille* llamado Lucien Martin, a quien con ella hago responsable de que bajo el pretexto de una enfermedad que ella y él fingieron que yo tenía, empezaba a tomar con exceso bebidas alcohólicas, tanto al acostarme como al levantarme, pues siempre encontraba en mi buró una botella a manera de medicina indispensable para mi salud.” Entre las múltiples imputaciones de Béistegui, tal vez las únicas que se acercaban a la verdad eran aquellas que señalaban la ligereza de Mercedes con el sexo opuesto y desde luego una cierta dosis de ambición, dosis que parece haber crecido al verse privada de los beneficios de ser la señora

puso al descubierto tanto la mezquindad del marqués de San Basilio al pretender retribuir el trabajo del licenciado con una bicoca, como la “delicadísima y enojosa cuestión de familia que, trasponiendo los linderos sagrados del hogar, se hizo del dominio público”.¹⁴ Octavio Elizalde, apoderado de Verdugo en la demanda contra el marqués y autor del célebre ocurso, virtió en él sesudas interpretaciones del código vigente en materia de honorarios profesionales, sosteniendo que “el noble oficio del jurisconsulto” no se reducía a las meras tramitaciones de cajón que estrechamente contemplaba el arancel en uso. Con objeto de mostrar la gravedad y el compromiso que entrañaba, refería las circunstancias “sobremanera desagradables” del “caso de patología social” que motivaba la demanda y que de no haberse manejado con la debida seriedad, pudo poner en entredicho la reputación del profesionista.¹⁵

Al aludir a la situación pecuniaria del acreedor, quien a la larga

Béistegui y desconocida como hija de Carmona. *Vid. El Universal*, “El gran escándalo”, y “El asunto”, *loc. cit.*

¹⁴ Octavio Elizalde, *Verdugo versus Carmona. Apuntes de los alegatos producidos ante el juez 4o. de lo civil por el Lic. Don Octavio Elizalde, apoderado jurídico del Lic. Don Agustín Verdugo en el juicio sumario sobre el pago de honorarios que, en nombre de éste, sigue el primero contra el Sr. D. Jorge Carmona*, México, Talleres de la Librería Religiosa, 1885, pp. xv-xvi.

¹⁵ Abundaba Elizalde en algunos detalles del pleito familiar: “¿El Sr. D. Jorge Carmona podría pretender remunerar al Sr. Lic. Verdugo a razón de cinco pesos, la asistencia a cada una de las juntas en que intervino con motivo del desagradabilísimo asunto que le encomendó? Dejo al criterio del ilustrado señor Juez el decidir si el Sr. Verdugo podía abandonar las comodidades de su casa, la tranquilidad de su estudio, y comprometer su reputación personal, y poner al lado del Sr. Carmona y a su servicio, su bien ganado y legítimamente adquirido prestigio profesional, por acudir a las Comisarías y a las Cárceles en solicitud de un castigo: —¿y qué castigo?— el de una mujer que había ultrajado al Sr. Carmona, que alegaba sus títulos de esposa del Sr. Béistegui, y que pretendía y aún pretende tener el derecho de usar el apellido que ostenta.” Y más adelante, explicando los rasgos patológicos del caso: “El que fue esposo de la Sra. Rico, niega a ésta el derecho de introducirse nuevamente en el hogar que reclama. Esta misma señora se queja del Sr. Carmona, a quien pretende imputar graves responsabilidades.” *Elizalde, op. cit.*, pp. viii y xvi.

hubo de acceder al pago, el ocuro de Elizalde trazaba la que fue tal vez la última semblanza pública hecha en vida del sinaloense:

El Sr. Carmona, de pública notoriedad sabido, posee una cuantiosísima fortuna y ocupa una alta posición social. En Europa ha habitado grandes palacios, y alternado con lo más selecto de la nobleza francesa y extranjera. Su sociedad ha sido la de príncipes y reyes: aun cuando hayan sido príncipes en el destierro. Sus fiestas fueron proverbiales en París —¡nada menos que en París!— y posee un título nobiliario célebre en México y en Francia: el del Marqués de San Basilio.

No descansó Jorge Carmona sino hasta la madrugada del 20 de marzo de 1897, cuando expiró en su lecho a resultas de un ataque cerebral.¹⁶ Semanas antes, el mensajero al que encomendaba el envío de una caja de puros lo había herido con la punta de un lápiz durante un oscuro episodio. El insignificante pinchazo, al parecer en la mano derecha, tuvo un desarrollo fatal, pese a los afanes de los médicos Manuel Carmona y Valle, Francisco Chacón y Eduardo Liceaga.¹⁷

¹⁶ “En la ciudad de México, a la una de la tarde del día veinte de marzo de 1897 mil ochocientos noventa y siete, ante mí, Enrique Valle, juez del estado civil, compareció el ciudadano Arturo Bannet [. . .] y dijo: Que hoy a las tres de la mañana en la calle de la Avenida Juárez número 11, altos, falleció de encefalitis aguda el ciudadano Jorge Carmona, de Culiacán Sinaloa, de sesenta años, propietario, viudo de Dolores Arriaga, hijo de los finados Manuel Carmona y Dolores Sánchez [debe decir Liencles] Guerrero. Se dio boleta para el panteón del Tepeyac”, ARC, libro 428, f. 135. “Ayer a las tres de la madrugada falleció en esta ciudad, víctima de un ataque cerebral, el diputado Don Jorge Carmona, persona muy conocida en México. El Sr. Carmona sufrió el martes anterior otro ataque de idéntica naturaleza y desde luego los médicos que lo asistieron pronosticaron que si el acceso se repetía la muerte del enfermo sería inevitable”, *El Monitor Republicano*, “Muerte del diputado don Jorge Carmona”, 21 de marzo de 1897.

¹⁷ “Gran sensación en la sociedad ha producido la muerte del Sr. Don Jorge Carmona que, como es sabido, estuvo sufriendo durante varias semanas de la herida que le hizo en el brazo derecho con un lápiz un mensajero. Probablemente la enfermedad que le sobrevino y que lo llevó al sepulcro, fue causada por los mismos sufrimientos de la herida, el hecho es que en pocos días se agravó y dejó de existir”, *La Patria*, “El Sr. Jorge Car-

Mientras se daba aviso a su hijo Jorge, entonces de casi 21 años y estudiante de ingeniería en París, el cuerpo del diputado por Zacatecas era velado en avenida Juárez 11, la que fuera su última residencia. Horas después, cubierto de honores republicanos y despedido con discursos cívicos, fue escoltado por múltiples amigos hasta el cementerio del Tepeyac, donde recibió cristiana sepultura.¹⁸

mona”, 23 de marzo de 1897. “El señor diputado Jorge Carmona [. . .] hace como dos meses recibió una lesión de un mensajero. Durante la enfermedad del Sr. Carmona estuvo asistiéndolo como médico de cabecera el doctor Chacón y después se asociaron a él los doctores Carmona y Valle, Liceaga e Icaza”, *El Mundo*, “Muerte de un diputado”, 21 de marzo de 1897. Las condiciones de la muerte de Carmona sin duda impresionaron hondamente a sus contemporáneos. Uno de ellos, Joaquín Escalante y Gómez, relataría en las memorias que dedicara a sus hijos años después del suceso, la versión que había conservado su recuerdo: “Murió [el marqués de San Basilio] trágicamente y de la manera más casual; era de muy mal carácter y un día disputando con un individuo, trató de abofetearlo y defendiéndose aquél con un lápiz que tenía en la mano, tuvo la atingencia de encajárselo en un ojo, llegándole la herida hasta el cerebro”, *Memorias de mis tiempos*, f. 215, texto inédito.

¹⁸ “El cadáver se encontraba ayer en la amplia sala de la casa citada [avenida Juárez] colocado en una elegante caja, llena de ramos y coronas de flores, que le enviaron algunos amigos del finado. Estuvieron en la casa varios diputados, senadores, abogados y amigos del Sr. Carmona. El entierro tendrá lugar hoy en el panteón del Tepeyac. Según se informó a nuestro reportero en la casa del Sr. Carmona, éste no perdió el conocimiento durante su prolongada enfermedad”, *El Mundo*, “Muerte de. . .”, *loc. cit.* Con motivo del deceso, *La Patria* recordó a sus lectores los vínculos entrañables entre el finado e Ireneo Paz, director del diario: “Nosotros, hondamente apenados por la muerte del Sr. Carmona pues que fue en vida un amigo muy estimado y especialmente de nuestro director, a quien trataba con gran intimidad por haberse conocido ambos desde jóvenes, enviamos a sus deudos nuestros votos más sentidos de condolencia, asociándonos a su duelo de todo corazón, que sentimos como propio”, “El Sr. Jorge Carmona. . .”, *loc. cit.* Por lo que hace a la diputación de Carmona, mencionada en varias notas periodísticas aunque no en el acta de defunción —donde figura bajo la condición de “propietario”—, debe señalarse que no aparece en la exhaustiva nómina de funcionarios porfiristas que consigna François-Xavier Guerra en su libro *México: Del antiguo régimen a la Revolución*. Sin embargo, la lista consultada en la base de datos del Museo Legislativo arroja su nombre como integrante de las XVII y XVIII legislaturas. A mayor abundamiento, una nota de *El Globo* informó: “Ha llegado de Zacatecas el Sr. Carlos J. Chávarri, que viene a ocupar en la Cámara de Diputados el puesto que dejó vacante Don Jorge Carmona”,

Al lado de las notas luctuosas que por esas fechas evocaron la vida y milagros del prócer “caritativo y servicial”, los periódicos dieron cuenta de la lectura de su testamento, verificada a los pocos días del deceso.¹⁹ En él instituía como único heredero a su hijo Jorge y dejaba una dote de 10 mil pesos para la señorita Rosa Uruga, nieta, posiblemente, del general López Uruga e hija natural de Carmona. Para sorpresa de muchos, su fortuna personal no era entonces tan cuantiosa como sugería su tren de vida, el cual posibilitaba tal vez el patrimonio de su hijo, hasta entonces en manos del marqués. Compuestos del menaje de casa y del medio millón de pesos invertidos en la sociedad mercantil Carmona-Béistegui, los bienes del de San Basilio pudieron haberse reducido por sus hábitos dispendiosos o canalizado en vida para compensar a trasmano a la pequeña legión de amantes e hijos naturales que había sembrado por la República y que en su testamento, cosa curiosa, negaba expresamente haber tenido. Así pues, cierta perplejidad asomó en las notas informativas al comentar la que fuera su última voluntad, en la que “no se hace mención de varias propiedades que como la hacienda de La Soledad y otras le hacían aparecer como un rico capitalista”.²⁰

El Globo, “De la capital”, 9 de abril de 1894. No hay evidencias de que Jorge Carmona haya sido diputado desde tiempos de Manuel González, según mencionaron algunas notas necrológicas como la publicada en *El Universal* el 30 de marzo de 1897.

¹⁹ “Ayer a las once y tres cuartos de la mañana se verificó solemnemente en el juzgado 1o. de lo civil la apertura del testamento otorgado por Don Jorge Carmona y en el cual instituye como único y legítimo heredero a su menor hijo don Jorge Carmona”, *El Monitor Republicano*, “El testamento de Don Jorge Carmona”, 30 de marzo de 1897. No ha sido posible localizar el documento testamentario en los legajos del Archivo Judicial del Distrito Federal ni en los protocolos del notario Ferreiro, quien al parecer en 1893 había tenido a su cargo las escrituras correspondientes: “El testamento —informó un diario— fue elevado a instrumento público antes de partir el Sr. Jorge Carmona a la exposición de Chicago ante el notario Ferreiro, firmando en el sobre como testigos los señores Juan Pagaza, Celso Gaxiola y Javier Meza, tenedor de libros del finado”, *El Universal*, “Único heredero”, *loc. cit.*

²⁰ “Viene en camino de París el joven Don Jorge Carmona, que estudiaba para ingeniero en aquella ciudad. Con motivo de la muerte del marqués de San Basilio, se le mandó un cablegrama participándole la triste noticia. Este joven es hijo de la Sra. Béis-

Al margen de las peripecias que suscitaría aquel testamento,²¹ dos detalles perturbadores, mencionados brevemente en los obituarios de la prensa, cerrarían la leyenda de Jorge Carmona con el broche impenetrable de un misterio final: la muerte del joven mensajero portador del lápiz maligno, acaecida en el Hospital Juárez poco después del incidente, y el sorpresivo nombre del destinatario de la

tegui [*sic*] y el 21 de mayo próximo venidero cumplirá 21 años, es decir, entrará en la mayor edad y quedará en actitud de manejar por sí solo sus bienes, los cuales ascienden, enteramente saneados, a la respetable suma de 500 mil pesos. En el corto tiempo que falta para mayo será su tutor el Sr. Antonio Quintanilla. El joven Carmona es el único heredero del marqués de San Basilio [. . .] Arreglada definitivamente la sucesión de Carmona, tornará seguramente a París a continuar sus estudios, en los cuales siempre lo sostuvo con esplendidez su señor padre”, *El Universal*, “Único heredero”, *loc. cit.* “Deja [Jorge Carmona] como heredero universal de sus bienes a su hijo Jorge Carmona y Arriaga, y una dote de 10 000 pesos a la Srita. Luz [*sic*] Uraga [. . .] Declara el Sr. Carmona que no tiene más que un hijo, que es su heredero, y que no ha tenido ningún hijo natural. Declara que sus bienes consisten en el moblaje de su casa y en la parte que tiene en la Sociedad Mercantil Carmona-Béistegui”, *El Globo*, “El testamento. . .”, *loc. cit.* El verdadero nombre de la señorita Uraga no era Luz, como dijo *El Globo*, sino Rosa, como reportó *El Monitor Republicano* en una nota del 30 de marzo. Rosa era nieta o pariente muy cercana del general López Uraga, en cuyas filas alguna vez militó Carmona. En los trámites matrimoniales previos a su enlace religioso con el Sr. Enrique Quintanilla, celebrado en la parroquia de Tacuba en junio de 1924, aparecen las generales de la contrayente: nacida en México el 4 de septiembre de 1876, bautizada en la parroquia de Tacubaya (la fecha correspondiente aparece en blanco), hija natural de Jorge Carmona y Manuela Uraga, con domicilio desde hace siete años en Av. Morelos #169 y antes en Europa como quince años, AGN, Archivos parroquiales, Parroquia de San Miguel Arcángel, D. F. 376-A. No ha sido posible localizar el acta de bautismo de Rosa Carmona Uraga en ninguna parroquia de Tacubaya, como tampoco el acta civil de nacimiento. Sin embargo, los abundantes datos que proporcionan los archivos religiosos permiten advertir que había nacido cuatro meses después que Jorge Carmona Arriaga, cuando ya su padre estaba en Europa.

²¹ Secundada por su hermano Alejandro y asesorada legalmente por Juan de Portugal, Mercedes se apresuró a solicitar la intervención de los bienes de Jorge Carmona, alegando ser hija de éste. Las diligencias correspondientes se interrumpieron el 24 de marzo, al presentarse el licenciado Sánchez Gavito con el pliego testamentario de Carmona. Antes de darse a conocer el contenido de éste, los periódicos esperaban un asunto “de los más ruidosos, tanto por el monto de los bienes intervenidos como por las personas que

caja de puros regalo del marqués: Guillermo Prieto.²² Pese a la fragilidad que les otorgaba la ligereza de los diarios para consignar ciertos pormenores, esos datos inquietantes restituyeron la historia a su punto de partida, asociando al de San Basilio en su capítulo postremo no nada más con otra muerte enigmática que, como la de Manuel Bolado, bien pudo haber sido accidental, sino también con el más apasionado defensor que alguna vez tuviera Agustín Rosales, con el cronista Guillermo Prieto, fallecido, cosa curiosa, apenas 18 días antes que Carmona, cuando ocupaba, como él, un escaño en la XVIII legislatura del Congreso de la Unión.²³

Prieto tenía entonces 79 años y era el más popular de los poetas y el más viejo de los periodistas. Había cosechado todas las glorias que podía procurarle su escritura valiente y vital. Si no por la perfección sí por la tenacidad de su pluma, sí por el inventario exhaustivo y minucioso que había hecho de sus tiempos con incesante curiosidad, era el patriarca venerado que frisaba los ochenta bajo el ala conciliadora de la política porfirista y el silencio de los sepulcros que

en él están interesadas", *El Mundo*, "Intervención de los bienes del diputado Carmona", 24 de marzo de 1897. Sin embargo, pronto trascendió que el importe de los bienes no era tan alto como suponía la querellante, que pese a la muerte de Carmona subsistía la sociedad mercantil que había formado con su hijastro y que Mercedes —quien actuaba en esos litigios como Mercedes Carmona de Béistegui— no contaba con la autorización marital que exigía la ley a las mujeres para poder presentarse en juicio.

²² "Un detalle: el individuo que lesionó al Sr. Carmona, hace un mes que falleció en el Hospital Juárez, víctima de pulmonía, como oportunamente lo comunicamos a nuestros lectores", *El Mundo*, "Muerte de. . .", *loc. cit.* "Como se recordará, el origen de la enfermedad del Sr. Carmona fue un disgusto con un mensajero a quien [*sic*] había enviado una caja de puros para Don Guillermo Prieto. El mensajero y el Sr. Carmona han muerto casi al mismo tiempo, con pocos días de intervalo. No deja de ser curiosa la coincidencia", *El Universal*, "La muerte de Don Jorge Carmona. Curiosa coincidencia", 24 de marzo de 1897.

²³ Es sorprendente que los periódicos, atentos a la curiosa coincidencia de las muertes de Carmona y su mensajero, no hubieran advertido o mencionado aquella otra, también curiosísima, implícita en la fecha de defunción de Guillermo Prieto, el destinatario de los puros.

acompañaba el fin de siglo. En el panteón particular de Guillermo Prieto, en el íntimo reducto de los duelos personales acumulados a la largo de su existencia, figuraba secretamente aquel que revivió en la vejez durante su última incursión en el foro, cuando incapaz de salvar del patíbulo a otro acusado y evocando quizás el destino de Agustín Rosales, escribió abatido a uno de sus amigos más próximos:

He tenido días amarguísimos. A Luis Izaguirre, de quien fui defensor, me lo condenaron a muerte y me puso en cama la derrota.

Estos tigres de la jurisprudencia son mi condenación. Estos implacables del derecho que lo vuelven férreo contra el que tienen debajo, me asquean, y a esos hombres que aman la sangre les tengo horror. Ya te enviaré mi defensa. Por ahora te digo que mi tarea fue mortal. . .²⁴

No presenció Guillermo Prieto la inauguración del edificio penitenciario que el año de su muerte se erguía ya en los llanos de San Lázaro como promesa de una nueva era.²⁵ El beneplácito de ver cumplido al fin ese antiguo anhelo hubiera estado para él teñido de desencanto. Pese a sus proclamadas bondades, pese a los recursos que

²⁴ Carta de Guillermo Prieto a Agustín Rivera y Sanromán, México, 8 de junio de 1891, "La muerte de mi [. . .] grande amigo Iglesias me tiene agobiado", en *op. cit.*, vol. XXVI, *Cartas públicas y privadas*, prólogo Marcos Tonatiuh Águila, 1997, p. 329.

²⁵ La obra arquitectónica de la penitenciaría había comenzado en el año de 1885, bajo la segunda presidencia de Porfirio Díaz y de acuerdo con el proyecto presentado en diciembre de 1882. Aparentemente, "una vez construida comenzó a hundirse por la flojedad del subsuelo, y el [. . .] ingeniero [Antonio] Anza llevó a cabo una importante obra de cimentación, construyendo bóvedas invertidas que soportan el peso del edificio, que ocupa una superficie de 3 700 metros cuadrados e importó la suma de \$2 396 914.84, perteneciente a fondos propios del Gobierno del Distrito. Designóse al Lic. Miguel S. Macedo para presidente del Consejo de Dirección de la Penitenciaría, y ésta se inauguró el 29 de septiembre de 1900, el día en que el señor gobernador, Lic. Don Rafael Rebollar, la entregó al Ejecutivo de la Unión", Manuel Múzquiz Blanco, *La casa del dolor, del silencio y de la justicia*, México, Talleres Gráficos Editorial y "Diario Oficial", 1930, pp. 17-18.

ponían al servicio del rescate moral de los delincuentes,²⁶ las flamantes instalaciones carcelarias no bastarían por sí solas para la abolición de la pena de muerte que propugnaron los constituyentes de 1857. El “estudio más razonable y práctico de los fenómenos sociales” se había impuesto para entonces a los ideales abolicionistas, mostrando que “en la lucha de la sociedad contra el delito, la pena de muerte es un arma de la que no sería prudente prescindir”. Ese nuevo pragmatismo, aunado al aumento vertiginoso de los índices de la criminalidad urbana, determinaría en 1901 la modificación del artículo 23 constitucional que condicionaba la vigencia de la pena máxima a la adopción del sistema penitenciario.²⁷ Como hacían ver los voceros

²⁶ En uno de los discursos leídos el día de la solemne inauguración, Miguel S. Macedo, presidente del Consejo de Dirección de la penitenciaría y autor del Reglamento General de Establecimientos Penales, así como del reglamento especial de la penitenciaría, auguró que ésta marcaría “una etapa en la historia de las instituciones penales de nuestro país: aquí por primera vez va a implantarse un régimen completo, orientado hacia la corrección moral y que abarque todas las fases de la vida del hombre a quien la justicia ha declarado delincuente, desde la celda que ha de ocupar y la alimentación que ha de recibir, hasta sus comunicaciones con el mundo exterior”, Miguel S. Macedo, “Discurso pronunciado en la ceremonia inaugural de la penitenciaría de México por el presidente del Consejo de Dirección del mismo establecimiento”, *apud.* en *Álbum conmemorativo de la construcción e inauguración de la penitenciaría de México, formado por acuerdo del Sr. gobernador del Distrito Federal, Lic. D. Rafael Rebollar*, México, Compañía Litográfica y Tipográfica S. A., 1900, pp. 9-10. Por su parte, el gobernador Rafael Rebollar llamó al edificio “la primera estufa de desinfección moral”, cuyas instalaciones daban albergue al sistema “reconocido como mejor por la mayor parte de los sabios en todos los congresos internacionales; al sistema nacido en Irlanda y ensayado con éxito por el capitán Croffton, que con las convenientes modificaciones recomendadas por la experiencia y el medio, y teniendo en consideración la raza y los elementos locales, es de esperar que produzca el resultado apetecido; esto es, hacer que dentro del principio de la unidad de la pena se pueda seguir en una buena parte el de su individualización o aplicación a cada uno del tratamiento que su modo de ser físico y moral exija, o sustituirlo al menos por el de la clasificación según los diversos tipos aceptados”, “Alocución pronunciada en la ceremonia inaugural por el señor gobernador del Distrito Federal Lic. D. Rafael Rebollar, al hacer entrega de la penitenciaría de México al Ejecutivo de la Unión”, *apud.* en *Álbum conmemorativo. . . , op. cit.*, pp. 12-14.

²⁷ *Vid.* Miguel S. Macedo, “El municipio. Los establecimiento penales. La asisten-

de la modernidad porfirista, atrás habían quedado los tiempos de “intereses palpitantes y calurosos entusiasmos” en torno a la supresión del patíbulo; ahora se requerían análisis objetivos del universo social, incontaminados por aquellos excesos. En esa coyuntura histórica, en la lenta transición del fervor liberal al escepticismo científico, Prieto había sido tal vez el último entusiasta de una generación desaparecida.

En julio de 1897, cuatro meses después del deceso de Jorge Carmona, The International Publishing Company de San Francisco, California, lanzó al mercado editorial un volumen de pequeño formato y casi trescientas páginas que llevaba el sugestivo título de *Memorias del marqués de San Basilisco*. Eco satírico del personaje recién fallecido, la verdadera identidad de San Basilisco no debe haber representado ninguna incógnita para los lectores contemporáneos, aunque tal vez sí la de su anónimo creador, el cual disfrazaba de autobiografía edificante lo que no era sino un libelo largamente meditado. En espera desde tiempo atrás de la muerte de su protagonista para ingresar de inmediato al taller de imprenta,²⁸ las *Memorias* habrían de convertirse en la versión legendaria y única de la vida de Jorge Carmona, en vista de su libérrima yuxtaposición de elementos ficticios y giros novelescos a la materia de la verdadera historia.²⁹

cia pública”, en Justo Sierra y Santiago Ballezá Editores, *México. Su evolución social*, México, J. Ballezá y Cía. Sucesor, 1902, t. 1, vol. II, p. 705.

²⁸ Las memorias estaban listas, al menos en una primera versión, desde el comienzo de 1883, cuando *El Correo del Lunes* anunció que *Memorias de un marqués* era “el título de un libro que aparecerá muy en breve y en cuya obra se narran los episodios y aventuras de un marqués bien conocido de la sociedad mexicana y de la aristocracia parisiense. La impresión de las *Memorias* ha principiado a hacerse en la reputada imprenta del Sr. José María Sandoval, Jesús María núm. 4”, *El Correo del Lunes*, “Memorias de un marqués”, 26 de febrero de 1883. Desconocemos los motivos por los cuales Carrillo pospuso su proyecto. Tal vez el temor de algún juicio como el que ya había tenido lugar en Francia o bien la posibilidad de alguna represalia por parte de Carmona lo hicieron aplazar la edición hasta después de la muerte del de San Basilio.

²⁹ Es clara la influencia de las memorias escritas por Carrillo en la *Historia de México* de Ricardo García Granados, quien toma como hechos históricos muchos de los re-

Una historia, por cierto, que no precisaba recursos imaginarios para ser extraordinaria.

El artífice de las memorias apócrifas era desde luego Adolfo Carrillo, antiguo editor de *El Correo del Lunes* refugiado en Estados Unidos desde 1887, tras varios meses de confinamiento carcelario por sus agudos y adversos comentarios a la segunda administración porfirista.³⁰ No carecía Carrillo de ímpetus aventureros, a veces igual de osados que los que novelara en la biografía de San Basilio. Su pluma desaprensiva no sólo se había solazado en la maledicencia contra Carmona y en los ataques panfletarios a Manuel González y Porfirio Díaz, sino que, ya en el exilio norteamericano, había pergeñado las falsas memorias de Sebastián Lerdo de Tejada —con quien Carrillo tuvo sin duda trato amistoso en Nueva York— para darlas a la prensa a los pocos meses de su muerte. En esa misma época una fa-

curso imaginario de aquel autor. *Vid.* Ricardo García Granados, *Historia de México. Desde la restauración de la República en 1867 hasta la caída de Porfirio Díaz*, México, Andrés Botos, s/f, pp. 58-60. Otro ejemplo de esa misma influencia es el artículo de Carlos Filio, "El marqués de Caramocha", en *El libro de las anécdotas*, México, Botos, 1935, pp. 37-46.

³⁰ El primer encarcelamiento de Carrillo tuvo lugar en agosto de 1885, como resultado de sus simpatías hacia la protesta estudiantil que suscitó la ley del 22 de junio de ese año sobre la consolidación y conversión de la deuda externa. Estuvo preso siete meses, pero tal vez su exilio no comenzó inmediatamente después sino uno o dos años más tarde, tras un segundo encarcelamiento. Daniel Cosío Villegas dice al respecto: "Cuando Porfirio Díaz inaugura un nuevo periodo presidencial el 1o. de diciembre de 1888, Adolfo Carrillo se encuentra en Belén, acusado de haber publicado en un periódico de San Francisco, California, varios artículos desfavorables al gobierno federal; pero se le suelta el 30 de ese mes con fianza de quinientos pesos", D. Cosío Villegas, *Historia moderna de México. Vida política interior. Segunda parte*, México, Hermes, 1972, pp. 536. Por su parte, Pepe Bulnes, en el prólogo a una edición de las *Memorias de Don Sebastián Lerdo de Tejada*, afirma: "Por ese lío [el de la deuda externa] Adolfo Carrillo estuvo recluido 9 meses en Belén. Y por negarse a no reincidir en su oposición al régimen fue trasladado a las tinajas de San Juan de Ulúa donde estuvo 6 meses." Agrega que tras una estancia en La Habana cuya fecha no precisa, "en diciembre de 1887 se dirigió a New York a donde llegó con veinte dólares en el bolsillo, obsequio del capitán de la nave", *Memorias de Don Sebastián Lerdo de Tejada*, prólogo de Pepe Bulnes, México, Consejo Editorial del Gobierno de Tabasco, 1980, pp. 7-8.

llida experiencia europea había dejado otra constancia de sus atrevimientos. La pretensión de radicar en aquel continente para dar rienda suelta a su rabioso antiporfirismo desde las páginas de los diarios madrileños, se había visto coartada por la intervención diplomática mexicana, que pronto obtuvo de Francia y España la expulsión del periodista.³¹ Tras ese fracaso, Adolfo Carrillo retornó a Estados Unidos y se instaló en San Francisco, donde años más tarde editó el librito sobre el pintoresco marqués, de cuya acogida en México no se consignan noticias. Carrillo vivió treinta años más, durante los cuales sufrió en carne propia la devastación del terremoto de San Francisco, fue agente de prensa del gobierno de Madero, ocupó varios puestos en el consulado mexicano en Los Ángeles y publicó el periódico *México Libre*, último testimonio de su beligerancia.

Al paso del tiempo, las *Memorias del marqués de San Basilio* se convirtieron en una curiosidad bibliográfica. Comentadas alguna vez por Bernardo Ortiz de Montellano —quien en la revista *Contemporáneos* elogió su “economía de líneas para el dibujo expresivo”—³² y reescritas, por así decirlo, en una edición de los años cincuenta cuyo autor, Héctor R. Olea, injertó elementos históricos de

³¹ “[E]l joven rebelde había marchado a España con la ayuda de su protector, Lerdo de Tejada, para proseguir los ataques al porfiriato en la prensa madrileña. Pero terminó su labor cuando intervino el embajador de México, Gral. Vicente Riva Palacio [. . .] quien logró la expulsión de Carrillo. Éste rumbo a Francia [*sic*] por los Pirineos. Aprovechó su estancia en París para estudiar jurisprudencia en la Sorbona, sin descuidar sus ataques contra los tuxtepecanos, repitiéndose el mismo episodio de Madrid, cuando el embajador azteca solicitó al gobierno galo la expulsión de Carrillo”, Bulnes, *op. cit.*, pp. 9-10. No consigna Cosío Villegas estos incidentes en su relación del acoso periodístico por parte de las administraciones porfiristas.

³² B. Ortiz de Montellano, “Motivos. Librería del viejo”, *Contemporáneos*, diciembre de 1928, año 1, núm. VII, pp. 412-415. Asienta Ortiz de Montellano haber sido informado por el bibliófilo Felipe Teixidor que existió una edición de las *Memorias* previa a la del año 1897. Hecha en Barcelona en 1890, la primera edición parece haber desaparecido porque se publicó en forma de folletín.

cuestionable procedencia en la versión novelada propiamente dicha,³³ las *Memorias* representan en cierto modo la última fase de la metamorfosis de Jorge Carmona: la transformación del protagonista histórico en personaje literario, el tránsito definitivo de la realidad al mito. Un mito negativo, ciertamente, pues así lo concibió Carrillo no obstante la coartada moral con la que justificaba el hecho de entregar al lector las andanzas vergonzosas de un pícaro. La intención supuestamente didáctica de las *Memorias*, implícita en el arrepentimiento final de su pretendido autor, no contrarresta sin embargo el propósito difamatorio que animó al panfletista al acometer aquella empresa que, bien mirada, constituyó el antihomenaje póstumo para un antihéroe.

³³ Héctor R. Olea, *Andanzas del marqués de San Basilio. (Biografía de Jorge Carmona)*, México, edición del autor, 1951. Un análisis detenido de esta edición muestra que las pocas fuentes documentales y bibliohemerográficas que cita se consignan de manera incompleta o con abundantes imprecisiones. Intercala párrafos enteros del texto original con agregados históricos y anecdóticos cuyo origen casi nunca especifica. Asume de manera acrítica muchas fechas inexactas dadas por Carrillo, situación que si bien podía pasar por alto en una noveleta, no es comprensible en una edición como la de Olea, que al parecer pretendió fijar los hechos históricos en torno a las *Memorias del marqués de San Basilio*. Estas características, aunadas a la ausencia de un prólogo o introducción que dé cuenta del propósito y método que guiaron a Olea, obligan a tomar su información con bastante reserva.

MEMORIAS DEL MARQUÉS
DE SAN BASILISCO:
CONSTRUCCIÓN DE UNA LEYENDA

Narrado por Jorge Camomina, nombre y apellido originales del marqués de San Basilisco, el relato da inicio en el Culiacán de 1830, donde a partir de su nacimiento el protagonista recibe la influencia determinante de un ambiente rudo y sanguinario. Hijo del carnicero Caramocha —así apodado por tener la quijada hundida de un machetazo— y de una madre apenas esbozada que murió poco después de traerlo al mundo, de pequeño asiste “con infantil deleite” al espectáculo que ofrecen en el rastro las terneras degolladas. A los 10 años, estimulado por su padre, mata su primera res, después de una noche de insomnio febril en el petate —“porque en mi niñez nunca supe lo que era un lecho”—, donde amanece el día señalado “alegre como una alondra”. Al asestar por fin el golpe al ternerillo, “el corazón latía en mi pecho, la mano convulsiva asía el arma y todos los objetos en torno mío, animados e inanimados, presentaban tintes escarlata”.¹

Mezcla de humor negro y reflexiones morales —“la maldad es una planta que florece en la mañana de la vida”—, los primeros párrafos de las *Memorias* sitúan con rapidez al lector en la zona por

¹ *Memorias del marqués de San Basilisco*, San Francisco, The International Publishing Co., 1897, p. 4.

donde habrá de transcurrir el resto de la narración. Zona de descripciones eficaces y giros veloces, cuyo realismo a veces descarnado y siempre provisto del elemento satírico embona como anillo al dedo en el temperamento cínico de Camomina y en el medio corruptor y corruptible que sirve de escenario a sus andanzas. La naturaleza de éstas, el olfato oportuno del máximo beneficio mediante el mínimo esfuerzo y el talento innato para vivir del engaño y la simulación, equiparan en cierto modo a Camomina con los personajes paradigmáticos de la tradición picaresca en que confluyen el *Lazarillo* español y el *Periquillo* mexicano. En su caso, sin embargo, las virtudes estrictamente literarias pasan a un segundo término frente a la materia anecdótica, que si bien es la esencia de todo ejercicio memorioso, aquí adquiere dimensiones que desplazan cualquier otra intención. Los sucesivos lances de Camomina, la serie ininterrumpida de golpes de audacia por los que transita con todo desparpajo no sólo a lo largo y ancho de la República sino casi de cabo a rabo de la historia del siglo XIX, constituyen, pues, el santo y seña del libro: *leit motif* de Carrillo para abrirse paso en la trayectoria tumultuosa que quiso recrear de Jorge Carmona o que decidió inventar del marqués de San Basilio.

Delimitar dónde termina la historia de Carmona y dónde comienza la ficción de Carrillo no deja de ser un despropósito. La supuesta autobiografía es una novela de aventuras ajena a pretensiones de rigor factual, cuyo autor, de por sí ligero como periodista, halló en el ancho y libre territorio de la imaginación literaria el medio idóneo para mezclar, además de episodios verídicos y espurios que redondearan el carácter de su protagonista, cuantas ocurrencias y vituperios le inspiraban su tenaz antiporfirismo y ciertos personajes de la vida nacional. No obstante, sus páginas merecen algo más que una mirada descalificadora, pues con ellas culmina la leyenda de Jorge Carmona paralela a la historia, así como la fusión definitiva de una y otra en una espléndida alegoría de la inmoralidad política y el arribismo social. Lejos de la labor hermenéutica del investigador o de la

búsqueda de legitimidad en los hechos que consignan, las *Memorias* exigen una lectura de orden simbólico que dé cuenta de su poder de representación, es decir, de su capacidad de alusión metafórica a una realidad soterrada por elementos ficticios pero al mismo tiempo re-creada, rescatada en su esencia mediante la mitificación.

Por obra de ese proceso, Camomina se convierte al morir su padre en monaguillo del curato, donde la frecuencia del “chocolate, el dinero y las mujeres”, aunada al descubrimiento de su sensualidad precoz, lo llevan a pensar por algún tiempo que estaba destinado a la vida eclesiástica. Muy pronto, sin embargo, avizora los placeres que depara el mundo a la par que asimila las enseñanzas del presbítero René Gaxiola, quien lo provee de rudimentos por demás útiles sobre la condición humana —en “estado de guerra perpetua” por sobrevivir—, la política —“no creas en palabrotas de patriotismo y otras zarandajas”—, la importancia del dinero y los secretos de los juegos de azar, que el curita dominaba de maravilla, desplumando a cuantos se pusieran con él en una tenida de brisca. El elemento teatral, ingrediente clave en las *Memorias*, en vista de su recurrencia y de su fuerte carga simbólica, asoma en las lecciones del clérigo a propósito de los ritos religiosos, que a su juicio carecerían de impacto sin la parafernalia exterior:

¿Qué es lo que admira la multitud en nuestras suntuosas catedrales? Los altares cuajados de luces y de resplandecientes imágenes, la voz sonora del órgano, las casullas cintilando en dorados florones y el aroma del incienso. Suprimid el aparato, y el culto y la creencia se desplomarán como castillo de naipes. El vulgo es como Monsieur Jourdan, que pedía la bata de noche para oír mejor la música.²

En cierto modo, un aparato del mismo cuño es el que cultiva Camomina desde que advierte los beneficios de la representación. Y así

² *Ibidem*, p. 14.

como los altares cuajados se vuelven indistinguibles de la fe religiosa, él asume las personalidades de sus sucesivas máscaras, primero encasquetándose “a la Ruy Blas” el sombrero de fieltro negro que lo asemeja al “perdonavidas” de una obra de Lope, luego explotando “la audaz catadura de un Fra Diávolo” que le confiere la vistosa indumentaria de chinaco y, finalmente, adoptando frente al espejo la fisonomía y el gesto con los que saldría a la caza de una viudita de buena fortuna. El episodio de esta última transformación, una especie de rito de pasaje mediante el cual Camomina termina por convertirse en el disfraz de sí mismo, proporciona uno de los momentos más significativos de la novela, en tanto que condensa la naturaleza simuladora del protagonista y el aspecto caricaturesco de su travestismo:

asistido con las artísticas tijeras de Monsieur Janin, que en 1866 era en México el sastre a la moda, al cabo de nueve días salía por esas calles de Dios, fresco, esponjado y rozagante como una lechuga de Primavera.

La mañana del estreno me encerré a solas con el espejo, y haciendo evoluciones y piruetas frente a él, le preguntaba:

—Soy yo o no soy yo, y si no soy yo, ¿quién soy?

Y el espejo me respondía:

—Tú cres Camomina, pero si he de hablarte con franqueza, más gustas con arreos truhanescos que en cortesana envoltura. Enderézate el sombrero, que ladeado como está, más trazas llevas de leperuno que de hidalgo [. . .] No te menees al andar ni te desplantes al saludar, que el meneo y el desplante son maneras de tahúr y de gallero.

—¿Qué tal ahora?

—¡Arrogante! Y si yo fuera Camomina, ¿sabes lo que haría?

—Dilo.

—Perseguir a Venus Cíterea y dejar a un lado la política. ¿Si no amas cuando joven, quién te querrá de viejo? Déjate de peloterías y pon una pica en Flandes.³

³ *Ibidem*, pp. 146-147.

Pero no es sólo Camomina el que falsea su verdadera identidad. En el tercer capítulo, cuando alejado de Culiacán por una fechoría se convierte en mercillero trashumante y jugador ocasional en los pueblos desolados del norte, el personaje topa con un juglar al que antes había conocido en una compañía de acróbatas. Se llama Tito Rosas, pero “para los frailes es Tito Espinas y para las muchachas sonorenses es Tito Flores”. El saltimbanqui de marras, que después de ganarle en albuces hasta el sarape de Saltillo se pone a hacer suertes tragando y vomitando puñales, es en realidad una parodia de Antonio López de Santa Anna, cuyos falsos nombres recogen el eco lejano de los que alguna vez empleara Agustín Rosales. Recursos como éste, con los que el autor lleva al extremo ciertas situaciones para poner en boca de Camomina un retrato pintoresco o una anécdota satírica, son frecuentes a lo largo de las *Memorias*, en las que el desfachatado pragmatismo del marqués de San Basilisco arrasa con todos los valores patrióticos y todos los principios morales. Desde su perspectiva, las hazañas militares poseen la misma dimensión jerárquica que una partida de naipes, la política es tan frívola como el coqueteo con una mujer fácil y el único atributo encomiable —acaso premonición fugaz del darwinismo social de fin de siglo— es la capacidad del más hábil para sacar ventaja del medio hostil.

Así pues, a partir del momento en que el narrador emprende el relato de sus aventuras guerreras —inicialmente al lado de Ignacio Pesqueira—, el lector asiste a la mofa sutil de conservadores y liberales, de republicanos e imperialistas, bajo cuyas banderas milita Camomina en algún momento de su torrencial existencia, desertando tan pronto como intuye una mejor coyuntura para pescar en río revuelto. Así, tras abandonar a Manuel María Gándara, “déspota de la vieja escuela” a quien describe como “tacaño, voluntarioso, arbitrario y porfiado”, Camomina percibe las ventajas que pueden acarrearle las contiendas por la Reforma —pues “para ganar platita no hay como una buena revolución”— y se reincorpora a las filas de Pesqueira en Sonora. El arrojo de aquel jefe, sin embargo, al igual

que más tarde el de Coronado en la sierra de Alica, “capaz de embestir al mismo diablo”, lo deciden a unirse en Jalisco a las del “cobardón” Uraga,

uno de esos hombres que no juegan, ni beben, ni enamoran, sin corazón y sin cerebro, y que siguen la carrera militar porque no tienen aptitudes para abrazar otra cualquiera. Tieso en las maneras, escrupuloso en el vestir, insípido en la conversación y puntilloso en la disciplina, de hábitos sedentarios y glotones además, era evidente que no podíamos avenirnos ni mucho menos congeniar.⁴

Separado de Uraga, al cabo de mil peripecias recala en los cuarteles toluqueños de Santos Degollado. Consigue ablandar la severidad del general “desatando el costal de mis picardihuelas y anécdotas, reales y ficticias”, y gracias a ello se sienta a su mesa, donde conoce a quienes más tarde serían juaristas y lerdistas célebres:

A Pradillo, que era uno de los Adonis de la reunión, y quien de rato en rato sacaba un espejito para verse y admirarse; a Nacho Alatorre, en esa época el bello Brumel de las toluqueñas; a Corella, de cabeza rapada y orejas de lobo; a Loera, en aquel entonces Capitán y desde entonces incorregiblemente estúpido, y otros muchos de quienes no me acuerdo ni quiero acordarme.⁵

En el elenco de personajes que se entrecruzan en los cambiantes derroteros de Camomina no falta Manuel Payno, “de aspecto bilioso [. . .] medido en el ademán y elástico en los asuntos de política”, a cuya influencia todopoderosa debe su encuentro inicial con el entonces presidente Ignacio Comonfort, quien lo devuelve a su tierra de origen para negociar en secreto nada menos que la anuencia del gobierno sinaloense a las reclamaciones territoriales del banquero

⁴ *Ibidem*, p. 80.

⁵ *Ibidem*, p. 91.

Jecker. En Mazatlán lo denuncia ante el gobernador García Morales un “abogado de opiniones conservadoras y [. . .] factótum de los comerciantes del puerto” cuyas iniciales —“P. V.”— redondean acaso la alusión velada a Pomposo Verdugo. Una vez descubierta su espionosa encomienda, el gobernador le abre un juicio y lo envía al destierro, donde pronto recibe jubiloso la noticia de la intervención francesa en México y pone sus servicios militares a disposición del consulado galo en San Francisco.

De mis correrías como guerrillero franco-mexicano en los Estados de Sonora y Sinaloa podría escribir volúmenes, profusión que no permite el carácter sintético de mis Memorias pues con las aventuras que me pasaron un solo día, llenaría un folio de quinientas páginas. Conocedor del terreno por haberlo trillado en mis mocedades en todas direcciones, guiaba a los franceses por serranías y llanuras, contribuyendo de esa manera a las derrotas sufridas por Pesqueira, García Morales y Pancho Heras.⁶

Parte de aquellas correrías es desde luego la batalla de San Pedro contra las aguerridas fuerzas de Antonio Rosales, que lo hacen huir despavorido a lomo de caballo rumbo a Altata. Poco después, harto de tantos “sustos y porrazos” y consciente del potencial de su “ingenio y gallarda estampa”, decide enfilar hacia la capital imperial, donde sabe que los chambelanes de la corte, famosos por su fealdad, corrían con tanta mejor suerte que él. Tras un detenido estudio del atavío idóneo para impresionar al monarca, con quien logra una entrevista por recomendación de algunos oficiales franceses, Camomina ingresa al fin en su círculo más próximo, un tanto desilusionado ante el hecho de que “un temperamento de leche y pasta” como el del emperador tuviera en jaque a sus pobres paisanos. La ubicuidad que le otorgan las labores de espionaje que entonces le son confiadas (vigilar bajo las órdenes del mayor Mendizábal los posibles contac-

⁶ *Ibidem*, p. 115.

tos de los juaristas) no sólo le permite tratar de cerca a “esa turba de ridículos monigotes” que son los partidarios de Maximiliano, sino prever con la debida anticipación el derrumbe del imperio, ante el cual se eclipsa discreto a una casa de la calle de Tacuba.

El encuentro de Camomina con Sebastián Lerdo de Tejada y la protección que éste le brinda una vez restaurada la República dan cuenta nuevamente del ingrediente teatral que impregna las *Memo-rias* y de la poderosa vocación histriónica de su protagonista:

fui a ver al Ministro Lerdo de Tejada, y entrando a su despacho en los momentos en que se hallaba solo, puse una rodilla en tierra y desgarrando con las dos manos la pechera de la camisa exclamé:

—Aquí está mi corazón y aquí está mi sangre, ¡arránqueme el corazón y bébase la sangre de un mexicano!

Don Sebastián se levantó asustado y extendiendo los brazos y abriendo las manos como para rechazar una agresión, mas viendo mi sumisa actitud, replicó un tanto cuanto tranquilizado:

—Hombre, hombre, ¿qué significa esto? Yo no soy comanche para arrancar corazones ni antropófago para beber sangre. ¿Quién es usted?

—Jorge Camomina, ex Capitán del Imperio, mexicano antes que imperialista, imperialista después de haber sido chinaco.

—¿Y qué desea usted, Capitán?

—¡Vida y Libertad!

—¿Pero no sabe usted que los traidores para que sean indultados, necesitan dar una fianza? ¿Tiene usted un fiador?

—Nadie lo tiene mejor que yo.

—¿Y quién es él?

—Usted mismo, señor Lerdo.

Don Sebastián abrió desmesuradamente los redondos ojos, y luego se echó a reír palmeándose las rodillas a más y mejor.

—Hombre, hombre, estoy por creer que es usted el único hombre de talento que tenía el Imperio. ¿Una copita de cognac, señor Camomina?⁷

⁷ *Ibidem*, pp. 168-169.

Pasados los sobresaltos de la guerra, en medio de “la horda de jefes y oficiales recién dados de baja” que medraba por todos los rumbos de la capital, el memorialista se dedica a las apuestas de juego, talento suyo sólo equiparable “al de Bonaparte en el de la estrategia militar”. De garito en garito y de albur en albur, un buen día recibe en una mano el balazo de un tal Deveraux, contrincante agraviado, que lo hace caer cubierto de sangre “en brazos de no sé quién”.

Pese a su vocación de tahúr, aquella vida no estaba del todo a la altura de las ambiciones de Jorge Camomina, de ahí lo afortunado de su reencuentro con Patricio Dueñas allá por los primeros años de la década del setenta, según permiten inferir las fechas, en apariencia no siempre exactas, diseminadas en el tumultuoso recuento. “Corredor de profesión, locuaz, dicharachero y en cordial relación con los hombres públicos”, Dueñas, quien tiempo atrás le había franqueado el acceso a Manuel Payno, tenía “la crónica escandalosa del día” en la punta de la lengua mordaz. Él lo pone al tanto de la reciente viudez de Soledad Bestiahago, hermosa mujer de la que Camomina guardaba un recuerdo entrañable: la imagen candorosa de una humilde dulcera vestida de china poblana, que alguna vez contemplara extasiado en un tendajón del portal de Mercaderes.

Soledad Bestiahago, sin duda la versión novelesca de Dolores Arriaga, había sido redimida de su paupérrima condición gracias a su matrimonio con el vejete Manuel Bestiahago, versión novelesca de Isidro Béistegui e imagen alegórica del capitalista decrépito y rapaz que Camomina había conocido durante sus andanzas de cortesano:

El cráneo, desnudo y liso en la parte superior, relumbraba como una bola de billar, colocada, cual huevo en el nido, en un estuche de cabellos grises; la cara, redonda y burda, de cutis amarillento y rugoso, boca grande y ojos saltones, fuertes quijadas y frente de líneas anormales, expresaba una mezcla de sensualidad y astucia, de avaricia sordida y felina tenacidad. Mas de esa siniestra catadura, lo más diabólico eran los ojos, grandes, fosforescentes y nadando en satiriaco fluido,

ojos que seguían las formas femeninas con la avidez de un Sátiro encadenado entre ninfas.

Había visto lo monstruoso, en lo humano, desde mi infancia [. . .] pero ninguno de esos semblantes me inspiró el sentimiento de repulsión que me inspirara el semblante del viejecillo.

Mediante los informes de Dueñas, Camomina se entera de que Bestiahago, poseedor de “haciendas, minas, casas y tanto dinero que no podría cargarlo una recua de mulas”, había muerto “de agotamiento físico” dejando a la joven viuda a merced del acoso de una serie de “aprovechados en [la] industria de alcoba”. Esas revelaciones, aunadas al jugoso préstamo que le facilita el fiel amigo con objeto de hacerse de “metralla para derribar la fortaleza”, dan paso a la transformación crucial del protagonista:

Al dejar la morada del angelical Don Patricio el Camomina de ayer ya no existía, yo le acababa de arrojar la última paletada de tierra, y de la abierta fosa se levantaba personalidad diferente, grande en su misma pequeñez, pequeña en medio de su grandeza, figura que al surgir de las tinieblas rompía todos los grillos que le sujetaban al pasado, y renegando de la humanidad, forjaba con los seres caídos y pisoteados una escala de Jacob.

Con el pasado que enterraba Camomina iba desde luego la dulce Marta, el amor más temprano y tenaz de sus años juveniles, con quien había huido de Hermosillo allá por el año 58 en vista de la oposición del influyente padre de ella a sus relaciones. Marta, que hasta ese momento había sido el refugio seguro del sinaloense en los breves episodios de fatiga o infortunio y esperándolo paciente durante los largos meses de sus repetidas ausencias, es relegada entonces al olvido junto con la hija producto de sus amores. Camomina, por su parte, emprende el asedio a la rica viuda, convencido de que “el macho que desarrolla más aptitudes de combatibilidad es el que se adueña de las mejores hembras”.

Aproximándose por fin al hecho criminal, el relato esboza con presteza dos figuras coyunturales en el entorno de Soledad Bestiaha-go, que no son sino las representaciones de Agustín Rosales y Manuel Bolado: el cochero Rosalío, “hombre perverso y de sanguinarios instintos” dedicado a informar a Camomina de todo cuanto ocurre en derredor de la señora, y el licenciado Manuel Bola Dura, “muy apar-cero del difunto patrón”, todopoderoso en los asuntos de su herencia y, al parecer, personalmente interesado en la viuda. Harto Rosalío del maltrato de Bola Dura, cuenta a Camomina sus rencores y éste, diri-giéndose al lépero en “lenguaje leperocrático” para su mejor com-prensión, evoca a manera de consejo una experiencia de sus años mo-zos:

cuando yo era muchacho, y en Culiacán un señor me dio una bofeta-da, al día siguiente y al pasar me dio otra, y así me fue aumentando la dosis hasta que mis mejillas, de hinchadas, parecían dos tambores. Un día, llorando, le pregunté que por qué me pegaba, y él me respondió de muy buen humor:

—Es cuestión de hábito, de costumbre; si tú me hubieras pegado un tiro el día que te di la primer trompada, no te habría dado la segun-da, ni te daría hoy la número veinticinco. Y ¡zas! recibí otra a buena cuenta.

El lector asiste a continuación a la coyuntura más delicada de la vida de Camomina, es decir, al asesinato de Bola Dura, perpetrado por Rosalío y un caballerango de nombre Florencio justo al día siguien-te de que el sinaloense, pasando inadvertido al rondar en la penum-bra el balcón de su enamorada, escuchara entre ellos este chispean-te diálogo:

—¡Ba! No te achicopales; tú sacas el cuchillo y haces como que me vas a dar una metida; entonces yo disparo mi cacharro sobre ti, pero la al-bóndiga le pega al Licenciadito.

—Pero si le jiérras y me la encajas a mí.

—No le jierro un pelo, nada más brinca pa un lado cuando me veas apuntar, porque sinó, te atiranto.

Pasó en esos instantes un carruaje y no me fue posible oír lo que hablaban, pero cuando el rumor hubo cesado, el llamado Florencio continuó:

—¿Pero si te meten a chirona?

—Si me chapusan tengo un roto que me saca.

—¿Cuánto nos embuchamos?

—Cinco mil grullos por cabeza: Figúrate nomás, cinco mil, con esa mosca puedes comprar todas las pulquerías de México.

—Pero el roto que paga, ¿por qué lo hace?

—Nada te importa ni a mí tampoco; y ahora vamos a embaularnos dos medidas de tlamapa.⁸

Como hábil orfebre, el autor de las *Memorias* labró en torno al crimen una pequeña filigrana de imprecisiones y ambigüedades que reproducen a su modo aquellas que rodearon la muerte de Manuel Bolado. Lejos de poner en boca de Camomina la revelación del asesinato — como bien podría esperarse de una biografía difamatoria o una fábula moralizante revestida de las confesiones propias del arrepentimiento—, lo hace protagonista de un fallido intento de prevenir a Bola Dura del plan en su contra y dar cuenta al mismo tiempo de una especie de soborno que, días antes de su muerte, aquél le había ofrecido por mediación de un tercero —Don Ramón Guzmán— para dejar en paz a Soledad Bestiahago. Estos elementos, así como las medidas prácticas que Camomina sugiere al maltratado Rosalío, conforman la atmósfera incierta con que Carrillo cierra en el decimotercer capítulo el relato novelado del famoso crimen de San Agustín, “el punto más escabroso de estas *Memorias*” y origen, en palabras de Camomina, “de la infame y vil calumnia que ulteriormente acibaró mi existencia”.

No deja de ser interesante el que un enemigo tan vitriólico y por-

⁸ *Ibidem*, pp. 200-201.

fiado de Jorge Carmona como había sido Carrillo, quien reiteradas veces sugirió su responsabilidad en el homicidio, optara por dejar en duda el hecho más controvertido de su biografiado, justamente en un texto que ponía a su alcance cuantas licencias otorga la ficción. Varias consideraciones, sin embargo, pueden explicar esta circunstancia. Por un lado, la fecha en que aparentemente fueron escritas las *Memorias*, al menos en su versión primigenia, cuando el de San Basilio aún no había muerto y podía emprender una acción legal o una venganza personal contra el panfletista. Por otro lado, y quizá de manera más poderosa, una cierta necesidad de verosimilitud por parte de Carrillo, cuya sagacidad le permitía advertir que el pícaro de su invención no precisaba de todas las evidencias en contra para ser endiabladamente pillo, mientras que las *Memorias*, en cambio, sí requerían ciertos matices para contar con la credibilidad del lector. Así, de labios de Camomina surge la coartada perfecta de Adolfo Carrillo para avalar la veracidad de la falsa autobiografía:

Yo no soy de aquellos que saltan sobre cadáveres para llegar a los millones, y si he registrado en estas páginas incidentes de mi vida que no me enaltecen, paréceme lógico que confesaría, más aún estando al borde del sepulcro, el homicidio alevé del Licenciado Bola Dura.⁹

Poco después del asesinato, que “causó un furor indescriptible” y desde luego la prisión de Florencio y Rosalío, nuestro protagonista obtiene la mano de Soledad, desdeñando a las “lenguas viperinas que se deslizaban en mi epidermis como las flechas emponzoñadas en el dorso escamado de una ballena”. El “sí” de la viuda puso a sus pies

a todos esos granujas de levita, desde el farisaico ricachón que comulga por Pascua Florida hasta el juecesillo meticuloso y prevaricador y el

⁹ *Ibidem*, p. 198.

vago de lupanar y de cantina. El verdadero héroe no es el que desafía las balas en un campo de batalla, sino aquel que, pobre y aislado, arroja el guantelete a toda una sociedad.¹⁰

A raíz de aquel triunfo, los hechos se suceden en las *Memorias* con cierta celeridad, comprimiendo en unas cuantas páginas el relato de los siete años subsecuentes. Soledad y Jorge Camomina parten rumbo a Europa. Minutos antes de embarcarse en Veracruz son informados por un anónimo personaje de la reciente huida de Rosalío de la cárcel de Belén. Una vez en París, traban amistad con el diputado Tony Revillon, quien además de hablar en perfecto español conoce bien los entresijos del gran mundo. Revillon los pone al tanto de las costumbres de la aristocracia, los orienta en la compra de una magnífica residencia y les recomienda hasta un maestro de esgrima. Pese al lujo que los rodea, Camomina se da cuenta de que nadie les hace el menor caso y decide convertirse en marqués. Por 150 mil francos adquiere de un tal Monsieur Desmoulins, comerciante en blasones, el título de “Luigi Bassodano y Arduci, marqués de San Basilisco, descendiente en línea materna de César Perugino Borgia y por la paterna de Catalina de Medices.” Tras conseguir que el titulajo fuera registrado en la Cancillería del Quirinal y que la municipalidad de París lo autorizara a exhibir su escudo de armas en carruajes y libreas, el marqués de San Basilisco comienza a disfrutar del reconocimiento público, viaja por distintas ciudades de Europa y visita con frecuencia los casinos de Monte Carlo, donde despluma al más pintado.

Pero aquella vida no hace la felicidad de Soledad —para entonces madre de un hijo de Camomina—, quien un buen día estalla en quejas y recriminaciones contra su marido:

—Marquesa

—No me llames con ese ridículo apodo, Dios sabe lo que he sufrido en esta horrible ciudad con tus locuras y achaques de marquesados.

¹⁰ *Ibidem*, p. 209.

Estoy harta de ser el hazme reír de estos franchutes que después de sacar la tripa del mal año te despellejan y se burlan de ti en tu misma casa. ¡Oh!, cómo detesto estos gabachos. Son muy políticos, eso sí, pero falsos como una peseta de cobre.

—¿Pero qué tienes, Cholita?, le dije procurando calmarla, pues su cólera iba en aumento.

—¿Y tienes la audacia de preguntármelo? Desde que vivimos en París raras veces te veo, gastas el dinero a manos llenas, y sabe Dios cuántas mujeres tienes. Y desde ahora te digo, Camomina, que voy a poner coto a estos despilfarros y ¡por mi madre! que estoy resuelta a marcarte el alto, pues estoy hasta el copete de festejos, bailecitos y zandajos.¹¹

A las tormentas matrimoniales pronto se agrega la presencia inopinada de Marta y Rosalío, personajes que reaparecen en Europa para hacer a Camomina un chantaje a dúo, exigiéndole fuertes sumas de dinero a cambio de su silencio. Aconsejado por Revillon, el marqués accede a negociar con su ex amante, ahora transformada en una especie de *femme fatale*, la entrega de 150 mil francos, además de una pensión de dos mil por cada mes que residiera en París. A Rosalío, por su parte, habría de darle, “siempre que no fuera a México y por toda la vida, la cantidad de 500 francos”.

Ese episodio, seguido al poco tiempo de la muerte de Soledad por una pulmonía fulminante, comienza a operar un cierto cambio en Jorge Camomina. La exaltación de la mujer difunta como “esposa sublime” y “amiga abnegada”, así como la nostalgia de la patria y la percepción gradual de la vanidad del mundo que lo rodea, lo llevan a tomar medidas extremas no sin antes explicar:

A mis soires sólo asistían aventureros y grandes mondaines, y mi dinero, en vez de crearme una aureola de distinción, era el cebo que atraía a los petardistas de todas clases y condiciones. Más tarde aclaré que se me habían vendido pinturas, firmadas por los grandes maes-

¹¹ *Ibidem*, pp. 235-236.

tros, que no eran más que groseras copias y aún mamarrachos detestables sin valor ninguno. Un lienzo de Bourgeraud por el que pagué 100 mil francos, resultó ser una tosca imitación del Maestro, cuadro que no valía más de 50 francos. Me explotaban las modistas y los sastres, el epicier y el carnicero, los periodistas y los lacayos. Carolina, una rubia espigada y de la cual había dicho un periodista que se parecía a una de las vírgenes de Perugino, me robó 20 mil francos, no obstante haberla mantenido con lujo en un entresuelo del Boulevard de los Italianos. Los hombres me llamaban *rastacouer* y las mujeres mal elevé. Finalmente, después de siete años de esa vida, París y los parisenses principiaron a causarme náuseas, y suspiraba por México, y la existencia nómada que había arrastrado en mi juventud.¹²

Afligido por su condición y agobiado por el chantaje, el marqués de San Basilisco decide confiarse al fiel Revillon, relatándole lo ocurrido en México con el cochero y los rumores que lo habían inodado a él en el crimen de Bola Dura. El fiel amigo, quien gracias a esa confianza dice comprender al fin “las historietas que han estado publicando el *Gil Blas* y otros periódicos”, le da un valiosísimo consejo:

Mañana mismo embárquese usted para México. El asesino, faltándole el dinero, se irá tras de usted. Allá la policía le echa el guante, le encausan, le condenan y le fusilan. Si le truenan, usted se salva; mientras viva, es mejor que usted se ate una piedra al cuello y se eche de cabeza al Sena. La calumnia que se escribe con sangre solamente con sangre se borra.¹³

Y así, el marqués de San Basilisco regresa a la patria, dejando casa y negocios al cuidado del amigo. En México, descubre admirado que muchos de sus antiguos conocidos de la guerra se han convertido en

¹² *Ibidem*, pp. 241-242. Se respeta en esta y todas las citas la grafía de las palabras y nombres franceses del original.

¹³ *Ibidem*, pp. 248-249.

nuevos ricos o mejorado notablemente su posición. El cambio del país lo entusiasma. La pacificación y corrupción de la década de los ochenta son no sólo una metáfora de su propia trayectoria sino la entronización del régimen que siempre soñó. En su beneplácito ante los cambios asoma desde luego la mirada satírica de Carrillo, criticando las administraciones de Porfirio Díaz y Manuel González que tan ácidamente combatió:

El México de mis ideales había adquirido por fin forma tangible: a las proclamas, motines y tiritos, habían sucedido los bonos de la deuda extranjera, los organizados sindicatos y los golpes de especulación. Además las casas de juego, por las cuales yo siempre había abogado, se hallaban en toda su privanza, y aquel de mis paisanos que no pensaba en un as de bastos, de seguro pensaba en un contrato financiero. Por virtud de esa benéfica evolución en nuestra costumbres e ideas, hallé a gobernantes y gobernados en la fraternidad más envidiable. Aquéllos cobrando y éstos pagando los impuestos. En un centro así transformado, las labores de mi rehabilitación, no fueron dificultosas¹⁴

Al poco tiempo Rosalío cae en manos de la policía en el pueblo de Cuautitlán, noticia que llena a Camomina de sensaciones inenarrables. Pero no es él el relator del “memorable episodio” de la ejecución del cochero, sino “el Licenciado P.”, quien misteriosamente enterado de todos los pormenores del caso, dirige al de San Basilio una carta por demás ilustrativa. En ella narra paso a paso lo sucedido con Rosalío desde que entró en capilla, donde el juez esperaba que hiciera alguna revelación. A criterio de P., tal cosa no había ocurrido, ya que el criminal “alimentó hasta lo último la ilusión de que alguien le salvaría la vida aún en el sitio mismo del patíbulo”. Esa misma ilusión explicaba que incluso la víspera de su muerte el reo hubiera comido “con voraz apetito”, dormido “con la tranquilidad

¹⁴ *Ibidem*, pp. 253-254.

de un niño” y relatado “sus impresiones de Francia con ese estilo gráfico y original propio de las gentes de nuestro pueblo.” Después de confesar Rosalío sus pecados al sacerdote, prosigue P.,

el Juez volvió a interrogarle de si no tenía cómplices, a lo que contestó que aun si los tuviera él nunca se rajaría. El oficial embrazó la espada y el preso, seguido del Capellán, Juez, Alcaide y dos carceleros, salió de bartolina entrando en una doble línea de soldados. Mas al verme retrocedió un paso apostrofándome en estos términos: —“¿Está usted contento por lo que ha hecho, Licenciado?” La silenciosa y lúgubre comitiva se encaminó por los sombríos corredores de Belén.¹⁵

La carta, a todas luces el informe del abogado que había conseguido Camomina para garantizar la ejecución del cochero, culmina con la descripción del cadáver yacente y el acta de defunción respectiva “que tengo el gusto de adjuntarle”. Rota por fin en mil fragmentos la espada de Damocles “que por tanto tiempo había amenazado algo más sagrado que mi vida, mi reputación”, el marqués de San Basilio retorna a Europa. Aunque sufre durante la travesía extraños espejismos y alucina los rostros de Bola Dura y Rosalío confusamente mezclados con la espuma del mar, el médico de a bordo logra calmarlo administrándole una dosis de cloral. Ya de vuelta en París, y no obstante los lances amorosos y escandalosas aventuras que aún le aguardan, comenta con Revillon sus planes de radicarse definitivamente en México:

—No hay que entristecerse, Tony, pues si me ausento será sólo temporalmente; además, para hacer dinero no hay como México, pues mi país evoluciona.

—¿Qué?

—E-vo-lu-cio-na.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 258-259.

—¡Diablo!, ¿qué quiere decir eso?

—Es muy sencilla la explicación: ¿qué diría usted por ejemplo, si los traperos Bijou y el Père la Gloire, resultaran mañana con carruajes y palacios?

—Diría que esos chiffonniers han encontrado una mina. Pero eso es imposible en París.

—Pero en México todo es posible, y en mi país ese milagro se llama evolución. ¿Quiere venir a evolucionar conmigo allá donde florece el maguey?

Al cabo de nuevos episodios picarescos, confusiones de alcoba y una que otra simulación, Jorge Camomina, marqués de San Basilisco, emprende en el decimoctavo capítulo del libro el retorno definitivo a su país. A bordo del vapor *Eagle*, presa de los temores que siempre le había inspirado el mar, se apresta a escribir sus memorias, que bien pueden servir “para escarmiento de mis jóvenes compatriotas” en caso de que “algo desastrado me llegare a pasar”. Mezclado con las confesiones autobiográficas surge el relato de sus pesadillas, escenas terribles en las que el rostro sangrante de Rosalío con un cuchillo entre los dientes avanza hacia su lecho, lo toma del brazo y lo muerde en la muñeca “con ferocidad de lobo rabioso, inoculando virus en mi sangre”. La visión es tan horrible, que opta por dormir en cubierta, pues prefiere “ver a los espíritus cabalgando en las olas, y no [...] aquí encerrados danzando a mi alrededor”. Las últimas líneas que escribe en su delirio son: “¡Dios mío! ¿Es éste un mar sin orillas?”

El epílogo de ocho páginas que funge como remate a las *Memorias* está redactado por el capitán del barco, Monsieur Jean Lefevre, y certificado por el cónsul francés de La Habana. Mediante ese recurso Adolfo Carrillo hace saber a los lectores las circunstancias imaginarias de la muerte de su imaginado Camomina. Éste, abocado día y noche a la escritura pero afligido de continuo por una inquietud irracional, llama la atención de Lefevre, quien trata de hacerle más

grata la travesía. Una noche con visos de tormenta el capitán pide al médico de a bordo que pase a visitar al viajero, enterándose al poco rato de la extraña índole de su desorden mental: una manía persecutoria de la peor especie, pues se siente acosado “por el mundo impalpable de los espíritus”. Para aliviar su agitación el médico le da un poco de morfina y lo deja a solas, sumido en profundo letargo. Al cabo de un rato estalla furiosa la tempestad. Mientras Lefevre y la tripulación tratan de gobernar la nave, el grito del timonel avisa que un hombre ha caído al mar. Son inútiles los esfuerzos por rescatarlo. El “desventurado suicida” es desde luego Jorge Camomina, en cuyo camarote encuentra el capitán “fotografías pisoteadas, papeles rotos” y el manuscrito de las *Memorias del marqués de San Basilisco* lacrado con una corona.

Una última vuelta de tuerca depara Carrillo a sus lectores. A manera de colofón, inserta una protesta publicada en La Habana por el cónsul de México Andrés Clemente Vázquez, “bachiller en leyes y filosofía positiva”, poco después de la muerte del marqués de San Basilisco:

El individuo que cometió suicidio en alta mar según la relación del capitán J. Lefevre que apareció en el *Herald* de Nueva York, era indudablemente un impostor, pues el verdadero señor Camomina falleció en México en Febrero último, y su cadáver reposa en el Panteón de los Hombres Ilustres y aún se proyecta, según entiendo, erigirle un monumento por suscripción popular en el Paseo de la Reforma, para el cual yo he contribuido con la modesta suma de veinticinco centavos en papel del Banco de la Habana.¹⁶

Éste es, a grandes rasgos, el contenido de las *Memorias del marqués de San Basilisco* que recogieran para la posteridad al menos una parte, al menos una interpretación de la vida de Jorge Carmona. La

¹⁶ *Ibidem*, p. VIII.

atrevida frescura del libro, sus pasajes hilarantes y la atmósfera de las escenas que retrata con una mezcla de pintoresquismo y ridiculez, explican desde luego su identificación gradual y sutil con la verdadera historia del de San Basilio, a quien, por otra parte, casi nadie ha querido evocar más que así: a través de las páginas ligeras de Adolfo Carrillo, dotado de los rasgos caricaturescos que lo convierten en personaje paradigmático y lo erigen en la encarnación perfecta del arribismo más vulgar, la inconsistencia y la desfachatez, atributos todos ellos demasiado frecuentes, por desgracia, en el paisaje político y social de varios siglos mexicanos. Los elementos humorísticos de la obra de Carrillo permiten trasmutar el fracaso histórico en anecdotario personal, procedimiento que si bien se agradece con una leve sonrisa o una franca carcajada, no por ello debe hacer olvidar que la verdadera historia fue, sigue siendo, infinitamente más grotesca que su versión literaria.

COLOFÓN

El curso de la investigación del caso Rosales estuvo marcado por muchas cavilaciones en torno al tema propiamente dicho y sus implicaciones políticas y sociales, así como también en torno al quehacer u oficio del historiador. Lejos de ser concluyentes o pretender agotar de un plumazo lo que ha sido un ejercicio de continua reflexión, las siguientes líneas intentan resumir algunas ideas sustanciales a propósito del caso judicial y su reconstrucción, sin soslayar las preguntas que a mi juicio quedan abiertas a nuevas pesquisas y que acaso no reflejan sino mis propios cuestionamientos, mis propias preocupaciones a lo largo de esta empresa.

He dicho “reconstrucción” —la reconstrucción del caso judicial— y una vez más me pregunto si ésta es la palabra adecuada para describir una tarea que más bien podría calificarse como recreación; recreación en el sentido de revivir, de volver a crear —admitiendo el matiz de libertad y novedad que introduce el término— un asunto del pasado que llega a nuestro tiempo por mediación de un cúmulo de documentos contradictorios, que muchas veces pretenden ser reconstrucciones parciales de la propia historia (como ocurre con varias resoluciones judiciales) o de lo que se dice de ella (como ocurre en parte de las notas periodísticas). El tema de las fuentes, básico en toda investigación, adquirió en este caso especial importancia no sólo por los retos que plantea de por sí la labor heurística y hermenéutica, sino sobre todo porque los testimonios disponibles muestran cómo fueron superponiéndose unos textos a otros, unos discursos a otros, acumulando distintas capas o sustratos de la realidad histórica y diferentes interpretaciones de ésta.

El trayecto que comienza, por ejemplo, con las declaraciones preliminares de los testigos, prosigue con los ajustes hechos durante los careos, continúa con las modificaciones o ratificaciones ante el jurado, pasa por el acta que levanta el secretario de la sesión y desemboca al cabo en la noticia de prensa, implica un largo proceso de intermediaciones del que no conocemos más que la etapa final, es decir, la nota publicada. El problema, sin embargo, no se limitó a los testimonios que por corresponder a la secrecía de la instrucción de la causa hacían difícil el rastreo de sus pormenores. En aquéllos emitidos después de los veredictos de los jurados (1874 y 1882), en especial después del segundo, la yuxtaposición de discursos con versiones diversas de los hechos se volvió incluso más aguda, más inquietante, en tanto que tales versiones no se refieren nada más a los detalles del homicidio, por demás imprecisos, sino, lo que es más interesante, al desarrollo del proceso judicial.

Un análisis detenido de la sección de anexos permite advertir las distintas lecturas que los funcionarios de la administración de justicia de la época hicieron de las resoluciones de sus propios colegas, reconstruyendo en cada caso historias procesales en cierto modo disonantes, con divergencias incluso de años entre las fechas que consignan unas y otras. Si la justicia contemplándose a sí misma —pues también eso ilustra la causa de Rosales— presentó inexplicables lagunas y contradicciones a propósito de su actuación, la imaginación colectiva, la otra gran vertiente de la historia, constituyó un ámbito aún más delicado tanto por las muchas instancias que median entre su incierta gestación y las fuentes que dan cuenta de ella, como por tratarse de una forma de percepción y aproximación a la realidad que no parece dable aprehender del todo. Las murmuraciones, las sospechas, las interpretaciones que tejieron los contemporáneos en torno al crimen de Bolado, en torno a Agustín Rosales y Jorge Carmona, son una presencia a la vez rotunda y evanescente, ubicua e inasible, que se muestra a la mirada del historiador como un juego de sombras: vemos su reflejo, identificamos sus formas, seguimos sus giros

sobre la superficie del muro, pero no podemos precisar cómo y dónde se generan.

El margen de incertidumbre crece si tomamos en cuenta otro hecho significativo, a saber, la aparente interrelación del conjunto social a partir de tales rumores; la circunstancia de que éstos, lejos de poder atribuirse simplemente a grupos marginales e iletrados que habrían hallado en el homicidio el pivote para desatar fantasías picarescas o rencores de clase, al parecer hayan permeado la opinión pública y fueran compartidos en mayor o menor grado por grupos y actores sociales disímiles. Baste recordar, a modo de ejemplo, el caso del periodista Adolfo Carrillo —quizás explicable por enconos políticos y personales hacia Carmona—, pero también las páginas de un periódico tan circunspecto como *El Foro*, dando entrada, aunque con la debida cautela, a lo que afirmaba la voz de la calle. En este orden de ideas no deja de ser paradójico que la primera formulación expresa sobre el carácter premeditado del homicidio de Bolado hubiera salido de boca del fiscal Enrique Vallejo durante el juicio de mayo de 1874. Paradójico en tanto que, al coincidir con la sospecha pública —hasta entonces sólo sugerida a medias—, sin duda contribuyó a avivar esa hidra de la murmuración cuyas cabezas nunca acabarían de cercenar la acción ulterior de la justicia. Si bien no debemos echar en el mismo saco la libre interpretación popular en torno al crimen —que podía bordar ilimitadamente en el vacío— y la argumentación acusatoria del funcionario Vallejo —que tenía que apearse a cierta lógica, a pruebas o indicios—, tampoco debemos soslayar que la correspondencia entre una y otra sugiere caminos a través de los cuales podían converger instancias sociales en apariencia muy distantes, así como también la posibilidad de que la propia acusación de la fiscalía hubiese estado alimentada o inspirada en los rumores públicos, máxime si la tesis del complot sostenida por Vallejo nunca se demostró cabalmente.

Pero lo interesante del asunto no radica nada más en la interrelación subterránea y sutil del conjunto social a través de la voz anón-

nima, sino en la congruencia que ésta sostuvo a lo largo de toda la historia. Una vez que la percepción colectiva asumió la existencia de un personaje poderoso guiando la mano asesina del carretero, todos los razonamientos en torno a los hechos subsiguientes fueron coherentes con esa idea: la exitosa fuga de Rosales, su supuesta estancia en París, las reticencias oficiales para dar cuenta de su identidad después de la reaprehensión, las versiones de que había prescrito la pena capital que le fue impuesta, las demoras para la celebración del segundo juicio y la especie final, posterior a la ejecución, de que el asesino no había muerto mantienen una lógica interna que se muestra impermeable a los fallos de los tribunales y los hallazgos de la justicia. De alguna manera esa corriente de interpretación —llámese popular, colectiva o pública— sigue su propio cauce, funciona con una especie de autonomía respecto de la versión o interpretación judicial y si bien incide en ella —más evidentemente a partir de la solicitud del defensor Arroyo de Anda para que se investigara a Carmona—, conserva hasta el final su propia congruencia, su mismo bagaje de certidumbres sobre las causas del asesinato y el verdadero culpable.

Por su parte, el sistema de administración de justicia y las resoluciones que de ella emanan ofrecen asimismo materia muy rica de análisis. Pese a que la verdad legal siempre fue la misma, pese a que en los dos juicios Agustín Rosales fue hallado culpable de homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, el conjunto del proceso revela contradicciones y puntos neurálgicos tanto frente a los hechos criminales propiamente dichos, como frente al funcionamiento de la maquinaria judicial. En cuanto al crimen, por ejemplo, nunca logró probarse la complicidad del asesino material con algún posible autor intelectual —premisa en la que se apoyaba la teoría del complot sustentada por la fiscalía—, como tampoco un móvil por parte de Rosales para dar muerte a Bolado —requisito para sostener las condiciones agravantes del delito aun sin la existencia de un autor intelectual. Aunque tales vacíos obligan por sí solos a cuestionar la natu-

raleza de la justicia que se aplicó al carretero y los verdaderos motivos de su ejecución, es la exoneración postrera del licenciado Sagaceta a Jorge Carmona la que lleva al extremo las fisuras de la postura judicial respecto al crimen, o si se quiere, la fragilidad de la verdad legal. Una vez liquidado Rosales, el mismo juez que estuvo a cargo de su causa admitía que la muerte de Bolado había sido un desgraciado homicidio y que ninguna indagación había permitido detectar la urdimbre de un plan en su contra. Quizás ambas cosas eran ciertas, sin embargo, Agustín Rosales había sido ejecutado.

Sería reiterativo señalar una vez más, a propósito del funcionamiento del sistema de impartición de justicia en la historia de Rosales, los puntos ciegos que éste revela respecto a sí mismo, respecto a su propia actuación. El amparo emitido por la Suprema Corte en 1874, la anulación del primer veredicto en 1880 y las lecturas diversas de ambas medidas por parte de los funcionarios judiciales ponen de relieve sobradamente una serie de tensiones, lagunas y discrepancias que si bien se explican en parte por el carácter insólito del caso —carácter al que los abogados de la época aluden en repetidas ocasiones—, obedecen asimismo a otras circunstancias. Entre ellas, la etapa de transición inaugurada por la reciente adopción de códigos modernos y de mecanismos inéditos para impartir justicia —en especial el jurado popular—, etapa que implicaba cierto grado de experimentación y riesgo, la comprobación práctica de la eficacia o ineficacia de los nuevos criterios y procedimientos establecidos. (Recuérdese, como botón de muestra, que al exponer las razones de su solicitud de amparo Guillermo Prieto cuestionaría, además del veredicto condenatorio, la naturaleza misma del juicio por jurados.)

En el panorama de novedades que trazaron tanto la singularidad del caso como la coyuntura jurídica, otros ingredientes fundamentales dan cuenta a su vez de las aparentes incongruencias y deslices en que incurrió la justicia. La connotación clasista del homicidio y los tintes políticos de que fue impregnándose el proceso entretejieron una red de intereses y expectativas de tal modo intrincada que atrapó

al cabo al sistema penal. Aunque en un momento dado éste optó por anular el primer veredicto para comenzar de nuevo —lo cual, más que una segunda oportunidad para el dudosamente condenado, significó la rectificación de los errores en que incurrió el amparo, la observancia de las “buenas maneras” jurídicas—, es claro que el segundo juicio, verificado cuando se proclamaba a los cuatro vientos la responsabilidad intelectual de Carmona, prácticamente no se refirió al homicidio sino a la historia de delitos, imposturas y escándalos de Agustín Rosales. Una historia que era en cierto modo la radiografía de una clase social. Si para esas fechas el ex presidente Lerdo estaba ya en el exilio, José María Iglesias retirado a la vida privada y Guillermo Prieto desligado de la causa penal, es decir, si para entonces se habían amainado o desplazado a otros escenarios las rivalidades políticas e ideológicas que dichos personajes encarnaron en la primera parte del proceso, podríamos pensar que la justicia actuó al final de cuentas impelida por la necesidad de autocontemplarse en su plena realización, guiada por el principio abstracto de dar castigo al crimen. Y el de Bolado, por cierto, no había sido cualquier crimen, sino un suceso que además de levantar en vilo a la sociedad y desatar toda clase de peligrosas suspicacias, fue protagonizado por un lépero. Por un lépero que, para tranquilidad de todos, resultó ser un pájaro de cuenta; por un lépero al que la murmuración no dejaba de identificar, de manera por demás inconveniente, con Jorge Carmona; por un lépero, en última instancia, que debía morir en aras del escarmiento general, el sosiego público y el cumplimiento minucioso del mandato punitivo.

He analizado con detenimiento lo que son a mi juicio las dos vertientes principales del caso Rosales —el rumor colectivo y el discurso judicial— con objeto de subrayar los muchos matices que contienen y abordar algunos de los problemas que plantean a la investigación, al oficio histórico. Pese a que ambas ofrecen a la mirada contemporánea una imagen en cierto modo deformada de los hechos —una por arrastrar consigo la cauda de espectros del imagina-

rio social y otra por pasar a través de los filtros sucesivos de las rectificaciones judiciales—, pese a que ambas se mueven siempre sobre las arenas movedizas del sobreentendido, la sutileza y el error —deliberado o casual—, no por eso carecen de relevancia. Por el contrario. De cara a ellas el historiador atento puede hallar indicios significativos: claves para rastrear no sólo las formas de expresión y retroalimentación de las fantasías colectivas o las aspiraciones y prohibiciones de una época manifiestas en el cuerpo de la ley, sino también el proceso de acumulación y deformación discursiva, la historicidad implícita en el laberinto de los textos traslapados. Si bien el quehacer histórico no puede ni debe renunciar a la indagación de lo que realmente ocurrió, es decir, a la reconstrucción de los hechos dentro de un margen razonable de certeza, parece indudable, al menos en un caso como el de Rosales, que a pesar de que seguimos ignorando mucho de lo ocurrido la mañana del 23 de febrero de 1874 frente al templo de San Agustín, podemos dibujar, en cambio, a partir de ese crimen misterioso, un retrato más o menos fiel de la sociedad de la época, un cuadro que permite vislumbrar tanto la complejidad del tejido en su conjunto como la individualidad de algunos de los hilos que lo forman.

Afloran en ese cuadro, más allá de los temas jurídicos que sería previsible encontrar en una historia de naturaleza penal (sistema carcelario, pena de muerte, jurado popular y codificación moderna, entre otros), más allá de las vicisitudes políticas que marcan el *interregno* de Juárez y Díaz (el fatal desenlace de la presidencia de Lerdo, el creciente vigor del grupo tuxtepecano y los pleitos de la familia liberal), actitudes y formas de conducta que muestran diversos grados de conflicto entre lo individual y lo colectivo, entre lo público y lo privado —tal como se redefinían éstos por obra del proceso de secularización—, así como una gama de fuerzas antagónicas jalando en la práctica el proyecto modernizador impuesto por las elites. Un proyecto que al modificar de paso las fronteras entre lo que se debía manifestar y callar, aludir y eludir, explicar e implicar, inci-

día poco a poco en los hábitos y estilos expresivos y ensanchaba sin proponérselo los límites de tolerancia.

Justamente a partir de las exigencias de la indagación penal, la vida íntima de Bolado, Carmona y los Béistegui emergió a la superficie con tal ímpetu que ni el tradicional recato hacia “la santidad del hogar doméstico” logró contener el escándalo. Una nueva necesidad de divulgación, de referencia directa, pareció enseñorearse del conjunto social. Si la maledicencia y el rumor como solaz del público no representan por sí solos ninguna novedad, en el caso Rosales cobraron un alcance tal vez sin precedentes ya que además de determinar parte del curso del proceso, llegaron a poner de relieve, a hacer explícito, que los hogares no siempre eran tan santos, los caballeros tan honrados ni los pobres tan buenos. También que la ley no era muy justa, los tribunales muy objetivos ni los jurisconsultos muy ejemplares. En ese nivel simbólico que una y otra vez asoma en los entresijos de esta historia y del que me parece que el historiador no debe prescindir, podríamos interpretar la pena de muerte impuesta a Rosales también como el castigo extremo a la subversión de un sistema de valores, al aniquilamiento de famas públicas y virtudes privadas, al hecho de haber agrietado de modo irreversible el espejo en el que se contemplaba la sociedad. Se trata, en última instancia, de la pérdida de una noción moral y un ideal romántico, de la suplantación radical del héroe por el pícaro, del atisbo inquietante de una fuerza corrosiva que todo lo abarca.

En el repertorio de imposturas y mezquindades que implica a su modo la conducta individual de los protagonistas (Juan de Dios Pradel, Manuel Bolado, Jorge Carmona y desde luego Agustín Rosales, ese personaje central y sin embargo siempre secundario) destaca la figura de Guillermo Prieto defendiendo a ultranza los principios liberales y exigiendo su puntual cumplimiento. Nadie como él percibió desde el principio los desvíos de la grita pública y los prejuicios de clase que actuaban contra el acusado. Sin duda, él dotó a la causa de su veta más noble, convirtiéndola en un apasionado alegato por

la abolición de la pena de muerte. Tardía y paradójicamente, el propio sistema de justicia que antes subestimara su improvisada condición de defensor habría de concederle la razón, al anular el veredicto de 1874 que él siempre estimó contradictorio.

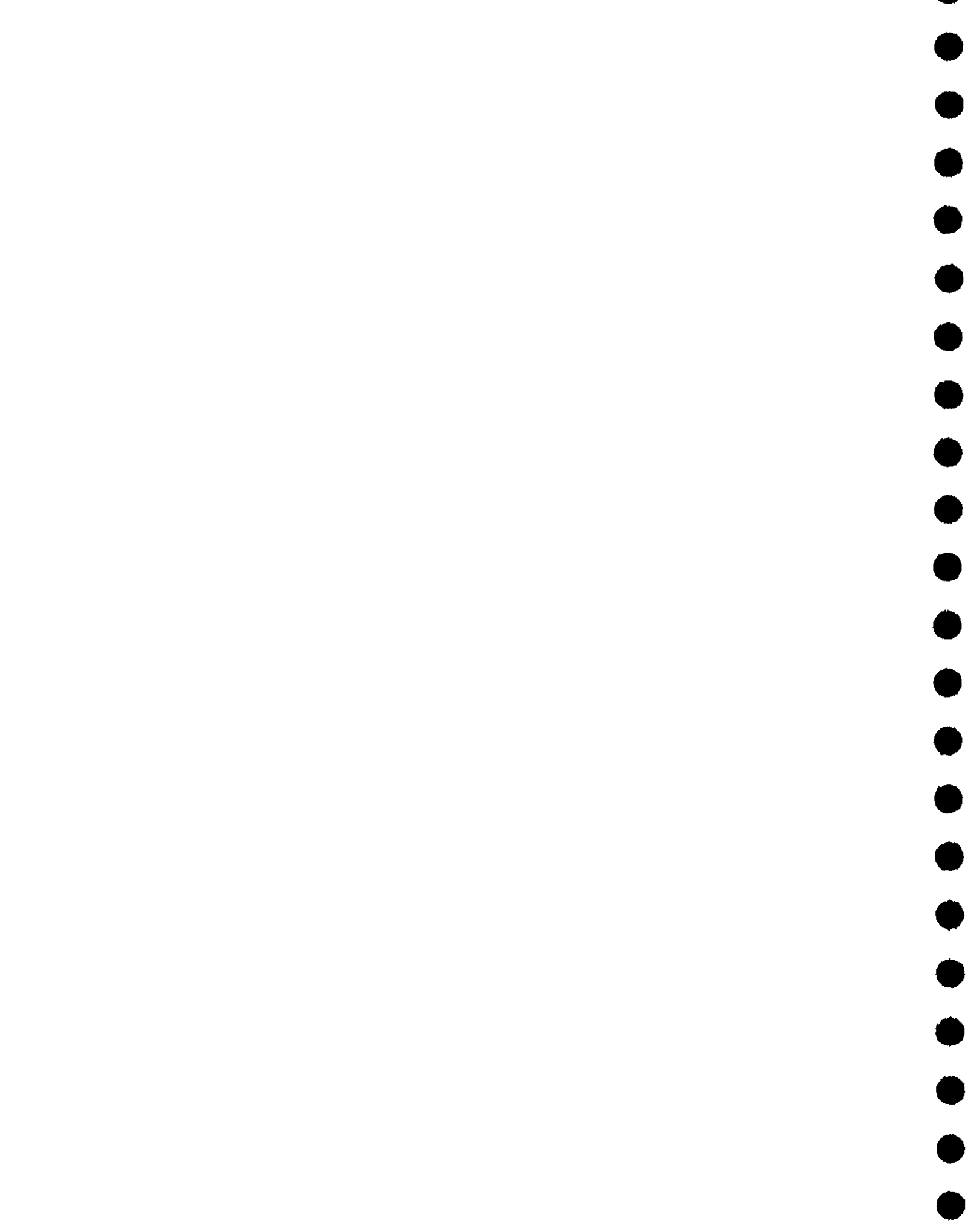
Cabría preguntarse, como me lo he preguntado repetidas veces a lo largo de la investigación, si una historia penal tan extravagante como la de Rosales —cuyos pormenores, colindantes con la farsa, resultarían casi inverosímiles como producto de la ficción— es indicativa del comportamiento social de la época y del funcionamiento habitual de sistema de justicia o si constituye más bien un caso de excepción. La duda sólo puede despejarse mediante el análisis profundo de otros expedientes penales que ayuden a establecer, dentro de un lapso temporal bien definido, convergencias y divergencias con el que nos ocupa. Sin embargo, aun admitiendo la índole atípica del caso —esa veta de lo extraordinario que percibieron en él los coetáneos— y las marcas que imprimieron a su desarrollo individuos singulares e irrepetibles, su importancia no se devalúa. Los casos únicos son significativos porque tensan al máximo la tela de la historia y dejan entrever lo más apretado de su urdimbre; obligan al historiador, como afirma Darnton, a desechar a cada paso ese falso sentimiento de familiaridad con el pasado que obstruye la indagación de los fenómenos más sutiles. En cuanto a los protagonistas, cabe recordar lo que apunta Ginzburg a propósito del molinero Menocchio: la singularidad de los individuos tiene límites, ya que nadie escapa a la cultura de su época ni a su clase social.

Entre los problemas que quedan en el aire me gustaría señalar, antes de concluir, aquel que se refiere a los mecanismos propios de esa fantasía colectiva que guía tan señaladamente el hilo de este relato y que no obstante implica todavía muchas preguntas por resolver. Preguntas que involucran particularmente el término “colectivo” con el que he calificado el bagaje imaginario que impregnó a la historia. ¿Dónde se gestan esas representaciones intangibles?, ¿cómo circulan y se filtran en el conjunto social? ¿Son realmente del domi-

nio general, patrimonio de los hombres de una época, o pertenecen a franjas más restringidas y específicas?, ¿proceden de algún grupo dominante capaz de difundirlas en todas direcciones o son producto de sectores más amplios —llamémoslos populares— en cuya ubicuidad y anonimato radica precisamente su fuerza de penetración? ¿Cómo deslindar esas fantasías, esa imaginación compartida, esa especie de inconsciente que se destapa con motivo del crimen, de aquello que más confiada y gravemente denominamos opinión pública no obstante su carga de ambigüedad e imprecisión? De alguna manera, estos interrogantes dejan un residuo indescifrable al que me asomo una y otra vez. Sin embargo, no son el único enigma. También Agustín Rosales sigue entrañando para mí un misterio.



ANEXOS



ANEXO 1

“Jurisprudencia criminal. Defensa presentada por el C. Guillermo Prieto a favor de Agustín Rosales, en la causa que contra él y Ramón Hernández instruyó el juez 1o. de lo criminal por el homicidio del Lic. Bolado”.

El Foro, 13 de junio de 1874,
vol. 2, pp. 510-512.

Terrible condición ha creado la grita pública al funesto drama de que voy a ocuparos, y tan terrible que el proceso lo tiene formado la preocupación, el fallo una falsa conciencia que confunde la sed de justicia con la venganza, y tan poderosos son estos elementos de mal, que si no se prueba el desenlace sobre las gradas de un patíbulo, se renovará la grita y se esparcirá clamando que la sociedad entera ha quedado herida en sus más preciosas garantías.

¡La falsa opinión! ¡La grita pública! Yo la he oído tronar, señores, sobre la cabeza del general Arista en el tremendo día en que se consumó el asesinato del ilustre D. Juan de Dios Cañedo. Ella aullaba delatando al general Álvarez cuando los asesinatos de San Vicente. ¿Pero para qué empeñarme en demostrar los descarríos a que conduce el *tolle, tolle* que se hizo inmortal desde que se inmoló en la cruz al Santo de los Santos, al sublime redentor de la humanidad?

Sin pensarlo siquiera, sin advertirlo y urgido por la influencia irresistible de esa fascinación del clamor público, el Sr. fiscal lo explota, lo rodea de misterios, cría [*sic*] sombras a cuyo amparo se le-

vantan combinaciones y fantasmas terribles, y embebido con sus propias alucinaciones, se forja una lógica *sui generis*, implacable y sangrienta bajo la cual, agonizante la razón, proclama el triunfo de los delirios de la probidad exaltada si se quiere, pero enferma, de esforzarse en vano en la persecución de un crimen que tiene mucho de quimérico.

En ese descarrío del buen sentido se nos ha pintado al Lic. Bolado, su gallardía y juventud, sus fortunas, sus altas virtudes, su apego a los goces del hogar doméstico, y después su sombra augusta circuida de la luz del martirio, pidiendo venganza en nombre de la sociedad ultrajada.

Yo mismo, señores, que nunca niego el socorro de mi humilde palabra al desdichado que la implora a mi puerta, yo mismo hubiera vacilado al servir de escudo a la perversidad que se describe; yo propio habría temido poner mi planta en esa negra red, en que no hay actores ni testigos ni nada más que cómplices odiosos de un complot maldito; pero no, volvamos en nosotros, salgamos de la atmósfera mágica en que nos envuelve una palabra seductora y un ministerio venerando; volvamos en nosotros y penetremos en el dedaño de las conjeturas sutiles creadas por el representante del Ministerio público, con la antorcha refulgente y serena de la verdad.

¿Cuál es la mano misteriosa que como la del festín de Baltazar, estaba suspendida sobre los días de Bolado? ¿Esa mano está adherida a un brazo, a un cuerpo, a un cerebro, a un hombre, en fin? ¿Quién es ese hombre? ¿Es lícito que se ponga un fantasma por móvil de este crimen real? ¿Quién es ese personaje fantástico que no se hace aparecer sino para precipitar en un abismo dos existencias reales?

¡Atención, señores, atención en nombre de los fucros de la vida humana!, de ese misterio, de esas asechanzas, de esas cavidades impenetrables que abre el fiscal para que caiga como en una lobera el buen juicio, *no hay un solo dato cierto en la causa, ni una señal ni un solo indicio que pueda servir de rastro a la misma falible conjetura.*

Ni entre los elevados personajes en cuya sociedad vivía el Sr. Bolado, ni entre lo más humilde de su servidumbre, ni entre aquellos a quienes en ejercicio de su ministerio pudo haber ofendido el Sr. Bolado hay una conexión, un conocimiento, ni siquiera un encuentro casual.

Pero aun buscando entre las pavorosas sombras de ese misterio la premeditación para ese asesinato, ¿hay un dato, uno solo que demuestre que existía amistad entre Hernández y Rosales? ¿Se tiene y se forma una complicidad, una mancomunidad de miras con un desconocido? ¿Desde el periodo en que se precipita el complot hay un solo dato que testifique buena armonía? ¿No siempre que se encuentran es para reñir?

Si ahondando más y más las inducciones con la sutileza del señor fiscal, corremos tras la mano misteriosa que nos preocupa al son de los rumores, de la grito. . . entonces nos encontramos con el manejo de grandes intereses, con rencores de algunos ofendidos por el ejercicio oficial del Sr. Bolado. . . con gentes de baja esfera que pudieron querer satisfacer rencores privados; y entonces, señores, no es una mano, son dos, son tres, que hacen imposible el monopolio de la dirección del crimen.

Y nótese, señores, que las alusiones a los peligros que antes corrió el Sr. Bolado hasta ahora por la declaración del Sr. Escalante aparecen como motivos de inducción, porque antes en la causa sólo hay una reminiscencia muy vaga.

¿Fue asaltado una vez por ser robado? ¿Y ese robo, qué colusión indica con Rosales y con Hernández? Otra vez acometió al Sr. Bolado un hombre a caballo ¿Y qué datos arrojan estos sucesos para inculpar a Rosales ni a Hernández? ¿Fueron los atentados de ellos? ¿De sus amigos? ¿En las calles que frecuentaban? Nada, señores, ni una sílaba que sirva de eslabón de los hechos anteriores con éste, consta en la causa; y sin embargo, éstos son los grandes fundamentos del señor fiscal para arrojar un cadáver por lo menos a la falsa opinión, que nos oprime, que nos tiraniza a todos, que produce la asfixia de nuestra razón.

Yo al menos confieso que mi inteligencia se lastima y hiere sus alas contra los racionios sin salida del fiscal.

Si echo mano de los recursos de la ley y presento la conformidad de las declaraciones como testimonio de inocencia, entonces la mano misteriosa coordina el complot; si apelo a las discordancias de las confesiones para deshacer semejante cargo, entonces se me detiene clamando: ésa es la prueba del crimen. ¿Qué hacer? ¿Me alejo? es porque deseo herir a mansalva y escapar; ¿me acerco? es porque quiero asegurar a mi víctima. ¿Permanezco quieto? me petrifica el crimen ¿quiero huir? me empuja la conciencia. . .

Ésta es una prestidigitación cruelísima; ésta parece una diversión de verdugos y el ministerio fiscal, el augusto ministerio público, sencillo y lleno de majestad, sólo debe querer el esclarecimiento y reivindicación de la justicia.

El motivo de los encuentros y las riñas entre Hernández y Rosales no los niega el fiscal; pero los señala como consecuencia del complot dirigido por la mano misteriosa. ¿Dónde se fraguó ese complot? ¿Quién lo dirigía? ¿Cuál es el dato que indica las relaciones anteriores de Hernández y Rosales antes de la hechura de los botines y la deuda del peso?

¿Y cómo admitir como argumento de sospecha de un complot el que Hernández dijese por qué era la riña y que él iba a ser agredido? ¿Qué otra cosa podía decir? No sé y por eso corría. Si era premeditado todo, ¿no pudo haber eludido toda responsabilidad? ¿Soltaba una prenda para exponerse a todas las contingencias del proceso? ¿Y tenía fe Hernández que en un momento dado resultarían acordes no ya Rosales su cómplice, sino el maestro del Parque del Conde, los testigos del corral y demás declarantes sobre esta causa? Y si así lo sospechó el fiscal, ¿por qué no figuran como cómplices todos éstos? ¿Por qué no se les puso en prisión e incomunicaron para practicar las diligencias que acaso ahora servirían de mucho?

Es de advertir que no hay un solo testigo del acto en que disparó Rosales y cayó el Sr. Bolado; todos acudieron al estrépito del arma,

ninguno vio la dirección en que los actores estaban colocados. Yo con el plano delante he inferido que Rosales tenía la cara al Oriente, Hernández al Occidente, y el Sr. Bolado marchaba a la espalda de Hernández, al Oriente también.

Hernández corrió en dirección opuesta al cadáver, donde estaba la esquina más inmediata, sin cuidarse de Rosales que estaba cerca del cadáver. ¿A qué suponer un cargo donde hubo un movimiento natural? Ahora se calcula a sangre fría, se excogita lo mejor en cierta calma; pero sujetar a reglas aquel momento supremo, eso sólo puede hacerse, como ahora, señores, con un verdadero alarde de ingenio.

Ha llamado la atención el Sr. fiscal sobre el acuerdo de las declaraciones con insistencia para probar la existencia del complot y de la mano misteriosa. ¿Qué hacer, señores, con este esfuerzo tenaz que se parece a la monomanía?

Despreocupándonos sobre la existencia de este complot y de esta mano misteriosa que no tienen fundamento alguno, ¿cómo presumimos mejor la existencia de la verdad? ¿Cuándo todos están acordes sobre un acto o un hecho cualquiera, o cuándo hay discordancia en las apreciaciones? ¿Qué es más natural y más obvio conceptuar de verdad? ¿Lo que nos digan de esta vela aunque uno la llame codal y otro bujía, o luz el otro, o aleccionar a cuatro, a cinco, a diez para que en cierto momento la llamen del propio modo?

Sobre todo si se quita de la defensa el testimonio acorde sobre la exculpabilidad, ¿a qué estamos aquí? ¿Para qué se acogen todas las legislaciones del mundo a ese testimonio?

Sorprende que se crea más fácil una ramificación inmensa entre personas de muy baja esfera, entre otras educadas entre gentes tan diversas, durante siete meses ocultas en clubs repetidos, en ejercicios constantes, sin que nunca se traspore nada. . . y que no se quiera admitir el dicho unánime, sí, que abogue por la causa de la verdad.

Para no embrollarnos, para no seguir al Sr. fiscal en el laberinto de sus ideales conjeturas, extraigamos entre sus cargos los más poderosos:

1. Presencia de Rosales y Hernández a las seis de la mañana en la calle de Tiburcio, en que vivía el Sr. Bolado
2. Concurrencia de Rosales y Hernández a una hora y en un momento dado por la calle de San Agustín
3. Declaración del Sr. Bolado
4. Declaración de los Sres. Lamadrid y Morelos
5. Amistad de Rosales y Hernández en la prisión.

La presencia de Hernández y Rosales a [*sic*] las inmediaciones de la casa del Sr. Bolado está contradicha por muchas declaraciones que constan especificadas en la causa y a que aludirán mis compañeros en esta defensa.

La esposa de mi defendido puntualiza la hora en que se levantó, tomó su desayuno, peinó a sus hijos y se dirigió a la calle.

La casera de la casa alude a la hora en que se retiran las vacas, que es después de las ocho de la mañana.

Y las otras personas, cuyo testimonio se invoca o se busca oficiosamente como para hallar el rastro de la premeditación, aseguran que nada han visto, no obstante la soledad de la calle a las seis, y la presencia en sus casas y establecimientos de los que abren a esa hora sus puertas.

Pero el Sr. fiscal en asecho de esas pruebas, se abalanza para despedazarlas y exprime la hiel de su duda sobre las ocho declaraciones que prueban la coartada.

Ya se pinta como intencional el acuerdo, no obstante que disiente la de la [*sic*] amasia de Hernández.

Ya hace fijar la atención sobre la diferencia de media hora entre los cálculos sobre la hora de la Hernández y la Rosales.

Ya tacha de ilegales a los testigos por ser deudos de los acusados.

Ya calcula las distancias que recorrieron Hernández y Rosales para hacer intencional el encuentro.

Ya por último, entresacando todo lo adverso, concordándolo y colocándolo bajo la sombra del misterio, hace aparecer el conjunto

como la máquina ingeniosa, pero certera, desde donde se quiso disparar a mansalva la muerte al Sr. Bolado.

Acordadme vuestra atención, señores; una inculpación, una afrenta se infiere con una guiñada, con una sonrisa, con un gesto: una justificación es infinitamente más difícil.

Hemos dicho lo suficiente sobre el acuerdo en las declaraciones; ¿por qué consentir en que el fiscal rompa ese escudo entre nuestras manos para hacer de él un arma que destroce a nuestros defendidos?

En cuanto al cálculo sobre hora, ¿hay algo más falible? A no ser la gente del campo que tiene por sus hábitos relojes infalibles casi, en el sol y las estrellas, ¿qué cosa más común que el que le pregunten a uno en la calle qué hora tiene ud.?, ¿qué horas son? Si en este propio momento que hablo se nos preguntara al cálculo y aisladamente qué horas son, sería raro que hubiera dos opiniones conformes. Ese cargo lo convierte en humo el buen sentido.

Entre los testigos que declaran en la causa que nos ocupa, hay deudos de los acusados; pero hay personas desconocidas, como la costurera del Sr. Bolado, el de la Biblioteca, el jicarero de la pulquería de Tiburcio, y otros varios; y suponiendo que fueran parientes, ¿no son de los testigos necesarios que admite la naturaleza misma del proceso. . . ?

Veamos el 2o. punto. En cuanto al cálculo de tres o cuatro cuerdas que hace el señor fiscal, de las rejas de la Concepción a la calle de San Agustín, rectifique su opinión porque hay ocho o diez cuerdas. ¿Y por qué había de abreviarlas corriendo Rosales? ¿No se diría entonces que era la agitación y la ansiedad del crimen? ¿No se pintaría entonces empujado por la mano misteriosa?

¿Qué tiene de proditorio ni de pensado que se encuentren en la calle de San Agustín, quienes se dirigen uno al Puente de San Pablo y el otro a la calle de Ortega cuando va buscando el uno el rumbo del Oriente y el otro el del Poniente?

¡Cosa singular! La mano misteriosa, el cerebro omnipotente y organizador que urde su trama en el silencio y en las tinieblas por siete

meses, elige el sitio más público, la hora más concurrida, las circunstancias más desfavorables para la consumación de este asesinato. . .

Hernández aun motiva más su marcha; la esposa dice que salió de su casa a las nueve de la mañana, que se detuvo en una tienda donde tomó mezcal, que estuvo algún tiempo en el puente viendo pasar las canoas. . . todo esto resulta comprobado y todo, no obstante, sirve al Sr. fiscal para fijarse en el acuerdo previo. Esto, señores, es insoponible; ésta es la befa y el escarnio del sentido común.

Llegado al tercer punto que se cita como comprobante de la premeditación, se valió el Sr. fiscal de un preámbulo oratorio que a mí me impresionó hondamente. Ha descrito al varón íntegro, herido por una mano alevosa en el seno de su familia. La consorte entregada al dolor, los niños guareciéndose trémulos en el regazo materno, el moribundo en la agonía, en ese solemne principio de la entrevista sublime del alma con Dios. . . y así, desprendido de todo afecto mundano, purificado por el aire de la eternidad que besaba su frente, dictar su declaración, que era como la última expresión de su conciencia. . .

Todo esto es imponente, señores, consterna y predispone a la sumisión del juicio a esa palabra autorizada. . . ¿Pero qué es ante la razón? ¿Qué grado de certeza pueden tener esas palabras dictadas por una naturaleza que sufría y por un cerebro que se desorganizaba? ¿Qué valor otorgará la razón fría a esa declaración que dice en su primera parte que no conoce a Rosales el Sr. Bolado, y en su segunda que le parece que lo ha visto pasar varias veces por su casa? ¿Qué fe, repito, merece tan patente contradicción?

Pero suponiendo que lo hubiese visto pasar, ¿no es esto reconocerlo y contradecirse? Aún más, ¿qué valdría en la acusación el simple tránsito de un hombre por determinada calle? . . .

Y además, ¿el que medita, el que acecha, el que espera por espacio de siete meses a la víctima, sólo aparece una que otra vez por su casa sin hablar con nadie, sin indagar nada, sin detenerse y como cualquier otro transeúnte?

Yo me abismo, señores; yo quisiera que otra voz, no la mía, caduca e impotente, hiciera resaltar estas reflexiones. ¡Oh! entonces no habría conciencia para sacrificar a mi defendido.

Al encargarme del cuarto de los puntos en que estriba la parte más intrincada, porque no la puedo llamar vigorosa, de la acusación, me detuve ante los nombres de dos personas honradas y dignas de crédito. Con una de ellas conservo hace mucho tiempo buena amistad.

Esta persona corrobora la declaración del guardia Téllez Girón, referente a que vio a Hernández y Rosales a las seis de la mañana cerca de la casa del Sr. Bolado; uno de esos testigos afirmó en su declaración que le había hecho campo para que pasase.

Estas dos declaraciones que habrían sido contundentes, caen y se desvanecen con las ruedas de presos formadas ante cada uno de esos testigos.

El uno desconoce absolutamente a los acusados, el otro los confunde y extrae de la rueda personas distintas de todo punto.

Pero esto que aniquila hasta la sospecha no vence la lógica insalvable del señor fiscal. Lo habéis oído; él decía que desconocerían a los acusados por el cambio de traje, y además porque los léperos al hacer una cortesía bajaban el rostro.

Señores, esto es lo último a que puede llegar en negocio tan grave la agudeza del ingenio; ¿pues qué, las piezas de ropa se pueden calcular como facciones [*sic*] en este caso, cuando cabalmente para la rueda de presos se recomienda ese cambio de vestido? Además, aquí no se verificó este cambio, porque del lugar de la catástrofe fueron los acusados a la incomunicación y cuando la rueda tenían los propios trajes.

Lo de la cortesía es más singular; el lépero se distingue por su insolencia y al bajar de la banqueta quedaba más a las miradas el rostro del que la cedió; no obstante, el fiscal no desaprovecha nada; allí donde enmudeció el testigo contraproducente, allí brota como un hongo la sospecha del fiscal.

El quinto de los puntos de la acusación, como toda ella, nos alza a las regiones de lo ideal, donde por fuerza tengo que seguir al representante del Ministerio público.

Le hiere, le sorprende, pinta como el remate de sus sospechas, y la clave sólida que enlaza sus conjeturas, la amistad que en la prisión han tenido Rosales y Hernández.

¿Qué pruebas existen de semejante amistad? ¿Qué servicios se prestaron? Pero aun suponiendo y aun concediendo que así fuese, ¿nada les decía la sobrevigilancia que se tenía con ellos hasta hacerlos dormir en departamentos separados? ¿No era motivo para olvidar sus odios el común peligro? En las embarcaciones, en la guerra, en el hogar doméstico, ¿no presenciábamos nosotros reconciliaciones que nos parecían imposibles?

Dos marinos a quienes dividen rencores hondos de la vida íntima, en la tormenta se estrechan y se auxilian hasta dar la vida el uno por el otro.

¿Al empeñarse [*sic*] un combate, no se presencian esas reconciliaciones, esos cuidados que rebosan de generosidad y ternura?

En lo doméstico, ¿no vemos rodearse del lecho del deudo que sufre, a las personas a quienes el chisme o los intereses encontrados o los terribles agravios parecían haber separado para siempre?

¿Dos ciegos, dos mutilados no se buscan y como que se creen emparentados por su común desgracia?

Parece que desconfiando el fiscal del éxito de sus conjeturas después de estos puntos, habla sobre la pasada conducta de los acusados, de la procedencia de la pistola con que Bolado fue agredido, y por último, de la declaración contradictoria de Romero que hizo cambiar repentinamente el giro de sus suposiciones, embrollando por un momento su elegante y sutil tejido de suposiciones ingeniosas.

Las constancias de la alcaidía de la cárcel, es cierto que registran el nombre de mi defendido como complicado en un robo; pero también es cierto que de esas constancias aparece que salió en libertad desde 1870.

También uno de los dependientes de la policía le acusa de ladrón ratero; pero a esto ha contestado Rosales, que tiene la animosidad de ciertos hombres, por su hermano que murió por la mano de la justicia; que su sombra (son sus palabras) le persigue y le daña en todo.

Esto es cierto, señores; esta sombra se ha proyectado en la causa de Rosales, y tanto que en el vulgo se cree por muchos que la muerte del Sr. Bolado se debe a que este señor fue el fiscal de su causa; pero repito que ésta es una suposición gratuita: el hermano de Rosales fue condenado a muerte por homicidio; mi defendido, que ha vivido constantemente de carrero, no ha estado sino muy cortos intervalos en México, y contra el testimonio del policía existe el del dueño de la pulquería que manejó el acusado cumplido y probó [*sic*], teniendo en su poder intereses que conservó con la mayor fidelidad. ¿Esta nube que se ha querido que envuelva la existencia toda de Rosales, no se ve desvanecida totalmente?

¿Y cómo borrar, no obstante, las prevenciones que crían [*sic*] incidentes semejantes?

Respecto de Hernández, sus antecedentes son aún más justificados; nunca estuvo preso, jamás recayó sobre él sospecha de ningún género, y el maestro de su oficio declara que siempre ha vivido honradamente, lo mismo que otras personas dignas de crédito.

¿Qué queda, repito, respecto de los malos antecedentes de los acusados?

Entre las conjeturas mil que llenan de sombra esta causa, una de ellas es sobre el origen de la pistola, cuerpo del delito; primero, se pone en duda que pertenezca a la hermana de Rosales, lo que aparece comprobado porque se justifica que fue de la pertenencia de su difunto esposo; y luego huyendo [*sic*] una sola circunstancia favorable, se dice: ¿Cómo persona tan miserable como la hermana de Rosales no vendió esta prenda para comer?

No está comprobado que existan en la mendicidad las personas que se dedican a oficios o comercio de ínfima clase; por el contrario,

entre tortilleras, verduleras y gente de esa clase, se ven muy regulares fortunas y aun riquezas.

Pero es de advertir que no era esto para la hermana de Rosales un objeto cualquiera; era una memoria, una reliquia de la persona amada; valía para ella su posesión, más que todos los tesoros del mundo. ¿O la mano misteriosa que dirigía la intriga, no podía disponer de otra arma, o arrancó el corazón de la hermana de Rosales para que viese como un recurso mezquino lo que era objeto de un afecto especial?

Por último, el juicio pericial lejos de producir sospecha alguna, no se opone en nada a que el marido de la hermana de Rosales hubiese poseído y tuviese guardada el arma fatal, hasta que Rosales la extrajo de su casa.

Detengámonos ahora en la discutida declaración del albañil, y en la rectificación que ha hecho de ella en presencia del jurado.

Cuando no se pudo ni sospechar siquiera que estuviese perturbado por la sorpresa, ha dicho ese hombre que estando recargado por la parte interior de la reja, a un lado de la puerta principal de la antigua iglesia que va a ser biblioteca, al ruido de un tiro volvió la cara y vio que se atravesaba un hombre al que estaba caído, y otro hombre a corta distancia que había arrojado su arma al suelo; que el señor decente que cayó iba como para la calle de Don Juan Manuel y el otro por el opuesto lado.

Yo llamé la atención sobre ese hecho porque cruzar o atravesar frente al Sr. Bolado sí habría inducido a creer que el uno cubriera a la víctima mientras el otro ejecutaba el crimen; pedí rectificación, no vino el albañil y comenzó el pedimento fiscal. . . Señores, esto acaba de pasar, ¿No lo habéis oído? Pues bien, cuando llegó el fiscal a este punto decía que la combinación era clara, que el atravesar de Hernández era toda una revelación, que aquella interceptación del camino disipaba toda duda. . . En este raciocinio estaba el fiscal; apareció el albañil y dijo que Bolado venía de San Agustín rumbo a Tiburcio, que cayó de espaldas, que Rosales estaba muy poco distante, con

multitud de contradicciones en que confundía a los reos. . . Entonces cambió de todo punto la acusación y se eslabonaron las sospechas rechazando toda circunstancia favorable a los acusados, y lo cierto, señores, es que el albañil, cuando volvió la cara por el tiro sólo pudo ver lo que tenía delante de los ojos, esto es, un hombre caído, otro en pie junto a él y cuando más otro que corría.

Si se logran desvanecer estas sombras misteriosas que han ofuscado el claro talento del señor fiscal, si acallada la grita y si contenida la sed de venganza y de escarmiento que inspira a la sociedad apasionada suceso tan ruidoso, ¿qué quedaría, señores? Una causa común, una causa de homicidio casual o frustrado. Esto sería si fuese una vieja despreciable la muerta o un desconocido; pero repito, las causas que vienen en coche, las que afectan a personas poderosas, hacen mucho ruido.

Rosales manda hacer unos botines a Hernández; éste los hace y se le queda a deber un peso de su trabajo, y esta deuda engendra odios y produce una muerte.

¡Frívolo pretexto! Ese peso es el resorte que salta antes de tiempo descubriendo una máquina de espantoso crimen. Un peso, ¿quién puede creer que se sacrifique por un peso una vida?

¿Y no cree el señor fiscal que esa moneda motivó riñas e injurias atroces? ¿No sabe que una bofetada, que una herida, que una palabra de esas que dejan en el ambiente olor de sangre, abren un abismo entre los hombres que no se siega sino con el cadáver de uno de ellos?

No es uno ni dos; son tres, cuatro y cinco encuentros que van haciéndose más hondos, más terribles, más decisivos para preparar la muerte.

En el Parque del Conde, en el Puente del Molino, son reconvencciones y denuestos, golpes en la pulquería de San Pablo, heridas en el Callejón de los Areneros, bofetadas, injurias y amenaza de muerte en la pulquería de las Flores.

Señores, y todo esto resulta puntualizado, comprobado por personas de todas categorías, de diferentes puntos, con lujo de detalles.

¿Cuál es esta mano misteriosa, cuál este cerebro sobrenatural, que gradúa las palabras, que pone coto a los ímpetus de la cólera, elevando su fuerza grado por grado hasta que estalla y produce hechos ostensibles, rodeándolo todo de espectadores que nunca desvían de su plan a los acusados ni a la víctima, ni se relacionan con ella hasta el momento dado, que suenan las dos [*sic*] de la mañana del fatídico veintitres de febrero?

Aceptando, porque así tiene que ser, porque a ello obligan constancias no desmentidas de la causa, los antecedentes que he asentado, ¿por qué no admitimos que la simple presencia de estos hombres en un punto dado no constituyese para ambos un peligro de muerte? ¿Por qué una vez viendo un arma, mi defendido no había de temer la muerte cuando sabía lo poco que distaba la provocación del hecho, tratándose de su adversario? Y para esto no era necesario estrépito ni escándalo, ni riña, propiamente hablando, porque no era el principio, era el desenlace de un drama que tocaba a sus últimas peripecias.

Y en este caso, si al tirar Rosales ni hirió a Hernández, ni hubo premeditación, ni ventaja, ni nada de lo que, supuesto el complot de la mano misteriosa, conviene a la muerte del Sr. Bolado.

¿Por qué no detenerse el señor fiscal en estas apreciaciones que son las solas a que se presta la causa? ¿Por qué nos forza [*sic*] a que aceptemos sus conjeturas como hechos y como pruebas sus inducciones ideales? ¿Por qué sólo se fija en el homicidio frustrado, para que en la disyuntiva siempre tropiecen y caigan en las garras del patíbulo los infelices a quienes defendemos?

Se ha dicho que cuando se ve que nada un cadáver en sangre, es forzoso que otra sangre caiga a borrar la mancha y a vengar el cadáver.

Eso es un sacrilegio, señores, eso es tremendo, eso no puede pasar en una sociedad cristiana y civilizada. ¡Maldita justicia la que tiene por apoyo único el nombre del verdugo! ¡Maldita la que revive con espanto de la civilización ojo por ojo y diente por diente. . .! Esc discurrir horroriza, a mí me enloquece, señores.

Con mi corazón despedazado, presiento, señores, toda la influencia del misterio que han querido que envuelva a esta causa, todo el poder inmenso de la grito tan explotada por la prensa, tan exagerada por el atractivo de la difamación, todo lo presiento, y no obstante, confío en que al fin resplandecerá la justicia.

Señores jurados, pendiente está de vuestros labios la salvación o la muerte de los hombres presentes a vuestros ojos; yo he refrenado mi palabra temblando de temor de que se diga que ocurri a la imaginación, a falta de razones. Todo lo espero de vosotros, a vuestra razón apelo, a vuestros rectos sentimientos encomiendo a unos pobres niños, unas mujeres inocentes, y más que todo, el sagrado [derecho] de la vida humana, incompatible con la venganza, esperando salvarse bajo el amparo de vuestra conciencia.

ANEXO 2

Joaquín Escoto, "Sentencia pronunciada contra los asesinos Agustín Rosales y Ramón Hernández", *El Monitor Republicano*, 4 de junio de 1874.

México, mayo 30 de 1874

Vista esta causa instruida contra Agustín Rosales, natural de México, casado, de 24 años, carretero y con habitación en la calle de Concepción No.1, por el homicidio perpetrado en la persona del Lic.Manuel Bolado la mañana del 23 de febrero último, y contra Ramón Hernández, natural de México, casado, de 25 años, zapatero, y con habitación en el callejón de San Simón de Rojas No.4. Oído el parecer y conclusiones del Sr. Promotor Fiscal en el acto de la vista, así como los alegatos de defensa producidos por los respectivos defensores, y visto por último el veredicto que pronunció el Jurado que calificó los hechos el día 29 del actual y todo lo que de la causa consta y ver convino.

Considerando: que por el veredicto mencionado se declaró que Agustín Rosales era culpable del delito del homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado y que este homicidio se ejecutó fuera de riña, con premeditación (arts. 543 y 515 del código Penal), con ventaja y con alevosía (art. 518).

Considerando: que si bien es verdad que según el citado veredicto, la ventaja del homicida no fue tal que en virtud de ella éste no corriese riesgo alguno de ser muerto por el occiso, también lo es que

para los efectos de la pena, según el art. 561 del Código, basta que el homicidio se ejecute fuera de riña o con alevosía para que el delincuente se haga acreedor a la pena capital.

Considerando: que en el caso presente, como no sólo se ha declarado que el homicidio se cometió fuera de riña, sino también con premeditación y alevosía.

Considerando: respecto de Ramón Hernández, que por el mismo veredicto se declaró que éste era culpable de complicidad en el homicidio referido, y en consecuencia, para le pena debe estarse a lo dispuesto en el art. 219 del Código. Que según esta disposición, la pena del cómplice de un delito consumado debe ser la mitad de lo que le corresponda al autor principal, que en el caso que nos ocupa, siendo la pena capital la que debe ser impuesta, no puede ser divisible para la computación de la que corresponde a Hernández. Que en consecuencia, para la proporcionalidad y designación del término medio de la pena, debe estarse a lo prevenido en el art. 197 del Código, que equiparada por este artículo y sólo para estos efectos la pena capital a la de 20 años de prisión, el término medio en el caso presente debe ser de 10 años. Que el delito de que se ha declarado cómplice a Hernández, según el veredicto, se ejecutó con premeditación, alevosía y ventaja, y en consecuencia, una de estas circunstancias debe calificar el delito y las demás reputarse como agravantes de cuarta clase (arts. 539 y 566 del Código). Que no concurriendo en el caso presente ninguna circunstancia atenuante y sí concurren dos agravantes de cuarta clase, la pena debe ser agravada en la misma proporción (arts. 35 y 231 del Código Penal). Por todas estas consideraciones, y con fundamento de lo prevenido en los arts. 561 fracciones 1ª y 3ª, 219, 218, 71 y 248 del Código Penal, debí fallar y fallo:

Primero: se condena a Agustín Rosales a la pena capital que sufrirá en el patio del Jardín de la cárcel de Belén. Segundo: se condena a Ramón Hernández a la pena de 13 años 4 meses de prisión, con el carácter de retención por una cuarta parte más de este tiempo, que

extinguirá en la misma cárcel de Belén. Tercero: amonéstese a Hernández para que no reincida, advirtiéndole las penas a las que se expone. Cuarto: hágase saber y remítase al Tribunal Superior del Distrito para su revisión.

Así definitivamente fallando lo decretó y firmó el C. Lic. Joaquín Ma. Escoto, Juez 1º de lo criminal de esta ciudad y firmó. Joaquín Ma. Escoto. Lic. Carlos Ramírez, Secretario.

Primer veredicto

1ª. ¿Es culpable Agustín Rosales del homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado la mañana del 23 de febrero último?

Sí, por ocho votos.

2ª. ¿Reflexionó el reo el delito que iba a cometer?

Sí.

3ª. ¿Se efectuó fuera de riña?

Sí.

4ª. ¿Con ventaja por parte de Rosales?

Sí.

5ª. ¿Esta ventaja fue tal que el homicida no corrió riesgo alguno de salir muerto o herido por el occiso?

No

6ª. ¿Consumó este hecho el acusado agrediendo intencionalmente y de improviso al occiso, y empleando asechanzas que le impidieron defenderse y evitar el mal que se le hizo?

Sí.

Segundo veredicto

1ª. ¿Es culpable Agustín Rosales del delito de homicidio frustrado en la persona de Ramón Hernández y consumado en la persona del Lic. Manuel Bolado?

No.

ANEXOS

- 2ª. ¿Reflexionó Rosales sobre el delito que iba a cometer?
- 3ª. ¿Se ejecutó el hecho fuera de riña?
- 4ª. ¿Esta ventaja fue tal que Rosales no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por Hernández?
- 5ª. ¿Cometió este hecho Rosales en estado de ceguedad o arrebatado producido por hechos de su contrario en contra del acusado?
- 6ª. ¿Confesó Rosales circunstanciadamente su delito antes de que la averiguación estuviese concluida y de quedar convicto de ella?

ANEXO 3

Teófilo Robredo *et.al.*, “Jurisprudencia criminal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Homicidio con premeditación y ventaja. Complicidad.” *El Foro*, 1 de julio de 1874, v.3, p.3.

México, junio 20 de 1874.

Vista esta causa instruida por el C. Juez 1o. del ramo criminal, contra Agustín Rosales y Ramón Hernández, por el homicidio del C. Lic. Manuel Bolado, acusado [*sic*] a consecuencia de la herida que se le infirió la mañana del 23 de febrero de este año, en la calle de San Agustín de esta Capital. Vistos el veredicto del Jurado que calificó los hechos el día 29 de mayo último y la sentencia del Juez por la que condenó a Agustín Rosales a la pena capital que sufrirá en el patio del Jardín de la Cárcel de Belén y a Ramón Hernández a la pena de 13 años 4 meses de prisión con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, que extinguirá en la misma Cárcel de Belén, y mandó amonestarlos para que no reincida, advirtiéndole las penas a que se expone. Vista la apelación que interpusieron los reos y sus defensores y atento el pedimento del C. fiscal 1o. al tiempo de la vista en esta instancia, en que concluyó pidiendo la confirmación de la sentencia apelada; y atento lo que expusieron los defensores CC. Guillermo Prieto y Lics. Gabriel María Islas y Francisco T. Gordillo, pidiendo se declare haber motivo de nulidad en el veredicto por ser contradictorio en diversas de sus resoluciones, y

Considerando: que el Jurado declaró culpable (1a. pregunta) a *Agustín Rosales del homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado la mañana del 23 de febrero último* (2a. pregunta) que reflexionó el reo sobre el delito que iba a cometer (3a.) que se ejecutó *fuera de riña* (4a.) *con ventaja por parte de Rosales* (5a.) *que no fue esta ventaja tal que el homicida no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el occiso* (6a.) *y que consumó este hecho el acusado agrediendo intencionalmente y de improviso al occiso y empleando asechanzas que le impidieron defenderse y evitar el mal que se le hizo*; que así mismo declaró el Jurado que el propio Rosales (1a.), *no es culpable del delito de homicidio frustrado en la persona de Ramón Hernández y consumado en la persona del Lic. Manuel Bolado la mañana del día 23 de febrero último* y a Ramón Hernández lo declaró *culpable de complicidad en el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado la mañana del 23 de febrero último*.

Considerando en cuanto a la contradicción, en el veredicto, que se alega para pedir la nulidad:

I. Que no existe aquella entre las resoluciones de las dos primeras preguntas relativas a Agustín Rosales porque no se sujetó en ellas a la calificación del Jurado el hecho natural, único e indivisible, y no sujeto a diversas apreciaciones, de la muerte del C. Bolado, en cuyo caso habría la contradicción alegada por ser contrarias las respuestas, sino el hecho de la culpabilidad o causa punible de esa muerte, que aunque indivisible y único, puede ser apreciable de diversos modos, como se apreció en las dos preguntas que se sujetaron al Jurado, estimándose como intencional en una o como accidental en la otra, cuyas apreciaciones por ser entre sí contrarias y de tal naturaleza que existiendo la una no puede existir la otra, y por haber sido también contrarias las resoluciones del Jurado, una afirmativa y otra negativa, rechazan toda idea de contradicción en la resolución aunque ella existiera en las preguntas.

II. Que no existe entre las resoluciones 4a. y 5a., porque no la hay entre la existencia de un hecho (la ventaja), y que esta existencia sea

o no de tal o cual clase (con riesgo o sin riesgo de ser muerto o herido), pues si bien es contradictorio el ser con el no ser, cosa que no declaró el Jurado, no sucede lo mismo respecto del ser y el no ser de tal o cual modo que es lo que declaró el Jurado.

III. Que tampoco hay contradicción entre las resoluciones 5a. y 6a. por el doble motivo de que la primera se refiere a la ventaja y la otra a las asechanzas, la una a las circunstancias *físicas* que producen superioridad sobre la víctima aun cuando esté preparada para defenderse, y la segunda a la diversidad de actos que, si produce ventaja, no es la física, sino la moral a que se llama por fin alevosía; por lo que al declarar el Jurado que Rosales por razón de la superioridad *física* que puso en juego para ejecutar el homicidio con riesgo de ser muerto o herido, y que por razón de lo inesperado de su ataque o por sus asechanzas salió bien de ese riesgo impidiendo que la víctima se defendiera, no incurrió en contradicción alguna.

IV. Que tampoco hay contradicción en las resoluciones 3a. con la 4a. y 5a., porque el homicidio fuera de riña puede cometerse con ventaja, como generalmente sucede y como declaró el juzgado, o sin ella.

V. y último: que el art. 58 de la ley del 15 de junio de 1869 previene terminantemente que para que haya motivo de nulidad es preciso que la contradicción sea *notoria*, por lo que la Sala no puede promoverla como se solicitó por los defensores.

Considerando en cuanto a lo principal y respecto de Agustín Rosales que fue declarado culpable de homicidio (Respuesta 1a.) con premeditación (Respuesta 2a., art. 515 del Código penal) fuera de riña (Respuesta 3a.) con alevosía (Respuesta 6a. y art. 565) y con ventaja (Respuesta 5a.) aunque esta no fue considerada en la fracción 2a. del art. 561 del Código penal: que por lo mismo y encontrándose este delito comprendido expresa y terminantemente en las prescripciones de los arts. 543, 561 fracc.1a. y 3a. y 566 del Código citado, debe castigarse con la pena capital que marca el art. 561, permitida en el caso por el art. 23 de la Constitución Federal, sin que a la Sala en cumpli-

miento de su deber, queda otro arbitrio sino aplicar la ley al hecho irrevocable declarado por el Jurado.

Considerando en cuanto a Ramón Hernández que fue declarado cómplice en el referido homicidio: que el art. 219 establece por pena de la complicidad la mitad de la que se imponga al autor del delito, atendidas las circunstancias agravantes y atenuantes que en ese delito concurran: que en el caso no concurrieron circunstancias atenuantes: que la premeditación y la alevosía y el haberse cometido el homicidio fuera de riña, no son en el caso circunstancias agravantes sino calificativas del homicidio por las que se impone la pena capital, y que siendo como es indivisible esa pena, debe hacerse el cómputo, para la que se imponga a Hernández, como si fuera de 20 años de prisión, según lo dispone la fracc.1a. del art.197, por lo que la pena impuesta por el juez a Ramón Hernández debe modificarse arreglándose a estos preceptos; por todas estas consideraciones y fundamentos y atento además lo que disponen los arts. 71, 72, 74, 77, 181, 192 y 218 del referido Código Penal, por unanimidad.

1o.- Como pidió el C. Fiscal se confirma la sentencia del inferior en la parte en que condenó a Agustín Rosales a la pena de muerte que se ejecutará en el patio del Jardín de la Cárcel de Belén en la forma prevenida en los arts. 248, 249 y 250.

2o.- Se revoca la propia sentencia en la parte que impuso a Ramón Hernández la pena de 13 años 4 meses de prisión, y se le condena a 10 años de la misma pena contados desde el 30 de mayo último, fecha de la sentencia de primera instancia, los que con calidad de retención por una cuarta parte más del tiempo, extinguirá en la Cárcel Nacional ocupándose en los trabajos de su oficio.

3o.- Se confirma la misma sentencia en la parte en que mandó amonestar a Ramón Hernández para que no reincida en el delito por el que se le condena, advirtiéndole las penas a que se expone, haciéndole la notificación en los términos prevenidos en el art. 102 del mismo Código.

Hágase saber y devuélvase al Juez la causa con copia de esta sen-

tencia para su ejecución. Así lo proveyeron los C. Ministros que forman la 2a. Sala del Tribunal Superior y firmaron. *Teófilo Robredo.- Joaquín Antonio Ramos.- Agustín G. Angulo.- Emilio Monroy. Secretario.*

ANEXO 4

Teófilo Robredo *et. al.*, "Jurisprudencia criminal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Recusación." *El Foro*, 9 de julio de 1874, v.3, pp. 30-31.

México, julio 4 de 1874

Representando los reos de un proceso para el efecto de recusar, según el tenor de los artículos 81 y 82 de la ley de procedimientos criminales, vigentes de 5 de Enero de 1857, a una sola parte, aunque sean varios, por cuya razón sólo les faculta para recusar sin causa a un solo juez, y no habiéndose puesto de acuerdo los defensores en quién de los ministros a quien se refieren en el *otro sí* de su escrito de 27 de Junio último, se fijan para la recusación, a pesar de haber pasado el término de veinticuatro horas que se les señaló para este objeto, con el apercibimiento de que se tendría por no interpuesta recusación alguna y se procedería a proveer sobre lo principal del escrito, antes por el contrario, insisten en sostener la recusación simultánea de dos ministros, lo cual está prohibido por el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso por estar de acuerdo con los artículos 135 y 136 de la ley del 4 de Mayo de 1857, y por el precepto que contiene el artículo 80 de la ley citada de 5 de Enero del mismo año, aun en el caso de que puedan recusarse dos o más ministros sin causa; por lo que, y por solo estas razones, debe tenerse por no interpuesta la recusación simultánea que se hace de los ciudadanos magistrados Robredo y González Angulo, por no ha-

berse propuesto en la forma legal; que a esto hay también que agregar que la Sala, por el hecho de pronunciar la sentencia definitiva de 20 del mismo Junio, dio fin a la misión legal que le concede la ley de 15 de Junio de 1869, y dejó por lo mismo de tener facultad de ejercer actos de jurisdicción en esta causa, por lo cual tampoco puede interponerse la recusación, según los principios comunes del derecho, sin que a esto obste el que tenga que decretar a la solicitud pendiente dirigida a que se expida certificado de nulidad denegada, porque para dictar el acuerdo que corresponde no necesita la Sala conocimiento de causa ni ejercer acto alguno de jurisdicción; y teniendo por fin presente que no tocando, como no toca, a la Sala examinar si procede o no el recurso de nulidad denegada que ni aun se ha interpuesto, pues a ella y no a las partes corresponde iniciar la nulidad, y eso antes de la sentencia, y sólo debe decretarse si se expide o no el certificado que se solicita, el cual, aunque de hecho no existan en el toca las constancias que según la ley debe contener, no puede negarse, sea para interponer la queja de nulidad denegada, porque la ley no deja al arbitrio de la Sala el examen de si debe o no darse, por cuya razón se manda en su caso dar, por el ciudadano ministro semanero, o sea para cualquier otro objeto por estar terminado el proceso.

Por todas estas consideraciones, y por unanimidad, haciéndose efectivo el apercibimiento que contiene el decreto de veintinueve de Junio, se tiene por no interpuesta la recusación de los ciudadanos Robredo y González Angulo; y segundo, procediéndose a proveer sobre lo principal del escrito, según se dijo en el auto citado, expídase el certificado que se solicita de las razones puestas [*sic*] por la Secretaría en los días en que se verificó la vista, de los apuntes de la defensa que obran en la toca y de la sentencia pronunciada por la Sala, insertándose en él, el escrito en que se pide ese certificado, el auto que le recayó y el presente.

Hágase saber. *Robredo.- Ramos.- González Angulo.- Emilio Monroy.*

ANEXO 5

Guillermo Prieto, Pedimento de indulto a Sebastián Lerdo de Tejada, 26 de julio de 1874, AGN, Secretaría de Justicia, vol. 40, exp. 69/8

Guillermo Prieto: defensor del reo Agustín Rosales condenado a la última pena que debe ejecutarse el día de mañana, ante la notoria justificación de U. y con el más digno respeto expone:

Que declarado mi defendido culpable por el jurado y sentenciado a la pena capital, he recurrido a todos los arbitrios que creí que me facultaban las leyes para conseguir la nulidad del veredicto del jurado por contradictorio y la revisión de la sentencia y mis esfuerzos se han estrellado en el rigor de las interpretaciones que se han dado a la misma ley.

Recurro a U. Sr. Presidente en primer lugar por cumplir con mi deber agotando todos los esfuerzos que estén en mi mano y confiando la salvación de mi defendido a la clemencia de que tiene dadas pruebas y en segundo lugar y muy especialmente porque mi conciencia me grita en el fondo de mi alma con poderosísima energía que Rosales va a ser sacrificado a la grito pública, a la alucinación y a las fórmulas, que Rosales es inocente del asesinato perpetrado en la persona del S. Lic. Manuel Bolado, que U. no puede permitir semejante iniquidad, porque ahora mi causa va a ser apadrinada por la razón de U. y por su recto juicio.

Después de rompimiento y de insultos recíprocos entre Agustín Rosales y Ramón Hernández amagado mi defendido por aquél de

modo que encontrarse era un peligro inminente para su vida, un día se divisan, se provocan, hace uso mi defendido de una arma [sic] de fuego, dispara sobre Hernández y cae muerto el Lic. Bolado que atravesaba en medio de los contendientes.

Levanta su grito aturdidor la prensa, se enlaza la muerte de Bolado con otros accidentes de su vida y circunstancias de accidental actualidad, con sus relaciones privadas, con su manejo de caudales cuantiosos y desde este punto quedan en las sombras los antecedentes de las riñas entre Hernández y Rosales, alimentándose la falsa opinión, con misterios tenebrosos, con manos ocultas, con resortes legendarios sobre la persona de Manuel Bolado y sobre acontecimientos de su vida, de sus costumbres y de su posición social.

Forman la causa y sus datos todos, sus incidentes, sus alusiones más insignificantes, todo lo referente a la causa del rompimiento y los encuentros entre Hernández y Rosales.

Ni conocimiento personal de Bolado, ni conexiones [sic] con amigos, parientes o personas de su servidumbre, ni rastro de *complot* ni indicio alguno de resentimiento, interés, ni nada mancomún entre los coautores que los dispusiera contra el occiso.

Verifícase el jurado, en el público se notaban las tendenciosas prevenciones que sufrían todos por la alucinación del misterio, pero cuantos habían tenido conocimiento de la causa auguraban que no era posible que fueran condenados los que no tenían ni *un solo dato cierto en su contra*.

El S. Promotor, hábil, elocuente, y con un auditorio simpático, forma una acusación de indicios, de conjeturas, no ligadas, no referentes a la producción de una sola prueba, encausando [sic] la grita pública y dejando sospechas, sin advertirlo, como si fuera cierto lo que en la causa era dudoso, haciendo que la impresión del jurado saltara sobre los datos más fehacientes, creando en realidad una causa quimérica que al combatirla de sorpresa me hacía aparecer inseguro, débil, aturrido por la irresistible aparición de la condena.

Fuera fácil atestiguar que dentro del jurado y a la hora de la votación aparecieron aunque anónimas influencias que dañaron a mi defendido. Esto aunque lo sé y muchos lo vieron no lo puedo probar en juicio. Pero sí puedo decir que días después de pronunciada la sentencia del jurado, *el mismo promotor* que es joven lleno de conciencia y circunspección, *el juez mismo* han hecho visible que fueron arrastrados por la inflexibilidad [*sic*] de la ley y que tendrían gusto ampliando estos conceptos llegado el caso, hablando con U.

De todos modos, la duda que creó la grito pública, lejos de desvanecerse, con el tiempo, con la discusión, con nuestras empeñadas instancias, viva está en pie, se robustece. . . pero alejándose del asesinato de Bolado y de acuerdo con las constancias de la causa.

¿Dónde está esa mano misteriosa que nadie designa y que no deja rastro? ¿Dónde ese poder invisible que no se muestra, ni por su influjo, ni por sus larguezas, ni por el temor de una revelación de sus víctimas? ¿Dónde la constancia de ese complot cuyos hilos no se perciben ni lejanamente en cerca de un año que se agita esta causa, cuando figuran en la supuesta trama multitud de personas de todas condiciones?

¿Cuál es ese interés en la muerte de Bolado que no reconoce por origen ni el amor, ni el celo, ni la venganza, ni el odio, ni el dinero, ni ningún móvil, sino que se tendría que atribuir a la locura?

Pero el veredicto es la verdad legal; sí; pero cuando hay contradicción es nulo el veredicto. Bien, pero a esto se contesta con sutilezas de la metafísica alemana y nada se resuelve. Y entre tanto la verdadera filosofía agoniza y se da tortura a la sana razón representada en el derecho y se asesina a un hombre que no tiene más amparo que su débil voz y ahora la conciencia ilustrada de U.

Yo creo que la alta concepción del indulto, no es sólo investir al poder del prestigio inmenso y casi divino de la misericordia, es además corregir la inflexibilidad [*sic*] de la ley, es erguir hasta el último instante la conciencia para que favorezca a la justicia desconocida por los hombres, es el perdón que nos puede restituir la vida que se

escapa; pero es la personificación del poder social que ha [ilegible en el original], inspirado por la conciencia, la usurpada majestad del patíbulo y la sangrienta y bárbara necesidad del verdugo.

No extenderé más mi escrito Sr. Presidente, hablo a un hombre eminentemente ilustrado y sabio en la ciencia del derecho, yo soy un advenedizo en esta ciencia y no tengo en mi abono sino la sinceridad de mis convicciones y mi confianza en U. y en su digno gabinete.

Por tanto, a U. suplico, en nombre de la humanidad y por lo que considere más sagrado, se sirva conceder con arreglo a sus amplias facultades constitucionales, la gracia del indulto a mi defendido Agustín Rosales, mandando se libre orden con la prontitud que el caso requiere, al juez respectivo para que se suspenda la ejecución de la sentencia en lo que recibe merced y gracia.

GUILLERMO PRIETO
México, julio 26, 74

ANEXO 6

Razones en que funda el C. Guillermo Prieto su petición de amparo al Sr. Juez 1º. de Distrito, en la causa instruida a Agustín Rosales, por homicidio perpetrado en la persona del Sr. Lic. D. Manuel Bolado. *El Foro*, 2, 4-6, 8, 10-12 de septiembre de 1874, vol. 3, p. 213 y ss.

Guillermo Prieto, defensor del reo Agustín Rosales, en la causa que se le sigue como asesino del Sr. Lic. D. Manuel Bolado, ante la notoria justificación de vd., y con el más profundo respeto, expone:

Que habiendo promovido amparo ante vd., por la infracción patente en este juicio de los artículos 85 fracción 15 de la Constitución federal y 14 del mismo Código; antes de asentar con cuanta precisión y claridad me sean posibles, los fundamentos de mi petición, permítame vd. que me desembarace de accesorios que podrían distraer su ilustrada atención, de los puntos esenciales en que quiero fundar mi alegato.

El error que cometí dirigiendo mi petición de indulto a una autoridad incompetente para otorgarlo, previene la opinión contra de los derechos de mi defendido, siendo así, que mis errores o los extravíos de mi ignorancia deben refluir absolutamente contra mi persona. Acaso podrían dar testimonio del poco acierto de mi cliente nombrándome su defensor; pero no pueden oscurecer, ni menos nulificar los derechos del reo, porque esto sería altamente ilógico e in-moral. Por lo mismo, todo lo referente a mis errores, todo cuanto

concierna a la conducta del defensor y a su torpeza e impericia, es ajeno de todo punto a lo intrínseco de la causa de Rosales.

Háseme inculcado en lo particular y por la prensa, no sólo de que en asunto tan grave se recurre a *chicanas* para hacer nula la justicia, sino aun que se prolonga en este juego de crueles peripecias la agonía de un hombre, a quien hace cerca de tres meses persigue instante a instante la presencia del patíbulo sin dejarle un momento de reposo.

Rechazo, señor, con toda la energía de mi conciencia, la calificación que se hace del esfuerzo de los que tenemos la honra de pelear en favor de la inviolabilidad de la vida humana. *Chicana* en su acepción vulgar es el subterfugio para evadir el cumplimiento de la ley, es la falsificación del derecho por medio de la astucia, ¿pero cómo aplicarse a los que a nadie, absolutamente a nadie, concedemos el derecho de matar? ¿Cómo a los que no vemos en el verdugo un magistrado sino un asesino? ¿Cómo a los que no consideramos esas ejecuciones sacrílegas como el triunfo de la justicia, sino como la inconsecuente preponderancia de la barbarie?

La energía de mis viejas creencias ha sido más poderosamente excitada en esta causa, porque se ha embrollado la distinción profunda y salvadora tratándose de sostener que en el libre ejercicio de la conciencia del jurado cabe *la invectiva* y que se pueden cubrir con la inviolabilidad de las decisiones de aquél, los procedimientos del juez por más que esos procedimientos no sean conformes exactamente con los mandatos de las leyes como probaré en su lugar.

Por otra parte, en los procedimientos de esta y las demás causas criminales, nos hemos ceñido al Código de los procedimientos civiles, lo que es realmente absurdo, resultando variedad de interpretaciones, algunas de ellas altamente desfavorables al reo.

Así se ve en esta causa interponerse un *recurso* en que se promueven dos motivos de nulidad, y sólo se falla en contra de uno, así se ven jueces, recusados en la segunda Sala decidiendo en el recurso, así y conforme al inadecuado Código que rige, ha ido arrastrando in-

flexible la mano del verdugo a un reo, para hacerle su presa; no obstante palpase y sentirse en la conciencia, que se le condenaba por un crimen de que no hay prueba legal en la causa.

Así revestido con las inmunidades de la *verdad legal* el veredicto del jurado, ha atravesado incólume por todos los trámites, y ha inclinado la balanza en el refugio mismo de la gracia, cuando equivocado, desesperando de la eficacia del derecho, pedí el indulto para que no se consumase el asesinato jurídico.

Ya examinaremos el procedimiento que dio vida al veredicto, bastando decir por ahora, que a pesar de él son muy significativos algunos incidentes.

Sea el primero la aparición entre los jurados de anónimos que los predisponían a obrar en contra de mi defendido, sean las opiniones del juez y del promotor, de cuantos han examinado la causa, sobre la ausencia que hay en ella de pruebas legales, sea en el gabinete la vacilación y el empate de los votos, empate decidido por respeto sin duda a lo que se ha llamado *verdad legal* que es la sogá echada al cuello de Rosales, y con la que se le arrastra a la muerte.

Desembarazada la atención de estos preliminares, y reclamando para mi persona y para mi ignorancia toda la conocida indulgencia de vd. paso a probar que procede el amparo que tengo pedido por violarse los arts. 85, frac. 15 y 14 de la Constitución federal.

Nos ocuparemos del primero de los artículos citados: dice la Constitución.

Art. 85. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: (Aquí las fracciones) dice la 15:

Conceder, conforme a las leyes (el Presidente) indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

He aquí cómo me inspira el sentido común formar mis raciocinios:

El Presidente de la República tiene facultad de indultar a los reos por delitos de la *competencia de los tribunales federales*.

Rosales no es reo de delito de la competencia de los tribunales federales;

Luego el Presidente no tuvo facultad de indultar a Rosales.

Y este otro:

El recurso de indulto es una garantía y un recurso de defensa:

No hay quien legalmente pueda hacer efectiva esa garantía;

Luego debe proveerse a aquella necesidad, siendo entre tanto efectiva la garantía.

La primera cuestión que se suscita es saber si son tribunales federales los del Distrito:

Si deben llamarse así por estar ubicados en el Distrito; y si

Las palabras federales y federación que usa indistintamente nuestro código, dicen cosas diversas y en este caso se pusieron para contraponerse unas a otras, como algunos pretenden.

Los Tribunales que administran la *justicia local* del Distrito, aplicando en lo civil, en lo criminal y en sus procedimientos, leyes dictadas para *sólo el Distrito y territorios* ni son de hecho, ni pueden ser conforme a la Constitución, tribunales federales.

No lo son de hecho porque el artículo 90 de la Constitución dice textualmente:

Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación, en una Corte Suprema de Justicia, *y en los tribunales de Distrito y Circuito.*

Ya se ve que éstos y *no otros* son los tribunales federales.

No lo pueden ser tampoco porque el artículo 97 que define esos tribunales federales más claramente, enumeran las materias de que únicamente pueden conocer y son:

1ª. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

2ª. De las que versen sobre derecho marítimo.

3ª. De aquellas en que la federación fuese parte.

4ª. De las que se susciten entre dos o mas Estados.

5ª. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

6ª. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con potencias extranjeras, y

7ª. De los negocios concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Como se ve no se hallan en esta enumeración las materias de que conocen *los tribunales comunes*, del Distrito y los Territorios.

Además conforme al art. 72, frac. 6a. de la Constitución, el Distrito federal debe tener en lo *judicial*, una organización local, *suya propia* y teniendo ese carácter no puede a la vez ser judicial, federal en ningún sentido.

La existencia en el Distrito de los Supremos Poderes federales, es un mero hecho de coincidencia, que en nada afecta a su derecho de tener organizados sus poderes locales completos; tan completos como cualquiera de los citados, y ese derecho se halla reconocido y consignado en la citada frac. 6ª del art. 72.

Nótese que la facultad otorgada al Presidente en el art. 85, frac. 15 de la Constitución, de conceder indultos, se delimita y determina, no por el hecho de conocer del delito un tribunal federal, sino por ser el delito de la *competencia* de éstos.

Ahora bien, el delito común de homicidio, ni de hecho está sometido a la *competencia de los tribunales federales*, sino a la local de los del Distrito, (véase su código penal) ni de derecho podría estarlo porque no cabe en el art. 97 de la Constitución.

Algunos de una manera arbitraria, quieren que por analogía tradicional se practique hoy lo que se practicaba cuando regía la Constitución de 1824; pero en aquel código la facultad de que ahora se trata, la ejercían las cámaras, y no cabe analogía desde el momento que la carta de 57, dice en su art. 117: “que las facultades que no están concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entiendan reservadas a los Estados.”

Si de los textos pasamos a la razón, hallaremos que ninguna hay

absolutamente, para que se diera injerencia a los poderes federales en los negocios del Distrito, que por su naturaleza son y deben ser regidos por leyes locales, como los delitos comunes cometidos en su territorio. Es lógico y consecuente con nuestro sistema de gobierno, que en asuntos que intrínsecamente interesan a la federación (como son los enumerados en el art. 97) la facultad de juzgar sea de tribunales federales y la de perdonar sea del Ejecutivo federal; pero es ilógico e inconsecuente que en negocios en que la facultad de juzgar está encomendada, y pertenece por la naturaleza de las cosas a tribunales locales, el perdón toque a autoridad de otro orden, es decir, a la autoridad federal.

Está muy en el orden que el presidente que administra los intereses de la Unión, intervenga en perdonar delitos cometidos contra los grandes intereses nacionales, como sediciones, traición a la patria, piratería, defraudación de rentas generales, violación de tratados internacionales, etc., pero en delitos contra la seguridad personal, que garantizan las leyes locales de una fracción cualquiera del territorio mexicano, ni los tribunales de la federación tienen que ver para castigarlos, ni el Ejecutivo de la Unión para perdonarlos.

Queda por lo expuesto, en mi juicio, probado, que teniendo el Presidente de la República facultad *únicamente* para indultar reos de la competencia de los tribunales federales, y no siendo Rosales reo de delito de esa *competencia*, no tuvo el Presidente facultad de indultar a Rosales.

Paso ahora a exponer los fundamentos de un segundo raciocinio.

Mientras los solos principios del derecho criminal fueron la venganza y el terror, el orden social reposó sobre el verdugo.¹

El conde de Maestre hace la apología de ese *funcionario* diciendo: Quitad del mundo este agente incomprensible, y en el mismo instante el orden se retira para que impere el caos, los tronos se abrumen, la sociedad desaparece.

¹ Loysseleur, pág. 270.

Pero la filosofía moderna plantea en estos términos su problema. "Evitad el mal y reprimíadlo, mejorando al hombre."

Luego que en el terreno del derecho se arraiga ese axioma, la gracia, aunque así se siguió llamando a la conmutación de la pena, no fue consecuencia de la tradición primitiva, en que el magistrado supremo ejercía arbitrario la justicia, no fue el atributo de la soberanía infundida por la eficacia del derecho divino; fue una deducción forzosa de la amplitud del poder social.

Cierto es que muchos ilustres publicistas se pronunciaron contra ese derecho de gracia, que acusaba la insuficiencia de la ley o podía servir para nulificarla; pero domina siempre como principio; *que el derecho de gracia pertenece al poder social con un doble título: como complemento del derecho de hacer justicia y como medio de gobierno.*²

Mucho podría decir, copiando autores eminentes, sobre las conveniencias del derecho a que aludo; pero me basta citar lo que dice Pacheco en sus lecciones de derecho penal que en mi juicio resumen lo más sustancial sobre este punto.³

Hombres de mérito que han querido fundarlo todo en la perfección de las leyes, han clamado justamente contra el derecho de gracia, con el dilema de que las referidas leyes o son justas o no lo son. Si son justas la gracia, el perdón, la conmutación de la pena no pueden dejar de ser una injusticia, pues que se reduce a libertar al reo de un castigo merecido, lo que mandan la razón y la verdadera humanidad, no es que se eludan, sino que se cumplan exactamente. Si por el contrario, no son justas, añaden, el derecho de gracia es un medio mezquino, que sólo sirve para herir al inocente y que si a tanta costa puede salvar a algunos de ellos, de seguro que por su naturaleza, no los libertará ni salvará a todos. El verdadero remedio en este caso no se halla en tales paliativos, sino en la abolición o reforma de las leyes mismas. Promúlguese en su lugar otras mejores, y no será necesario salirse de su esfera para buscar y hallar lo conveniente.

² Trebucenine.

³ Pacheco.- Estudios sobre derecho penal, pág. 336.

Este argumento, como de ordinario todos los dilemas, se presenta a primera vista embarazoso; pero basta detenerse un instante y considerarlo con reflexión para conocer que descansa en un supuesto falso desde su base a su cúspide. Benjamin Constant lo ha refutado con una sola observación concluyente. Os falta, ha dicho a los que se lo proponen, que tengáis una ley para cada caso. Ved si podéis hacerlas en lugar de los preceptos generales que llenan los códigos, y entonces se os podría conceder su aplicación o su reforma bajo pena de injusticia. Preved todo lo que haya de venir; escribidlo de antemano, detallado exacto, con todas las circunstancias que lo han de acompañar; y cuando lo hayáis hecho podremos examinar vuestra pretensión de que no se dispense nunca el cumplimiento de tales disposiciones.

Mas esta suposición, necesaria para el éxito del dilema, es falsa, es absurda, es imposible. No creo, señores, tener que ocuparme ahora, en los primeros principios de la legislación, ni verme en el caso de demostrar que las leyes se hacen y no pueden menos de hacerse, para casos generales y abstractos, modificados también por circunstancias abstractas y generales. Con la especialidad con que se encuentran en la práctica, nunca ha podido escribirse caso alguno en los códigos. No es, pues, jamás el hecho sucedido el mismo hecho de que habla la ley; siempre ha de haber en él real, o por sí mismo o por las personas que lo ejecutan algo, que no hubiere en él previsto ni imaginado. De ahí es que las leyes no se adaptan a los sucesos con esa perfección que supone o quiere el dilema. Y como los tribunales por mucho que sea su derecho de interpretación, por extensa que sea su facultad moderadora, no pueden contradecir las disposiciones de la ley, consultar los motivos sociales y políticos que pudieran exigir su modificación, ni hacerse cargo en fin, de circunstancias que exigieran a los ojos de la razón pública y de la justicia natural, una variación importante en el fallo, de aquí la nulidad y flaqueza de ese argumento que combatimos, como de cualquier otro que se funde en las mismas bases *y la conveniencia y aun necesidad de un derecho que modere y excluya en nuestros casos la severa inflexibilidad de la ley.*

Probadas la conveniencia y aun la necesidad del indulto, se prueba también que no es una gracia que arbitrariamente pudiera conce-

der la autoridad, ni que sea temerario reclamarla, sino que constituyen un derecho y una garantía que le sirve de salvaguardia.

Para conocer este derecho, para apreciar en su justo valor la garantía, tengo que recurrir a algunas de mis reminiscencias por tener la gloria de ser uno de los autores de la Constitución, que no por más indigno dejo de estar al tanto de su espíritu.

Como todos saben la idea dominante en los autores de la gran carta de 57, fue la creación de un símbolo que recopilara, afirmara y convirtiera en prácticas las verdades sublimes del progreso porque con tanto ardor se había combatido, esto se hacía aprovechando la tregua de una lucha, en que inseguros y amagados los vencedores y fuertes y llenos de esperanzas los vencidos, trataban de ganar terreno aprovechando las vacilaciones funestas del Jefe del Estado. De ahí determinadas transacciones, de ahí iniciativa de pensamientos que tuvo que hacer práctica la reforma, de ahí determinadas reticencias que se han aprovechado por los partidos haciendo aparecer hasta inconsecuentes a los legisladores.

Pero tratándose de la pena de muerte y de lo que le es anexo, el pensamiento dominante fue su abolición: esta es la causa por que no se fijaran especialmente garantías, bajo el supuesto de la subsistencia de esa horrible pena.

En corroboración de lo expuesto recuerdo a Gamboa clamar en el exceso del entusiasmo, *que primero se cortaría la mano que firmar una sentencia de muerte*. Zarco, al comenzar a hablar en ese célebre debate, manifiesta que *experimenta la mas viva satisfacción al ver que en el Congreso no hay una sola voz que se levante en favor de la bárbara pena de muerte*. Ramírez, siempre resuelto e incisivo, dice con ironía, haciendo duros reproches a la comisión: *Podemos matar mientras no haya buenas cárceles* y yo, el último de todos, anatemizando a los que confundían esa pena con la justicia, dije: *Ésta no es justicia, la justicia es reparadora y benéfica y vuestra justicia mata, asesina, bebe sangre.* [1]

El Sr. Ruiz propone que se limite el plazo para la total abolición

de la pena; Arriaga y Mata, protestando su horror contra ella, confiaron al gobierno la pronta ejecución de la reforma carcelaria, y ese artículo que afea hoy nuestro código, se aprueba al fin por una débil mayoría.

La abolición de la pena de muerte, por delitos políticos se aprueba por 79 votos contra 10.

Desde el manifiesto del Congreso que sirve de proemio a nuestro código, aquellos legisladores se jactaban con razón de haber asegurado el respeto a la vida del hombre.

En México, dice, para gloria [del Congreso] ante Dios y ante el mundo será una verdad práctica la inviolabilidad de la vida humana, luego que con el sistema penitenciario pueda alcanzarse el arrepentimiento y la rehabilitación del hombre que el crimen extravía.

¿Y cómo conceder tan amplias garantías a la libertad, a la seguridad, a la propiedad y descuidar las que atañen a la existencia sin las cuales son humo e irrisión todas las otras?

Las teorías sobre el indulto en la acepción que lo tiene caracterizado Benjamin Constant, nos eran conocidas y aun familiares desde 1847 cuando el proyecto de Acta de Reformas formada por Rejón, Cardoso y Otero.

La gracia que se otorga a los reos de toda clase de delitos constaba entre las facultades del congreso en la Constitución de 24. En nuestra Constitución consta en el art. 85.

¿Cómo era posible que se concediera la conmutación de la pena para el traidor a la patria, para el sedicioso, en una palabra, para los más grandes criminales, y se quisiera negar para los delitos del orden común?

El derecho de indulto por nadie ha sido puesto en duda, ni desconocido: los Estados todos, lo consignan en sus constituciones, sin una sola excepción, la mayor parte de ellos *cometiendo esa facultad a*

las legislaturas y el mismo Ejecutivo de la Unión, atribuyéndosela respecto del Distrito, ha confirmado el principio que asentamos.

El sabio magistrado que hoy preside la Suprema Corte de Justicia, como ministro de ese ramo, en circular de 29 de Julio de 1869, dice, con motivo de habersele dirigido del Distrito Federal y la Baja California solicitudes de indulto de reos no sentenciados, *que recuerda las prescripciones para dar curso a las solicitudes de indulto y conmutación de pena que no pueden ser sino de sentencias que hayan causado ejecutoria.*

Más explícita es aún la circular del mismo señor Ministro de 9 de Agosto del mismo año en que manifiesta que para que no se frustre por ningún motivo la gracia del indulto: *en beneficio de la humanidad y de la civilización*, dispone el C. Presidente que en los casos en que proceda el indulto (como en el presente) *siempre que un condenado a muerte interponga el recurso de indulto se suspenda la ejecución de la sentencia hasta que se de la resolución correspondiente.*

Por último lo que me parece concluyente para el objeto que me propongo es el art. 285 del Código penal vigente que dice a la letra:

Art. 285. En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

Es de notar que los casos en que se deniega el indulto el mismo código se refiere a los de que habla el art. 106, es decir, de los delitos oficiales en cuyo caso no está comprendido el reo a quien definiendo.

El art. 245 del Código que he citado ya, manda *que no pueda ejecutarse sentencia alguna revocable*, y lo es ciertamente por el indulto la que condena a mi defenso, y por último, el art. 280 del propio código entre las causas de la conmutación de la pena en su frac. 4ª *menciona el indulto.*

Es para mí fundado en doctrinas y opiniones muy respetables, el

axioma de que no puede ejecutarse una sentencia, mientras hay pendientes recursos legales para que sea revocada, y siendo éste un recurso legal, no se puede llevar a cabo la sentencia.

No deja duda sobre mi modo de ver las cosas, la circular del ciudadano Ministro de Justicia sobre suspender la ejecución de la sentencia, y adviértase que en aquellos días se trataba de penas a plagarios y otros delitos, que exigían ejemplar castigo.

De todos modos, esas leyes terminantes han creado derechos, esos derechos son a la vez para lo más precioso que posee el hombre, que es su vida; y que una vez existente ese derecho, y esa garantía, no se le puede privar de ellos por incompetente autoridad.

Dice el art. 14 de la Constitución en lo conducente:

“Nadie puede ser juzgado ni SENTENCIADO sino por leyes dadas con anterioridad al hecho.”

Las leyes dadas con anterioridad a este hecho, que son el Código, concede el indulto, luego denegarle autoridad incompetente, viola esencialmente la garantía del artículo.

Para quitar el derecho adquirido ya, sería necesaria una declaración del poder legislativo, y ni aun en este caso podría producir sus efectos respecto de Rosales, porque con toda certeza se daría efecto retroactivo a la ley.

Al decir que pudiera dar una ley el poder legislativo, sobre este punto lo hago hipotéticamente, porque lo real es, que ni ese mismo poder tiene tal facultad como puede verse en el art. 72, y los poderes de la Unión no pueden hacer sino lo que expresamente les concede la Constitución.

Volviendo a mi argumento. Entre las garantías constitucionales, está contenida la de ser *juzgado* y SENTENCIADO por leyes preexistentes al hecho, es así que la privación del derecho de indulto no es preexistente, sino por el contrario, un derecho terminante y repetidamente concedido, luego esa sería una declaración *ex-post facto* y en eso consiste la violación de la garantía.

Y lo expuesto no es una sutileza a que se recurre, para evadir una

dificultad invencible, es por el contrario lo más claro y perceptible para la razón desapasionada.

Existente el derecho al indulto y no habiendo autoridad que haga efectivo ese derecho, ¿se deduce lógicamente que deba llevarse adelante la sentencia?

No, de ninguna manera, porque al decir la Constitución que no podrá el reo ser sentenciado, dijo forzosamente *que no fuese ejecutado*, porque la sentencia es la raíz de la ejecución, su fundamento, su razón de ser, por un argumento *a fortiori* la ejecución supone la sentencia, mejor dicho, la sentencia es el todo del procedimiento jurídico; la ejecución material es un complemento casi maquinal y en que representa papel dominante el verdugo.

¿Y por qué dado caso que hubiese duda o vacío sobre la autoridad que debiese conceder el indulto, nos habríamos de colocar al lado del verdugo? ¿por qué, cuando todas las legislaciones del mundo preceptúan que se interprete la ley misma de la manera más favorable a los culpables, nosotros queremos exigir en regla de interpretación, la crueldad?

¡Qué vergüenza! Mientras Maximiliano esparcía en los muros, en los muebles, y hasta en los utensilios de mesa su lema, *de equidad en la justicia*, como para recordárselo en todas partes, nosotros, los liberales, los progresistas, los hombres de la Reforma, pugnamos porque la última razón del derecho sea el verdugo, es decir, la personificación más odiosa de la fuerza bruta.

Probado como está que el recurso de indulto, es una garantía y un elemento de defensa y que no hay quien legalmente pueda hacerlo efectivo, puesto que quien de hecho lo está ejerciendo es incompetente, no queda más arbitrio sino proveerse a la necesidad para hacer efectiva la garantía.

No es posible proceder de otra manera, porque la Constitución prohíbe todo procedimiento discrecional, y en este caso, ya tiene dadas las bases para la organización del Distrito, siendo motivo de reforma cualquier otro proceder.

Tampoco es posible la abolición de la garantía, porque está consignada y reconocida.

Pero menos que todo sería posible mandar que se llevase adelante la ejecución de la sentencia, porque no hay autoridad competente para tan arbitrario como tiránico mandato.

El derecho de conmutación o sea de indulto, es uno de los que pertenecen como he probado al gobierno local o territorial de toda entidad federativa, que ha de tener gobierno suyo propio, en cuya categoría se halla el Distrito Federal; su organización se ha puesto por obra en lo relativo a darle tribunales; pero tiene tan cabal y completo derecho a tener un funcionario suyo que administre el poder de perdonar, como a poseer funcionarios que administren el derecho de castigar. Esos dos derechos son del mismo orden, coextensivos y correlativos. Si de hecho falta en el Distrito ese funcionario a quien la ley atribuya de un modo espreso la administración del poder de perdonar, eso no autoriza a nadie para truncar los derechos del hombre, ni sus medios de defensa, ni sus garantías de vida ni *a colocar esa atribución en un funcionario de otro orden de poderes, y al que ninguna ley le da esa facultad.*

Nuestra organización política es de poderes limitados y definidos, jamás el que por la naturaleza de las cosas pertenece a la soberanía local, puede ir a buscarse en funcionarios del orden federal y *vice-versa*. Todo poder originariamente reside en el pueblo, y mientras por acto espreso suyo no se ha invertido en alguna autoridad, queda en el pueblo mismo, y nadie puede usarlo hasta que la ley diga quién y cómo.

El poder de perdonar por delitos comunes cometidos en el Distrito Federal, está hoy en el pueblo de ese mismo distrito, y hasta que por una ley le haya dicho quién puede ejercerlo, su ejercicio por una autoridad cualquiera, es una verdadera usurpación de derechos. En la República romana, mientras no se desprendió el pueblo expresamente del derecho de indultar, lo ejerció por sí en los comicios.⁴ el

⁴ Recuérdese lo sucedido en Manlio Capitolino absuelto delante del capitolio y condenado después por los comicios.

pueblo del Distrito, si quisiera podría hacer lo mismo, y en verdad que es lo único que puede hacer después de establecido el jurado. Si en este juzga el pueblo, el perdón no puede corresponder más que al pueblo mismo, en una organización análoga a la del jurado. Mas sea de esto lo que fuere, lo que no puede disputarse es que un jurado formado para conocer de delitos de orden común, no es ni puede llamarse en ningún sentido, *tribunal de la federación*, ni casos sometidos al jurado, (esencialmente local y peculiar del Distrito) pueden ser casos de competencia de los tribunales federales, que son los únicos en que el poder de perdonar corresponde al Presidente.

Como expuse al principio la tradición patriarcal primero, y la investidura con los atributos de soberanía a los monarcas hasta hacerlos dueños de vidas y haciendas, desnaturalizó el derecho del indulto.

Dou dice en el tomo 8º pág. 381 de su derecho público:

En consecuencia de la potestad que tienen los príncipes de hacer leyes, derogarlas y dispensar en ellas, no se les puede negar la facultad de conceder indultos perdonando a los reos la pena correspondiente. Así lo definen generalmente los autores, entre otros Grocio é Heinecio en el lib. 2 de Jurbel A en el cap. 20, P. 24 hasta el 28, sentando ambos contra la inflexibilidad de los Stoicos.

Residiendo entre nosotros, esencialmente en el pueblo, la soberanía, en éste existe la facultad de indultar, mientras expresamente no aparezca esa facultad delegada.

De estos antecedentes deducen algunos que lo que se lograría con esta declaración de incompetencia sería que en el Distrito no tuvieran los reos el recurso de indulto y este es un absurdo, porque *la cuestión no versa sobre la existencia de tal derecho ni de tan inviolable garantía, sino de la autoridad competente para aplicarla.*

Lo más que pudiera resultar con una declaración solemne sobre este punto es que algunos de los reos de los delitos mencionados en

el artículo 23 de la Constitución no se ejecutasen; pero suponiendo que este hecho diera por resultado la abolición de la pena de muerte en el Distrito, no ya mientras dispusiera otra cosa la ley, sino para siempre. ¿Este sería un gran mal? ¿No daría por resultado el triunfo de la civilización y de la filosofía?

¿No haría efectiva la promesa solemne del mismo artículo 23 del Código que es por sí mismo una garantía que se viola con cada bárbara ejecución de la pena de muerte?

Ya que he citado la promesa solemne de la Constitución contenida en el artículo 23 me es forzoso, por lo que interesa a la causa que defiendo, que es en realidad la de los derechos inviolables de la existencia humana, hacer algunas reflexiones que serán semillas regadas por mi torpe mano para que en tierra más fecunda y cultivada por mejores inteligencias, fructifiquen.

La parte del artículo que analizo es una declaración solemne y un acatamiento franco al principio de eterna verdad, de que todo hombre cuenta entre sus derechos originarios la inviolabilidad de su vida y que esa pena, hablando de una manera absoluta, a nadie debe ser impuesta por ninguna causa y por ningún poder cualquiera que sea.

La condicional, que contiene el artículo 23 en nada rebaja el principio; es un accidente que puede provocar la responsabilidad de determinados funcionarios o de ninguno, pero que no puede destruir la garantía concedida, y que desentenderse de ella por contemporización o disimulo es convertir en cómplices a los que favorezcan semejante tolerancia.

Para la planteación [*sic*] del sistema penitenciario, se quiso poner plazo; el mayor que se concedía era el de cinco años, no se accedió a la idea porque el plazo apareció demasiado largo, quiso más bien confiarse al gobierno la realización de la condición para que aboliese la pena.

Fíjese muy seriamente la atención en que en la Constitución, se preceptúa para el cumplimiento de su primera parte, esto es, la abo-

lición de la pena de muerte, la planteación [*sic*] del sistema penitenciario a *la mayor brevedad posible*.

¿Esta brevedad posible quiso decir lo indefinido, lo irrisorio, en materia de tan alta gravedad? ¿Diez y siete años transcurridos desde la proclamación de la Constitución no serán *breve plazo* para que terminen los asesinatos legales?

Pero sea lo que fuere, una pena que no se tiene derecho de imponer, tremenda, irrevocable, abolida en la primera parte del artículo ¿se ejecuta sin embargo, por causas independientes de la voluntad de la víctima?

¿En qué lógica puede caber que las convulsiones políticas, la guerra extranjera, las escaseces del erario o su mala distribución refluyan en contra de un hombre hasta privarlo de la existencia?

¿Qué diría un jurado compuesto de los hombres ilustres que formaron la Constitución de 57, si se les hiciese presente que según sus previsiones se conduce al patíbulo a un hombre porque como decía Ramirez *aún no hay buenas cárceles*?

¿Qué dirían aquellos legisladores, que llevando las marcas de los grillos unos, hollando otros las tumbas de sus deudos y todos frente a los patíbulos de sus hermanos de creencias, proclamaron la abolición de la pena de muerte para los delitos políticos y la primera palabra en el poder fue de amor y reconciliación con sus verdugos?

El Sr. Castillo Velasco, en la pág. 62 de su derecho constitucional, comentando el artículo que me ocupa, dice:

Y sin embargo, subsiste aún esa pena inícuca, ese atentado legal, por mera necesidad, como si la cobardía social o el abandono e inercia de la sociedad, es decir, como si la culpa de la misma sociedad la autorizare para cometer otra culpa en disfraz de la primera.

Mi querido amigo el profundo y concienzudo escritor, Isidro Montiel y Duarte, dice en su obra de Garantías individuales, refiriéndose al art. 23 que voy analizando.⁵

⁵ Entre los Romanos dice Doussean en la institución análoga al jurado, al instalarse lo [*sic*].

Éste, el art. 23, se pronuncia por la abolición absoluta de la pena capital, y aplaza su cumplimiento efectivo para cuando haya sido establecido el régimen penitenciario.

Pero ¿deberemos esperar que éste venga a ser una realidad entre nosotros a *la mayor brevedad*, como quiere la Constitución?

La contestación negativa es efecto del encadenamiento que entre sí tienen todas las cosas.

Mientras no veamos muy remoto el peligro de revoluciones que abran la puerta de las prisiones a los malhechores, a buen seguro que la sociedad se incline a hacer el sacrificio menos costoso para su construcción.

Y como tenemos la convicción tristísima, de que todavía estamos lejos de la última revolución, la tenemos igualmente de que estamos también lejos del establecimiento de penitenciarias, y por consiguiente creemos que nosotros, y tal vez hasta nuestros hijos, tendrán que presenciar el derramamiento de la sangre por delitos comunes y políticos.

Yo no me resigno con semejante expectativa, y el modo de evitarla, es clamar y usar de los recursos de las leyes, cada uno en nuestra esfera, para evitar esos espantosos atentados contra la humanidad.

La simple enunciación de las anteriores opiniones demuestran que el resultado que se teme de la inercia del verdugo, sería para mí y para la humanidad y la civilización un motivo de regocijo profundo.

Fundado en los anteriores raciocinios quise por un momento enumerar entre las garantías violadas la que conceden las primeras palabras del artículo 23; pero no lo hice por no divagar la atención de los puntos capitales en que estriba mi defensa.

No omití tampoco lo conducente a esa primera parte, porque es sensible, altamente sensible, que pase inapercibida esa garantía para el Distrito, que sin vida, sin administración propia y sin autoridades especiales, vegeta despojado de sus más preciosos derechos; y más reprehensible en mí sería la conformidad y el silencio, cuanto que soy representante de esta entidad anómala del Distrito, que figura

en el padrón de los pueblos de la república para que aparezcan en relieve, la enormidad de sus impuestos y sus vejaciones de todo género.

Muy de paso llamaré la atención sobre dos observaciones que acaso por su puerilidad debería callar, y de las que sin embargo no puedo dejar de ocuparme, porque se hacen fungir como razones, aun entre personas de sano criterio.

¿Deben llamarse tribunales federales, los tribunales del Distrito por estar ubicados en el Distrito Federal?

A primera vista se conoce que no se trata ya de una cuestión constitucional ni comprendida en la jurisprudencia; se trata de una simple cuestión ideológica y como tal se debe resolver.

En este caso *lo característico* de la cosa está en las funciones que desempeña, no en el lugar de su residencia accidental; un tribunal de circuito, sería esencialmente tal, lo mismo en un pueblo que en una ciudad que en un llano o que en la cima de un monte.

Si se siguiese la lógica peregrina de semejantes argumentadores, podría llamarse, al jurado, federal, al Ayuntamiento federal y hasta al teatro de Hidalgo, teatro federal.

¿Cuán absurdo no sería que porque un ministro fuese mañana a vivir a una iglesia, por ejemplo el ministro de la guerra, se le llamara al ministro eclesiástico?

Con lo apenas indicado en los términos más vulgares, se viene en conocimiento de lo inaceptable de ese raciocinio.

Reducido a términos de *proposición particular* resultarían todavía dislates mayores. He dicho que es un punto este muy incidental y por eso me contento con ligerísimas indicaciones.

Las palabras federación y federales, no tienen distinta significación, federación es el sustantivo y federales un derivado en que cabe una desinencia dejando como en todas las de su clase intacta la raíz y la significación: autoridades de la federación y federales son una misma cosa; es lo propio que si se dijera, leyes de la constitución o leyes constitucionales.

No puede decirse tampoco, para no alargar este punto mortificante, que se dio el nombre de federales a los tribunales de la federación para contraponerlo a los del Distrito Federal porque ya se ha visto, que lo característico estriba en las funciones que se cometen a los primeros en el artículo 97 de la Constitución que los define propiamente.

He recorrido hasta en lo más nimio, hasta en lo más pueril, los racionios que en mi modo de ver las cosas, coadyuvan a hacer patente la verdad de mis afirmaciones sobre la primera infracción constitucional.

Suplicando a vd. antes de encargarme de la segunda parte de mi alegato, no me inculpe de que abuso de su atención, voy a hacer un relato brevísimo de la causa de Rosales, de los procedimientos del juez y del jurado, de los recursos que se han interpuesto y su dene-gación, para llegar a probar que se ha violado la garantía contenida en el artículo 14 de la Constitución que dice:

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Agustín Rosales, arriero, contrajo conocimiento con Ramón Hernández, zapatero (sin que conste haber habido entre ellos antes relación alguna) en el corral de los carros de la limpia en que estaba colocado un cuñado de Rosales.

Rosales mandó hacer unos botines a Hernández que se los ajustó en tres pesos cuatro reales, hízolos Hernández, pagándole mi cliente veinte reales y quedándole a deber *un peso*.

Trascurrieron algunos días y cuando se encontraron por primera vez cobró Hernández a Rosales, empleando las palabras más soeces y ofensivas y quedando emplazada una riña en forma.

Esta se verificó en 16 de Febrero en la pulquería de Palacio, siendo testigos, el pulquero José Pérez, el dueño de la pulquería Valente

Martínez, así como Rafael Crespo según consta a fojas 16, 60, 74 y 77 de la causa.

El mismo día 16 en el callejón de los Areneros se renovó la riña pendiente tirando Hernández a Rosales que iba desarmado, varios golpes con un cuchillo e hiriéndole en un brazo cuyas heridas mandó reconocer el juzgado y expidió certificado el facultativo de cárceles (fojas 10).

A los cinco días se repite el encuentro en la pulquería de el puente de S. Pablo, punto muy poco distante de la casa de la madre de Rosales, que frecuentaba éste constantemente. Hernández vivía en Manzanares.

Fue testigo de ese encuentro, el jicarero de la pulquería y en el careo se aclaró la verdad de esta riña, fojas 9 de la causa. Es de notar que en esta riña Hernández dijo a Rosales después de la más grave de todas las injurias para un lépero, *que lo había de matar*, lo que no negó Hernández en el careo.

El mismo día 21, Rosales fue a la casa de la madre, se apoderó de una pistola de la pertenencia de su hermana a quien la había dejado su marido antes de morir y se fue para su casa.

El día 22 [*sic*], día fatal de la muerte del Sr. Bolado, Rosales está en su casa, esperando su desayuno, lavándose y peinando a sus hijos hasta después de las ocho y media de la mañana que se dirigió de la calle de la Concepción en que vivía, al puente de San Pablo, casa de la madre. Hernández salió a las ocho, se detuvo en una tienda, se paró en el puente de Manzanares y se dirigió a la calle de Ortega a una zapatería que frecuentaba.

Rosales caminaba de Occidente a Oriente, Hernández en el sentido opuesto; todo esto está minuciosamente comprobado en la causa por los testigos, Ambrosia Rosales, [fojas 23] Eduvige Vargas (44), el pulquero Narciso Pérez (fojas 58), Cipriana Barrero [*sic*] (fojas 70), Carmen Jiménez (71), Dionisio Quesadas (72), Petra Jiménez (73) y Tomasa González (72).

Luego que se percibieron Rosales y Hernández se pusieron en

tren de ataque y defensa, Rosales veía hacia el Oriente con la espalda a la calle de Tiburcio, se perciben, avanzan uno contra del otro, Rosales saca su pistola, dispara y cae herido el Sr. Bolado que atravesaba en aquel punto por su fatalidad.

Nótese reflexivamente que antes de sonar el tiro que fue el grito de alarma *nadie, absolutamente nadie*, había presenciado nada, esto es, ni la dirección en que caminaban los supuestos autores del delito, ni el rumbo que llevaba el Sr. Bolado, ni la actitud de los combatientes o su acuerdo.

Después de sonar el tiro, acudieron en auxilio del Sr. Bolado los Sres. Escalante y Malo invocándose después el testimonio de otros, que se suponen por estar cerca testigos presenciales y fueron los Sres. mencionados, Vicente Tellez, Salvador Malo, Pérez, Montoya, López, García Carmen, Librado Palacios y Rafael Crespo y nada absolutamente, nada presenciaron del hecho, como consta de sus declaraciones fs. 11, 13, 14, 58, 64, 69, 74 y 77 de la causa.

La grita fue inmensa, la alarma y el terror dieron un colorido trágico al suceso en que se dio por evidente un plan preconcebido, una farsa para que quedase impune el delito y desentendiéndose de todo antecedente, la prensa por sus mil bocas y perdiéndose en suposiciones fantásticas, recogió los mil comentarios a que se prestaba la posición social del Sr. Bolado, su manejo de grandes intereses, los odios que se había contraído como promotor fiscal que había sido, sus relaciones privadas, las tentativas que en contra de su persona se habían hecho en otra ocasión, y nuevos peligros de que se le advertía por anónimos. Esta grita realmente decidió la suerte de mi defendido; ella, si no se encuentra, este mi último esfuerzo con la rectitud de vd., lo conducirá tal vez al patíbulo.

Visiblemente preocupado, sin quererlo el juez, por esa grita, bajo la presión del escándalo, temblando por su reputación que fijaba la atención universal, nimio con justicia por no comprometer su probidad, según se decía, cercado por personas acaudaladas, que se interesaban en la salvación de los reos, no se dedicó con especialidad a

esclarecer el hecho en lo relativo a los motivos e incidentes del odio entre Rosales y Hernández, sino que empleó su ardorosa diligencia, preferentemente en perseguir y encontrar rastros que pusieran de manifiesto el asesinato premeditado y alevoso contra el Sr. Bolado.

De esa natural preocupación que el juez no niega en lo privado, porque no estaba en su mano sustraerse a ella, nacieron providencias para investigar en la calle de San Agustín si habían visto pasar a los individuos aprehendidos; de ahí la formación de un plano, que tuvo que ser defectuoso porque descansó en datos de testigos que nada presenciaron, y de ahí nacen sin duda, algunas versiones sobre datos que debió haber ministrado la medicina legal, acerca de la herida, sus indicaciones, proximidad o distancia del tiro, y sobre todo, sobre si el Sr. Bolado sucumbió por la misma herida, o a consecuencia de la operación que sufrió.

Del cúmulo de diligencias mandadas practicar y constantes en las fs. 28, 34, 35, 36, 38 y 50 en que consta que Montes de Oca, Romero, Pérez (fs. 85), Montoya (fs. 64), Juan López (fs. 67) y Carmen García nada vieron, resultan prestándose a conjeturas vaguísimas de premeditaciones contra el Sr. Bolado.

1° Su propio dicho consistente, primero en que no conocía a quien lo había herido y segundo, en que le parecía que lo había visto pasar por su calle, (fs. 3 vuelta).

2° Declaración del Sr. Lamadrid, a quien le pareció haber visto a los reos en la mañana en la esquina de la casa de Bolado (fs. 36).

3° Declaración del Sr. Morelos (fs. 36).

4° Declaración del albañil que estaba frente a la puerta de la Biblioteca.

Y por último la declaración del guardia Téllez Girón, que se sostuvo en su dicho, y fue el caballo de batalla del señor promotor fiscal (fs. 32).

1° El primero de los dichos es contradictorio y disminuye su importancia, atendida la situación del herido y su personalidad para la prueba.

2° La declaración de Lamadrid quedó pulverizada con la rueda de presos, siendo de notar que los presos llevaban los mismos vestidos.

3° La declaración de Morelos corrió la misma suerte que la de Lamadrid.

4° En cuanto al dicho del albañil, resalta contradictorio desde el momento que marcó la dirección en que iban los individuos antes del suceso y declaró en seguida que de frente a la fachada de la Biblioteca, volvió la cara cuando oyó el tiro a su espalda, la declaración del albañil ante el jurado fue una serie de contradicciones que nulificaron su primera declaración; sobre todo, el reconocimiento de localidad y de la posición del albañil que prueban que es materialmente imposible que viera lo que dice en su declaración.

5° La del guardia Téllez Girón es contradictoria, como puede verse en su primera parte (fs. 31 y en la segunda, fs. 32 de la causa), y aunque insistió el señor promotor fiscal sobre la rectitud, probidad e intachable conducta de aquel guardia impresionando muy fuertemente al jurado, puedo probar que ese mismo guardia fue lanzado de la casa de un alto funcionario en que servía como asistente, por ebrio y por haber sostenido una declaración calumniosa que condujo a la cárcel a una infeliz mujer.

De todos modos el dicho contradictorio de Téllez Girón, es todo lo que aparece de más fundamento en esta causa.

Otra de las cosas en que mucho insistió el señor juez, fue en la investigación sobre la procedencia de la pistola, y quedó comprobado que esa pistola la cambió Ruiz, marido de Ambrosia Rosales, por otra pequeña que poseía y sobre el tiempo de su compra, carga, etc., etc., pueden verse las fojas 41, 43, 49, 54 y 95 vuelta de la causa.

Leída la causa con todas sus constancias ante el Jurado, el pedimento del promotor fiscal, casi exclusivamente se contrajo a probar que el homicidio del Sr. Bolado, era el resultado de un plan preconcebido para dar muerte en medio de una fingida farsa con premeditación, alevosía y ventaja al Sr. Lic. Bolado.

El señor promotor comenzó haciendo la apología de la víctima, en que se encareció su saber, su probidad, su energía, sus riquezas, sin omitir la pintura de la desolación de una interesante familia, y la presentación del cuadro de una joven llena de virtud, y derramando lágrimas en medio de sus hijos huérfanos.

Exaltado el señor promotor, fijó exclusivamente la atención de su auditorio en la existencia de una mano misteriosa, y de un cerebro omnipotente (todo fantástico) que organizó la intriga, aleccionó a los actores, los puso de acuerdo, los hizo funcionar con rigurosa consecuencia, meditando, previendo, acometiéndose, quejándose y ensayando hasta la última palabra de sus declaraciones.

El acuerdo de los testigos en esa peroración, era obra de la mano invisible, el desacuerdo también, la torpeza para desvanecer las sospechas, su firmeza para corroborar su dicho por ajena inspiración. En una palabra, los botines fueron un pretexto, la deuda una parte del complot, el peso *un resorte* que debía hacer funcionar a su tiempo toda la maquinaria de la intriga.

Como era natural, la defensa preparada en la causa, llena de sus constancias, atendida a ellas, se sorprendió con la causa quimérica fundada en arbitrarias conjeturas y ya no se ocupó sino incidentalmente de la causa real. Su esfuerzo poderosísimo, se redujo a pedir que se señalara la mano misteriosa, que se expusiera alguna prueba de la existencia de ese plan que impalpable, invisible y *obra de la repentina creación del promotor* preocupaba visiblemente la conciencia del jurado, arrastrándolo a una resolución injusta y fatal.

Fue tan visible este extravío, que el Sr. Lic. Gordillo como reproche, expuso que se habían estado forjando novelas hasta aquel momento, esforzándose en que se restituyese a sus términos naturales y justos el debate.

En vano se insistió en que se señalaran relaciones anteriores entre Hernández y Rosales, en vano se pidió un solo hecho que acreditase conocimiento siquiera de Rosales, con algún reo condenado por Bolado, con algún criado de la casa de que fue apoderado y de la

suya, un algo, una sombra de indicio de ese plan preconcebido y de esa mano misteriosa; porque no se dio ni se debía dar importancia a la referencia a que hablaron Rosales y Hernández después de presos: sondearon los móviles del crimen y no apareció rastro alguno, ni de odio, ni de amor ni de soborno, ni de rencor, ni nada que pudiese confirmar aquellas sospechas que tomaron proporciones gigantescas vistas entre los relámpagos de la maledicencia y de la grito de la prensa.

El Señor Promotor, como en corroboración de sus asertos, pidió que declarese el Sr. Escalante si le constaba que el Sr. Bolado había recibido anónimos en que se le decía que tuviera mucho cuidado porque estaba amenazada su existencia.

El Sr. Escalante, persona por varios títulos respetable, simpática y digna de todo crédito, declaró en el sentido que había dicho el Promotor con solemnidad, en medio del concurso, revistiendo de verdad y de prueba todo lo dicho por el Promotor.

Realmente el Sr. Escalante nada legal decía sobre la causa, confirmaba que se habían escrito anónimos a Bolado, y ya sabemos la fe que un anónimo merece y lo insignificante de ese incidente ante la ley.

Pero su voz, la solemnidad del momento, el murmullo que se levantó apasionado como a la presentación teatral de una prueba concluyente, hizo que aquella aparición fuera fatal.

Por otra parte, en el auditorio estaban los amigos del Sr. Bolado, los impresionados con la muerte, algunos de sus dependientes o deudos, sus compañeros de profesión y los reos no tenían mas séquito que dos o tres mujeres de la hez del pueblo, los defensores, y los niños de Rosales dormidos en una banca del salón del jurado.

La más ligera muestra de aprobación de la defensa de Rosales se ahogaba entre ceceos coléricos; las palabras del Promotor eran recogidas con entusiasmo.

Como se ha podido ver con la claridad de la luz meridiana, los hechos criminosos constantes en la causa se refieren a las riñas de

Hernández y Rosales que dieron por resultado la muerte casual o cuando más el homicidio intentado en la persona de Hernández y consumado en la de Bolado.

Sobre cualquiera de esos hechos debió versar la pregunta del juez para que la ley fuese *exactamente aplicada al hecho, como quiere el artículo 14 de la Constitución*.

Al formular sus preguntas el señor juez 1º, fueron calurosamente combatidas por mis compañeros Licenciados Islas y Gordillo y por mí, y sin embargo, ellas subsistieron viciando en su raíz los procedimientos del jurado.

Las preguntas del juez en estos juicios se han visto por todos los tratadistas del derecho criminal, como esenciales, como decisivas, recomendándose la nimia exactitud; y no sólo en jurados sino generalmente hablando descansando en pruebas claras como la luz de medio día.

Las preguntas dirigidas al jurado están contenidas en el siguiente veredicto que contiene las decisiones del jurado.

1ª ¿Es culpable Agustín Rosales, del homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado, la mañana del día 23 de Febrero último? Sí, por nueve votos.

2ª ¿Reflexionó el reo sobre el delito que iba a cometer? Sí, por ocho votos.

3ª ¿Se ejecutó el hecho fuera de riña? Sí, por diez votos.

4ª ¿Con ventaja por parte de Rosales? Sí, por unanimidad.

5ª ¿Esta ventaja fue tal que el homicida no corrió riesgo alguno de salir herido o muerto por el occiso? No, por unanimidad.

6ª ¿Cometió el hecho el acusado agrediendo intencionalmente y de improviso al occiso, y empleando asechanzas que le impidieron defenderse y evitar el mal que se le hizo? Sí, por unanimidad.

1ª ¿Es culpable Ramón Hernández de complicidad en el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado, la mañana del día 23 de Febrero último? Sí, por nueve votos.

1ª ¿Es culpable Agustín Rosales del delito de homicidio frustra-

do en la persona de Ramón Hernández y consumado en la persona del Lic. Manuel Bolado, el día 23 de Febrero último? No, por unanimidad.

No es posible la exacta aplicación de la ley, cuando las preguntas que se dirigen a los jurados *no nacen de los datos constantes en la causa y de sus pruebas legales*. El tribunal popular no puede hacer observaciones al juez instructor, ni pedir explicaciones, sino que se encuentra estrechado a contestar *sí o no* a las preguntas que se le dirijan, de donde resulta que sea cual fuere el acierto o infalibilidad si se quiere del jurado, la vida del reo depende exclusivamente del juez instructor⁶ y aquella garantía constitucional (la del art. 14) conquistada a fuerza de sacrificios por el pueblo mexicano, se convertiría en irrisoria si no hubiera un tribunal que concediera amparo.

Por otra parte en las preguntas que se dirijan a los jurados *se debe determinar bien el hecho en su carácter general para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez INTELIGENTE EN LA CONFESIÓN CON CARGOS debe servir de norma a los jueces en su primera pregunta a los jurados.* (Circular del Ministerio de Justicia.)

¿La primera pregunta del veredicto tiene conexión, se desprende de lógica y rigurosamente de las constancias fehacientes de la causa que hemos compendiado con escrupulosa exactitud?

Encargo al buen sentido y a la honradez de vd. la respuesta.

¿Y qué se diría si en una confesión semejante, al ladrón se le hiciera un cargo de asesino, o al reo de un delito leve, el cargo de ladrón con abuso de confianza?

Antes, si el reo tenía alguna inteligencia, solía confundir a sus jueces y destruir las preguntas supuestas de una confesión con cargos; pero ahora que los jurados están encerrados en la alternativa de bronce de la afirmación o la negación absoluta, si no se recurre al amparo se establecerá la infalibilidad, no de la conciencia pública, sino de un juez instructor.

⁶ Ley 26, título 1º, Part. 7ª.

No temo en este punto afirmar que ha sido violada también la garantía de las tres instancias que para los procesos criminales concede el artículo 24 de la Constitución. Según su espíritu debe revisarse la sentencia de hecho y de derecho, porque el Código fundamental no quiso reconocer autoridades infalibles; pero la ley de jurado vino a trastornar este principio de eterna verdad, proclamando casi la infalibilidad del juez, porque el jurado no puede modificar en nada sus preguntas. Esto desnaturaliza en parte y amengua tan grande y bienhechora institución.

Antes, como hoy por desgracia, un hombre era condenado al patíbulo; pero había varias inteligencias que examinaban su delito en todas sus circunstancias; pero ahora ese examen se trunca o desaparece. El jurado en determinados momentos puede ser un instrumento ciego sin saberlo, una máquina que obedece a un motor de todo punto extraño, y en vez de constituir el paladín de la conciencia, se transforma como aquí, en auxiliar incontrastable de las pasiones del momento.

Precisando más la violación de la garantía constitucional, se puede probar hasta la evidencia que Rosales ha sido condenado a la última pena por vagas, muy vagas conjeturas, que no merecen siquiera el nombre de *indicios*, siendo así que como tan sentidamente dice D. Alfonso el sabio⁷ *la persona del hombre es la más noble cosa del mundo y que para imponer la pena de muerte son necesarias pruebas tan claras como la luz: "las sospechas dice otra ley de partida⁸ muchas veces [sic] no aciertan con la verdad."*

Esas leyes, lo mismo que las que abolen la condenación por indicios, estaban vigentes cuando la muerte de Bolado, y los jurados, ni aun cuando hubieran sido arrastrados por las preguntas del juez, pudieron hollarlas.

Se dice que los jurados tienen únicamente que escuchar la voz de su conciencia para dar sus fallos. Pero detengámonos por un mo-

⁷ Ley 8ª tít. 14 part. 3ª.

⁸ *Idem*.

mento a examinar qué cosa es conciencia y cómo debe funcionar en el jurado.

La conciencia o *sentido moral* es una manifestación peculiar del sentido íntimo, que se expresa por el pensamiento al juzgar nuestras propias acciones, y por *el sentimiento* cuando se trata de las acciones ajenas.

Cuando el sentimiento no está suficientemente ilustrado por la razón, es una cualidad falible, procede por relaciones, lo extravía cualquier accidente. Así Tiberghien dice:⁹

vemos que repugna la instrucción a los que desconocen el precio de la verdad; que ofende un beneficio a la persona que lo recibe si ésta produjera en contra de la que lo dispensa; que un acontecimiento feliz de donde pueden resultar grandes bienes en la vida, nos irrita con frecuencia, si dejándonos llevar de la impresión del momento, no reflexionamos sobre las ventajas que puede traer consigo.

La conciencia no procede por intuiciones; el saber por sí por la vista interior del alma; pero juzgando por impresiones recibidas. En el jurado se ha querido respetar hasta en sus ápices ese sublime ejercicio del espíritu; pero se han puesto condiciones como correctivo de la falibilidad del sentimiento.

Este correctivo son los procedimientos; por esto la circular del Ministerio de justicia de 18 de Julio de 1869, ya citada, *está declarada ley reglamentaria del jurado*, y a este mismo le es indispensable su sujeción a ella. No como valladar de la conciencia, sino como luz que haga difícil su extravío.

De otro modo nos pondríamos del lado del retroceso diciendo con Pacheco¹⁰ que el jurado es una lotería y una casualidad, en que se dejan al acabar los problemas más complejos y difíciles del dere-

⁹ *Ética*, p. 55.

¹⁰ *Estudios de derecho penal*, p. 359.

cho criminal. En esa tempestad que crea el jurado en que la presencia de los reos, los testigos, el acusador y los defensores y el público suscitan las más encontradas pasiones, hay una brújula que no debe perder de vista un solo instante el juez, esa brújula es la ley, para él rige severísima; es como el *lábarum* de la razón confiado a su pericia, es el faro que debe alumbrar los escollos. El representante del Ministerio público debe seguirlo, y cuando eso se observe, todas las ventajas del jurado preponderarán benéficas. Lo contrario es extravíar la conciencia del jurado en el caos del error.

La causa de Bolado se ha decidido por pruebas privilegiadas o por meras conjeturas y en uno u otro caso el procedimiento es radicalmente nulo.

El Sr. Goyena ha dicho¹¹ que las pruebas privilegiadas merecen la más severa censura, que otorgan menos garantías que las que hoy exige la civilización.

El gran duque Leopoldo, como refiere Escriche, las destierra de sus dominios. Este afirma que han hecho gemir en toda Europa a la inocencia y a la humanidad, Beccaria las anatematiza, Pacheco las compara al tormento.

Cuando la Constitución en la fracción 3ª del artículo 20, dice que al reo se le caree con los testigos que depongan en su contra, rechazó estas presunciones con que se compromete la verdad jurídica y se pone en peligro la inocencia.

En el art. 16 de la misma Constitución se previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino por mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive *la causa legal del procedimiento*.

Debe entonces existir una causa legal para molestar al hombre, imponiéndole la muerte, y no es causa legal la prueba de indicios que rechazan las leyes de partida antes citadas, vigentes cuando acaeció la muerte del Sr. Bolado.

¹¹ Febrero, Edición de 52, t. 5º, p. 260.

Pero aun suponiendo por un momento, sin conceder, que se pudiese dar cabida a la prueba de indicios, un indicio, dice Mittermaier¹² es un hecho, que está en relación tan íntima con otro hecho, que de un juez llega hasta el otro por medio de una conclusión muy natural. Por eso son menester en la causa dos hechos: el uno comprobado, el otro no manifiesto aún, y que se trata de demostrar racionando del hecho conocido al desconocido, y agrega el autor en una nota: Por ejemplo, en el lugar del crimen se encuentra un pedazo de un vestido perteneciente a A, y de esto se infiere que A pasó por aquel sitio.

¿Hubo un solo racionio, una sola inducción de este género en el alegato del promotor fiscal?

Que los testigos estaban en acuerdo sospechoso porque concuerdan sus declaraciones: que las declaraciones no eran válidas porque los testigos eran testigos necesarios: que las riñas fueron meditadas, porque los testigos declaraban acordes con la confesión de los reos. Que Hernández y Rosales se hablaron en la prisión.

Y cuando se exigía un solo dato de la existencia del plan; y cuando se ponían de manifiesto las dificultades inmensas de seguir en una calle en diferentes días y con el concurso de multitud de personas las más extrañas y desconocidas, lo que se suponía un plan fijo y consecuente, se eludía la cuestión dejando subsistente la sospecha.

El *indicio*, dice en otro lugar Mittermaier, debe ser como un dedo inflexible y seguro que señale imperturbable el crimen. ¿Cuál de las pruebas de la causa tiene esa circunstancia?

De todo lo expuesto se deduce rigurosamente que no existe el *hecho* de que Rosales hubiera perpetrado con premeditación, alevosía y ventaja el asesinato en la persona de D. Manuel Bolado, porque no hay pruebas en que se funde la existencia de *ese hecho*, y por lo mismo no puede aplicarse a mi defendido la pena capital. Esta y toda

¹² Página 360. Prueba criminal.

clase de penas deben ser aplicadas *con exactitud al hecho* criminoso, según el art. 14 de la Constitución, y no hay exactitud cuando el hecho no está probado.

Exactitud significa en el Diccionario del Idioma: "La conformidad o mutua relación que existe entre la realidad de una cosa y lo que se afirma de ella, luego la exactitud en la aplicación de la ley al hecho criminoso, importa la *Conformidad* o mutua relación entre la *realidad del hecho y la ley que lo califica y castiga*; luego antes que todo debe existir la prueba, la verdad o realidad del hecho criminoso para que sea calificado y castigado por la ley.

En todo juicio criminal, como dice Beccaria, ha de formarse un silogismo, cuya proposición mayor sea la ley penal, cuya menor sea el hecho prohibido, y cuya consecuencia sea la condensación: luego cuando el art. 14 exige que haya un hecho al que se aplique la ley penal, es evidente que supone que el *hecho existe* y que está probado conforme a la ley del procedimiento por la que el hombre es juzgado.

En el proceso de Rosales ha confundido la alevosía con la premeditación, o suponiendo ésta se ha creído que obró aquél con alevosía. Ambas cosas son un absurdo porque como dice el Sr. Caravantes, la premeditación por sí sola no puede constituir alevosía, sino a lo más preparación para ella, al paso que la alevosía supone casi siempre premeditación.

Luego cuando se ha dicho, Rosales obró con alevosía porque obró con premeditación, se ha inferido una consecuencia absurda.

Él no obró sobre seguro porque había la contingencia de errar el tiro; y el riesgo de que Hernández, que está probado era su enemigo, se defendiese.

Tampoco hubo traición porque no se procedió faltando a la lealtad o con engaño, supuesto que no está probado que se fingiera la riña entre Rosales y Hernández para herir al Sr. Bolado. En este punto todas son conjeturas, todo se funda en una duda funesta, y en caso de duda debió decidirse en favor del reo según las leyes 40, tít.

16, P. 3ª, 26, tít. 1º, P. 7ª E si las pruebas que fueren dudas contra el acusado, etc., y la 12, tít. 14, P. 3ª.

Dando por ciertos los supuestos quiméricos de un plan preconcebido y ejecutado directamente en la persona de D. Manuel Bolado, la muerte de Rosales es la consecuencia rigurosa.

Pero si se hubiesen observado las leyes, si la pregunta del Juez hubiera versado conforme a ellas sobre las constancias de la causa, entonces en la riña de Hernández y Rosales habrían desaparecido las circunstancias de alevosía y ventaja, y aun cuando se hubiese juzgado a Rosales por homicidio intentado en la persona de Hernández y consumado en la persona de Bolado, no podría en manera alguna aplicársele la pena de muerte.

Y no podría aplicársele porque para ello es forzosa, según el art. 23 de nuestro Código, la concurrencia de la alevosía, premeditación o ventaja, y faltando cualquiera de estas dos circunstancias, no puede aplicarse la pena de muerte.

¿Y qué diremos si profundizando más la causa se pudiese probar que Rosales, después de las provocaciones, de las riñas y de las heridas, después de haber sido buscado por Hernández para inferírselas, se preparó tan solo para defenderse? ¿Y qué diremos si no resultando prueba alguna de conocimiento anterior del Sr. Bolado, ni quién era éste porque no le conoce y porque venía a su espalda se juzgara, como debe ser, casual el homicidio?

En este caso lo mismo que se ansía en este momento que es la pena mayor extraordinaria, es decir, la privación de la libertad por veinte años, la anticipada orfandad de los hijos y la viudez de la esposa, es injustificable.

Sobre todo esto, se repite, puede pasar el jurado que crea *la verdad legal* que se debe tener por infalible; pero adviértase que el art. 14 de la Constitución supone no sólo que hay leyes penales para *sentenciar*, sino leyes de procedimientos, como la circular del ministerio de Justicia que fijan las reglas para *juzgar*.

Los Jurados no tienen facultades superiores a la Constitución, y

recomiendo este aserto a la mayoría ilustrada de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo supuesto deben sujetarse a ella y dirigir por ella su conciencia (Art. 126 de la Constitución).

Para que el Jurado sea enteramente discrecional, necesita derogarse o modificarse el art. 14 de la Constitución, porque mientras él exista, ha de haber la necesidad de una ley de enjuiciamiento que sirva de garantía al hombre para la calificación del hecho criminoso.

Ni se diga que la ley que estableció los jurados, fijó como ley de calificación la conciencia de la mayoría de los vocales, y que esta es la ley preexistente a la muerte del Sr. Bolado, porque el art. 14 se refiere a leyes *expedidas y dadas* con anterioridad al hecho, y en consecuencia trata de leyes escritas y no de la conciencia de la que sería ridículo decir que *se dio y se expidió* antes de la muerte del Sr. Bolado.

Aun avanzándonos a suponer que las facultades del Jurado todo lo comprendiesen, se sobrepusiesen a las leyes todas, fuesen tenidas como infalibles sus decisiones y se respetaran como incólumes ¿Están en el mismo caso los procedimientos del juez? ¿Probándose que son nulas y viciosas las preguntas del veredicto, pueden subsistir por sí mismas las decisiones sin antecedente alguno? En una palabra, ¿también son infalibles los procedimientos del juez, y respetables como la verdad legal? ¿No están esos procedimientos sujetos a las leyes comunes?

Se dirá que se exija la responsabilidad al juez, ¿y qué ganaría con esto Rosales después que lo hubieran sacrificado? ¿qué eficacia tendría semejante proceder en penas como ésta por su naturaleza, irrevocables e irreparables?

Aterrados mis compañeros de defensa y yo con la declaración del Jurado ocurrimos a la 2ª Sala del Tribunal Superior, pidiendo la nulidad del veredicto, conforme a la frac. 5ª del art. 58 de la ley de jurados *por existir contradicción notoria en las declaraciones del jurado*.

Respeto mucho y soy el primero en proclamar muy alto la inteligencia y sobre todo la integridad de los tres Magistrados de ese tribunal; pero en este caso se descendió hasta el ridículo, hasta la pue-

rilidad de negarme lugar donde es costumbre que lo tengan los defensores porque no soy letrado.

¡Como si el lugar no se concediera al derecho de defensa! ¡como si pudiera existir la tradición virreinal después de llamar a la defensa al que quiera el reo! ¡Qué puerilidad!

Sería necesario un tomo para analizar el fallo de la 2ª Sala del Tribunal Superior. En los considerandos se trata de combatir las razones de los defensores, defendiéndose una disyuntiva a todas luces ilógica, tomándose la palabra *ventaja* en su acepción *filológica* y no en la jurídica que quiere la ley, decidiendo contra la lógica que dos negaciones no producen una afirmación y por último decidiendo sin competencia definitivamente sobre la nulidad y decidiendo sin fallar expresamente sino de hecho y por las opiniones de los considerandos.

Después de semejante desengaño, era forzoso agotar los medios legales, y como el artículo 59 de la misma ley de jurados habla de *recurso*, quise cerciorarme en el Escriche lo que quería decir esta palabra.

Recurso dice el diccionario citado: *La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que enmiende el agravio, que cree habersele hecho.*

Ocurrió con mis compañeros los Señores Islas y Gordillo a la 1ª Sala después de detenido estudio y de citaciones de doctrinas y de hechos que tienen muy conocidos, especialmente el segundo de esos letrados, eminente criminalista en mi juicio.

La 1ª Sala por mayoría *falló de plano* “que desechaba por frívolo e improcedente el recurso del reo” ¡Frívolo llama la Sala al recurso de un hombre que defiende su vida que injustamente quiere arrebatársele! ¡frívolo llama la mayoría de la Sala, a un recurso que creen legal y expedito dos de los magistrados de la misma Sala!

Y eso se falla, desde *luego de plano* como si se tratara de la chica de un tinterillo que aplaza el pago de una estafa, y eso se falla, barrenándose la ley de jurados que con las palabras más claras estable-

ce el recurso de nulidad y en ninguna de sus disposiciones deroga la *ley vigente* de 1840 sobre recursos de denegación de nulidad.

Reasumiendo ahora lo expuesto en esta segunda parte de mi escrito creo haber probado suficientemente:

Que se ha violado la garantía que establece el art. 14 de la Constitución, porque al sentenciarse a Rosales no se aplicó la ley exactamente al hecho constitutivo del delito, sino a un hecho que no merece el nombre de tal por no estar probado legalmente.

Conviene tener muy presente que el veredicto del jurado reconoció por punto de partida una base falsa que es la pregunta del juez, y desde ese momento no puede gozar de las inmunidades *de la verdad legal* que supone indispensablemente los procedimientos legales para establecerse como tal.

Reclamada la nulidad del veredicto y no habiéndose fallado sobre ella, queda la duda de si es o no nulo y en esa duda es injustísimo que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia.

El tribunal del Distrito en su 2ª Sala no aplicó convenientemente la ley de jurados, ni en el fondo ni en la forma, en lo relativo al recurso de nulidad que se intentó. No en la forma, porque con la resolución previa que establece la ley cuando es *moción* del reo, cuando se trata de la nulidad del veredicto dictó su fallo en lo principal, decidiendo como de paso en uno de los considerandos el punto de nulidad. No en el fondo, porque decidió sin competencia sobre la nulidad (pues sólo la primera Sala la tiene para decir si es nulo o no un veredicto) y por que negó el recurso de nulidad que expresamente establece la ley de jurados en su artículo 57.

La mayoría de la 1ª Sala también infringió abiertamente la ley de jurados.

En vista de infracciones tan patentes de las leyes, en presencia de su atropello constante, resignarse con el fallo terrible habría sido lo más cómodo, lo más conforme con los amantes mentales de la preponderancia del verdugo, con los clamores de los que se suelen llamar la gente honrada. Pero para mí, señor, que he tenido lugar de

robustecer mis creencias acerca de la inocencia de Rosales del delito que se le imputa, para mí que he inquirido más allá de lo que debía tal vez, cuáles son los móviles que pudo haber tenido el crimen supuesto y no los puedo percibir, el silencio habría sido la deserción de la causa del derecho, habría sido renegar de mi fe en la justicia.

Cómo abandonar yo también a Rosales que confió en mí su vida y la suerte de su familia, cuando he podido preguntarme diariamente:

¿Dónde está esa mano misteriosa que nadie la designa y que no deja rastro? ¿Dónde está ese poder invisible que no se muestra, ni por su influjo, ni por sus larguezas, ni por temor de una revelación de sus víctimas?

¿Cuál es ese interés en la muerte de Bolado que no reconoce por origen ni el amor, ni el odio, ni el dinero sino que tendría que atribuirse a la locura?

Si existiere una o algunas personas inodadas en este crimen, ¿no sería lo más natural querer que desapareciera un cómplice que podría convertirse en muy exigente y peligroso?

¿No habrá mayor interés en la muerte de Rosales, para que quede viva la sospecha en contra de las personas que la maledicencia pudiera señalar como cómplices?

Por mí sé decir, señor, con toda la energía de la verdad y apoyado en mi conciencia que nadie, absolutamente nadie se ha interesado [*sic*] conmigo en favor ni en contra de Rosales, que las lágrimas de su madre y de su esposa, llenas de harapos, son las personas únicas que han abogado conmigo para mi defendido y que aun pidiendo consejo, porque soy ignorante en el derecho, lo he hecho a personas intachables que únicamente verán la causa en el terreno de la conciencia como son los Sres. Manuel G. Prieto, Díaz González, hijo mío el primero, y Eufemio Mendoza, Montes, Barros, y Gómez del Palacio, amigos míos personales y a quienes debo profunda gratitud.¹³

¹³ En el escrito omití el nombre de los Sres. Riva Palacio y Eligio Muñoz a quien [*sic*] consulté también.

He tenido esta divagación para rechazar el cargo de haber prolongado la agonía de Rosales ¿Yo, prolongar su agonía que no he tenido más mira que salvarlo? ¿que, en la duda de conseguir el bien debía precipitar en el pátibulo a mi defendido quedando en pie una esperanza aunque remota de vida?

Antes de reasumir mis razones que he expuesto invoco el art. 23 de la Constitución que dice no debe extenderse la pena de muerte a otros casos que los que menciona.

Entre ellos está el homicida con alevosía, premeditación o ventaja; pero como no dice al que sea declarado tal por los tribunales, sino al que lo sea, se deduce que todavía después de una sentencia ejecutoriada, cabe, es decir, después *de la verdad legal* queda al condenado el recurso de la vía de amparo, de que se dilucide y defina la verdad absoluta, de que en acatamiento de las garantías del hombre que están *sobre toda ley y sobre toda autoridad* se examine si la justicia ordinaria se equivocó o cometió otro atentado y se sobreponga la verdad de las cosas y la justicia suprema sobre la fórmula oficial y el prestigio tan falible de la cosa juzgada.

Si esto se tuviera por subversivo, convengamos que lo es en toda su extension el art. 1º de nuestro Código fundamental que establece que el *objeto* y la *base* de las instituciones sociales son los derechos del hombre y que *todas* las leyes y todas las autoridades del país deben respetar esos derechos. Esta es la letra del Código, pudiendo asegurar que a mi memoria aún la vivifica el espíritu de los hombres de la Constitución de 57.

Voy a concluir, señor juez, y lo hago con emoción profunda de dolor porque se me figura que al soltar la pluma como que retiro la mano de mi defendido, cuando más necesita del apoyo de todos.

Confieso que siento en mí, miedo de no haber podido reproducir por mi ignorancia aunque he estudiado este punto sin descanso, las mil razones que rebosan en mi conciencia con poderosa energía, y que si las hubiera podido hacer patentes producirían en vd. la propia convicción que a mí me alienta en favor de la causa de mi defendido.

Confieso sinceramente y lamento esta vez la falta de título que diera autoridad a mi firma; y palpo la debilidad de su representación ahora que no la acompañan los nombres de los Sres. Islas y Gordillo tan inteligentes, tan humanos y tan caballerosos para conmigo, y para el infeliz a quien patrocino.

Y sin embargo, no quiero recurrir a la clemencia de vd., ni recordarle la agonía de Rosales, ni a sus hijos, ni a la madre anciana y desamparada porque si mucho me halagaría deber su salvación a la misericordia, creo más debido y más benéficamente trascendental que deba su existencia a la reivindicación de la ley y a la justicia.

Reasumiendo:

En la causa instruida a Agustín Rosales por el homicidio perpetrado en la persona de el Sr. Lic. D. Manuel Bolado, y no por homicidio frustrado o causal, resultante de su riña con Ramón Hernández, se han violado los arts. 58 y 59 de la ley de jurados, y la circular del Ministerio de Justicia que está declarada su ley reglamentaria.

Se han violado las propias leyes en la 1ª y 2ª Sala del Tribunal Superior: todas estas leyes conexas con las garantías que otorga el art. 14 de la Constitución.

Se ha infringido el art. 16 de nuestro Código, por haber sido mi reo, condenado sin que *haya causa legal para el procedimiento*, sino en un falso supuesto.

Se ha atropellado el art. 20 de la Constitución en la frac. 3ª, porque se ha juzgado al reo por conjeturas o indicios, marcándose en ese artículo la prueba de testigos y abolido el procedimiento por indicios en las leyes de partida citadas.

Se ha atropellado el art. 23 de la Constitución que abole la pena de muerte, porque no es culpa del reo ni relaja su derecho que no se haya cumplido la condicional que aquel artículo exige, y porque no está probado que Rosales hiriese al Sr. Bolado con alevosía, premeditación o ventaja, y faltando la concurrencia de esas condiciones, no puede haber pena de muerte.

Se ha contravenido al art. 24, porque no tiene el juicio las sustancias que la ley concede.

Se ha violado el art. 85 frac. 15 de la Constitución porque el Presidente de la República no tiene facultad ni de conceder, ni de negar indulto por delitos comunes y de la competencia de los tribunales comunes.

Y por último, y en lo que más decididamente fijo la atención de vd., por haberse violado evidentemente el art. 14 de la Constitución, pues se condena a Rosales por una causa, o mejor dicho, por una argumentación de conjeturas, y *no por las constancias de la causa*, de donde resulta, que ni hay *hecho real* ni leyes a él aplicadas *exactamente* como quiere la garantía constitucional.

Por todo lo expuesto a vd. suplico

Se digne declarar que procede el amparo de las leyes por las infracciones de que de ellas he probado, y muy particularmente por haberse violado el art. 85 frac. 15 de la Constitución y las garantías que establece el art. 14 del referido Código, por ser así de rigurosa justicia.

GUILLERMO PRIETO
México, Agosto 26 de 1874.

ANEXO 7

AMPARO

Promovido ante el Juzgado 1° de Distrito de México por el C. Guillermo Prieto, como defensor del reo Agustín Rosales, sentenciado a la pena de muerte por el homicidio perpetrado en la persona del C. Lic. Manuel Bolado. *Semanario Judicial de la Federación*, t. VI, 2da. parte, 1875, pp. 652-658.

Pedimento del C. Promotor Fiscal
C. Juez de Distrito.

El Promotor fiscal dice: que el presente juicio de amparo fue promovido por el C. Guillermo Prieto como defensor de Agustín Rosales, quejándose de que habiendo sido sentenciado su defendido a la pena de muerte por el delito de homicidio en la persona del C. Lic. Manuel Bolado, ocurrió por equivocación al C. Presidente de la República, impetrando la gracia de indulto que le fue denegada; que como no pudo otorgársele por el C. Presidente de la República por carecer de facultades, pues el artículo 85 de la Constitución, fracción 15, sólo se la concede, tratándose de reos sentenciados por los Tribunales federales, los que incuestionablemente no juzgaron a su defendido, pedía al Juzgado mandara suspender la ejecución de la sentencia, hasta que el Poder Legislativo declarara cuál era la autoridad competente para conceder o negar el indulto. Por un otro sí agregó, que

se refería al artículo 14 de la Constitución federal, en cuanto que dispone, que ninguno sea sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al caso y por autoridad competente.

Sustanciado el punto de la suspensión en la forma debida, el Juzgado la decretó, mandando que el C. Juez de lo criminal rindiera el informe con justificación que previene la ley, y lo evacuó, acompañando copia certificada de las principales diligencias que obran en la causa de Rosales, y son, la consignación que el C. Inspector de policía le hizo de los reos Agustín Rosales y Ramón Hernández, por el asesinato que habían cometido en la persona del C. Lic. Manuel Bolado, el auto en que mandó se procediera a practicar la averiguación correspondiente; la certificación de identificación de la persona del occiso; las preguntas resueltas por el Jurado, declarando la culpabilidad de los acusados; la sentencia que pronunció el 30 de Mayo del corriente año que condenó a Rosales a la pena de muerte, y a Hernández a la de trece años cuatro meses de prisión, con el carácter de retención por una cuarta parte más de este tiempo, la de revisión pronunciada por la 2ª Sala del Tribunal Superior en 20 de Junio último, con audiencia del C. Fiscal 1º, que confirmó la del inferior en cuanto a Rosales, revocando la relativa a Hernández, que rebajó a diez años contados desde el 30 de Mayo fecha de la sentencia de 1ª instancia, y un oficio del C. Ministro de Justicia, fecha 29 de Julio, en que le participa que el C. Presidente de la República, después de haber examinado atentamente todas las constancias de la causa había declarado que no había mérito para conceder el indulto a Rosales. En el informe con que acompañó el C. Juez 1º las anteriores constancias, sostiene que no ha habido violación de la garantía reclamada, porque el reo fue juzgado por Tribunales competentes y por leyes anteriores al hecho juzgado, supuesto que la pena se le impuso conforme al veredicto que pronunció el Jurado, quien conoció del delito conformándose a la ley de jurados de 15 de Junio de 1869, habiéndose instruido un proceso con arreglo a esta ley y a la de 5 de Enero de 1857, observándose las

prescripciones del Código Penal, sancionado y publicado el 7 de Diciembre de 1871, y vigente en el Distrito federal desde el día 1° de Abril de 1872; que en cuanto a los Tribunales que sentenciaron, son los creados por la ley de 23 de Noviembre de 1855, reválida en cuanto al Tribunal Superior por la de Febrero de 1860, y a cuyas autoridades se refieren los artículos 1° y 52 de la ley de 15 de Junio de 1869. Recibido el juicio a prueba por el término de la ley, dentro de él, el C. Guillermo Prieto rindió la que al derecho de su defendido convenía, y pidió 1°: que se librara oficio al Juez 1° de lo criminal, para que remitiera copia certificada de la causa y demás actuaciones relativas a Rosales, con ocasión del homicidio del C. Lic. Manuel Bolado. 2°: Que se librara oficio a las Salas 1ª y 2ª del Tribunal Superior, para que remitieran copias de los Tocas formados con ocasión del mismo proceso, y 3°: que se admitiera original la comunicación que adjuntaba, y le fue dirigida por el C. Ministro de Justicia, avisándole que el C. Presidente de la República había negado el indulto a Rosales. Por un otro sí, el C. Lic. Manuel G. Prieto dijo: que por su parte le era indiferente se pidieran originales las constancias a que se refería. El Juzgado provyó de conformidad al escrito, dejando al arbitrio del C. Juez 1° de lo criminal remitir original la causa o en copia certificada. A virtud del anterior auto se recibió del Juzgado 1° de lo criminal la causa original, y del Tribunal Superior, copias certificadas de los Tocas respectivos y contienen: una, las diligencias practicadas en la 2ª Sala para la revisión de la causa; y otra, las que tuvieron lugar en la 1ª Sala al interponerse el recurso de denegada nulidad.

Las vaguedades con que se interpuso el recurso de amparo por parte del C. Guillermo Prieto, pues en el cuerpo del escrito de queja se concreta a pedir la suspensión de la ejecución de Rosales por falta de autoridad a quien pedir el indulto, y mientras el Congreso da una ley declarando la autoridad competente, y sólo por un otro sí se dice, que la garantía violada es la otorgada por el artículo 14 de la Constitución, pero sin determinarse ni explicarse en qué consiste la

violación, hace que realmente en el presente juicio de amparo no pueda con precisión fijarse el punto material del amparo.

Tomando la cuestión en general, tenemos, que existe un reo que ha sido juzgado por un delito del orden común, con arreglo a la legislación penal, esto es, por Jurados creados por la ley de 15 de Junio de 1869, sentenciada la causa por el Juzgado 1° de lo criminal que instruyó el proceso, revisada por el Tribunal Superior con arreglo a la misma ley, y fallada por jueces competentes, pues los son los que desempeñan los Juzgados y Tribunales establecidos por la ley de 23 de Noviembre de 1855 y por la de 3 de Marzo de 1868. Ahora bien, ignorándose sobre qué versa el amparo, ni la referencia del artículo constitucional citado, pues en el indulto no hay ni juicio ni sentencia, ni de la causa se ha reclamado ningún acto; en general está demostrado, que se trata de leyes anteriores al delito y aplicables al caso, de manera que en abstracto no existe razón alguna para que pueda decirse se ha violado la garantía reclamada. Repito, que el escrito de queja no se ha formulado con arreglo a la ley, y que sólo el amparo puede considerarse bajo principios generales, que si perjudican al quejoso, es el camino trazado por su defensor, y el que tiene que seguir el Juzgado conforme a la ley.

El punto del indulto es más vago que el anterior, pues como está el pedido en el escrito de queja, quizá no debió dirigirse a un Juzgado de Distrito, pues éste sólo conoce por vía de amparo, y no se ha designado la garantía violada, ni en la Constitución aparece que los reos disfruten esa gracia como garantía individual, ni podría ser, pues sólo se garantizan los derechos del hombre.

Podría entrar al examen de si al C. Presidente de la República corresponde conocer del recurso de indulto cuando se trata de reos sentenciados por los Tribunales del fuero común del Distrito Federal; mas esto es extraño al presente juicio de amparo, en el que únicamente debe examinarse lo que tenga relación con la violación de garantías individuales, y ninguna hay que se refiera a la gracia de indulto.

Que el Juzgado revisara la causa y conociera como Tribunal de 3ª instancia, ni ha sido solicitado por el quejoso, ni lo permite la Constitución; además, no se ha designado el acto reclamado; y admitiendo cupiera en las atribuciones del Juzgado nada ha pedido el quejoso.

El que suscribe no ha visto el alegato del quejoso, si acaso subsanará las faltas anotadas, el Juzgado tomándolo en consideración resolverá lo que fuere de justicia.

México, Agosto 25 de 1874.- *Herrera Campos.*

Es copia que certifico.- *F. de A. Osorno*, secretario.

Sentencia del C. Juez de Distrito

México, Agosto 31 de 1874.- Visto el presente recurso de amparo promovido por el C. Guillermo Prieto como defensor del reo Agustín Rosales, sentenciado a la pena de muerte por el homicidio perpetrado en la persona del C. Lic. Manuel Bolado, que se funda en que, en la sustanciación de la causa instruida contra el reo, y en la sentencia se ha violado la garantía que otorga el artículo 14 de la Constitución federal, y que además procede el recurso de amparo por la denegación del indulto, conforme al ejercicio de la autoridad que lo ha denegado pues esa facultad sólo la tiene el Presidente de la República, respecto de los reos sentenciados por delito de la competencia de los Tribunales federales, que en el caso no han juzgado a Rosales. Visto el auto de suspensión de 30 de Julio último; las pruebas rendidas por el defensor; lo pedido por el C. Promotor fiscal; el alegato del defensor en el cual se propone demostrar, que se han infringido también los artículos 16, 20, 23 y 24 de la Constitución, y los artículos 58 y 59 de la ley de Jurados y su reglamento, como conexos con el artículo 14 de la misma Constitución: Que por lo mismo hay que examinar y decidir las cuestiones siguientes: Primera: ¿Se ha violado en la sustanciación de la causa y en las sentencias contra Rosales, las garantías que otorgan al hombre los artículos alegados? ¿Procede

el recurso de amparo por la denegación del indulto y por el ejercicio del poder que le ha denegado?

Considerando respecto a la primera cuestión, que en la causa que se tiene a la vista aparece (fojas 1ª), que consignado el reo a disposición del C. Juez 1º de lo criminal en 23 de Febrero del presente año, se le ha tomado su declaración preparatoria, (fojas 4 vuelta), y de las diligencias practicadas, resulta fundada y motivada la causa legal del procedimiento.

Que en virtud del auto de formal prisión, nombró defensores a los CC. Luis G. de la Sierra, Manuel y Guillermo Prieto, a quien se oyó en defensa en el acto de la vista ante el Jurado (fojas 19, 61, 100 y 115), se practicaron previamente los careos de los testigos con el acusado (fojas 9, 17, 20, 29, 33, 76 vuelta, 86, 89, 93 y 96 vuelta) en la sustanciación del proceso, con lo cual se llenaron las garantías que previenen los artículos 14 y el 20 de la Constitución.

Que pronunciado el veredicto por el Jurado (fojas 125), éste declaró por mayoría de votos, que Agustín Rosales era culpable del delito de homicidio perpetrado en la persona del C. Lic. Manuel Bolaño, y que este homicidio se ejecutó con premeditación fuera de riña, con ventaja y con alevosía, por lo que para ver si han sido o no violadas las garantías que otorgan los artículos 23 y 14 de la Constitución, debe examinarse: primero: si han sido aplicados exactamente al caso los artículos 515, 518, 543, 561 fracción 1ª y 3ª, y 566 del Código penal. Segundo: Si este Código es anterior al hecho cometido por Rosales. Tercero: Si han sido aplicados por Tribunales establecidos previamente al hecho juzgado. Cuarto: Si la pena impuesta por el artículo 561 está permitida por la Constitución: y apareciendo, que los artículos referidos son exactamente aplicables a las resoluciones del Jurado, pues su contexto es conforme con lo que expresa el veredicto del mismo Jurado.

Que el Código penal está publicado y mandado observar desde el 1º de Abril de 1872, y el delito por el que se ha juzgado a Rosales fue cometido el 23 de Febrero del corriente año; que los Tribunales que

lo han juzgado y aplicado las leyes, son los establecidos por la ley de 23 de Noviembre de 1855 y 3 de Mayo de 1868, de cuyo cómputo de fechas se hace evidente la anterioridad, tanto de las leyes aplicadas, como de los Tribunales que lo han hecho.

Que no estando aún cumplida la parte 1ª del artículo 23 del Código fundamental, esto es, el establecimiento del régimen penitenciario por el poder administrativo, queda esa pena abolida sólo para los delitos políticos, y subsistente para los demás que en la segunda parte de dicho artículo se expresan, y entre los cuales está comprendido el homicidio con premeditación, alevosía o ventaja cometido por Rosales, por lo que en la causa que se le ha instruido se ha acatado fielmente el precepto constitucional, aplicándole la pena que el mismo Código fundamental ha dejado establecida hasta hoy y con el que concuerda el artículo 561 del Código Penal.

Que siendo conexo con el artículo 20 de la Constitución el 58 de la ley de 19 de Junio de 1869, y no en el 59 como pretende el defensor, pues que éste sólo se refiere a los casos de responsabilidad y no de nulidad del procedimiento, no estando infringido el artículo constitucional, como queda demostrado, tampoco lo está su correlativo el 58 de la ley de Jurados.

Que el artículo 54 de la ley antes citada, es conforme al texto constitucional del artículo 24, pues este prohíbe, y no establece que en los juicios criminales haya mas de tres instancias, por lo que no es lógico ni se infiere que dicho artículo 54 de la ley, viole la garantía contenida en el constitucional como lo asienta el defensor, y que no habiendo propuesto ni de oficio ni a moción de los defensores del reo la nulidad, la 2ª Sala del Tribunal Superior, como único competente para calificarla y promoverla; respecto del veredicto del Jurado, no hay competencia en el Juzgado de Distrito para revisar la contradicción en él alegada.

Considerando respecto a la segunda cuestión, que el artículo constitucional en que debe fundarse la procedencia del recurso de amparo, es el 101 y no el 97 en su fracción 1ª, como el defensor pre-

tende, pues este artículo establece la competencia de los Tribunales de la federación, para conocer de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y aquel específica en sus fracciones 1ª, 2ª y 3ª cuáles son esas y cuáles de los Tribunales federales es el competente conforme a la ley orgánica prevenida en el artículo 102 constitucional.

Que establecida esta diferencia, y atendiéndose al texto constitucional del artículo 101, para que proceda el recurso de amparo por la denegación del indulto y por el ejercicio del poder que lo ha denegado, es necesario que haya ley o acto de autoridad que viole y garantía individual violada.

Que al ejercitar ese poder de gracia el Presidente de la República respecto de los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales del Distrito federal, no puede cometer violación, por que esto no se concibe sin que haya ley que le prohíba hacer uso de esa facultad o que ésta le esté cometida a otro de los poderes federales, que son o la Suprema Corte de Justicia o el poder legislativo.

Que no teniendo estos poderes entre sus facultades la de conceder indulto, y supuesta la organización del Distrito federal y de sus Tribunales, debe considerarse que el Presidente de la República obra al ejercerlo en la órbita de sus facultades, por lo que no puede el ejercicio de ese poder importar violación.

Que esto se corrobora teniendo presente, que en el artículo 240 del Código Penal, aprobado por el Congreso para ser obedecido en el Distrito por lo relativo a los delitos del fuero común, se contiene y expresa cómo debe proceder el poder ejecutivo en la conmutación de las penas, y la cual tiene sólo lugar en los casos de indulto y de sentencia irrevocable, según los artículos del 284 al 287 del Código penal, por lo que es claro que ni hay violación en el ejercicio del indulto por el poder ejecutivo, y que no puede dudarse con fundamento alguno que él tiene esa prerrogativa en el Distrito federal, respecto de los reos sentenciados por delitos de las competencias de estos Tribunales.

Finalmente, que no siendo una garantía individual ni un derecho perfecto la facultad de obtener indulto, porque no está expreso ese derecho en ningún artículo constitucional de los comprendidos en la sección primera del Código fundamental, y siendo el arbitrio del poder de quien se solicita esa gracia, obtenerla o no el peticionario, no hay ni puede haber en la denegación del indulto garantía individual violada.

Con fundamento de lo expuesto y de los artículos 101 y 102 de la Constitución federal, se declara: Primero: que ni en la sustanciación de la causa, ni en las sentencias de primera y segunda instancia se han violado en la persona de Agustín Rosales las garantías individuales que la Constitución otorga en los artículos 14, 16, 20, 23, 24, ni en el 58 de la ley de 15 de Junio de 1869. Segundo: que no procede el recurso de amparo por la denegación del indulto; en consecuencia, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Agustín Rosales, contra la ejecución de la sentencia ejecutoriada de 30 de Mayo de 1864, que impuso la pena capital, ni contra el acto en virtud del cual el C. Presidente de la República le denegó la gracia de indulto, y se revoca el auto de 30 de Julio último en la parte que previene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Publíquese en el Diario Oficial y Semanario Judicial. Hágase saber, y remítanse estas actuaciones para su revisión a la Suprema Corte de Justicia.- Así definitivamente juzgando lo proveyó y firmó el C. Juez 1º interino de Distrito, Lic. José María Landa.- Doy fé.- *José María Landa.*- *F. de A. Osorno*, secretario.

Es copia que certifico.- *F. de A. Osorno* secretario.

Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

México, Septiembre 14 de 1874.- Visto el recurso de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta Capital por el C. Guillermo Prieto, como defensor del reo Agustín Rosales, contra las resoluciones del Jurado y Tribunales del Distrito federal que conocieron

de la causa que se instruyó a su defenso, por homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado, y por las cuales fue declarado culpable de haber cometido ese delito con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y ventaja, y condenado a sufrir la pena de muerte, desechándose de plano el recurso de nulidad a que había lugar, por la contradicción de las respuestas del Jurado, resoluciones que en concepto del quejoso violan las garantías consignadas en los arts. 14, 16, 20, 23 y 24 de la Constitución de la República, cuyo art. 85 frac. 15 ha sido igualmente infringida, por la resolución del C. Presidente de la República, negando el indulto a Rosales, en virtud de que dicha autoridad no tiene facultad, conforme a la fracción 15ª del art. citado, para conceder o negar el indulto a otros reos que a los sentenciados por los Tribunales federales. Visto el informe de la autoridad; el parecer fiscal; el fallo del Juez de Distrito, con cuanto más se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que a consecuencia de la contradicción que existe en las respuestas del Jurado a las preguntas que se le hicieron sobre las circunstancias agravantes del homicidio perpetrado por Rosales, no quedó claramente determinado por el veredicto que el delito hubiera sido cometido con alevosía, premeditación y ventaja.

Que por lo mismo, no ha sido aplicado con exactitud al hecho de que ha sido declarado culpable Agustín Rosales, el art. 23 constitucional, en la parte que permite imponer la pena de muerte al homicida, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y ventaja.

Que conforme al art. 14 de la Constitución, nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al hecho: garantía individual que ha sido vulnerada en perjuicio de Rosales.

Por lo expuesto y con fundamento de los arts. 14, 23, 101 y 102 de la Constitución federal, se decreta:

1º: Se revoca la sentencia pronunciada por el Juez 1º de Distrito de esta Capital, en 31 de Agosto del presente año, que declaró no proceder el amparo de la Justicia federal en el presente caso.

2º: La Justicia de la Unión ampara y protege a Agustín Rosales, contra las sentencias de 1ª y 2ª instancia, por las cuales fue condenado a sufrir la pena de muerte, como culpable de haber cometido el delito de homicidio en la persona del Lic. Manuel Bolado, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y ventaja.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó a revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese a su vez el Toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.-*José María Iglesias.-M. Auza.-Juan J. de la Garza.-José M. Lozano.-José Arteaga.-Ignacio Ramírez.-Ignacio Altamirano.-Simón Guzmán.-Luis Velázquez.-M. Zavala.-José García Ramírez.-Luis M. Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Septiembre 28 de 1874.-*Enrique Landa, oficial mayor.*

ANEXO 8

Joaquín Escoto, "Jurisprudencia criminal. El juicio contra Agustín Rosales. Juzgado 1º. de lo criminal. Homicidio con premeditación y ventaja. Pena de muerte." *El Foro*, 14 de abril de 1875, v. 4, pp. 263 y 267

México, Marzo 29 de 1875.

Vista esta causa instruida contra Agustín Rosales, natural de México, casado de veinticuatro años, carretero y con habitación en la calle de la Concepción núm.1, por el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado la mañana del día 23 de febrero del año próximo pasado.

Visto el veredicto que pronunció el jurado que calificó los hechos el día 29 de mayo del año anterior, y la sentencia de amparo que en favor de Rosales pronunció la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre último.

Considerando: que la expresada ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, se reduce únicamente a amparar a Agustín Rosales contra las sentencias que en primera y segunda instancias fueron pronunciadas en su contra en esta causa, y por consiguiente la restitución de que habla el art. 23 de la ley de 20 de enero de 1869 sólo debe tener lugar en el caso presente, reponiendo las cosas al estado

que guardaban en la presente causa en el momento en que pronunciado el veredicto del jurado, concluyó la vista de esta causa.

Considerando que verificada esa restitución y subsistente en todas sus partes el veredicto del jurado la pena que deba imponerse por el Juez según lo dispuesto en el art. 2o. de la ley de 15 de junio de 1869, debe ser la señalada por la ley al delito especificado en las declaraciones del jurado.

Considerando que en el caso presente y conforme al tenor expreso y literal del citado veredicto, Agustín Rosales fue declarado culpable del delito de homicidio (respuesta primera), con premeditación (respuesta segunda y art.515), fuera de riña (respuesta tercera), con alevosía (respuesta sexta y art.518), y con ventaja (respuesta 5a.), aunque ésta no tuvo la circunstancia exigida en la fracción 2a. del artículo 561.

Que, en consecuencia, el delito del que fue declarado culpable Agustín Rosales se encuentra terminantemente comprendido en las prescripciones de los arts. 543, 561, fracc.1a. y 3a. y 566 del Código penal.

Que conforme a estos artículos la pena señalada al homicidio cometido con estas circunstancias, es la de la pena capital, impuesta por el 561.

Que esta pena, según lo expuesto, se halla permitida para el caso presente por el art. 23 de la Constitución federal

Que supuestas estas terminantes declaraciones del jurado en el caso presente y las no menos claras prescripciones de la ley ya citadas, para el mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley de 15 de junio de 1869, al juez no le toca otra cosa que hacer que amoldar las declaraciones hechas por el jurado, a los preceptos de la ley con relación al caso materia del veredicto.

Por todo lo expuesto y con fundamento de los arts. 561, fracc.1a. y 3a. y 248 del Código penal, debía fallar y fallo:

Primero: se condena a Agustín Rosales a la pena capital que se ejecutará en el interior de la cárcel Nacional en el patio llamado del Jardín.

Segundo: hágase saber y remítase esta causa a la superioridad para su revisión.

Así definitivamente juzgando, lo proveyó el C. Juez 1o. de lo criminal Lic. Joaquín Ma. Escoto y firmó.- *Joaquín M. Escoto*.- Lic. *Carlos Ramírez*, secretario.

En fojas 156 útiles, tengo el honor de remitir a Usted para que se sirva dar cuenta a esa 2a. Sala, la causa instruida contra Agustín Rosales y Ramón Hernández contra el delito de homicidio, y en fojas 18 útiles, el incidente sobre el amparo solicitado por el mismo Rosales. Al dar cuenta con estos documentos a la 2a. Sala, suplico a Usted se sirva llamar la atención de esa superioridad sobre la gravedad del presente caso, y la dificultad consiguiente al amparo concedido por la Suprema Corte de Justicia, y los considerandos que le sirvieron de fundamento; pues por éstos se ve que declara contradictorio el veredicto, y luego, de esta premisa pasa a declarar en su parte resolutive que el amparo se concede a Rosales contra las sentencias de 1a. y 2a. instancias *que lo condenaron a muerte por el delito de homicidio con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y ventaja*. De manera que, en la opinión de ese respetable Tribunal, las circunstancias de la premeditación y la alevosía no son constitutivas del delito mismo que se trata de penar, sino simplemente agravantes que harían aumentar proporcionalmente la pena, la que en ningún caso podría ser la de muerte.

¿Cuál debería ser, pues, la conducta que conforme a la ley correspondía observar al que suscribe, en el presente caso, único indudablemente en su género? Del primer considerando de la sentencia de amparo se desprende desde luego que el veredicto, toda vez que ha sido reputado contradictorio, se ha tenido por la Suprema corte como nulo, pues es la consecuencia inmediata de la contradicción según la fracción 5a. del artículo 58 de la ley de 15 de junio de 1869; y sin embargo, en la parte resolutive de esa sentencia, sólo se concede el amparo contra las sentencias de 1a. y 2a. instancias que condenaban a muerte a Rosales por homicidio con alevosía, premeditación y ventaja.

Como se ve, por esta resolución, haciéndose ya punto omiso sobre la validez del veredicto, y dejando a éste subsistente, sólo se declara que la ley no ha sido exactamente aplicada al caso. ¿Cuáles debían ser, pues, los efectos de la restitución que previene el artículo 23 de la ley del 20 de enero de 1869? Reputado contradictorio el veredicto por la sentencia de la Corte, ¿se debería citar nueva vista para provocar un nuevo veredicto? Vista la parte resolutive de la sentencia de amparo en que ya no se hace ninguna referencia al veredicto, ¿se debe sólo reformar la sentencia, aplicando la pena que señala la ley al homicida sin premeditación, sin alevosía y sin ventaja, o se debe entender en todas sus partes subsistente el veredicto en cuestión y aplicar la pena que señala la ley al delito materia de sus declaraciones?

Todas estas consideraciones tuvieron que presentarse a la consideración del que suscribe para poder resolver lo conveniente. Todas ellas, como se deja ver bien claro, entrañan dificultades de no poca gravedad, que podrían relacionarse con precedentes más o menos funestos para la práctica y que darían por fuerza el resultado de que el veredicto del jurado podría ser reversible, no sólo en la esencia de sus declaraciones sino también para efectos y por autoridades distintas de las que señala el cap. 2 de la ley del 15 de junio de 1869, o el que las sentencias de amparo no podrían alguna vez producir el efecto práctico y favorable para el que fueron creados esos juicios. En esta cruel alternativa se ha visto colocado el que suscribe. Por una parte el respeto debido a la verdad irrevocable del jurado, pronunciada con las fórmulas de un veredicto, y el debido también a esta sabia y democrática institución; y por otra parte, el respeto también debido al primer Tribunal de la Nación y el que corresponde a sus altas decisiones, sobre todo, como cuando en el caso presente, se refiere a la más solemne y sublime de las funciones que por la Constitución están encomendadas a ese Tribunal.

Materia, pues, era ésta que exigía un serio y concienzudo estudio de cada uno de sus puntos para la decisión que debía adoptar y que he adoptado por fin. Lo grave, complicado y difícil de esta cuestión

ANEXOS

es la única disculpa que me permito someter a consideración de esa superioridad, para que al revisar esta causa se sirva hallar disculpable mi conducta por el lapso de tiempo transcurrido entre la fecha en que me fue remitida esta causa por el Juzgado 1ero. de Distrito, con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, y la de la nueva sentencia que respetuosamente hoy elevo a su revisión.

JOAQUÍN ESCOTO
México, marzo 30 de 1875.

ANEXO 9

Comunicado de Guillermo Prieto al juez 1ero. de Distrito José Ma. Landa el 15 de abril de 1875, contenido en el certificado expedido por Francisco A. Osorno, secretario del juzgado 1ero. de Distrito, en cumplimiento del auto del 17 de abril del mismo año, AGN, Suprema Corte, v. 267, exp. 456.

Ciudadano Juez 1o. de Distrito:

Guillermo Prieto defensor de Agustín Rosales ante U. como mejor proceda digo: que mi defendido fue amparado contra las sentencias pronunciadas por el ciudadano Juez 1o. de lo Criminal y por la 2a. Sala del Tribunal Superior en la causa que se le instruyó por homicidio de Dn. Manuel Bolado, por haberse considerado en ambas las circunstancias de premeditación alevosía y ventaja que conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia no están claramente determinadas en el veredicto, puesto que es contradictorio. En vista de esta ejecutoria quedaron sin efecto ambas sentencias y el Juzgado ha vuelta a sentenciar. Era de esperarse que en la nueva sentencia no se consideraran aquellas circunstancias puesto que se había declarado, que considerándolas se violan las garantías a que la ejecutoria de la Corte Suprema se refiere y el Juez debió estimarse colocado en esta disyuntiva: o dejar de considerar en su nueva sentencia las circunstancias mencionadas, por el plausible motivo de que habían dado

margen a un amparo, o considerarlas de nuevo, como lo ha hecho, violando deliberadamente las garantías constitucionales por las cuales se concedió el amparo y desobedeciendo también de una manera intencional y terminante la ejecutoria de la Suprema Corte.

El Señor Juez ha preferido este segundo extremo no obstante ser a todas luces inconveniente y atentatorio, pues si él juzga que el veredicto no está modificado, en lo cual se equivoca, pues si cree que no se ha concedido el amparo contra el veredicto, no puede dejar de conocer que la Suprema Corte ha declarado que no contiene las circunstancias de premeditación alevosía y ventaja, puesto que es contradictorio y las cosas contradictorias nada dicen. Sin embargo, a pesar de esta declaración vuelve a considerarlas bajo la advertencia de que comete las violaciones indicadas por lo que estamos en el caso, no de pedir un nuevo amparo, pues no hay una nueva violación, sino que se insiste en la anterior y sería hacer nugatorio y ridículo el recurso de amparo, si con repetir las mismas violaciones con distinta fecha pudieran eludirse las sentencias de amparo. Por estas consideraciones a U.U. suplico se digne dar las órdenes correspondientes a fin de que se lleve a efecto el amparo de 14 de septiembre de 1874. Es justicia.

Otrosí digo: que acompañe un número del "Foro" en el que consta la nueva sentencia a que me refiero. México, Abril 15 de 1875

GUILLERMO PRIETO.

ANEXO 10

Guillermo Prieto a los magistrados de la Suprema Corte, 16 de abril de 1875, AGN, Suprema Corte, v. 267, exp. 456

C.C. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Guillermo Prieto, defensor de Agustín Rosales ante Uds., por el curso más conveniente digo: que mi defendido fue amparado por ese tribunal contra las sentencias de primera y 2a. instancias, porque se tomaron en consideración en su contra las circunstancias de premeditación, alevosía y ventaja que no resultaban del veredicto por ser contradictorio. Al sentenciar de nuevo el C. Juez 1o. de lo criminal volvió a tomar en consideración las circunstancias dichas desobediendo terminantemente el amparo de 14 de septiembre de 1874.

Como era natural, ocurri al C. Juez 1o. de Distrito, denunciándole esta desobediencia y pidiéndole que cuidara del cumplimiento de la ejecutoria citada, dándole entre otras la razón de que la nueva sentencia del C. Juez 1o. de lo criminal, no podría considerarse como un nuevo acto que diera lugar a nuevos recursos, sino como una infracción del amparo ya concedido, pues de lo contrario simplemente con cambiar la fecha a los actos anulados por un amparo, podrían burlarse las decisiones de la Suprema Corte. A pesar de ser esto tan claro, el C. Juez ha resuelto (el juez de Distrito) que no ha lugar a mi petición, porque el juez *no trata de ejecutar las sentencias sino que inicia un nuevo procedimiento*. Este procedimiento consiste en

ANEXOS

repetir la sentencia contra la cual se amparó por U.U. y esto en mi concepto es desobedecer y atropayar [*sic*] un juicio de amparo lo cual no debe consentirse ni al iniciar un procedimiento ni al continuarlo, ni al concluirlo, por lo que

A U.U. suplico se dignen ordenar lo que estimen oportuno para que no tengan efecto los males indicados, ni deje de obedecerse el amparo de 14 de septiembre de 1874. México. Abril 16 de 1875.

GUILLERMO PRIETO

ANEXO II

Guillermo Prieto a los magistrados de la 1ª sala del Tribunal Superior de Distrito el 21 de mayo de 1875, en *Toca a la recusación con causa interpuesta por el defensor de Agustín Rosales en la causa que se le siguió por homicidio a los magistrados González Angulo y Ramos*, abril-mayo de 1875, AJDF, Ramo penal, s/c

C.C. Magistrados de la 1a. Sala del Tribunal Superior.

Guillermo Prieto ante Uds., en la causa instruida contra Agustín Rosales por homicidio, respetuosamente digo: que es público y notorio que mi defendido se ha fugado de la cárcel de Belén, por cuyo motivo creo suspensa mi representación y que estoy inhábil para concurrir ante la justificación de Uds.

Por lo que

A Uds. suplico se dignen diferir la vista citada para hoy mientras se reaprehende al reo. Es justicia.

GUILLERMO PRIETO
México, Mayo 21 de 1875.

ANEXO 12

Miguel Sagaceta. "Juzgado 2° de lo criminal. Homicidio calificado", *El Foro*, 12 de septiembre de 1883, v. 21, p. 245.

México, diciembre 5 de 1882

Vista esta causa instruida de oficio contra Agustín Rosales, natural de México, carretero, de 33 años de edad en la actualidad y con habitación al ser aprehendido en la calle de la Concepción No.1, por el homicidio perpetrado en la persona del Sr. Lic. Manuel Bolado, la mañana del día 23 de febrero de 1874; visto el veredicto del jurado que calificó los hechos en la audiencia, que terminó el día 1° de diciembre del corriente año; las conclusiones formuladas por el Agente del Ministerio Público, Lic. Fernando Gómez Puente, las alegaciones de las partes durante las audiencias de hecho y derecho y lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Resultando: Que el veredicto del jurado tiene votadas por unanimidad las declaraciones siguientes: que Agustín Rosales es culpable del homicidio del Sr. Lic. Manuel Bolado, perpetrándolo después de haber reflexionado y podido reflexionar sobre el delito que iba a cometer, fuera de riña, estando armado el acusado e inerme el occiso, siendo aquél el agresor y obrando de manera que no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido por el Lic. Bolado, a quien hirió intencionalmente, de improviso, sin darle tiempo de defenderse ni de evitar el ataque, y empleando asechanzas que impidieron al mismo Li-

cenciado evitar el ataque y defenderse: que el propio acusado ha sido anteriormente de malas costumbres, causó grande alarma a la sociedad al cometer el delito y declaró hechos falsos con el fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación (cuestionario 1º letra a). Que igualmente declaró el Jurado culpable a Agustín Rosales, de la contusión que le causó a Jesús Saavedra, la noche del 17 de febrero de 1881, la que no necesitó de curación, cometiéndose este delito por un preso contra otro preso, siendo el primero anteriormente de malas costumbres (cuestionario 2º).

Considerando con arreglo a los Códigos Penal y de Procedimientos vigentes:

Primero: Que el homicidio perpetrado intencionalmente, fuera de riña, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometerse, atacando intencionalmente de improviso, sin dar lugar a la víctima a defenderse, empleando asechanzas y ventaja tal que no corra riesgo alguno el autor del delito de ser muerto o herido en los términos que contiene el resultado anterior, es un homicidio calificado con las circunstancias de premeditación alevosa y ventaja conforme a lo dispuesto en los arts. 515, 516, 517, 518, 543 y 560 del Código Penal: Que de las circunstancias calificativas que la ley ha tomado en cuenta para aplicar la pena capital comparadas entre sí, en su concepto la más grave porque supone mayor perversidad en el agente, es la premeditación, que consiste en reflexionar sobre el delito, es decir, conocer sus consecuencias, idear los medios de perpetrarlo procurando la impunidad de tal manera que esta circunstancia pueda afirmarse que da origen y ocasión a la alevosía, y sugiere los medios adecuados para ponerla en acción por cuya consideración y para el efecto de aplicar la pena concurriendo las tres calificativas, se fija el suscrito en la premeditación que coincidiendo con la circunstancia votada por el Jurado de que el delito se cometió fuera de riña, es de imponerse al autor del delito la pena capital, según los términos claros y precisos de la fracción 1ª. del artículo 561 del Código citado.

Segundo: Que aun cuando fueron votadas por el Jurado las cir-

cunstancias agravantes de haber causado alarma a la sociedad, declarar falsamente y ser de malas costumbres, arts. 44 fracción 8ª., 45 fracción 12ª. y 47 fracción 16ª, así como la responsabilidad de una contusión comprendida en la fracc.1ª del art. 527 cuyo efecto sería el aumento y agravación de la pena, que como término medio corresponde al delito más grave o principal; pero disponiendo la ley (art. 215 del Código de Procedimientos) que la pena de muerte no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos, no son de tomarse en consideración esas declaraciones, fundado como está en el considerando anterior que es de imponerse a Agustín Rosales la pena capital.

Tercero: Que de la misma manera que no es susceptible de agravación la pena capital en el caso no cabe tampoco la sustitución de esa pena por la autoridad judicial, porque en ninguna de las tres primeras fracciones del artículo 238 del Código Penal se encuentra comprendido, pues el acusado confesó tener 33 años, no fue alegada ni votada por el Jurado ninguna circunstancias atenuante de cuarta clase, y sí agravantes, y por último consta del proceso, que acto continuo de cometido el delito fueron aprehendidos los reos Rosales y Antonio [*sic*] Hernández, y si se fugaron el día 13 de mayo de 1875, consta igualmente que el 16 de febrero de 1880 fue reaprehendido Rosales en Amecameca, y en consecuencia no estuvo prófugo cinco años, y sobre todo el caso de la ley se refiere a un lapso de tiempo entre la comisión del delito y la aprehensión, y de ninguna manera cuando existe fuga y se verifica la reaprehensión, pues en ese caso, al primer delito cometido puede acumularse uno nuevo si se empleó violencia, cohecho o cualquier otra circunstancia que constituyen [*sic*] un delito.

Por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, el suscrito Juez reproduciendo el fallo que pronunció en la audiencia debía de condenar y condena a Agustín Rosales a sufrir la pena capital que se ejecutará en el interior de la Cárcel Nacional en el patio denominado del Jardín con las formalidades que previene el Código

Penal, quedando abierta esta causa para continuarla contra los que resulten responsables, sin perjuicio de lo mandado en auto fecha 15 de noviembre del corriente año, y se haga saber.

Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el Juez 2º. de lo criminal

Lic. Miguel Sagaceta por ante mí. Doy fe. *Miguel Sagaceta. Tomás Reyes Retana.*

ANEXO 13

Mauro F. de Córdova *et. al.*, Ratificación por parte de la segunda sala del Tribunal Superior de la sentencia de primera instancia pronunciada el 5 de diciembre contra Agustín Rosales, *El Foro*, "Jurisprudencia criminal . Tribunal Superior del Distrito. Segunda Sala", 29 de septiembre de 1883, v.21, pp. 247-249

Magistrado: Lic. Mauro F. de Córdova
Lic. Valentín Canalizo
Lic. Eduardo F. Arteaga
Secretario: Lic. Francisco Osorno

México, febrero 16 de 1883.

Visto en grado de apelación este proceso instruido contra Agustín Rosales, natural de México, casado, de 33 años en la actualidad, y con habitación al ser aprehendido en la calle de la Concepción número 1, por el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado; la preparatoria del procesado y demás diligencias de la instrucción; el pedimento y conclusiones del Ministerio público en primer instancia; el veredicto pronunciado por el jurado; la sentencia pronunciada en 5 de diciembre último por el Juez 2º de lo criminal, por la que condenó al mencionado Rosales a sufrir la pena capital; la apelación interpuesta por el defensor; lo pedido por el Ministerio

público y alegado por los defensores ante esta Sala; la copia de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia en 14 de septiembre de 1874, cuya copia se solicitó para mejor proveer y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Resultando, primero: que iniciado el procedimiento el día 23 de febrero de 1873 [*sic*], en cuya fecha fue aprehendido y consignado Rosales, se pronunció respecto de él el auto de *formal prisión en 26 del mismo mes*, y se continuó la instrucción hasta darla por concluida en la determinación dictada el 23 de marzo [*sic*] *del siguiente año de 1874* [*sic*], verificándose el jurado el día 29 del propio mes [*sic*] pronunciándose en virtud de las declaraciones hechas por aquél, la sentencia respectiva por la que se impuso al procesado la pena capital.

Resultando, segundo: *Que notificada la sentencia fue apelada por el procesado y confirmada por la antigua 2ª Sala de este Superior Tribunal*, en 20 de junio del citado año, mandándose ejecutar por el inferior en 9 del siguiente julio.

Resultando, tercero: Que en la *misma fecha* y por acuerdo del Magistrado Semanero de la 1ª Sala de este Superior Tribunal, se mandó suspender la ejecución, cuya suspensión se mandó levantar por auto de esa misma Sala, de 29 del propio julio, y en consecuencia, en el mismo día se mandó ejecutar la sentencia; pero habiéndose interpuesto en esa fecha por uno de los defensores el recurso de amparo, en 30 se mandó de nuevo suspender la ejecución.

Resultando, cuarto: Que sustanciado aquel recurso y denegado el amparo por el Juez de Distrito, su sentencia fue revocada por la Suprema Corte de Justicia, la que en 14 de septiembre de 1874 declaró que la Justicia de la Unión ampara a Rosales contra la sentencia de *primera y segunda instancias pronunciadas por los Tribunales comunes y por las que se le había impuesto la pena capital*.

Resultando, quinto: *Que en virtud de esta ejecutoria, el Juez de Primera instancia, estimando que por aquella tenía la obligación de reponer el proceso desde la citación para sentencia, pronunció de nuevo ésta, basándola en las anteriores declaraciones del jurado e imponiendo*

en 29 de mayo de 1879 [sic] *la misma pena, es decir, la capital, de cuya sentencia interpuso el defensor el recurso de apelación.*

Resultando, sexto: Que sustanciada ésta por ante la misma antigua 2ª Sala de este Tribunal Superior, se propuso ante ella nulidad del veredicto, la que fue declarada por la primera Sala en 5 de julio de 1880.

Resultando, séptimo: *Que durante la sustanciación a que se refiere el anterior resultando, es decir, el 13 de mayo de 1879 [sic], el procesado se fugó de la prisión y no fue reaprehendido sino hasta el año de 1880, en el que a virtud de la ejecutoria de la 1ª Sala de este Tribunal a que se ha hecho referencia antes, el inferior abrió la averiguación respecto de la fuga, terminándola por sobreseimiento en 31 de agosto del mismo año de 1880 y continuando las diligencias sobre el negocio principal hasta declarar de nuevo concluida la instrucción en 17 de julio de 1882.*

Resultando, octavo: Que en 18 de septiembre siguiente, uno de los defensores al ser citado para la insaculación, se opuso a que se verificara ésta, fundándose en que aún no se habían practicado todas las diligencias que por parte de los otros defensores se habían promovido, y pidió que ellas y otras se practicasen previamente, de cuya pretensión se dio audiencia al representante del Ministerio Público, quien se opuso a la suspensión del proceso, y el Juez determinó que se verificara la vista y en ellas se practicaron [sic] las diligencias solicitadas por la defensa.

Resultando, noveno: Que en la audiencia respectiva, el Ministerio Público presentó varios testimonios de procesos seguidos en otros juzgados contra Rosales, por otros diversos delitos, a pesar de la oposición de los defensores, quienes protestaron en contra de esos actos, y se reservaron los derechos que por vía de agravios han alegado en esta instancia.

Resultando, décimo: Que concluidos los debates en aquella instancia, el jurado declaró que el procesado es culpable del homicidio perpetrado en la persona del Lic. Bolado; que el delito se perpetró

con premeditación, fuera de riña, con alevosía y con ventaja tal, que no corrió riesgo de ser muerto ni herido por Bolado; que causó grande alarma a la sociedad; que declaró hechos falsos con el fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación, y que ha tenido con anterioridad malas costumbres.

Resultando, undécimo: Que el Juez inferior fundado en ese veredicto, y teniendo sólo en consideración las declaraciones relativas a la culpabilidad, a la premeditación, a la alevosía y a la ventaja, y usando de la facultad concedida en el art. 539 del Código Penal, eligió la circunstancia de premeditación para calificar el delito, a efecto de fijar la pena, y las otras, es decir, la alevosía y la ventaja, para agravarla, declarando, en consecuencia, que el acusado era acreedor a sufrir la pena capital.

Resultando, duodécimo: Que de esta declaración se alzó el defensor, sustanciándose el recurso hasta verificarse la vista el día 30 del próximo pasado enero.

Resultando, decimotercero: Que en ella los defensores alegaron por vía de agravio:

I. No haberse concedido a la defensa toda la libertad acordada por las leyes, pues que no se accedió a la práctica de las diligencias solicitadas en el escrito de septiembre último.

II. Que habiéndose solicitado la acumulación a este proceso, del que contra el acusado se sigue en el Juzgado de Tlalpam, no se accedió a esa solicitud.

III. Que al agente del Ministerio público se le permitió presentar en la audiencia, por medio de testimonios expedidos sin citación contraria, declaraciones de testigos, produciendo el resultado de que si por ese medio fueron conocidos por el acusado sus nombres, no se careó a éste con aquellos, violándose con ello, la garantía otorgada por el art. 20 de la Constitución federal y el art. 551 del Código de Procedimientos penales.

IV. Que la pena capital fue impuesta indebidamente, siendo así

que el amparo concedido por la Suprema Corte en su ejecutoria de 14 de septiembre de 1874, debe entenderse en el sentido de que no es ya lícito a ninguna autoridad imponer a Rosales la pena de muerte, por el hecho que juzgaron las sentencias de primera y segunda instancia de los tribunales comunes, contra las que fue amparado y

Considerando, primero: Que la determinación de 15 de noviembre de 1880, que recayó al escrito de septiembre del propio año, no desechó las pruebas ofrecidas por la defensa, sino que se mandó que se aplazaran para ser recibidas, unas durante el juicio que debía verificarse respecto de Rosales, y otras en las diligencias que por cuerda separada se mandaron practicar, en virtud de las aseveraciones hechas por la prensa, y dadas a conocer al juzgado por el defensor; cuya determinación sobre ser perfectamente arreglada a los preceptos contenidos en los artículos 409 a 411 y 416 del Código de Procedimientos Penales, no perjudicó en nada los intereses del acusado, puesto que las declaraciones admitidas pudieron ser presentadas en el juicio, es decir, ante el jurado, y aún se procuró a ese fin la comparecencia de los testigos invocados, y además, suponiendo que del conjunto de las pruebas promovidas hubiera resultado comprobada la responsabilidad de otra persona distinta de Rosales, la posición de éste no cambiaría en sentido favorable, pues la circunstancia de ser dos o más coautores de un delito, no atenúa, y antes bien, pudiera agravar la responsabilidad directa de cada uno.

Considerando, segundo: Que con la resolución denegatoria, respecto a la acumulación del proceso seguido en Tlalpam al que es objeto de esta sentencia, lejos de haberse violado ley alguna de las que ordena el procedimiento, se ha prestado obediencia a las disposiciones de los arts. 97 y 120 del citado Código, de los que el primero previene que no se practique acumulación de procesos, cuando se encuentren en diverso estado, como en el presente caso, y el segundo prohíbe esa misma acumulación, cuando los procesos se siguen ante jueces de distinto fuero, como son los partidos judiciales de esta capital y de Tlalpam.

Considerando, tercero: Que si es cierto:

I- Que el Agente del Ministerio público que intervino últimamente en la primera instancia, no tuvo derecho para concurrir de propia autoridad, ni para requerir al Comisario de policía, a fin de recoger de la viuda del occiso la ropa que éste vestía cuando fue herido.

II- Que tampoco tuvo derecho el mismo agente para procurarse los testimonios de que hizo uso, puesto que habiendo ya tomado conocimiento la autoridad judicial del negocio en que debió aducir el agente las pruebas, éste no ejercía las funciones de policía judicial, sino de simple parte, y por lo mismo estaba obligado a solicitar de aquella autoridad cuantos datos juzgara conducentes a la defensa de los derechos que le están confiados y nunca proporcionados por sí; y

III- Que si de la misma manera es cierto que por haberse presentado sólo los testimonios de las declaraciones y no los autores de éstas, no han podido practicarse los careos en la forma debida, también lo es que esas omisiones no han producido efecto alguno legal y contrario a los intereses del procesado, toda vez que la sentencia no ha tomado en consideración las circunstancias agravantes relativas a la falsedad con que se produjera Rosales y a su mala conducta anterior, que pudieran probarse con los documentos recogidos y presentados por el Ministerio público.

Considerando, cuarto: Que las sentencias de amparo no pueden tener más aplicación que la relativa al acto reclamado (ley de 20 de enero de 1869) y que una vez reparado el agravio objeto de la queja si se repitiera bajo las mismas condiciones daría lugar a un nuevo recurso.

Considerando, quinto: Que supuesto lo antes dicho, si la sentencia no puede extenderse al nuevo agravio inferido bajo las mismas condiciones, menos puede hacerlo en el presente caso en que éstas son distintas, puesto que las sentencias de primera y segunda instancia pronunciadas en 1874, y que motivaron el amparo, tenían por base un veredicto contradictorio, y que por lo mismo no fijaba con

precisión el hecho para poderle aplicar con exactitud el derecho, mientras que la sentencia que hoy se revisa, se funda en otro distinto veredicto que con entera claridad ha fijado los hechos, de manera que puedan ser exactamente aplicadas las disposiciones legales referentes al caso.

Considerando, sexto: Que fuera de los agravios expresados y considerandos, nada se ha objetado a la manera de apreciar por el juez las cuestiones de hecho y de derecho de que se encargó en su sentencia.

Por estas razones y fundamentos expresados, y por los aducidos por el Juez que esta Sala hace suyos, se declara por unanimidad que es de confirmarse y se confirma, la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo criminal en 5 de diciembre último por la que condenó al reo Agustín Rosales a sufrir la pena capital. Hágase saber.

Así lo proveyeron y firmaron el Presidente y Magistrados de la 2ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Doy fe.- *Mauro F. de Córdova.*- *Valentín Canalizo.*- *Eduardo F. Arteaga.*- *J. Francisco Osorno, Secretario.*

ANEXO 14

Ignacio Cejudo *et al.*, Denegación por parte de la primera sala del Tribunal Superior del recurso de casación interpuesto por Agustín Arroyo de Anda, defensor de Agustín Rosales, *El Foro*, "Tribunal Superior de Distrito. Primera Sala", 29 de septiembre de 1883, v.21, p. 248-249.

Magistrados: Lic. Ignacio Cejudo
Lic. A. Aguado
Lic. M. Osio
Lic. Carlos Flores
Lic. Carlos Echenique
Secretario: Lic. J.M. Vega Limón

México, junio 20 de 1883.

Visto el recurso de casación interpuesto por Agustín Rosales, natural de México, casado, de 24 años de edad, al ser procesado, carretero y con habitación al ser reaprehendido en la calle de la Concepción núm. 1, contra la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Tribunal que confirmó la de 1ª instancia en la que le fue impuesta la pena capital por el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado; visto el escrito fundando el recurso; los apuntes del Ministerio público; lo alegado por el defensor ante esta Sala con lo demás que ver convino; y

Resultando, primero: Que consignado Agustín Rosales al Juzga-

do 1º del ramo criminal en el turno de 23 de febrero de 1874, por el delito de heridas en unión de Ramón Hernández, se comenzó en la misma fecha la averiguación respectiva y tomadas a los inculpados las preparatorias, practicadas las diligencias conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y dictado el auto de formal prisión continuó el proceso por todos sus trámites hasta ponerse en estado de verse en jurado.

Segundo: Que practicado el sorteo con las formalidades prevenidas en la ley de 15 de junio de 1869, y circular de 23 de octubre de 1872, y celebrado el juicio en 29 de mayo de 1874, el jurado declaró culpable a Agustín Rosales del homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado con las circunstancias siguientes: que reflexionó el reo sobre el delito que iba a cometer, que se efectuó fuera de riña, con ventaja por parte de Rosales, no siendo la ventaja tal que el homicida no corrió riesgo alguno de salir muerto o herido por el occiso, y que consumó el hecho el acusado agrediendo intencionalmente y de improviso al occiso y empleando acechanzas que le impidieron defenderse y evitar el mal que se le hizo.

Tercero: Que previa citación para sentencia, el Juez 1º del ramo criminal falló en 30 de mayo del mismo año, imponiendo a Rosales la pena capital, con fundamento de los artículos 543, 515, 519 y 561 fracc. 1ª y 3ª del Código penal y apelando aquél del fallo y sustanciando el recurso por sus trámites fue confirmada por ejecutoria de la 2ª Sala de este Tribunal de 20 de junio del mismo año.

Cuarto: Que decretada la ejecución se suspendió, primero, por oficio de la 1ª Sala del Tribunal Superior, y después por disposición del C. Presidente de la República para resolver sobre el indulto que solicitó Rosales.

Quinto: Que negada esa gracia, el defensor del reo acudió al Juzgado 1º de Distrito pidiendo se suspendiera la ejecución de la sentencia, mientras el Poder legislativo resolvía cuál era la autoridad competente para conceder o negar el indulto manifestando haberse violado el artículo 14 de la Constitución Federal, en cuanto dispone

que ninguno puede ser sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al caso y por autoridad competente, a lo que acordó de conformidad aquel funcionario, volviéndose a suspender la ejecución.

Sexto: Que promovido el amparo contra las resoluciones del Jurado y Tribunal del Distrito Federal, la Suprema Corte de Justicia pronunció ejecutoria en 14 de septiembre de 1874, amparando a Agustín Rosales (“Considerando que a consecuencia de la contradicción que existe en las respuestas del Jurado a las preguntas que se le hicieron sobre las circunstancias agravantes del homicidio perpetrado por Rosales, no quedó claramente determinado por el veredicto, que el delito fuera cometido con alevosía, premeditación y ventaja; que por lo mismo, no ha sido aplicado con exactitud al hecho de que ha sido declarado culpable Agustín Rosales, el art. 23 constitucional, en la parte que permite imponer la pena de muerte al homicida, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y ventaja; que conforme al artículo 14 de la Constitución nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicables al hecho, garantía individual que ha sido vulnerada en perjuicio de Rosales”) contra las sentencias de 1ª y 2ª instancia por las que fue condenado a sufrir la pena de muerte.

Séptimo: Que en vista de la ejecutoria anterior, el Juez 1º del ramo criminal citando nuevamente para sentencia, falló en 19 de marzo de 1875 imponiendo a Rosales la pena capital, y apelado el fallo y remitida la causa a la 2ª Sala del Tribunal Superior, ésta propuso la nulidad del veredicto a la primera, por contradicción en las respuestas del Jurado a las preguntas sobre circunstancias agravantes, y sosteniendo el punto de nulidad en la vista por el defensor, la primera Sala en 5 de julio de 1880 anuló el veredicto.

Octavo: Que evadido Rosales de la Cárcel Nacional desde mayo de 1875, y reaprehendido en 80, se sobreesayó en lo relativo a la fuga continuando el proceso por el homicidio; y formulada la acusación por el agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado, en 1º de agosto de 81 por haberse dado por terminada la instrucción, el de-

fensor de oficio Agustín Arroyo de Anda promovió prueba sobre hechos posteriores a la fuga, prueba que le fue admitida.

Noveno: Que pasado el proceso por recusación del juzgado 1° al 2°, después de varios trámites y diligencias pedidas por el Ministerio Público, presentó escrito el defensor, manifestando que el rumor público designaba como principal autor del crimen a D. Jorge Carmona, y se aseveraba que Rosales había estado en París favorecido por éste, pidiendo se recibieran algunas declaraciones para comprobar la falsedad de esta aseveración, y se investigara lo que hubiera de cierto, en cuanto al primer punto, exhibiendo con posterioridad cuatro periódicos en que se denunciaba a Carmona, a fin de que si el Juzgado creía haber méritos bastantes, procediera en su contra, a lo que se proveyó que esta averiguación se hiciera por cuerda separada, y las demás diligencias solicitadas por el Defensor tuvieran lugar en la audiencia ante el Jurado, y notificado el promotor contestó: *que en obvio de moratorias no interponía por entonces recurso alguno*, y sólo protestaba por importar denegación a los derechos de la defensa.

Décimo: Que señalado día para la insaculación y sorteo del Jurado, verificado éste y celebrada la audiencia en los días 29 y 30 de noviembre y 1° de diciembre del año próximo pasado, en ellas se presentaron por el Ministerio Público piezas de convicción y documentos que no se encontraban en la instrucción, declarando el Jurado culpable a Rosales de homicidio ejecutado fuera de riña, con premeditación, alevosía y ventaja, causando grande alarma a la sociedad, y habiendo declarado hechos falsos con el fin de engañar a la justicia y hacer difícil la averiguación, siendo además de malas costumbres anteriores.

Undécimo: Que sentenciado Rosales a la pena capital, en virtud de las anteriores declaraciones, apeló del fallo y admitida la apelación en ambos efectos y sustanciada por sus trámites, fue confirmada por ejecutoria de la 2ª sala en 16 de febrero del corriente año y notificada interpuso el Defensor el recurso de casación.

Duodécimo: Que admitido y venido el proceso a esta 1ª Sala, el

Procurador de reos Rafael Hernández fundó el recurso en la violación de los arts. 551 fracc. 5ª y 6ª, Código de Procedimientos Penales, 20, fracciones 4ª y 5ª, Constitución Federal, 100, 97, 120, 274, fracc. 3ª, 347 2º inciso, Código de Procedimientos, artículo 17 de la ley de 20 de enero de 1869, 550 fracción 2ª Código de Procedimientos Penales.

Décimotercero: Que declarado admisible, se señaló para la vista el día 14 del próximo pasado abril, en cuyo día se hizo relación, concurrió el Ministerio Público y no lo hizo el Defensor del reo, informando el primero, quien dejó sus apuntes, se declaró visto y por auto de 14 de abril se suspendió el término para fallar y se señaló de nuevo para la vista el día 21 del propio mes, con el objeto de oír al Defensor del reo. En ese día se volvió a hacer relación de la causa y se leyeron los apuntes del Ministerio Público, que no concurrió, y el defensor que lo hizo, produjo su informe, después de lo cual se declaró "Vista".

Considerando, primero: Que el recurso de casación procede o porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, o porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieran infringido las leyes que arreglan el procedimiento (artículo 549 del código de Procedimientos Penales).

Segundo: Que cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 550 y del 551, la votación de la sentencia se hará precisamente, primero a los que se refieren a la violación de las leyes del procedimiento, y si se declarase procedente por ese motivo no se juzgará sobre las violaciones en el fondo. (artículo 561 Código citado).

Tercero: Que la violación de la fracc. 5ª del artículo 551 se hace consistir en que el auto del Juez instructor en que declaró que no era de recibirse sino hasta la vista del Jurado la declaración o ampliación de Ambrosia Rosales, equivale a denegación de prueba, puesto que no puede sostenerse, primero porque no es negar la prueba diferirla, segundo porque si la declaración de la testigo que se pidió para

justificar hechos posteriores a la fuga de Rosales se juzgaba de gran importancia y temieron la ausencia, esto no lo hicieron presente al Juez instructor, y tercero porque tanto el acusado como sus defensores estuvieron conformes en que procediera al juicio sin asistencia de la testigo, puesto que no promovieron la suspensión del Jurado, usando del derecho que concede el artículo 455, ni hicieron la declaración que previene el artículo 456 del Código de Procedimientos Penales; por último, porque encargado el Juez de la pronta y recta administración de la justicia, y abrazando hoy el proceso la instrucción y el juicio y no excluyendo ni uno ni otro la presentación de pruebas, pudo, conciliando el interés social con el individual del procesado, diferir la recepción de la prueba para evitar las continuas moratorias con que la defensa estaba procurando hacer indefinida la terminación del proceso.

Cuarto: Que lo dicho anteriormente se corrobora con la pretensión de la defensa sobre que se investigara la responsabilidad de Carmona en el homicidio como parte de prueba de Rosales, sosteniéndose que el auto en que se mandó hacer esta averiguación por cuerda separada, importa denegación de prueba y viola la misma fracción 5ª del artículo 551 citado, desconociendo en esta alegación los principios más elementales sobre la prueba (artículo 514 Código de Procedimientos Civiles y 393 Código de Procedimientos Penales) porque ni al reo le incumbía probar la participación de Carmona, puesto que no se exceptuó con ella, ni su no participación, ya por ser una negativa, ya por estar fundado en ella el cargo.

Quinto: Que la investigación pedida no puede considerarse como promoción de prueba, pues siendo ésta “el medio por el cual llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad” (Bonnier, Tratado de pruebas, Introducción), “lo que establece la verdad de una proposición, de un hecho” (Diccionario de la Academia) y no especificándose por el promovente las diligencias que se pedía se practicaran, ni existiendo en el proceso el hecho sobre el que había de versar, no podía reputarse como prueba.

Sexto: Que aun suponiendo inaceptable lo expuesto anteriormente, se percibe con claridad que existe motivo legal que impide la recepción de la prueba, tal como se pretende por el Defensor, pues no pudiendo servir a su intento sino completo y perfecto el nuevo proceso, esto no puede obtenerse por no encontrarse Carmona *sub judice* y por último, porque las pretensiones del procurador de reos, sobre que la responsabilidad de éste podía hacer considerar a Rosales como cómplice, es sólo disculpable, pues importa un absurdo jurídico (art.49 Código Penal) habiéndose conformado el auto del Juez en este punto con las prevenciones legales (arts. 278 y 280 del Código de Procedimientos Penales).

Séptimo: Que la infracción del art. 551 en su fracción 6ª y de las 4ª y 5ª del art. 20 de la Constitución Federal, se hace consistir en que no se permitió al acusado ni a sus defensores exponer sus respectivas alegaciones y descargos, por cuanto a que en el acto de la vista estuvo presentando el Ministerio Público piezas de convicción y documentos que no había tenido con oportunidad a la vista el defensor para preparar los descargos y defensas con el inculpado; no es procedente primero: porque tanto aquélla como éste han gozado de perfecta libertad en los debates, en los términos que la ley señala; segundo: porque en el enjuiciamiento por jurados el juicio propiamente no es la instrucción, sino el debate a que la ley llama en términos de juicio (art.415 y 433 del Código de Procedimientos Penales) y siendo en el todo oral y público (Daloz. Reg. Juz. Prueba, 75) no ha habido un solo documento o pieza de convicción de que la defensa no haya podido imponerse, no estando prohibido a la defensa pedir al Presidente el tiempo que creyera bastante para conferenciar entre sí con el procesado; tercero: porque siendo el Ministerio Público una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad (art. 9 Código de Procedimientos Penales) no solamente no le está prohibido sino que está en el deber de presentar al Jurado todos los datos que haya podido obtener aun terminada la instrucción y que sirvan para fundar el cargo

o la absolución, pues si el debate no abrazara más datos que la instrucción, no podrían explicarse ni tendrían objeto entre otros, los arts. 449, 450, 416, 469 y 470 del código citado; cuarto: porque el Juez instructor durante la instrucción y el Presidente durante los debates tiene por misión buscar todo lo que crean útil para descubrir la verdad (Dalloz, *loc.cit.*, 93) pudiendo presentar estas piezas no exhibidas hasta entonces, sin que el acusado pueda oponerse alegando que no tenía copia de ellas (El mismo, Instrucción, 2190); quinto; porque en virtud de la institución, el Presidente del Jurado tiene un poder discrecional que se extiende a todos los medios propios para descubrir la verdad, así como juzgándolo necesario puede hacer salir a uno o más acusados para examinarlos separadamente (art. 452 Código de Procedimientos), llamar y oír personas para esclarecer los hechos, no siendo posible la enumeración completa de todos estos actos pues varían según las circunstancias y necesidades que se ofrezcan para la manifestación de la verdad (Dalloz, *ibid.*, 2171).

Octavo: Que si es verdad ser una garantía constitucional para el procesado que se le caree con los testigos que depongan en su contra (art. 20 fracc. 3ª Const. Fed.), ésta no ha sido violada porque a las consideraciones de la ejecutoria de la 2ª Sala hay que agregar que la carta fundamental no pudo tomar la voz "carear" sino en sentido jurídico, es decir, confrontación de testigos con acusados que se contradicen en sus declaraciones (Escriche, Diccionario Legis., voz careo) y no estando presentes los testigos al debate, refiriéndose sus dichos en los documentos a que daba lectura el Ministerio Público al pronunciar su requisitoria, tanto la defensa como el acusado pudieron contradecirlos (art. 448, fracc. 6ª y 8ª Cod. de Proc. Pen.). Además la casación por violación de las leyes de procedimiento sólo procede en los casos que ella marca (art. 551 Cod. Citado) y entre éstos no se encuentra la infracción que se dice cometida.

Noveno: Que siendo el recurso de casación extraordinario, y no procediendo por no haberse decretado la acumulación, (art. 551 cit.), aun suponiendo que la 2ª Sala al confirmar auto del inferior no

hubiera acatado los preceptos de los arts. 100, 97, 120, 274 fracc. 3ª y 347 del Cod. de Proc. Pen, no está en las atribuciones de este Tribunal examinar otros motivos que los que la ley determina.

Décimo: Que para examinar si procede el recurso en cuanto al fondo del negocio, conviene establecer como premisa los puntos siguientes: que en la época en que se verificó el homicidio, el sumario se instruía conforme a la ley de 5 de enero de 1857 (art. 9º, ley 15 de junio de 1869), y el plenario para las causa formales se sustituyó por el jurado (art. 1º ley citada): que el Tribunal Superior era de alzada en los casos de apelación y tenía facultades revisoras (art. 61 ley 5 de enero 1857 y 52 ley 15 de junio 1869): que era motivo de nulidad el existir contradicción en las declaraciones del jurado (art. 58 fracc. 5ª ley ult. cit.); que la Sala revisora proporciona esta nulidad a la primera (art. 57 de la misma); o que declarada la nulidad surtía el efecto de que se repusiera el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado: que el efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución (art. 23, ley 20 de enero de 1869) y que contra la sentencia de la Suprema Corte no hay más recurso que el de responsabilidad (art. 17 de la misma).

Undécimo: Que supuesto los principios legales anteriores y deduciendo claramente de la ejecutoria del Supremo Tribunal que amparó a Rosales no contra una sentencia de pena capital impuesta por homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, sino contra la imposición de esa pena por un veredicto contradictorio, no es verdad como asegura el recurrente que no pueda aplicársele la pena capital, y si el efecto de una sentencia de amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en virtud de ella, el Juez tenía jurisdicción para fallar, la Sala para revisar, conocer de la apelación y proponer la nulidad a la primera, ésta para declararla y el Juez para ponerla en jurado, pues de otro modo el amparo no habría surtido sus efectos.

Duodécimo: Que al proponer Rosales o pedir a la sala propusie-

ra la nulidad, reconoció sus atribuciones y la jurisdicción de la primera para declararla y se sujetó a las consecuencias del recurso que interponía, pues no es de creer pretendiera una declaración para que no se le impusiera pena por no haberla para veredictos nulos. No se ha violado en consecuencia la fracción 2ª del art. 550 del Código de Procedimientos Penales y la ejecutoria se ha ajustado a las prescripciones legales en la imposición de la pena.

Por lo expuesto y de conformidad con lo prevenido en los artículos 561 y 565 del Código de Procedimientos Penales, se declara:

Primero: No es de casarse la sentencia por violación de las leyes del procedimiento.

Segundo: No es de casarse la sentencia por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio.

Tercero: Se impone al defensor de oficio Lic. Arroyo de Anda una multa de diez pesos.

Hágase saber, publíquese en el Diario Oficial y Foro y remítanse las actuaciones a la 2ª Sala con testimonio de este fallo. Así por mayoría lo proveyeron y firmaron los sres. Presidente y Magistrados que formaron la Primera Sala de este Superior Tribunal en el presente negocio.- *I. Cejudo.- A. Aguado.- M. Osio.- Carlos Flores.- Carlos E. Echenique.- M. Vega Limón.*

VOTO PARTICULAR DEL SR. MAGISTRADO ANTONIO AGUADO.

El que suscribe ha diferido del voto de la mayoría porque la Suprema Corte, en su ejecutoria de 14 de septiembre de 1874, en consideración a que no quedó claramente determinado por el veredicto que el delito hubiera sido cometido con alevosía, premeditación y ventaja, y que por lo mismo no había sido aplicado con exactitud al hecho de que fue declarado culpable Agustín Rosales el art. 23 de la Constitución, lo amparó contra las sentencias de 1ª y 2ª instancia por las que fue condenado a sufrir la pena de muerte; que conforme al art.

23 de la ley de amparo de 20 de enero de 69, el efecto de una sentencia que concede amparo es que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución, a este estado debió restituirse el proceso para que se pronunciara nueva sentencia en el sentido del amparo; que para opinar así, el suscrito se apoya en las doctrinas del Sr. Vallarta, Juicio de amparo, párrafo 299, y Lozano, Derechos del hombre, pag. 485, que dicen: “el fallo de la Suprema Corte en un juicio de amparo causa ejecutoria” y como quiera que toda sentencia que adquiere ese carácter establece una verdad en el orden jurídico, se pregunta, ¿cuál es la verdad que la cosa juzgada establece en este juicio? No es más que una, a saber: que en el caso del debate, la ley o el acto reclamado violaron una garantía individual del quejoso. Esta verdad de la cosa juzgada se hace incontrovertible en cualquier otro juicio y no puede someterse a un nuevo debate cualquiera que sea su forma, ni alguna [*sic*] autoridad puede pronunciar un fallo en contradicción con ella. El mismo Lozano, en la pag. 371 dice: “*res judicata pro veritate habetur, non vis in idem*”, si una sentencia ejecutoriada absuelve al acusado, la autoridad de la cosa juzgada impide vuelva a abrirse nuevo proceso, aun cuando con posterioridad aparezcan pruebas evidentes que condenen al reo; que en virtud de estas doctrinas, estando Rosales amparado contra la pena de muerte, legalmente no pudieran practicarse ningunas diligencias que tuvieren por objeto o dieran por resultado privarlo del amparo y hacer nugatoria la ejecutoria de la Suprema Corte; que la nulidad que del veredicto se propuso, no cabía ya en las facultades de la Sala que por segunda vez tenía que fallar en esta causa, puesto que la ley de jurados vigente entonces tenía señalado el término dentro del que podía proponerse (art. 53 y 55), sino que debió de limitarse a pronunciar sentencia en los términos de la citada ejecutoria, sin que el consentimiento del reo para proponerla pueda tomarse en consideración, por el principio de *stiente et consentiente nulla fit injuria*, pero si esta regla es aplicable en negocios civiles, no es en materia criminal (Vallarta, obra citada, p. 221 y 222), cuya teoría es hoy un prin-

cipio establecido en la última ley de amparo; que en la fracción 6ª del art. 35 se dice: que no se pronunciará sentencia definitiva cuando el acto hubiere sido consentido y no versase sobre materia criminal, y la razón es porque el juicio y el castigo de los delitos no depende del consentimiento de los particulares; fundado el que suscribe en todo lo expuesto y en que contra el tenor literal del art. 23 de la ley de amparo se restituyó la causa hasta verse de nuevo en jurado cuando supesta la ejecutoria de la Suprema Corte sólo debía procederse a pronunciar nueva sentencia (Lozano, obra citada, pag. 371); que dado caso que con ese procedimiento no se hubiese contrariado la ley, sí resulta muy dudoso que por el último veredicto se pueda imponer la pena de muerte, cuando por el primero no quedó claramente demostrado que el homicidio se hubiera perpetrado con alevosía, premeditación y ventaja, contra cuyas circunstancias fue amparado el reo; que en caso de duda conforme a la ley 12, tit. 14, part.3ª y art. 392 del Código de Procedimientos Penales, debe absolverse al acusado, debiendo recaer esta absolución sobre esas circunstancias y en este caso, para no caer [*sic*] el art. 550 del citado Código de Procedimientos Penales en su fracc. 2ª, hay que considerar el delito en la clase de homicidio intencional simple, comprendido en la fracc. 3ª del art. 552 del Código Penal, que impone la de 12 años de prisión, que en concepto del que suscribe es la que se debe aplicar al reo Agustín Rosales.

México, junio 20 de 1883.- *Antonio Aguado.*

ANEXO 15

“Juicio de amparo promovido por Agustín Rosales, ante el Juzgado 2° de Distrito del Distrito Federal, contra la pena de muerte a que fue condenado por el delito de homicidio; pena que a juicio del quejoso viola en su persona las garantías reconocidas por los arts. 14, 16, 20 y 23 de la Constitución Federal.” *Semanario Judicial de la Federación*, febrero 1883-febrero 1884, t. vi, pp. 701-711.

Pedimento fiscal
C. Juez 2° de Distrito.

El Promotor fiscal dice: que el Lic. Agustín Arroyo de Anda, ocurrió a este Juzgado exponiendo, con el carácter de defensor del reo Agustín Rosales, que la 1ª Sala del Tribunal Superior había negado a su cliente la casación que interpuso de la sentencia de muerte, que en su contra pronunciaron el Juez 2° de lo Criminal de esta ciudad y la 2ª Sala del Tribunal Superior. Que como la sentencia se iba a ejecutar y ella y la de casación entrañaban una violación en la persona de Rosales de las garantías que otorgan al hombre los arts. 14, 16 y 26 de la Constitución, a reserva de demostrar tal violación en su oportunidad, pedía desde luego la inmediata suspensión del acto reclamado.

Decretada por el Juzgado la suspensión, y sustanciado el recurso, hoy tiene estado para sentencia, se ha puesto a la vista del que

suscribe, para que pida con vista de todos los elementos de hecho, que por vía de prueba ha promovido y rendido, en favor de la causa pública y del reo, lo que en derecho corresponda.

Los términos y conceptos vagos e indeterminados con que ha sido interpuesto el recurso de amparo por el Lic. Arroyo de Anda, pues no explicó ni especificó, en qué consistía la violación de las garantías indicadas, haría difícil fijar los puntos materia del amparo; pero como él versa sobre los mismos puntos que ya han sido examinados y decididos por los Tribunales Federales, el año de 1874. (“Semana Judicial de la Federación”, tom. 6º, págs. 652 a 665 vta.), y por el Tribunal Superior del Distrito en su 1ª Sala, al conocer y decidir del recurso de casación, por la inexacta aplicación de las leyes, tanto en la forma del procedimiento, como en el fondo o decisiones de la causa, que son las sentencias del Juez de lo Criminal, y de la 2ª Sala del Tribunal Superior, imponiendo al reo Agustín Rosales, la pena capital, esos puntos deben considerarse establecidos en las proporciones siguientes:

Primera: Agustín Rosales, no ha sido juzgado ni sentenciado por leyes dadas con anterioridad al hecho punible, ni exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley (art. 14).

Segunda: que los procedimientos dictados contra él, no lo han sido por autoridad competente; ni motivados, ni fundados legalmente (art. 16).

Tercera: que se le ha privado de la garantía que le concede como acusado, el art. 20 de la Constitución, y los que especifican las cinco fracciones que contiene dicho artículo.

Finalmente: que la ejecutoria pronunciada en 14 de Septiembre de 1874, por la Suprema Corte de Justicia, en el recurso de amparo promovido por el C. Guillermo Prieto, como defensor del reo Agustín Rosales, contra la sentencia de 1ª y 2ª instancia, que lo condenaron por el mismo delito que ahora ha sido nuevamente condenado por el Juzgado 2º de lo Criminal, y por la 2ª Sala del Tribunal Supe-

rior, a la pena de muerte, lo amparó dicha ejecutoria, contra la aplicación de la pena de muerte, y no contra el veredicto anterior del jurado: que en consecuencia debió el Juez 2º de lo Criminal y la 2ª Sala del Tribunal Superior, en cumplimiento de esa ejecutoria, aplicarle al reo otra pena y no la de muerte, aun cuando sea, como es un hecho ineludible, que por unanimidad declaró el nuevo Jurado, que Rosales perpetró el homicidio en la persona del Lic. D. Manuel Bolado, con premeditación, alevosía y ventaja. Y que no habiéndolo así verificado, ni el Juez 2º de lo Criminal, ni la 2ª Sala del Tribunal Superior que confirmó la sentencia, ni la primera en su fallo de casación, procede en la vía de amparo: que los Tribunales Federales declaren, que no es de imponerse a Rosales, la pena de muerte, para que las del fuero común repongan esa sentencia, imponiéndole la pena que sustituye a la capital.

Estas son las cuestiones que en concepto del que suscribe, se pueden determinar para la decisión del presente recurso, que la reserva del defensor para no precisar los hechos que importan la violación de los artículos constitucionales que invoca en su escrito de queja, lo han obligado a precisar, con el examen que ha hecho de todas las constancias de la causa, que ha venido a este Juzgado por vía de prueba, para la decisión del recurso de amparo.

Es un hecho indestructible que el primer recurso de amparo que promovió el reo por su defensor C. Guillermo Prieto, contra la sentencia de muerte pronunciada en 30 de Mayo de 1874, por el Juez 1º de lo Criminal y la de 2ª instancia que la confirmó, está fundada en la violación de los arts. 14, 16, 20, 23 y 24 de la Constitución, y que esa violación la hizo consistir, en que tanto en la sustanciación de la causa como en las sentencias, se habían violado los artículos mencionados.

Es una verdad legal, que la Suprema Corte de Justicia con pleno conocimiento de causa, otorgó el amparo contra la sentencia de 1ª y 2ª instancia, por la inexacta aplicación de la pena de muerte, al hecho de que ha sido declarado culpable Agustín Rosales, supuesta la

contradicción que existe en las respuestas del jurado a las preguntas que se le hicieron sobre las circunstancias agravantes del homicidio, esto es, la premeditación, la alevosía y ventaja.

De esos precedentes se infiere, que en la sustanciación de la causa, desde el 23 de Febrero de 1874, en que comenzó la instrucción, hasta el acto en que se sometió a la deliberación del jurado, el cuestionario sobre la culpabilidad del acusado, no se violó en la persona de éste, otro artículo constitucional que el 14, porque no existió hecho punible, al cual se impusiera la pena de muerte, supuesta la contradicción del veredicto del jurado sobre las circunstancias calificativas, constitutivas del delito que había perpetrado; y por lo mismo, no existió la violación de los otros artículos, que ameritaban el recurso interpuesto.

Pero podrá alegarse: que la violación de esos artículos, se refiere a la posterior sustanciación de la causa, esto es, desde que se mandó poner nuevamente en jurado por haberse declarado nulo aquel veredicto hasta que terminó la causa por la sentencia de casación pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior, en 20 de Junio del corriente año, en que declara:

Primero: no es de casarse la sentencia pronunciada por la 2ª Sala, que confirmó la de primera instancia, en la que le fue impuesta a Rosales la pena capital, porque no existe violación de las leyes del procedimiento, ni violación de la ley en cuanto al fondo del negocio.

Como el defensor del reo no ha precisado los hechos en que estriban esas violaciones, la Promotoría por el estudio que ha hecho de la causa criminal, puede precisarlos concretándolos a los que por vía de agravios expuso el defensor Lic. Agustín Arroyo de Anda, ante la 2ª Sala, para pedir la revocación de la sentencia de 1ª instancia y ante la 1ª Sala, para que casara la sentencia de 2ª instancia, que confirmó aquella, por las violaciones que en su concepto existían en cuanto al procedimiento y en el fondo del negocio; y la Promotoría estima en vista de los fundamentos de hecho y de derecho, que los fallos de esas Salas contienen, que están jurídicamente contestadas y destrui-

das por no ser justas, las razones alegadas por el defensor, con el fin de fundar y obtener en esos recursos de apelación y casación; y que tanto en la aplicación de la pena de muerte, que hacen las sentencias de primera y segunda instancia, como en los procedimientos, se han aplicado exactamente los artículos del Código de procedimientos en la sustanciación de la causa, y las del Código penal, que imponen la pena de muerte al homicidio perpetrado con premeditación, alevosía y ventaja, como es el cometido por Agustín Rosales, conforme a la declaración hecha por el nuevo jurado.

Y como los artículos del Código penal y los del de procedimientos en materia criminal, están en perfecto acuerdo y consonancia con los arts. 14, 16, 20 y 23 de la Constitución, queda establecido: que ni en la anterior ni en la posterior sustanciación de la causa, ni en la aplicación de la pena, se han violado en la persona del quejoso las garantías individuales que ella otorga.

Respecto a la sustitución de la pena que apoyan el C. Magistrate Antonio Aguado, en su voto particular contra la mayoría de la 1ª Sala del Tribunal Superior, y el Lic. Arroyo de Anda, en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que se ha mencionado, de 14 de Septiembre de 1874, es ilegal esa sustitución por dos obvias y claras consideraciones.

Consiste la primera en que en la resolución de esa sentencia, la corte declara que ampara y protege a Agustín Rosales contra la sentencia de 1ª y 2ª instancia, por las cuales fue condenado a sufrir la pena de muerte, como culpable de haber cometido el delito de homicidio en la persona del Lic. Manuel Bolado, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y ventaja.

Constituye la sentencia de primera instancia conforme a la ley, el veredicto del jurado que declaró culpable a Rosales del hecho complejo de homicidio con circunstancias agravantes; y la declaración que hace el Juez de que es de aplicársele y aplica al reo con fundamento del hecho establecido por el jurado, y de los artículos relativos del Código penal, la pena de muerte al culpable: luego al amparar a éste la

Corte de Justicia, contra la sentencia de primera instancia, lo amparó contra el veredicto del jurado. Y como el efecto del amparo, es restituir las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación, es de inferirse legalmente que debió volverse a poner en jurado la causa. Se confirma este concepto, si se tiene presente que entre las cuestiones constitucionales suscitadas en ese amparo, y de las que conoció la Corte Suprema de Justicia, la que resolvió con fundamento del art. 14 de la Constitución, para amparar a Rosales, fue la de la inexacta aplicación de la ley penal al hecho punible establecido por el jurado, por la contradicción que existe en las respuestas, que dio a las preguntas que se le hicieron sobre las circunstancias agravantes constitutivas del homicidio. Y como esa contradicción nulificaba el hecho punible, no sólo había inexacta aplicación de la ley al hecho, sino que no existía hecho al cual fuera posible aplicar la ley penal. El Tribunal Superior del Distrito, no obstante que esa nulidad había confirmado en la segunda instancia la de primera, sin proponer la nulidad del veredicto, el amparo por esta causa, se hizo extensivo por la Corte, contra la sentencia de segunda instancia por ese vicio sustancial, que importaba la violación del art. 14 de la Constitución.

Se infiere de lo expuesto: que para reparar esas violaciones debió proponerse y declararse como se hizo, la nulidad de ese veredicto, para ponerse la causa en jurado como se puso, en cumplimiento de la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, para continuar el juicio criminal hasta su legal terminación, como se ha hecho con la ejecutoria del Tribunal Superior que condena a Agustín Rosales a la pena de muerte, por el homicidio perpetrado en la persona del Lic. D. Manuel Bolado, con las circunstancias agravantes de alevosía, premeditación y ventaja.

Se infiere también que la interpretación que se da por el C. Magistrado Antonio Aguado, a la ejecutoria de la Corte, para que se sustituya otra pena mayor o menor, a la pena de muerte, sirviendo de base el veredicto nulo, es inconstitucional, porque se incide en la violación del art. 14, imponiéndose al reo una pena arbitraria, su-

puesto que no existe el hecho al cual pueda jurídicamente aplicársele una ley penal.

De lo expuesto resulta, primero: que ni en la sustanciación de la causa, ni en las sentencias de primera y segunda instancia, ni en la de casación, se han violado los arts. 14, 16, 20, 23 y 24 de la Constitución.

Segundo: que con la reposición de la causa para ponerla en estado de que volviera a verse en jurado, está cumplida la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 14 de Septiembre de 1874.

En consecuencia, el que suscribe concluye pidiendo al Juzgado se sirva denegar al reo Agustín Rosales, el amparo que solicita.- México, Septiembre 29 de 1883.-*Landa*.

México, Octubre 9 de 1883.

Sentencia del Juez de Distrito.

Vistos estos autos formados con motivo del amparo que solicita el Lic. Agustín Arroyo de Anda en representación de Agustín Rosales, condenado a la pena capital por el homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado: visto el ocurso presentado por aquél en que manifiesta que con las sentencias de 1ª y 2ª instancia y la de casación pronunciadas en la respectiva causa, se han violado en la persona de su representado las garantías de los arts. 14, 16, 20 y 23 de la Constitución, ofrece fundar más extensamente el amparo y concluye pidiendo la suspensión de la sentencia de muerte: visto el auto en que se mandó suspender el acto reclamado y dando entrada al recurso en toda forma, se pidió el informe sobre lo principal de acuerdo con el art. 27 de la ley de amparos: lo manifestado por el C. Juez 2º de lo criminal por vía de informe: el auto en que se mandó abrir a prueba: las contestaciones dadas por el referido letrado pretendiendo que aún no había interpuesto en forma el recurso y que su intención era solicitar en el Juzgado 2º la suspensión del acto y en el 1º pretender el amparo: el auto en que se mandó continuar el re-

curso: la prueba rendida por el C. Promotor consistente en las constancias del proceso y copias de las sentencias de 2ª instancia y de casación pronunciadas en la causa contra Rosales: el auto en que se citó a las partes para sentencia y se mandaron poner las actuaciones de manifiesto para los alegatos, debidamente notificado, y cuanto más consta de estas diligencias así como de las relativas de la mencionada causa.

Considerando. I: que antes de entrar al examen de las violaciones constitucionales que se invocan, forzoso es fundar la prosecución del presente recurso, ya que por parte del defensor del quejoso se han hecho sobre este punto algunas indicaciones, toleradas acaso como arrebatos de una defensa por demás empeñosa, pero inaceptables a la luz de la razón y de la ley.

II. Que el art. 7º de la de 14 de Diciembre de 1882 al hablar de la demanda de amparo y tratándose como en el presente caso, de garantías individuales, exige que se explique el hecho que motiva la queja y se designe la garantía que se considere violada; si pues en el ocursio con que dan principio estas actuaciones se llenan esos requisitos, él importa la petición del amparo.

III. Que no se concibe cómo pueda pedirse la suspensión del acto que se reclama, si no es por la vía de amparo, en el cual van a fundarse las violaciones constitucionales cometidas, y consecuencia de las que es el acto mencionado; la suspensión y el amparo no son cosas diversas, su objeto y naturaleza son unas mismas y toman su origen en un mismo acto; con aquella se busca un remedio pronto y eficaz por más que se le considere como provisional, entre tanto se sustancia el recurso para que no sigan prolongándose los perjuicios que la violación cause, y en definitiva se confirma, digamos así, el auto de suspensión al declarar cometidas tales violaciones.

IV. Que siendo esto así, en el terreno de la ley no puede sostenerse que pueda pedirse en un Juzgado la suspensión del acto reclamado y en otro interponerse amparo sobre ese mismo acto; esto equivaldría a fraccionar la sustanciación del juicio y exponerlo a resoluciones contradictorias.

V. Que bajo la idea de que el punto sobre la suspensión es un incidente del recurso de amparo, resulta entonces este inconveniente legal, que nace el incidente antes que exista lo principal y que cada uno puede seguirse en diverso Juzgado; lo cual de ninguna manera puede sostenerse porque no es concebible un efecto sin causa, porque es inadmisibles la reclamación del efecto de una violación sin reclamarse ésta.

VI. Que todo lo expuesto está demostrando de una manera indudable, que el amparo está interpuesto legalmente, a pesar de esa vaguedad, intencional o necesaria, con que ha querido presentarlo el defensor; y a mayor abundamiento, hay que no olvidar que el auto de 21 de Junio en que se dio entrada y forma al amparo y se pidió el informe sobre lo principal, y el en que se abrió a prueba, fueron consentidos por los interesados pues ningún recurso se interpuso de ellos y en esa virtud continuaron los trámites del recurso.

VII. Que sentados estos antecedentes y ya que no se explicaron las violaciones que se invocan, ni se intentó siquiera rendir prueba alguna, a pesar de la dilación probatoria abierta, ni se hicieron alegaciones de ninguna especie, preciso es examinar los artículos que se dicen violados con relación a las sentencias con las cuales se aseguran cometidas las infracciones constitucionales, para averiguar si en realidad existen, supuesto que por ejecutorias de la Suprema Corte, y por la ley (art. 42 de la de 14 de Diciembre de 1882) está resuelto que los Jueces no se limiten a las violaciones invocadas, sino que se extiendan a todas las que existan aunque no se reclamen.

VIII. Que en el sistema actual de enjuiciamiento en materia criminal, las resoluciones del jurado son las que fijan los hechos y éstos sirven de fundamento para la aplicación de la pena; en consecuencia, en el presente caso debemos estarnos a esas conclusiones de las cuales aparece que Rosales es culpable del homicidio del Lic. Bolado; que obró intencionalmente después de haber reflexionado o podido reflexionar sobre el delito, que cometió éste fuera de riña, armado al tiempo de cometerlo, que el agredido estaba inermes, que

Rosales no corrió riesgo alguno de ser muerto o herido, que él fue agresor, que hirió al Lic. Bolado intencionalmente, de improviso y sin darle tiempo de defensa o de evitar el ataque; que empleó asechanzas que impidieron que el agredido se defendiera, y en fin se declaran algunas circunstancias agravantes.

IX. Que todas esas circunstancias constituyen la premeditación, la ventaja y la alevosía en el delito que analizamos, según lo expresamente prevenido en los arts. 515, 517, 518 y 560 del Código penal; así es que emanando de las resoluciones del veredicto la apreciación de esas circunstancias y calificadas por la ley tal como se ha expresado, ellos como la verdad legal, deben servir de base para descubrir si las leyes han sido exactamente aplicables al caso que nos ocupa.

X. Que el art. 561 del expresado Código terminantemente ordena, que se imponga la pena capital al reo de homicidio en quien concurren, no sólo todas esas tres circunstancias, sino algunas de ellas, y entonces el delito de que se trata está comprendido en la disposición legal citada, y en virtud de ella corresponde con exactitud al inculpado la pena de muerte que le ha sido impuesta.

XI. Que no puede objetarse la anticonstitucionalidad de la pena misma capital, porque el art. 23 de la Constitución, a pesar del grandioso pensamiento sobre la abolición de tan lamentable castigo, lo dejó subsistente para determinados casos entre los que se encuentra el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja; de todo lo que se deduce, que la ley ha sido exactamente aplicable al caso y no hay por lo mismo infracción del art. 14, ni del 23 de dicha Constitución.

XII. Que no se diga que el art. 23 citado establece una condición precisa para la abolición de la pena capital, a saber: el establecimiento del régimen penitenciario, y culpa no es de los procesados el que no se haya verificado tal condición, porque aunque es una verdad la existencia de esa condición, lo es también que es ajeno al juicio de amparo examinar los motivos que hayan existido para no establecer ese régimen, al paso que, para el punto que analizamos, sí es un hecho cierto, que no ha llegado a cumplirse la expresada condición y

entonces legalmente subsiste la referida pena para los casos que la misma Constitución quiso reservar.

XIII. Que lo expuesto hasta aquí está demostrando de una manera clara, que para el delito de que se trata, es notoria la competencia del Juzgado de lo criminal, que ha instruido la averiguación y pronunciado la sentencia, y que descansando ésta en las resoluciones de un jurado respecto del que ningún vicio se ha objetado, está fundada y suficientemente motivada la causa legal del procedimiento; en consecuencia tampoco existe violación del art. 16.

XIV. Que por lo que toca a las diversas fracciones del art. 20 de la misma Constitución, de las constancias procesales aparece que demasiado se hizo saber al encausado el motivo del procedimiento: que su preparatoria se le recibió con la oportunidad debida: que se practicaron los careos a que dieron lugar las diligencias formadas: que no se le han restringido los datos para los descargos y se le ha oído en defensa por las personas nombradas; todo lo que es bastante para deducir el cumplimiento de tal artículo; sin embargo, a mayor abundamiento examinaremos este punto bajo otro aspecto.

XV. Que no puede decirse que haya sido negada alguna prueba y en este sentido se haya limitado el derecho de defensa, porque el acto del Juez en que dijo que no era de recibirse la declaración de un testigo, Ambrosia Rosales, sino hasta la vista del Jurado, no importa una denegación; era sólo aplazar la diligencia para determinado acto a fin de que el proceso no sufriera más demoras, y con esa determinación estuvieron conformes los defensores; lo cual demuestra que con ella ningún perjuicio se hacía al procesado; pues de lo contrario la ley misma indica el remedio para evitarlo, del que no se hizo uso.

XVI. Que la investigación acerca de la responsabilidad que en el delito pueda tener una tercera persona, y sobre lo que hizo petición la defensa, no puede considerarse como una prueba que se encamine a atenuar la culpabilidad de Rosales, porque éste no ha formado con ello una excepción para disculparse; no ha lanzado sobre tal persona un cargo con que modificar el suyo, y ese rumor público que

con razón o sin ella ha ido formando una atmósfera sombría sobre este asunto, no podía sin agravio de la justicia, servir de pretexto para demorar indefinidamente un proceso de que la sociedad está pendiente, ni hay motivo legal para considerarlo como una prueba que interesara al procesado.

XVII. Que por otra parte, esa investigación la hacen casi imposible, la falta de precisión en las diligencias que en pro del encausado fuera necesario practicar, la no fijación de un hecho determinado sobre que la averiguación versara, porque en efecto, Rosales no ha dicho, no ha indicado siquiera que hay otra responsabilidad que opaca la suya, no ha brotado de sus labios un nombre de alguna persona que sea preciso llevar al banquillo de los reos para compartir con ella los sinsabores de un crimen horroroso, no figura en fin, en el proceso un descargo que tome su origen en responsabilidad ajena.

XVIII. Que los documentos que con el carácter de probatorios fueron presentados por el Ministerio público en los momentos de la vista de la causa en el jurado, no puede decirse que se hayan ocultado a los defensores, porque han tenido conocimiento de ellos en los debates, y toda la libertad necesaria para contradecirlos, explicarlos con instrucción del procesado y formular todas las defensas conducentes; siendo de notar que en aquellos instantes, ninguna objeción se hizo sobre el particular, no puede entonces decirse que se haya negado dato alguno para preparar los descargos.

XIX. Que por lo que toca a la interpretación que parece ha pretendido darse a la sentencia de la Suprema Corte en el amparo que en este mismo asunto solicitó Rosales, hay que tener presente que, tal recuso se interpuso contra la sentencia de muerte emanada del primer veredicto que se pronunció en este negocio, y que para otorgarlo la Corte se fundó en la contradicción que existe en las respuestas del jurado sobre las circunstancias agravantes del homicidio; contradicción que trajo consigo la inexacta aplicación del artículo 23 de la Constitución, al hecho de que fue Rosales declarado culpable.

XX. Que en esta virtud y siendo un principio expresamente determinado en la ley, que el efecto de la sentencia de amparo es restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, (art. 45 de la ley de 14 de Diciembre de 1882) lógico es, decir, que la referida sentencia no ha podido avanzar más allá de la nulidad del veredicto; pretender lo contrario, sería tanto como querer que aquella importe una declaración general, y esto es contrario al tenor expreso de la ley (art. 2º, ley citada); sería exigir que se refiriese a un veredicto que no existía cuando tal recurso se interpuso, y esto pesa contra el buen sentido común, porque la sentencia de la Corte amparó a Rosales, no contra la pena de muerte con ciertas circunstancias agravantes, sino contra la aplicación de esa pena emanada de un veredicto contradictorio; de un veredicto que no definía con exactitud y con todas sus circunstancias el hecho; de un veredicto que como uno de los efectos de la sentencia, desapareció de la vida jurídica, para repetirse más tarde sin los defectos que dieron motivo a la violación constitucional.

Por tales consideraciones y fundamentos, más los artículos 101 y 102 de la Constitución, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, se resuelve: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Agustín Rosales, contra los actos de que se queja.

Hágase saber, publíquese remitiéndose copia al *Semanario Judicial*; prevéngase al promovente ministro los timbres que faltan en estas actuaciones y elévense a la Suprema Corte de Justicia para su revisión. Lo decretó y firmó el C. Juez 2º de Distrito, Lic. Ramon Cardenas, Doy fe.-*Ramón Cárdenas*.-*Manuel Dafoo*, secretario.

México, Enero 19 de 1884.
Ejecutoria.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito del Distrito Federal, por el Lic. Agustín Arroyo de Anda en representación de Agustín Rosales, condenado a la pena capital por el

homicidio perpetrado en la persona del Lic. Manuel Bolado; con cuya sentencia cree el quejoso que se han violado los artículos 14, 16, 20 y 23 de la Constitución.

Vista la sentencia del Juez de Distrito que negó el amparo al quejoso fundado en los siguientes considerandos.

[Aquí se insertaron en la ejecutoria original los considerandos del Juez.]

Por los mismos en cuanto a su parte sustancial y con arreglo a los artículos 101 y 102 de la Constitución, se confirma la sentencia del Juez de Distrito y se declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a Agustín Rosales, contra los actos de que se queja.

Devuélvanse los actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos legales, archivándose el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.- Presidente:- *Guillermo Valle*.-Ministros:-*Miguel Auza*.-*Jesús M. Vázquez Palacios*.-*Manuel Saavedra*.-*Francisco Vaca*.-*Pascual Ortiz*.-*Fernando J. Corona*.-*Miguel Villalobos*.-*Enrique Landa*, secretario.

ANEXO 16

Agustín Arroyo de Anda, “Pide se reponga el procedimiento”, 15 de octubre de 1883, AGN, Suprema Corte, v. 299, exp. 636.

Señores Presidente y Magistrados de la suprema corte:

El Lic. Agustín Arroyo de Anda, defensor de oficio, en el amparo seguido contra Agustín Rosales ante UU respetuosamente digo: Esa superioridad, usando de las facultades que le atribuye la ley para suplir las irregularidades del procedimiento, se ha de servir acordar se reponga todo el de primera instancia, por el Juez para ello competente, por las razones que expondré en pocas palabras.

Ante el Señor Juez 2º de Distrito ocurri en nombre de Agustín Rosales, manifestando que, en virtud de una sentencia que violaba garantías constitucionales, se le llevaba al patíbulo y que por ser caso urgente, pedía la suspensión inmediata del acto reclamado, reservándome interponer en forma la demanda de amparo. Hícelo así porque el señor Juez 2º fue el único a quien hallé en su despacho para dictar aquella providencia, que no admitía demora, y con el ánimo de radicar el juicio en el Juzgado 1º, que tenía antecedentes del asunto, pues conoció de anterior juicio de amparo, en que mi cliente obtuvo.

Esto mismo y con igual claridad dije al Juzgado 2º cuando, con gran sorpresa de mi parte, me hizo saber que “se abría a prueba el juicio”, sin que yo hubiera formalizado la demanda. He aquí de qué manera se ha seguido, contra el precepto legal, de oficio un juicio de

amparo, sin que obste decir, lo que el Señor Juez asienta en sus considerandos, que el defensor consintió que el juicio continuara, porque jamás llegué a formalizar la demanda, ni promoví prueba alguna, ni presenté alegatos, ni siquiera exhibí las pruebas correspondientes; antes bien, repetidas ocasiones renové mis protestas, único recurso que cabía, dada la naturaleza del juicio, para reclamar ante esa superioridad las irregularidades del inferior.

Objétase también que el solo escrito con que pedí la suspensión importa la interposición de la demanda en forma, y en consecuencia, la radicación del juicio; mas fuera de la reserva que aquel escrito contiene y de la posterior contestación en que expresé al Juzgado dónde deseaba radicar el amparo, [ilegible en el original] como una providencia precautoria, pues la suspensión del acto reclamado, analizada con el escalpelo de los principios jurídicos, no tiene otro valor, se puede confundir con la demanda. Razón sería en nuestro foro que si un acreedor pidiera el arraigo del deudor o el embargo de sus bienes, con esto se decretara el traslado a la contraria, quitando así al promovente el derecho que le asiste para la elección del juez.

Se pretende además sostener que el juicio de amparo y la suspensión del acto reclamado son absolutamente indivisibles y que no es concebible que ésta, la suspensión, que es incidente del juicio, surja primero que aquél, que forma el asunto principal. Esta objeción, que en todo tiempo refutaría con las nociones generales del derecho, puesto que las providencias precautorias y actos prejudiciales son diferentes del juicio y se dividen de él por previa resolución, ahora se contesta muy sencillamente con el texto de la legislación vigente en la materia de que nos ocupamos, que expresamente previene que la suspensión pueda ser decretada aun por el juez común, sin que por esto sea el competente para pronunciar el fallo y que en casos urgentes la suspensión se pida y sea ordenada aun por telégrafo, sin perjuicio de que después *se formule* por escrito la demanda en los términos legales, es decir, *explicando pormenorizadamente* el hecho que la motiva.

Es pues, a mi entender, indispensable y de riguroso derecho que el procedimiento del juicio de amparo, que el Señor Juez 2º ha seguido de oficio, se reponga por el Señor Juez 1º, único a quien la elección del interesado atribuye la competencia para conocer en la primera instancia de este negocio. Y creo que esa superioridad no distraerá sus altas y delicadas atenciones revisando un juicio que no recibe en estado, ocupándose de confirmar o revocar una sentencia que, dictada por un juez incompetente, no es sentencia ni tiene otro valor jurídico que la opinión de un simple particular.

Tal es mi convicción, Señores Magistrados, que, si es acertada o errónea, a ese Tribunal toca decidir, mas yo no puedo menos de promover lo que a la escasa luz de mi poca inteligencia veo procedente en derecho, sin temor a la censura que se haga de mis acciones.

Al Señor Juez 2º de Distrito le parece excesivo el celo de la defensa; pero yo, que en cumplimiento de un deber legal y, enemigo como soy de los cadalsos, de donde he tenido la fortuna de arrancar a tantos infelices, tengo que usar de los recursos todos que la ley otorga para salvar la vida de mi patrocinado, y no los omitiré, pese a esa mano oculta de la fatalidad que más severa se muestra con Rosales que con ningún otro reo, aun de mayores crímenes, empujándole con fuerza hacia el silencio eterno.

Por lo dicho, a UU ruego, Señores Magistrados, tengan a bien resolver conforme a mi petición que es de justicia.

A. ARROYO DE ANDA
México, Octubre 15, 1883

ANEXO 17

Agustín Arroyo de Anda, "Pide indulto de la pena capital", 31 de enero de 1884, AGN, Secretaría de Justicia, Reos, v. 160, exp. 82

Señor Ministro de Justicia:

El Lic. Agustín Arroyo de Anda, defensor de oficio, en nombre del reo Agustín Rosales, ante U, respetuosamente expongo:

Sentenciado a muerte mi patrocinado y en los momentos en que, agotados ya todos los recursos legales, está próximo a ejecutarse tan tremendo castigo, me presento a pedir el indulto. Omito entrar en consideraciones generales contra la pena de muerte, por ser ellas notorias a personas ilustres y nutridas con los principios liberales. Me ocuparé únicamente de los motivos que se refieren especialmente a mi defendido.

Apenas se lee el proceso, se comprende que Rosales no ha sido sentenciado con arreglo a sus constancias, sino conforme a las especies que de boca en boca han circulado desde que acaeció la muerte del Lic. Bolado y que han sido propaladas por la prensa, al principio con palabras de doble sentido, después con toda esta claridad: "La mano de Rosales fue pagada por D. Jorge Carmona para quitar la vida a su rival D. Manuel Bolado".

Como defensor de Rosales pedí se esclareciera la verdad sobre este punto tan importante y que era precisamente el que debía decidir de

la suerte de mi cliente; mas los tribunales, urgidos por los artículos de gacetilleros necios e ignorantes que, sin conocimiento de causa y a impulsos sólo de vengativos sentimientos ansían por ver en el cadalso a Rosales, estimaron aquellas promociones como simples moratorias y dividiendo la continencia [*sic*] de la causa, privando al reo de las pruebas que pudieran modificar su culpabilidad, haciendo a un lado las leyes del procedimiento y atropellando las garantías constitucionales, declararon que esa averiguación se haría por *cuerda separada*. Y he aquí que sentenciado a muerte mi defendido, por *cuerda separada* se averigua si es o no merecedor de ese castigo.

Si en esas diligencias que el Juzgado 2º practica se comprueba que la prensa y la sociedad se han extraviado, que D. Jorge Carmo-
na es inocente, que Rosales no es, en consecuencia, un asesino, sino autor únicamente de un homicidio simple que ameritaría la pena de prisión, ¿cómo devolver a éste la vida si hoy se ejecuta la pena que se le ha impuesto? Y aun si se demuestra lo contrario y ya que la justicia debe ser igual, ¿cómo uno de los culpables recibirá la muerte después de una larga serie de placeres, fruto del mismo delito, y al otro después de diez años de indescriptibles angustias y tormentos, unas veces preso, otras perseguido, algunas en capilla esperando la muerte por instantes y siempre con la espada de la justicia sobre su cuello, se le ha de quitar la vida, que es lo único que ha salvado en el naufragio de tantas aflicciones?

El art. 241 del Código penal previene que la conmutación de la pena de muerte sea forzosa a los cinco años, si bien contados desde la notificación de la sentencia. Por lo original de este proceso y por especiales circunstancias la sentencia de Rosales fue tardía y de entonces acá no han pasado los cinco años, pero mucho más, el doble ha transcurrido desde que se verificó este homicidio, desde que está Rosales bajo la acción de la justicia. ¿Cuál es el espíritu del art. 241? Que al reo que haya sufrido por cinco años o más las consecuencias físicas y morales de su crimen no se le mate, porque ya no es necesario, siendo aquel padecimiento una expiación a veces más terrible que la muerte

misma. Rosales, Señor, ha expiado por espacio de diez años su delito y ha sido su expiación tan dolorosa que ha acabado con su salud y con su fuerza. Si su parte moral no se encontrara modificada, si aún propendiera al delito, la naturaleza física por sí sola le serviría de obstáculo. Pero también su moral se ha metamorfoseado, realizándose en él el gran principio de la regeneración, con que nuestro siglo ha dado el más solemne mentís al retroceso. En la cárcel Rosales ha aprendido a leer y a escribir. Son de su puño y letra las cartas que se le recogieron al ser reaprehendido y que están agregadas al proceso, en las que no habla más que de la educación y el porvenir de sus hijos. Allí también adquirió el oficio de zapatero y en él ha trabajado constantemente durante su prisión para acudir al sustento de su esposa y muchos hijos pequeños que no tienen otro auxilio. ¿Es este, Señor, un monstruo indigno de la existencia?

En fin, el indulto no le abre las puertas de la cárcel, antes bien, le asegura un castigo de veinte años. Así no queda el delito impune. Por lo expuesto.

A U suplico, Señor Ministro, libre inmediatamente orden al Juez 2º de lo criminal para que se suspenda la ejecución y después acuerde con el Señor Presidente de la República, conmutándole la pena de muerte en veinte años de prisión extraordinaria. Es gracia.

A. ARROYO DE ANDA.
México, enero 31, 1884.

ANEXO 18

Miguel Sagaceta, Fallo del juez 2o. de lo criminal sobre Jorge Carmona, *El Foro*, "Jurisprudencia criminal. Juzgado 2o. Instrucción. Fama pública. Testigos. Ministerio público. Defensor. Procurador de Justicia." 2 de mayo de 1884, vol.22, pp.315-317

Vistas estas diligencias promovidas con motivo del pedimento formulado por el Agente del Ministerio Público Lic. Emilio Monroy con fecha 13 de noviembre de 1882 y que fue extendido en vista de la promoción hecha por el Lic. Arroyo de Anda defensor de Agustín Rosales, denunciando el hecho de que conforme a los periódicos que exhibió y por la voz pública D. Jorge Carmona había sido el principal autor o cómplice en el homicidio que perpetró Rosales en la persona del Lic. Manuel Bolado, y en virtud de lo que el suscrito, con fecha 15 de noviembre del mismo año, determinó se sustanciara averiguación por cuerda separada sobre la responsabilidad que pudiera reportar D. Jorge Carmona en el homicidio mencionado.

Vistas las constancias procesales que se siguieron contra Agustín Rosales y que comenzaron el 2 [sic] de febrero de 74 en el que tuvo lugar la muerte del Lic. Bolado cuya causa se formó por el Lic. Joaquín Escoto entonces Juez 1o. del ramo.

Vistos los pedimentos hechos por el Agente Fiscal, Lic. Enrique Vallejo, a quien tocó representar a la sociedad en esta causa.

Vistas las diligencias que se practicaron cuando tuvo lugar el Ju-

rado que calificó los hechos en 29 de mayo de 74 después de que el Juez dio por terminada la instrucción.

Visto el veredicto pronunciado por el Jurado.

Vista la sentencia pronunciada condenando a Rosales a la pena capital y a Hernández a 13 años 4 meses de prisión.

Visto el recurso entablado por los defensores de los reos C. Guillermo Prieto, Lics. G. M. Islas y Francisco Gordillo en que apelaron la dicha sentencia.

Vista la ejecutoria pronunciada por la 2a. Sala del Tribunal Superior de Justicia del 20 de junio del mismo año suscrita por los cc. Magistrados Teófilo Robredo, Joaquín Antonio Ramos y Agustín Angulo, confirmando la sentencia que condenó a Rosales a la pena de muerte, revocándola en lo relativo a Hernández, a quien condenó a sólo diez años de prisión.

Vista la determinación del Juez para que se ejecutara la sentencia a las 6 de la mañana del 11 de julio de dicho año.

Visto el oficio dirigido por la 1a. Sala del Tribunal Superior al Juez, para que suspendiera la ejecución de la sentencia.

Visto el oficio dirigido por la Secretaría de Justicia con igual objeto para que el Presidente de la República, enterándose de la causa pudiera determinar sobre el indulto que tenía solicitado Rosales.

Vista la denegación de éste por dicho Magistrado.

Visto el oficio librado por el Juez 1o. de Distrito, mandando suspender la ejecución en virtud del amparo que ante él habían entablado los defensores de Rosales.

Vista la ejecutoria presentada por la Suprema Corte de Justicia, por la que se declaraba que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a Rosales contra la sentencia que lo condenaba a sufrir la pena capital, y en virtud de cuya declaración, la 1ª Sala del Tribunal Superior declaró nulo el veredicto pronunciado en la causa.

Vistas las diligencias que se practicaron con motivo de la fuga que de la Cárcel Nacional hizo Rosales, así como de su reaprehen-

sión, conociendo de la causa el Lic. Jesús Sánchez Mireles, encargado de dicho juzgado, con motivo de la separación del señor Escoto.

Vistas las diligencias que por este funcionario se practicaron así como el pedimento del Lic. Gómez Puente, agente del Ministerio Público, adscrito a este Juzgado.

Vista la excusa del Lic. Sánchez Mireles para seguir conociendo del proceso, por lo que en 19 de mayo de 1882, el suscrito tomó conocimiento de dicha causa conforme a la ley.

Vistas las excusas de los ciudadanos José M. Pavón y Pedro Ruano para representar a la sociedad en el proceso con su carácter de Agentes del Ministerio Público, por cuyo motivo fue designado con este objeto por el Procurador de Justicia el Lic. Emilio Monroy.

Vistas las diligencias promovidas por este último funcionario a fin de procurar los antecedentes y demás causas seguidas contra Agustín Rosales, en el tiempo que estuvo sustraído a la acción de la justicia.

Visto el incidente promovido por el defensor Lic. Arroyo y sustanciado en la forma legal con audiencia del Agente del Ministerio Público, en vista de los datos que suministraba dicho defensor a fin de que se practicara la averiguación sobre la responsabilidad que pudiera reportar Carmona en el homicidio del Lic. Bolado.

Vista la insistencia por parte del defensor Arroyo para que se averiguara la responsabilidad que pudiera resultar a D. Jorge Carmona, en vista de los periódicos cuyas partes conducentes leyó, resolviéndose por el suscrito que en su oportunidad se determinara sobre ese punto.

Visto el veredicto pronunciado por el Jurado, así como la sentencia que de acuerdo con él se pronunció.

Vista la apelación que de ella se interpuso.

Vista la sentencia de la 2a. Sala del Tribunal que confirma la de la primera instancia.

Visto el recurso de casación por el defensor y del que conoció la 2a. Sala del dicho Tribunal.

Vista la resolución de esta Sala, declarando improcedente el recurso.

Visto el amparo solicitado por el propio defensor ante el Juzgado 2o. de Distrito.

Vista la declaración que con motivo de haberse incoado el procedimiento para averiguar la responsabilidad que pudiera resultar a D. Jorge Carmona, rindió éste.

Vistas las declaraciones de los que resultaron responsables de los artículos publicados en los periódicos *El Lunes*, *La Libertad* y *El Correo del Lunes* referentes a Carmona.

Vistas las contestaciones dadas por el Lic. Arroyo, a quien se citó para que se ampliaran los datos a que se refirió en el ocurso que motivó este incidente.

Vistas las declaraciones rendidas por Rosales, primero, el 23 de enero de 1884 y después, el 16 de febrero y por último, la que dio ante diversas personas la noche del 17 del mismo, estando ya en caxilla, según consta del acta levantada con ese objeto.

Vista la ampliación hecha por el Lic. Arroyo, interpelado por el suscrito.

Visto el fallo del Tribunal Correccional del Sena, publicado en un periódico presentado al Juzgado por D. Jorge Carmona, en el que se condenó a Alberto Hans como difamador.

Visto lo declarado por el Lic. Tiburcio Montiel en el Jurado de Rosales y la explicación que posteriormente hizo con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino.

Resultando 1º: Que en la causa seguida contra Agustín Rosales y Ramón Hernández, al incoarse el procedimiento sólo se dirigió a esclarecer el punto sobre la culpabilidad de Rosales como autor y de Hernández como cómplice en el homicidio del Sr. Bolado.

Resultando 2o: Que aprehendidas estas dos personas, desde luego fueron incomunicadas y al rendir sus declaraciones ante el Juzgado instructor, explicaron su conducta de una manera muy semejante.

Resultando 3o: Que a fin de averiguar si los hechos que declaraban eran exactos, fueron examinados varios testigos cuyas deposiciones algunas se referían a la manera como tuvo lugar el hecho frente a la Biblioteca de San Agustín, y otras a los antecedentes que mediaban entre Rosales y Hernández. Resultando que fue examinado el Lic. Bolado de una manera minuciosa y de su declaración no apareció que tuviera antecedentes del crimen cometido por Rosales.

Resultando: Que de las declaraciones de algunos testigos aparece que Rosales y Hernández tenían motivos anteriores de disgusto y aun riñeron diversas ocasiones.

Resultando: Que en ninguna de las declaraciones, tanto de los testigos que presenciaron los hechos como de los que surgieron de los que se iban relatando en la causa, no aparece para nada el nombre de D. J. Carmona.

Resultando: Que tampoco en los debates celebrados en la audiencia del primer jurado aparece nombrado Carmona ni otra persona que no sean los procesados Rosales y Hernández.

Resultando: Que en ninguno de los recursos de casación, apelación y amparo, hay circunstancia alguna que indique culpabilidad de la persona referida.

Resultando: Que ni por los procesados ni por el Promotor Fiscal que en aquella época representó a la sociedad, ni tampoco por los defensores se alegó circunstancia alguna que implicara acusación contra persona distinta de los procesados, fundándose sólo para entablar algunos dichos recursos en vicios de procedimiento.

Resultando: Que ésta fue la razón de por qué concedido el amparo se mandó reponer el procedimiento desde la audiencia ante el Jurado.

Resultando: Que el Juez instructor con arreglo a esta determinación se redujo a señalar día en que debiera verificarse el nuevo jurado, que por circunstancias ajenas a su voluntad no tuvo lugar.

Resultando: Que por excusa del Juez 1o. del ramo, pasó el negocio al conocimiento del suscrito.

Resultando: Que la causa se puso a la vista de los defensores por el término legal para que si lo juzgaban conveniente alegaran excepciones de las que extinguen la acción penal.

Resultando: Que cumpliendo con la ley se previno al Agente del Ministerio Público y defensores, presentaran las listas de los testigos que desearan fuesen examinados ante el Jurado y así lo verificaron en término legal.

Resultando: Que al ser notificado el defensor Lic. Arroyo de Anda de que iba a verificarse la audiencia ante el Jurado, exhibió cuatro periódicos en los que se denunciaba a D. Jorge Carmona, residente entonces en París, como principal autor del delito material del proceso, con el fin de que si el Juzgado creía que había méritos bastantes procediera contra el referido Carmona.

Resultando: Que con este motivo se pasó la causa al Agente del Ministerio Público para que promoviera lo conveniente, y como resultado de esto, dicho funcionario pidió se interpelara al defensor para que dijera si se constituía en denunciante o acusador.

Resultando: Que en la respuesta que dio el defensor, manifestó que no quería reasumir esos caracteres, y sólo cumplía con la obligación que impone la defensa.

Resultando: Que con motivo de este incidente, el suscrito determinó que en su oportunidad se practicara la averiguación sobre la culpabilidad o inculpabilidad que pudiera resultar a D. Jorge Carmona, procediéndose desde luego a la celebración del Jurado.

Resultando: Que previos los requisitos legales se celebró la audiencia en los días 29 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1882.

Resultando: Que con arreglo al veredicto pronunciado fue condenado Rosales a sufrir la pena capital.

Resultando: Que en esa audiencia, el Lic. Arroyo de Anda al pronunciar su defensa, manifestó que si era culpable el marqués de San Basilio, D. Jorge Carmona, debía sentarse al lado de Rosales, y que si a este último se le juzgaba conforme a la opinión pública faltaba en el banquillo el principal culpable que era Carmona, a quien debía de

reducirse a prisión para el esclarecimiento de la verdad, y entonces su defendido aparecía sólo como cómplice, leyendo al efecto los periódicos que tenía presentados en la causa.

Resultando: Que el Agente del Ministerio Público dijo: que sin preocupar la cuestión que en ese momento se ventilaba, cuando llegara el caso se abriría el proceso respectivo.

Resultando: Que así se determinó por el Juez, de acuerdo con lo que se resolvió cuando se inició esta cuestión por el defensor.

Resultando: Que apelada la sentencia por el reo, la 2a. Sala del Tribunal Superior la confirmó en todas sus partes.

Resultando: Que entablada la casación por los defensores de Rosales, fue desechada.

Resultando: Que interpuesto el recurso de amparo, se declaró por el Juez 1o. de Distrito que la Justicia Federal no amparaba al reo contra la sentencia de muerte.

Resultando: Que la Suprema Corte de Justicia, a quien conforme a la ley toca la revisión de este fallo, lo confirmó en todas sus partes.

Resultando: Que interpuesto el recurso de indulto por los defensores del reo ante el primer Magistrado de la Nación, en vista de la causa se lo denegó.

Resultando: Que habiendo llegado de Europa a esta capital D. J. Carmona, se presentó al suscrito por medio de un ocurso, a fin de que se practicara la averiguación respectiva sobre los hechos que se le imputaban, y desde luego se procedió a practicarla.

Resultando: Que una vez notificada esta determinación, al participarla al reo, el suscrito insistió en que con toda libertad manifestara si en el delito que cometió había alguna persona que lo instigara o fuera su cómplice, y si con cualquier carácter había tenido algún participio directa o indirectamente D. Jorge Carmona, contestando que ninguna había tenido, que a Carmona ni lo conocía, y por lo mismo, jamás pudo intervenir con él en el desgraciado homicidio del Sr. Bolado, cuya explicación ya había hecho en la causa.

Resultando: Que tomada a Carmona su declaración inquisitiva, negó absolutamente los hechos referidos en los periódicos presentados por el Lic. Arroyo y expuso los motivos por que creía se le hacían esas imputaciones.

Resultando: Que examinados los autores de dichos artículos, desde luego manifestaron que no tenían pruebas de los hechos referidos, confesando que en su mayor parte, eran copiados de correspondencias de D. Alberto Hans y de artículos periodísticos publicados por el dicho señor en París.

Resultando: Que examinados los autores de los artículos publicados contra Carmona en los periódicos *El Lunes*, *Correo del Lunes* y *La Libertad*, todos hicieron las mismas manifestaciones que se expresan en el resultado anterior.

Resultando: Que al tomar su declaración al Lic. Tiburcio Montiel en este incidente, dijo que sólo por el Lic. Bolado supo que Carmona lo acechaba, y a efecto de darle garantías le proporcionó un agente de policía que lo custodiara, y después de días, el mismo Bolado solicitó fuera retirado aquel auxilio, sin saber otra cosa sobre el particular sino lo que oyó en la audiencia ante el Jurado.

Resultando: Que interpelado dos veces por el suscrito el Lic. Arroyo para que suministrase los datos que tuviera contra Carmona, se negó a hacerlo y aun a declarar, alegando para ello que no estaba obligado a revelar los secretos de su profesión.

Resultando: Que del proceso que se ha tenido a la vista instruido contra Carlos Schultz por el homicidio de Carlos Carmona, aparece que D. Jorge Carmona fue herido de una mano por evitar una cuestión en que él no había tenido parte alguna.

Resultando: Que Hans, autor de los periódicos en que fueron inspirados los artículos a que antes se ha hecho referencia, fue sentenciado como difamador, según consta en el fallo respectivo publicado en el periódico oficial de anuncios judiciales en París, presentado al Juzgado por Carmona.

Resultando: Que dos veces el reo Agustín Rosales al entrar a la

capilla primero y después pocas horas antes de ser ejecutado, fue exhortado por el suscrito para que revelase si Carmona u otra persona cualquiera había sido su cómplice en el homicidio de Bolado, negando siempre Rosales estos hechos con toda insistencia, y en la segunda vez aun suplicó al Juez asentara aquella manifestación ante algunas personas, expresando que la hacía después de haberse confesado y preparado a morir.

Resultando: Que el mismo Rosales en su declaración terminantemente dijo que nunca facultó a su defensor Lic. Arroyo para que pidiera la incoacción del procedimiento contra persona alguna, pues cualquiera que fuese sería inocente porque en el desgraciado homicidio del Lic. Bolado no tuvo ningún cómplice, y que las promociones de dicho defensor solicitando la averiguación con respecto a Carmona fueron hechas sin su autorización ni consentimiento.

Resultando: Que todavía para el mayor esclarecimiento de la verdad, el suscrito manifestó a Rosales que a la hora que quisiera podía declarar lo que le conviniera y esto lo podría hacer hasta la misma hora de la ejecución.

Resultando: Por último, que no habiendo ministrado ningunos datos el Lic. Arroyo por haberse resistido a declarar, fundado en que no debía revelar secretos profesionales, el suscrito previno a Carmona dijera si quería se practicaran algunas otras diligencias que se dirigieran a descubrir la verdad, a lo que contestó que por su parte no tenía necesidad de promover nada.

Considerando, primero: Que el art. 121 del Código de Procedimientos Penales exige expresamente la comprobación del cuerpo del delito como base del procedimiento criminal.

Considerando, segundo: Que no apareciendo, cuando se empezó a practicar la averiguación con motivo de la muerte del Lic. Bolado contra Agustín Rosales y Ramón Hernández, nada que demostrara o hiciera presumir contra Carmona culpabilidad alguna, era de seguirse el procedimiento sólo contra los que aparecieran responsables, pues mientras no se pruebe que cometió un delito y que el acu-

sado lo perpetró, debe ser tenido por inocente y no se le puede procesar (art. 8° del Código Penal y 391 del de Procedimientos).

Considerando, tercero: Que sentados los principios establecidos por dichos artículos, debe examinarse detenidamente si se han llenado los requisitos que ellos previenen.

Considerando, cuarto: Que el delito de homicidio perpetrado en la persona del Lic. Bolado está plena y debidamente comprobado en el proceso instruido contra Rosales y del que estas diligencias son sólo un incidente, primero por la fe judicial y en seguida por el certificado de autopsia expedido por los facultativos Luis Muñoz y Genaro Alcorta que obra a fojas 56 y 57.

Considerando, quinto: Que ninguna de las personas que depusieron en la causa seguida contra Rosales y Hernández, ni remotamente indicaron que Carmona hubiera tenido participio alguno en el homicidio, comprendiéndose entre ellos el mismo Bolado, su esposa y otros que podían conocer los antecedentes del delito y estaban obligados a declarar lo que supieran conforme a la fracción II del artículo 1° del Código Penal, que les impone la obligación de dar auxilios para la averiguación de los delitos y castigo de los criminales.

Considerando, sexto: Que en todo el tiempo que duró la instrucción de la causa, si algunos rumores pudieron circular en el público que pudieran indicar que había otros responsables del homicidio del Sr. Bolado, eran de tal manera aislados que ni los periódicos de aquella época asentaron algo relativo al asunto, que habría sido ilógico e ilegal que la autoridad los hubiera acogido.

Considerando, séptimo: Que en vista de todo esto no hubo de incoarse el procedimiento contra D. Jorge Carmona y en esa virtud, y cumpliendo con la ley, solamente el Juez instructor presentó al Jurado del pueblo la causa seguida contra Rosales y Hernández y a éstos como acusados.

Considerando, octavo: Que en vista del veredicto pronunciado por aquella autoridad, la sentencia del Juez sólo se ocupó, conforme a la ley, de imponer la pena correspondiente a Rosales y Hernández.

Considerando, noveno: Que en todos los demás recursos que entablaron los reos en nada apareció que fueran responsables más personas que ellos en la comisión del delito, gozando de la más amplia libertad para poner en ejecución cuantos recursos les hubiera convenido, con la circunstancia de que casualmente todos los trámites fueron muy dilatados.

Considerando, décimo: Que si hubiera habido persona distinta de Rosales y Hernández que fuera su instigador o su cómplice, al dar sus respectivas declaraciones lo habrían manifestado o cuando menos podrían haber incurrido en contradicciones o declarar hechos aislados, cosa que no sucedió, no obstante la incomunicación a que fueron sujetos, y antes bien, con poca diferencia convinieron en los hechos más culminantes y en ellos insistieron durante toda la averiguación.

Considerando, undécimo: Que al denunciar la circunstancia el defensor de Rosales, al terminar la instrucción del proceso la segunda vez que iba a verse en jurado por el amparo que se concedió a Rosales, de que la opinión pública declaraba a Carmona como principal autor del homicidio, sólo la fundó en los artículos de varios periódicos que exhibió, motivo que no era bastante para incoar un proceso criminal, y entonces el suscrito, previa audiencia del Agente del Ministerio Público, notificó al defensor precisara sus denuncias y señalara las pruebas para que, calificándolas, se resolviera conforme a la ley, y por toda respuesta dijo: "que no se constituía en denunciante y sólo cumplía con el deber de abogado defensor del reo", haciendo estériles los esfuerzos que pudiera hacer la justicia.

Considerando, duodécimo: Que aunque en la audiencia ante el Jurado el mismo defensor insistió en alegar como circunstancia a favor de Rosales que quien debía estar en el banquillo era Carmona, según la voz pública expresada en los periódicos que leyó, no pudo darse entrada a dicho incidente porque no fue presentado en debida forma, y de acuerdo con lo pedido por el representante social.

Considerando, décimo tercero: Que en virtud de ese resultado y

con arreglo al veredicto pronunciado, el que suscribe sólo se ocupó de imponer la pena al reo, único a quien podía aplicarla con arreglo a la ley; que el suscrito por la apelación que se interpuso dejó de tener jurisdicción en la causa y remitió el proceso a la 2ª Sala del Tribunal Superior, conforme a lo dispuesto en el art. 51 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando, décimo cuarto: Que la causa por los recursos que interpusieron el reo y sus defensores no volvió al Juzgado que desempeña el suscrito sino mucho después, en cuyo tiempo no pudo ni debió ocuparse del incidente relativo a Carmona, sin embargo, estando aún pendiente el amparo promovido ante la Suprema Corte de Justicia, como tuviera conocimiento de que D. Jorge Carmona había llegado a esta capital, se pidió a aquel Supremo Tribunal copia de las constancias conducentes, a fin de incoar el procedimiento respectivo, cuyas copias fueron remitidas.

Considerando, décimo quinto: Que en 2 de noviembre de 1883 se presentó Carmona, manifestando que habiendo tenido noticia de que se habían hecho algunas indicaciones sobre su responsabilidad en el homicidio del Sr. Bolado, pedía al suscrito se abriera el juicio respectivo, castigándolo si resultaba culpable, y en caso contrario castigara a los que tan infamemente lo habían calumniado, probando con esto su inculpabilidad.

Considerando, décimo sexto: Que para proceder con el orden debido, puesto que el defensor Lic. Arroyo de Anda había sido el que iniciara el hecho de la pretendida culpabilidad de Carmona, se le interpeló para que dijera los motivos o razones a que se refería en su primera promoción y en la defensa que produjo ante el Jurado, contestando que no debía revelar los secretos profesionales para lo que lo facultaba la ley, y aunque faltaba la base para el procedimiento, el suscrito resolvió hacer, como lo hizo, las indagaciones que surgieran ya de los periódicos, ya de las declaraciones rendidas ante el Jurado, ya de la misma declaración de Carmona, todo lo que se hizo en la forma legal.

Considerando, décimo séptimo: Que si bien en la primera declaración rendida por el Lic. Arroyo después de abierto este incidente podía tener algún motivo de reserva por si sus revelaciones perjudicaban a su defendido o a los recursos que tenía interpuestos, este motivo no existía cuando se le llamó de nuevo a declarar en 11 del actual, porque en esa fecha ya había sido ejecutado Rosales.

Considerando, décimo octavo: Que de esta reserva en la última comparecencia del defensor y de la comparación con lo manifestado por Rosales de que no tenía conocimiento de las promociones hechas por aquél, ni en manera alguna las había autorizado, se desprende que el Lic. Arroyo las hizo bajo su responsabilidad y acaso con el fin de demorar la causa en pro de su defenso, circunstancias que se corroboran con la naturaleza misma de la promoción, pues, en efecto, si Rosales había tenido más cómplice que Hernández con quien se hubiera entendido antes del homicidio de Bolado, era incuestionable el carácter del homicidio premeditado, contra lo que constantemente sostuvo Rosales.

Considerando, décimo noveno: Que escudado el defensor con la prerrogativa de su encargo, el Juzgado carecía de medios para apremiarle, tanto para que declarase que no había tenido fundamentos para hacer promoción, como para revelar si en efecto los tenía, por quedar a su conciencia la calificación de si están o no comprendidas en los casos del artículo 165 del Código de Procedimientos Penales, pero en todo caso este silencio no es un dato que pueda apreciarse por la justicia, ni menos fundar un procedimiento criminal.

Considerando, vigésimo: Que el artículo 165 autoriza al defensor para promover sin la presencia de su defendido, pero le prohíbe expresamente que al hacerlo contrarie las instrucciones de su cliente, y por lo mismo, no puede ni debe, si no es bajo su sola responsabilidad, promover sin el conocimiento de su cliente, quien no puede darle instrucciones sobre aquellas diligencias cuya promoción no se le ha consultado antes; y por lo tanto, las hechas por el Lic. Arroyo relativas a D. Jorge Carmona deben entenderse bajo su responsabi-

lidad y fundadas sólo, según él mismo manifestó, en las publicaciones que exhibió.

Considerando, vigésimo primero: Que a efecto de esclarecer la verdad, fueron llamados los redactores de los periódicos *La Libertad*, *El Lunes* y *El Correo del Lunes* para que dijeran quiénes eran los responsables de los artículos publicados contra D. Jorge Carmona y según iban explicando, se tomaban las indagatorias respectivas, resultando de ellas: o bien que se inspiraban en lo que algunas personas les habían dicho sin poder precisar sus nombres, o en los artículos publicados por D. Alberto Hans en el periódico *Enrique IV* que veía la luz pública en París, cuyas declaraciones carecen de toda importancia y fuerza legal, pues aunque conforme al art. 394 del Código de Procedimientos uno de los medios de prueba es la fama pública, en el presente caso carece de los requisitos esenciales que se necesitan para que se tuviera como tal, sin que las voces sueltas se deriven de personas ciertas, graves y honradas; que los testigos que depongan de las existencias de la fama no sólo han de manifestar las personas de quienes oyeron el asunto de que se trata, sino que deben expresar también las que les indujeron a creerlas; que se refieran a tiempos anteriores al negocio, pues de otro modo puede presumirse que éste ha dado motivo a ello; que sea uniforme, constante, perpetua e inconcusa, de modo que una fama no se destruya por otra fama (Escriche, Artículo Fama), de todos cuyos requisitos carecen los artículos de los periódicos mencionados, en consecuencia, no se les puede dar valor alguno legal y principalmente cuando los autores asientan que nunca la fama pública puede ser una prueba suficiente para imponer una pena, porque al efecto se necesitan pruebas más claras que la luz, aun para hacer una prisión y arrastrar a un hombre a un Tribunal de Justicia, lo que sólo se puede hacer si existe el cuerpo del delito y habiendo algún indicio contra el que señalaba la fama pública.

Considerando, vigésimo segundo: Que el testigo Tiburcio Montiel, presentado por la defensa ante el Jurado, aun cuando expuso al-

gunos hechos referentes a la culpabilidad que pudiera resultar a D. Jorge Carmona, los explicó después en el incidente que con este motivo se ha formado y de esta explicación resulta que de ninguna manera le constaba algo que pudiera mostrar culpabilidad criminal contra Carmona, y se refirió sólo a voces sueltas de personas que no recordaba, y por consiguiente, es de aplicarse a su dicho lo expresado en el considerando anterior, no debiendo tener ningún valor legal su declaración.

Considerando, vigésimo tercero: Que del proceso seguido contra Carlos Schultz, cuyo testimonio corre agregado a este incidente y se tuvo a la vista, aparece que lo dicho por Hans en el periódico *Enrique IV* es de todo punto inexacto, habiendo sido condenado Schultz por la lesión que infirió a Carmona, sin resultar responsabilidad a éste, que antes bien, sólo se redujo a intevenir y defender a otra persona sin darle los caracteres que se le daban en el periódico, haciendo esto suponer una intención dañina de perjudicar [*sic*] a Carmona, en cuyo caso de ningún modo se puede dar fe a lo que en el periódico referido se asienta respecto a la supuesta complicidad de Carmona en el homicidio del Sr. Bolado.

Considerando, vigésimo cuarto: Que en el periódico *La Ley*, órgano oficial de los tribunales penales franceses, fecha 14 de julio de 82, se publica la sentencia pronunciada por la décima Sala del Tribunal Correccional del Sena, condenando a Alberto Hans y a los redactores y gerente del periódico *Enrique IV* a sufrir la pena que por el delito de difamación se habían hecho acreedores con arreglo a su respectiva legislación, debiendo notarse que en uno de los considerandos dice textualmente: "...que de todos estos artículos resulta que sea por pérfidas insinuaciones, sea por formales acusaciones de hechos infamantes, Carmona ha sido designado al público como autor de actos vergonzosos, de trampas hechas en el juego, de cobardías, de maldades odiosas, de traición y de asesinato, que estas imputaciones atacan el honor y consideraciones de su persona", consideraciones que se tuvieron presentes para fallar en contra de los auto-

res de aquellos folletos, después de haberse practicado una minuciosa averiguación en la que tomaron parte el Agente del Ministerio Público, señor Lafond, que pidió en su requisitoria contra los acusados, así como los defensores de éstos, Sres. Rousset, Carré, Pouget y Blin, desmostrándose con todo esto lo calumnioso de las acusaciones que se hacían a Carmona y fueron las que sirvieron de fundamento a los responsables de los periódicos, según su propia declaración, presentados al Juzgado por el Lic. Arroyo y que éste a su vez hace consistir en un cargo contra Carmona.

Considerando, por último, que agotados todos los medios legales de que podía disponerse, a fin de inquirir la responsabilidad que pudiera reportar D. Jorge Carmona en el homicidio del Sr. Bolado, debió dar por terminada la instrucción el suscrito.

Por todas estas consideraciones y con fundamento de las leyes y disposiciones citadas debía declarar y declaro:

1º. Que no ha lugar a proceder contra D. Jorge Carmona en el homicidio del Sr. Bolado.

2º. Se dejan a salvo al referido Carmona las acciones que tenga o pueda tener con motivo de esta averiguación.

3º. Hágase saber esta determinación al Agente del Ministerio Público y a D. Jorge Carmona.- Así lo determinó el Juez 2º de lo criminal Lic. Miguel Sagaceta, por ante mí.- Doy fe al margen.- *Miguel Sagaceta.- Martín Mayora*

En 29 de marzo, presente el c. Agente del Ministerio Público, impuesto de la notificación que se le hace dijo: que en vista del oficio que exhibe y que se le ha dirigido por el C. Procurador de Justicia pide al C. Juez se haga la notificación a este funcionario.- Duret

En la misma fecha, presente en su despacho el C. Procurador de Justicia Licenciado José Simeón Arteaga, impuesto de la resolución anterior dijo: que habiendo obsequiado, como se verá por el oficio a que se refiere la anterior respuesta, el deseo del Agente Licenciado Duret de que el que suscribe interviniese en el negocio de que se trata por haber llamado tanto la atención pública y estando en la deter-

minación que se le notifica exactamente aplicado el derecho y apreciados los hechos con oportunidad e inteligencia, pide para honra del Juez que la dictó y exacto conocimiento del ruidoso asunto de que se trata, se mande publicar, dejando a salvo como en ella se manda los derechos de la persona a que se refiere dicha determinación y pueda tener contra los que crea han tenido la intención de difamarlo y, por lo mismo, está del todo conforme con su contenido y firmó.
José S. Arteaga.

En la misma fecha, habiéndose trasladado el personal del Juzgado de turno situado en el Palacio Municipal, siendo presente el ciudadano Jorge Carmona fue impuesto de la resolución y enterado dijo: la oye, y aunque en su conciencia y en la de las personas respetables que le conocen está plenamente demostrada su absoluta inocencia, se congratula de que una autoridad como la que la pronunció haya dado pruebas del empeño con que ha procurado por todos los medios posibles aclarar la cuestión con vista de la presentación expresa que hizo el que habla al Juzgado, a fin de que se averiguara su ninguna culpa en este asunto, en el que ha deseado sincerarse ante las personas que no lo conocen de las viles calumnias de que ha sido víctima, contra quienes [*sic*] está enteramente resuelto a perseguir como sus infames detractores y pide se le expida copia certificada de las constancias que señala y firmó. Doy fe.- *Jorge Carmona.*- *Martín Mayora*, Secretario.

DRAMATIS PERSONAE

Almeida, Juan. Peón del rancho de Santa Rita, vecino a la hacienda de San Borja. Fue muerto a manos de Juan de Dios Pradel en 1867.

Arriaga, Miguel Eduardo. Tutor temporal del menor Emilio Béistegui Arriaga.

Arriaga Valdez, Dolores. Esposa y viuda de Isidro Béistegui García y madre de Emilio y Manuel Béistegui Arriaga. En 1874 casa en segundas nupcias con Jorge Carmona Liencles, con quien procrea un hijo: Emilio Jorge Carmona Arriaga. En su condición de viuda de Béistegui, confiere poderes como albacea y administrador al licenciado Manuel Bolado. A la muerte de éste, confiere poderes a su esposo Jorge Carmona y al licenciado Pomposo Verdugo. Por mediación de Verdugo y del apoderado sustituto de éste, licenciado Francisco Morales Medina, Dolores participa en varios litigios civiles, algunos con Teresa Pradel viuda de Bolado por cuentas de albaceazgo. Radica con su marido en París y en 1880 muere en Arcachon, Francia, a los cuarenta y cuatro años de edad.

Arroyo de Anda, Agustín. Abogado. Defensor de Agustín Rosales durante la segunda instrucción y el segundo juicio (1880-1884). Solicita al juez Miguel Sagaceta averiguación penal sobre Jorge Carmona Liencles. Interpone los recursos de apelación, casación, amparo e indulto para evitar la aplicación de la pena de muerte.

Barreto, Cipriana. Vendedora de enchiladas, esposa de Agustín Rosales. Comparece como testigo en los dos juicios.

Baz, Alberto. Abogado. Al lado del licenciado Emilio Monroy, representa al ministerio público durante la segunda instrucción y el segundo juicio de Agustín Rosales.

Béistegui Arriaga, Emilio. Primogénito de Isidro Béistegui García y Dolores Arriaga Valdez. Hereda la tercera parte de la fortuna de su padre en el juicio sucesorio en el que funge como su tutor especial el licenciado Ángel Zavalza. Tras el segundo matrimonio de su madre y durante su minoría de edad, es su tutor José Dolores Ulibarri. Muere en París a los dieciocho años, poco antes de obtener la habilitación de edad.

Béistegui Arriaga, Manuel. Segundo hijo de Isidro Béistegui García y Dolores Arriaga Valdez. Hereda la tercera parte de la fortuna de su padre en el juicio sucesorio en el que funge como su tutor especial el licenciado Ángel Zavalza. Tras el segundo matrimonio de su madre y durante su minoría de edad, son sus tutores Miguel Eduardo Arriaga y, más tarde, Pomposo Verdugo. A la muerte de su madre, Verdugo reclama para él el albaceazgo de los bienes, impugnando el de su padrastro, Jorge Carmona Liencles. Casa en Nueva York con Mercedes Carmona, hija adoptiva de su padrastro, con quien tiene un hijo. Vive varios años en Europa, tiempo durante el cual fungen como sus representantes legales en México primero el licenciado Diego Falgar, después su padrastro Jorge Carmona Liencles y luego Justo Benítez. Se divorcia de Mercedes y más tarde desconoce su matrimonio con ella en un pleito legal en el que lo representa el licenciado Agustín Verdugo, hijo de Pomposo. En 1890 se asocia con Jorge Carmona Liencles en una empresa comercial.

Béistegui Arrospide, Juan Antonio. Comerciante e inversionista español establecido en México, logra amasar en poco tiempo una fabulosa fortuna. Esposo de Paula García, tiene con ella diez hijos, entre ellos, Isidro.

Béistegui García, Isidro. Segundo hijo de Juan Antonio Béistegui Arrospide y Paula García. Participa al lado de sus hermanos Nicanor y Genaro en las empresas comerciales y mineras del padre. Casa con Dolores Arriaga Valdez, con quien tiene dos hijos: Emilio y Manuel Béistegui Arriaga. En 1871, a los 58 años de edad, muere de una enfermedad neurológica poco después de hacer testamento.

Benítez, Justo. Abogado. Tutor especial del menor Emilio Jorge Carmona Arriaga durante parte del juicio sucesorio de su madre Dolores Arriaga de Carmona. Después asume la representación de Manuel Béistegui Arriaga y su esposa Mercedes en ese mismo juicio.

Bolado y García Conde, Manuel. Nacido en Francia, abogado de profesión y esposo de Teresa Pradel Herrera. Actúa como defensor de su suegro Juan de Dios Pradel en la causa penal que se le siguió por la muerte del peón Juan Almeida. Más tarde es promotor fiscal en los juicios por jurados populares. Fungía como apoderado y administrador de Dolores Arriaga viuda de Béistegui cuando fue herido de muerte por Agustín Rosales, en febrero de 1874.

Carmona, Mercedes (también conocida como Mercedes Rico). Oriunda de Sinaloa, hija de Carlota Rico y padre desconocido, es adoptada por Jorge Carmona Liencles. Casa en Nueva York con Manuel Béistegui Arriaga, hijastro de su padre adoptivo, con quien tiene un hijo. Se divorcia años más tarde para contraer nupcias con Julio Goríbar. Se enfrenta en un litigio a su padre adoptivo y a su primer marido, al negarle aquél el derecho a usar su apellido y desconocer éste su matrimonio con ella.

Carmona Arriaga, Emilio Jorge. Hijo único de Jorge Carmona Liencles y Dolores Arriaga Valdez. Crece y se educa en Europa. Es el principal heredero de su madre y, años después, el único de su pa-

dre. En el juicio sucesorio de su madre funge como su tutor especial el licenciado Justo Benítez y, más tarde, el licenciado José Escobedo.

Carmona Liencles, Jorge (marqués de San Basilio). De origen sinaloense, combate al lado de las fuerzas republicanas y más tarde se une al Imperio. Protagonista de varios episodios legendarios. Casa con Dolores Arriaga viuda de Béistegui, con quien procrea un hijo: Emilio Jorge Carmona Arriaga. Reside varios años en Francia, donde adquiere notoriedad, obtiene un título nobiliario y pierde a su esposa, quedando como heredero de una parte de su fortuna. Temporalmente funge como su apoderado legal en el juicio sucesorio el licenciado Diego Falgar, quien reclama en su nombre el albaceazgo de la herencia. Gana en París una demanda judicial por difamación y retorna a México, donde se ve envuelto en litigios de diversa índole. A los sesenta años de edad, muere de un ataque cerebral, siendo diputado por Zacatecas y socio de su hijastro Manuel Béistegui Arriaga. Tuvo varios hijos fuera del matrimonio, cuatro de ellos con Ma. Matiana Zubieta.

Carrillo, Adolfo. Periodista, director de *El Correo del Lunes*, opositor a los gobiernos de Porfirio Díaz y Manuel González. Encabeza en su periódico una campaña contra Jorge Carmona Liencles. Refugiado en Estados Unidos por sus posturas políticas, allí escribe y publica *Memorias de Sebastián Lerdo de Tejada* (1889) y las también apócrifas *Memorias del marqués de San Basilio* (1897).

Escalante, Joaquín. Amigo de Manuel Bolado. Comparece como testigo en el primer juicio.

Escoto, Joaquín Ma. Abogado. En su condición de juez primero de lo penal, lleva a cabo la instrucción de la causa seguida a Agustín Rosales y Ramón Hernández a partir de febrero de 1874, preside el juicio por jurado de mayo de ese año y emite las sentencias de primera

instancia. En 1875 vuelve a emitir sentencia de muerte contra Agustín Rosales, en apego al veredicto condenatorio y no obstante el amparo otorgado por la Suprema Corte.

Falgar, Diego. Abogado. Actúa temporalmente como apoderado legal de Jorge Carmona Liencles en el juicio sucesorio de Dolores Arriaga de Carmona. Más tarde, en ese mismo juicio y también de manera temporal, funge como representante de Manuel Béistegui Arriaga. Reconoce en ambos casos la legitimidad del albaceazgo del viudo, Jorge Carmona Liencles.

García Cevallos, Manuel. Abogado de Teresa Pradel viuda de Bolado en el intestado de su marido, así como en los litigios con Dolores Arriaga de Carmona por cuentas de albaceazgo.

González, Manuel. Presidente constitucional de la República en la época de la reaprehensión y el segundo proceso de Agustín Rosales. Deniega el indulto que solicita el defensor Agustín Arroyo de Anda contra la sentencia de muerte.

Gordillo, Francisco T. Abogado. Entre 1874 y 1875 comparte con el licenciado Gabriel Islas la defensa de Ramón Hernández.

Hans, Alberto. Secretario particular de Jorge Carmona Liencles en París, entabla relaciones sentimentales con Ma. Matiana Zubieta, antigua querida de aquél. Orquesta contra Carmona la campaña de difamación del periódico parisino *Henri IV*, por la que más tarde recibe una sanción penal de los tribunales franceses.

Hernández, Ramón. Zapatero de oficio, acusado de complicidad con Agustín Rosales en el homicidio de Manuel Bolado. En 1874 es procesado y condenado por ese delito a diez años de prisión. Evadido de la cárcel con otros veintiún reos, muere combatiendo en la batalla de

Tecoac al lado de las fuerzas fieles al presidente Sebastián Lerdo de Tejada.

Herrera Acevedo de Pradel, Refugio. Heredera de la hacienda de San Borja. Casa con Juan de Dios Pradel con quien procrea cuatro hijas, entre ellas, Teresa, esposa de Manuel Bolado.

Iglesias, José María. Abogado y político. Funge como presidente de la Suprema Corte de Justicia en septiembre de 1874, cuando ésta concede el amparo a Agustín Rosales contra la sentencia de muerte. Opositor a la reelección de Lerdo en 1876, en su carácter de vicepresidente de la República se erige en defensor del orden constitucional y legítimo depositario del Ejecutivo. El gobierno que entonces encabeza se refugia en Estados Unidos, pero pronto fracasa. Después de esa experiencia regresa a México y abandona definitivamente la vida pública.

Isabel II de Borbón. Hija del rey Fernando VII y madre de Alfonso XII. Reina en España hasta 1868, cuando es derrocada por un movimiento de tendencia liberal. Desde entonces reside en Francia. Es amiga y corresponsal asidua de Jorge Carmona Liencles y Dolores Arriaga de Carmona.

Islas, Gabriel M. Abogado. Participa al lado de Francisco T. Gordillo en la defensa de Ramón Hernández.

Lerdo de Tejada, Sebastián. Presidente constitucional de la República en la época del crimen de Manuel Bolado. Deniega el indulto de la pena de muerte solicitado por el primer defensor de Agustín Rosales, Guillermo Prieto. Abandona la presidencia antes de concluir su período, en vista de la oposición de iglesistas y porfiristas a su reelección, en 1876. Consumada la victoria de los tuxtepecanos en la batalla de Tecoac, se exilia en los Estados Unidos de América, donde permanece hasta su muerte, acaecida en 1889.

DRAMATIS PERSONAE

Méndez, Luis. Abogado de Teresa Pradel viuda de Bolado en el intestado de su marido, así como en los litigios con Dolores Arriaga de Carmona por cuentas de albaceazgo.

Monroy, Emilio. Abogado. Al lado de Alberto Baz, representa al ministerio público durante la segunda instrucción y el segundo juicio de Agustín Rosales.

Montiel, Tiburcio. Gobernador del Distrito entre 1871 y 1873. Comparece como testigo en el segundo juicio.

Morales Medina, Francisco. Abogado. Apoderado sustituto de Pomposo Verdugo en los asuntos de Dolores Arriaga de Carmona.

Pradel, Juan de Dios. Chileno nacionalizado norteamericano, esposo de Refugio Herrera Acevedo y administrador de la hacienda mixcoaqueña de San Borja, propiedad de su esposa. Promueve varios litigios civiles por el abasto de agua y los límites y derechos de San Borja. A partir de 1867 se ve envuelto en un proceso penal por la muerte del peón Juan Almeida. Interviene en su defensa su yerno Manuel Bolado.

Pradel Herrera de Bolado, Teresa. Hija de Juan de Dios Pradel y Refugio Herrera. Casa con el licenciado Manuel Bolado y García Conde, con quien procrea varios hijos y de quien queda viuda en 1874. Se enfrenta con Dolores Arriaga de Carmona en un litigio por las cuentas de albaceazgo de su difunto marido.

Prieto, Guillermo. Poeta, político y cronista periodístico. Asume la defensa de Agustín Rosales entre marzo de 1874 y mayo de 1875. Al cabo de varios intentos por impugnar el veredicto condenatorio, obtiene un amparo contra la sentencia de muerte. Se deslinda del caso al fugarse Rosales de la cárcel. Al año siguiente, 1876, secunda el movimiento que encabeza José María Iglesias, vicepresidente de la República, en

desconocimiento de la reelección de Sebastián Lerdo de Tejada. Forma parte del gobierno iglesista y se exilia con él en Estados Unidos, de donde retorna tras el fracaso de aquella empresa. En 1897, muere en la ciudad de México.

Romero, Francisco. Albañil. Comparece como testigo en el primer juicio.

Rosales, Agustín. Hijo de Manuel Rosas y Magdalena Soto, carretero de oficio, casado con Cipriana Barreto. Asesino material de Manuel Bolado. Entre febrero de 1874 y mayo de 1875 es procesado y condenado por ese delito a la pena de muerte, amparado y vuelto a condenar. Evadido de la cárcel con otros veintiún reos, permanece varios años prófugo hasta ser reaprehendido en 1880. Es juzgado y condenado de nueva cuenta. Muere ejecutado en 1884.

Rosales, Ambrosia. Vendedora de enchiladas, hermana de Agustín Rosales y viuda de Jesús Ruiz, antiguo propietario del arma homicida. Comparece como testigo en el primer juicio.

Rosales, Francisco. Hermano de Agustín Rosales y criminal reincidente. Es condenado a la pena de muerte por haber asesinado, en 1868, a un empleado de la cárcel de Belén. Evadido varias veces de prisión, es detenido por última vez en noviembre de 1871 y ejecutado en enero del año siguiente.

Sagaceta, Miguel. Abogado. En su condición de juez 2o. de lo penal sucede al juez Sánchez Mireles en la segunda instrucción de la causa de Agustín Rosales y en noviembre de 1882 preside su segundo juicio. Dicta contra el reo sentencia de muerte. Emprende la averiguación y emite el fallo sobre la responsabilidad penal atribuida a Jorge Carmona Liencles por parte de varios medios periodísticos.

Sánchez Mireles, Ignacio. Abogado. En su condición de juez lo. de lo penal inicia, a fines de 1880, la segunda instrucción de la causa de Agustín Rosales, de la que se excusa en mayo de 1882

Soto, Magdalena. Madre de Agustín Rosales.

Téllez Girón, Pablo. Comandante de policía. Aprehende a Ramón Hernández cuando intenta darse a la fuga tras el disparo que hirió a Bolado el 23 de febrero de 1874. Comparece como testigo en los dos juicios.

Ulibarri, José Dolores. Segundo tutor del menor Emilio Béistegui Arriaga.

Vallejo, Enrique. Abogado. Funge como promotor fiscal en la instrucción de la causa y el juicio seguidos a Agustín Rosales y Ramón Hernández en 1874. Articula y sostiene la teoría del complot.

Vázquez, Manuel. Abogado. Comparte con Agustín Arroyo de Anda la segunda defensa de Agustín Rosales.

Verdugo, Agustín. Hijo de Pomposo Verdugo y abogado de profesión. Representa a Jorge Carmona Liencles y Manuel Béistegui Arriaga en el litigio contra Mercedes Carmona o Mercedes Rico, hija adoptiva de aquél y ex esposa de éste. Más tarde entabla contra el primero una demanda por adeudo de honorarios profesionales.

Verdugo, Pomposo. Abogado. Apoderado legal de Dolores Arriaga de Carmona y tutor del menor Manuel Béistegui Arriaga. También tiene a su cargo el intestado de Emilio Béistegui Arriaga. En representación de Dolores promueve, entre otras cosas, demandas y litigios contra Teresa Pradel viuda de Bolado por cuentas de albaceazgo. Al iniciarse el juicio sucesorio de Dolores Arriaga, impugna el albaceaz-

go del viudo, Jorge Carmona Liencles, y lo reclama para su pupilo, Manuel Béistegui Arriaga.

Zavalza, Ángel. Abogado, concuño de Manuel Bolado y yerno de Juan de Dios Pradel. Actúa como tutor especial de los menores Emilio y Manuel Béistegui Arriaga en el juicio sucesorio de su padre, Isidro Béistegui García. Funge por breve tiempo como apoderado legal de Teresa Pradel viuda de Bolado en el intestado de su difunto marido.

Zubieta, Ma. Matiana. Madre de cuatro hijos naturales de Jorge Carmona Liencles, firma con él un acuerdo en París para la manutención de su familia. Más tarde entabla relaciones sentimentales con Alberto Hans.

CRONOLOGÍA¹

1867

- 13 de febrero.- Ante el retiro de las tropas francesas y el avance de las fuerzas republicanas sobre la ciudad de México, el emperador Maximiliano se traslada a Querétaro.*
- 10 de marzo.- El peón Juan Almeida es muerto a manos de Juan de Dios Pradel en las inmediaciones de la hacienda mixcoaqueña de San Borja. A los pocos días inician las averiguaciones sobre el crimen, por orden de las autoridades militares que cercan la ciudad capital.
- 21 de junio.- Las fuerzas republicanas al mando de Porfirio Díaz toman la ciudad de México*
- 15 de julio.- Benito Juárez regresa a la ciudad de México y se reinstaura el régimen republicano.*
- 14 de agosto.- Juan José Baz es nombrado gobernador del Distrito Federal.*
- 30 de noviembre.- Se expide el decreto para convertir el templo de San Agustín en sede de la Biblioteca Nacional.*
- 25 de diciembre.- Benito Juárez inicia un nuevo periodo presidencial, como resultado de las elecciones de septiembre. En ellas, Sebastián Lerdo de Tejada es electo diputado y presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

¹ Se consignan aquí todos los hitos del caso Rosales y de los personajes con él vinculados. Las entradas en letra cursiva registran sólo aquellos acontecimientos de la vida nacional que guardan alguna relación o revisten cierto interés para la mejor comprensión de la historia principal.

1868

Septiembre.- Sebastián Lerdo de Tejada obtiene licencia de la Suprema Corte para ocupar la cartera de Relaciones y Gobernación en el gabinete de Juárez.

28 de septiembre.- Por disposición del presidente Juárez, queda integrada la comisión redactora del Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, presidida por Antonio Martínez de Castro.

1869

20 de enero.- Se expide la Ley orgánica constitucional sobre el recurso de amparo.

15 de junio.- Se expide la Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal.

13 de julio.- Se expide la Circular aclaratoria de la Ley de jurados en materia criminal.

circa. agosto.- El licenciado Manuel Bolado expone y publica su alegato de defensa de Juan de Dios Pradel ante el Tribunal Superior de Distrito, en el proceso que se sigue por el homicidio de Juan Almeida.

Septiembre.- El antiguo convento de la Enseñanza se convierte en sede del Palacio de Justicia.

7 de septiembre.- Francisco H. Velez es nombrado gobernador del Distrito Federal.

1870

Febrero.- Manuel Bolado ocupa la plaza de promotor fiscal creada por la Ley de jurados en materia criminal.

28 de agosto.- Isidro Béistegui García se une en matrimonio civil a

Dolores Arriaga Valdez, con quien estaba casado sólo por la iglesia.

7 de septiembre.- Dicta testamento Isidro Béistegui García.

13 de diciembre.- *Se expide el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California.*

1871

Enero.- Sebastián Lerdo de Tejada abandona el gabinete juarista y regresa a la presidencia de la Corte. Empieza a promover su candidatura presidencial para las elecciones de octubre. Porfirio Díaz se prepara también para contender en los comicios.

Enero-octubre.- Se suceden en la gubernatura del Distrito Federal cinco funcionarios: Francisco Paz, Gabino Bustamante, Alfredo Chavero, José Ma. Castro y Tiburcio Montiel.

20 de febrero.- El Tribunal Superior de Distrito absuelve a Juan de Dios Pradel del homicidio de Juan Almeida.

1 de marzo.- Comienza a regir el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California.

21 de mayo.- Fallece Isidro Béistegui García.

Junio.- Benito Juárez derrota a Lerdo y a Díaz en la contienda electoral por la presidencia de la República.

3 de junio.- El licenciado Ángel Zavalza es nombrado tutor especial de los menores Emilio y Manuel Béistegui Arriaga para representarlos en el juicio testamentario de su padre.

27 de junio.- Dolores Arriaga viuda de Béistegui nombra a Manuel Bolado su apoderado y administrador y delega en él el albaceazgo de la herencia de Isidro Béistegui.

14 de agosto.- Manuel Bolado presenta al juzgado el inventario, la división y partición de los bienes de Isidro Béistegui, así como las cuentas por gastos de albaceazgo.

29 y 31 de agosto.- Aprobación judicial de los honorarios de Manuel

Bolado por albaceazgo y partición de la herencia. Queda concluida la testamentaría de Isidro Béistegui.

28 de octubre.- Dolores Arriaga hace entrega ante notario de su testamento cerrado.

8 de noviembre.- *Porfirio Díaz se levanta en armas contra la reelección de Juárez, enarbolando el plan de La Noria.*

7 de diciembre.- *Se expide el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California.*

1872

11 de enero.- Se aplica la sentencia de muerte al delincuente Francisco Rosales, hermano de Agustín.

Enero.- Manuel Bolado adquiere para sí la casa habitación de la calle de Tiburcio.

1 de abril.- *Comienza a regir el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California*

18 de julio.- *Muere Benito Juárez. Sebastián Lerdo de Tejada, presidente de la Suprema Corte de Justicia, asume el Poder Ejecutivo con carácter interino.*

15 de agosto.- *Se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California.*

1 de diciembre.- *Lerdo de Tejada se convierte en presidente constitucional.*

1873

Enero.- *Se inaugura el ferrocarril entre México y Veracruz.*

Febrero.- *José Ma. Iglesias es electo presidente de la Suprema Corte de Justicia.*

25 de septiembre.- *Las Leyes de Reforma adquieren rango constitucional.*

29 de septiembre.- *Joaquín O. Pérez es nombrado gobernador del Distrito, en sustitución de Tiburcio Montiel.*

22 de noviembre.- Comienza a levantarse el padrón de ciudadanos del Distrito Federal para integrar las listas de las personas aptas para fungir como jurados en 1874.

1874

23 de febrero.- Manuel Bolado es herido de bala por Agustín Rosales frente a las rejas del antiguo templo de San Agustín. El criminal es remitido a la comandancia de policía, junto con Ramón Hernández, sospechoso de complicidad. Se da parte del hecho al juez 1o. de lo penal, licenciado Joaquín Escoto.

24 de febrero.- El licenciado Escoto emprende las averiguaciones preliminares.

26 de febrero.- Fallece Manuel Bolado. Rosales y Hernández son recluidos en la cárcel de Belén. Da inicio la instrucción de la causa por homicidio.

Febrero-marzo.- Guillermo Prieto asume la defensa de Agustín Rosales.

19 de mayo.- Dolores Arriaga viuda de Béistegui contrae matrimonio religioso con Jorge Carmona Liencles.

29 de mayo.- Se reúne el tribunal popular para juzgar a Agustín Rosales y Ramón Hernández y los declara culpables de la muerte de Manuel Bolado con premeditación, alevosía y ventaja.

13 de mayo.- Guillermo Prieto pide la nulidad del veredicto del jurado, alegando contradicción.

30 de mayo.- El juez Joaquín Escoto dicta sentencia de primera instancia: la pena capital para Rosales y 13 años cuatro meses de prisión para Hernández.

18 de junio.- Dolores Arriaga contrae matrimonio civil con Jorge Carmona.

20 de junio.- El Tribunal Superior de Distrito confirma la sentencia de muerte para Rosales y reduce la pena de Hernández a diez años de prisión.

- 27 de junio.- Guillermo Prieto interpone el recurso de denegada nulidad y recusa a los magistrados de la 2a. sala del Tribunal Superior.
- circa* 30 de junio.- Nombramiento judicial de José Dolores Ulibarri y Miguel Eduardo Arriaga como tutores de los menores Emilio y Manuel Béistegui Arriaga
- 9 de julio.- Se rechaza la recusación de los magistrados hecha por Guillermo Prieto.
- 16 de julio.- Dolores Arriaga de Carmona otorga poderes a su esposo para administrar sus bienes.
- 26 de julio.- Guillermo Prieto solicita al presidente Lerdo el indulto de la pena de muerte de Agustín Rosales.
- 27 de julio.- Se deniega el indulto. Guillermo Prieto interpone un amparo ante el juez 1o. de Distrito, quien da entrada al recurso suspendiendo la ejecución.
- 26 de agosto.- Guillermo Prieto expone ante el juez 1o. las causas en que funda su petición de amparo.
- 30 de agosto.- El juez 1o. deniega el amparo en primera instancia.
- 14 de septiembre.- La Suprema Corte otorga a Agustín Rosales el amparo de la justicia de la Unión contra la pena de muerte.
- 14 de octubre.- Se hace entrega a los tutores de Emilio y Manuel Béistegui de la tercera parte de la herencia de Isidro Béistegui que corresponde a cada uno.
- Fines de octubre.- Se registra una trifulca entre los presos de Belén. Agustín Rosales hiere a uno de los reos.

1875

- Enero.- El menor Manuel Béistegui Arriaga nombra al licenciado Pomposo Verdugo su tutor definitivo, en sustitución de Miguel Eduardo Arriaga.
- 12 de enero.- Dolores Arriaga de Carmona se inconforma ante el

- juez por los autos de 29 y 31 de agosto de 1871 sobre aprobación de los honorarios de Manuel Bolado.
- Febrero-marzo.- La prensa capitalina, encabezada por *El Foro*, lanza una excitativa de justicia para que se defina la situación legal de Rosales.
- 29 de marzo.- El juez Joaquín Escoto vuelve a dictar sentencia de muerte contra Agustín Rosales y expone ante el Tribunal Superior los criterios en que la funda.
- 15 y 16 de abril.- Guillermo Prieto solicita al Tribunal del Distrito el apego irrestricto al amparo de la Corte del 14 de septiembre anterior. Expone ante la Corte su queja por violación de dicho amparo.
- 19 de abril.- El Tribunal de Distrito desestima la petición de la defensa y turna la sentencia de Escoto a la segunda instancia.
- Fines de abril-principios de mayo.- Guillermo Prieto recusa a los magistrados del Tribunal Superior, González Angulo y Ramos. Se cita para el 21 de mayo la audiencia sobre recusación.
- 13 de mayo.- Agustín Rosales y Ramón Hernández se evaden de la cárcel de Belén junto con otros veinte reos. Se abre averiguación por fuga.
- 14 de mayo.- Conato de motín entre los presos de Belén, encabezados por Ventura Escalante.
- 21 de mayo.- Guillermo Prieto se declara inhábil para proseguir la defensa de Rosales.
- Agosto-diciembre.- Se recrudece la efervescencia política con la perspectiva de las elecciones del año siguiente. Porfirio Díaz, aspirante a la presidencia, se prepara con sus numerosos partidarios para rechazar la posible reelección de Lerdo.*
- 15 de septiembre.- *Se instala por primera vez el Senado de la República.*
- 5 de noviembre.- Dolores Arriaga de Carmona hace nuevo testamento cerrado, revocando así el de 28 de octubre de 1871.

1876

- Enero.- Porfirio Díaz lanza el plan de Tuxtepec enarbolando el principio de la no reelección y la supremacía de la Constitución de 57. Comienzan los pronunciamientos a favor de Díaz en diversas regiones del país.*
- 21 de marzo.- Se reforma en Palo Blanco el plan de Tuxtepec, desconociendo al gobierno de Lerdo.*
- 28 de marzo.- El menor Emilio Béistegui Arriaga solicita al juez habilitación de edad.
- 12 de mayo.- Dolores Arriaga de Carmona nombra a Pomposo Verdugo su apoderado jurídico.
- Mediados de mayo.- Jorge Carmona y su esposa, Dolores Arriaga, parten rumbo a Francia en compañía de Emilio y Manuel Béistegui Arriaga.
- 18 de mayo.- El Tribunal Superior declara nulos los autos de 29 y 31 de agosto de 1871 sobre honorarios de Manuel Bolado por cuentas de albaceazgo y partición de la herencia de Isidro Béistegui.
- 21 de mayo.- Durante la travesía trasatlántica nace el hijo de Jorge Carmona y Dolores Arriaga, Emilio Jorge.
- 25 de mayo.- El licenciado Verdugo, a nombre de Dolores Arriaga de Carmona, otorga su anuencia para que se conceda a Emilio Béistegui la habilitación de edad.
- Junio-julio.- En medio de la agitación contra el gobierno de Lerdo, tienen lugar las elecciones presidenciales. Arrecian los pronunciamientos y las expresiones de oposición.*
- 28 de agosto.- Muere en París el joven Emilio Béistegui Arriaga.
- 26 de octubre.- El Congreso de la Unión declara el triunfo de Sebastián Lerdo de Tejada en los comicios.*
- 31 de octubre.- José María Iglesias, presidente de la Suprema Corte, desconoce la legalidad de la elección, proclamándose depositario del Eje-*

CRONOLOGÍA

cutivo y defensor del orden constitucional. Integra un gobierno del que forma parte Guillermo Prieto.

16 de noviembre.- Las fuerzas de Lerdo son derrotadas en la batalla de Teacoac a manos de Díaz.

16 de noviembre.- Ramón Hernández muere combatiendo en la batalla de Teacoac.

20 de noviembre.- El presidente Lerdo abandona el poder antes de concluir su periodo constitucional.

22 de noviembre.- Protasio Tagle ocupa la gubernatura del Distrito. Es sustituido a los pocos días por Agustín del Río.

23 de noviembre.- Porfirio Díaz entra triunfante a la Ciudad de México y asume la presidencia de la República con carácter provisional.

1877

17 de enero.- José María Iglesias y sus partidarios, entre ellos Guillermo Prieto, se autoexilian en Estados Unidos de América.

7 de febrero.- Juan Crisóstomo Bonilla ocupa la gubernatura del Distrito. Es sustituido a los pocos días por Luis C. Curiel.

5 de mayo.- Porfirio Díaz se convierte en presidente de la República.

Julio-octubre.- José María Iglesias y sus antiguos partidarios emprenden el retorno al país.

31 de julio.- Jorge Carmona Liencles acuerda en París con Ma. Matiana Zubieta la entrega de una suma de dinero para la manutención de cuatro hijos.

1878

16 de enero.- El licenciado Verdugo asienta ante notario el convenio parisino del 31 de julio anterior entre Jorge Carmona Liencles y Ma. Matiana Zubieta.

1880

- 15 de febrero.- Agustín Rosales es detenido en Amecameca, estado de México.
- 15 de marzo.- Agustín Rosales es remitido a la ciudad de México. A los pocos días es reintegrado a la cárcel de Belén.
- circa* marzo.- Jorge Carmona obtiene el título de marqués de San Basilio.
- 22 de abril.- Dolores Arriaga de Carmona ratifica en Arcachon, Francia, la validez del testamento que otorgara el 5 de noviembre de 1875, introduciendo algunas modificaciones a favor del menor de sus hijos.
- 26 de abril.- Muere Dolores Arriaga en Arcachon, Francia.
- 28 de mayo.- El licenciado Verdugo emprende en México las gestiones para la apertura del testamento de Dolores Arriaga de Carmona.
- 29 de junio.- Jorge Carmona concede poderes al licenciado Diego Falgar para representarlo como albacea de la herencia de su difunta esposa.
- 5 de julio.- El Tribunal Superior anula el veredicto del jurado de 29 de mayo de 1874.
- 31 de agosto.- Queda sobreseída la averiguación por fuga de Agustín Rosales.
- 15 de septiembre.- Se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorio de Baja California.*
- 1 de noviembre.- Comienza a regir el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y territorio de Baja California.*
- 1 de diciembre.- Manuel González asume la presidencia de la República.*
- 2 de diciembre.- Carlos Pacheco es nombrado gobernador del Distrito.*
- 9 de diciembre.- Manuel Béistegui Arriaga contrae matrimonio civil en Nueva York con Mercedes Carmona.
- 22 de diciembre.- Manuel Béistegui Arriaga confiere poderes a Diego Falgar para administrar sus bienes. Falgar asienta en el Regis-

tro Civil de la Ciudad de México el acta matrimonial de su poderdante.

23 de diciembre.- El licenciado Verdugo, en su carácter de tutor de Manuel Béistegui, impugna el albaceazgo de Jorge Carmona y lo reclama para su pupilo.

circa fines de diciembre.- El juez 1o. de lo penal Ignacio Sánchez Mireles emprende la segunda instrucción de la causa de Agustín Rosales, en la que el licenciado Agustín Arroyo de Anda funge como defensor del reo.

1881

8 de enero.- Comienzan los trámites judiciales para dar inicio al juicio testamentario de Dolores Arriaga de Carmona.

9 de febrero.- Los licenciados Verdugo y Falgar solicitan la habilitación de edad para Manuel Béistegui Arriaga, con objeto de que pueda comparecer en juicio sin necesidad de tutor.

17 de febrero.- Agustín Rosales causa lesiones al reo Jesús Saavedra durante una riña en la cárcel de Belén.

Principios de abril.- Manuel Béistegui Arriaga obtiene la habilitación de edad.

21 de mayo.- Se declara subsistente el albaceazgo de Jorge Carmona hasta la conclusión de la testamentaría de Dolores Arriaga y mientras no se falle en juicio sobre el particular.

25 de junio.- *Ramón Fernández es nombrado gobernador del Distrito.*

4 de agosto.- El licenciado Justo Benítez es nombrado tutor especial del menor Jorge Emilio Carmona Arriaga para representarlo en el juicio testamentario de su madre.

25 de noviembre.- El periódico parisino *Henri IV* comienza a publicar una serie de artículos adversos a Jorge Carmona Liencles.

9 de diciembre.- Reconocimiento judicial de los legítimos herederos de la difunta Dolores Arriaga de Carmona.

1882

- Marzo.- Jorge Carmona interpone en los tribunales franceses una demanda por difamación contra el *Henri IV*.
- 18 de mayo.- Se excusa el juez Sánchez Mireles de la instrucción de la causa de Rosales y ésta pasa a manos del juez 2o., Miguel Sagaceta.
- 13 de julio.- La 10a. Sala Correccional del Sena emite fallo en el juicio por difamación, imponiendo sanciones a los detractores de Carmona.
- Principios de noviembre.- El licenciado Arroyo de Anda solicita al juez Sagaceta abra averiguación penal sobre Jorge Carmona.
- 29-30 de noviembre y 1 de diciembre.- Se reúne el tribunal popular para juzgar de nueva cuenta a Agustín Rosales y lo declara culpable del homicidio de Manuel Bolado con todos los agravantes.
- 5 de diciembre.- El juez Sagaceta dicta sentencia de muerte contra Rosales.
- circa 7 de diciembre.- El licenciado Arroyo de Anda apela la sentencia.

1883

- 16 de febrero.- El Tribunal Superior ratifica en segunda instancia la sentencia contra Rosales.
- circa 13 de abril.- El licenciado Arroyo de Anda interpone ante el Tribunal Superior el recurso de casación.
- 14 de junio.- Manuel Béistegui Arriaga revoca en París los poderes conferidos a Diego Falgar y los transfiere a Jorge Carmona Lienes.
- 20 de junio.- Se rechaza la casación solicitada por el defensor de Rosales.
- 21 de junio.- El licenciado Arroyo de Anda interpone una solicitud de amparo para su defenso.

- Agosto.- Jorge Carmona Liencles viaja a México, donde permanece varios meses.
- 12 de septiembre.- Justo Benítez renuncia a la tutoría del menor Jorge E. Carmona Arriaga en el juicio testamentario de Dolores Arriaga.
- 9 de octubre.- El Tribunal Superior rechaza en primera instancia la solicitud de amparo para Rosales.
- 15 de octubre.- El licenciado Arroyo de Anda pide se reponga todo el procedimiento del juicio de amparo.
- 2 de noviembre.- A solicitud de Jorge Carmona, el juez Sagaceta abre proceso para esclarecer la presunta responsabilidad penal de aquél o castigar a sus calumniadores.
- 26 de diciembre.- Manuel Béistegui revoca en París los poderes conferidos a Jorge Carmona y los transfiere al licenciado Justo Benítez.

1884

- 19 de enero.- La Suprema Corte deniega el amparo a Agustín Rosales.
- 31 de enero.- El defensor Arroyo de Anda solicita el indulto de la pena de muerte.
- 14 de febrero.- El presidente de la República Manuel González deniega el indulto. Agustín Rosales entra en capilla.
- 17 de febrero.- Agustín Rosales rinde sus últimas declaraciones ante el juez Sagaceta.
- 18 de febrero.- Se aplica la pena de muerte a Agustín Rosales.
- 29 de marzo.- El juez Sagaceta emite su fallo sobre la presunta responsabilidad penal de Jorge Carmona.
- 2 de abril.- *Solemne inauguración de la Biblioteca Nacional en el edificio del antiguo templo de San Agustín.*
- 5 de mayo.- *Carlos Rivas es nombrado gobernador del Distrito.*
- 1 de noviembre.- Concluye el juicio testamentario de Dolores Arriaga.

ga de Carmona mediante un arreglo judicial entre sus tres herederos.

circa fines de noviembre.- Jorge Carmona retorna a París.

1 de diciembre.- Porfirio Díaz asume por segunda ocasión la presidencia de la República.

3 de diciembre.- José Ceballos es nombrado gobernador del Distrito.

1887

Jorge Carmona regresa de Europa y se establece definitivamente en México.

1888

Ireneo Paz edita el libro *Los hombres prominentes de México.*

1 de diciembre.- Da inicio el tercer periodo presidencial de Porfirio Díaz.

1889

21 de abril de 1889.- Muere Sebastián Lerdo de Tejada, de 69 años, en la ciudad de Nueva York.

*Diciembre.- Adolfo Carrillo da a la luz las memorias apócrifas de Lerdo, bajo el título *Memorias inéditas de Sebastián Lerdo de Tejada.**

1890

Emilio Béistegui Arriaga y Jorge Carmona Liencles forman la compañía Carmona-Béistegui.

1891

18 de diciembre.- Muere José Ma. Iglesias, de 68 años, en la ciudad de México.

CRONOLOGÍA

1892

1 de diciembre.- Da inicio el cuarto periodo presidencial de Porfirio Díaz.

1893

19 de abril.- Manuel Domínguez es nombrado gobernador del Distrito.

17 de julio.- Pedro Rincón Gallardo es nombrado gobernador del Distrito.

1895

Enero.- Comienza el litigio de Jorge Carmona Liencles y Manuel Béistegui Arriaga con Mercedes Carmona.

circa julio.- Agustín Verdugo entabla una demanda contra Jorge Carmona por adeudo de honorarios profesionales.

1896

3 de agosto.- Nicolás Islas y Bustamante es nombrado gobernador del Distrito. Es sustituido a los pocos días por Rafael Rebollar.

1 de diciembre.- Da inicio el quinto periodo presidencial de Porfirio Díaz.

1897

2 de marzo.- Muere Guillermo Prieto, de 79 años, en la ciudad de México.

20 de marzo.- Muere Jorge Carmona Liencles, de 60 años, en la ciudad de México.

29 de marzo.- Se da lectura al testamento de Jorge Carmona Liencles.

*Julio.-Adolfo Carrillo publica en San Francisco, California, las *Memorias del marqués de San Basilio*.*

1900

29 de septiembre.- Solemne inauguración de la Penitenciaría de México en los llanos de San Lázaro.

8 de octubre.- Guillermo de Landa y Escandón es nombrado gobernador del Distrito.

1 de diciembre.- Da inicio el sexto periodo presidencial de Porfirio Díaz.

8 de diciembre.- Ramón Corral es nombrado gobernador del Distrito.

1901

Se modifica el artículo 23 constitucional para mantener vigente la pena de muerte.

FUENTES

ARCHIVOS CONSULTADOS

- Archivo General de la Nación (AGN).
- Archivo Histórico del Distrito Federal (AHDF), también conocido como del Ayuntamiento.
- Archivo Histórico de la Sagrada Mitra (AHSM).
- Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia (AHSCJ).
- Archivo del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados (AINCA).
- Archivo Judicial del Distrito Federal (AJDF), también conocido como del Tribunal Superior de Justicia.
- Archivo Parroquial de la Santa Veracruz (APSV).
- Archivo Particular de Alejandro Mayagoitia (APAM).
- Archivo Público de Notarías (APN).
- Archivo del Registro Civil (ARC).

HEMEROGRAFÍA

- Diario del Hogar*
- Diario del Imperio*
- Diario Oficial*
- El Ahuizote*
- El Correo del Lunes*
- El Derecho. Periódico de Legislación y Jurisprudencia*
- El Eco de Ambos Mundos*
- El Federalista*

El Foro. Periódico de Jurisprudencia y Legislación
El Globo
El Imparcial. Semanario político
El Lunes
El Monitor Republicano
El Mundo
El Nacional
El Pájaro Verde
El Siglo XIX
El Tiempo
El Universal
Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México
La Comuna
La Libertad
La Patria
La República
La Sociedad
La Tribuna
Revista de Legislación y Jurisprudencia
Revista Universal
Semanario Judicial de la Federación

BIBLIOGRAFÍA

- Álbum conmemorativo de la construcción e inauguración de la penitenciaría de México, formado por acuerdo del sr. gobernador del Distrito D. Rafael Rebollar, México, Compañía Litográfica y Tipográfica, 1900, 22 pp.*
- Allouch, Jean *et al.*, *El doble crimen de las hermanas Papin*, México, Editorial Psicoanalítica de la Letra, 1995, 314 pp.

- Altamirano, Ignacio Manuel, *Obras completas*, Nicole Giron (coord.), *Crónicas 1, 2 y 3*, edición, prólogo y notas de Carlos Monsiváis, México, CNCA, 1987, vols. VII-XIX.
- , *Obras completas*, Nicole Girón (coord.), *Periodismo político 1 y 2*, edición, prólogo y notas de Carlos Román Celis, México, CNCA, 1989, vols. XVIII y XIX.
- Alvarado, Miguel, “Breves apuntes para formar la historia del estado de mal epiléptico”, *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1883, vol. XVIII, pp. 449-459.
- Arenal Fenochio, Jaime del, “Abogados en la ciudad de México a principios del siglo XX (La lista de Manuel Cruzado)”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, x, 1998, pp. 537-595.
- Atienza, Julio de, *Nobiliario español. Diccionario heráldico de apellidos españoles y de títulos nobiliarios*, Madrid, Aguilar, 1954.
- Barranco Echeverría, Alberto, “Cuando Belén era el infierno”, *Reforma*, México, 1 de septiembre de 1996, p. 5B.
- Barreda, Gabino, “De la educación moral”, *Opúsculos, discusiones y discursos*, México, Asociación Metodófila Gabino Barreda, Imprenta de Dublán y Chávez, 1877, 117 pp.
- Barrera Bassols, Jacinto, *El caso Villavicencio. Violencia y poder en el porfiriato*, México, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, 1997, 311 pp. (Extra Alfaguara).
- Basave Fernández Del Valle, Agustín, *Meditación sobre la pena de muerte*, México, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León-Fondo de Cultura Económica, 1997, 150 pp.
- Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid, Imprenta de Albán, 1822, 401 pp.
- Benjamin, Walter, *Discursos interrumpidos I*, Madrid, Taurus, 1973 (Ensayistas: 91).
- Benjamin, Walter, *Illuminaciones II. (Baudelaire)*, Madrid, Taurus, 1972, 190 pp. (Persiles: 51).

- Bentham, Jeremy, *El panóptico*, México, Premiá, 1989, 193 pp. (La nave de los locos: 45)
- Bertillon, Alphonse, "La identificación antropométrica", *Revista Mexicana de Criminología*, año 1, núm. 1, México, 1975, pp. 187-206.
- Bolado, Manuel, *Defensa hecha por el Licenciado Manuel Bolado ante la 3era. Sala del Supremo Tribunal en la causa que instruye al señor Don Juan de Dios Pradel con motivo de los acontecimientos ocurridos en la hacienda de San Borja la noche del 10 de marzo de 1867*, México, Imprenta de I. Escalante y Cía., 1869, 116 pp.
- Buelna, Eustaquio, *Breves apuntes para la historia de la guerra de intervención en Sinaloa*, Mazatlán, Imprenta y Esteriotipia de Retes, 1884, 287 pp.
- Calendario de M. Murguía para el año de 1874. Arreglado al meridiano de México*, México, Imprenta de la V. e hijos de Murguía, s/f, 64 pp.
- Campo, Ángel de, *La semana alegre*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, 227 pp.
- , *La rumba*, edición y prólogo Ma. del Carmen Millán, México, Porrúa, 1995, 341 pp.
- Campos, Rubén M., *Claudio Oronoz*, México, Premiá-Secretaría de Educación Pública, 1982, 207 pp. (La Matraca: 17).
- Cardoso, Ciro F. y H. Pérez Brignoli, *Los métodos de la historia. Introducción a los problemas metodológicos y técnicos de la historia demográfica, económica y social*, México, Grijalbo, 1977, 439 pp.
- Carter, Boyd G. (comp.), *Divagaciones y fantasías. Crónicas de Manuel Gutiérrez Nájera*, México, Secretaría de Educación Pública, 1974, 216 pp. (SepSetentas).
- Castillo Negrete, Emilio, *Galería de oradores de México en el siglo XIX*, México, Imprenta de Santiago Sierra, 1877, 3 vols.
- Castillo Velasco, José María, *Colección de bandos, disposiciones de policía y reglamentos municipales de administración del D.F.*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1869, 602 pp.

- Chartier, Roger, *El mundo como representación*, Barcelona, Gedisa Editorial, 1992, 276 pp.
- Chéjov, Antón, *La isla de Sajalín*, Madrid, Ostrov, 1998, 359 pp.
- Código Civil para el Distrito Federal y La Baja California*, en Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1879, t. XI, pp. 201-449
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, en Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1879, t. XII, pp. 240-380
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, en Manuel Dublán y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta y Litografía de Eduardo Dublán y Cía., 1886, t. XV, p. 3-76
- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871, Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979, vol. 1, pp. 269-482.
- Corbin, Alain et al., *Historia de la vida privada. De la revolución francesa a la primera guerra mundial*, Philippe Ariés y Georges Duby (comps.), Madrid, Taurus, 1989, 641 pp.
- Cosío Villegas, Daniel, *La Constitución de 1857 y sus críticos*, México, SEP-Diana, 1980, 205 pp.
- Cosío Villegas, Daniel (comp.), *La república restaurada. Vida política*, en *Historia moderna de México*, México, Hermes, 1988, 979 pp.
- (comp.), *El porfiriato. Vida política interior. Primera parte*, en *Historia moderna de México*, México, Hermes, 1998, 859 pp.
- Cosío Villegas, Daniel (comp.), *El porfiriato. Vida política exterior*.

- Primera parte*, en *Historia moderna de México*, México, Hermes, 1988, 813 pp.
- Cuéllar, José .T de, *Artículos ligeros sobre asuntos trascendentales*, Santander, Imprenta y Litografía de L. Blanchard, 1892, 2 vols.
- , *Ensalada de pollos*, edición y prólogo Antonio Castro Leal, México, Porrúa, 1970, 226 pp. (Colección de Escritores Mexicanos: 39)
- , *Baile y cochino. . .*, edición y prólogo Antonio Castro Leal, México, Porrúa 1970, 376 pp. (Colección de Escritores Mexicanos: 39).
- Cuevas Arámburu, Mario (comp.), *Sonora, textos de su historia*, México, Gobierno del estado de Sonora-Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, 1989, 3 vols.
- Darnton, Robert, *La gran matanza de gatos y otros episodios en la historia de la cultura francesa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, 267 pp.
- Davis, Natalie Z., *The return of Martin Guerre*, Cambridge y Londres, Harvard University Press, 1983, 162 pp.
- De Quincey, Thomas, *Del asesinato considerado como una de las bellas artes*, Madrid, Alianza, 1994, 121 pp.
- Debroise, Olivier y Rosa Casanova, "Fotógrafos de cárceles. Usos de la fotografía en las cárceles de la ciudad de México", *Nexos*, México, núm. 119, nov. de 1987, pp. 16-21.
- Díaz, Porfirio, *Memorias*, prólogo Matías Romero, México, Offset, 1983, 2 vols. (Colección Testimonio).
- Dijkstra, Bram, *Ídolos de perversidad. La imagen de la mujer en la cultura de fin de siglo*, Madrid, Debate-Círculo de Lectores, 1994, 452 pp.
- Domenech, Edelmira, *La frenología. Análisis histórico de una doctrina psicológica organicista*, Barcelona, Facultad de Medicina-Universidad de Barcelona, 1977, 215 pp.
- Dublán, Manuel y José María Lozano (comps.), *Legislación mexicana o colección completa de disposiciones legislativas expedidas desde*

- la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, 1877-1887, t. VII-XVI.
- Elizalde, Octavio, *Verdugo versus Carmona. Apuntes de los alegatos producidos ante el Señor Juez 4o. de lo civil por el Lic. Don Octavio Elizalde, apoderado jurídico del Lic. Agustín Verdugo en el juicio sumario sobre pago de honorarios que, en nombre de éste, sigue el primero contra el Sr. D. Jorge Carmona*, México, Talleres de la Librería Religiosa, 1895, 33 pp.
- Enzensberger, Hans Magnus, *Política y delito*, Barcelona, Anagrama, 1987, 313 pp. (Crónicas: 3).
- Escalada, José Xavier *et al.*, *La ruta de los santuarios en México*, prólogo Andrés Henestrosa, introducción de Sergio Zaldívar Guerra, México, Secretaría de Turismo-CVS-Lotería Nacional, 1994, 192 pp.
- Escalante y Gómez, Joaquín, *Memorias de mis tiempos. (Para mis hijos)*, texto inédito, circa 1916, 259 pp. mecanuscritas.
- Escriche Mexicano. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Mexicanas por el lic. Antonio De J. Lozano a quien le sirvió de fundamento, base y modelo para formarlo el diccionario que sobre materias análogas españolas escribió el Sr. D. Joaquín Escriche*, México, J. Ballescá y Compañía, 1905, 1287 pp.
- Eslava, Juan, *Verdugos y torturadores*, Madrid, Temas de Hoy, 1991, 422 pp. (Historias de la España Sorprendente).
- Exposición que dirige al ayuntamiento de México el Congreso de la Unión pidiendo la abolición de la pena de muerte en el D. F.*, México, Imprenta de V. García Torres, 1869.
- Feher, Michel, Ramona Nadaff y Nadia Tazi (comps.), *Fragmentos para una historia del cuerpo humano. Parte segunda*, Madrid, Tusquets, 1991, 552 pp.
- Fernández De Lizardi, José Joaquín, *El periquillo sarniento*, edición y prólogo de Jefferson Rea Spell, México, Porrúa, 1949 (Colección de Escritores Mexicanos: 56).

- Filio, Carlos, *El libro de las anécdotas*, México, Ediciones Botas, 1935, 185 pp.
- Flores, Enrique, *Unipersonal del arcabuceado*, México, INBA-UAM, 1988, 221 pp.
- (comp. y pról.), *Extracto de la causa formada al excoronel Juan Yáñez y socios, por varios asaltos y robos cometidos en poblado y despoblado*, México, Instituto Nacional de Bellas Artes-Universidad Autónoma Metropolitana, 1988, 93 pp.
- (selección y pról.), *Causa célebre contra los asesinos de Don Florencio Egerton y Doña Inés Edwards*, México, Instituto Nacional de Bellas Artes-Universidad Autónoma Metropolitana, 1988, 61 pp.
- (selección y prol.), *Memorial ajustado de la causa que se formó a Aldama, Blanco y Quintero por los homicidios que perpetraron en la persona de don Joaquín Dongo*, México, Instituto Nacional de Bellas Artes-Universidad Autónoma Metropolitana, 1988, 67 pp.
- Foucault, Michel, *Vigilar y castigar*, México, Siglo XXI, 1976, 314 pp.
- , *Yo, Pierre Rivière. . . Un caso de parricidio del siglo XIX*, Barcelona, Tusquets, 1976, 226 pp. (Cuadernos Ínfimos: 74).
- Foville A., “Los enajenados en los Estados Unidos del Norte. Legislación y asistencia. (Extracto tomado de los Anales de higiene pública y medicina legal, y traducido por el alumno de quinto año de medicina D. J. Sánchez)”, *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1875, vols.10-11, pp. 251-261.
- Frías y Soto, Hilarión, *Álbum fotográfico*, edición, prólogo y notas Andrés Henestrosa, México, INBA-SEP-Premiá, 1984, 89 pp. (La Matraca, segunda serie: 7).
- Gabilondo, Hilario S., *Historia del crimen de Tacubaya*, Estudio preliminar de Mario Melgar Adalid y Jesús Orozco Henríquez, México, edición facsimilar, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1996.

- Gamboa, Federico, *Suprema ley en Novelas de Federico Gamboa*, edición y prólogo Francisco Monterde, México, Fondo de Cultura Económica, 1965, 463 pp. (Letras Mexicanas).
- , *Santa*, México, Grijalbo, 1992, 327 pp.
- , *Impresiones y recuerdos*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994, 167 pp.
- García, Genaro, *La desigualdad de la mujer*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1891, 24 pp.
- García Cubas, Antonio, *Apuntes relativos a la población de la República Mexicana*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1870, 87 pp.
- , *Cuadro geográfico, estadístico, descriptivo e histórico de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1884, 474 pp.
- , *Escritos diversos de 1870 a 1874*, México, Imprenta de Ignacio Escalante, 1874, 117 pp.
- García Granados, Ricardo, *Historia de México. Desde la restauración de la República en 1867 hasta la caída de Porfirio Díaz*, México, Librería Editorial de Andrés Botas e hijo, s/f, 4 vols.
- Gay, Peter, *La experiencia burguesa. De Victoria a Freud*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, 2 vols.
- Ginzburg, Carlo, *Mitos, emblemas, indicios. Morfología e historia*, Barcelona, Gedisa, 1994, 208 pp.
- , *El queso y los gusanos*, Barcelona, Muchnik, 1994, 253 pp.
- , *The judge and the historian. Marginal notes on a late-twentieth-century miscarriage of justice*, traducción de Anthony Sugaar, Londres y Nueva York, Verso, 1999, 211 pp.
- Godoy, F., *Enciclopedia biográfica de contemporáneos*, Washington D. C., Establecimiento Tipográfico de Thos. W. Chadwick, 1898.
- Goffman, Erving, *Estigma. La identidad deteriorada*, Buenos Aires, Amorrortu, 1993, 170 pp.

- González Navarro, Moisés, *El porfiriato. Vida social*, en *Historia moderna de México*, Daniel Cosío Villegas (comp.), México, Hermes, 1990, 979 pp.
- González Rodríguez, Sergio, *Los bajos fondos. El antro, la bohemia y el café*, México, Cal y Arena, 1988, 152 pp.
- González y González, Luis, Emma Cosío Villegas y Guadalupe Monroy, *La República restaurada. Vida social*, en *Historia moderna de México*, Daniel Cosío Villegas (comp.), México, Hermes, 1993, 1011 pp.
- Guerra, François-Xavier, *México: Del Antiguo Régimen a la Revolución*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 2 vols. (Sección Obras de Historia).
- Guerrero, Julio, *La génesis del crimen en México. (Estudio de psiquiatría social)*, México, Porrúa, 1977, 394 pp.
- Guerrero, Omar, *La Secretaría de Justicia y el Estado de derecho en México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, 322 pp.
- Gutiérrez Nájera, Manuel, *Obras de Manuel Gutiérrez Nájera. Prosa*, México, Tipografía de la Oficina Impresora del Timbre, Palacio Nacional, 1903, 2 vols.
- , *Cuentos completos y otras narraciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, 477 pp. (Biblioteca Americana).
- Hale, Charles A., *El liberalismo en la época de Mora 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, 347 pp.
- , Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, México, Vuelta, 1991, 453 pp.
- Hernández Franyutti, Regina *et al.*, *Culebra de nubes*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1991, 117 pp.
- Hidalgo Carpio, Luis, "Lecciones sobre la epilepsia, considerada bajo el punto de vista de la medicina legal, dadas en la Escuela de Medicina de México por el profesor del ramo, D. Luis Hidalgo Carpio, los días 20 y 22 de septiembre de 1865", *Gaceta Médica*

- de México. Revista de la Academia de Medicina*, México, 1870, v, pp. 134-143.
- Hidalgo y Esnaurrizar, José Manuel, *Un hombre de mundo escribe sus impresiones*, recopilación, prólogo y notas Sofía Vereá de Bernal, México, Porrúa, 1978, 425 pp.
- Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1957, 302 pp.
- Iglesias, José María, *La cuestión presidencial en 1876*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, 430 pp.
- , *Autobiografía*, México, Antigua Imprenta de E. Murguía, 1893, 78 pp.
- , “Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia”, *Cuestiones constitucionales*, recopilación y estudio preliminar Javier Moctezuma Barragán, México, UNAM, 1996, pp. 163-218.
- Iguíniz, Juan B., *Bibliografía biográfica mexicana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1969, 431 pp.
- Imbert, Jean, *La pena de muerte*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, 161 pp. (Colección Popular: 477).
- Informe que el secretario de estado y del despacho de gobernación rinde a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en cumplimiento del acuerdo de 5 de octubre de 1878*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1878, 39 pp.
- Knapp, Frank Averill, *The life of Sebastian Lerdo de Tejada. A study of influence and obscurity*, Austin, The University of Texas Press, 1951, 292 pp.
- Labastida, Sebastián, “Informe del director del Hospital de San Hipólito sobre el establecimiento, presentado a la dirección de Beneficencia Pública”, *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1878, XIII, pp. 64-118.
- Labastida, Sebastián, “Acción del alcoholismo más allá del indivi-

- duo”, *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1879, XIV, pp. 305-311.
- León de la Barra, Luis, *Órdenes y honores pontificios en México*, México, s/e, 163 pp.
- Lira, Andrés, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1983)*, José Luis Soberanes Fernández (coord.), México, UNAM, 1984, pp. 375-392
- Lozano Armendares, Teresa, *La criminalidad en la Ciudad de México. 1800-1821*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas., 1987, 368 pp.
- Macedo, Miguel, *Prontuario de cárceles; Colección de leyes, acuerdos y reglamentos relativos a las prisiones*, México, Imprenta Poliglota, 1880, 77 pp.
- , *Apuntes para la historia del derecho penal mexicano*, México, Editorial Cultura, 1931, 329 pp.
- MacGregor Campuzano, Javier, “Historiografía sobre criminalidad y sistema penitenciario”, *Secuencia*, núm. 22, México, enero-abril de 1992, pp. 221-238.
- Mannheim, Hermann, *Pioneers in criminology*, Montclair, Nueva Jersey, s/e, 1873, 510 pp.
- Marina Arrom, Silvia, “Cambios en la condición jurídica de la mujer mexicana en el siglo XIX”, en José Luis Soberanes (coord.), *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano (1980)*, México, UNAM, 1981, pp. 493-518.
- Masson, Ernesto, *Olla podrida condimentada en México*, París, Imprenta Hispanoamericana de Cosson y Cía., 1864, 684 pp.
- Mayagoitia Hagelstein, Alejandro, “Abogados de algunas jurisdicciones parroquiales menores de la Ciudad de México”, *ARS-IURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, 1996, separata 16.

- Mayagoitia Hagelstein, Alejandro, "Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: Matrimonios en la parroquia del Sagrario Metropolitano", México, *ARS-JURIS, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, 1997, separatas 17 y 18.
- , "De real a nacional: El ilustre Colegio de Abogados de México", *Cuadernos. La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, núm. 2, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 399-444.
- , "Linajes de abogados en el México del siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 538-595.
- McLean, Malcolm D., *Vida y obra de Guillermo Prieto*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 1960, 161 pp.
- , *Notas para una bibliografía sobre Guillermo Prieto*, México, Sobre-tiro del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, núm. 366, 1 de mayo de 1967, 399 pp.
- Medina y Ormanchea, Antonio, *Proyecto para el establecimiento del régimen penitenciario en la República Mexicana*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1881, 169 pp.
- Mejía, Demetrio, "Notas sobre dos casos de histeria en el hombre. Anestesia completa generalizada. Curación: por el jefe de la Clínica interna", *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1878, XIII, pp. 473-478.
- Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, Siglo XXI, 1987, 237 pp.
- Mellado, Guillermo, *Belén por dentro y por fuera*, México, *El Universal Gráfico*, 1931, 201 pp.
- Memoria con que da cuenta el C. presidente del Ayuntamiento de 1875*

- al Ayuntamiento de 1876*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Cía., 1876, 23 pp.
- Memoria de Justicia e Instrucción Pública que el secretario del ramo presenta al Congreso de la Unión, en 8 de octubre de 1870*, México, Imprenta de Gobierno, en Palacio, 1870.
- Memoria de la Secretaría de Gobernación, correspondiente al periodo transcurrido del 1 de diciembre de 1880 al 30 de noviembre de 1884. Presentada al Congreso de la Unión por el secretario del ramo gral. Carlos Díaz Gutiérrez*, México, Imprenta del Gobierno Federal, en Palacio, 1884, 263 pp.
- Memoria que el secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, comprende del 30 de noviembre de 1876 al 31 de diciembre de 1877*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878.
- Memoria que el Ayuntamiento Constitucional de 1871 presenta a sus comitentes*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1872, 219 pp.
- Memoria que el Ayuntamiento Constitucional de 1872 presenta a sus comitentes*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1873, 172 pp.
- Memoria que el encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en 15 de septiembre de 1873*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, a cargo de José María Sandoval, 1873.
- Memoria que el gobernador del Distrito C. Tiburcio Montiel presenta al ciudadano oficial mayor encargado de la Secretaría de Gobernación*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1873.
- Memoria que el oficial mayor de la Secretaría de Gobernación presenta al Congreso de la Unión*, México, 1875.
- Memoria que el secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, en marzo 31 de 1878*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1878.

- Memoria que el Ayuntamiento de 1879 presenta a sus comitentes*, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1880, 276 pp.
- Memoria que el secretario de Estado y de despacho de Gobernación presenta al Congreso de la Unión correspondiente al periodo transcurrido del 1 de enero de 1879 al 20 de noviembre de 1880*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1880.
- Memorias de don Sebastián Lerdo de Tejada*, prólogo Pepe Bulnes, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1980, 281 pp.
- Memorias del marqués de San Basilio*, San Francisco, The International Publishing Co., 1897, 284 pp.
- Mena Castillo, José, *Historia compendiada del estado de Sinaloa*, México, s/e, 1942-1943, 2 vols.
- Meyer, Eugenia (coord.), *Los sentimientos de la nación. Museo legislativo*, México, XV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, 1994, 288 pp.
- Meyer, Rosa María, "Los Béistegui, especuladores y mineros (1830-18692)", en Ciro F. S. Cardoso (comp.), *Formación y desarrollo de la burguesía en México. Siglo XIX*, México, Siglo XXI, 1978, pp. 108-139.
- Mittermaier, M., *La pena de muerte considerada según las investigaciones de la ciencia, los progresos de la civilización y los resultados de la experiencia*, México, Imprenta y Litografía de J. Rivera, hijo, 1873, 279 pp.
- Monachesi, Elio et al., *Pioneers in criminology*, Montclair, Patterson Smith Publishing, 1973, 505 pp.
- Monestier, Alain, *Los grandes casos criminales*, Madrid, Ediciones del Prado 1992, 262 pp. (Los Archivos del Prado).
- Montiel Duarte, Isidro, "Del Ministerio Público en México", en Emilio Rabasa y Víctor Manuel Castillo (eds.), *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, núm. 3, enero-junio de 1890, y núm. 4, julio-diciembre de 1890.

- Montiel Duarte, Isidro, "El ministerio fiscal", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, México, núm. 2, agosto-diciembre de 1889, núm. 3, enero-junio de 1890 y núm. 4, julio-diciembre de 1890.
- Mora, José Ma. Luis, *Obras completas. Política I y II*, investigación, recopilación, selección y notas Lillian Briseño Senosiain, Laura Solares Robles y Laura Suárez de la Torre, prólogo Eugenia Meyer, México, SEP-Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, vols. 1 y 2.
- , *México y sus revoluciones*, en *Obras completas. Histórica I.III*, investigación, recopilación, selección y notas Lillian Briseño Senosiain, Laura Solares Robles y Laura Suárez de la Torre, prólogo Eugenia Meyer, México, SEP-Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, vols. 4-6.
- Múzquiz Blanco, Manuel, *La casa del dolor, del silencio y de la justicia*, México, Talleres Gráficos: Editorial y *Diario Oficial*, 1930, 191 pp.
- Nakayama, Antonio, "Las operaciones militares contra los franceses en Sinaloa", *Linares, Sinaloa, Durango, Tabasco y Chiapas en la guerra de intervención*, México, publicaciones especiales del Primer Congreso Nacional de Historia para el Estudio de la Guerra de Intervención, 1963, pp. 65-94.
- Negrete, José, *Memorias de Paulina*, México, Imprenta Políglota, 1874, 95 pp.
- Novo, Salvador, *Un año, hace ciento. La ciudad de México en 1873*, México, Porrúa, 1973, 178 pp.
- Olea, Héctor R., *Andanzas del marqués de San Basilio. (Biografía de Jorge Carmona)*, México, s/e, 1951, 212 pp.
- Olvera José, "Dictamen de la comisión de medicina legal sobre el trabajo presentado por el Sr. Dr. Nicolás Ramírez de Arellano, cumpliendo una de las obligaciones requeridas para obtener el lugar vacante en la sección 10 de esta Academia Nacional de Medicina", *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1887, XXII, pp. 484-490.

- Olvera José, "Examen de los reos presuntos de locura", *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1889, XXIV, pp. 33-44.
- Ortega y Medina, J. Antonio, *Ensayos, tareas y estudios históricos*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 1962, 285 pp. (Cuadernos de la Facultad de Filosofía y Letras).
- Ortega y Pérez Gallardo, Ricardo, *Historia genealógica de las familias más antiguas de México*, México, Imprenta de A. Carranza e Hijos, 1910, 3 vols.
- Ortiz de Montellano, Bernardo, *Obras en prosa*, recopilación, edición, preliminares, notas e índices Ma. de Lourdes Franco Bagnouls, México, UNAM, 1988.
- Otero, Mariano, *Iniciativa y ley para el establecimiento del sistema penitenciario en el Distrito y territorios federales*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1848, 36 pp.
- Padilla Arroyo, Antonio, "De criminales a ciudadanos: La educación penitenciaria mexicana en el siglo XIX", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, México, septiembre de 1995, núms. 8-9, pp. 11-52.
- , "Olvidados y marginados en la oquedad de la Historia", *Convergencia. Revista de Ciencias Sociales*, México, 1996, núms. 10-11, pp. 145-163.
- Parra, Porfirio, *Pacotillas*, México, Premiá-SEP Cultura, 1982, 361 pp. (La Matraca: 30).
- Payno, Manuel, "Estudios sobre prisiones", en *Crónicas de viaje*, compilación, presentación y notas Boris Rosen Jélomer, pról. de Blanca Estela Treviño, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1996, pp. 149-173.
- , *Los bandidos de Río Frío*, pról. Antonio Castro Leal, México, Porrúa, 1996, 745 pp. ("Sepan cuantos. . .": 3).
- Payno, Manuel y Vicente Riva Palacio, *El libro rojo*, prólogo Carlos Montemayor, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1989, 475 pp. (Cien de México).

- Paz, Ireneo, *Algunas campañas*, prólogo Antonia Pi-Suñer Llorens, postfacio Octavio Paz, México, El Colegio Nacional-Fondo de Cultura Económica, 1997, 2 vols.
- Paz, Ireneo (comp.), *Los hombres prominentes de México*, México, Imprenta y litografía de La Patria, 1888 (edición trilingüe).
- Penyak, Lee M., *El ramo de penales del Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, México, 1993, 142 pp.
- Pérez Monfort, Ricardo, Alberto del Castillo y Pablo Piccato, *Hábitos, normas y escándalo*, Plaza y Valdés, 1997, 228 pp.
- Pradel, Juan de Dios, *Relación que en apoyo de sus reclamaciones hace el ciudadano Juan de Dios Pradel de los atentados cometidos por las autoridades desde el año de 1846 hasta el de 1864 con motivo del agua de la hacienda de San Borja*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866, 39 pp.
- Prieto, Guillermo, *Memorias de mis tiempos*, en *Obras completas*, presentación y notas de Boris Rosen Jélomer, prólogo de Fernando Curiel, México, CNCA, 1992, vol. I, 562 pp.
- , *Obras completas. Cuadros de costumbres 1 y 2*, compilación, presentación y notas Boris Rosen Jélomer, prólogo Carlos Monsiváis, México, CNCA, 1993, vols. II y III.
- , *Obras completas. Crónicas de viajes 1, 2, 3, 4 y 5*, presentación y notas Boris Rosen Jélomer, pról. Francisco López Cámara, México, CNCA, 1994, vols. IV-VIII.
- , *Obras completas. Poesía lírica 1 y 2*, presentación, compilación y notas Boris Rosen Jélomer, introducción Ysla Campbell, México, CNCA, 1995, vols. XI y XII.
- , *Obras completas. Actualidades de la semana 1 y 2*, presentación, compilación y notas Boris Rosen Jélomer, pról. Carlos Monsiváis, México, CNCA, 1996, 2 vols.
- , *Obras completas. Periodismo político y social 1, 2, 3, 4, y 5*, presentación, compilación y notas Boris Rosen Jélomer, pról. Florence Toussaint Alcaraz, México, CNCA, 1997, vols. XXI-XXV.

- Prieto, Guillermo, *Obras completas. Cartas públicas y privadas*, compilación, presentación y notas Boris Rosen Jélomer, pról. Marcos Tonatiuh Águila M., México, CNCA, 1997, vol. XXVI.
- Proyecto de penitenciaría presentado por la comisión especial nombrada al efecto por el ciudadano gobernador del Distrito Federal*, México, Imprenta del Gobierno Federal en Palacio, 1885, 161 pp.
- Quevedo y Zubieta, Salvador, *El general González y su gobierno en México. Anticipo a la historia*, México, Establecimiento Tipográfico de Patoni 4 y de Montealegre núm. 6, 1884-1885, 2 vols.
- Ramírez de Arellano Nicolás, "Ligeras reflexiones sobre certificados de defunción", *Gaceta Médica de México, Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1887, XXII, pp. 389-393.
- Ramírez, Ignacio, *Obras completas. Escritos periodísticos 1 y 2*, David R. Maciel y Boris Rosen Jélomer (comps.), pról. David R. Maciel, México, Centro de Investigación Científica Ing. Jorge L. Tamayo, A. C., 1984, vols. I y II.
- , *Obras completas. Textos jurídicos. Debates en el congreso Constituyente de 1856-1857. Jurisprudencia. Escritos periodísticos. Apuntes. Varia*. David R. Maciel y Boris Rosen Jélomer (comps.), prólogo Jorge Madrazo, Centro de Investigación Científica Ing. Jorge L. Tamayo, A. C., 1988, vol. VII.
- Rebollar Rafael (hijo) y Zúñiga Mariano, "Clasificación de heridas y lesiones según el Código Penal", *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1874, IX, pp. 51-444.
- Reyes, José María, "Estudio sobre la prostitución en México", *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1874, IX, pp. 445-457.
- Reyes, Mathilde, "Mixcoac, antigua, histórica y señorial población del D. F.", *Querétaro. Tiempo Nuevo*, Querétaro, noviembre de 1991, diciembre de 1991 y enero de 1992.
- Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*. I, *Los orígenes*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, vol. I, 460 pp.

- Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano. II, La sociedad fluctuante*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, 458 pp.
- Reyna, Ma. del Carmen, *Formación y transformación de la hacienda de San Borja*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991, 167 pp.
- , “El desierto de los Leones: Sus aguas y la adjudicación de su monasterio en el siglo XIX”, *Historias 19. Revista de la Dirección de Estudios Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, México, marzo-octubre de 1988, pp. 97-107.
- Ribot, T., *La herencia psicológica*, Madrid, Establecimiento Tipográfico de G. Juste, 1900, 392 pp.
- Riva Palacio, Vicente, *Historia de la administración de D. Sebastián Lerdo de Tejada*, México, Imprenta y Litografía del Padre Cobos, 1875, 496 pp.
- Robleto, Hernán, *Crímenes célebres. Desde El Chalaquero hasta Gallegos*, México, *El Gráfico*, 1932.
- Roumagnac, Carlos, *Los criminales en México. Ensayo de psicología criminal*, México, Tipografía El Fénix, 1904, 389 pp.
- , *Crímenes sexuales y pasionales. Estudio de psicología morbosa*, México, Librería de Ch. Bouret, 1906, 167 pp.
- Rueda Smithers, Salvador, *El diablo de Semana Santa. Discurso político y orden social en la ciudad de México en 1850*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1991, 335 pp.
- Ruiz Harrell, Rafael, *El secuestro de William Jenkins*, México, Planeta Mexicana, 1992, 306 pp.
- , *Criminalidad y mal gobierno*, México, Sansores y Aljure, 1998, 332 pp.
- Ruiz y Sandoval, G., “La última reforma al Código penal del Distrito en materia de lesiones”, *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1884, XIX, pp. 353-357.
- Sagredo, Rafael, *María Villa (a) La Chiquita*, núm. 4002, México, Cal y Arena, 1996, 227 pp.

- Segunda Conferencia Panamericana. Crónica social. Delegación de los Estados Unidos Mexicanos*, México, s/e, 1901.
- Sierra, Justo y Santiago Ballezá (comps.), *México. Su evolución social*, México, 1902-1905, 3 vols.
- Sims, Harold D., *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, SEP-Fondo de Cultura Económica, 1985, 299 pp. (Lecturas Mexicanas: 79).
- Soberanes, José Luis (estudio preliminar y comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, 534 pp.
- Sodi, Demetrio, *El jurado en México. Estudios sobre el jurado popular*, México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1909, 479 pp.
- Soriano M. S. et al., "Velada fúnebre en honra del doctor Luis Hidalgo y Carpio", *Gaceta Médica de México. Periódico de la Academia de Medicina de México*, México, 1879, XIV, pp. 245-272.
- Tarde, G., *La criminalidad comparada*, Madrid, La España Moderna, s/f, 379 pp.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1997*, México, Porrúa, 1997, 1180 pp.
- Tey, Josephine, *The daughter of time*, Nueva York, Simon and Schuster, 1995, 206 pp.
- Urbina, Luis G., *Psiquis enferma*, México, El Libro Francés, s/f, 247 pp.
- Urías Horcasitas, Beatriz, "De la justicia a la ley: Individuo y criminalidad en México independiente, 1821-1871", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, s/f, pp. 623-668.
- Vallarta, Ignacio L., *Vallarta en la Reforma*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999, 216 pp. (Biblioteca del Estudiante Universitario: 76).
- Valle, Juan N. del, *El viajero en México. Completa guía de forasteros para 1864*, México, Imprenta de Basadre y Escalante, 1864.

- Vanderwood, Paul, *Desorden y progreso. Bandidos, policías y desarrollo mexicano*, México, Siglo XXI, 1986, 269 pp.
- Vigil, José Ma. *et al.*, *Inauguración de la Biblioteca Nacional: 2 de abril de 1884*, México, Ireneo Paz (comp.), 75 pp.
- Zarco, Francisco, *Historia del Congreso extraordinario constituyente de 1856 y 1857*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, 2 vols.
- Zarco, Francisco, *Obras completas. Periodismo político y social 12 y 13*, compilación y revisión de Boris Rosen Jélomer, prólogo Magdalena Galindo, México, Centro de Investigación Científica Ing. Jorge L. Tamayo, A. C., 1993, vols. XV y XVI.
- Zola, Emilio, *Naná*, prólogo Emilia Pardo Bazán, México, Porrúa, 1994, 251 pp. ("Sepan cuantos. . .": 412).

AGRADECIMIENTOS

Este trabajo se realizó con el estímulo y la ayuda de muchas personas. A todas ellas deseo agradecer las valiosas sugerencias, comentarios, documentos y libros que pusieron a mi alcance a lo largo de la investigación, o simplemente el interés con que escucharon mis reflexiones y el recuento, seguramente reiterativo, de mis dudas y hallazgos.

Deseo mencionar en lo particular a José Ignacio Conde (q.e.p.d.), Fernando Muñoz y Altea, Mathilde Reyes y Francisco Rivera Torres, quienes me proporcionaron valiosas pistas para la obtención de ciertos datos e incluso notas y documentos personales que enriquecieron mi labor. A todos aquellos que facilitaron mi búsqueda en los archivos, franqueándome el camino a fondos y acervos de difícil consulta, y entre quienes están, a riesgo de olvidar algún nombre, Delia Canales; Alejandra Cortés, en el Archivo de Notarías; Bernardo Fernández del Castillo, en el Colegio de Abogados; Pedro de la Garza, en la parroquia de la Santa Veracruz; Rosa María Gasca, en la Dirección de Bibliotecas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Guillermo Moreno Bravo, en la Arquidiócesis de México; Jorge Nazzif, en el Archivo Histórico del Distrito Federal; Jorge Rodríguez y Rodríguez y Ma. de Lourdes Zamora Gómez, en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Hago extensivo mi reconocimiento al personal del Archivo General de la Nación y de las bibliotecas de CONDUMEX y del Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, a los que acudí tantas veces y donde siempre fue grato trabajar.

Mención especial merece Alejandro Mayagoitia Hagelstein,

quien además de orientar mis pesquisas en el archivo del Colegio de Abogados, me abrió las puertas de su acervo particular y su biblioteca, de su erudición y su hospitalidad. Este trabajo mucho le debe a él y a su apoyo generoso, a la disposición siempre cordial con que me recibió muchas veces en su estudio de Guadalupe Inn y a sus sabias recomendaciones bibliográficas. Sin su ayuda, sin los documentos que de manera tan desinteresada me confió y sin el tiempo que dedicó a mis preguntas, este trabajo muy difícilmente habría llegado a feliz término.

Asimismo doy las gracias a Irma Ángeles y Carolina Figueroa por la ciencia y paciencia con que rastrearon en hemerotecas y archivos un cúmulo de documentos que me hubiera sido imposible revisar a mí sola. A Ma. de la Luz Pacheco y Silvana Palazuelos por su apoyo en el cotejo de textos. A Adriana Canales por escuchar atenta y curiosa la lectura de las primeras versiones de cada capítulo. A Verónica Murguía por las atinadas aportaciones que hizo a la redacción final, y a todas aquellas amigas y amigos que, como ella y Mónica Mansour, estimularon mi investigación desde su forma embrionaria, siguiendo con interés sus lentos avances.

Para Lillian Briseño, responsable en cierto modo de todo esto, va desde luego un guiño de amistad.

De manera especial agradezco a Victoria Schussheim no sólo su jovial entusiasmo, sino haber puesto su profesionalismo de editora y su aguzado ojo lector al servicio de la edición de este trabajo, en el que se afanó largas semanas sin variar su ánimo ante mis constantes modificaciones.

Aprecio también el tiempo y cuidado que Margo Glantz, Beatriz Urías, Carmen Collado y Laura Suárez de la Torre invirtieron en la lectura de cada capítulo, así como las atinadas observaciones con las que me ayudaron a enriquecer el resultado final.

Por último, deseo expresar mi más sincero agradecimiento hacia quienes siguieron de cerca la gestación, desarrollo y pormenores de esta tarea y contribuyeron de manera por demás significativa a su

AGRADECIMIENTOS

culminación. Específicamente a Roger Bartra, en el que siempre hallé un interlocutor atento, inteligente y mesurado. A Rafael Ruiz Harrrell, quien durante meses me confió con gusto sus tesoros bibliográficos y con quien comenté en sabrosas charlas los retos de la estructura narrativa. Con ambos entablé desde el comienzo un intercambio de opiniones amistoso y fecundo que espero continúe más allá de esta aventura.

Para Eugenia Meyer, maestra admirada y amiga queridísima desde mis tiempos de estudiante. va mi reconocimiento por la paciente y minuciosa dirección de este trabajo, por lo que he aprendido de su inteligencia y disciplina en todos estos años y por muchas otras cosas apreciadas y apreciables de la vida que sería muy largo enumerar aquí.